INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

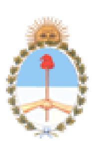
A

B

C

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



L

M

N

O

P

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

([1]) Ver también: Medidas disciplinarias, 1, 2; **Procurador**; **Recurso** extraordinario, 14.

([2]) Ver también: Jubilación de empleados bancarios, 4; **Pensiones militares**, 5; **Prescripción**, 4.

ción acerca de la exactitud de los hechos en que se fundó el decreto por el cual se reconoció el derecho a la pensión establecida por las leyes 10.315 y 11.293, debe decidirse la cuestión en favor de la estabilidad de lo resuelto por dicho decreto: p. 329.

ACTOS ILICITOS.

Ver: Prescripción, 5.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES (1).

1. Procede revocar la sentencia que, sobre la base de que el obrero no ha consentido la intervención del Depto. del Trabajo de la Prov. de Bs. Aires y ha comparecido ante los jueces de la Capital en ejercicio de la acción prevista en el art. 15 de la ley 9688, rechaza las excepciones de litis pendencia e incompetencia opuestas por el patrón demandado: p. 417.

ACUMULACION DE BENEFICIOS (2).

Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

1. La empresa afiliada a la Caja de la ley nº 11.110 que cumple con la obligación del aporte patronal, no está obligada a pagar a sus empleados las indemnizaciones establecidas en la ley 11.729, aun cuando éstos no se hallen todavía en situación de reclamar beneficio alguno a dicha Caja por no haber transcurrido el plazo de tres años desde la afiliación de la empresa: p. 359.

ADUANA.

Ver: Prescripción, 11; Recurso extraordinario, 6, 26.

AFIRMADOS (3).

1. La contribución de pavimentos que excede el beneficio que recibe la propiedad afectada y absorbe alrededor del 70 % del valor del inmueble es confiscatoria.

APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 31, 32.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 4, 25.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 17; Sentencia.
(3) Ver también: Intereses, 1; Pago, 1, 2, 8.

ARBITROS.

1. No procede la jurisdicción arbitral prevista en el art. 15 de la ley 2346 respecto del juicio en el cual se controvierte tanto la situación jurídica de la actora como ribereña del canal cuya construcción y explotación le concedió dicha ley, en orden a lo dispuesto por el art. 2639 del Cód. Civ. respecto de los 35 mts. de ribera que menciona el art. 7 de la ley citada, cuanto el alcance, oportunidad y modo de proceder a la expropiación de lo que este artículo declara de utilidad pública; todo lo cual es un problema de interpretación legal, no comprendido por ello en la jurisdicción arbitral establecida por el art. 15 de la ley 2346: p. 528.

ARMADA.

Ver: Pensiones militares, 4.

ARRESTO.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso extraordinario, 16.

ATENTADO A LA AUTORIDAD.

Ver: Homicidio.

B

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Constitución Nacional, 12.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (1).

Régimen legal.

1. El régimen de la ley 8172, suplantó íntegramente, sin excepción alguna, al régimen orgánico del Banco Hipotecario Nacional creado por la ley 1804: p. 228.

BIENES PROVINCIALES.

Ver: Locación de cosas.

C

CADUCIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 19.

---

(1) Ver también: Impuesto a los réditos, 1.

CAMARA DE ALQUILERES.

Ver: Constitución Nacional, 4, 21.

CAMARA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

CAMINOS.

Ver: Constitución Nacional, 27; Jurisdicción y competencia, 18.

CEDULAS HIPOTECARIAS.

Ver: Impuesto a los réditos, 1.

CESION DE DERECHOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Ver: Poder de Policía, 1.

COMODATO.

Ver: Impuesto a los réditos, 14.

CONCESION (1).

Extinción.

1. La declaración de caducidad no autoriza por sí sola la ocupación, por parte de la autoridad concedente, de los bienes del concesionario afectados a la prestación del servicio que constituye el objeto de la concesión, pues aquéllos están protegidos por el principio de la inviolabilidad de la propiedad que sólo cede, en principio, ante la expropiación formalmente declarada y previa indemnización: p. 432.

CONCURSO DE DELITOS.

Ver: Prescripción, 9.

CONDOMINIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 2; Interdictos, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 24, 25; Prescripción, 6; Puerto; Recurso extraordinario, 23.

CONFISCACION.

CONGRESO NACIONAL.

CONSTITUCION NACIONAL. (1)

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. La falta de equidad de los impuestos, acerca de la cual no incumbe pronunciarse al poder judicial, no es suficiente para fundar la inconstitucionalidad de los mismos: p. 545.

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Procedimiento y sentencia.

2. La citación hecha al "representante legal" de una sociedad sin individualización personal o sea en forma que excluye la posibilidad de que haya podido creer que se refería a él particularmente y no a la sociedad, para comparecer a una audiencia con las pruebas de descargo que tuviere, la comparecencia de aquél y su ofrecimiento de remitir los datos pertinentes, impiden considerar vulnerado el derecho de defensa en el procedimiento administrativo por infracción a la ley 12.591 atribuída a la sociedad representada: p. 428.

3. La sola circunstancia de que una causa haya sido resuelta por razones distintas de las alegadas por las partes no constituye violación de la defensa en juicio, sino el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho, gobernada por las respectivas leyes procesales, y no autoriza a otorgar el recurso extraordinario: p. 414.

Ley anterior y jueces naturales.

4. La circunstancia de que la sentencia del juez federal, que se remite a los fundamentos de la resolución apelada, haya reducido a la mitad la multa aplicada por el Presidente de la Cám. de Alquileres con motivo de dos infracciones al

---

(1) Ver también: Afirmados; Gobierno de Facto; Impuesto, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 12; Pago, 2; Recurso extraordinario, 18.

decreto 1580 sobre rebaja de alquileres, una anterior a la publicación de éste y otra posterior, no autoriza a concluir que ha revocado dicha resolución en cuanto a la primera infracción, respecto de la cual la aplicación de la mencionada sanción debe ser declarada violatoria del art. 18 de la Const. Nacional por tratarse de una aplicación *ex-post-facto* del mencionado decreto: p. 492.

5. Siendo inadmisible la responsabilidad por actos de terceros sin una ley expresa fundada en razones de necesidad y justicia y no autorizando el art. 6 de la ley 4548 de la Prov. de Bs. Aires a castigar con multa o arresto al dependiente de una sociedad anónima por la desobediencia del directorio de esta última a una orden impartida por la autoridad respectiva, procede revocar la sentencia que aplica aquella sanción al encargado local del establecimiento de una sociedad anónima que, ateniéndose a lo dispuesto por el directorio de la misma, se abstuvo a reincorporar a un empleado no obstante la intimación, no fundada en ley alguna, que en ese sentido le formulara el delegado regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión: p. 581.

Derecho de profesar el culto.

6. La obligación de los padres de dar a sus hijos nombres del Santoral está reñida con los arts. 14 y 20 de la Const. Nacional que garantizan a los habitantes del país el derecho de profesar libremente su culto: p. 406.

Derecho de realizar lo no prohibido.

7. No existiendo en nuestra legislación respecto del nombre que los padres pueden dar a sus hijos otra prohibición que la de darles un nombre afrentoso o inmoral, resultante de lo dispuesto en el art. 953 del Cód. Civ., privar a aquéllos del derecho de darles nombres extranjeros importa violar el art. 19 de la Const. Nacional: p. 406.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Administrativas.

8. La ley 12.591 ha podido disponer válidamente la expropiación de los artículos de primera necesidad a que se refiere, a precios no comprensivos del alza inmoderada experimentada por los mismos, pero el valor que se les atribuya no debe ser inferior al costo regular de los artículos expropiados ad-

quiridos antes de los decretos que los declararon intervenidos y determinaron su precio máximo y en condiciones que no permiten sospechar que se lo haya abultado, conclusión ésta que concuerda con el sentido que corresponde atribuir al art. 16 de la ley: p. 71.

9. La ley 3959, en cuanto se aplica para penar el tránsito de una tropa de ovinos atacada de sarna en el interior de una provincia, no es violatoria de los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional: p. 336.

10. El art. 9 de la ley 12.591 en cuanto faculta al P. E. para imponer las multas que establece dejando expedita la instancia judicial ante la cual puede ventilarse el asunto con toda la amplitud de un procedimiento contencioso, no importa violación del art. 95 de la Const. Nacional: p. 428.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

11. El art. 11 de la ley 12.599 no puede aplicarse al caso de la explotación de las películas cinematográficas enviadas desde el extranjero, sin violarse el art. 17 de la Const. Nacional, pues importaría una manifiesta confiscación de la propiedad constituída, en ese supuesto, por el capital fuente colocado en el país por medio de películas: p. 118.

12. El art. 17, inc. b, de la ley 11.682 (t. o.) aplicado a los intereses de los créditos en descubierto de que haya hecho uso en el exterior el Banco de la Prov. de Bs. Aires, es contrario a los arts. 31 y 104 de la Const. Nacional y 2 y 3 de la ley 1029: p. 142.

Procesales.

13. El art. 12 de la ley 11.924 interpretado y aplicado en el sentido de exigir la notificación de la demanda en el domicilio real del demandado como requisito indispensable para proseguir el juicio, privando de los efectos que conforme a los arts. 101 y 102 del Cód. Civ., corresponde al domicilio expresamente constituído con dicho fin por las partes mediante escritura pública, es contrario al principio de la uniformidad de la legislación común establecida por el art. 67, inc. 11; de la Const. Nacional: p. 195.

Varias.

14. El otorgamiento por razones de urgencia de la posesión de los bienes expropiados autorizado por el art. 4 de la ley 189, no es violatorio de las garantías constitucionales del trabajo y de la propiedad: p. 52.

Decretos nacionales.

Varios.

15. El art. 3 del decreto nº 15.516 no puede ser retroactivamente aplicado, sin violar el art. 17 de la Const. Nacional, al caso en que con acuerdo de ambas partes se decretó antes el desalojamiento del demandado: p. 159.

16. El art. 6º inc. a) del decreto nº 17.290 modificatorio de la ley de expropiación nº 189, en cuanto limita la prueba de peritos al solo objeto de decidir sobre cuestiones de hecho relacionadas con la superficie o dimensiones del bien expropiado u otra de idéntica naturaleza es contrario al art. 16 de la Const. Nacional: p. 249.

17. El decreto nº 17.290 modificatorio de la ley de expropiación nº 189 es válido en cuanto a su origen y rige mientras perdure el gobierno de hecho que lo dictó: p. 249.

18. El art. 6 inc. a) del decreto nº 17.290 modificatorio de la ley de expropiación nº 189, no es violatorio de los arts. 94 y 95 de la Const. Nacional: p. 249.

19. Los plazos a que se refieren los arts. 9, 11 y 14 del decreto 126.372 del 18 de febrero de 1938 no han podido ser establecidos por el P. E. como términos de caducidad de los derechos sin invadir las facultades atribuídas al P. L. por el art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional: p. 307.

20. El decreto nº 21.876, en cuanto autoriza a dejar sin efecto el desalojamiento decretado por sentencia firme es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional aunque dicho fallo haya sido dictado después de la fecha en que comenzó a regir el decreto y quedara consentido por haberse apelado fuera de término: p. 414.

21. El art. 6 del decreto 2175 del 8 de julio de 1943, no es inconstitucional en cuanto importe delegar en el Presidente de la Cám. de Alquileres, o en el miembro de la misma que se designe para reemplazarlo, la facultad de imponer a los infractores del decreto 1580, sobre rebaja de alquileres, las sanciones que según la ley 12.591 deben ser aplicadas por el P. E.: p. 492.

Leyes Provinciales.

Buenos Aires.

22. El art. 327 del Cód. de Procs. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. Aires en cuanto exige el depósito previo de cierta suma de dinero para la concesión del recurso de inaplicabilidad de

ley, no es violatorio de los arts. 16 y 18 de la Const. Nacional: p. 95.

23. Las atribuciones que la ley 454 de la Prov. de Bs. Aires otorga al Depto. Prov. del Trabajo respecto de los accidentes ocurridos en el territorio de aquélla son constitucionalmente válidas y no dependen del domicilio de las personas a quienes afecta su ejercicio ni pueden ser invalidadas por esta circunstancia: p. 135.

Impuestos y contribuciones provinciales.

Patentes.

24. El impuesto de justicia establecido por el art. 94 del decreto 9432 que no reviste carácter confiscatorio no viola los arts. 17, 18 ni 28 de la Const. Nacional: p. 557.

25. Resultando de la prueba reunida en autos y corroborada por la intención expresada claramente en el curso de la discusión parlamentaria, que la patente cobrada por aplicación de la ley 3795 de la Prov. de Córdoba a una compañía de capitalización que emite bonos sorteables, lejos de guardar razonable proporción con la productividad del negocio gravado —respecto de cuyo bajo rendimiento no se ha probado que provenga de circunstancias anormales o de deficiencias de explotación— es confiscatoria y prohibitiva del ejercicio de la actividad de referencia, que no ha sido considerada ilícita, corresponde declarar que el gravamen es violatorio de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y hacer lugar a la demanda de repetición de lo pagado en ese concepto: p. 202.

26. El recargo de patente establecido por la ley 3795 de la Prov. de Córdoba para las compañías de capitalización que emitan bonos o títulos sorteables, responde no solamente a un fin fiscal sino también social y no importa violación de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional: p. 202.

27. El cobro de la patente establecida por el art. 1º de la ley 3295 de la Prov. de Entre Ríos para todos los que en ella desarrollen alguna actividad lucrativa, efectuado a una empresa de la Cap. Federal con motivo de la construcción de un camino nacional en el territorio de aquélla, no es contrario a los arts. 31, 67, inc. 27, y 108 de la Const. Nacional: p. 536.

Territorial.

28. El adicional del 1 o|oo establecido por el art. 3 bis de la ley 4039 de la Prov. de Córdoba sobre el importe de la contribución territorial cuando el inmueble pertenece a una so-

ciedad anónima, no es violatorio del principio de igualdad y proporcionalidad establecido en los arts. 4, 16 y 67, inc. 2, de la Const. Nacional ni de los arts. 33 y 41 del Cód. Civ. y 313 y sigtes. del Cód. de Com.: p. 82.

29. A falta de pruebas que corroboren las conclusiones del perito contador extraídas de los libros y papeles del contribuyente, con las cuales no concuerdan totalmente las del perito agrónomo que no encuentra explicación satisfactoria para el bajo rendimiento de la explotación ganadera resultante de dichos libros, debe concluirse que no está probado el carácter confiscatorio atribuído al impuesto territorial creado por la ley 3787 de la Prov. de Córdoba que, por otra parte, según el actor, absorbió en 1939 y 1942 el 32,72 % y el 30,95 %, proporciones no confiscatorias, y en 1940 y 1941 el 37,48 % y 37,20 % a causa de circunstancias anormales que no justifican una declaración de inconstitucionalidad: p. 165.

30. El impuesto territorial establecido por la ley 3889 de la Prov. de Córdoba no es violatorio de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional: p. 178.

Transmisión gratuita.

31. El prorrateo del monto de la deuda asegurada con hipoteca sobre un inmueble situado en la Prov. de Bs. Aires y la consiguiente deducción efectuada con arreglo al art. 1º inc. 5º, de la ley 4350, en proporción al valor de los bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, no vulnera principio alguno de la Const. Nacional: p. 28.

32. Los arts. 4, 5, 16, 17, 18, 28, 31, 67, incs. 2 y 11, y 104 de la Const. Nacional no resultan violados por el hecho de tomarse como base para establecer la tasa del impuesto sucesorio el total de cada hijuela, comprendidos los bienes situados dentro o fuera de la jurisdicción provincial, por aplicación de los arts. 1 y 6 de la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires: p. 496.

Varios.

33. La tasa establecida por la ley 44 de la Prov. de San Juan en proporción al capital de las sociedades con personería jurídica con motivo de la inspección anual de las mismas no es violatoria de los arts. 4, 14, 16, 17 ni 31 de la Const. Nacional: p. 545.

Ordenanzas municipales.

34. El cobro de la tarifa 8, inc. 24, establecida por la ordenanza 8028 de la Municip. de la Cap. Federal, a los poseedores

de motores generadores de energía eléctrica, sin consideración al consumo efectivo, no vulnera el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita amparado por el art. 14 de la Const. Nacional: p. 509.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Demanda; Medidas para mejor proveer, 2.

CONTROL DE CAMBIOS (1).

1. Las disposiciones legales que rigen el control de cambios no imponen la obligación de restituir al Fisco los beneficios indebidamente obtenidos por los interesados mediante la violación de aquéllos, pero no se oponen a que el monto de los mismos sea tenido en cuenta para graduar la multa en una suma que puede llegar a comprenderlos desde que dicha sanción, según el art. 17 de la ley 12.160, puede alcanzar hasta el décuplo de las operaciones realizadas: p. 307.

2. A falta de prueba de que el Fisco haya vendido o intentado vender divisas en el mercado libre, única circunstancia que podría haberle privado de realizar una ganancia con la que se habría enriquecido el importador que, mediante el abultamiento del valor declarado por la mercadería despachada a plaza, obtuvo un excedente de cambio para otros fines que los indicados por las autoridades, no procede fundar en los principios del enriquecimiento sin causa la pretensión de que el infractor devuelva los beneficios que logró indebidamente, la que tampoco puede basarse en la obligación de restituir que el Cód. Civ. impone al poseedor de mala fe si la adquisición de las divisas fué legítima: p. 307.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 1.

CORRUPCION DE MENORES.

1. La agravación de la pena en los casos en que el autor de la corrupción de menores es el encargado de la guarda de la víctima, no requiere que dicha guarda provenga de quien pueda otorgarla con derecho, sinc que basta la situación de hecho creada por cualquier circunstancia; por lo cual corres-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19.

ponde encuadrar en la última parte del art. 125 del Cód. Penal el caso en que la víctima ha sido enviada al domicilio del corruptor para acompañar a la esposa de éste cuando quedaba sola con motivo del trabajo de aquél: p. 371.

CORTE SUPREMA.

Ver: Medidas disciplinarias, 1, 2; Nulidad procesal; Recurso de Nulidad, 1; Recurso extraordinario, 1.

COSA JUZGADA (1).

1. No habiéndose incluído en la demanda sobre indemnización de los daños y perjuicios provenientes de la expropiación, el capítulo referente a los intereses, que pudo y debió ser comprendido en la misma por su carácter accesorio y por ser también una consecuencia de la expropiación y de la forma como fué realizada, y habiéndose fijado en el fallo respectivo la suma correspondiente al dueño en concepto de precio y total indemnización, debe concluirse que existe manifiesta incompatibilidad entre la nueva acción tendiente a cobrar intereses y la anterior demanda y lo resuelto acerca de ella, y que no sería posible hacer lugar a aquélla sin contrariar lo decidido por la sentencia anterior y quebrar su autoridad de cosa juzgada: p. 224.

COSTAS (2).

Naturaleza del juicio.

Impuesto a los réditos.

1. Según el art. 48 de la ley 11.683 (T. O.) las costas del juicio son a cargo del vencido: p. 118.

COSTUMBRE.

Ver: Nombre.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (3).

Culpa.

Contractual.

1. El locatario de un inmueble provincial que al encontrar a este último parcialmente ocupado por un tercero, demandó

(1) Ver también: Jubilación de empleados bancarios, 4.
(2) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 39
(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 12, 16, 23; Poder de policía, 2; Prescripción, 5, 6, 8.

a éste sin dar intervención alguna al locador y fué vencido en el juicio porque el demandado tenía a su vez, un contrato de arrendamiento celebrado también con la provincia, carece de derecho para exigir a ésta el pago de las costas que le fueron impuestas en dicho litigio: p. 339.

Responsabilidad del Estado.

Casos varios.

2. El Estado debe indemnizar a la empresa concesionaria del canal del Dock Sud los daños y perjuicios consistentes en la privación del cobro de los derechos que aquélla habría percibido si las autoridades portuarias que alteraron el régimen de la concesión, no hubiesen negado el giro pedido por un vapor que venía a realizar operaciones en dicho canal: p. 385.

DECLARATORIA DE HEREDEROS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Actos administrativos; Constitución Nacional, 4, 15, 17, 20, 21; Honorarios de abogados y procuradores; Ley de sellos, 1; Pensiones militares, 5; Prescripción, 4, 7; Recurso extraordinario, 22, 36.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 2, 4, 5, 21, 22, 24; Recurso extraordinario, 7, 14, 16.

DEFENSOR.

Ver: Recurso extraordinario, 14.

DEFRAUDACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 17, 28, 29.

DEMANDA (1).

Contestación a la demanda.

Requisitos.

1. La negativa de que sean "verídicos los hechos en que la demanda se basa", formulada en la contestación por el repre-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 13; Medidas para mejor proveer, 2; Recurso extraordinario, 18.

sentante de la provincia demandada, obliga al actor a probar todos y cada uno de los hechos invocados, entre ellos la protesta y su notificación a las autoridades respectivas: p. 290.

DOCK SUD ([1]).

1. El Estado carece de facultades para restringir o denegar el giro al Dock Sud, por razones de protección o defensa de sus intereses fiscales comprometidos en la explotación del puerto de la Capital, a los barcos que vengan a realizar operaciones en aquél: p. 385.

2. El canal del Dock Sud es una ampliación del puerto del Riachuelo complementario de éste y del puerto Madero, si bien debe funcionar como un organismo independiente dentro del puerto de la Capital del que forma parte integrante: p. 385.

E

---

(1) Ver también: Arbitros; Daños y perjuicios, 2.

EMPLEADOS NACIONALES.

Ver: Honorarios de peritos; Jubilación de empleados nacionales.

EMPLEADOS PUBLICOS (1).

Nombramiento y cesación.

1. Los tribunales de justicia pueden a efecto de resolver si un empleado nacional tiene derecho a algunos de los beneficios previstos en la ley 4349, examinar si la exoneración de aquél decretada por el P. E. y transformada después en cesantía se ha debido o no a una justa causa: p. 360.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Ver: Control de cambios, 2.

ENROLAMIENTO.

1. Las circunstancias de que el ciudadano estuviera ausente de la República Argentina y de que haya prestado el servicio militar en el país de su nacionalidad de origen, no autorizan a considerarlo exento de la obligación de enrolarse establecida por la ley 11.381 ni de la pena prevista en el art. 21 de la misma para el caso de infracción, cualquiera sea la validez que tengan los tratados celebrados con España en 1863, con Francia en 1927 y con Italia en 1938: p. 488.

ERROR.

Ver: Prescripción, 7.

ESCRITURA PUBLICA.

Ver: Constitución Nacional, 13.

ESTADO DE SITIO.

1. Mientras dure el estado de guerra en que se halla la República Argentina queda en suspenso el deber del P. E. de hacer lugar a la opción de salir del territorio de aquélla respecto de los súbditos de los países enemigos detenidos a disposición de aquél en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional: p. 477.

2. Es improcedente la denegación del derecho de opción establecido en el art. 23 de la Constitución Nacional fundada en que, según los informes de las autoridades policiales, la persona detenida a la orden del P. E. habría cometido delitos por los

---

(1) Ver también: Jubilación de empleados nacionales.

cuales, sin embargo, no se le ha sometido a proceso alguno: p. 477.

3. Es procedente el recurso de *habeas corpus* deducido en favor de quien, detenido a disposición del P. E. en ejercicio de la facultad establecida en el art. 23 de la Constitución Nacional, sin haber sido sometido a proceso ante las autoridades judiciales, ha comunicado al P. E. su opción para salir del territorio del país sin haber obtenido otro resultado que una resolución denegatoria, aunque ésta se funde en sus malos antecedentes policiales: p. 498.

EXCEPCIONES.

Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales; Recurso extraordinario, 4.

EXHORTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 11.

EXPROPIACION (1).

Indemnización.

Determinación del valor real.

1. A los efectos de determinar el precio del inmueble expropiado debe prevalecer como elemento de juicio el que resulta del remate judicial de un inmueble próximo realizado en una fecha cercana a la de la expropiación y en la que no se había dictado aún la ley que la autorizó, sobre el de la compraventa privada de otro lote de más reducidas dimensiones, realizada varios años antes: p. 25.

2. El dueño de las bolsas objeto de la expropiación, que las adquirió con anterioridad a los decretos por los que se declaró intervenido y se fijó el precio máximo de ese artículo y en condiciones que no permitan sospechar que se haya abultado el precio de adquisición, tiene derecho a que se le pague, además de éste y de los gastos de flete, descarga, acarreo, peones y depósito, que el Estado ofreció abonar, una indemnización equivalente al interés comercial devengado por las sumas invertidas en la adquisición de dicha mercadería desde la fecha de la inversión hasta la de incautación, como ganancia justa del capital invertido, sin perjuicio de los intereses bancarios

---

(1) Ver también: Arbitros; Concesión; Constitución Nacional, 14, 16, 17, 18; Cosa juzgada; Interdictos, 2; Intereses, 3; Jurisdicción y competencia, 1, 32; Ley de sellos, 3; Recurso extraordinario, 13, 33.

sobre el monto de la suma así fijada como precio e indemnización desde el momento de la desposesión: p. 71.

3. Aun cuando con arreglo a los antecedentes sobre compraventa y expropiaciones en lugares de la zona próximos a lo expropiado pueda considerarse equitativo el precio que a la unidad métrica asignan de común acuerdo los peritos de ambas partes, corresponde hacer una prudente reducción del mismo en atención a la circunstancia, no considerada por aquéllos, de que lo expropiado debe ser considerado para la fijación del valor como terreno de fondo: p. 450.

Daños causados por la expropiación parcial.

4. Procede indemnizar al dueño del inmueble expropiado lo que ha tenido que gastar en concepto de renovación de alambrado por no haber podido utilizar sino en parte el anteriormente existente: p. 450.

Otros daños.

5. No siendo el costo del rellenamiento necesario para poner el terreno a la altura de la calle ensanchada sin perjuicio que pueda considerarse como una consecuencia forzosa de la expropiación, sino de la obra pública para la ejecución de la cual se expropió el inmueble, procede excluirlo del juicio sobre expropiación: p. 450.

Procedimiento.

Procedimiento judicial.

6. La misión de los peritos designados para informar al tribunal sobre el precio del inmueble expropiado consiste principalmente en suministrar los datos referentes a los precios obtenidos en las compraventas realizadas en el lugar y la época en que se efectuó la expropiación y determinar las semejanzas y desemejanzas de los inmuebles a que se refieren aquellas operaciones con respecto al que es objeto de la expropiación, así como los factores relativos al bien y a la operación de que se trata que han podido influir sobre el resultado de las compraventas en cada caso particular, tanto como el modo de influir, para poder establecer con relativo acierto el valor realmente promediable: p. 560.

7. Los peritos designados en un juicio para determinar el precio del bien expropiado deben practicar unidos la diligencia y producir su informe en un solo escrito que también contenga la opinión del que disiente, de manera que los jueces no se hallen ante varias opiniones sino ante un contraste de ellas que ponga a prueba sus respectivos fundamentos. A tal efecto, el

perito tercero deberá intervenir conjuntamente con los de las partes, los que deben comunicar al juez su discordia antes de producir su dictamen: p. 560.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Ver: Homicidio; Multas, 1; Prescripción, 9, 10.

F

FACULTADES DISCIPLINARIAS.

Ver: Medidas disciplinarias, 1, 2; Recurso extraordinario, 3.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Empleados públicos; Interdictos, 1.

FALTA DE ACCION.

Ver: Impuestos Internos; Recurso extraordinario, 2, 3.

FERROCARRILES [1].

Tarifas.

1. La Provincia de Buenos Aires no tiene derecho para exigir la reducción del 50 % respecto de las tarifas correspondientes a los transportes que efectúe por medio de las líneas del F. C. C. A. que unen a Luján con Pergamino, a éste con San Nicolás y Junín y a San Antonio de Areco con Capilla del Señor: p. 102.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

FISCAL [2].

1. El Procurador Fiscal, en la calidad de titular de la acción pública penal, es parte en los juicios referentes a la aplicación de sanciones punitorias: p. 373.

---

(1) Ver también: Multas, 2; Prescripción, 2, 3; Recurso extraordinario, 29, 32.

(2) Ver también: Impuesto a los réditos, 19; Recurso extraordinario, 5, 8, 27, 28.

G

GOBIERNO DE FACTO (1).

1. El gobierno surgido de la revolución del 4 de junio de 1943 tiene todas las atribuciones que la Constitución Nacional acuerda al P. E. de derecho, así como las facultades legislativas necesarias para mantener el funcionamiento del Estado y cumplir los fines de la revolución, si bien con limitaciones que lleven a un mínimo indispensable la derogación del principio representativo, puesto que el reconocimiento amplio de tales facultades sería incompatible con la vigencia de la Constitución. Las normas de carácter legislativo dictadas por dicho gobierno dentro de esos límites serán formalmente válidas en cuanto a los hechos realizados mientras aquél subsista, mas vuelto el país a la normalidad constitucional dejarán de regir para el futuro a menos que el Congreso las reconozca válidas. También rige respecto del gobierno *de facto* la prohibición establecida en el art. 95 de la Constitución Nacional: p. 249.

GUERRA.

Ver: Estado de sitio, 1; Servicio militar, 1.

H

HABEAS CORPUS.

Ver: Estado de sitio, 1, 2, 3.

HIPOTECA.

Ver: Constitución Nacional, 31.

HOMICIDIO (2).

Homicidio simple.

1. Aun cuando se haya cumplido la prescripción de la acción respecto de los delitos de lesiones y atentado a la autoridad, corresponde mantener la pena de catorce años de prisión impuesta en segunda instancia al autor de esos hechos y de un

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 17, 21; **Honorarios de abogados y procuradores**; Ley de sellos, 1; Recurso extraordinario, 33.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 30; **Prescripción, 9.**

homicidio, si no es posible elevar la pena por falta de recurso acusatorio y no existir circunstancias demostrativas de una menor peligrosidad que autorice a atenuar la pena: p. 63.

HONORARIOS.

Ver: Abogado; Jurisdicción y competencia, 22.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

1. Para determinar el monto del juicio a que se refiere el art. 6º del decreto Nº 30.439 no procede computar las sumas que deberá pagar el vencido en concepto de intereses corridos desde la notificación de la demanda; p. 473.

HONORARIOS DE PERITOS.

1. La circunstancia de que el perito común designado de oficio en el pleito contra una provincia con posterioridad a la sanción de la ley 12.578 sea empleado a sueldo de la Nación, no es óbice para que pueda exigir a aquélla el pago de la mitad de sus honorarios y gastos: p. 290.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 30.

I

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 16, 22, 26, 28, 30, 32, 33; Recurso extraordinario, 17, 33; Tasas, 1.

IMPUESTO (1).

Confiscación.

1. Para declarar inconstitucional un impuesto territorial por confiscatorio es indispensable que quien lo impugna pruebe la absorción por el tributo de una parte substancial de las utilidades producidas por el inmueble gravado, a cuyo efecto debe tenerse en consideración el rendimiento normal medio de una correcta explotación del fundo afectado, prescindiendo de la supresión o disminución de utilidad provenientes de circunstancias eventuales o de la inapropiada administración del con-

(1) Ver también: Afirmados; Constitución Nacional, 1, 25, 26, 27, 28, 29, 32; Jurisdicción y competencia, 12.

tribuyente, debiendo fijarse el porciento absorbido por la contribución sobre la base del monto de las utilidades sin descontar el gravamen discutido y el valor de éste sin la rebaja hecha por pago anticipado: p. 165.

2. Para demostrar el carácter confiscatorio de un impuesto territorial —como el de la ley 3889 de la Provincia de Córdoba— no basta establecer la proporción entre el gravamen computando el rendimiento normal medio de una correcta explotación del fundo afectado durante varios años, sino que es menester, además, la prueba de la absorción de una parte sustancial de la renta del inmueble gravado referida principal y concretamente a la cuota anual de la contribución que se intenta repetir en el juicio, a cuyo efecto no es suficiente dar por reproducido el informe referente a años anteriores presentado por el perito agrónomo en otro juicio análogo seguido entre las mismas partes con motivo del mismo impuesto: p. 178.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA (1).

1. La obligación de pagar el impuesto a cargo del legatario de usufructo, como el establecido por la ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires es eminentemente personal del beneficiario y no pasa a los legatarios de la nuda propiedad que consolidan su dominio por fallecimiento del primero aunque, sin incurrir en dolo hayan consentido que el usufructuario entrara en el uso y goce del inmueble sin exigir que efectuara o asegurase en alguna forma el pago del gravamen y no hayan pagado ellos mismos en su oportunidad sino después de fallecido el usufructuario el impuesto que les correspondía como legatarios de la nuda propiedad: p. 28.

IMPUESTO A LOS REDITOS (2).

Exenciones.

1. Las cédulas emitidas por el Banco Hipotecario Nacional con posterioridad a la ley 8172 están sujetas al pago del impuesto a los réditos: p. 228.

2. El art. 5º, inc. f) de la ley 11.682 (t. o.) emplea la expresión "entidades de beneficio público" en un sentido más restringido que la de "establecimientos de utilidad pública" utilizada en el art. 33, inc. 5º del Cód. Civ. y no establece la exención del impuesto en consideración a una clase determinada

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 31, 32; Pago, 9; Prescripción, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 11, 12; Costas, Intereses, 2; Litis contestación; Pago, 4; Recurso extraordinario, 8.

de contribuyentes sino a la utilidad social que represente la entidad eximida: p. 291.

3. . Los clubs de foot-ball creados con fines de cultura y sin propósito de lucro, cuyas rentas son destinadas a la atención de aquella finalidad, están exentos del impuesto a los réditos aun cuando una parte de sus ingresos provengan del producto del foot-ball profesional, actividad no exenta en sí del gravamen, si de la prueba reunida en autos resulta que dicha actividad ha ocasionado al club, durante los años que se consideran en juicio, pérdidas que han sido cubiertas y superadas por las entradas provenientes de las cuotas de los socios, sobre las cuales recaería en realidad el impuesto si no mediare le exención prevista en el art. 5º inc. f) de la ley 11.682 (t. o.) : p. 291.

4. Los clubs de foot-ball creados con fines de cultura y sin propósito de lucro, cuyas rentas son destinadas a la atención de aquella finalidad, están exentos del impuesto a los réditos aun cuando una parte de sus ingresos provengan del producto del foot-ball profesional, actividad no exenta en sí del gravamen, si de la prueba reunida en autos resulta que dicha actividad ha ocasionado al club, durante los años que se consideran en juicio, pérdidas que han sido cubiertas y superadas por las entradas provenientes de las cuotas de los socios, sobre las cuales recaería en realidad el impuesto si no mediare la exención prevista en el art. 5º, inc. f) de la ley 11.682 (t. o.) : p. 301.

Deducciones.

Inmuebles.

5. Para determinar la renta neta producida con anterioridad al 1º de enero de 1940 por los inmuebles edificados comprendidos en la primera categoría de réditos, no procede deducir suma alguna en concepto de amortización de aquéllos por agotamiento, desgaste y destrucción: p. 306.

6. Para determinar la renta de un establecimiento rural que constituye una unidad económica y es, también, utilizado en parte por su dueño como lugar de veraneo, no procede efectuar discriminaciones tendientes a establecer el diferente resultado de cada una de las explotaciones a que está dedicado, con el objeto de fijar luego el monto de los gastos deducibles en concepto de sueldos del personal que, indistintamente, trabajó en todos ellos según las épocas del año y las diversas etapas de la producción: p. 323.

7. Para determinar la renta neta producida con anterioridad al 1º de enero de 1940 por los inmuebles edificados comprendidos en la primera categoría de réditos, no procede deducir

suma alguna en concepto de amortización de aquéllos por agotamiento, desgaste y destrucción: p. 503.

8. Para determinar la renta neta producida con anterioridad al 1º de enero de 1940 por los inmuebles edificados comprendidos en la primera categoría de réditos, no procede deducir suma alguna en concepto de amortización de aquéllos por agotamiento, desgaste y destrucción: p. 568.

Comercio e industria.

9. El tiempo en función del cual debe calcularse la amortización de un viñedo es todo el que abarca la vida útil del mismo y no tan sólo el transcurrido desde la adquisición por el contribuyente: p. 568.

10. Ante la dificultad de determinar el precio de adquisición de la parte amortizable de un viñedo procede calcular la amortización sobre el costo de plantación de aquél, sin computar intereses sobre éste, más las partidas amortizables del capital fundiario y capital de explotación: p. 568.

11. Habiéndose resuelto por la sentencia apelada, en forma irrevisible, que el suelo libre de mejoras no sufre desmedro por el apropiado cultivo de la vid, no procede tomar como base para calcular la amortización prevista en el art. 23, inc. e) de la ley 11.682 (T. O.) el precio total de la adquisición del viñedo, si bien ello no obliga a prescindir del precio de adquisición de la parte amortizable del viñedo: p. 568.

12. Todos los gastos ordinarios conducentes a conservar el viñedo son amortizables: p. 568.

13. La disposición del art. 23, inc. e) de la ley 11.682 (T. O.) debe ser entendida en lo referente a las amortizaciones que indica, con el alcance de la suma necesaria para la recuperación del agotamiento, desgaste o destrucción del bien mismo productor de la renta y no del capital comprometido en el negocio; a cuya interpretación no obsta la circunstancia de que técnicamente pueda concebirse una amortización más completa que aquélla: p. 568.

Réditos del suelo.

14. Los inmuebles susceptibles de producir renta, cedidos gratuitamente en uso a terceros, se hallan exentos del gravamen sobre la renta presunta de los mismos: p. 218.

15. Para determinar la renta neta de un inmueble dado en locación procede computar los alquileres devengados y no percibidos aún por el contribuyente que no ha probado sean incobrables: p. 323.

16. A falta de prueba fehaciente —no lo es la peritación fundada exclusivamente en los libros y papeles del actor— demostrativa de que no se ajusta a la realidad el cálculo de los réditos de una estancia efectuado por las autoridades administrativas mediante la comparación con los comprobados de un campo contiguo y la compensación del mayor costo de la producción del primero con el mayor valor de sus productos, procede atenerse a dicho cálculo: p. 323.

17. A falta de prueba que permita calificar de arbitrario el valor atribuído por la Dirección del Impuesto a los Réditos a un inmueble utilizado por su dueño como lugar de veraneo, es inobjetable el cálculo del rédito presunto efectuado por aquella repartición sobre la base del porciento mínimo que indica el art. 11 de la ley 11.682 (T. O.): p. 323.

Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

18. A los efectos del cobro del impuesto a los réditos sobre el porciento de las entradas brutas obtenidas mediante la explotación de las películas cinematográficas que una sociedad local debe pagar a otra extranjera que se las remite, debe descontarse lo que se gastó para producir las películas, o sea los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito, y si no pudiera determinarse así el beneficio neto la Dirección debe estimarlos de oficio, equitativa y razonablemente, sobre la base de una utilidad mínima del 5 % y según las normas establecidas en los arts. 19 y 20 de la ley 11.682; con arreglo a la cual procede, en el caso, fijar dicho beneficio en el 10 % de las sumas acreditadas a la compañía extranjera, porciento que no constituye el máximo legal en que puede estimarse de oficio la renta presunta: p. 118.

Procedimiento y recursos.

19. La exigencia del previo reclamo administrativo impuesta por el art. 41 de la ley 11.682 (t. o.) es análoga a la del art. 1º de la ley 3952 y no siendo, pues, aplicable si la Nación no cuestiona oportunamente la falta de dicho reclamo oponiéndose formalmente a la prosecución del juicio, debe concluirse que ha renunciado a dicho privilegio el fiscal que, si bien al contestar la demanda señaló la omisión de tal requisito, no hizo de ello cuestión de previo pronunciamiento y se allanó a la substanciación del pleito: p. 17.

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Ver: Constitución Nacional, 24; Ley de sellos, 2, 3.

IMPUESTO TERRITORIAL.

Ver: Constitución Nacional, 28, 29, 30; Impuesto, 1, 2.

IMPUESTOS INTERNOS (1).

Unificación.

1. Los contribuyentes damnificados por un impuesto provincial en contravención a lo establecido en la ley nacional 12.139, carecen de acción para demandar la nulidad del gravamen fundados en esa circunstancia, sin perjuicio de la que pueda corresponderles para pedir la nulidad del impuesto si fuera contrario a la Constitución Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con naciones extranjeras: p. 202.

IMPUESTOS PROVINCIALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

INSPECCION DE SOCIEDADES.

Ver: Constitución Nacional, 33.

INTERDICTOS (2).

De recobrar y despojo.

1. Si bien incumbe a la autoridad concedente decidir si existe o no riesgo de interrupción del servicio público encomendado a un concesionario, cuando tal riesgo no proviene de un acto de este último sino de aquélla es inadmisible que, so pretexto de tratarse del ejercicio de una atribución privativa, pueda eficazmente sostenerse que la desposesión ejecutada por la administración para asegurar la continuidad del servicio no da lugar a los remedios posesorios del derecho civil: p. 432.

2. Debe ser considerado como despojo el acto por el cual la autoridad administrativa después de declarar caduca la concesión, no porque se hubiera dejado de prestar el servicio público o porque se lo prestase deficientemente sino tan sólo por considerarla irregular o contraria al interés público, y de decretar la expropiación de los bienes del concesionario, tomó posesión de éstos sin orden judicial y so pretexto de asegurar la continuidad de los servicios; mas no corresponde ordenar la devolución de los bienes sino tan sólo la reparación de los perjuicios, en razón de haberse iniciado ante los tribunales provinciales el respectivo juicio de expropiación en el que se

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 38.
(2) Ver también: Concesión; Jurisdicción y competencia, 24.

ha acordado la posesión pedida por el expropiador, siendo indiferente que esas actuaciones hayan tramitado ante un tribunal cuya incompetencia ha sido declarada por la Corte Suprema por tratarse de una causa de su jurisdicción originaria, ante la cual deberán dilucidarse las cuestiones referentes a la validez de lo actuado ante la justicia local: p. 432.

INTERESES [1].

Relación jurídica entre las partes.

Contratos.

1. No tratándose del caso previsto en el art. 509, inc. 2º, del Cód. Civ. ni habiendo mediado interpelación, debe rechazarse la pretensión de la empresa constructora de pavimentos de cobrar intereses al deudor que, si bien había optado por realizar el pago al contado, no lo hizo sino varios años después de terminada la obra: p. 303.

Repetición de impuestos.

2. Los trámites administrativos realizados de acuerdo a la ley 11.683 con el objeto de obtener la devolución del impuesto indebidamente pagado, no constituyen en mora a la Nación ni le imponen la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, que sólo corren desde la interpelación judicial: p. 218.

Extinción del derecho al cobro.

3. El dueño que al recibir la suma fijada por sentencia firme en concepto de total indemnización por la expropiación, omite formular salvedad alguna acerca de los intereses no comprendidos en aquélla, pierde todo derecho a reclamarlos después aunque anteriormente hubiera hecho una manifestación de la que resultare su propósito de cobrarlos: p. 224.

J

JEFE DE POLICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 2.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada; Expropiación, 2; **Honorarios de abogados y procuradores; Impuesto a los réditos, 10; Litis contestación; Recurso extraordinario, 13.**

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS.

Personal comprendido.

1. Deben ser considerados empleados de banco a los efectos de la ley 11.575, las personas que durante dos años aproximadamente han prestado servicios en una imprenta de propiedad de un banco mediante retribuciones fijas con respecto a precios básicos establecidos: p. 418.

Sueldo.

2. Las utilidades distribuídas por los bancos entre los miembros del Directorio como remuneración deben ser consideradas como sueldos a los efectos de los aportes que dichas instituciones deben efectuar conforme a la ley 11.575: p. 92.

Procedimiento y recursos.

3. La sanción establecida en el art. 14 de la ley 11.575 es aplicable tanto a los que no suministren las informaciones que se les requieran como a los que dificulten las compulsas tendientes a obtener datos o informes referentes al personal, en ninguna de cuyas situaciones se halla comprendido el Banco que al contestar el informe requerido por la Caja determinó la situación del empleado en cuestión dando la razón de su traslado, aunque la conducta observada por dicha institución sea objetable según la Caja: p. 421.

4. La Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios no tiene facultades para dejar sin efecto la jubilación que ha concedido, sino que debe iniciar las acciones pertinentes ante los tribunales de justicia aun cuando la concesión del beneficio haya tenido por origen una ocultación de la verdadera situación del jubilado: p. 560.

JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Acumulación de beneficios.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Pensiones.

Personas beneficiadas.

1. La existencia de hijos naturales del causante sin derecho a pensión alguna por ser varones y mayores de edad, excluye de dicho beneficio a la madre natural de aquél: p. 405.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES (1).

Devolución de aportes.

1. El empleado nacional cuya exoneración, decretada por haber dejado de merecer la confianza del P. E., fué luego transformada en cesantía manteniéndose su separación del cargo por considerarse que había sorprendido la buena fe de sus superiores al falsear los motivos para solicitar una licencia, invocando razones de índole familiar cuando en realidad se hallaba detenido por la policía a consecuencia de un movimiento subversivo en el que, sin embargo, no se ha probado su participación, tiene derecho a la devolución de aportes prevista en el art. 27 de la ley 4349: p. 360.

JUBILACION DE PERIODISTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 17.

JUECES.

Ver: Constitución Nacional, 3; Medidas disciplinarias, 1, 2; Medidas para mejor proveer, 2; Recurso extraordinario, 3.

JUECES NATURALES.

Ver: Constitución Nacional, 10, 18, 21; Gobierno de facto; Recurso extraordinario, 7, 33.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (2).

Prórroga.

Trámites administrativos.

1. Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa sobre expropiación promovida por una provincia contra un vecino de la Capital Federal aunque éste haya prorrogado la jurisdicción al allanarse al procedimiento administrativo establecido por la ley provincial, si ambas partes desistieron luego de él: p. 450.

2. Los trámites administrativos realizados ante el P. E. de una provincia con motivo de la presentación, para su cobro, de las facturas correspondientes a determinados servicios prestados por una empresa concesionaria de servicios públicos, terminados con una resolución negativa, no importan un juicio,

(1) Ver también: Empleados públicos; Prueba, 3.
(2) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales; Constitución Nacional, 23; Recurso extraordinario, 4.

ni prórroga de jurisdicción ni hacen perder el derecho de ocurrir a la autoridad judicial competente para reclamar las reparaciones debidas: p. 498.

Trámites judiciales.

3. La circunstancia de que con motivo de cuestiones anteriores, distintas e independientes de la que ha originado un juicio en trámite ante la Corte Suprema de la Nación, la compañía actora, concesionaria de servicios públicos en una provincia, haya acudido a las autoridades administrativas o judiciales de la misma para solucionarlas, no significa que haya prorrogado la jurisdicción que le corresponde en el caso *sub lite* por razón de las personas: p. 498.

Conflictos entre jueces.

4. No compete a la Corte Suprema sino a la cámara federal con jurisdicción sobre el juez federal que conoció en primer término en las actuaciones, decidir el conflicto planteado entre aquél y otro magistrado de igual fuero pero de otra jurisdicción con motivo de la negativa de este último a diligenciar un exhorto dirigido por aquél mientras no se aplique el sellado que estima corresponderle: p. 114.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

5. El juez que se considera incompetente para conocer en una causa sobre defraudación no debe remitirla al que estima competente sin notificar previamente a las partes la respectiva resolución: p. 116.

6. Es improcedente el planteamiento de una contienda de competencia por inhibitoria con respecto a un juicio sucesorio que ha terminado con la inscripción en el Registro de la Propiedad, en cuanto a los únicos bienes conocidos de la sucesión, de la declaratoria de herederos dictada a favor del cónyuge supérstite: p. 375.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

7. No procede dar trámite a la cuestión de competencia negativa promovida por un juez de la Prov. de Bs. Aires que, después de inhibirse para entender en una causa penal, remite las actuaciones al juez de la Cap. Federal que considera competente, sin haber notificado el auto de inhibición al fiscal ni al acusado o su defensor: p. 483.

8. Es improcedente la contienda de competencia por inhibitoria promovida ante la justicia federal con el objeto de privar a un tribunal militar del conocimiento de un proceso en trámite ante éste, promovida después de haber planteado esa cuestión por declinatoria a la que, a su vez, precedió el planteamiento, sin éxito de la cuestión por inhibitoria ante los tribunales ordinarios de la Capital: p. 589.

Intervención de la Corte Suprema.

9. Planteado entre un juez de la Cap. Federal y otro provincial, con motivo de una cuestión de competencia por inhibitoria, un conflicto referente al trámite a seguirse en la misma que no puede ser resuelto dentro de las organizaciones judiciales de que forman parte, procede la intervención de la Corte Suprema a fin de solucionarlo: p. 483.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar convenido expresamente.

10. El juez del lugar del domicilio convenido por las partes a los efectos del juicio en un pagaré reconocido como auténtico es el competente para conocer en la ejecución del mismo, aunque el deudor tenga su domicilio real en la Cap. Federal y en ésta haya realizado los pagos parciales: p. 197.

Inscripción de nacimiento y reconocimiento de filiación.

11. El juez letrado de un territorio nacional con jurisdicción sobre el lugar donde ocurrió el nacimiento no inscripto en el registro civil, de una hija natural cuya madre compareció después a reconocerla y solicitar la respectiva inscripción ante los tribunales competentes de la Prov. de Bs. Aires, por tener entonces su domicilio allí, debe cumplir el exhorto que le han dirigido estos últimos con el objeto de que se practique en la respectiva oficina del registro civil del territorio la inscripción ordenada por ellos: p. 596.

Competencia federal.

Por la materia.

Causas regidas por normas federales.

12. Compete a la justicia federal por razón de la materia el conocimiento de la causa sobre indemnización de daños y perjuicios fundada por el actor en que las leyes, decretos y ordenanzas de la Prov. de Mendoza por aplicación de los cua-

les quedan a beneficio de la empresa concesionaria demandada y sin indemnización las partes del animal faenado por esta última denominadas desperdicios, privando así de ellos al actor y dueño de los animales que obligatoriamente debe hacer faenar en el matadero de la demandada y sometiéndolo, además, a una doble imposición por un mismo servicio, son violatorios de los arts. 14, 17 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 67.

13. Compete a la justicia federal conocer en la causa sobre repetición de sumas pagadas por una empresa naviera en concepto de reposición de sellos correspondientes a sumarios administrativos instruídos por dependencias del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, con motivo de averías ocasionadas por vapores de dicha compañía a muelles, embarcaderos, boyas, etc. en la navegación que realiza por los ríos interprovinciales: p. 497.

Por las personas.

14. No procede el fuero federal por distinta vecindad invocado por uno de los condóminos demandado conjuntamente con los demás por reivindicación si entre ellos existe la relación de mancomunidad prevista por el art. 10 de la ley 48: p. 567.

Cónsules extranjeros.

15. Corresponde a la justicia federal conocer en la demanda contra un cónsul extranjero por reivindicación, fundada en la nulidad de un remate judicial desestimada anteriormente por el tribunal provincial que lo decretó: p. 186.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

16. Corresponde a la justicia federal conocer en la demanda fundada en el art. 1010 del cód. de Com. por cobro de perjuicios emergentes de la muerte de un tripulante, promovida por los sucesores de éste contra la compañía naviera: p. 188.

Causas penales.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

17. En el caso en que la pluralidad de víctimas de las supuestas defraudaciones así como las diversas oportunidades y lugares en que habrían sido cometidas, no permite suponer la existencia de un delito continuado sino de reiteración de delitos corresponde que, conforme a lo dispuesto en el art. 38

del Cód. de Procds. Crim. conozca la justicia federal respecto de los hechos cometidos en perjuicio del tesoro nacional y la justicia provincial de los referentes a aquéllos de que han sido víctimas otras personas: p. 25.

18. Corresponde a la justicia federal conocer en la causa criminal promovida por haberse incendiado o intentado incendiar un puente integrante de un camino nacional: p. 357.

19. No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la causa sobre hurto de bienes de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires: p. 475.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y Ministros extranjeros.

20. La Corte Suprema carece de jurisdicción para seguir conociendo en el juicio sobre cobro de pesos promovido por un miembro del personal de una legación extranjera, respecto de quien resulta de autos que está civilmente concursado ante los tribunales ordinarios con conocimiento del titular de la legación, que no objetó la intervención de los mismos, y que según la ley de empleados públicos de su país el concurso es causa de cesantía que se produce en determinado plazo si antes no es despedido por la autoridad competente: p. 163.

Causas en que es parte una provincia.

Causas Civiles.

Distinta vecindad.

21. La Corte Suprema es incompetente para conocer originariamente en la causa sobre reivindicación promovida contra una provincia por el cesionario de los derechos y acciones de los herederos del supuesto dueño, si uno de éstos tiene su domicilio en el extranjero aunque los demás lo tengan en la Cap. Federal: p. 348.

Causas regidas por el derecho común.

22. Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio promovido contra una provincia por un profesional vecino de otra y extraño a la administración de aquélla, sobre cobro de honorarios correspondientes a los servicios que le prestó, sin que sea óbice la circunstancia de que en el decreto de nombramiento se haya dispuesto que la regulación de los honorarios se hiciera por la legislatura y de que haya consentido trámites administrativos tendientes a la regulación y al cobro: p. 219.

23. Corresponde conocer originariamente a la Corte Suprema en la demanda promovida contra una provincia por un vecino de la Cap. Federal por indemnización de daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de un contrato de locación: p. 339.

24. Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en el interdicto de despojo deducido contra una provincia por una empresa concesionaria de servicios públicos en la misma domiciliada en la Cap. Federal, desde que no se demanda la revocación del acto de las autoridades locales por el cual se declaró caduca la concesión sino la reparación del agravio consistente en haberse desposeído de sus bienes al concesionario sin orden judicial: p. 432.

25. Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la demanda promovida contra una provincia por la empresa concesionaria de los servicios telefónicos en aquélla, domiciliada en la Cap. Federal, sobre cobro de servicios prestados a las autoridades provinciales fundado en la interpretación que atribuye a la cláusula del contrato de concesión referente a dichos servicios y a su precio: p. 498.

Causas que versan sobre cuestiones federales.

26. Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la demanda contra una provincia sobre repetición de un gravamen impugnado como violatorio de la Const. Nacional: p. 536.

Competencia penal.

Prevención en la causa.

27. En el caso de duda acerca de la jurisdicción sobre el lugar en que fueron cometidos los hechos delictuosos, provenientes de la imprecisión de los límites provinciales, corresponde atribuir la competencia al juez que previno en la causa: p. 486.

Delitos en particular.

Defraudación.

28. El juez del lugar en que debieron ser entregadas al denunciante las mercaderías que el acusado debió adquirir con el dinero que a ese efecto le fué dado, es el competente para conocer en la denuncia sobre defraudación fundada en que el acusado empleó los fondos en provecho propio: p. 334.

29. El juez del lugar donde, so pretexto de darles destino a una caja de jubilaciones, fué retenida por una empresa concesionaria de servicios públicos parte de los haberes de sus em-

pleados y cobrado un sobreprecio a los usuarios es el competente para conocer en la denuncia sobre defraudación, aunque la compañía tenga su domicilio en otro lugar en el cual también se practicaron las liquidaciones respectivas: p. 374.

Competencia militar.

30. No corresponde a la justicia militar sino a la ordinaria conocer en la causa sobre homicidio y hurto promovida contra un conscripto del ejército a quien se imputa en primer término haber dado muerte, en el domicilio de la víctima, al oficial del ejército a cuyo servicio estaba como asistente por habérselo facilitado en calidad de tal, sin conocimiento de la superioridad, el capitán de quien el procesado era en verdad asistente: p. 351.

Contribuciones e impuestos locales.

31. La circunstancia de que corresponda a la justicia federal conocer en las ejecuciones de impuestos locales promovidas contra Ferrocarriles del Estado no es óbice para declarar su incompetencia en la demanda sobre consignación de una contribución provincial promovida por dicha entidad con el fin de compeler a las autoridades locales a cobrar tan sólo la suma que a juicio de la actora procede pagar según la ley 10.657: p. 497.

Sucesión.

Fuero de atracción.

Acciones relativas a bienes hereditarios.

32. No compete al juez de la sucesión contra la cual o contra quienes resultaren ser los dueños del inmueble se inició el juicio sobre expropiación del mismo ante la justicia federal, sino a esta última conocer en él, si de los autos resulta que el bien pertenece en condominio a varias personas cuyos títulos no provienen del carácter de herederos del causante y que el juicio se sigue actualmente contra ellos: p. 91.

Quiebra.

Fuero de atracción.

33. Corresponde al juez de la quiebra conocer en la demanda promovida por el liquidador contra un acreedor sobre nulidad de ciertos actos comprendidos, *prima facie*, entre los previstos en el art. 111 de la ley 11.719: p. 111.

JURISPRUDENCIA. Ver: Nombre.

L

LEY

Interpretación y aplicación.

1. Sólo en los casos de ambigüedad o duda puede atribuirse valor a la interpretación administrativa consuetudinaria: p. 102.

LEY DE SELLOS (1)

Sellado aplicable

1. Hallándose comprendidos la creación y el cobro de impuestos entre las cuestiones de urgencia de necesaria solución para la subsistencia del Estado, procede intimar a quien ha interpuesto un recurso de queja por denegación del extraordinario la reposición del sellado que establece el art. 87 inc. b) del decreto N° 9432, bajo apercibimiento de multa, aunque cuestione la validez de aquél: p. 471.

Exenciones.

2. El art. 94 del decreto 9432 no comprende necesariamente las tramitaciones a que da lugar el ejercicio de las facultades de superintendencia de los tribunales, por lo que no procede aplicar a las solicitudes de inscripción en la matrícula de procuradores el impuesto de justicia que aquella disposición establece: p. 109.

3. Quien demanda ante la Corte Suprema a una provincia por expropiación indirecta debe pagar el impuesto de justicia establecido por el art. 94 del decreto 9432, aunque el pleito pueda ser la consecuencia de culpa u omisión de la demandada: p. 557.

---

(1) Ver también: Abogado; Constitución Nacional, 24; Jurisdicción y competencia, 4, 13; Recurso extraordinario, 14, 34.

4. Habiéndose declarado por el art. 103, inc. 1º, del decreto 9432 que las provincias están exentas del impuesto de sellos, no procede intimar a éstas el pago del que establecen los arts. 14, inc. c, y 7 con motivo de las transacciones judiciales que realicen: p. 594.

LEY EX-POST-FACTO. Ver: Constitución Nacional, 4.

LEYES FEDERALES Ver: Recurso extraordinario, 5.

LEYES LOCALES NACIONALES. Ver: Recurso extraordinario, 21, 22.

LIBERTAD DE COMERCIAR. Ver: Recurso extraordinario, 20.

LIBERTAD DE CULTOS. Ver: Constitución Nacional, 6; Recurso extraordinario, 15.

LIBROS DE COMERCIO. Ver: Constitución Nacional, 29; Impuesto a los réditos, 16; Pago, 12.

LIMITES INTERPROVINCIALES. Ver: Jurisdicción y competencia, 27.

LITISCONTESTACION (1)

1. Habiéndose concretado la litis al recurso de oposición, no corresponde pronunciarse en la sentencia acerca de lo cobrado de más por la Dir. del Imp. a los Réditos, sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la actora para reclamar esa devolución y los intereses: p. 118.

LITISPENDENCIA. Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales; Recurso extraordinario, 4, 25.

LOCACION. Ver: Constitución Nacional, 4, 20, 21; Daños y perjuicios, 1; Impuesto a los réditos, 16; Jurisdicción y competencia, 23; Prescripción, 5; Recurso extraordinario, 36.

LOCACION DE COSAS (2).

1. El art. 67, inc. 17 de la Const. de Santa Fe vigente en 1927, por el cual corresponde al P. L. disponer del uso y de

(1) Ver también: Demanda; Impuesto a los réditos, 19; Pago, 1, 10; Sentencia.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 15.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4, 5, 21; Control de cambios, 1; Pago, 2; Precios máximos, 1, 2; Prescripción, 11; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 6, 7, 16, 28, 32, 38.

NOMBRE (1)

1. En materia civil la costumbre no puede ser invocada como fuente legal sino cuando la ley se refiere expresamente a ella, ni autoriza a los jueces a suplir la ley estableciendo prohibiciones de carácter general sustituyéndose al legislador, como las creadas por la jurisprudencia en cuanto a los nombres de las personas no contenidos en el Calendario o en el Santoral: p. 406.

NOTIFICACION. Ver: Constitución Nacional 2, 13; Demanda; Jurisdicción y competencia, 5; Pago, 10, 11, 12; Recurso extraordinario, 18.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
Ver: Pensiones militares, 5; Prescripción, 4, 7.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.
Ver: Jurisdicción y competencia, 33.

NULIDAD PROCESAL (2).

1. No procede declarar de oficio la nulidad en que se ha incurrido al condenar al procesado por los tres delitos que se le imputan, no obstante estar de acuerdo el fiscal y la defensa en que la acción por dos de ellos está prescripta y no haberse procedido en la forma ordenada por los arts. 460 y 461 del C. de Procds. Crim., si la prescripción realmente se ha operado y debe ser declarada de oficio por la Corte Suprema en tercera instancia: p. 63.

P

PAGARE.
Ver: Jurisdicción y competencia, 10; Recurso extraordinario, 18.

PAGO (3).

Principios generales.

1. La circunstancia de que algunas de las boletas de pago del pavimento presentadas con la demanda estén a nombre

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 7; Recurso extraordinario, 15.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 15; Prueba, 2.
(3) Ver también: Medidas para mejor proveer, 2.

de una persona que no es ninguno de los actores, y otras extendidas con el apellido de éstos lleven nombres distintos no es suficiente para concluir que no se ha demostrado el pago invocado en la demanda, desde que no fueron objetadas en la contestación, la posesión de ellas es prueba suficiente de que el pago fué directa o indirectamente efectuado por los actores y, además, resulta de la escritura de venta del respectivo inmueble realizada por estos últimos que son las mismas boletas a que se refiere el escribano: p. 350.

Pago indebido.

Repetición de lo pagado sin causa.

2. Es improcedente la repetición de las multas en que incurrió el contribuyente a causa de su negligencia en el pago de la contribución de afirmados que se declara confiscatoria y se ordena devolver: p. 350.

3. Los gastos de protesta reclamados en la demanda, acreditados en el juicio deben ser incluídos en el importe que la parte demandada por repetición de un gravamen inconstitucional debe pagar a la actora por prosperar la acción: p. 350.

Protesta.

Generalidades.

4. El requisito de la protesta no es necesario para la procedencia de la repetición autorizada por el art. 41 del t. o. de la ley 11.683 sobre impuesto a los réditos: p. 228.

Forma.

5. La protesta no requiere el empleo de términos especiales ni forma sacramental alguna; basta que se halle concebida en términos que excluyan la posibilidad del desconocimiento de la disconformidad del contribuyente y de las razones en que se funda: p. 165.

6. Es válida y eficaz la protesta que si bien no se refiere explícitamente a la inconstitucionalidad del gravamen alude a su carácter confiscatorio al tacharlo de excesivo y referirse al reclamo administrativo que contiene la expresa alegación de la inconstitucionalidad: p. 202.

7. Es válida y eficaz la protesta realizada mediante escritura pública notificada al Dir. Gral. de Rentas de la Provincia en la cual se dan las razones constitucionales pertinentes por quien estaba debidamente facultado al efecto por los interesados: p. 350.

8. La protesta formulada por quien, sin acreditarlo, dijo estar encargado de escriturar la fracción de terreno afectada por el pavimento y fundada en la circunstancia de "considerar excesivo el importe del mencionado afirmado, que excede en mucho al 30 % fijado por la ley", es válida y eficaz a los efectos de la acción de repetición de lo pagado en concepto del pavimento de referencia fundada en que es confiscatorio: p. 350.

Notificación.

9. Es eficaz la protesta hecha en el escrito mediante el cual se da cuenta al juez de la sucesión de haberse realizado el pago del impuesto a la transmisión gratuita con mención de las razones en que se funda tanto aquélla como la demanda de repetición que se formula en el mismo acto, puestas en conocimiento del representante de la Dir. Gral. de Escuelas de la respectiva provincia, aunque por razones de orden procesal no se haya dado curso a la acción: p. 28.

10. Es suficiente prueba de la protesta la copia autenticada del telegrama colacionado dirigido con ese objeto aunque no se haya probado su entrega al destinatario si no medió negativa clara y categórica de la demandada en cuanto a su recepción: p. 82.

11. No habiéndose demostrado la notificación de la protesta telegráfica a las autoridades provinciales, corresponde rechazar la demanda sobre repetición de impuestos: p. 290.

12. Debe considerarse debidamente notificada la protesta efectuada mediante telegrama que, según informe del Correo, llegó a destino, aunque la Dirección de Rentas de la Provincia, a la cual iba dirigido niegue su recepción y no esté probado en autos que el firmante del recibo fuera algún empleado de esa repartición; la que también niega que las notas con que la actora envió el importe del gravamen al respectivo receptor de rentas contuvieran protesta alguna, no obstante lo cual resulta que la contenían según el informe de peritos fundado en los libros comerciales de la actora: p. 536.

PATENTE.

Ver: Constitución Nacional, 25, 26, 27.

PELIGROSIDAD.

Ver: Homicidio.

PENA.

Ver: Constitución Nacional, 5, 10; Corrupción de menores; Homicidio; Multas, 2; Precios máximos, 2; Prescripción, 11; Recurso extraordinario, 6, 7, 16.

PENSIONES MILITARES (1).

Pensiones a los militares.

Inutilización para la carrera militar.

Ejército.

1. El art. 16 del tít. III de la ley 4707 prevé el caso de inutilización acaecida después de un proceso gradualmente acentuado y que se había originado en enfermedades o defectos físicos producidos en servicio activo y por actos del servicio o sea el caso de incapacidad que no ha resultado inmediatamente de producidos la enfermedad o el defecto físico que originó el proceso, en forma que no puedan impedir la continuación en servicio activo hasta la declaración final de encontrarse inutilizado para el servicio activo: p. 45.

2. El art. 18 del tít. III de la ley 4707 contempla el caso en que las heridas recibidas inutilizaran de inmediato para la continuación de la carrera, por razones de la mayor gravedad del hecho y de la resultante: p. 45.

3. El conscripto del ejército que, a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio, ha perdido el 50 % de la capacidad del brazo y la mano derechos, quedando inutilizado para la carrera de las armas, tiene derecho al beneficio previsto en el art. 18, tít. III, de la ley 4707: p. 45.

Armada.

4. El reglamento orgánico del personal subalterno de la Armada que entró en vigor el 7 de julio de 1934 no impide computar, a efecto del retiro obligatorio, el tiempo anteriormente pasado en calidad de aprendiz en la Escuela Preparatoria, en carácter de personal contratado; por lo que corresponde acordar dicho retiro a quien, egresado de aquella escuela como marinero maquinista, continuó prestando servicios con los que completó los diez años requeridos por el art. 12, tít. III de la ley 4856; a cuyo beneficio no obsta el que se siguiera contra el solicitante un proceso por deserción que no llegó a fallarse por habérsele dado de baja por enfermedad: p. 522.

---

(1) Ver también: Actos administrativos; Sentencia.

Expedicionarios al desierto.

5. Es nulo el decreto por el cual, desconociéndose la calidad de expedicionario al desierto reconocida al causante por un decreto anterior, se priva a sus descendientes de la pensión que, por aplicación de las leyes 10.135 y 11.293 les había sido acordada y pagada: p. 329.

PERITOS.

Ver: Constitución Nacional, 16, 29; Expropiación, 6, 7; Honorarios de peritos; Impuesto, 2; Impuesto a los réditos, 16; Medidas para mejor proveer, 1; Pago, 12; Prueba, 1, 2; Recurso extraordinario, 33; Recusación.

PERSONAS JURIDICAS.

Ver: Constitución Nacional, 2, 33; Multas, 1; Precios máximos 1, 2; Recurso extraordinario, 7, 28.

PODER DE POLICIA (1).

1. Sin perjuicio de las atribuciones que, salvando el campo de la legislación común y el respeto de las garantías individuales, incumben a las provincias en materia de regulación y policía del comercio y de la producción local, el Congreso Nacional puede legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y el interior o perturbar el bienestar general en el orden nacional, en ejercicio de su facultad para reglar aquéllos y fomentar a éste y en la medida que a tales fines fuese necesario: p. 336.

2. Las garantías de la inviolabilidad de la propiedad ceden ante el ejercicio de los poderes de policía del Estado requerido para la realización de un fin de cumplimiento inaplazable, a cuyo efecto el imperio del poder administrador como juez de las necesidades públicas alcanza su plenitud y no puede ser obstaculizado por ninguna intervención judicial previa, si bien el ejercicio de esas facultades podrá y deberá ser juzgado por los tribunales de justicia cada vez que se demande la restauración de la integridad del derecho lesionado —como en el caso de los remedios posesorios— o la correspondiente reparación de los daños y perjuicios cuando no sea posible obtener lo primero: p. 432.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 9; Puerto.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 10, 17, 21; Estado de sitio, 3; Gobierno de facto; Recurso extraordinario, 7; Servicio militar, 1.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 1; Empleados públicos.

PODER LEGISLATIVO.

1. La facultad a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Const. Nacional sólo comprende lo concerniente a la realización de la finalidad de la obra de que se trata y no excluye el ejercicio de las atribuciones legislativas y administrativas de las provincias sino en tanto en cuanto interfiera con la realización de dicha finalidad y la obste directa o indirectamente: p. 536.

POLICIA SANITARIA.

Ver: Constitución Nacional, 9.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. La posibilidad de aplicar multas a los directores, administradores, gerentes o miembros de las personas jurídicas o sociedades establecida por el art. 12 de la ley 12.591, no excluye la de hacer recaer dichas sanciones sobre las entidades como tales sino que coexiste con esta última: p. 378.

2. La posibilidad de aplicar multas a los directores, gerentes o representantes de las sociedades establecida por el art. 12 de la ley 12.591 no excluye la de hacer recaer dichas sanciones sobre las entidades como tales sino que coexiste con esta última, de la que es complemento: p. 428.

PRESCRIPCION (2).

Comienzo.

1. El plazo de la prescripción del impuesto a la transmisión gratuita establecido por la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires no comienza a correr desde la fecha de las actuaciones ante los tribunales de aquélla que sólo tuvieron por objeto obtener un

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2, 8, 10; Expropiación, 2; Multas, 1; Recurso extraordinario, 7, 28.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 19; Homicidio; Nulidad procesal; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 6, 31.

informe respecto de la existencia y del monto de ciertos bienes, aunque en ellos conste el día del fallecimiento del causante, sino desde la fecha de los actos tendientes a formalizar la exteriorización de la transmisión, realizados con conocimiento de la autoridad encargada de la percepción del impuesto: p. 28.

2. La prescripción de la acción correspondiente a una empresa ferroviaria para cobrar el saldo del precio del transporte efectuado por encargo de una provincia que sólo le pagó el 50 % de aquél por considerarse con derecho a una rebaja equivalente, está regida por el art. 1º de la ley 11.718 y el plazo respectivo comienza a correr desde la fecha de la terminación del transporte: p. 102.

Interrupción.

3. El pago hecho con el 50 % de descuento sobre la respectiva tarifa por una provincia a la empresa ferroviaria transportadora, por considerarse con derecho a esa rebaja, no interrumpe la prescripción de la acción correspondiente a la segunda para reclamar el pago del saldo que estima adeudársele: p. 102.

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción decenal.

4. No demandándose la nulidad del decreto que dejó sin efecto a otro sino el reconocimiento del derecho a la pensión y al pago de lo que a raíz del primero dejó de liquidarse al actor, la prescripción de la acción deducida hállase regida por el art. 4023 del Cód. Civ.: p. 329.

5. No es aplicable el término de prescripción previsto en el art. 4037 del Cód. Civ. sino en el art. 4023 a la acción sobre indemnización de daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de un contrato de locación, aunque el actor haya invocado el art. 1109 del Cód. Civ. en apoyo de su derecho: p. 339.

6. El término de prescripción de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de una concesión es el previsto en el art. 4023 del Cód. Civ.: p. 385.

Prescripción bienal.

7. Habiendo transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que el P. E. de la Nación conoció el error en que se funda para demandar la nulidad del decreto dictado con ese vicio, corresponde declarar la prescripción de la acción opuesta por la parte contraria: p. 329.

Prescripción anual.

8. La prescripción de la acción contra una provincia tendiente a obtener la reparación del daño que el actor pretende haber sufrido a consecuencia del despojo cometido en su perjuicio por un comisario de policía, sin derecho y con abuso de sus funciones, se opera al año contado desde la fecha en que fué cometido el despojo y su curso no se interrumpe por las actuaciones administrativas: p. 556.

Prescripción en materia penal.

Generalidades.

9. La prescripción de la acción penal corre y se opera con relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos; por lo que corresponde declarar la prescripción de los delitos de lesiones y atentado a la autoridad cometidos por el reo respectivamente antes y después del homicidio: p. 63.

Interrupción.

10. Es improcedente la prescripción de la acción penal cuyo plazo venció inmediatamente después de dictada la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, insusceptible de recurso alguno y firme, por consiguiente, desde que se la dictó: p. 59.

Tiempo.

Aduana.

11. La pena de prisión que establece el art. 1032 de las Ordenanzas de Aduana no es independiente sino subsidiaria de la multa, responde al propósito de evitar la impunidad de los infractores insolventes y está sometida en cuanto a la prescripción a las mismas reglas que la principal, o sea a las que establece la ley 11.585, pues el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana se refiere únicamente a la acción penal: p. 424.

PRISION.

Ver: Prescripción, 11; Recurso extraordinario, 6.

PROCURADOR [1].

1. La inscripción en la matrícula de procuradores no obsta al ejercicio de la profesión de abogado aunque ésta consista en el desempeño de funciones de orden técnico profesional como miembro de la asesoría legal de una repartición nacional, comprensivas de la representación y patrocinio judicial en los casos de los arts. 116 y sigtes. de la ley 4548 de la Prov. de Bs. Aires: p. 472.

PROTESTA.

Ver: Demanda; Pago, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12.

PROVINCIAS.

Ver: Constitución Nacional, 9, 27; Ley de sellos, 4; Poder de Policía, 1; Poder Legislativo.

PRUEBA [2].

Peritos.

1. El perito que se designe para dictaminar sobre la explotación de campos debe ser ingeniero agrónomo: p. 323.

2. La circunstancia de que los peritos no hayan practicado unidos la diligencia ni presentado conjuntamente su informe en un solo escrito, no autoriza a declarar de oficio la nulidad del acto no observado por las partes: p. 560.

Prueba supletoria.

3. Siendo incompleta y errónea la documentación administrativa referente a los servicios que es necesario acreditar para establecer el derecho del causante a la jubilación extraordinaria prevista por el art. 19 de la ley 4349 procede admitir como prueba supletoria la información producida a ese efecto con intervención de la Caja respectiva: p. 405.

PUERTO [3].

1. La explotación de un puerto comprende la facultad de resolver lo relativo al giro de los vapores que arriban al mismo,

(1) Ver también: Abogado; Ley de sellos, 2.

(2) Ver también: Actos administrativos; Constitución Nacional, 16, 29; Demanda; Expropiación, 6, 7; Impuesto, 1, 2; Impuesto a los réditos, 16; Medidas para mejor proveer, 1, 2; Pago, 1, 10, 12; Recurso extraordinario, 33.

(3) Ver también: Arbitros; Daños y perjuicios, 2; Dock Sud, 1, 2.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Principios generales.

1. Las normas provinciales no pueden impedir el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, por lo que en los casos previstos por la ley 454 de la Prov. de Bs. Aires no obsta a la procedencia del recurso la falta de precepto de la misma que lo autorice: p. 135.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

2. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia del Jefe de la Policía Federal que, en cuanto declara que el recurrente está comprendido en las disposiciones del decreto 21764/44 y debe inscribirse en el Registro Nacional de Personas al servicio de entidades extranjeras, no reviste carácter de pronunciamiento judicial: p. 225.

Cuestión justiciable.

3. Es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema la revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por los tribunales locales en uso de atribuciones que les son propias y exclusivas, a cuyo efecto es ineficaz la invocación de garantías constitucionales: p. 134.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

4. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de los tribunales de la Cap. Federal que en juicio sobre accidente del trabajo rechazan las excepciones de litis-pendencia e incompetencia fundados en la circunstancia de estar en trámite las actuaciones iniciadas ante el Depto. del Trabajo de la Prov. de Bs. Aires, con arreglo a lo dispuesto en la respectiva ley local, y en el respeto que ellas merecen en virtud de lo preceptuado por el art. 7 de la Const. Nacional: p. 417.

Interpretación de las leyes federales.

5. Procede el recurso extraordinario fundado por el procurador fiscal en las disposiciones de las leyes federales 1804,

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3.

8172, 11.682 y 11.757 contra la sentencia que las interpreta en forma contraria a las pretensiones del Fisco: p. 228.

6. Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 433 de las Ordenanzas de Aduana contra la sentencia que, considerándolo inaplicable, declara prescripta la pena de prisión impuesta conforme a lo dispuesto en el art. 1032 de aquéllas, por entender que el caso hállase regido por el art. 65, inc. 3º, del Cód. Penal: p. 424.

7. Procede el recurso extraordinario fundado en ser contraria al art. 95 de la Cons. Nacional la facultad acordada al Presidente de la Nación por el art. 9 de la ley 12.591, en haberse violado la defensa en juicio y en que el art. 12 de la ley citada no autoriza a multar a las sociedades o personas jurídicas sino sólo a sus directores, gerentes o funcionarios responsables, contra la sentencia que decide estas cuestiones en forma opuesta a las pretensiones del apelante: p. 428.

Leyes federales de carácter procesal.

8. Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia contraria al derecho fundado por el representante fiscal en el art. 41 de la ley 11.683 (t. o.): p. 17.

Interpretación de otras normas y actos federales.

9. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la Municip. de la ciudad de Bs. Aires, al contratar con el apelante, actuó en uso de una autoridad ejercida en nombre de la Nación: p. 19.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

10. Es procedente el recurso extraordinario fundado en varias disposiciones de la Const. Nacional interpretadas en la sentencia apelada, a efecto de aplicar una norma local, en sentido contrario al sustentado por el recurrente: p. 135.

Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

11. Procede el recurso extraordinario fundado en que la aplicación de la tarifa 8, inc. 24, de la ordenanza 8028 de la Municip. de la Cap. Federal aplicada tan sólo a los poseedores de motores generadores de energía eléctrica, sin consideración al consumo efectivo, hace imposible el ejercicio de una industria lícita asegurada por el art. 14 de la Const. Nacional, contra la sentencia que rechaza esa impugnación: p. 509.

Cuestiones no federales.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

12. No incumbe a la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria revisar las conclusiones del tribunal que conoce en el juicio de expropiación respecto a la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 4 de la ley 189 —urgencia, conformidad razonable de la suma depositada como oferta de indemnización con el valor de lo expropiado, responsabilidad del expropiador— salvo que la resolución fuera insostenible, tendenciosa o evidentemente insuficiente para sustentar el pronunciamiento recurrido; por lo que, resultando de autos que ello no sucede en la especie, procede rechazar la queja fundada por el dueño de los bienes en que la cantidad depositada no llena las condiciones que la jurisprudencia ha exigido para la validez del art. 4 de la ley 189 por ser exigua y arbitraria: p. 52.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Artículos 16 a 19 de la Constitución.

13. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la interpretación del art. 953 del Cód. Civ. por la que el tribunal de la causa ha reducido al 10 % el interés moratorio del 12 % estipulado por las partes, es violatoria del derecho de propiedad asegurado por el art. 17 de la Const. Nacional, si de autos no resulta que aquél haya incurrido en arbitrariedad: p. 56.

14. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley de sellos aplicada por los tribunales ordinarios de la Cap. Federal y en que es violatorio del art. 18 de la Const. Nacional exigir el uso de estampilla de abogado para el ejercicio de la defensa por el letrado defensor: p. 357.

15. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 14 y 19 de la Const. Nacional, que establecen la libertad de profesar libremente su culto y el derecho de no hacer lo que la ley no manda, contra la sentencia que, reconociendo que la ley no contiene disposición alguna relativa al nombre que puede darse a las personas, se funda en la costumbre para prohibir al recurrente que dé a su hijo un nombre en idioma extranjero que no pertenece al Santoral: p. 406.

16. Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Const. Nacional respecto de una sentencia condenatoria a una pena de multa o arresto en su defecto que, por basarse

en normas comunes o locales claramente ajenas al supuesto contemplado en la misma, resulta insostenible y frustratoria del principio fundamental de que las sanciones penales deben fundarse en ley anterior al hecho del proceso: p. 581.

Sentencias con fundamentos no federales, o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

17. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que es violatoria de la igualdad establecida por el art. 16 de la Const. Nacional la aplicación de la ley 11.729 a las empresas afiliadas a la Caja creada por la ley 12.581 contra la sentencia que, basada en los arts. 92 del decreto 14.535 y 41 del 7618, no aludidos en el escrito de interposición del recurso, admite la acumulabilidad de las indemnizaciones de la ley 11.729: p. 61.

18. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 67 inc. 11 de la Const. Nacional contra la sentencia que, interpretando los arts. 101, 102 y 1026 del Cód. Civ. en sentido concordante con la parte pertinente del art. 12 de la ley 11.924, dispone que la demanda dirigida contra el firmante de un pagaré no reconocido no sea notificada en el domicilio que aparece constituído en aquél sino en el domicilio real del supuesto deudor: p. 191.

19. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la ordenanza 8028 de la Municip. de la Cap. Federal, al obligar al pago de la tarifa 8, inc. 24, al consumidor que posee medios de generación propios con anterioridad a su sanción, sin consideración al consumo efectivo, establece un gravamen con efecto retroactivo violatorio de los arts. 2 y 3 del Cód. Civ., contra la sentencia que interpretando estas disposiciones concluye que dicha ordenanza no contraría el principio de la irretroactividad ni vulnera, por consiguiente, el derecho de propiedad: p. 509.

20. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la ordenanza 8028 de la Municip. de la Cap. Federal, al crear un gravamen desproporcionado con relación al consumo, crea a favor de la empresa concesionaria del suministro de energía eléctrica un monopolio violatorio de la libertad de comercio e industria y de la ley 11.210, contra la sentencia según la cual no existe dicho monopolio ni violación de dicha ley incorporada al Cód. Penal: p. 509.

Fundamentos de orden local y procesal.

21. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de ordenanzas y decretos de la Muni-

cip. de la ciudad de Bs. Aires como violatorios de los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional, contra la sentencia que decide el pleito por aplicación de disposiciones de la ley orgánica municipal y del Cód. Civ. no impugnadas como inconstitucionales y suficientes para sustentar la decisión recurrida: p. 19.

22. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el decreto del P. E. Nacional de fecha 4 de mayo de 1927 autorizó válidamente a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires para efectuar determinadas obras de ornato frente a la ciudad y en la ribera interna del Río de la Plata, contra la sentencia que interpretando el decreto en función de las disposiciones de la ley orgánica municipal no impugnadas como inconstitucionales, le atribuye un sentido y alcance distintos de los que sustenta el apelante y rechaza la pretensión sustentada por éste: p. 19.

23. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de orden procesal, declara procedente la defensa de falta de acción opuesta por el concesionario demandado y deja a salvo el derecho de la actora para dirigir la acción contra quien corresponda: p. 97.

24. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la ordenanza 8028 de la Municip. de la Cap. Federal, al crear, sin tener facultades para ello, un gravamen en favor de la empresa concesionaria, viola los arts. 4 y 17 de la Cons. Nacional, contra la sentencia que interpretando las leyes orgánicas respectivas resuelve que la Municipalidad tenía facultades suficientes para establecer dicha disposición: p. 509.

25. La cuestión referente a la existencia de los recaudos necesarios para que prospere la excepción de litispendencia no reviste de ordinario carácter federal, que tampoco podría atribuírsele por invocación del art. 7 de la Const. Nacional sin someter por esa vía a la Corte Suprema la totalidad de los autos que decidan ese punto de naturaleza procesal y ajeno a su jurisdicción extraordinaria: p. 588.

Fundamentos de hecho.

26. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la resolución ministerial R. V. 670, del 10 de octubre de 1938, es violatoria de los arts. 67, inc. 1º, y 86, inc. 2º, de la Const. Nacional, en cuanto establece el porciento de impurezas que puede contener una substancia para ser considerada impura o comercialmente pura, contra la sentencia que la considera comprendida en esta última categoría por entender que así resulta del informe de la Oficina Química Nacional: p. 336.

Resolución contraria.

27. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el Proc. Fiscal en cuestiones propuestas por primera vez en el escrito en que lo interpone, contra el pronunciamiento que acordó el derecho amparado por la otra parte en la Const. Nacional: p. 373.

28. Cuestionada por una sociedad multada como infractora a la ley 12.591 la inteligencia del art. 12 de ésta en orden a la posibilidad de aplicar multas a las sociedades anónimas, el sostenimiento de la solución afirmativa por el fiscal en la respectiva contestación importa oportuno y correcto planteamiento por su parte de la cuestión federal consistente en la interpretación de dicho artículo, y, por lo tanto, procede el recurso extraordinario deducido más tarde por dicho funcionario contra la sentencia definitiva que resuelve la cuestión en sentido opuesto al sustentado por el mismo: p. 378.

29. Es improcedente el recurso extraordinario fundado por una empresa ferroviaria en que, según la interpretación que atribuye a la ley 2873 en que se basa la demanda deducida contra ella, las disposiciones de la misma no le son aplicables por no tratarse de un ferrocarril nacional sino provincial y, por tanto, no está sujeto al fuero federal por razón de la materia, contra la sentencia que decide lo contrario y declara la competencia de la justicia federal: p. 498.

30. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Prov. de Bs. Aires que, basándose en que la acción deducida ante ella persigue la repetición de lo pagado en concepto de un impuesto que reputa violatorio de la Const. Nacional y en que, según la Constitución y las leyes provinciales, dicho juicio debe ser promovido ante los tribunales ordinarios de provincia, rechaza la demanda contencioso administrativa del recurrente, quien no puede sostener con eficacia que dicha decisión sea definitiva ni importe una resolución contraria al derecho federal que ha invocado como fundamento de su demanda: p. 499.

31. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la defensa de prescripción fundada por el apelante en una ley federal: p. 155.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivos.

32. No es susceptible de recurso extraordinario la sentencia condenatoria recaída en un juicio de apremio seguido contra

una empresa ferroviaria por la Dir. Gral. de Ferrocarriles, con el objeto de cobrarle una multa aplicada por ésta en circunstancias que no autorizan a calificar el caso como anómalo y claramente excedente del ejercicio normal de las atribuciones de dicha repartición, a lo cual no obsta el crecido número de ejecuciones semejantes seguidas contra las empresas: pág. 200.

Varias.

33. Procede el recurso extraordinario fundado en que el decreto Nº 17.290 modificatorio de la ley 189, es violatorio de los arts. 16, 17, 18, 67, inc. 11, 95 y concs. de la Const. Nacional contra la resolución que, al decidir lo contrario y limitar la prueba de peritos ofrecida por el recurrente a las medidas de la finca, negándosela para establecer su valor, debe ser equiparada a una sentencia definitiva pues aunque posteriormente, en la decisión final del pleito, se reconociese que el recurrente tenía razón, no sería entonces posible producir la prueba de que fué privado desde que la casa habría sido demolida, con lo que resultaría frustrado el derecho federal oportunamente invocado: pág. 249.

34. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución que, sin decidir la cuestión federal planteada por el recurrente, se limita a declarar inoportuno su planteamiento y a ordenar la reposición del sellado en discusión, dejando supeditada la resolución del punto al juicio ordinario de repetición: pág. 471.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

35. Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal surgida con motivo del fallo, que no pudo ser oportunamente prevista y planteada por el apelante: p. 159.

36. Es procedente el recurso extraordinario contra el fallo de 2ª instancia que, prescindiendo de las alegaciones hechas por las partes y en la sentencia apelada —referentes, en el caso, a la procedencia de un desalojo por incumplimiento de los requisitos exigidos por el decreto Nº 21.876/44— falla el juicio sobre la base de una cuestión federal introducida en el mismo por el tribunal de 2ª instancia e imposible de ser prevista por el recurrente: p. 414.

Interposición del recurso.

Término.

37. La regla según la cual la Corte no puede rever la declaración de que la sentencia objeto del recurso extraordinario está consentida, sufre excepción cuando lo decidido es insostenible por resultar de los autos que, sea por aplicación impertinente del plazo fijado por una ley local o por cómputo erróneo del plazo, dicho recurso fué interpuesto dentro del término legal de cinco días, excluído el de la notificación: pág. 159.

38. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto extemporáneamente en subsidio del recurso de revocatoria contra una resolución del Administrador Gral. de Imp. Internos que impone una multa menor de cien pesos: p. 339.

Resolución.

Costas.

39. Lo referente a las costas devengadas en los juicios sometidos al conocimiento de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario es materia ajena a éste: p. 568.

RECURSOS DE INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD. Ver: Constitución Nacional, 22.

RECUSACION.

1. Es improcedente la recusación de un perito formulada fuera del término previsto en el art. 143, ap. 3º, de la ley 50 y fundada en una causal no prevista en el art. 43 de la misma, como lo es la relación de dependencia que se atribuye a aquél con respecto a la provincia demandada, relación que no es consecuencia necesaria del hecho de que sea empleado en una municipalidad de dicha provincia: pág. 475.

REGISTRO CIVIL. Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD. Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS AL SERVICIO DE ENTIDADES EXTRANJERAS. Ver: Recurso extraordinario, 2.

REIVINDICACION. Ver: Jurisdicción y competencia, 14, 15, 21.

S

SENTENCIA (1)

Principios generales.

1. No formando parte de la litis contestación el punto referente al derecho de una de las actoras para acumular a la pensión militar sobre la que versa el juicio otra graciable acordada por ley del Congreso, no corresponde dictar pronunciamiento alguno acerca de la incompatibilidad de ambos beneficios: pág. 329.

SERVICIO MILITAR (2).

1. El estado de guerra no suspende automáticamente la aplicación de las disposiciones del cap. II, tít. III, del decreto Nº 29.375 referentes a las excepciones de la obligación del servicio militar, sin perjuicio de la facultad del P. E. para

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Cosa juzgada; Recurso de nulidad, 1.

(2) Ver también: Enrolamiento.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33.

U

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Ley 27

Ley 48

Ley 50

Ley 12.591

Ley 12.599

Decretos Reglamentarios del P. E. Nacional
Ley 4707
2 de julio de 1928

Ley 11.682

Ley 11.683
1º de junio de 1933

Ley 12.160
18 de febrero de 1928

Ley 12.637

Reglamento General de Ferrocarriles

Decretos del P. E. de Facto
Decreto 1580

Decreto 2175

Decreto 7618

Decreto 9432

Decreto 14.535

Decreto 17.290

Decreto 21.876

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 201 — ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1945

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 201 — ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1945

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. RAMÓN T. MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY

Secretarios y Prosecretario del Tribunal

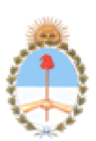
VOLUMEN 201 — ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1945

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

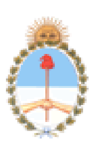
PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. RAMÓN T MÉNDEZ, ESTEBAN IMAZ Y RICARDO E. REY
Secretarios y Prosecretario del Tribunal

VOLUMEN 201 — ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1945

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

DESIGNACION DE REPRESENTANTE DEL PODER JUDICIAL PARA INTEGRAR EL CONSEJO DEL SERVICIO CIVIL DE LA NACION

En Buenos Aires, a diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto, y los señores Ministros doctores don Antonio Sagarna y don Benito A. Nazar Anchorena, para considerar la nota mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 25 de enero de 1944, y el dictamen del señor Procurador General requerido a raíz de la misma:

Considerando: Que el art. 65 del Estatuto del Servicio Civil de la Nación dispone que el Poder Judicial nombrará su representante al Consejo que aquél crea.

Que el decreto, como aparece de los fundamentos que lo explican y de lo dispuesto por el art. 68, se halla concebido en concepto de que el organismo administrativo creado por él, respetará las atribuciones de los poderes que integran el Gobierno, los cuales seguirán actuando dentro de su propia órbita constitucional y legal.

Que la designación solicitada a esta Corte, debe hacerse, por consiguiente, con la declaración de que el Tribunal administrativo de que se trata, en el ejercicio de sus futuras funciones, dejará a salvo el principio consagrado por el art. 99 de la Constitución acerca del Poder Judicial, que faculta a la Corte Suprema para dictar su reglamento interior y económico y nombrar todos sus empleados subalternos.

Que este mismo art. 99 de la Constitución Nacional puede invocarse por la Corte Suprema para aceptar, como lo hace en este acto, las disposiciones del Estatuto del Servicio Civil de la Nación correspondientes a los arts. 17, 18, 19, 20 y 21 y todas aquellas otras que por su índole resulten complementa-

rias de las dictadas hasta aquí para obtener las mejores condiciones en el nombramiento, ascenso y promoción de su personal civil.

En consecuencia acordaron, con las salvedades de que se ha hecho mención y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 65 del aludido decreto, designar al doctor don Jorge Figueroa Alcorta, Fiscal de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, jubilado, para integrar el Consejo del Servicio Civil de la Nación en representación del Poder Judicial, y hacer saber lo decidido al Poder Ejecutivo Nacional. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Esteban Imaz* (Secretario).

PRORROGA EN LA FERIA JUDICIAL PARA LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

En Buenos Aires, a diez y ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna y don Benito A. Nazar Anchorena, a los efectos de considerar las notas enviadas por la Cámara Federal de Mendoza a requerimiento del señor Juez Federal de San Juan y el dictamen del señor Procurador General, requerido a raíz de las mismas, y considerando:

Que el terremoto ocurrido en la Provincia de San Juan y el profundo trastorno que el mismo ha traído aparejado a la administración de justicia, hace necesario la adopción de las medidas solicitadas por el señor Procurador General [1], usan-

---

(1) En el dictamen que a continuación se transcribe:

Suprema Corte: La Cámara Federal de Mendoza ha puesto en conocimiento de V. E. haber adoptado algunas medidas de emergencia para facilitar el funcionamiento del Juzgado Federal de San Juan, cuyo edificio fué necesario abandonar a consecuencia del terremoto ocurrido en dicha ciudad el día quince de enero último; y al mismo tiempo eleva un pedido del Sr. Juez de San Juan, tendiente a que se suspendan los términos judiciales en los juicios civiles radicados o a iniciarse ante aquella jurisdicción.

El caso tiene precedentes, pues por acordadas de fechas once de abril

do el Tribunal, al efecto, las atribuciones que le confiere el art. 99 de la Constitución Nacional y 11 de la ley Nº 27.

En su mérito, acordaron: prorrogar hasta el 31 de marzo próximo la feria judicial para los Tribunales Federales con asiento en la Provincia de San Juan, debiendo hacerse saber la presente disposición a la Cámara Federal de Mendoza y por su intermedio al señor Juez Federal de San Juan. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Esteban Imaz* (Secretario).

REVISACION DE EXPEDIENTES

En Buenos Aires, a tres de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros doctores don Antonio Sagarna, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, con asistencia del señor Procurador General doctor don Juan Alvarez, considerando necesario reglamentar lo relativo a la revisación de expedientes en las Oficinas del Tribunal, resolvieron lo siguiente:

I.—Podrán revisar los expedientes:

1º Las partes, sus abogados y representantes y los peritos designados en ellos. Los representantes de las Provincias podrán autorizar a un empleado suyo para que revise los expedientes en que aquéllas sean parte.

---

y dos de mayo de 1871, en atención a la epidemia de fiebre amarilla entonces reinante, la Corte se declaró y mantuvo en receso hasta el quince de mayo. Además, la determinación de cuánto deba durar la feria de los tribunales federales es asunto que cae dentro de las facultades reglamentarias de V. E. conforme a los arts. 99 de la Constitución Nacional y 11 de la ley 27.

Como el terremoto ocurrió cuando todos los tribunales federales del país estaban en feria, no hizo falta decretar feria especial para San Juan; pero visto que, en opinión del Sr. Juez sería conveniente prorrogar legalmente hasta el 31 de marzo próximo la que de hecho se viene manteniendo por razones de fuerza mayor desde el primero del corriente, no veo dificultad en que así lo provea V. E., con cargo de dejarse tal medida sin efecto, tan pronto como desaparezcan las circunstancias que hoy la aconsejan; punto acerca del cual deberá el Sr. Juez informar oportunamente. — Buenos Aires, febrero 18 de 1944. — *Juan Alvarez.*

2º Cualquier abogado escribano o procurador aunque no intervenga en ellos, siempre que justifiquen su calidad de tales cuando no fuese conocida.

3º Los periodistas, en ocasión de dictarse el fallo de la causa.

II.—Exceptúanse de los incisos 2º y 3º del artículo precedente:

1º Los expedientes que contengan actuaciones administrativas referentes al Impuesto a los Réditos.

2º Los expedientes referentes a cuestiones del derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, tenencia de hijos, alimentos, insania, etc.,), así como aquellos que el señor Presidente del Tribunal indicase especialmente en atención a las circunstancias particulares de la causa.

III.—Los sumarios criminales son secretos y no podrán ser revisadas por ninguna de las partes mencionadas en el art. 1.

IV.—Los particulares que deseen ver un expediente en el que no sean parte deberán hacerse acompañar de un letrado o escribano o solicitarlo especialmente a los Secretarios o el Prosecretario.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — *Juan Alvarez.* — *Ramón T. Méndez,* Secretario.

TURNO DE LOS DEFENSORES OFICIALES DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, a once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto y los señores Ministros, doctores don An-

tonio Sagarna, don Benito A. Nazar Anchorena y don Francisco Ramos Mejía, dijeron:

Que habiéndose comunicado por oficio del Poder Ejecutivo de fecha 28 de julio del corriente año que "el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Cámara Federal de Apelación de la Capital, doctor Luis Melo, y el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de la Capital, doctor Enrique S. Allchurch, desempeñarán en lo sucesivo sus funciones, en todas las instancias, ajustándose para el ejercicio de ellas a las normas que establezca la Corte Suprema, era necesario disponer la distribución de las causas en que les corresponda intervenir a dichos funcionarios y determinar el turno de cada uno de ellos, a cuyo efecto, usando de la facultad conferida por el art. 18 de la ley de 14 de septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales y por el art. 10 de la ley nº 4055, acordaban:

1º Que a contar del 1º de septiembre del año en curso, los señores Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes de la jurisdicción federal de esta Capital, se turnen mensualmente para la distribución de las causas.

2º Que la Defensoría a cargo del doctor Allchurch iniciará el turno el próximo mes de septiembre.

3º Que la distribución de las causas será determinada por la oportunidad en que se disponga la intervención de dichos funcionarios.

4º Que se comunique al Poder Ejecutivo, a la Cámara Federal de la Capital, a los señores Jueces de Sección de la misma y a los referidos funcionarios.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Francisco Ramos Mejía.* — *Ramón T. Méndez,* Secretario.

REMISION DE ANTECEDENTES AL JUEZ FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL, CON MOTIVO DE PUBLICACIONES QUE PUEDEN CONFIGURAR EL DELITO DE DESACATO CONTRA LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto, y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Benito A. Nazar Anchorena, don Francisco Ramos Mejía y don Tomás D. Casares, considerando:

Que, *prima-facie* las publicaciones aparecidas en el diario "Cabildo", del 29 y 30 de noviembre ppdo. con los títulos "La C. A. D. E. buscó las más altas influencias del Estado para consumar sus maquinaciones" y "La C. A. D. E. se atrevió a presionar el juicio y la ecuanimidad de la Suprema Corte" importan una ofensa a la dignidad y al decoro de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Magistrados de la misma que suscribieron las sentencias dictadas en los juicios a que hacen referencia, ofensa que podría configurar la comisión del delito reprimido por el art. 244 del Código Penal, resolvieron:

Remitir las publicaciones aludidas al señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital a efecto de la instrucción del sumario correspondiente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto*. — *Antonio Sagarna*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *F. Ramos Mejía*. — *T. D. Casares*. — *Ramón T. Méndez* (Secretario).

DESIGNACION DE CONJUECES PARA EL AÑO 1945

En Buenos Aires, a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos en su Sala de Acuerdos, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Roberto Repetto, y los señores Ministros, doctores don Antonio Sagarna, don Benito A. Nazar Anchorena, don Francisco Ramos Mejía y don Tomás D. Casares, con el fin de formar para el año mil novecientos cuarenta y cinco la lista de Conjueces para esta Corte Suprema a que se refiere el art. 23 de la Ley de Procedimientos y el inc. 3º del art. 1º de la Ley nº 4162 la cual es extensiva a la Cámara Federal de Apelación de la Capital (inc. 3º del art. 2º de la misma ley); como también la lista de Conjueces para las Cámaras Federales de Apelación de: La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Córdoba, Rosario, Mendoza y Tucumán (inc. 4º del art. 2º de la ley 4162), y finalmente, la lista de Abogados que con arreglo a la Ley de 28 de septiembre de 1878, deben suplir en el próximo año a los Jueces Federales de Sección, legalmente impedidos o recusados, y ejercer las funciones de Fiscales *ad-hoc*, se practicaron las respectivas insaculaciones, resultando designados:

PARA LA CORTE SUPREMA Y CÁMARA FEDERAL DE LA CAPITAL:

Los doctores Maximiliano Aguilar, Santiago Baqué, Manuel Portela Ramírez, Ernesto Padilla, Carlos M. Rueda, J. Honorio Silgueira, Salvador Oría, Juan P. Ramos, Octavio R. Amadeo, Alejandro Rayces, Pedro F. Agote, Jorge Figueroa Alcorta, Lorenzo Barros, Mariano Drago, Donato González Litardo, Faustino J. Legón, Osvaldo Rocha, Miguel Laphitzondo, Juan José Díaz Arana, Silverio J. Prota, Alejandro Unsain, Agustín Pestalardo, Luis Linares, Horacio Beccar Varela y Rodolfo Bullrich.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE LA PLATA:

Los doctores Julio B. Echegaray, Dalmiro E. Alsina, Julio D. Diehl, Enrique V. Galli, David Lascano, Francisco Orione, Ismael Eriest, Carlos Ocampo, Honorio Szelagowsky y Pedro R. Quiroga.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE BAHÍA BLANCA:

Los doctores Santiago Bergé Vila, Roberto J. Carpinetti, Carlos E Cisneros, Leónidas Colapinto, Adriano Pillado, Bernardo V. Vila, Alberto de Lasa, Juan E. Correge, Luis D. Márquez Garavano y Gualterio Monacelli.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE PARANÁ:

Los doctores Humberto Pietranera, Amadeo Pons, Casimiro Olmos, Maximiliano Consoli, Daniel D. Albornoz, Luis Calderón Hernández, Miguel M. Suárez, Benjamín Piñón, Bernardo T. Aguilar Torres y Filemón Díaz de Vivar.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE CÓRDOBA:

Los doctores Alberto Garzón Funes, Enrique A. Ferreira, Felipe Díaz, Carlos R. Melo, Carlos A. Díaz, Horacio J. Ferreyra, Pablo Lozada Echenique, José María Crespo, Claudio Bustamante y Carlos Astrada Ponce.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE ROSARIO:

Los doctores Juan Casiello, Juan Luis Ferrarotti, Ricardo Foster, Luis A. Gómez, Juan Luis Hourcade, Fernando Lejarza Machain, José Lo Valvo, Quintín Munuce, Luis A. Prémoli y José Raúl Valdés Tietgen.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE MENDOZA:

Los doctores Alberto D. Cano, Edmundo A. Cuervo, Alberto Day, Melitón González, Urbano N. Ozán, Rubén Palero Infante, Enrique E. Pontis, José Ramiro Podetti, Rafael César Tabanera y Cruz Vera.

CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE TUCUMÁN:

Los doctores Carlos María Santillán, Eudoro D. Aráoz, Adolfo Piossek, David León Medina, Felipe S. Taboada, Miguel Aráoz, Román Schreier, Celedonio Gutiérrez, Adriano E. Bourguignón y Carlos A. Guiñazú.

PARA LOS JUZGADOS FEDERALES DE LA CAPITAL:

Los doctores Eduardo Crespo, Mariano J. Drago, Teodoro Becu, Mario de Tezanos Pinto, Eduardo Busso, Federico J. Rayces, Adolfo E. Parry, Alberto M. Padilla, Emilio Pellet Lastra y Ernesto E. Padilla, hijo.

PARA LOS JUZGADOS FEDERALES DE LA PLATA:

Los doctores Eduardo J. Bullrich, Agustín N. Matienzo, Esteban García Susini, José María Monner Sans, Jerónimo Cortés Funes, Aurelio F. Amoedo, Augusto Lidiedal, Luis M. Larráin, Tomás R. García y Oscar F. Hirschi.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA:

Los doctores Raúl E. Bagur, Alberto De Lasa, Roberto Carpinetti, Julio César Martella, Roberto C. A. Isnardi, Joaquín López Jáuregui, Leónidas Colapinto, Esteban Iturraspe, Fermín R. Moisá y Juan Guido Pastorino.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES:

Los doctores Santiago L. Balado, Horacio Cárdenas, Atilio R. Dagnino Iphar, César Mariano Lagos, Fernando A. Lillia, Hermenegildo Menica, Juan Bautista Muscagorry, J. Florencio Ortiz, Julio Saralegui y Roberto Tamagno.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE AZUL:

Los doctores Sixto F. Ricci, Agustín J. Carus, Juan Prat, Juan Carlos Peralta Reyes, Bartolomé J. Ronco, Palmiro Bartolomé Bogliano, Ismael López Merino, Humberto Campagnale, Jorge García Quiroga y Nicanor B. Allende.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SAN NICOLÁS:

Los doctores Juan J. B. Aramburu, Natalio Carbajal Palacios, Pascual A. Dedomenici, Vicente Solano Lima, Juan Luciano, Héctor A. Montardit, José Cruz Pérez Galarraga, Juan B. Podestá, Celestino D. Sierra y Fernando Solá.

PARA LOS JUZGADOS FEDERALES DE ROSARIO:

Los doctores Miguel Avalle, Fermín Lejarza, José N. Antelo, Domingo Barraco Mármol, Pedro Jiménez Melo, Juan Casiello, Juan A. Colombo Berra, Enrique Rossi, José Raúl Valdés Tietgen y Absalón D. Casas hijo.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE:

Los doctores Fernando A. Albornoz, Miguel Casañas, Manuel J. del Sastre, Conrado Diez Rodríguez, Rodolfo Fontana Rosa, Lázaro B. Grattarola, Nicanor Molinas, Andrés B. Mathurin, Melitón Rivera y Rodolfo A. Weidmann.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ:

Los doctores Eduardo Salgado, Valentín Elena, Alberto Chort, Juan B. Solari, Manuel Ruiz Moreno, Bernardo Degani, Adolfo Acevedo Recalde, Maximiliano Consoli, Eduardo Reviriego y Fermín Uzín Olleros

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY:

Los doctores José Haedo, Lucilo López Meyer, Héctor B. Sauret, Marcos Sincovsky, Delio Panizza, Héctor R. Canavessi, Enrique M. Codina, Alejandro R. Martínez Pontelli, Asensio Valle y Santiago Giacomotti.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES:

Los doctores Blas Benjamín de La Vega, Ernesto R. Meabe, Julio C. Izaguirre, Raul F. Arballo, Adolfo Conte hijo, Justo Alvarez Hayes hijo, Roberto A. Billinghurst, Uberto Amabile, Juan J. Ortíz y Antonio C. Canchini.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE CÓRDOBA:

Los doctores José Antonio Allende, Carlos Astrada Pence, Simeón Aliaga Pueyrredón, Héctor Cámara, Ernesto Cordeiro Alvarez, Ernesto R. Gavier, Alfredo Gordillo, Pedro León, Carlos R. Melo y Carlos A. Tagle.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE:

Los doctores Luis M. Aliaga Orortegui, Ubaldo Bergallo Andrade, Severo Jérez Padilla, Emilio P. Maggi, Linamon Ortiz Soria, Guillermo E. Renuy, José Luis Vesco, Gustavo Gavier, hijo, Hugo Leonelli y Sem M. Rodríguez.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO:

Los doctores Alfredo J. Alonso, Armando O. Carbonetti, Alberto M. Díaz, Domingo Grandi, Miguel Paschetta, Oscar I. Piñero, Rodolfo Pressacco, Juan P. Pressacco, Eduardo Risso Falco y Julio A. Zabala.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SANTIAGO DEL ESTERO:

Los doctores José María Cantizano, Raúl Carol, Antonio Castiglioni, Juan Delibrano Chazarreta, Carlos León González, Luis Herrera, Horacio G. Rava, Agustín Arguibay, Manuel E. Cáceres y Luciano Figueroa.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN:

Los doctores Mario Colombres Garmendia, José B. Antoni, José Raquel Salas, Antonio Juez Pérez, Silvio R. Belfiore, Humberto Casadoy, Raúl S. Martínez Moreno, Carlos Aguilar, Luis N. Bossi y Camilo J. Scaje.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SAN JUAN:

Los doctores Fernando Mó, Horacio G. Videla, Salvador A. Doncel, Manuel M. Podestá, Manuel Novoa, Juan P. Tierney, Humberto Vargas Echegaray, Alfredo Collado, Honorio Basualdo, Carlos V. Yanzón.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SAN LUIS:

Los doctores Guillermo de la Riestra, Juan José Sosa Barreneche, Horacio de la Mota, Francisco M. Tula, Ricardo Zavala Ortiz, Juan Carlos Saa, Alejandro García Quiroga, Alfredo Zavala Ortiz, Andrés M. Garro y Vicente A. Zupo.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA:

Los doctores Alejandro Antequeda Monzón, Luis Angel Apatye, Humberto Butersfield, Guillermo J. Cano, Alberto Corti Videla, Alberto Chacón, Eduardo J. Godoy, Joaquín S. Guevara Civit, Jorge Alfredo Pontis y Carlos Ruiz Villanueva.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SAN RAFAEL:

Los doctores Elías Boaknin, Carlos Carson, Alfredo R. Cuartara, Francisco J. Gallardo, Luis Julián Agüero, Manlio Ardigó, Emilio García, Pascual F. Gargiulo, Clemente Manchado y Angel Augusto Vázquez Avila.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA:

Los doctores Francisco G. Gallardo, Mariano Fernández Del Moral, José Ignacio Fernández Del Moral, Germán Kammerath Gordillo, Enrique S. Chumbita, Anselmo Vargas, Isaac Baltasar Carmona Valentini, José F. Rodríguez, Mauricio C. de la Fuente y Elías Busleiman Cabrera.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA:

Los doctores Guillermo Franco, Armando Acuña, Severo Vera, Ramón Clevo Ahumada, Felipe E. Ponferrada, Alejan-

dro A. Arce, Leovino M. Córdoba, Víctor J. Navarro Peñalva, Arturo R. Ahumada y Eduardo Rivera.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE SALTA:

Los doctores José G. Arias Almagro, Francisco M. Uriburu Michel, Benjamín Dávalos Michel, Lidoro Almada Leal, Arturo M. Figueroa, Sergio R. Patrón Uriburu, Ernesto F. Bavio, Raúl Fiore, Néstor E. Sylvester y Merardo Cuellar.

PARA EL JUZGADO FEDERAL DE JUJUY:

Los doctores Damián Puch, Pedro Buitrago, Guillermo Snopek, Héctor María González Llamazares, Mario Busignani, Rafael Jaime Dacal, René Jaime Bustamante, Gregorio Horacio Guzmán, José B. Barreiro y Ricardo Baca.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — *Roberto Repetto.* — *Antonio Sagarna.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *F. Ramos Mejía.* — *T. D. Casares.* — *Ramón T. Méndez*, secretario.

Año 1945 — Febrero

ANGEL A. GIRAUD v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario respecto de la sentencia contraria al derecho fundado por el representante fiscal en el art. 41 de la ley 11.683 (t. o.).

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La exigencia del previo reclamo administrativo impuesta por el art. 41 de la ley 11.682 (t. o.) es análoga a la del art. 1º de la ley 3952 y no siendo, pues, aplicable si la Nación no cuestiona oportunamente la falta de dicho reclamo oponiéndose formalmente a la prosecución del juicio, debe concluirse que ha renunciado a dicho privilegio el fiscal que, si bien al contestar la demanda señaló la omisión de tal requisito, no hizo de ello cuestión de previo pronunciamiento y se allanó a la substanciación del pleito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de febrero de 1945.

Y vistos los autos "Giraud Angel A. contra Fisco Nacional" en los que se ha concedido al Procurador Fiscal el recurso extraordinario interpuesto a fs. 326

contra la sentencia del Sr. Juez Federal de Córdoba de fs. 322.

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso:

Que se ha cuestionado en este caso el alcance de lo dispuesto por el art. 41 de la ley nacional 11.683 T. O. y la decisión ha sido contraria al derecho que el Fisco invocó fundándose en dicho artículo. El recurso es, en consecuencia, procedente (inc. 3º, art. 14, ley 48) y así se declara.

En cuanto al fondo de lo que es materia de él:

Que la exigencia del previo reclamo administrativo impuesta por el art. 41 de la ley 11.683 T. O. es de la misma naturaleza, obedece a las mismas razones y debe, por consiguiente, ser interpretada con el mismo criterio que la establecida en el art. 1º de la ley 3952 sobre demandas contra la Nación. Y a propósito de esta última tiene declarado esta Corte *in re* "Roca, Agustín Macedonio y otros v. Gobierno de la Nación" de 10 de noviembre de 1944, no tratarse de una disposición de orden público que deba ser aplicada de oficio si la Nación demandada no hace oportunamente cuestión de la falta de reclamo administrativo oponiéndose formalmente a la prosecución del juicio.

Que los fundamentos expresados en aquella oportunidad son de estricta aplicación en esta causa, puesto que si bien el Procurador Fiscal señaló a fs. 7 la omisión del reclamo administrativo, no hizo de ello cuestión de previo pronunciamiento y se allanó a que el pleito se substanciara a pesar de la omisión, con lo cual declinó el privilegio que acuerda a su representada lo dispuesto por el citado art. 41.

Que el recurso se interpuso exclusivamente con respecto a la aplicación de dicho texto legal en la sen-

tencia por lo cual es ajeno a este pronunciamiento lo demás que la misma decide.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia de fs. 322 en lo que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

LA HIDRAULICA ARGENTINA, LURO CAMBACERES, DECIA Y CIA. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, al contratar con el apelante, actuó en uso de una autoridad ejercida en nombre de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de ordenanzas y decretos de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires como violatorios de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que decide el pleito por aplicación de disposiciones de la ley orgánica municipal y del C. Civil no impugnadas como inconstitucionales y suficientes para sustentar la decisión recurrida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el decreto del P. E. Nacional de fecha 4 de mayo

de 1927 autorizó válidamente a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires para efectuar determinadas obras de ornato frente a la ciudad y en la ribera interna del Río de la Plata, contra la sentencia que interpretando el decreto en función de las disposiciones de la ley orgánica municipal no impugnadas como inconstitucionales, le atribuye un sentido y alcance distintos de los que sustenta el apelante y rechaza la pretensión sustentada por éste.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En febrero de 1938, dando cumplimiento a la ordenanza nº 9.238 promulgada ese mismo año, la Municipalidad de la Capital Federal contrató con la sociedad colectiva "La Hidráulica Argentina Luro Cambaceres, Decia y Cía.", la construcción y conservación durante diez años, de una playa artificial de arena y un teatro de agua en el Balneario Municipal, por el precio de $ 2.900.000. En garantía, la empresa constructora depositaba $ 48.000.

Comenzados los trabajos en 25 de marzo subsiguiente, la Dirección Municipal de Obras Públicas ordenó suspenderlos, por cuanto no había solicitado la empresa constructora permiso para iniciarlos (exp. 20.119, anexo); suspensión ratificada provisionalmente poco después por un decreto de la Intendencia (abril 8), hasta tanto se consultase al P. E. Nacional si la obra aludida afectaba o no al régimen hidráulico del río. Conviene recordar a este respecto, que a mediados de marzo (exp. 7202) funcionarios del Ministerio de Obras Públicas dieron cuenta a la superioridad de que tales obras se estaban realizando sin autorización del P. E.; por lo cual, el Ministerio de Marina dió intervención en el asunto a la Prefectura General de Puer-

tos, y ésta intimó se las suspendiera (abril 26 de 1938, fs. 8 vta., íd.). Otro expediente administrativo (núm. 101.155, fs. 26 a 41) ofrece, además, diversos elementos de criterio, fotografías inclusive, tenidos en cuenta por las oficinas técnicas de la Nación para conceptuar perjudiciales dichas obras al régimen de la navegación del Plata. Amplíanse, con ellos, los reunidos en el expediente 9452 al negar a la empresa las maquinarias y cañerías que había solicitado del Gobierno Nacional en arrendamiento, aun antes de firmar el contrato. Por fin, en 26 de enero de 1939 (exp. 101.155, fs. 88), el Ministerio declaró, que las obras afectarían a la navegación y al régimen hidráulico del río.

Con tales antecedentes, la empresa constructora ha demandado a la Municipalidad por cumplimiento del contrato, o en su defecto pago de perjuicios estimados en $ 300.000 por concepto de gastos y trabajos ya hechos, $ 480.000 por daños y utilidades; con más, los intereses de esas sumas, y la devolución del depósito de garantía. Entre otros argumentos —que no atañen al actual recurso, ni podrían ser contemplados por la Corte— alegaba ser innecesaria consulta previa al P. E. Nacional, pues éste, por decreto del 4 de mayo de 1927 concedió jurisdicción a la Municipalidad sobre la ribera del Río de la Plata en lo relativo a la Avenida Costanera, y en especial, las construcciones que debieran efectuarse en todo su frente.

Previos los trámites de práctica, ese juicio ha sido fallado en segunda instancia por la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, declarando improcedente la demanda, por cuanto la Municipalidad no pudo efectuar sin permiso de las autoridades nacionales las obras en cuestión (setiembre 4 de 1943, fs. 370). Contra tal sentencia se trae ahora recurso extraordinario; y obvio

resulta que sólo es admisible en cuanto no se refiera a la interpretación de disposiciones de la ley orgánica municipal, materia librada por completo a la justicia ordinaria. Queda reducido entonces a establecer si el decreto dictado por el P. E. en 4 de mayo de 1927, autorizó válidamente a la Municipalidad para efectuar frente a la ciudad y en la ribera interna del Río de la Plata, las obras de ornato que dicha corporación conceptuase oportunas, fuesen o no ellas perjudiciales a la navegación.

Plantear así el caso, es resolverlo; pues ni dice tal cosa el decreto a interpretar, ni podría razonablemente resolverse de tan poco sensata manera cualquier duda que sobre ello surja. Los atinados fundamentos que contiene a ese respecto el fallo apelado hacen innecesario, a mi juicio, abundar en mayores consideraciones. Agregaré simplemente que, si bien el Sr. Juez *a quo* cita otro decreto, de fecha 16 de febrero de 1938, éste último no fué dictado por el P. E. Nacional, como lo expresa la sentencia de 1ª Instancia (fs. 298, última línea) sino por el Sr. Intendente Municipal; aparte de que lo resuelto allí fué suspender, salvo casos de emergencia, la consideración de todo asunto relacionado con la zona portuaria y en los que la causa del problema derivara de la jurisdicción concurrente nacional y municipal ("Bol. Municipal", 22 de febrero de 1938, pág. 487-488). Prácticamente, eso es lo que en 8 de abril decidió la Intendencia. No modifica la situación otro decreto del P. E. Nacional también citado en autos —el de junio 1º de 1920 ("Bol. Oficial", junio 16)— pues se trataba entonces de la jurisdicción sobre las líneas de tranvías establecidas en el puerto y aun eso mismo con la salvedad expresa de reconocerle jurisdicción a la Municipalidad *sin perjuicio de la jurisdicción nacional.*

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada, en lo revisible. — Buenos Aires, noviembre 20 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de febrero de 1945.

Y vistos los autos "La Hidráulica Soc. Colec. Luro Cambaceres Decia y Cía. contra Municipalidad de la Capital" en los que se ha concedido a la actora el recurso extraordinario interpuesto a fs. 383 contra la sentencia de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso:

Que el recurrente sostiene darse en el caso las situaciones contempladas en los tres incisos del art. 14 de la ley 48, pues al contratar con los actores la obra de que se trata en este juicio la Municipalidad actuó en uso de una autoridad ejercida en nombre de la Nación puesto que es por delegación o en comisión del P. E. Nacional que interviene en el gobierno administrativo de la Capital Federal, y la decisión ha sido contraria a la validez del acto así realizado. A lo cual se agregaría que fueron impugnados como nulos, por ser repugnantes a la Constitución Nacional los decretos y la ordenanza municipales con que se dejó sin efecto la autorización acordada a los actores, pues iban contra la irrevocabilidad de los derechos adquiridos mediante un contrato y contra la inviolabilidad de la propiedad (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional). Y la decisión es favorable a los decretos y la ordenanza aludidos.

Que la sentencia recurrida decide el pleito por apli-

cación de disposiciones de la ley orgánica municipal (art. 46, inc. 5°, de la ley 1260) y del Código Civil (arts. 20, 1037, 1050, 1052 y 2340).

Que en cuanto al decreto del P. E. Nacional del 4 de mayo de 1927 la sentencia determina su alcance en función de lo dispuesto por la ley orgánica municipal en la parte pertinente, ateniéndose al propósito que se enuncia explícitamente en los considerandos del mismo.

Que de los fundamentos invocados no resulta la existencia de una cuestión federal que autorice el recurso interpuesto y concedido, puesto que: 1° la autoridad o comisión ejercida en nombre de la Nación que se invoca para fundarlo es la que acuerda a la Municipalidad, para el gobierno administrativo de la Capital Federal, la ley local 1260 cuya interpretación y aplicación es del resorte exclusivo de la justicia ordinaria de esta ciudad y no se ha pretendido que ni el inc. 5° del art. 46 de ella, aplicado en este caso para la decisión del pleito, ni la interpretación de él en la sentencia sean inconstitucionales; 2° el decreto del 4 de mayo de 1927 no introduce ni podía introducir modificación alguna al régimen de la jurisdicción municipal sobre los terrenos de la ribera expresamente contemplado en el inc. 5° del art. 46 de la ley orgánica municipal, por lo cual no hay de él otra interpretación y aplicación en la sentencia que la hecha en ella respecto al texto legal citado, y 3° lo relativo a la irrevocabilidad de los derechos adquiridos mediante el contrato se ha decidido por aplicación de las disposiciones del Código Civil referentes al mandato y a la nulidad de los actos jurídicos, ninguna de las cuales ha sido tachada de inconstitucional; en consecuencia esta parte de la decisión es también irrevisible por la vía del recurso extraordinario.

Por estas consideraciones, oído el señor Procura-

dor General, se declara mal concedido el recurso extraordinario a fs. 396. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

NACION ARGENTINA v. ANGEL MUGNI — SU SUCESIÓN.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

A los efectos de determinar el precio del inmueble expropiado debe prevalecer como elemento de juicio el que resulta del remate judicial de un inmueble próximo realizado en una fecha cercana a la de la expropiación y en la que no se había dictado aún la ley que la autorizó, sobre el de la compraventa privada de otro lote de más reducidas dimensiones, realizada varios años antes [1].

JOSE A. L. CID Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

En el caso en que la pluralidad de víctimas de las supuestas defraudaciones así como las diversas oportunidades y lugares en que habrían sido cometidas, no permite suponer la existencia de un delito continuado sino de reiteración de delitos corresponde que, conforme a lo

---

(1) 7 de febrero de 1943. El mismo criterio fué aplicado en las sentencias dictadas el 7 y el 21 de febrero en las causas seguidas contra Juan Pelitti y Teodoro Urcegui, su sucesión, respectivamente.

dispuesto en el art. 38 del C. de Procds. Criminales, conozca la justicia federal respecto de los hechos cometidos en perjuicio del tesoro nacional y la justicia provincial de los referentes a aquéllos de que han sido víctimas otras personas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Viene a conocimiento de V. E. para ser dirimida, esta contienda de competencia que se plantea entre un juez federal de Rosario, y otro de instrucción de la justicia ordinaria de dicha ciudad. Se trata de varias defraudaciones cometidas al efectuar transportes de combustible, ocurriendo que esos delitos perjudicaron unas veces al Fisco Nacional, y otras a particulares. El Sr. Juez Federal entiende que sólo tiene jurisdicción en cuanto respecta a las defraudaciones de que fué víctima el tesoro de la Nación (fs. 323); y su colega de la justicia ordinaria, opina que, correspondiendo abrir un solo proceso atentas las particularidades de la causa, procede que la justicia federal conozca asimismo en las demás defraudaciones (fs. 217 y 325).

Estudiado el sumario, no encuentro dificultad práctica para que la causa se fraccione conforme a la tesis sustentada por el Sr. Juez Federal y a lo que preceptúa el art. 41 del Código de Procedimientos. En consecuencia, pienso que así debe resolverlo V. E. — Buenos Aires, febrero 2 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1945.

Autos y Vistos: Para resolver la contienda de competencia trabada entre el Sr. Juez Federal de Rosario y el Sr. Juez de Instrucción, 3ª Nominación de la misma ciudad para conocer en el proceso instruído contra José Antonio Luis Cid y otros sobre defraudación.

Considerando:

Que, como sostiene el Sr. Juez Federal a fs. 323, la pluralidad de víctimas de las defraudaciones así como las diversas oportunidades y lugares en que habrían sido cometidas no autorizan a suponer la existencia de un delito continuado sino de reiteración de delitos.

Que debe, además, tenerse presente que la jurisdicción federal es restrictiva y de excepción y en materia criminal se halla circunscripta a lo expresamente determinado por la ley, (Fallos: 184, 153) y que en los casos de delitos cometidos en la misma provincia que revisten carácter federal uno y común el otro el Código de Procedimientos en materia criminal ha respetado el principio de la autonomía provincial establecido en los arts. 5, 67, inc. 11, y 104 de la Constitución Nacional, y ha dispuesto en los arts. 38 y 39 preferencias destinadas a solucionar los conflictos que pueden presentarse en tales hipótesis (Fallos: 183, 69).

Que, como advierte el Sr. Procurador General, en el presente caso corresponde que, conforme a lo dispuesto por el citado art. 38, el Sr. Juez Federal conozca res-

pecto de los hechos cometidos en perjuicio del tesoro de la Nación, debiendo intervenir el Sr. Juez provincial en lo referente a aquéllos de que han sido supuestas víctimas los particulares mencionados en el proceso. En consecuencia, así se resuelve, debiendo devolverse estos autos al Sr. Juez de Instrucción de la 3ª Nominación de Rosario, dándose aviso al Sr. Juez Federal.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

MARIA C. VILLAFAÑE DE VILELA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PAGO: Pago indebido. Protesta. Notificación.

Es eficaz la protesta hecha en el escrito mediante el cual se da cuenta al juez de la sucesión de haberse realizado el pago del impuesto a la transmisión gratuita con mención de las razones en que se funda tanto aquélla como la demanda de repetición que se formula en el mismo acto, puestas en conocimiento del representante de la Dirección General de Escuelas de la respectiva provincia, aunque por razones de orden procesal no se haya dado curso a la acción.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de la prescripción del impuesto a la transmisión gratuita establecido por la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires no comienza a correr desde la fecha de las actuaciones ante los tribunales de aquélla que sólo tuvieron por objeto obtener un informe respecto de la existencia y del monto de ciertos bienes, aunque en ellos conste el día del fallecimiento del causante, sino desde la fecha de los actos tendientes a formalizar la exteriorización de la transmisión, realizados con conocimiento de la autoridad encargada de la percepción del impuesto.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

La obligación de pagar el impuesto a cargo del legatario de usufructo, como el establecido por la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires es eminentemente personal del beneficiario y no pasa a los legatarios de la nuda propiedad que consolidan su dominio por fallecimiento del primero aunque, sin incurrir en dolo hayan consentido que el usufructuario entrara en el uso y goce del inmueble sin exigir que efectuara o asegurase en alguna forma el pago del gravamen y no hayan pagado ellos mismos en su oportunidad sino después de fallecido el usufructuario el impuesto que les correspondía como legatarios de la nuda propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

El prorrateo del monto de la deuda asegurada con hipoteca sobre un inmueble situado en la Prov. de Bs. Aires y la consiguiente deducción efectuada con arreglo al art. 1º inc. 5º, de la ley 4350, en proporción al valor de los bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, no vulnera principio alguno de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Conforme lo admitió implícitamente la providencia de fs. 11, trátase aquí de un caso de jurisdicción originaria de V. E., causa civil en que es parte una provincia y, además, se discute la constitucionalidad de ciertas disposiciones de una ley provincial de impuestos.

En cuanto al fondo del asunto, pudiera concretársele como sigue. D. Andrés Rudecindo Vilela y Baranda hizo testamento por el que legaba el usufructo de parte de sus bienes a Da. Rosinda A. C. Stilo, y la nuda propiedad de los mismos a cuatro hermanos. Fallecido Vilela en 1931, nadie se cuidó de pagar el impuesto suce-

sorio, y así fueron transcurriendo años hasta que en 1940, fallecida la Srta. Stilo, llegó el momento de que los hermanos del extinto adquirieran el dominio pleno de dichos bienes. Además, por fallecimiento de dos de esos legatarios, vino a producirse una nueva aplicación del impuesto a las transmisiones hereditarias.

Al liquidarse dicho impuesto, la Provincia de Buenos Aires sostuvo que debía ser cobrado totalmente sobre el haber de la sucesión Vilela, y no sobre el de la sucesión de la Srta. Stilo, que resultaba carecer de activo. Además, cargó intereses por el retardo, y cobró nuevo impuesto a los herederos de los dos hermanos de Vilela fallecidos. Todo ello aparece discriminado en la liquidación de fs. 236, juicio sucesorio, ofrecido como elemento de prueba en estos autos, y tal liquidación se complementa con la de fs. 254. Pagada esa liquidación sin que fallo alguno declarara ser exigibles, los legatarios y sus sucesores acuden ahora a V. E. solicitando se condene a la Provincia a devolverles el total de lo abonado que, según afirman, asciende a 60.667 pesos más los intereses y las costas.

Como varios de los motivos legales que invocan los actores escapan por su naturaleza a mi dictamen (prescripción del crédito, errores en la liquidación, etc.), y escapa igualmente analizar la defensa de la parte demandada relativa a inexistencia de protesta eficaz, me limitaré tan sólo a la tacha de inconstitucionalidad, que aparece fundada en tres razones. Primera, haberse creado, por ley provincial, entre la legataria del usufructo y los legatarios de la nuda propiedad una solidaridad ante el impuesto, que el Código Civil no establece. A este respecto, considero que la Provincia de Buenos Aires no ha excedido sus facultades impositivas al exigir sea la sucesión quien pague el impuesto. Si por ac-

tos imputables exclusivamente a los legatarios, parte del acervo hereditario fué entregada a la Srta. Stilo y consumida por ella sin exigírsele asegurara en alguna forma el pago del impuesto, esa circunstancia no significa que la Provincia haya perdido todo derecho respecto de la sucesión; no debió entregarse a dicha legataria, para que los usufructuara sin reatos, bienes que estaban afectados al pago previo del impuesto.

El segundo motivo de tacha se hace consistir en que la tasa resulta confiscatoria. Conforme queda dicho, y lo tiene reiteradamente resuelto V. E., cabe discriminar lo que constituía dicho monto, lo que representan los intereses acumulados por culpa o inercia de la sucesión deudora, y también la circunstancia de que, con el transcurso del tiempo haya vuelto a trasmitirse la propiedad de los bienes, esta vez a herederos forzosos de algunos de los legatarios. Hechas esas reducciones, queda librado al criterio de la Corte decidir, como cuestión de hecho, si el porcentaje que la ley provincial exige —o sea, lo único que se hubiera pagado a no incurrir en largas demoras— resulta realmente confiscatorio.

Por lo que respecta al tercer motivo —haberse liquidado el impuesto con arreglo a la tasa que resulta sumando la totalidad de los bienes en vez de referirla, separadamente, al monto de cada hijuela—, V. E. resolvió en 186: 353 y los allí citados que tal sistema era contrario a la igualdad del impuesto y violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional. Correspondería, pues, atenerse a ese criterio. — Buenos Aires, octubre 25 de 1943. — *Juan Alvarez*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1945.

Y vistos los autos: "Vilela María Cristina Villafañe de y otros contra Buenos Aires, la Provincia, sobre impuesto a la herencia", de los que resulta:

Que a fs. 2 D. Hugo A. Caballero, en representación de Da. María Cristina Villafañe de Vilela, Da. Marina Vilela de García del Río, Da. Martha María Vilela de Ontaneda, D. Guillermo Vilela, Da. María Cristina Vilela, D. Gastón Vilela y Da. Victoria Vilela de Zamudio, demanda a la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de $ 60.667.74 m/n. pagada a la Dirección de Escuelas en concepto de impuesto a la herencia, en el juicio sucesorio de D. Andrés Rudecindo Vilela y Baranda, que tramita ante el Juzgado en lo Civil núm. 3 de la Capital, Secretaría núm. 10.

Después de referirse a la competencia originaria de esta Corte Suprema por razón de la materia —acción contra una provincia en la que se impugna como violatoria del Código Civil y, por lo tanto, de la Constitución Nacional, la interpretación dada a la ley local sobre impuesto a la herencia— manifiesta que el causante, fallecido el 28 de agosto de 1931, distribuyó sus bienes en la siguiente forma: legó la nuda propiedad del campo ubicado en el Partido de Las Flores (Provincia de Buenos Aires) a sus hermanos Julio, Victoria V. de Zamudio, Horacio y Saúl Vilela, y el usufructo del mismo a la Srta. Rosina Angela Carmela Stilo. Esta, que había entrado en posesión del bien sin haber pagado el impuesto a la herencia, falleció el 3 de mayo de 1940, y, como consecuencia de ello, los nudo propie-

tarios consolidaron el dominio. También fallecieron los legatarios Julio, Horacio y Saúl Vilela, después que el causante los dos primeros debiendo recoger el legado sus hijos legítimos con acrecentamiento de la parte de Saúl que falleció antes, por lo cual los actores, consolidado el dominio, solicitaron en el juicio sucesorio que se inscribiese el campo a su nombre en el Registro de la Propiedad de la Provincia, a cuyo efecto se remitió el correspondiente exhorto, que tramitó ante la secretaría núm. 3 de los tribunales de La Plata. Allí presentó la Dirección de Escuelas la liquidación que se transcribe en la demanda (fs. 3 y 3 vta.) por $ 60.391.84 m/n. que los actores pagaron bajo protesta con más la cantidad de $ 275.90 por intereses punitorios, el 4 de agosto de 1942.

Los actores manifiestan que protestaron y reclaman la devolución de lo pagado porque: 1º los nudo propietarios no están obligados a satisfacer el impuesto que corresponde a la usufructuaria. La exigencia de la Dirección de Escuelas tiende a crear entre el adjudicatario de la nuda propiedad y la usufructuaria una solidaridad pasiva por el total del impuesto a la herencia que no puede existir sin un texto legal que la establezca, a menos que los legatarios la hubieran aceptado en esa forma. Pero ni la solidaridad surge de la ley 4350 de la Provincia de Buenos Aires ni ha sido estipulada en el caso de autos por los adjudicatarios, pues ni siquiera se han ofrecido como garantía del pago del gravamen los bienes sucesorios ni ha existido representación conjunta, y, por lo contrario, los nudo propietarios exigieron que se practicara la liquidación parcial pues entendían que el pago que efectuaran debía liberarlos de su deuda y permitir la inscripción solicitada. El impuesto a la herencia debe ser satisfecho por el legata-

rio, según se deduce de los términos en que la ley lo crea, de la naturaleza del gravamen y de los preceptos de la misma que eximen de su pago a ciertas instituciones imponiéndolo a otras (art. 13 de la ley 4350), lo cual revela que el legislador ha entendido gravar al que recibía el dinero porque si fuera al heredero o existiera solidaridad no habría razón para liberarlo según el destino del legado. Los gastos de entrega del legado (art. 3767 del Código Civil) no pueden comprender el impuesto. Por otra parte, admitir la tesis impugnada implicaría desconocer los principios del Código Civil sobre solidaridad (arts. 668, 674, 675, 699, 701, 711, 1941, 2003, 2005, 2299 y 3485) con violación de los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional. También sería contrario al art. 17 de la Constitución Nacional el cobro de lo que no puede exigirse por ley ni por contrato; 2° la acción para cobrar el impuesto ha prescripto, pues el causante falleció el 28 de agosto de 1931 y las autoridades provinciales fueron enteradas de ello por el exhorto presentado el 9 de octubre de 1931 en el Juzgado del Departamento del Sud Oeste del Dr. Abdón Bravo Almonacid, desde cuyas fechas ha transcurrido con exceso el plazo de diez años que establece el art. 4023 del Código Civil. La circunstancia de que se oponga la prescripción por vía de acción no es óbice para que ella prospere porque la limitación del art. 3949 del Código Civil sólo rige entre particulares y, según reiterada jurisprudencia, no es aplicable a los casos de repetición de impuestos; 3° el impuesto liquidado en la forma de referencia implica un cercenamiento del derecho de propiedad asegurado por el art. 17 de la Constitución Nacional desde que la Provincia, sin ley que la autorice ha hecho ingresar al patrimonio de los herederos lo que el causante legó a la usufructuaria y

ésta percibió hasta su fallecimiento. Ello importa crear una nueva forma de adquirir el dominio apartándose de lo que al respecto dispone el Código Civil. El gravamen es también confiscatorio porque absorbe el 72 % del monto que se adjudica a los actores como nudo propietarios ($ 60.391.84 sobre un total de $ 83.845.45); 4º el impuesto ha sido mal liquidado "en efecto: el art. 3º, inc. 3º y 4º de la ley 4350 establece que el impuesto se calculará sobre el 50 % del valor del bien y para la usufructuaria éste será igual al importe bruto del décuplo de una anualidad y cuando no se pudiese establecer el monto de la renta, se tomará como base una no menor del 5 por ciento del valor designado a los bienes. El art. 6º establece que debe determinarse el porcentaje de la escala del art. 1º considerando el valor de la hijuela con las deducciones autorizadas. Cuando formen parte del acervo hereditario, bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se deducirán a prorrata entre los bienes de las distintas jurisdicciones (inc. 5º). La liquidación practicada viola estos principios, porque: a) prorratea el monto de la hipoteca que grava el campo ($ 61.209.09 m/n.) deduciendo la suma de $ 5.931.18 m/n. que imputa a los bienes situados en la Capital Federal, cuando aquella afecta a un bien inmueble ubicado en jurisdicción provincial, lo que implica desconocer el principio básico en materia hipotecaria que establecen los arts. 3108, 3109 y cc. del Código Civil que no pueden ser modificados por una ley provincial, (art. 108 de la Const. Nac.); b) porque se hace sobre la suma de $ 87.549.48 para la usufructuaria, cuando, (en el caso de que corresponda impuesto) debería establecerse sobre $ 83.905.45 importe de diez anualidades calculadas sobre el 5 % del valor del bien, deducida la hipoteca que lo grava; c)

porque el impuesto que pesa sobre el legado instituído a favor de los nudo propietarios se calcula sobre pesos 87.549.48 y no sobre $ 83.895.45 que corresponde al 50 % del valor del bien deducido la hipoteca de pesos 61.209.09; d) porque el porcentaje debe graduarse sobre lo que cada legatario realmente recibe y no sobre el monto total de la adjudicación (art. 6º, inc. 1º, de la ley 4350); dice al respecto la referida disposición legal: "A los efectos de determinar el porcentaje aplicable de la escala del art. 1º será tomado en consideración el valor total de la hijuela, cualquiera que sea la situación de los bienes adjudicados... etc.". En la liquidación impugnada se engloba totalmente y sin discriminación la situación de todos los legatarios y el cálculo de intereses punitorios está equivocado. No se deduce de la hijuela de los herederos de Julio y Horacio Vilela el monto del impuesto no obstante no encontrarse comprendido entre las que taxativamente enumera el art. 6 de la ley 4350".

Termina el apoderado de los actores solicitando que oportunamente se condene a la Provincia a devolver la suma reclamada, con intereses y costas.

Que a fs. 20 D. Ismael Casaux Alsina, en representación de la Provincia de Buenos Aires, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Después de negar los hechos y el derecho invocados en la demanda, en cuanto no sean reconocidos expresamente en la contestación manifiesta, respecto del primer fundamento de la demanda, que los principios del Código Civil son inaplicables al caso de autos desde que se trata de materia fiscal, no comprendida en la esfera del derecho privado, a la que son extraños los principios que rigen las facultades impositivas del Estado.

Aun examinando el caso desde el punto de vista de las disposiciones del Código Civil, debe concluirse que el impuesto que debió haber pagado la usufructuaria ha sido bien cobrado a los legatarios de la nuda propiedad, porque consolidado el dominio, es lógico que éstos lo hayan completado con las cargas pendientes que han de recaer sobre la cosa sobre la cual se constituyó el usufructo, sin tener en cuenta las personas ni el vínculo existente entre ellas, ya que como sucesores a título singular quedarían obligados al pago del impuesto que debe ser considerado como un accesorio de la cosa adquirida, conforme a los arts. 3266, 3268 y 3270 del Código Civil. Por otra parte, no podría sostenerse que el derecho del Fisco resulta ilusorio por el fallecimiento de la legataria, pues para ello habría que admitir que bajo una institución no legalizada ni verificada por la Provincia se violan sus derechos soberanos.

Con relación al segundo fundamento de la demanda, sostiene que la prescripción no se ha operado, porque el plazo de la misma sólo comienza a correr desde que el pago del impuesto puede ser exigido por la Provincia, o sea desde que se presenta ante las autoridades de la misma, a los efectos de su inscripción, la declaratoria de herederos o el auto aprobatorio del testamento, únicos actos que exteriorizan la transmisión por causa de muerte, porque mediante ellos queda reconocida la persona del heredero obligado al pago del impuesto. La simple comunicación dirigida en 1931 no puede, pues, ser considerada como un acto de exteriorización de la transmisión gratuita.

Con respecto a la impugnación fundada en el carácter confiscatorio del gravamen expresa que si el porciento alcanza tanta magnitud no es porque la tasa del

impuesto en sí sea confiscatoria, sino que ello se debe a que en la liquidación se incluyen varias transmisiones a las que se agregan los intereses devengados por la mora del contribuyente.

Sostiene, por fin, que el impuesto no está mal liquidado, pues como generalmente resulta difícil establecer cuál es la renta anual de ciertos bienes legados en usufructo, la legislación presume que ella es, como mínimo, del 5 %; de ahí que se calcula que el 50 % del valor total representa el usufructo y el otro 50 % el valor de la nuda propiedad. La objeción referente al prorrateo de la deuda hipotecaria es también infundada.

El art. 6º, inc. 5º establece que "cuando formen parte del acervo hereditario bienes situados fuera de la jurisdicción provincial, las deudas se deducirán a prorrata entre los bienes de las distintas jurisdicciones".

"Ajustándonos estrictamente a los términos de la ley, sin hacer distinciones donde la ley no distingue, de acuerdo a ellos quedan excluídos para hacer el prorrateo de la deuda, los bienes existentes en jurisdicción provincial, y es conforme a esta interpretación que la Dirección de Escuelas aplica la prorrata al bien existente en la Capital Federal, excluyendo de la misma el inmueble sito en jurisdicción provincial, calculándose el impuesto sobre el 50 % del total legado o sea sobre la suma de $ 87.549,48 y no sobre $ 83.905,45, como sostienen los actores."

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 47, alegaron las partes a fs. 51 y fs. 58, dictaminó a fs. 69 el señor Procurador General y se dictó a fs. 70 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que la protesta se formalizó debidamente pues se dejó constancia de ella en el juzgado provincial donde debía liquidarse el impuesto en cuestión, con intervención de la Dirección de Escuelas, organismo representante del gobierno de la Provincia en el contralor de la percepción del impuesto de que se trata. Dicha constancia se dejó en el acto de hacer presente al juez de la causa el pago efectuado y pedir la aprobación de él por la Dirección de Escuelas —fs. 246 del juicio sucesorio de A. Rudecindo Vilela y Baranda— a la cual se le dió traslado a fs. 253, traslado sobre el que se expidió a fs. 254. Y el citado escrito de fs. 246 contiene la mención de todas las razones por las cuales el pago se hacía bajo protesta. Es evidente, con estos antecedentes, que la circunstancia de que el escrito de fs. 246 no contuviera sólo formulación de la protesta, sino toda una demanda de repetición, a la que no se dió curso porque era deducida fuera de lugar y oportunidad, no pudo tener la consecuencia —que la demandada pretende en su defensa— de enervar o afectar de ningún modo el valor de la protesta sino todo lo contrario. Puesto que el auto de fs. 253 da traslado al representante escolar "a los efectos del pago", que estaba explícitamente hecho bajo protesta, y el representante toma conocimiento de él como consta a fs. 254, mal se puede pretender que la protesta no fué debida y oportunamente conocida por la autoridad a la cual se la oponía (Fallos: 176, 115).

Que el plazo de la prescripción del impuesto sucesorio no comienza a correr desde la fecha del fallecimiento del causante porque el impuesto es a la exteriorización de la transmisión (art. 1º de la ley 4350 de

la provincia demandada). En consecuencia no cabe considerar como fecha de iniciación de dicho término ninguna anterior a la exteriorización. Y no hay exteriorización para la autoridad con derecho a cobrar el impuesto si no hay actos tendientes a formalizarla realizados ante ella y con su conocimiento. Por consiguiente el tiempo de la prescripción del impuesto sucesorio de la provincia demandada, no puede contarse a partir de las actuaciones realizadas ante el juez provincial de Azul (fs. 20 del juicio sucesorio) que no tuvieron por objeto exteriorizar la transmisión en la Provincia, sino sólo obtener un informe respecto a la existencia y el monto de ciertos bienes. La prueba de ello es que no se solicitó ni se dió en esa oportunidad intervención a la Dirección de Escuelas.

Que la provincia demandada ha cobrado a los actores el importe del impuesto a la transmisión que debió pagar la legataria del usufructo del inmueble cuya nuda propiedad les fué legada a ellos, y éstos reclaman la devolución de ese importe porque sostienen no ser los deudores directos del impuesto en cuestión ni los sucesores legales de la verdadera deudora, ni estar ligados por ninguna clase de solidaridad respecto a esta obligación.

Que la demandada no pretende atribuir a los actores obligación directa, ni considerarlos sucesores a título universal de la usufructuaria, que era la directamente obligada, sostiene que el pago en cuestión debió ser hecho por los actores como requisito para entrar en el goce de la consolidación del dominio producido a raíz del fallecimiento de la usufructuaria, puesto que "lo lógico es que los nudo propietarios hayan completado el dominio con las cargas pendientes que si bien no fueron cumplidas por la usufructuaria en el momen-

to oportuno, forzosamente han de recaer sobre la cosa sobre la cual se ha constituído el usufructo sin tener precisamente en cuenta las personas ni el vínculo existente entre las mismas ya que como sucesores a título singular —art. 3262 C. Civil— quedarían obligados al pago del impuesto sucesorio en razón de la cosa transmitida debiendo ser considerado aquél un accesorio que sigue al objeto adquirido —arts. 3266, 3268 y 3270 del C. Civil—". A todo lo cual agrega que si por fallecimiento de la usufructuaria el derecho del fisco provincial viniera a hacerse ilusorio resultaría que bajo una institución no legalizada ni verificada por la Provincia de Buenos Aires se violarían sus derechos soberanos (contestación de la demanda, fs. 21 vta. y 22).

Que si bien a lo observado por los actores respecto a la improcedencia de la solidaridad con que se los considera vinculados a la obligación de la usufructuaria, contesta la demandada que la cuestión no está regida por el derecho civil sino por el derecho público puesto que es de su ámbito todo lo relativo al régimen fiscal, lo cierto es que no se invoca disposición ninguna de la ley provincial de impuesto a la transmisión gratuita que establezca la solidaridad aludida, ni tampoco se ha intentado explicar cómo y porqué haya de resultar, ya que, no de textos expresos, del régimen, estructura o sistema impositivo establecido por ella. Sólo en el caso de connivencia dolosa en la defraudación fiscal, la solidaridad está consagrada expresamente no sólo por el art. 29 de la ley en cuestión, sino también por los principios del derecho civil (art. 1081 del C. Civil). Pero aquí no se imputa a los actores intervención dolosa alguna en la omisión del pago del impuesto debido por la usufructuaria fallecida. Haber los nudo propietarios consentido que la usufructuaria entrara en

el uso y goce del inmueble sin exigir que efectuara o asegurara en alguna forma el pago del impuesto, no ha pretendido la demandada que fuera una actitud dolosa. Es verdad que si ellos hubieran pagado su impuesto a la transmisión de la nuda propiedad antes del fallecimiento de la usufructuaria se hubiese puesto de manifiesto la omisión en que ésta había incurrido y hecho posible el cobro a ella del gravamen correspondiente a su legado. Pero no hay entre los dos impuestos ninguna vinculación jurídica en razón de la cual del solo hecho de no haber pagado el suyo los nudo propietarios se siga complicidad de ellos con la falta de pago del correspondiente al usufructo, siendo que lo de ellos no era omisión dolosa sino mero retardo a su costa pues acrecentaba la carga de los intereses y no cabía siquiera especular con una prescripción que por no haber acto formal de exteriorización en la Provincia a la cual debían el impuesto, no podía comenzar a correr.

Que la obligación de pagar el impuesto sucesorio al legado de usufructo no puede considerarse como una de las que según el art. 3266 del C. Civil pasan al sucesor de que se trata en ese texto porque el nudo propietario en quien se consolida el dominio no entra en el goce del usufructo porque el usufructuario se lo transmita, es decir que no lo recibe de este último, sino —lo que es bien distinto— con motivo de la desaparición de éste. Además, y es lo primordial en el caso, el impuesto de que se trata no es una carga del inmueble legado en usufructo, ni un impuesto al usufructo, sino a la transmisión sucesoria de él, y por ende constituye una obligación eminentemente personal del beneficiario. Por eso el no haber requerido los nudo propietarios ni el pago ni el afianzamiento del impues-

to sucesorio no trae respecto a dicho gravamen la consecuencia que esa omisión puede acarrear cuando se trata de las cargas del inmueble (arts. 2851, 2893, 2894 y 2895 del C. Civil). A lo cual hay que agregar que si es innegable que los bienes transmitidos responden por el pago del impuesto a la transmisión, en el caso del legado del usufructo de un inmueble, el bien transmitido es el derecho al uso y goce de él y es, por consiguiente, sólo la productividad posible de ese uso y goce durante el tiempo del usufructo el bien transmitido que responde por el pago del impuesto. Pero ese bien deja de existir al concluir el usufructo, sea por extinción de su término, sea por muerte del usufructuario, como en este caso. Hacerlo recaer sobre el nudo propietario en oportunidad de la consolidación del dominio es, pues, improcedente. Improcedencia que se hace aún más patente si se observa que la ley de cuya aplicación se trata tan no considera haber una sucesión del nudo propietario en el usufructo concluído que el acto de la consolidación del dominio no es gravado por ella como acto de transmisión considerando que la transmisión determinante del cobro del impuesto es la que se produce con el acto o la muerte del propietario que ha dispuesto donar o legar desmembrado su dominio adjudicando a unos la nuda propiedad y a otros el usufructo.

Que el C. Civil ha establecido (arts. 668, 674, 675 y sus concordantes) que la solidaridad en el pago de las obligaciones sólo existe en la hipótesis de que la ley la haya establecido expresamente o de que ella haya sido convenida por las partes (art. 701).

Que en el caso de autos la ley 4350 de impuesto a las herencias de la Provincia de Buenos Aires, interpretada y aplicada en la especie, no contiene disposi-

ción alguna según la cual el nudo propietario y el usufructuario estén obligados solidariamente al pago del importe de sus hijuelas respectivas. Por consiguiente, la sentencia que interpretando la ley local en cuestión hace caso omiso de los principios del Código Civil sobre solidaridad de las obligaciones pugna con la ley nacional y produce un caso constitucional conforme a lo dispuesto por los arts. 67, inc. 11 y 31 del Estatuto Fundamental.

Que en lo relativo a los errores atribuídos a la liquidación en el cap. VI de la demanda, establecido como queda que la demandada carece de derecho para cobrar a los nudo propietarios el impuesto que le correspondía pagar a la usufructuaria, sólo queda para considerar el que se refiere al prorrateo de la deuda hipotecaria, de cuyo monto se deduce en la liquidación de fs. 231 la cantidad de $ 5.931,18 en proporción al valor de los bienes situados fuera de la jurisdicción provincial. Esa deducción se funda en lo dispuesto por el art. 1º, inc. 5, de la ley 4350 de la provincia demandada y responde a un criterio fiscal que, en cuanto tal no vulnera principio alguno de la Constitución Nacional y que por concernir exclusivamente al régimen tributario, que es facultad privativa de la Provincia, disposición que para nada influye en el de la hipoteca, que corresponde a la potestad legislativa de la Nación (art. 67, inc. 11, de la Constitución) no es admisible que se lo juzgue desde el punto de vista de los principios de este último (arts. 3108 y 3109 del C. Civil) como se hace en la demanda para fundar este capítulo de ella.

Que la alegación de confiscatoriedad se fundaba en el monto de la liquidación que incluía el impuesto a la usufructuaria. Descartado éste, y si además se

deduce como corresponde de acuerdo con reiterada doctrina de esta Corte el importe de los intereses, es de toda evidencia que en el caso no hay exacción.

Por estas consideraciones, oído el Sr. Procurador General, se hace lugar en parte a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a devolver a los actores en el plazo de treinta días el importe cobrado en la sucesión de D. Andrés Rudecindo Vilela y Baranda en concepto de transmisión gratuita de usufructo a favor de Rosina Angela Carmela Stilo. Con intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y sin costas en razón de prosperar la acción sólo parcialmente. Regúlanse en tres mil y mil pesos moneda nacional respectivamente los honoraciones del doctor Antonio Montarcé Lastra y apoderado Hugo A. Caballero y en dos mil seiscientos pesos de igual moneda los del doctor Ismael Casaux Alsina, por sus trabajos en el juicio. Hágase saber y archívese, previa reposición del papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

DAVID SAMBUCO v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El art. 16 del tít. III de la ley 4707 prevé el caso de inutilización acaecida después de un proceso gradualmente acentuado y que se había originado en enfermedades o defectos físicos producidos en servicio activo y por actos del servicio o sea el caso de incapacidad que no ha resultado inmediatamente de producidos la enfermedad

o el defecto físico que originó el proceso, en forma que no puedan impedir la continuación en servicio activo hasta la declaración final de encontrarse inutilizado para el servicio activo.

PENSIONES MILITARES: Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El art. 18 del tít. III de la ley 4707 contempla el caso en que las heridas recibidas inutilizaran de inmediato para la continuación de la carrera, por razones de la mayor gravedad del hecho y de la resultante.

PENSIONES MILITARES: Inutilización para la carrera militar. Ejército.

El conscripto del ejército que, a consecuencia de un accidente sufrido en acto del servicio, ha perdido el 50 % de la capacidad del brazo y la mano derechas, quedando inutilizado para la carrera de las armas, tiene derecho al beneficio previsto en el art. 18, tít. III, de la ley 4707.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1945.

Y vistos: los autos "Darío Sambuco v. la Nación, sobre integración de pensión", venidos de la Cámara Federal de la Capital, por vía del recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que el art. 16 de la ley 4707 [1] alude a la inutilización para la carrera sobrevenida a los militares a consecuencia de enfermedades o defectos físicos producidos en servicio activo y por actos de servicio. Prevé el caso de incapacidad proveniente de un proceso gradualmente acentuado que no ha resultado inmedia-

(1) Título III.

tamente de producida la enfermedad o el defecto físico que lo originó, de manera, que no fué posible impedir la continuación del servicio activo hasta la declaración final formulada por peritos médicos de haberse producido la inutilización. Fallos: 188, 434.

Que, en cambio, la hipótesis del art. 18 (1) de la susodicha ley prevé el caso de heridas de naturaleza tan grave que inutilizan de inmediato para la continuación de la carrera militar. Fallos: 185, 195; 191, 42. Y este es precisamente el caso de que se trata en el presente juicio. La gravedad de las heridas sufridas por el actor aparece bien comprobada en el informe de la Auditoría General de Guerra y Marina corriente a fs. 19 del expediente agregado.

En mérito de estas consideraciones, por los fundamentos de la sentencia de fs. 36 dictada por la Cámara Federal de la Capital y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte se la confirma con costas. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares, *en disidencia.*

Disidencia del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares

Considerando:

Que la "inutilización" a consecuencia de "enfermedades o defectos físicos producidos en servicio activo y por actos de servicio" da derecho, según su gravedad, a las especies de retiro que se determinan

(1) Título III.

en los arts. 16 y 17, las cuales llegan hasta el sueldo máximo del grado en que se hallaba el militar al tiempo de la incapacidad.

Que el retiro con "la pensión del grado superior inmediato", lo acuerda el art. 18 también a quienes "quedan inutilizados para la continuación de su carrera" —expresión idéntica a la del art. 16— cuando la inutilización es el "efecto de heridas recibidas en acción de guerra o en acto de servicio" y siempre que "no hubiesen obtenido ascenso en recompensa de su inutilización".

Que sería contrario al espíritu de la ley acordar el beneficio del art. 18 al militar incapacitado para la continuación de su carrera a causa de una *herida* y no acordarla si, en las mismas circunstancias, un traumatismo, que no es, por cierto, una herida, pero que está en tan directa e inmediata relación con la acción de guerra o el acto de servicio como una herida, provoca en otro una consecuencia de mucha mayor gravedad. La palabra *herida* está empleada en el art. 18 en su sentido lato de agravio, sólo que referido en el caso a la integridad física. Cuando el acto de servicio —y con mayor razón la acción de guerra— produce de modo directo e inmediato un defecto físico que inutiliza para la carrera, tanto puede tratarse de un caso del art. 16 como de uno del art. 18. Esto fué, por lo demás, lo que decidió esta Corte *in re* "Orbe Serapio c/ Gobierno Nacional" (Fallos: 185, 195). Y, por consiguiente, la distinción de uno y otro no se puede establecer mediante referencia a la causa determinante de la incapacidad.

Que la distinción resulta, en cambio, clara y razonable cuando lo que se considera es la circunstancia del episodio en que el militar se incapacitó. Es verdad

que el art. 18 no se refiere sólo a la incapacidad producida en acción de guerra, sino también a las ocurridas en actos de servicio, con lo cual parecería que en dicho artículo se tratara de circunstancias idénticas a las del art. 16 —inutilización producida "en servicio activo y por actos de servicio"—; pero como la consecuencia de la identificación sería venir a quedar sin razón de ser el mayor beneficio que dicho artículo acuerda —como no fuese ateniéndose a la interpretación literal de la palabra "herida", lo cual comportaría conclusiones de irritante injusticia como se señaló en el considerando precedente, demostrativas por sí solas de que dicha interpretación no corresponde al espíritu de la ley—, se pone de manifiesto toda la significación y todo el alcance de la frase final del artículo comentado, pues sólo desde ella se supera la identificación aludida, y al privilegio del retiro con la pensión del grado inmediato superior adquiere su verdadero sentido y queda justificada. Dice dicha frase que este beneficio se acordará "en el caso que (los incapacitados) no hubieren obtenido ascenso en recompensa de su inutilización". Esto es, que el beneficio corresponde cuando la inutilización se produce en circunstancias que podían haber autorizado la concesión de un ascenso fuera del régimen normal de ellos.

Que esta interpretación se confirma confrontando el texto del art. 20 del tít. III del proyecto del P. E. (Diario de Sesiones de la Cám. de Dip., 1905, t. I, pág. 433) con el 18 del mismo título tal como fué definitivamente sancionado. Los dos textos son idénticos con la única diferencia de que el del proyecto del P. E. se refiere sólo a las heridas recibidas en acción de guerra y en la sanción definitiva, de acuerdo con el dictamen de la mayoría, y sin darse ni en la exposición de moti-

vos ni en la discusión razón del agregado, se adicionó "o en actos de servicio". Y como consecuencia de ello en la frase final de esta primera parte del artículo, donde el proyecto del P. E. decía: "...que no hubiesen obtenido ascenso por esa acción de guerra", se reemplazaron estas últimas palabras por las siguientes: "en recompensa de su inutilización" (Diario de Sesiones de la Cám. de Dip., 1905, t. II. pág. 153 y de la Cám. de Sen. del mismo año, t. I, pág. 933). La redacción originaria y el alcance de la variante demuestran: 1º que la palabra "heridas" figura en el artículo como única causa de la inutilización a que el mismo se refiere porque el proyecto sólo contemplaba la acción de guerra, y 2º que se amplió el beneficio a los casos de inutilización en acto de servicio *de análogo carácter a la acción de guerra.*

El art. 18, tít. III —sin excluir desde luego el heroísmo— parece haber tenido en cuenta otras modalidades del acto realizado que, aun cuando no alcanzaran a caracterizarlo como heroico, deben considerarse de capital importancia en la vida militar pues demuestran un cumplimiento arrojado y decidido de los diversos actos del servicio sin las vacilaciones ni ataduras que pueden ocasionar las consideraciones referentes a las consecuencias que ello podría acarrear para la integridad física del militar. El beneficio del art. 18 es algo así como una seguridad y un estímulo para ese modo de cumplir con las obligaciones del servicio. Por ello se ha referido a las heridas tomando como base los efectos o consecuencias más corrientes o posibles que en el cumplimiento de los actos del servicio en esa forma pueden producirse, a diferencia de las enfermedades o defectos físicos previstos en los arts. 16 y 17. Y por eso se agregó razonablemente a la acción de

guerra el acto de servicio porque ese modo valeroso y arrojado de conducirse tanto puede tener lugar en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

Que si ésta es interpretación fiel del precepto cuestionado en la aplicación de él debe regir lo dispuesto por el art. 61 del decreto reglamentario del 2 de julio de 1928, las normas de cuyos tres incisos dan a dicha disposición legal el sentido y alcance explicados en los considerandos precedentes.

Que la conclusión precedente sobre el alcance del beneficio de excepción del art. 18 corrobora la doctrina de esta Corte sobre el derecho que los conscriptos pueden tener a él, pues el carácter extraordinario de este retiro no es determinado por el hecho de la interrupción de la carrera sino por la modalidad singular de las circunstancias en que el militar se incapacitó, modalidad que tanto puede darse en la actividad del conscripto como en la de los oficiales o los suboficiales.

Que el acto en el cual se incapacitó el actor no puede considerarse desde ningún punto de vista análogo a una acción de guerra, ni dió lugar a una actitud del actor de aquéllas que en el servicio de tiempo de paz pueden hacer que se acuerde un ascenso extraordinario. No corresponde, pues, en este caso el retiro con la pensión del grado inmediato superior.

Que en cuanto a la aplicación del art. 17, si bien el estado del brazo y mano derecha a raíz del accidente comporta para el actor una incapacidad que los médicos que dictaminan a fs. 15 del expediente administrativo estiman ser del 50 %, lo que podría considerarse relativamente equivalente a la pérdida de uno de los miembros que el citado artículo menciona, de la descripción que del estado del miembro lesionado se hace en ese dictamen no resulta una condición del actor

equivalente a la de la pérdida de él, pues si bien hay en el antebrazo una "hipotrofia muscular con disminución marcada de la fuerza", los movimientos "de pronación y supinación" son normales, y si en la muñeca la extensión del carpo está limitada, el estado del resto es normal, y en la mano salvo una "discreta hipotrofia muscular con disminución marcada de la fuerza" los movimientos activos y pasivos son normales "excepto los de flexión del pulgar y el índice que están limitados".

Por estas consideraciones se revoca la sentencia de la Cámara Federal de la Capital corriente a fs. 36 y se rechaza la demanda interpuesta por Darío Sambuco contra el Gobierno Nacional, debiendo pagarse en el orden causado todas las costas del juicio. Hágase saber y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen. — Tomás D. Casares.

NACION ARGENTINA v. CIA. PRIMITIVA DE GAS DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El otorgamiento por razones de urgencia de la posesión de los bienes expropiados autorizado por el art. 4 de la ley 189, no es violatorio de las garantías constitucionales del trabajo y de la propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

No incumbe a la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria revisar las conclusiones del tribunal que conoce en el juicio de expropiación respecto a la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 4 de la

ley 189 —urgencia, conformidad razonable de la suma depositada como oferta de indemnización con el valor de lo expropiado, responsabilidad del expropiador— salvo que la resolución fuera insostenible, tendenciosa o evidentemente insuficiente para sustentar el pronunciamiento recurrido; por lo que, resultando de autos que ello no sucede en la especie, procede rechazar la queja fundada por el dueño de los bienes en que la cantidad depositada no llena las condiciones que la jurisprudencia ha exigido para la validez del art. 4 de la ley 189 por ser exigua y arbitraria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de febrero de 1945.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Gobierno Nacional c/ Cía. Primitiva de Gas de Bs. Aires Ltda." a los efectos de decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según lo relata la queja la justicia federal de la Capital denegó en una primera oportunidad la posesión de urgencia solicitada por el Estado Nacional expropiador, atendiendo así a las objeciones que la demandada formulara a la solicitud del Gobierno, sobre la base de un depósito de m$n 3.758.740,21.

Que ampliada la suma depositada hasta m$n 17.147.731,05, y acordada ahora la ocupación de los bienes expropiados, la Cía Primitiva de Gas de Bs. Aires Ltda. interpuso recurso extraordinario para ante esta Corte, alegando en resumen que la cantidad dada en depósito, por ser exigua y arbitraria, no llena las condiciones que la jurisprudencia ha exigido para la validez del art. 4 de la ley 189. La medida de que re-

curre sería así violatoria de las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional. El recurso ha sido denegado por la Cámara Federal de la Capital.

Que para la solución del punto propuesto al fallo del Tribunal, es desde luego aplicable la doctrina del caso transcripto en Fallos 194, 220 y la de los precedentes que allí se citan, conforme a los cuales el recurso ha sido bien denegado.

Que en efecto esta Corte ha admitido con carácter definitivo —Fallos: 186, 53; 194, 220 y sus citas— que el otorgamiento por razones de urgencia, de la posesión de los bienes expropiados, no es violatorio de las garantías constitucionales del trabajo y la propiedad, "desde que la fijación del valor de la cosa se hace con efecto provisorio, al solo fin de no entorpecer la realización de la obra pública de carácter urgente" y ya que la determinación final de la indemnización "se deja a las resultas del juicio de expropiación, o sea la sentencia definitiva que se dicte después de substanciada la causa con todas las garantías de la defensa".

Que en los mismos precedentes ha añadido esta Corte que incumbe exclusivamente a los jueces naturales de la causa decidir respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 4 de la ley 189; a saber: sobre la existencia de la urgencia alegada; la conformidad razonable de la suma depositada en carácter de oferta de indemnización con el valor de lo expropiado: y la responsabilidad del expropiador. Y aun cuando el Tribunal ha mencionado la posibilidad de una revisión de lo así resuelto —por aplicación de su doctrina referente a la frustración de los derechos federales— es fuera de duda que la intervención de esta Corte no es procedente sino en los casos de que la resolución "ape-

lada sobre los aspectos no federales del pleito sea insostenible, tendenciosa o evidentemente insuficiente para sustentar el pronunciamiento recurrido" —Fallos: 198, 145 y los allí citados— cosa que, en presencia de los antecedentes a que se ha hecho referencia en los primeros considerandos, y a la naturaleza de las cuestiones detalladas en la queja, no sucede en la especie.

Que a ello puede aun añadirse que la jurisprudencia de esta Corte que ha declarado la validez del procedimiento arbitrado por el art. 4 de la ley 189 para conciliar la garantía de la indemnización previa que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional con la ocupación inmediata de los bienes expropiados, obedece por una parte a la necesidad de posibilitar la acción estatal en los casos que requieran la urgente intervención de las autoridades, atendiendo así a los superiores intereses de la colectividad, y por otra a la consideración de que los derechos de los particulares afectados encontraran una total defensa y protección en el juicio subsiguiente, al amparo de los jueces y con todas las formalidades que admiten las leyes procesales.

Que en este orden de ideas, siendo así que la compañía recurrente reconoce que su interés legítimo en el pleito se halla limitado a la defensa integral de su interés económico, y resultando de lo expuesto que basta para la tutela acabada del mismo, las garantías que ofrece el trámite judicial pendiente, la insistencia en la oposición a la ocupación actual de sus bienes no resulta ya fundada, y podría traducirse en una demora innecesaria en la consecución de los fines que con aquélla se persiguen, retardo que sin duda ha procurado evitar la doctrina de los precedentes a que se ha hecho mención en el curso del pronunciamiento.

En su mérito se desestima la precedente queja. Hágase saber; repóngase el papel; archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ELIAS BARCESSAT v. LUIS ARCE — SU SUCESIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la interpretación del art. 953 del C. Civil por la que el tribunal de la causa ha reducido al 10 % el interés moratorio del 12 % estipulado por las partes, es violatoria del derecho de propiedad asegurado por el art. 17 de la Constitución Nacional, si de autos no resulta que aquél haya incurrido en arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de la escritura pública agregada a fs. 3, D. Luis Arce recibió de D. Elías Barcessat un préstamo de $ 80.000 al 8 % anual, conviniéndose expresamente que el deudor incurriría en mora por el solo vencimiento de los plazos pactados, y que mientras durase la mora, los intereses serían del 12 % en vez del 8 %.

Ejecutado el deudor por falta de cumplimiento a sus obligaciones, la justicia ordinaria de esta Capital ha amparado los derechos del acreedor, aunque impo-

niéndoles un límite: los intereses durante la mora, han de reducirse al 10 %. Contra tal reducción, impuesta en el fallo de la Cámara Civil 2ª obrante a fs. 79, trae ahora el acreedor un recurso extraordinario, que me parece admisible atenta la causa que lo determina.

En cuanto al fondo, no encuentro ley alguna que faculte a los jueces para limitar, con arreglo a su criterio personal, el monto de intereses convenidos libremente por las partes y que no excede de lo que varias leyes conceptúan justo exija el fisco acreedor a sus deudores morosos. Cualquier argumento relativo a límites infranqueables, opuestos por la moral y las buenas costumbres, se desmorona ante esos reiterados precedentes legislativos.

Pienso, pues, que la parte recurrente tiene razón, y que corresponde en consecuencia revocar la sentencia apelada. — Buenos Aires, febrero 26 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Barcessat Elías v. Arce Luis (sucesión) s. cobro hipotecario" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 84.

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso:

Que según resulta de los antecedentes jurisprudenciales en que se funda la resolución de fs. 61 confirmada a fs. 79 la reducción del interés impuesto en ella se funda exclusivamente en disposiciones de derecho común (arts. 953 y conc. del Cód. Civil) cuya interpretación y aplicación es facultad privativa de los

tribunales locales (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional) insusceptible de ser revisada por la vía del recurso extraordinario so pretexto de que esa interpretación viola el derecho de propiedad.

Que si bien esta Corte ha declarado procedente el recurso extraordinario cuando la interpretación de las leyes comunes o locales es inconstitucional lo ha sido con la restricción de que debe aceptarse como legítima la inteligencia dada a la ley por la sentencia y sólo corresponde examinar si dicha ley, interpretada y aplicada en la forma que lo ha sido, es o no violatoria de los preceptos constitucionales invocados (Fallos: 114, 161).

Que toda sentencia en la que se declare la nulidad de una convención contraria a las buenas costumbres comportará siempre, sin duda, lesión patrimonial. Y si en razón de ello cupiera de todas ellas recurso extraordinario, éste dejaría de ser tal en esos casos pues "se procedería del mismo modo que en las apelaciones ordinarias y la jurisdicción federal sería mucho más amplia de lo que las leyes han querido establecer conforme a los arts. 67, inc. 11, y 2[illegible], 100, 101 y 105 de la Constitución Nacional" (Fallos: 117, 7).

Que la única excepción susceptible de provocar, no obstante todo lo expuesto, la apertura del recurso extraordinario en estos casos, sería el tratarse de una sentencia arbitraria, es decir, de una arbitraria interpretación de la ley sancionada por una sentencia (Fallos: 136, 131; 189, 182) lo cual ha estado muy lejos de suceder en la interpretación jurisprudencial de los tribunales civiles de la Capital Federal, que la sentencia recurrida reitera.

Por estas consideraciones y oído el Sr. Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraor-

dinario. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VICENTE MARTINI E HIJOS

MULTAS.

El principio según el cual la responsabilidad es personal no es de aplicación rigurosa en los casos de infracciones a la ley 12.591 vinculados con penas pecuniarias y las sociedades pueden ser condenadas por hechos de sus administradores o empleados; por lo que el fallecimiento anterior a la sentencia condenatoria del sucesor de la firma multada no afecta la validez del fallo.

RECURSO DE NULIDAD.

No existe recurso de nulidad contra los pronunciamientos de la Corte Suprema.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Interrupción.

Es improcedente la prescripción de la acción penal cuyo plazo venció inmediatamente después de dictada la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, insusceptible de recurso alguno y firme, por consiguiente, desde que se la dictó.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Martini Vicente e hijos (S. R. Ltda.) Infrac. Ley 12.591. Exp. 70.508/1943" para decidir respecto de lo solicitado en los escritos precedentes.

Y considerando:

Que en materia de infracciones a la ley 12.591, y tratándose de penas pecuniarias, no es de aplicación rigurosa el principio según el cual la responsabilidad es personal, de manera que las sociedades pueden ser condenadas por hechos de sus empleados o administradores, como efectivamente ha sucedido en la especie —doctr. Fallos: 184, 417.

Que por consiguiente el fallecimiento anterior a la sentencia de esta Corte del sucesor de la firma multada en nada afecta la validez del fallo recaído a fs. 76, a lo que cabe agregar que no existe recurso de nulidad contra los pronunciamientos del Tribunal —Fallos: 189, 292; 193, 236 entre otros.

Que lo decidido en los precedentes considerandos basta también para el rechazo de la prescripción alegada —v. también Fallos: 199, 94.

En su mérito se declara no haber lugar a lo solicitado a fs. 88 y 90, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 76. Hágase saber y devuélvanse como está ordenado.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

EDUARDO BARBERO SARZABAL v. CRITICA — S. A. BUENOS AIRES POLIGRAFICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que es violatoria de la igualdad establecida por el art. 16 de la Constitución Nacional la aplicación de la ley 11.729 a las empresas afiliadas a la Caja creada por la ley 12.581 contra la sentencia que, basada en los arts. 92 del decreto 14.535 y 41 del 7618, no aludidos en el escrito de interposición del recurso, admite la acumulabilidad de las indemnizaciones de la ley 11.729.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se discute en esos autos si es o no violatorio de garantías constitucionales hacer extensivas las disposiciones de la ley 11.729, sobre indemnización de despido, a los empleados de empresas patronales afiliadas a la Caja de Jubilaciones para periodistas creada por la ley 12.581. Ello hace procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 128 contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial obrante a fs. 126. Corresponde, pues, abrirlo. — Buenos Aires, diciembre 27 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1945.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Barbero Sarzabal Eduardo c/. Crítica Buenos Aires Poligráfica S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que es doctrina de esta Corte que cuando la cuestión federal en que se funda la apelación no basta por sí sola para modificar el pronunciamiento recurrido, ya sea porque el mismo se sustenta en razones de orden común o de derecho federal no recurridas, el recurso extraordinario no procede. Fallos: 187, 447; 190, 368; 191, 81; 195, 159 entre otros.

Que en la especie al fundar el recurso interpuesto a fs. 128, la demandada expresó que apelaba "por entender que estando inscripta la Empresa cuyo mandato ejerzo, y afiliado el actor a la Caja Nacional de Jubilaciones para Periodistas, creada por la ley 12.581, no se pueden aplicar las disposiciones de la ley 11.729, pues ello representaría una superposición de cargas y una acumulación de beneficios, violatorias de las garantías prescriptas por el art. 16 de la Constitución Nacional respecto a la igualdad de las cargas públicas y ante la ley".

Que el mencionado escrito no se refiere en manera alguna al art. 92 del decreto núm. 14535 y al art. 41 del decreto 7618, que invoca la sentencia de fs. 126 como base de las conclusiones que admite; lo resuelto al respecto está así excluído de la apelación — Fallos: 179,

32; 182, 249; 184, 112 y 200; 185, 12 y 151; 195, 529 entre otros— y por consiguiente, consentido.

Por lo demás, basta para sustentar la sentencia apelada, según doctrina de Fallos: 190, 189; 194, 367.

En su mérito se desestima la precedente queja. Hágase saber, repóngase el papel, devuélvanse los autos agregados al tribunal de procedencia y archívese.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ZENON GOMEZ

NULIDAD PROCESAL.

No procede declarar de oficio la nulidad en que se ha incurrido al condenar al procesado por los tres delitos que se le imputan, no obstante estar de acuerdo el fiscal y la defensa en que la acción por dos de ellos está prescripta y no haberse procedido en la forma ordenada por los arts. 460 y 461 del C. de Procds. Criminales, si la prescripción realmente se ha operado y debe ser declarada de oficio por la Corte Suprema en tercera instancia.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Generalidades.

La prescripción de la acción penal corre y se opera con relación a cada delito aun cuando exista concurso de ellos; por lo que corresponde declarar la prescripción de los delitos de lesiones y atentado a la autoridad cometidos por el reo respectivamente antes y después del homicidio.

HOMICIDIO: Homicidio simple.

Aun cuando se haya cumplido la prescripción de la acción respecto de los delitos de lesiones y atentado a la autoridad, corresponde mantener la pena de catorce años

de prisión impuesta en segunda instancia al autor de esos hechos y de un homicidio, si no es posible elevar la pena por falta de recurso acusatorio y no existir circunstancias demostrativas de una menor peligrosidad que autorice a atenuar la pena.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1945.

Y vistos: Considerando:

Que Zenón Gómez viene condenado por tres delitos: lesiones leves a Domingo Rodríguez, cometido el 14 de abril de 1940 en Colonia Garat; homicidio en la persona de Victoriano Aybar, cometido el 14 de diciembre del mismo año en Laguna Blanca; atentado a la autoridad, cometido el 6 del mismo mes, mientras estaba detenido por el homicidio en la comisaría de Makallé. Todos lugares del territorio nacional del Chaco.

Que cerrado el sumario y pasado en vista al Ministerio Público a los efectos del art. 457 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional, el Sr. Procurador Fiscal se expidió a fs. 33 solicitando se declarara prescripta la acción por los delitos de lesiones y atentado a la autoridad y acusando a Gómez por el homicidio, y corrido traslado a la defensa ésta se adhiere a la prescripción invocada y contesta la acusación por el homicidio.

Que sin otra substanciación la sentencia de primera instancia de fs. 38 rechaza la prescripción y condena a Gómez por los tres delitos a catorce años de prisión, siendo confirmada por la de segunda instancia apelada para ante esta Corte. Es así como Gómez resulta condenado por dos delitos sobre los cuales acusación y de-

fensa están de acuerdo en que la prescripción de la acción se ha operado.

Que si el Sr. Juez no estaba de acuerdo con las conclusiones del Ministerio Fiscal, y no existía querellante particular, se debió proceder en la forma establecida por los arts. 460 y 461 del Código de Procedimientos pues sin acusación no puede haber condena. Se han violado, en consecuencia, reglas esenciales de procedimiento establecidas expresamente por la ley en garantía de la recta administración de justicia.

Que, sin embargo, la nulidad en que se ha incurrido puede considerarse subsanada por no haber sido reclamada en ninguna instancia, y porque habiéndose operado la prescripción de la acción por los dos delitos no acusados, como se establece más adelante, carece de objeto declararla de oficio ya que el peligro de una condena sin acusación desaparece —arts. 509 y 513 del Código de Procedimientos.

Que cometido el último de los delitos el 6 de diciembre de 1940 el término para la prescripción de la acción por los delitos de lesiones leves y atentado a la autoridad se había operado ya cuando el Ministerio Público en primera instancia se expidió, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 62, inc. 2º, 67, 89 y 238, inc. 4º, del Código Penal. Con mayor razón se encuentra prescripta en la fecha. De cada delito nace la acción para obtener su represión, acción a la que la ley le fija una duración determinada con relación a la naturaleza de la pena y cuando ésta es corporal con relación al máximum de la pena fijada. Esta prescripción corre y la acción se extingue con relación a cada delito, sin que ninguna disposición legal autorice un término distinto cuando hay concurso de delitos. Las reglas sobre concurso de delitos y acumulación de penas responden a principios distintos.

La prescripción de la acción se funda en el olvido y en la falta de interés social en castigar un delito después de cierto tiempo; lo que explica que el tiempo de la prescripción se mida de acuerdo con la gravedad del delito. La acumulación de penas responde al interés de que todos los delitos juzgables al dictarse la sentencia sean reprimidos y la pena impuesta responda a su número y gravedad. Esta doctrina es la aplicada por la Corte en el caso de Pedro Maciel, por homicidio y lesiones, fallado en 19 de abril del año ppdo., citado por la defensa a fs. 51 y a fs. 62. Los casos citados por la sentencia apelada —Fallos: 154, 332; 174, 325; 181, 51— no son aplicables al presente. Se trata de juicios de extradición; en el primero no había concurso de delitos; en el segundo y tercero se tuvieron en cuenta las disposiciones del Código Penal Italiano y la pena que había sido aplicada en rebeldía.

Que el homicidio en la persona de Victoriano Aybar está plenamente probado en autos, lo mismo que la responsabilidad criminal del acusado en calidad de autor, según se demuestra en la sentencia de primera instancia a cuyos fundamentos se remite la apelada, y es aplicable el art. 79 del Código Penal.

Que no obstante la prescripción operada la sentencia debe ser confirmada en cuanto a la pena que impone, por falta de recurso acusatorio. El homicidio de Aybar ha sido cometido en forma muy obscura, que el procesado no aclara en su confesión, pues sus afirmaciones no condicen con la circunstancia de que saliera con la víctima en forma amistosa del rancho en que vivían y se volviera del camino en busca del machete, como lo afirma el testigo Aureliano Chaves —fs. 5 y 22— que mantiene sus afirmaciones en el careo. Cuando no existen circunstancias que demuestren menor peligrosidad,

como en el caso, no corresponde atenuar la pena —arts. 40 y 41 del Código Penal—.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 55 en cuanto condena a Zenón Gómez por los delitos de lesiones y atentado a la autoridad respecto de los cuales se sobresee definitivamente de acuerdo con el art. 454 del Código de Procedimientos y se la confirma en cuanto lo condena por homicidio y le impone la pena de catorce años de prisión, accesorias de ley y al pago de las costas. Notifíquese y devuélvanse, debiendo hacerse oportunamente las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

SOCIEDAD COOPERATIVA DE CARNES Y ANEXOS DE MENDOZA LTDA. v. S. A. MATADERO FRIGORIFICO MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Compete a la justicia federal por razón de la materia el conocimiento de la causa sobre indemnización de daños y perjuicios fundada por el actor en que las leyes, decretos y ordenanzas de la Prov. de Mendoza por aplicación de los cuales quedan a beneficio de la empresa concesionaria demandada y sin indemnización las partes del animal faenado por esta última denominadas desperdicios, privando así de ellos al actor y dueño de los animales que obligatoriamente debe hacer faenar en el matadero de la demandada y sometiéndolo, además, a una doble imposición por un mismo servicio, son violatorios de los arts. 14, 17 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional (1).

---

(1) En la misma fecha fué resuelta en igual sentido la causa. "Calatayud y Cía. v. S. A. Matadero Frigorífico Mendoza".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta admisible este recurso traído ante V. E., en cuanto se ha denegado a la parte recurrente el fuero federal a que oportunamente se acogiera. Por lo que a la cuestión jurisdiccional respecta, la Cámara Federal de Mendoza sostiene en su fallo de fs. 42 que no tratándose de asunto regido especialmente por la Constitución Nacional (art. 2, inc. 1°, ley 48), el Sr. Juez *a quo* estuvo inhabilitado para conocer por razón de la materia. Atentas las particulares circunstancias que rodean al caso, y dentro de las dudas a que su naturaleza se presta, me inclino a considerar acertado ese criterio; por lo cual, insistiré una vez más, respetuosamente, en el que inspiró mi dictamen del 28 de febrero de 1940 (186: 314). Por vía directa o indirecta todo litigio entre particulares puede referirse a normas básicas de nuestro Estatuto Fundamental, y no creo deba interpretarse con tal latitud el alcance del concepto "causas especialmente regidas por la Constitución Nacional". Si de otra suerte se lo entendiera, muy luego muchos pleitos que hoy tramitan normalmente ante la justicia ordinaria corresponderían a la federal.

Procede, pues, confirmar por sus fundamentos el fallo apelado; sin perjuicio del recurso extraordinario que, en su hora, pueda traerse a V. E. contra el fallo definitivo de los tribunales de provincias. — Buenos Aires, diciembre 18 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1945.

Y vistos los autos: "Sociedad Cooperativa de Carnes y Anexos de Mendoza Ltda. contra Sociedad Anónima Matadero Frigorífico Mendoza por indemnización de daños y perjuicios", en los que se ha concedido a la parte actora el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 37 denegatoria del fuero federal.

Considerando:

Que el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios reclamada por la actora se funda en que la ley 786 de la Provincia de Mendoza en la parte aprobatoria de los arts. 14 y 15 de la concesión a la S. A. Matadero Frigorífico Mendoza; los arts. 12 y 7 respectivamente de los decretos provinciales núm. 231 del 6 de septiembre de 1923 y núm. 35 del 27 de enero de 1925, y las ordenanzas de las municipalidades de Mendoza, Godoy Cruz, Guaymallén, Las Heras y Luján, que han dado fuerza obligatoria a los mencionados arts. 14 y 15, como consecuencia de los cuales quedan a beneficio de la empresa concesionaria y sin indemnización las partes del animal faenado denominadas "desperdicios", privando así de ellas al usuario y dueño del animal que obligatoriamente debe hacerlo faenar en el Matadero de aquélla y sometiéndolo además a una doble imposición por un mismo servicio son violatorios de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional que garantizan el derecho de propiedad, así como también de los arts. 67, inc. 11, y 108 del mismo Estatuto desde que las mencionadas disposiciones locales importan esta-

blecer un modo de extinción del dominio no previsto en el Código Civil.

Que siendo necesario, para determinar la competencia federal, atenerse a lo pedido en la demanda y a los hechos en que se funda, (Fallos: 200, 44 y los allí citados) y cuestionándose exclusivamente la validez de las disposiciones locales impugnadas frente a los ya citados artículos de la Constitución Nacional, debe concluirse que la presente causa está comprendida entre las que enumeran los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 1º, de la ley 48, de exclusiva competencia de la justicia federal conforme a la jurisprudencia de esta Corte Suprema (Fallos: 91, 345; 170, 421; 186, 314; 200, 44) a lo que no obsta la circunstancia de que sea menester aplicar las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios pues ésta es en el presente caso, del mismo modo que en otras hipótesis la devolución de lo pagado, una consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 186, 314).

En su mérito, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso y se declara que compete a la justicia federal conocer en este juicio. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen. Regúlanse en pesos doscientos cuarenta y cinco y setenta y cinco los honorarios del letrado y del procurador de la parte actora por sus trabajos en esta instancia.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

NACION ARGENTINA v. CARLOS SABENA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 12.591 ha podido disponer válidamente la expropiación de los artículos de primera necesidad a que se refiere, a precios no comprensivos del alza inmoderada experimentada por los mismos, pero el valor que se les atribuya no debe ser inferior al costo regular de los artículos expropiados adquiridos antes de los decretos que los declararon intervenidos y determinaron su precio máximo y en condiciones que no permiten sospechar que se lo haya abultado, conclusión ésta que concuerda con el sentido que corresponde atribuir al art. 16 de la ley.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

El dueño de las bolsas objeto de la expropiación, que las adquirió con anterioridad a los decretos por los que se declaró intervenido y se fijó el precio máximo de ese artículo y en condiciones que no permitan sospechar que se haya abultado el precio de adquisición, tiene derecho a que se le pague, además de éste y de los gastos de flete, descarga, acarreo, peones y depósito, que el Estado ofreció abonar, una indemnización equivalente al interés comercial devengado por las sumas invertidas en la adquisición de dicha mercadería desde la fecha de la inversión hasta la de incautación, como ganancia justa del capital invertido, sin perjuicio de los intereses bancarios sobre el monto de la suma así fijada como precio e indemnización desde el momento de la desposesión.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fe, octubre 29 de 1943.

Autos y vistos: El expediente caratulado "Gobierno de la Nación contra don Carlos Sabena por expropiación de bolsas" del que resulta:

1º Con fecha 27 de marzo de 1942 se presenta el Sr. Procurador Fiscal siguiendo instrucciones del S. Gobierno de la Nación, iniciando juicio de expropiación de cien mil bolsas de propiedad de la firma Carlos Sabena, de Rafaela; invoca

la ley 12.591 (art. 16) y sus decretos reglamentarios y expresa que efectúa la expropiación de referencia "a los precios máximos fijados en el decreto 102.061 del 3 de octubre de 1941, con los descuentos previstos en el mismo" y que no se ha hecho el depósito del importe correspondiente, a la orden del Juzgado, porque la firma expropiada ha aceptado que dicha suma se pusiera a disposición del Ministerio de Agricultura; y pide que, en definitiva, se haga lugar a la expropiación y se fije como indemnización el precio máximo establecido en el mencionado decreto con el descuento previsto en el mismo (art. 16).

2º Citado el demandado y convocadas las partes a la audiencia prevista por la ley se ratifica el Sr. Procurador Fiscal en los términos de la demanda prerrelacionada, agregando a su pedimento el de costas, en caso de oposición; y el Dr. Miguel Casañas, en representación del expropiado, agrega que, frente a la ley y los motivos tenidos por el P. E. para promover esta acción, se allana a la demanda en cuanto pueda referirse al derecho que la expropiante alega en su favor, pero discrepa y rechaza la estimación o precio que se asigna a las bolsas expropiadas, desde que dicho precio no satisface ni indemniza al Sr. Sabena el valor de las cosas expropiadas, que de acuerdo al art. 2511 del C. Civil debe comprender, "no sólo el pago del valor real de la cosa, sino también el perjuicio directo que le venga de la privación de la cosa", sólo así se cumple dice, el precepto legal que exige una justa indemnización. Y que en este sentido la indemnización debe comprender primero: el precio pagado por las bolsas por Carlos Sabena; segundo, gastos de flete, depósito y cuidado de las bolsas hasta su desposesión; tercero; perjuicio emergente de la privación de la propiedad; ganancias normales dejadas de percibir en la reventa; cuarto, intereses legales de dichas sumas desde el momento de la desposesión al pago y en último término las costas del juicio. Observa además que la expropiante no ha puesto a su disposición el precio asignado a las bolsas y menos ha cumplido con el precepto legal que manda consignarlo previamente a la desposesión, —observación que formula a fin de que se apliquen las costas al actor— y finalmente, tacha de inconstitucionales a cualquier disposición de la ley 12.591 y decretos reglamentarios que contravengan principios fundamentales consagrados por el art. 17 de la Constitución Nacional. Agrega que por las bolsas en cuestión ha abonado mayor suma que la que percibe, estima en seis mil pesos el perjuicio directo que le ocasiona la privación de su propiedad, que es lo que habría podido obtener de su reventa, y reclama, como precio e indem-

nización, la suma de sesenta y tres mil doscientos setenta y siete pesos nacionales, más los intereses y costas del juicio (fs. 22 y 23).

3º Suspendido el juicio y postergada la audiencia para la designación de peritos, se verifica en el ínterin el depósito a la orden del Juzgado de la suma de cuarenta y nueve mil quinientos pesos moneda nacional y su entrega al expropiado, resuelta por el auto obrante a fs. 32 y por las razones que en él se expresan, y se realiza luego aquélla, en cuya oportunidad el Sr. Procurador Fiscal propone perito por su parte (fs. 36).

4º Designados los peritos propuestos por ambas partes (fs. 36 vta. y fs. 45 vta.), producen éstos los dictámenes que se agregan a fs. 52 y sigtes. y 61 sigtes., y designado el perito tercero (fs. 76) se expide de fs. 80 a 88, con lo que se llaman los autos para definitiva, y

Considerando:

I. Que tal como ha quedado trabada la litis, está fuera de discusión la facultad que ejercita la actora para expropiar las bolsas cuya desposesión motivó la misma, y la cuestión a decidir queda reducida al precio a abonar por aquélla y a la procedencia de la indemnización reclamada en concepto de reparación del perjuicio sufrido por la acción estadual. Por la aceptación por parte de la demandada del depósito verificado y cobro de la suma depositada (fs. 32), debe excluirse también de la presente decisión la cuestión promovida por la expropiada en la audiencia respectiva, en razón de haberse omitido el depósito correspondiente, al tiempo de efectuarse la desposesión.

II. Que por los fundamentos expresados por el perito tercero en la primer parte del dictamen de fs. 80 y sigtes., que el juzgado da por reproducidos, no pueden quedar dudas acerca de que don Carlos Sabena, adquirió las bolsas que motivan la presente, por la suma de cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos nacional, de acuerdo al contrato que en original obra a fs. 59 de estos autos, siendo inconsistentes, frente a las constancias de contabilidad de que hacen mérito los tres peritos y de los documentos (recibos, etc.) de fs. 19, 20, 49, 50 y 51 las observaciones que sobre el particular hace el perito Sr. Aldrey que han sido minuciosa y convincentemente explicadas por el perito Sr. Ayala en su informe de fs. 80 y sigtes. Dada la época en que se suscribió el contrato referido (16/7/941) y se terminó la operación respec-

tiva, con el pago del precio convenido en el mismo (29/7/941), debe tenerse como valor real de la cosa expropiada a esta suma (cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos moneda nacional), más la que se abonó por concepto de flete desde Rosario a Rafaela, a razón de diez pesos con cuarenta centavos moneda nacional la tonelada, y los de descarga, acarreo, peones y depósito, que el perito Sr. Berta estima en 0,005 por cada una (fs. 58 vta.), y que ofreció pagar la expropiante al incautarse de las primeras sesenta mil bolsas (fs. 4) y luego de cuarenta mil (fs. 8), —a pesar de la vigencia a la época de la incautación de la misma del Decreto 102.061 del 3 de octubre de 1941, que fijaba como precio máximo por unidad de bolsas de dicha clase la suma de $ 0,495 moneda nacional, inferior por tanto a lo abonado por la expropiada.

Es verdad que, como observa el perito designado a propuesta de la expropiante (fs. 70 vta.), la expropiada sabía o debía saber que las bolsas en cuestión estaban sujetas al régimen de emergencia dispuesto por la ley 12.591 que es de fecha 8 de septiembre de 1939, y decretos reglamentarios, y sujetas, por consiguiente a ulteriores y previsibles fijaciones de precios y a eventuales expropiaciones (arts. 3 y 16), pero ni esta sola circunstancia ni la de haber omitido la comunicación prescripta por el art. 6º a los fines del control a que se refiere el certificado de fs. 60 que tiene su autonomía como falta y su sanción independientemente de esta clase de juicio (art. 11 de la misma ley), pueden tener influencia sobre la determinación del precio real de la cosa expropiada, en procedimientos como éste, no habiéndose probado que la infracción o infracciones a la ley en que pudo haber incurrido el expropiado fueran cometidas deliberadamente para abultar el precio de costo o aparentar un precio distinto del real. En el presente caso, por el contrario resulta que las bolsas fueron adquiridas, como se ha relatado con anterioridad al Decreto 102.061, que fijaba el precio máximo de $ 0,495 moneda nacional por cada unidad de bolsas de la clase de las expropiadas, y no se advierte que hubiera en el adquirente propósito de ocultación acaparamiento o especulación, contrarios a la ley de la materia, no siendo suficiente, a juicio del suscripto la presunta violación de los decretos 41.535 (art. 6º), 41.716 (art. 4º) y 44.528 (art. 15), de que hace mérito el perito de la actora a fs. 73 vta. *in fine* y sigtes. y cuya inaplicabilidad al caso demuestra el perito tercero, —o que la compra de referencia se hiciera con el fin de prevalerse de los beneficios

hipotéticos de una probable expropiación, de acuerdo al art. 16 de la misma—. Según el certificado de la Cámara Gremial de Yute y Arpillera de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, que obra a fs. 48, el precio oficial registrado por la misma hasta el 28 de octubre de 1941, para las bolsas vacías, nuevas 10 x 47, era de $ 0,55 ½ neto, cada una, siendo de $ 0,56, puestas en Rosario, como lo fueron las adquiridas por el contrato de fs. 59, es decir, superior al abonado en la operación hecha por el Sr. Sabena.

III. Que frente a las disposiciones de la ley 189 y concordantes del C. Civil (art. 2511), no ofrece dificultad la decisión respecto a la procedencia de una justa indemnización, aunque la mercadería expropiada caiga dentro del régimen de la ley 12.591, así como la determinación de los rubros a que debe atenderse a tal efecto. La expropiada alega que corresponde fijar en tal concepto la suma de seis mil pesos moneda nacional en que estima el *perjuicio directo* proveniente de la privación de la propiedad, sosteniendo que tal sería la ganancia normal que habría podido obtener de la reventa de las bolsas expropiadas, más los intereses bancarios, desde el momento de la desposesión hasta el del pago total del precio e indemnización correspondientes; y la actora, por su parte, que en el acto de incautarse de las bolsas (fs. 4 y 8) ofreció abonar por ellas el precio máximo fijado, más los gastos de flete y movimiento correspondiente, expresa en la demanda que persigue la expropiación "a los precios máximos fijados en el decreto 102.061 del 3 de octubre de 1941, con los descuentos previstos en el mismo" (fs. 16), pide en la audiencia de fs. 22 que se fije como precio el fijado en dicho decreto y consigna luego la suma de cuarenta y nueve mil quinientos pesos moneda nacional (fs. 29), que es exactamente el valor asignado por la misma a cien mil bolsas, de acuerdo a dicho precio ($ 0,495 m/n. por unidad) sin haber expresado en ningún momento nada respecto de la indemnización solicitada. El silencio de esta parte proviene al parecer de una errónea interpretación del sentido y alcance de la disposición legal contenida en el art. 16 ley 12.591 que conviene aclarar para la decisión adecuada del punto. Al autorizar ésta al P. E. para "tomar posesión de los artículos y productos expropiados, sin más formalidad que consignar judicialmente el *precio de costo más una indemnización* que no podrá exceder de un 10 % para las materias primas y *hasta el precio máximo fijado* con motivo de esta ley para las mercaderías y productos de los arts. 1º y 2º", ella fija a este poder un

límite para efectuar los depósitos judiciales a los fines de la expropiación, en carácter de indemnización. En manera alguna limita o cercena las facultades de los jueces o tribunales encargados de aplicar las leyes fundamentales del país. Por el contrario, implícitamente corrobora, a pesar de su defectuosa redacción la procedencia de una justa indemnización, distinta y separable del precio de costo. Los cálculos y previsiones efectuados por el P. E. para determinar este precio pueden ser respectivamente erróneos o mal tomados. En casos como el presente, en defecto de otro procedimiento jurisdiccional más idóneo para corregir posibles injusticias en la materia, están sujetos a la revisión judicial, en procedimientos como el presente, de cuya esencia es precisamente la determinación del precio real y de la justa indemnización. La aplicación rígida de un precio formal, fijado por vía legislativa, o por delegación de autoridad legislativa y aplicado mecánicamente por vía administrativa o ejecutiva, vendría a hacer innecesario y además ineficaz, el procedimiento de expropiación, que tiene por objeto, repito, esencialmente la indemnización correspondiente a la privación de la cosa expropiada (art. 17 de la Constitución Nacional; C. Civil, art. 2511; y ley 189) la intervención judicial misma en actos de esta naturaleza.

Conviene dejar bien aclarado que no se ha puesto en discusión la facultad del Estado para limitar las ganancias *excesivas*, que son el fruto *ilegítimo* del capital. La Constitución Nacional garantiza la propiedad y sus frutos *legítimos*, es decir, las *ganancias* reputadas *lícitas*. No habría indemnización propiamente dicha si solamente se abonara el precio o valor real de la cosa (ley 189, art. 16, y C. Civil, art. 2511). La limitación más grave que constitucionalmente puede sufrir el derecho de propiedad en nuestro régimen jurídico-político es la de soportar el propietario la cesión de su derecho a la cosa, por causa de utilidad pública, no la de cercenar o menoscabarse el mismo, traducido en su valor en dinero, equivalente al precio o costo real de la cosa más la justa indemnización, en la que se comprenden en su caso el perjuicio cierto proveniente de la privación de la propiedad (art. 2511, C. Civil) y también las rentas o ganancias probables (art. 16 de la ley 189, *a contrario sensu*). La regla que contiene el citado art. 2511 del C. Civil desde que reproduce una norma fundamental del art. 17 de la Constitución Nacional, debe ser considerada como un principio del Derecho Público ante el cual debe ceder la del art. 16 de la ley 12.591, aunque se la considere de orden público, y se le atribuya por error, un

sentido y un alcance que no sean los precitados. La indemnización que requieren la Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia, que son por tanto la ley suprema del país (art. 31 de la Constitución Nacional), para que sea justa, debe ser suficiente para compensar el perjuicio sufrido (*damnun emergens*) y las ganancias lícitas dejadas de percibir por el expropiado (*lucrum cessans*), porque de lo contrario la expropiación se convertiría en un despojo o una expoliación inconstitucional.

Conviene igualmente aclarar desde este punto de vista que la expropiación de cosas que están en el comercio, es decir, que han sido adquiridas para lucrar con su reventa, no puede regirse a los fines de la determinación del *lucrum cessans* por los mismos conceptos que la de las cosas inmuebles. Deben tomarse en consideración estricta, pero también equitativamente, a las ganancias *justas*, que son de esperar del juego regular del giro comercial. No es posible admitir que los comerciantes arriesguen grandes capitales, en el ejercicio de su función social y económica sin la promesa y el premio de una justa recompensa. Repetimos, para que nuestra tesis no pueda inducir a nadie a error, que esto, lejos de desconocer la potestad regulatoria del Estado en esta materia, afirma la legitimidad, la necesidad y la conveniencia de su intervención para limitar las ganancias *excesivas* y contener al capital dentro de los límites justos y razonables, en defensa de la colectividad.

Por las mismas razones, es deber del estado, en regímenes como el nuestro, asegurar y no lesionar en casos concretos el derecho indiscutible al fruto *legítimo* de la propiedad, a las ganancias *justas* del capital, máxime cuando éstas, como en el giro comercial, suponen el ejercicio de una actividad *lícita* y *útil* que pone en movimiento al capital.

En tal sentido, las ganancias normales, calculadas sobre el capital invertido en el comercio, no pueden comprenderse en la categoría de "las ventajas o ganancias *hipotéticas*", que excluye de la indemnización el art. 16 de la ley 189. El lucro en el comercio es aleatorio pero no hipotético en el sentido que es dable asignar al concepto incorporado a esta disposición legal. La dificultad que se presenta para determinar cuál habría sido la ganancia real, en las condiciones del mercado, no es argumento valedero para desechar la admisibilidad de ganancias probables pero no hipotéticas, que constituyen la razón de ser de la actividad comercial. Podría ser hipotético un margen de ganancias determinado pero en ma-

nera alguna una ganancia cuya determinación es susceptible de comprobación y de apreciación judicial.

IV. Que a este fin, el proveyente no estima acertado el criterio que informa las conclusiones de los peritos Sres. Aldrey y Ayala (fs. 71 vta. y sigtes. f. 87 vta.). Los descuentos establecidos por el art. 1° del decreto 44.528 y 2° del decreto 77.901, con cuyo porcentaje deben cubrirse los gastos generales, intereses, riesgos de cobranza, ganancia, etc., no rigen para casos como el presente: además de no ser más que aproximativas lo que repugna al carácter de este procedimiento y a la exigencia de la ley y principios fundamentales que lo rigen, tal margen no es resarcitorio de ganancias lícitas y reales, desde que comprende rubros que integran el precio real de la cosa. El art. 3° del decreto 80.234, a su vez, señala una base para la expropiación sin influencia decisiva sobre la decisión judicial por las mismas razones expuestas al considerar el alcance del art. 16 de la ley 12.591. En cuanto al criterio adoptado al efecto por el perito tercero, aparte de no ser obligatorio para el Juez por exceder el aspecto puramente técnico de la cuestión sometida a su apreciación, se basa como el anterior en cálculos aproximativos, en bases previstas "a forfait", y deben ceder, por su mera probabilidad, a los elementos más concretos y seguros que en el presente caso tienen en autos, y de los que, en lo que atañe al costo de flete, descarga, acarreo, etc. como integrantes del precio real de la cosa expropiada, se ha hecho mérito ya en el considerando segundo, y en cuanto a las ganancias lícitas, normales y previsibles, dentro del giro comercial, a falta de otros elementos de juicio más fehacientes, debe tenerse por tal el interés bancario del capital invertido, a la tasa corriente, desde el día de la inversión hasta el de la desposesión, desde cuya fecha a su turno corresponden intereses, conforme lo ha resuelto la jurisprudencia, en concepto de tales.

Por tanto, definitivamente juzgando fallo:

1°) Declarando expropiada por causa de utilidad pública la partida de cien mil bolsas de arpillera incautada a los demandados por la Comisión Nacional de Envases Textiles, según actas de fs. 4 y 8.

2°) Fijando como precio de las mismas la cantidad de cincuenta y seis mil doscientos noventa pesos con catorce centavos moneda nacional a que asciende, según se ha establecido en el considerando II, el costo más el gasto de flete, acarreo, etc.

3º) Estableciendo como única indemnización que el Gobierno de la Nación debe abonar a los expropiados, la cantidad de un mil ciento ochenta y cuatro pesos con ochenta y seis centavos, equivalente al interés comercial devengado por las sumas invertidas por los mismos en la adquisición de la mercadería expropiada, desde la fecha de la inversión (29 de julio de 1941) hasta la de incautación de las dos partidas de sesenta mil (27 de noviembre de 1941) y cuarenta mil bolsas respectivamente (18 de diciembre de 1941), al 6 % anual, considerado como ganancia justa del capital invertido; y sin perjuicio de los intereses bancarios que deberán abonarse sobre el monto de la suma fijada precedentemente en concepto de precio e indemnización, desde el momento de la desposesión hasta el de la consignación (fs. 29) y desde esta última fecha sobre la diferencia que existe entre lo consignado y lo que se manda pagar, con costas. — *Salvador M. Dana Montaño.*

Sentencia de la Cámara Federal

Rosario, diciembre 28 de 1943.

Vistos, en acuerdo, los autos "Gobierno de la Nación contra Carlos Sabena — expropiación de bolsas".

Y considerando que:

1º) La sentencia es justa y debe ser ratificada en sus fundamentos, que contemplan acertadamente la situación expuesta en los autos y el derecho aplicable.

2º) La Cámara, por tanto, conceptúa innecesario agregar razones, entendiendo suficiente para la decisión que adopta, las vertidas por el Juez en la sentencia recurrida; aparte de que las observaciones formuladas por el representante fiscal en la instancia, ya aparecen correctamente consideradas y desestimadas, no requiriendo por lo mismo, un nuevo análisis.

Se resuelve: Confirmar la sentencia apelada obrante a hojas 90/96. Con costas. — *Juan Carlos Lubary. — Julio Marc. — Santos J. Saccone.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de febrero de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Gobierno de la Nación contra Dn. Carlos Sabena por expropiación de bolsas" en la que se ha concedido a fs. 107 el recurso ordinario de apelación.

Y considerando:

Que en fecha reciente —diciembre 27 de 1944; autos: "Martini Vicente e hijos (S. R. Ltda.), Infrac. ley 12.591"— esta Corte ha decidido, reiterando doctrina de pronunciamientos anteriores, que nuestra Constitución no reconoce derechos absolutos de propiedad y libertad; que ellos son, por consiguiente susceptibles de ser reglamentados, siempre que lo sean de manera razonable —es decir, adecuada a los motivos de interés y bienestar general que justifican el ejercicio del poder de policía y no de manera infundada o arbitraria— y en tanto que en esa forma se respete su substancia.

Que partiendo de esta base se concluye sin esfuerzo que la ley llamada de precios máximos —núm. 12.591— ha podido disponer la expropiación de los artículos de primera necesidad a que se refiere, a precios no comprensivos del alza inmoderada experimentada por los mismos. Pues precisamente para combatir ese fenómeno se le ha dictado, en defensa de intereses vitales de la comunidad —Fallos: 192, 213 y el precedente arriba citado.

Que en cambio no se justifica que el valor que se les atribuya sea más bajo que el costo regular de los

artículos expropiados, adquiridos antes de los decretos que los declararon intervenidos y señalaron su precio máximo, y en condiciones en que no existe razón para sospechar se lo haya abultado. De otra manera el procedimiento arbitrado lindaría con la confiscación de bienes, proscripta como es sabido, de las instituciones del país —art. 17 de la Constitución Nacional.

Que por lo demás, el art. 16 de la ley 12.591 admite sin violencia una interpretación concorde con lo arriba expresado. En efecto, la distinción que su segundo apartado parece hacer entre materias primas y productos elaborados —para las primeras, la expropiación se hará a precio de costo más una indemnización no mayor del 10 %; para los segundos al precio máximo que se fije— obedece sin duda a la idea de que este último no será inferior a la suma de aquellos factores. Pues su consideración es, como se ha dicho, compatible con la letra y el espíritu de la ley, y sería arbitrario y desigual imponer a los propietarios de bienes elaborados sacrificios de que se eximiría a los dueños de materias primas.

Que las sumas señaladas en la sentencia en recurso han sido consentidas por el interesado y concuerdan con las conclusiones de los precedentes considerandos.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada de fs. 105. Con costas. Regúlanse en $ 1.100 m/n. los honorarios del Dr. Miguel Angel Jodice y en $ 330 de igual moneda los derechos procuratorios de D. Miguel Casañas por sus trabajos en esta instancia. Hágase saber y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

S. A. GANADERA EL YUNQUE v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Notificación.

Es suficiente prueba de la protesta la copia autenticada del telegrama colacionado dirigido con ese objeto aunque no se haya probado su entrega al destinatario si no medió negativa clara y categórica de la demandada en cuanto a su recepción.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El adicional del 1 °/oo establecido por el art. 3 bis de la ley 4039 de la Prov. de Córdoba sobre el importe de la contribución territorial cuando el inmueble pertenece a una sociedad anónima, no es violatorio del principio de igualdad y proporcionalidad establecido en los arts. 4, 16 y 67, inc. 2, de la Constitución Nacional ni de los arts. 33 y 41 del C. Civil y 313 y sigtes. del C. de Comercio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede en este caso la jurisdicción originaria de V. E. por tratarse de litigio en que una persona jurídica domiciliada en la Capital Federal, demanda a la Provincia de Córdoba exigiéndole devolución de sumas cobradas en concepto de un impuesto al que se tacha de inconstitucional.

Trátase del creado por el art. 3 bis de la ley provincial 4039, que establece recargo adicional del 1 °/oo sobre la contribución directa para los inmuebles que pertenezcan a sociedades anónimas. De tal tipo es la sociedad Ganadera El Yunque; y su demanda se fun-

da en que dicho gravamen es inconciliable con las normas impuestas por la Constitución Nacional, el Código Civil y el de Comercio, en lo relativo a igualdad de derechos entre las personas jurídicas y las naturales, y a la proporcionalidad que debe existir entre lo que se exige a unos contribuyentes y lo que se exige a los demás.

La Provincia, por su parte, sostiene haberse mantenido dentro del derecho que le asiste de establecer categorías razonables entre las distintas clases de contribuyentes. A su juicio, la situación actual pudiera equipararse sin esfuerzo a la producida con el recargo del impuesto de contribución directa por razones de ausentismo recargo cuya constitucionalidad tiene admitida V. E. (176: 188; 190: 231). Toda la cuestión gira, pues, en torno al problema de si ha podido válidamente gravarse con mayor impuesto territorial a los capitales invertidos en sociedades anónimas que explotan inmuebles.

Planteada así, acuden de inmediato al espíritu los múltiples casos en que otras leyes gravan desigualmente a las sociedades, bien sea acordando rebajas o exoneración de impuestos a las cooperativas, bien elevando la patente a los bancos, por serlo, bien creando otras diferencias sin más base que variar las formas de la actividad comercial o industrial. En este orden de ideas, considero que no podría tacharse de inconstitucional a un impuesto que se exigiera a las sociedades anónimas, y no a sociedades de otro tipo; y partiendo de tal base, tampoco encuentro irrazonable o arbitrario haberse gravado en este caso a una forma especial de las inversiones de las sociedades anónimas (capital-tierra). Empero, y reducido el asunto a determinar si hay o no *reasonableness* en el distingo fiscal materia

de este pleito, queda su solución librada por completo al criterio prudencial de V. E. Es un caso equiparable al producido cuando un mismo inmueble paga tasa municipal más elevada si se lo alquila para casa de comercio que si se lo destina a vivienda familiar. — Buenos Aires, noviembre 8 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1945.

Y vistos los autos: Ganadera "El Yunque" S. A. contra Provincia de Córdoba sobre inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 4039, de los que resulta:

Que a fs. 20 D. Alberto López Mecatti en representación de la actora promueve demanda por inconstitucionalidad del art. 3 bis de la ley 4039 y repetición de $ 371.97 m/n. que dice haber sido indebidamente pagados por su mandante, cuyo derecho para ampliar la demanda por análogos pagos futuros que haga hasta el momento de dictarse sentencia deja a salvo.

Después de fundar la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en los arts 100 de la Constitución Nacional y 1, inc. 1º, de la ley 48 y en la circunstancia de tener su domicilio en la Capital Federal la sociedad actora, dice que ésta, cuyo objeto es la explotación del comercio, de la agricultura y de la ganadería en especial, posee en la Provincia de Córdoba, Departamento General Roca, Estación Mattaldi, un inmueble denominado "La Pelita" de 3.756 hs., 55 a., 69 ca., cuyo título de propiedad acompaña; que en ocasión de pagar la contribución territorial correspondiente a 1943, se exigió a la sociedad que abonase el adicional del 1 ‰ es-

tablecido en la ley 4039, art. 3 bis que dispone: "A los inmuebles que pertenezcan a sociedades anónimas se les aplicará un adicional del uno por mil (1 ‰) que se pagará conjuntamente con el impuesto de los artículos 2º y 3º". Por ello la actora tuvo que pagar dicho gravamen, si bien bajo la protesta que resulta del telegrama que transcribe, dirigido al gobernador en la misma fecha del pago —27 de febrero de 1943— por considerarlo violatorio del art. 16 y concordantes de la Constitución Nacional. Acompaña también los documentos justificativos de esos hechos. En cuanto al derecho manifiesta que el impuesto adicional impugnado sólo grava a las sociedades anónimas, pues no alcanza a los demás propietarios, de manera que se divide a los dueños de inmuebles en dos categorías según su calidad jurídica y no según su situación económica, con lo cual se viola el principio de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional. Refiérese luego a las características del impuesto territorial, cuyo objeto o materia imponible es el valor de la tierra, y afirma que de las diferentes condiciones de ésta: situación, extensión, fertilidad, rentabilidad o sea, en una palabra, de su valor, surgirá el diferente importe a cargo del sujeto del impuesto, es decir de cada propietario, que no es más que un agente que paga por la propiedad. Invoca las opiniones de diversos autores en apoyo de su afirmación de que la contribución territorial grava los inmuebles sin consideración a su poseedor, y sostiene que en esos conceptos se basa también en general la ley cuyo art. 3 bis se aparta de ellos creando una categoría especial de contribuyentes, las sociedades anónimas, a las que se castiga y persigue. Ese precepto, al disponer que una persona pague más que otra no obstante ser idéntico el objeto del impuesto, sanciona una desigualdad inconsti-

tucional. Asimismo resultan violados, según la actora, los arts. 33 y 41 del Código Civil que, refirmando el principio de la igualdad, dispone que las personas jurídicas gozan en general de los mismos derechos que los particulares. Lo mismo dice respecto de los arts. 313 y sigtes. del Código de Comercio, conforme a los cuales, una vez autorizado el funcionamiento de las sociedades anónimas, éstas deben gozar en cuanto a sus bienes de las mismas garantías y tratamiento que los de los particulares, disposiciones todas ellas que no pueden ser alteradas por las legislaturas provinciales atento lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución Nacional. En los capítulos subsiguientes se ocupa la actora de la función, importancia y ventajas de las sociedades anónimas, cuya persecución entiende que inicia el artículo impugnado; del beneficio fiscal que dichas entidades reportan a la Provincia de Córdoba, desde que percibe mediante el impuesto progresivo una cantidad mayor que si cada uno de los accionistas hubiera adquirido individualmente una extensión de tierra; de la conveniencia de la existencia de sociedades anónimas para la explotación agropecuaria, pues permiten la continuación y subsistencia de la obra de mejora y refinamiento que, tratándose de personas físicas, termina generalmente con la desaparición del titular, y de la trascendencia económica del gravamen de referencia que, según la actora, importa en realidad la destrucción del principio cooperativo. Por otra parte, también se arguye en la demanda que el adicional establecido por el art. 3 bis importa contrariar el principio de la proporcionalidad de los impuestos directos establecida por los arts. 4 y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional, al cual deben también sujetarse las Provincias en razón de lo que dispone el art. 5 de la Constitución Nacional. Pues debiendo entederse por

impuesto proporcional el que conserva invariablemente la relación matemática entre su importe y la materia imponible, como aquél que varía esa relación de modo que a medida que aumenta la cuantía imponible el impuesto representa cada vez mayor fracción de esa cuantía, el art. 3 bis cuestionado quiebra esa proporción desde que aumenta el impuesto con prescindencia de la valuación. Invócase los fallos de la Corte Suprema publicados en los tomos 149, 147; 150, 89; 157, 359; 184, 50 y 592. Termina la demanda con una aclaración referente al monto del impuesto que es de $ 413,50, si bien sólo se pagó y se repite la suma de $ 371,97 por haberse hecho uso del descuento del 10 % autorizado por el art. 14 de la ley, y solicitando que, previo los trámites pertinentes, se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

Que a fs. 48 el Dr. Carlos J. Rodríguez, en representación de la Provincia de Córdoba, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Expresa, en cuanto a la protesta, que la copia del telegrama que acompaña la actora carece de autenticidad y no consta en autos que dicho telegrama haya sido recibido por el destinatario. Y después de afirmar que las sociedades anónimas no son instituciones de ahorro y beneficio colectivo, sino empresas puramente comerciales con propósitos de lucro y llamadas a desaparecer; que en nada benefician al pequeño accionista; sostiene que de la circunstancia de que el impuesto territorial sea objetivo y real y no tenga en mira al dueño, no puede deducirse una regla de igualdad que conduzca a invalidar el art. 3 bis de la ley 4039. No existe la pretendida violación como no la hay en los casos en que se exime de impuesto a las iglesias, colegios, hospitales, etc., o en los que se cobra un mayor gravamen a los

propietarios ausentes. Las sociedades deben ser gravadas de otro modo que los particulares, como lo enseña el autor que cita y en parte transcribe, a lo que no se opone el Código Civil pues no ha igualado la condición de las personas visibles y las jurídicas bajo todos los aspectos sino tan sólo para ciertos efectos jurídicos, ni el Código de Comercio que considera a las sociedades anónimas como asociaciones de capital y con propósito de lucro, caracterización que justifica un diferente trato del que se da a los particulares. Por ello el art. 3 bis impugnado no es violatorio de los arts. 4, 16 ni 67 de la Constitución Nacional, siendo inaplicable la jurisprudencia invocada por la actora desde que la clasificación se basa en una diferencia razonable y científica.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 76, alegaron las partes a fs. 78 y 93, dictaminó a fs. 96 el señor Procurador General y se dictó a fs. 97 la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que la protesta formalizada con el telegrama cuya autenticidad quedó acreditada mediante el informe de fs. 74 es inobjetable. No es atendible la alegación a su respecto de no haberse acreditado en autos que lo haya recibido el destinatario. Si la demandada no lo recibió debió decirlo clara y categóricamente. Contra lo que se afirma en el memorial de fs. 93, la verdad es que no lo dijo en la contestación de fs. 48. Y puesto que según el informe de fs. 74 el telegrama en cuestión fué colacionado, incumbía a la demandada desvirtuar la presunción resultante de ello y no a la actora, —por

no mediar negativa expresa de habérselo recibido—, corroborar la presunción.

Que la actora demanda la repetición explicada en los resultandos precedentes porque considera violatorio de los principios constitucionales de igualdad y proporcionalidad que deben presidir el ejercicio de las facultades impositivas del Gobierno Nacional y los gobiernos provinciales, el adicional del uno por mil establecido por el art. 3 bis de la ley 4039 de la Provincia de Córdoba sobre el importe del impuesto territorial cuando el inmueble pertenece a una sociedad anónima.

Que aunque no con referencia a un recargo como el de que aquí se trata sí al establecimiento de patentes, el tratamiento diferencial de las sociedades anónimas ha sido reiteradamente declarado constitucional por esta Corte (Fallos: 170, 62; 179, 86; 188, 105).

Que partiendo del concepto de igualdad tantas veces anunciado por el Tribunal y según el cual la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias y condiciones que pueden presentarse a su consideración y esa garantía es satisfecha cuando se iguala a todas las personas o instituciones afectadas por un impuesto dentro de la categoría que les corresponde, sin distinciones arbitrarias, se dijo en el primero de los fallos citados que "existen diferencias de relativa consideración entre las personas jurídicas y las físicas o naturales, en cuanto a este orden de actividades se refiere, dado que las primeras por la forma en que acumulan su capital disponen ordinariamente de recursos considerables cuya inversión en tierras les permite una explotación que cuando fuera excesiva puede no ser económicamente ventajosa, sobre todo cuando se limita al

simple arrendamiento de las tierras por un precio cierto en dinero. La vigilancia de la autoridad a los efectos de adoptar las medidas de orden económico y social, que salven aquellos inconvenientes puede ocasionar gastos justamente computables. Y finalmente la duración indefinida de estas sociedades que no permite esperar como en las personas naturales una segura división o traspaso de valores con el movimiento y ventajas consiguientes, son diferencias que permiten establecer también una distinta contribución a los gastos del Estado. "Que no existen entonces motivos fundados para sostener que la contribución de que se trata sea arbitrariamente desigual desde que en primer lugar asegura el mismo tratamiento a todas las sociedades territoriales que se encuentran en idénticas condiciones y toda vez que se halla inspirada en un propósito de gobierno y en una finalidad de orden social".

Que estas razones, repetidas en los otros dos casos que se citaron precedentemente son de estricta aplicación en este juicio, no obstante la diferencia explicada en el 3er. considerando, porque si es razonable gravar con patente ciertas transacciones *sólo en cuanto realizadas por sociedades anónimas*, no puede caber duda alguna sobre la razonabilidad de *un recargo* en el monto del impuesto territorial cuando el dominio pertenece a una sociedad de esa especie. Justificada como se declaró que es la constitución de una categoría de contribuyentes con las sociedades anónimas con motivo de transacciones por las que no tienen que pagar esa contribución cuando las realizan las personas físicas, es de toda evidencia que las mismas razones justifican, más indiscutiblemente aún, si cabe, el establecimiento, con esas sociedades, de una categoría especial que sólo con-

siste en una sobretasa con respecto a lo que pagan todos los propietarios de inmuebles.

Que el actor alude a la posibilidad de que con este procedimiento la existencia y normal actividad de las sociedades anónimas se haga imposible, pero no pretende que la sobretasa de que aquí se trata comporte esa imposibilidad, lo cual es, por lo demás de evidencia inmediata si se considera el monto de ella. Y es concreta y exclusivamente sobre el impuesto pagado por el actor que este pronunciamiento debe recaer.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza la demanda, con costas. Hágase saber, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

BANCO POPULAR ARGENTINO v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Sueldo.

Las utilidades distribuídas por los bancos entre los miembros del Directorio como remuneración deben ser consideradas como sueldos a los efectos de los aportes que dichas instituciones deben efectuar conforme a la ley 11.575 (1).

(1) 28 de febrero de 1943. Fallos: 197, 547 y los allí citados. En la misma fecha fué fallada en igual sentido la causa seguida por el Banco El Hogar Argentino.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. ERNESTO PARRAL — SU SUCESIÓN — O QUIEN RESULTE PROPIETARIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

No compete al juez de la sucesión contra la cual o contra quienes resultaren ser los dueños del inmueble se inició el juicio sobre expropiación del mismo ante la justicia federal, sino a esta última conocer en él, si de los autos resulta que el bien pertenece en condominio a varias personas cuyos títulos no provienen del carácter de herederos del causante y que el juicio se sigue actualmente contra ellas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene a conocimiento de V. E. esta contienda de competencia trabada entre el Juez Federal de Bahía Blanca y un Juez en lo Civil de la Capital Federal, por atribuirse ambos jurisdicción para entender en un juicio de expropiación seguido por Dirección Nacional de Vialidad contra la sucesión de Ernesto Parral o quienes resultaren ser dueños del bien a expropiarse, situado en territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Traído a la vista dicho juicio, conforme lo solicité en mi dictamen del 29 de noviembre último (fs. 857, sucesión Parral), resulta de sus constancias haber sido reconocidos allí como condóminos de gran parte del inmueble varias personas cuyos títulos no emergen del carácter de herederos de D. Ernesto Parral. Además, el informe de el Registro de la Propiedad obrante a fs. 98 (exp. 545) revela existir otro condómino —D. Víc-

tor T. Barone— que *prima facie* tampoco reviste carácter hereditario; con lo cual, de corresponder algún derecho a los herederos Parral, lo sería en mínima parte. El Sr. Juez Federal de Bahía Blanca conceptúa que, en tales condiciones, debe continuar conociendo en el juicio de expropiación.

Atentas las particulares circunstancias del caso, y los demás fundamentos expuestos por dicho juez en su nota de fs. 854, me inclino a pensar que corresponde aceptar su criterio y dirimir en tal sentido la contienda. Buenos Aires, febrero 3 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de febrero de 1945.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y en atención a las razones expuestas por el Sr. Juez Federal de Bahía Blanca en la nota corriente a fs. 854 [1] de los cua-

---

(1) Que se transcribe a continuación:

Noviembre 17 de 1944. — Al señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Esteban Imaz. — Me dirijo a Ud. y por su intermedio a la Corte Suprema de Justicia, en respuesta a su nota C. 912 L:IX, referente a los autos: "Dirección Nacional de Vialidad contra Sucesión de Ernesto Parral o quien resulte propietario, por expropiación".

La demanda fué iniciada por la Dirección Nacional de Vialidad contra la Sucesión de Ernesto Parral o quien resulte propietario. Después de haberse dado la posesión provisoria al representante de la actora, este Juzgado recibió un exhorto del Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de esa Capital, Dr. Martín Abelenda, el cual fué devuelto en virtud de un auto que decía así: "Bahía Blanca, julio 15 de 1942. Autos y vistos: Atento lo resuelto por la Excma. Cámara. Y Considerando: Que en el exhorto de fs. 1 el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital al solicitar la remisión del juicio testamentario de don Ernesto Parral plantea implícitamente una cuestión de inhibitoria, por lo que corresponde hacerle saber lo resuelto por la Excma. Cámara, devolviéndole el exhorto sin diligenciar e invitándolo en conse-

les resulta que el juicio de expropiación se sigue actualmente contra los Sres. Lutgarda Parral, Victorina Parral, José Pompozzi y Víctor T. Barone en calidad de condóminos y no contra la sucesión de Ernesto Parral, se declara que es competente para entender en el juicio de expropiación el Sr. Juez Federal de Bahía Blanca, a quien se devolverán estos autos con noticia al Sr. Juez en lo Civil N° 3 de la Capital Federal.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

---

cuencia a que en caso de mantener su competencia, se sirva tener por planteado el correspondiente conflicto''. (Firmado) *P. Sempé.*

La resolución de la Excma. Cámara Federal, decía: ''Bahía Blanca, mayo 13 de 1942. — Y Vistos: No resultando de los recaudos remitidos por el señor Juez exhortante, que la sucesión de don Ernesto Parral sea la parte demandada en el juicio de expropiación iniciado por la Dirección Nacional de Vialidad, que lo es contra la sucesión de don Ernesto Parral o contra quien resulte propietario, lo que obliga a la previa demostración de la propiedad del terreno de que se trata, para conocer el extremo determinan[illegible] de la atracción pretendida y Considerando, por otra parte, que el inc. 4° del art. 3284 del Código Civil y el del 634 del Código de Procedimientos de la Capital, se refieren a las acciones personales y la de expropiación es acción real, por tratarse del derecho de dominio y por ello, está legislada del punto de vista del derecho civil en los arts. 2511 y 2512 del Código respectivo. Por tanto, revócase el auto de fs. 6, debiendo el *a-quo* mantener su competencia. Notifíquese, regístrese y devuélvase. (Firmado) *Benjamín de la Vega; Ernesto Sourrouille; Luis González Warcalde''*.

Con posterioridad, el 17 de marzo de 1943, se presentaron al juicio comprobando ser propietarios en condominio del bien que se está expropiando, los señores Lutgarda Parral, Victorina Parral y José Pompozzi, manifestando que también es condómino el señor Víctor T. Barone.

Por ello es que actualmente la acción se sigue contra los señores primero nombrados en el párrafo anterior y, en consecuencia, no existe ya cuestión de competencia, entendiendo el infrascripto que debe seguir conociendo en los autos en que me dirijo, salvo mejor opinión de ese alto Tribunal.

Saludo al señor Secretario con toda consideración. — *Pedro Sempé.*

Año 1945 -- Marzo

IGNACIO GOLDBERGER v. PEDRO QUINTELA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art 327 del Cód. de Procs. Civ. y Com. de la Prov. de Buenos Aires en cuanto exige el depósito previo de cierta suma de dinero para la concesión del recurso de inaplicabilidad de ley, no es violatorio de los arts. 16 y 18 de la Const. Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Resuelto en segunda instancia un juicio contencioso por los tribunales ordinarios de la Prov. de Bs. Aires, la parte vencida dedujo un recurso de inaplicabilidad de ley para ante la suprema corte provincial, tachando al mismo tiempo de inconstitucional la exigencia de depósito previo de cierta suma, que exige el art. 327 del Cód. de Procs. local. Ese recurso le fué denegado, declarando al mismo tiempo el tribunal la constitucionalidad de dicho artículo (fs. 201). Con tal motivo se trae ahora este recurso extraordinario para ante V. E., so color de existir violación del precepto de igualdad ante la ley. Desde luego, y pues se alega

colisión entre una ley local y lo dispuesto por la Const. Nacional en su art. 16, el recurso es admisible; mas no encuentro demostrado el agravio que le sirve de fundamento.

No existe desigualdad ante la ley en este caso, pues ambos litigantes se hallan en igual pie. La jurisprudencia de la Corte es constante en el sentido de no ser obligatorio para el Estado conceder en toda ocasión una tercera instancia; y es razonable limite especialmente el derecho de acudir a esta última, cuando hayan sido ya desestimadas las pretensiones del recurrente en primera y segunda instancia, por otras tantas sentencias concordes según lo previene el art. 327. Además, el depósito exigido tampoco resulta exorbitante por su monto.

Pienso que el caso actual, aunque no idéntico, resulta prácticamente equiparable a los resueltos por V. E. en 155: 96 y 195: 22. Aplicando aquí la doctrina sustentada en ellos, corresponderá desestimar la tacha de inconstitucionalidad materia del recurso. Buenos Aires, diciembre 15 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Goldberger Ignacio contra Quintela Pedro, consignación", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 205.

Y considerando:

Que como lo expresa el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 218, esta Corte ha tenido oportu-

nidad de declarar que la exigencia del depósito previo de cierta suma de dinero para la concesión de un recurso, no es atentatoria a las garantías de los arts. 16 y 18 de la Const. Nacional. Fallos: 195, 22 y los que allí se citan.

Que a ello cabe agregar que el otorgamiento de más de una instancia judicial no es requisito constitucional —Fallos: 187, 79; 192, 240 entre otros— y que no median en la especie circunstancias similares a las que el Tribunal tuvo en cuenta en la causa de Fallos: 198, 463.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia de fs. 200 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

PEDRO BREITMAN v. S. A. MATADERO FRIGORIFICO MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, fundada en razones de orden procesal, declara procedente la defensa de falta de acción opuesta por el concesionario demandado y deja a salvo el derecho de la actora para dirigir la acción contra quien corresponda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Nada tengo que objetar a la procedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 2319. Como lo expresa allí la Cám. Fed. de Mendoza, aunque la sentencia definitiva de que se recurre no haya entrado a considerar la cuestión constitucional planteada oportunamente, al aceptar dicho fallo la excepción de falta de acción impide todo pronunciamiento acerca de dicha cuestión, tratada y resuelta *in extenso* por el Sr. Juez a fs. 2043-2080.

He aquí los antecedentes del asunto. En 1922, la ley 786 de Mendoza, aprobó el contrato celebrado entre la Intendencia Municipal de la capital de dicha provincia y un concesionario que se comprometía a construir y explotar durante treinta años un matadero-frigorífico, cobrando por ello ciertos derechos a los abastecedores. Debía dejarles parte de las vísceras de los animales faenados, si bien conservando para sí, a título de "desperdicios", otras vísceras, las colas, hocicos, astas y varias menudencias.

Vigente tal contrato, un abastecedor D. Pedro Breitman demandó a la empresa concesionaria "S. A. Matadero Frigorífico Mendoza", sosteniendo ser inconstitucionales los arts. 14 y 15 de la ley 786, y el 12 del decreto reglamentario 231, del 6 de setiembre de 1923 relativos a los presuntos "desperdicios". Tramitado el pleito, la cám. fed. de aquel circuito dictó fallo en 26 de noviembre del año pasado, rechazando la demanda por mayoría de votos, en razón de que debió dirigírsela contra el Estado que dictó dichas leyes, y no con-

tra la empresa concesionaria. Con tal motivo, viene el caso a conocimiento de V. E.

Pienso que la doctrina del fallo apelado es errónea, y paso a dar las razones en que me fundo.

1. Consta de autos que la S. A. Matadero Frigorífico Mendoza, al ser notificada de la demanda, citó de evicción a la Prov. de Mendoza (fs. 39), y que ésta, negó categóricamente haber suscrito contrato alguno de concesión de servicios públicos o tener relación alguna de derecho con dicha sociedad; por lo cual, hizo resbalar la citación de evicción, hacia las municipalidades de Mendoza, Guaymallén, Las Heras, Godoy Cruz y Luján "únicos presuntos signatarios del contrato de concesión" (fs. 45). Consta igualmente que los representantes de esos cinco municipios se presentaron a fs. 56 negando les alcanzara la obligación de salir a la evicción; y que tacharon de ilegal y nulo el contrato base de la demanda. Consta, por fin, que en presencia de tales actitudes, la Prov. de Mendoza insistió en que ninguna relación de derecho la ligaba a la parte demandada. Copio del escrito respectivo (fs. 61):

"En la hipótesis de prosperar la demanda instaurada, significaría disminuir los ingresos del concesionario, quien los percibe en concepto de tasas retributivas del servicio, establecidos por la ley o reglamento de creación del mismo, de naturaleza y esencia municipal. Por consiguiente, a esos entes les compete defender las rentas edilicias, ingresos totalmente ajenos a los del tesoro general.

"La citación de evicción es posible cuando se ha transferido un derecho a título oneroso, y en el presente caso nada ha transferido la Provincia de Mendoza, ni a nada tiene derecho respecto del concesionario."

Vistas esas negativas, la parte demandada asumió

directamente su propia defensa sin insistir sobre la citación pedida (fs. 69). No sería jurídicamente posible entonces, sin volver sobre lo resuelto, declarar de oficio, que el pleito debió dirigirse contra la provincia o contra determinada municipalidad.

II. Como lo expresan el Sr. juez *a quo* en su fallo de fs. 2043, y el Sr. vocal de la Cám. Fed. Sr. Rodríguez Sáa en su disidencia de fs. 2302, la repetición de lo pagado ha de reclamarse de quien recibió el pago; situación equiparable a la que se produce cuando, mediante ley de expropiación, un concesionario entra en posesión de bienes ajenos y los hace ingresar a su patrimonio. No han ingresado en este caso al de la provincia, ni a los de las comunas aludidas; y si algo se desprende en forma inequívoca de las constancias de autos es que ni el Matadero Frigorífico Mendoza actuó como recaudador de rentas provinciales o municipales, ni entregó en momento alguno al fisco provincial o municipal los presuntos desperdicios.

III. Si cada vez que se niega validez constitucional a una ley u ordenanza fuese previo demandar a los respectivos gobiernos, todos los concesionarios de servicios públicos se encontrarían en la privilegiada situación de aprovechar el cobro y dejar a cargo del tesoro público la obligación de devolverlo. Esto es incuestionable. Cuando un empresario de pavimentos, alumbrado, teléfonos, etc., cobra a los vecinos sumas excesivas so color de estar autorizado a ello por una ordenanza, ¿cómo había de condenarse a la Municipalidad a que devuelva lo que cobró y se guardó el empresario?

Fundado en tales razones, y las concordantes del fallo de primera instancia y del voto en disidencia citados, considero que V. E. debe revocar el fallo recu-

rrido y devolver los autos a la Cámara Federal de Mendoza a fin de que se pronuncie sobre la cuestión de constitucionalidad que omitió considerar. Buenos Aires, febrero 29 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1945.

Y vistos los autos "Pedro Breitman contra S. A. Matadero Frigorífico Mendoza por cobro de dinero (vía ordinaria)" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 2307 por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 2296 por la Cám. Fed. de Apelación de Mendoza.

Considerando:

Que no es definitiva la sentencia apelada de fs. 2296 desde que la parte dispositiva del voto de la mayoría corriente a fs. 2301 vta. deja expresamente a salvo los derechos del actor para demandar a quien corresponda. No se encuentra cerrada, pues, procesalmente la vía judicial para la defensa del derecho —Fallos: 180, 79; 181, 409; 183, 60; 186, 74.

Que el tribunal al pronunciarse como lo ha hecho dentro del pleito no ha rozado siquiera alguna de las cuestiones federales planteadas en él, pues ninguna de ellas tiene relación con la cuestión procesal. Admitiendo el recurso extraordinario la Corte actuaría como simple tribunal de tercera instancia en una cuestión de carácter puramente procesal que sólo tiene dos.

Que en tales condiciones el presente caso no puede incluirse entre aquellos de carácter excepcional en que

la Corte ha admitido el recurso, pues violaría al proceder de ese modo la técnica del recurso extraordinario y, además, crearía una instancia nueva al margen de la ley procesal.

Por ello se declara mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 2307.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción de la acción correspondiente a una empresa ferroviaria para cobrar el saldo del precio del transporte efectuado por encargo de una provincia que sólo le pagó el 50 % de aquél por considerarse con derecho a una rebaja equivalente, está regida por el art. 1º de la ley 11.718 y el plazo respectivo comienza a correr desde la fecha de la terminación del transporte.

PRESCRIPCION: Interrupción.

El pago hecho con el 50 % de descuento sobre la respectiva tarifa por una provincia a la empresa ferroviaria transportadora, por considerarse con derecho a esa rebaja, no interrumpe la prescripción de la acción correspondiente a la segunda para reclamar el pago del saldo que estima adeudársele.

FERROCARRILES: Tarifas.

La Prov. de Bs. Aires no tiene derecho para exigir la reducción del 50 % respecto de las tarifas correspondientes a los transportes que efectúe por medio de las líneas del F. C. C. A. que unen a Luján con Pergamino, a éste con San Nicolás y Junín y a San Antonio de Areco con Capilla del Señor.

LEY: Interpretación y aplicación.

Sólo en los casos de ambigüedad o duda puede **atribuirse** valor a la interpretación administrativa **consuetudinaria.**

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 85, expedí el dictamen que se me solicitaba sobre el fondo del asunto, dando por reproducido el que expidiera antes en el caso 184: 231, y a la jurisprudencia allí sentada por V. E.

Con posterioridad, fué necesario reabrir el debate entre las partes, y recibir nuevas probanzas, por haber opuesto prescripción la parte demandada; pero esa cuestión, de derecho común, queda librada por su naturaleza al recto criterio de V. E. Buenos Aires, setiembre 9 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de febrero de 1945.

Y vistos los autos: "Ferrocarril Central Argentino contra Buenos Aires, la Provincia, sobre cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 4 D. Faustino Arberas, en representación del F. C. C. Argentino, demanda a la Prov. de Bs. Aires por cobro de la suma de $ 18.403,08 m/n, intereses y costas, fundado en los hechos y el derecho que a continuación se refieren.

En el contrato de venta de los Ferrocarriles de la Prov. de Bs. Aires a la Cía. del F. C. del Oeste del 28 de abril de 1890, aprobado por ley del 19 de mayo

sigte., fueron incluídos los ramales de Luján a Pergamino y de este punto a San Nicolás y Junín, que la adquirente transfirió al F. C. C. Argentino, con la aprobación gubernativa prestada mediante el decreto del 13 de julio de 1892. El F. C. del Oeste también transfirió al F. C. C. Argentino, con aprobación del Gobierno de la Provincia expresada en el decreto del 19 de abril de 1893, el ramal de San Antonio de Areco a Capilla del Señor.

Por otra parte, la actora adquirió derechos al ramal de Pergamino a Colón, respecto del cual no existe la cuestión que promueve en cuanto a los anteriores por estar sometido a un régimen distinto. Si bien los cuatro ramales mencionados son designados en la contabilidad como "sección oeste", el pleito sólo se refiere, pues, a los tres primeros.

Partiendo de la base de que sólo debe pagar el 50 % de la tarifa por el flete de los pasajes y transportes en los ramales de Luján a Pergamino y de este punto a San Nicolás y Junín, así como desde San Antonio de Areco a Capilla del Señor, la Provincia ha practicado el descuento respectivo en las cuentas correspondientes al período enero de 1936-septiembre de 1937, y por intermedio de la Fiscalía de Estado ha rebajado la suma de $ 18.403,08 que la actora reclama en este juicio.

La actora manifiesta que la crítica situación que afecta a los ferrocarriles obliga a las empresas a prescindir de las contemplaciones que tuvieron con los gobiernos en épocas de prosperidad, y sostiene que el art. 104 de la ley de ferrocarriles de la provincia demandada es inaplicable a los ferrocarriles nacionales, como lo es el F. C. C. Argentino, y que la provincia no está comprendida en la excepción prevista en el art. 10 de la ley 5315.

Acompaña una planilla que pide se tenga como parte integrante de la demanda, donde consta la fecha de cada cuenta, repartición, importe descontado y el que correspondió, etc., y termina solicitando que en definitiva se haga lugar a la demanda. A fs. 9, salvando una omisión, expresa que si bien las rebajas efectuadas por la Fiscalía lo fueron en el período comprendido entre enero de 1936 y setiembre de 1937, las cuentas comprenden desde diciembre de 1934 a enero de 1937.

Que a fs. 15 D. Armando A. Gómez, en representación de la Prov. de Buenos Aires solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Manifiesta que por carecer de los elementos administrativos pertinentes niega los hechos invocados en la demanda y en el escrito de fs. 9, correspondiendo a la actora probar su exactitud. Agrega que la Provincia funda su derecho al descuento del 50 % en las disposiciones contenidas en el art. 60 de la ley del 24 de mayo de 1862, conforme al cual la tropa y el material del Gobierno deberá ser conducido por el ferrocarril a medio precio del establecido para el público, y en el art. 104 de la ley provincial de ferrocarriles que establece que "Las autoridades nacionales o provinciales tienen derecho preferente para transportar las fuerzas militares, municiones, vestuarios, víveres y en general los efectos o materiales de Gobierno, que quisieren, avisando al jefe de la estación respectiva 3 horas antes de la salida del tren y pagando la mitad del precio de la tarifa, tanto los pasajeros como los materiales". A continuación afirma que, conforme a la jurisprudencia que cita, la venta efectuada por la Provincia al F. C. del Oeste no alteró la concesión originaria ni los derechos y obligaciones contraídos, y que la sanción de la ley 2873, posterior a dicha transferencia, no invalida

el alcance del anteriormente citado art. 104 de la ley provincial, por cuanto estuvo en vigencia durante todo ese tiempo y debe considerarse en constante vigor como condición implícita de la concesión, de la que formaba parte como una de las obligaciones a cargo del ferrocarril que fué transmitida al efectuarse la venta, máxime a falta de una manifestación expresa que lo excluya en el contrato del 28 de abril de 1890.

Termina expresando, en apoyo de su pedido de rechazo de la acción, que durante casi cuarenta años la empresa ha respetado el criterio que sustenta la Provincia.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 66, alegaron las partes a fs. 69 y 70, dictaminó a fs. 85 el Sr. Procurador General y se dictó a fs. 85 vta. la providencia de autos para definitiva. A fs. 88 se corrió traslado a la actora de la prescripción opuesta por la demandada en su alegato, aquél fué evacuado a fs. 90, solicitándose la apertura a prueba del incidente, a lo que se proveyó de conformidad a fs. 91. Producidas las pruebas que indica el certificado de fs. 124, las partes alegaron sobre ellas a fs. 129 y 132, y previo dictamen del Sr. Procurador General agregado a fs. 135, se reiteró a fs. 135 vta. el llamamiento de autos.

Considerando:

Que de estar regida por el art. 1° de la ley 11.718 y comenzarse a contar su plazo desde la fecha de cada uno de los transportes a que las cuentas se refieren la prescripción alegada a fs. 71 vta. se habría operado.

Que en este juicio se cobra el importe de lo que la provincia demandada descontó en la oportunidad de liquidar las cuentas de los transportes que había encomendado al actor.

Que el ferrocarril tenía acción para exigir este mismo pago antes de que la provincia formalizara los descuentos; la tenía desde que prestó el servicio si, como él mismo lo sostiene en la demanda, en ese entonces la provincia carecía de derecho para pretender deducción alguna en el precio de los transportes contratados por ella.

Que los pagos efectuados por la provincia no interrumpieron la prescripción relativa a los importes reclamados en este juicio porque no tenían el carácter de pagos parciales que, como tales, comportaran reconocimiento de la totalidad de la obligación. Al hacerlos la provincia entendió liquidar la totalidad de lo que estaba obligada a pagar. No pagó los saldos que aquí se reclaman por considerar que legalmente no los debía. Por consiguiente, al pagar lo que pagó no hizo ni expresa ni tácitamente reconocimiento alguno de obligación suya respecto a las diferencias excluídas, susceptible de ser considerado como acto interruptivo de la prescripción.

Que cualquiera sea el procedimiento consuetudinariamente seguido para liquidar las cuentas de que aquí se trata, el carácter de la obligación a que ellas refieren no pudo ser modificado por él. No se dan en el caso los requisitos de la novación (arts. 801 y sigtes. del Cód. Civ.) y, en consecuencia, el plazo de la prescripción es el del art. 1º, inc. 1º, de la ley 11.718, de acuerdo con lo dispuesto por el 846 del Cód. de Com. pues se cobra el precio de transportes ferroviarios.

Que los elementos de juicio traídos a los autos son suficientes para probar la existencia de transportes efectuados por el actor a favor de la demandada durante el tiempo que menciona la demanda, resultando de los expedientes administrativos agregados la fecha, la ex-

tensión y los puntos inicial y terminal de cada uno de ellos. Se trata, por lo demás de constancias en poder de la provincia demandada cuando presentó la contestación de fs. 15 por lo cual no cabe atribuir a la negativa de fs. 15 la consecuencia que esta última pretende (fs. 70 vta. y 71) respecto a la obligación del actor de producir otra prueba que la traída al juicio.

Que en cuanto al derecho de la Provincia a no pagar sino el 50 % de lo cobrado a los particulares por transportes de la misma especie, no obstante tratarse de transportes efectuados por líneas férreas sometidas a la jurisdicción nacional cuya legislación no acuerda a los gobiernos provinciales ese privilegio, esta Corte ha contemplado y resuelto la cuestión en el fallo del t. 84, pág. 231 examinando una situación sustancialmente igual a la de este juicio por lo que nada tiene que agregar a las razones allí expresadas que las defensas alegadas en estos autos no han desvirtuado.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se hace lugar en parte a la demanda, condenándose a la Prov. de Buenos Aires a pagar al actor en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha en que se apruebe la liquidación pertinente que presentará el actor, el saldo de las cuentas de transportes a que se refiere este juicio, realizados en las líneas de Luján a Pergamino, de este punto a San Nicolás y Junín y de San Antonio de Areco a Capilla del Señor, desde el 14 de diciembre de 1936, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda. Sin costas dada la forma del pronunciamiento.

B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ACLARATORIA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1945.

Considerando:

Que de la sentencia de fs. 137 resulta que el término de la prescripción comienza a contarse desde la terminación del transporte —consid. 1º—; concepto ratificado por el considerando 2º que reconoce acción al ferrocarril desde que prestó el servicio, o sea desde que puso a disposición del interesado las cosas transportadas.

En su mérito se declara improcedente la aclaratoria solicitada.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

LEOPOLDO ABSALON PASCUET

LEY DE SELLOS: Exenciones.

El art. 94 del decreto nº 9432 no comprende necesariamente las tramitaciones a que da lugar el ejercicio de las facultades de superintendencia de los tribunales, por lo que no procede aplicar a las solicitudes de inscripción en la matrícula de procuradores el impuesto de justicia que aquella disposición establece.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las solicitudes de inscripción en la Matrícula de Procuradores, no figuran entre las exenciones del sello

de justicia que determina el art. 102 del decreto nº 9432 del 21 de junio de 1944.

No obsta a la aplicación de ese gravamen la circunstancia de que para tramitar y resolver el expediente haya sido innecesario estimar en dinero a cuánto ascienden o pudieran ascender, los beneficios emergentes de la inscripción en el Registro. El art. 94 se refiere en forma genérica a "las actuaciones judiciales" que comprenden, como es obvio, toda tramitación que se realice.

Entiendo por ello que debe mantenerse la resolución de fs. 7 vta, y exigirse la reposición del sello ordenado por el art. 94 inc. k) del decreto citado, bajo apercibimiento de multa. Así lo solicito. — Buenos Aires, febrero 22 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de marzo de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Pascuet Absalón Leopoldo — Información Ley 10.996" para decidir respecto de lo solicitado a fs. 8.

Considerando:

Que las "actuaciones judiciales" de que trata el art. 94 del decreto núm. 9432 para declararlas sujetas al impuesto de justicia, no son necesariamente comprensivas de las tramitaciones a que da lugar el ejercicio de las facultades de superintendencia de los tribunales, que esta Corte en principio, distingue de las funciones propiamente judiciales de aquéllos —Fallos: 186, 97.

Que la redacción del apartado primero del art. 94 cit., que menciona los valores cuestionados, y la enumeración de sus distintos incisos, referentes todos a juicios, coincidiendo con lo que resuelven los artículos subsiguientes, apoyan la conclusión que precede.

En su mérito se revoca el auto de fs. 7 vta. en lo que ha sido objeto de recurso.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

RODOLFO M. MILOSLAVICH v. S. A. YERMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción. Corresponde al juez de la quiebra conocer en la demanda promovida por el liquidador contra un acreedor sobre nulidad de ciertos actos comprendidos, *prima facie*, entre los previstos en el art. 111 de la ley 11.719.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Discútese en estos autos si debe o no entender el juez del concurso en un litigio promovido por el liquidador del mismo contra un acreedor a quien atribuye haber cometido actos en perjuicio de la masa.

Con arreglo al art. 122 de la ley 11.719, incorporada al Cód. de Com., corresponde aceptar la solución afirmativa siempre que se tratase de alguno de los casos previstos por el art. 111, o sea, "pagos que haga

el deudor en razón de deudas vencidas, enajenaciones, y en general, todos los actos y obligaciones, aunque no sean de comercio, ejecutados después de la cesación de pagos, si de parte de los que han recibido algo del deudor, o de los que han tratado con él, ha habido noticia de la cesación de sus pagos''.

Ciertamente esta última circunstancia constituye cuestión de hecho, sobre la que sería imposible pronunciarse antes de la sentencia; pero ha de tenerse en cuenta que la parte actora sostiene en su escrito de demanda (fs. 11, exp. 28.807) que el acto incriminado de nulo se produjo a sabiendas de la cesación de pagos y de la declaración de liquidación. Eso es, entonces, materia de la litis.

Bajo tal concepto, considero que ella debe ser resuelta por el juez del concurso, conforme a los fundamentos que sirven de base al fallo de 21 de octubre de 1944, obrante a fs. 13-15 del exp. 176. Así corresponde dirimir la contienda de jurisdicción planteada entre dicho juez y el de comercio de esta Capital Dr. Luis Gómez Molina. — Buenos Aires, febrero 3 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1945.

Autos y vistos: Considerando:

Que ante el Juzgado de 1° Inst. en lo Civ. y Com. de Concepción del Uruguay, Prov. de Entre Ríos, se tramita el concurso de acreedores, hoy en liquidación sin quiebra, de Rodolfo M. Miloslavich.

Que ante ese mismo juzgado el liquidador del con-

curso dedujo acción contra la S. A. "Yerma" por nulidad de ciertos actos y reintegro de sumas percibidas.

Que esta última a su vez dedujo juicio por inhibitoria ante el Juez de Comercio de la Capital Federal, sosteniendo la incompetencia del juez del concurso para conocer en la demanda que le había sido interpuesta ante aquél. Tal cuestión de incompetencia ha sido admitida por el juez de la Capital.

Que se trata, en el fondo, como lo expresa el Sr. Procurador General, de saber cuál es la interpretación que debe darse a los arts. 122, 110 y 111 de la ley de quiebras núm. 11.719 en presencia de la prueba rendida.

El primero dispone, después de establecer el principio de atracción de la quiebra respecto de todas las acciones judiciales contra el fallido, que las del concurso, en cambio, serán ejercidas por el liquidador ante los jueces que correspondan salvo aquéllas referentes a obtener la nulidad de los actos jurídicos realizados por el concursado a que se refiere el art. 110 y a todos los demás pagos hechos por el concursado relativos a deudas vencidas después de la cesación de pagos, conocida por quien los recibió; el conocimiento de cuyas acciones será de la incumbencia del juez de la quiebra ante quien deberá deducirlas el liquidador.

Que los actos atribuídos a la demandada, que ha concurrido al concurso y hecho verificar en él un importante crédito, son *prima facie* de la naturaleza de los enunciados por el art. 111 de la ley de quiebras para autorizar la excepción en favor de la jurisdicción del juez de la quiebra.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Sr. Procurador General, se declara competente para conocer en la causa al Sr. Juez de Con-

cepción del Uruguay, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de la Capital.

ROBERTO REPETTO — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ABEL R. REGGIANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

No compete a la Corte Suprema sino a la cámara federal con jurisdicción sobre el juez federal que conoció en primer término en las actuaciones, decidir el conflicto planteado entre aquél y otro magistrado de igual fuero pero de otra jurisdicción con motivo de la negativa de éste último a diligenciar un exhorto dirigido por aquél mientras no se aplique el sellado que estima corresponderle.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La negativa del Juez Federal de la Capital de la Nación a dar cumplimiento a la rogatoria recibida del de igual clase de San Nicolás —motivo del conflicto a que se refieren las presentes actuaciones— constituye una cuestión de competencia que sólo puede solucionar el tribunal especialmente autorizado por la ley.

Este no es el de V. E. como lo afirma el Juez de San Nicolás, ni la Cám. Fed. de la Capital como lo sostuvo el de dicha capital.

Corresponde decidir la contienda a la Cám. Fed. de La Plata, dentro de cuya jurisdicción actúa el Juez de San Nicolás que conoció en primer término en las

presentes actuaciones (art. 19, Ley 4055 y S. C. N. 111, 284)

En tal sentido, soy de opinión que procede devolver las mismas al tribunal de origen a sus efectos. — Buenos Aires, febrero 3 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1945.

Y vistos los autos: "Exhorto del Juzgado Federal de San Nicolás, Reggiani Abel Romeo, solicitando excepción del servicio militar".

Considerando:

Que en el presente caso no media un conflicto de los que esta Corte Suprema está autorizada a decidir conforme a lo establecido en el art. 9 de la ley 4055, pues se ha trabado entre dos jueces federales, ni se trata de una cuestión de superintendencia susceptible de ser resuelta por el tribunal conforme a lo dispuesto en los arts. 10 y 11 de la mencionada ley, pues sólo está en discusión la interpretación y aplicación de una disposición del decreto 9432 sobre impuesto de sellos.

Por consiguiente y pues los motivos en que se funda el art. 19 de la ley 4055 justifican la intervención de la respectiva cámara federal se declara, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General que corresponde a la Cám. Fed. de Apel. de La Plata resolver el presente conflicto, a cuyo efecto deberán devolverse estas actuaciones al juzgado de procedencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

CATALINA CATEULA DE GUIÑAZU

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El juez que se considera incompetente para conocer en una causa sobre defraudación no debe remitirla al que estima competente sin notificar previamente a las partes la respectiva resolución.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con fecha 26 de diciembre del año pasado, el Sr. Juez del Crimen de La Plata Dr. Alberto H. Graci se declaró incompetente para conocer en un proceso sobre defraudación; y, sin notificar a las partes, remitió los autos al Sr. Juez de Instrucción de la Capital Federal Dr. Leopoldo E. Silva. Este último, entendió que procedía como medida previa subsanar esa falta de notificación; y como el Sr. Juez del Crimen de La Plata ha mantenido su anterior criterio, se somete el conflicto a la decisión de V. E., equiparándolo a una contienda jurisdiccional.

Estudiado el caso, pienso que el Sr. Juez de Instrucción está en lo cierto, y que así corresponde resolverlo. — Buenos Aires, febrero 17 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de marzo de 1945.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y de acuerdo

con la jurisprudencia de esta Corte, que ha declarado en múltiples casos que cuando una cuestión sin revestir las características de una contienda de competencia no tenga solución por otros medios legales ni ante otras autoridades, debe ser resuelta no obstante con arreglo a lo dispuesto por el art. 43, incs. 1° y 2°, del Cód. de Procs. Crim. de la Cap. Federal (Fallos: 143, 181; 144, 143; 179, 202; 188, 244; 192, 257), remítase esta causa núm. 15.137 al Sr. Juez en lo Criminal y Correccional n° 5, Depto. de la Capital, Prov. de Buenos Aires, para que proceda a notificar a las partes el auto de fs. 71, como lo requiere el Sr. Juez de Instrucción n° 10 de la Cap. Federal, a quien se hará conocer esta decisión en la forma de estilo.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

S. A. METRO GOLDWYN MAYER DE LA ARGENTINA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del comercio, de la industria, profesiones, etc.

A los efectos del cobro del impuesto a los réditos sobre el porciento de las entradas brutas obtenidas mediante la explotación de las películas cinematográficas que una sociedad local debe pagar a otra extranjera que se las remite, debe descontarse lo que se gastó para producir las películas, o sea los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar el rédito, y si no pudiera determinarse así el beneficio neto la Dirección debe estimarlos de oficio, equitativa y razonablemente, sobre la base de una utilidad mínima del 5 % y según las normas establecidas en los arts. 19 y 20 de la ley 11.682; con arreglo a la cual

procede, en el caso, fijar dicho beneficio en el 10 % de las sumas acreditadas a la compañía extranjera, porciento que no constituye el máximo legal en que puede estimarse de oficio la renta presunta.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

El art. 11 de la ley 12.599 no puede aplicarse al caso de la explotación de las películas cinematográficas enviadas desde el extranjero, sin violarse el art. 17 de la Const. Nacional, pues importaría una manifiesta confiscación de la propiedad constituída, en ese supuesto, por el capital fuente colocado en el país por medio de películas.

LITISCONTESTACION.

Habiéndose concretado la litis al recurso de oposición, no corresponde pronunciarse en la sentencia acerca de lo cobrado de más por la Dir. del Imp. a los Réditos, sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la actora para reclamar esa devolución y los intereses.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Impuesto a los réditos.

Según el art. 48 de la ley 11.683 (T. O.) las costas del juicio son a cargo del vencido.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, mayo 20 de 1942.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados "Metro Goldwyn Mayer de la Argentina S. A. contra el Gobierno de la Nación, apelando de una resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos", de los que resulta:

1º Que a fs. 3 se presenta la actora por apoderado deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación, para que se deje sin efecto una resolución de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos, en mérito a las siguientes consideraciones:

Dice que de acuerdo a los contratos celebrados por la Culver Export Corporation —sociedad productora de películas— se dedica en el país a distribuir las producciones adquiridas, pagando en concepto de precio el 75 % del producido bruto de las utilidades devengadas. Que la Dir. Gral. del Imp. a

los Réditos con motivo del pago del impuesto interpretó y sostuvo que ese 75 % abonado a la sociedad productora representaba una regalía y que en consecuencia, el gravamen debía gravitar sobre el total de las sumas remesadas. La actora se opone al criterio de la Dirección, sosteniendo por su parte que sobre las sumas abonadas a la sociedad productora, sólo debía retenerse el 5 % del 5 %, porque en realidad lo que ella abona representa el precio de la película, del que debe deducirse previamente a los efectos del pago del impuesto al rédito, todos los gastos del costo de la producción, el que es perfectamente determinable y que en el peor de los casos habría que proceder de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7º de la ley 11.682 y art. 53 del decreto reglamentario que establece como renta presunta el 5 % y el 10 %, respectivamente. Que la Dirección no atendió el reclamo por no reconocerle personería para actuar. Hace una serie de consideraciones más sobre la comercialización de las películas y costo de producción; dice de inconstitucionalidad para el supuesto caso que se aceptara la imposición en la forma establecida por la Dirección en cuanto sostiene que ello importaría una confiscación y atentaría contra el principio de la igualdad (arts. 14, 16, 17 y 20, Const. Nacional). Pide en definitiva que se haga lugar al recurso interpuesto, con costas. A fs. 25, se presenta la Culver Export Corporation por apoderado, ratificando todo lo actuado y pone de manifiesto al Juzgado que posteriormente a la presentación de fs. 3, la Dir. de Réditos, considerando el fondo de la cuestión planteada había resuelto en definitiva exigir el pago del impuesto sobre el 50 % del producido bruto. Sostuvo nuevamente que la estimación formulada era muy elevada y reprodujo los argumentos planteados a fs. 3. A fs. 93 se presenta por parte de la Loew's Incorporated como cesionaria de la Culver Export Corporation y pide se tenga presente.

2º Declarada la competencia del Juzgado y corrido traslado de la demanda al Sr. Proc. Fiscal, a fs. 49 se presenta contestando y dice:

Que la acción es improcedente. Que el agente de retención carece de personería para litigar en nombre del contribuyente y que en consecuencia debe desestimarse la acción. Entra luego a hacer una serie de consideraciones sobre la naturaleza económica de la película a la que le atribuye el carácter de capital lucrativo. Afirma que en el caso de autos, el contrato celebrado entre partes (Metro Goldwyn Mayer de la Argentina

S. A. y Culver Export Corporation) reviste todos los caracteres de la regalía y como sujeto al gravamen en la forma resuelta por la Dirección. Niega las articulaciones de orden constitucional planteadas y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1º Que la defensa de falta de acción que en primer término opone la demandada en su escrito de responde fundada en que el agente de retención carece de personería para cuestionar en nombre del contribuyente la procedencia o improcedencia del impuesto, debe a juicio del Juzgado desestimarse.

Conviene destacar en primer término que con la presentación de la Culver Export Corporation ratificando todo lo actuado por la Metro Goldwyn Mayer de la Argentina S. A., ha desaparecido todo fundamento serio para justificar la articulación analizada, puesto que con ello se ha subsanado el vicio que pudo haber existido por falta de representación o personería del contribuyente. Pero aun admitiendo que ello no fuera así, tampoco puede prosperar la defensa planteada de acuerdo a la jurisprudencia existente sobre el particular. La Suprema Corte de la Nación *in re* (Fallos: t. 186, pág. 170) "Banco de la Prov. de Bs. Aires v. Gobierno de la Nación" resolvió en forma definitiva esta cuestión sosteniendo que los agentes de retención tienen personería de conformidad con lo dispuesto por los arts. 25, 26 y 27 de la ley 11.683 (t. o.).

Las precedentes consideraciones deciden al suscrito por el rechazo de la defensa de falta de acción y así lo declara.

2º Que en cuanto hace al fondo de la cuestión planteada conviene recordar que el caso no es novedoso y la Suprema Corte de la Nación *in re* "Warner Bros. Pictures y otros contra Gobierno de la Nación" (Fallos: t. 190, pág. 547) resolvió en forma definitiva que las películas de las compañías cinematográficas constituyen un capital-fuente y que como tal, el producido bruto abonado por las compañías distribuidoras del país sólo podía ser gravado en la parte que representa beneficio neto. En definitiva ese Tribunal después de analizar las dificultades que se presentan para liquidar el impuesto sobre el beneficio neto, aceptó el criterio de la estimación de oficio sobre el 10 % del producido bruto (arts. 22 y 23 de la ley 11.683 t. o.). Este temperamento fué adoptado en la oportunidad señalada ante la falta de antecedentes probatorios suficientes como para poder establecer en forma cierta el costo de producción, elemento indispensable para poder lle-

gar a la determinación del beneficio neto gravado por la ley. Esa misma situación se presenta en el caso *sub judice* donde la prueba rendida al efecto (ver exhorto corriente a fs. 180/282) no llena los fines perseguidos.

En las condiciones expuestas y dado la similitud guardada entre el caso señalado y el presente, a lo que cabe agregar la conformidad manifestada por la actora en su alegato de fs. 338, para que se resuelva este juicio en la forma indicada, corresponde así declararlo dando por reproducidas en esta sentencia las consideraciones que en mayor extensión se han dado en el fallo citado.

Que en cuanto a las articulaciones promovidas a fs. 107, el Juzgado no entra a pronunciarse de acuerdo con lo resuelto por la Cám. Fed. a fs. 148 y la conformidad prestada por las partes a fs. 333.

Tampoco corresponde pronunciarse sobre la devolución de suma alguna (ver memorial de fs. 338 y escritos de fs. 317, 319, 321, 323, 325, 327, 329, 331 y 335) por tratarse de una cuestión ajena a la *litis* que quedó concretada al recurso de oposición, sin perjuicio del derecho que por el reclamo de tales importes pueda asistirle al actor.

Por las precedentes consideraciones, fallo declarando que el Gobierno de la Nación (Dir. Gral. del Imp. a los Réditos) deberá liquidar el impuesto cuestionado sobre el 10 % de las sumas que la Metro Goldwyn Mayer de la Argentina S. A. ha remesado a la Culver Export Corporation (hoy Loew's Incorporated), sin costas, atento a que el fallo de la Suprema Corte que sirvió de base a este pronunciamiento fué dictado con posterioridad a la traba de la *litis*, y a que sólo prospera parcialmente la tesis sustentada en la demanda. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, junio 21 de 1943.

Y Vistos: Considerando:

Que la devolución del excedente que se pretende no fué pedida en términos claros y positivos como lo prescribe el inc. 6º del art. 57 de la ley 50, no pudiendo asignarse ese carácter a la transcripción en autos de solicitudes dirigidas a la Administración.

Por ello, lo resuelto por la Corte Suprema (Fallos: **190**:

563) y demás fundamentos de la sentencia apelada se la confirma. Sin costas. — *R. Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1945.

Y vistos: Los recursos ordinarios de apelación concedidos a la actora y demandada a fs. 376 y 377 respectivamente, en los autos caratulados "Metro Goldwyn Mayer de la Argentina S. A. contra el Gobierno de la Nación, apelando de una resolución de la Dir. Gral. del Imp. a los Réditos", venidos de la Cám. Fed. de la Capital (1).

Considerando:

Que esta causa es análoga a la resuelta por esta Corte *in re* Warner Bros. Pictures v. Fisco Nacional (Fallos: 190, 547) en que este Tribunal ha analizado y resuelto las mismas cuestiones planteadas en estos autos, por lo que —para evitar repeticiones— se dan aquí por reproducidos los fundamentos de esa sentencia.

Que respecto a la articulación promovida a fs. 95 y 107, de que se agravia la actora, la Cámara ha resuelto en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada "que ningún hecho nuevo, de cualquier clase que fuere, puede alegarse después de tres días de haberse consentido el auto de prueba. Y que, en cuanto al 67 del decreto del P. E. de 2 de enero de 1939, dictado con posterioridad a la *litis contestatio* —que es de 1935— que el Tribunal debía considerarlo en el momento de

(1) En la misma fecha fué resuelta en igual sentido la causa promovida por S. A. Paramount Films.

dictar sentencia, al mismo tiempo que las disposiciones legales aplicables al caso'' (v. fs. 148).

Que la Cám. Fed., al confirmar la sentencia del Juez, por los fundamentos del fallo de esta Corte, que el Juzgado también cita en apoyo de su sentencia, implícitamente se ha pronunciado sobre la invalidez del art. 67 del decreto reglamentario de 2 de enero de 1939, puesto que éste considera como beneficio neto imponible el importe total de lo que se cobre como regalía por la transferencia del dominio, uso o goce de cosas, en contra de lo que dispone el art. 2º de la ley 11.682 que sólo considera rédito imponible al remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos. En los considerandos 4º y 5º esta Corte ha fijado el alcance de la ley, y demostrado que todo el precio pagado en la forma de un tanto por ciento de las entradas brutas que la compañía radicada en el país —la Metro Goldwyn Mayer— paga a la extranjera —la Culver Export Corporation— que le remite las películas, constituye un capital fuente de la compañía extranjera radicado en el país. Como tal fuente está sujeta al impuesto a los réditos, y por lo tanto ese tributo no puede gravitar sobre el capital sino sobre los beneficios netos que aquí se produzcan.

El art. 11 de la ley 12.599 que dice ''aclárase que las regalías a que se refiere el art. 17 de la ley 11.682 (T. O.) constituyen un rédito neto sujeto al impuesto, sin deducción de importe alguno en concepto de amortización o recuperación del capital físico o inmaterial en razón de cuya explotación o transferencia se fijó la regalía'' no puede aplicarse al caso de autos, similar al antes referido, sin violarse el art. 17 de la Const. Nacional por cuanto ello importaría una manifiesta

confiscación de la propiedad, que en el caso háliase constituída por el capital fuente colocado en el país por medio de las películas. De hacerlo, se desconocería su propia naturaleza y función, atribuyéndole arbitrariamente a aquél la de rédito o remanente neto, de que carece.

Que no pudiendo determinarse, en el caso, como lo decide la sentencia en forma clara y fehaciente el beneficio obtenido por la compañía extranjera, por las películas enviadas a la compañía argentina para su exhibición, corresponde atribuir a aquélla una renta presunta de acuerdo al art. 7 de la ley 11.683 sobre el capital fuente, que en el caso, lo constituye la cantidad pagada por la compañía argentina a la extranjera. La compañía argentina, a su vez, pagará el impuesto correspondiente al beneficio neto obtenido por ella en la explotación de las películas el cual es posible fijar con exactitud desde que actúa dentro del país. Con lo cual a cada compañía se le cobra lo que le corresponde, por réditos, sin desmedro alguno para el tesoro nacional.

Que en cuanto al monto del beneficio presunto que el Sr. Procurador Fiscal impugna en su escrito de fs. 399, corresponde decidir que, efectivamente, el 10 % fijado prudencialmente por esta Corte en el caso análogo que sirve de fundamento a la sentencia apelada atribuído al capital fuente radicado en el país, no constituye el máximo legal en que pueda estimarse de oficio la renta presunta. Puesto que el art. 7 de la ley 11.683 se limita a establecer que, salvo prueba en contrario, la utilidad mínima presunta será el 5 % anual sobre el capital efectivo que representa la empresa. Por ello, el recargo del 100 % sobre la renta mínima presunta, o sea el 10 % fijado por la sentencia apelada, puede considerárselo equitativo y razonable, ante las dificultades

que este caso presenta al efecto de determinar la renta neta en forma clara y fehaciente. Es de observar al respecto, sin que esto importe rectificar lo que antes se expresa acerca de la inexistencia de un máximo legal del beneficio presunto, que el art. 53 del decreto reglamentario de la ley 11.683 de fecha junio 1º de 1933 invocado por la actora, fijaba entonces en 10 % el monto de la retención del beneficio presunto para los casos en él previstos.

Que como lo decide la sentencia de fs. 354 confirmada por la de fs. 368, no corresponde pronunciarse en este juicio acerca de la devolución de lo cobrado de más por la Dirección, por tratarse de una cuestión ajena a la litis, que quedó concretada al recurso de oposición, sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la parte actora para reclamar esa devolución y los intereses, de que hace mérito en su memoria de fs. 380.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en lo principal y se la revoca en cuanto a las costas, que de acuerdo al art. 48 de la ley 11.683 (T. O.) deberá pagar la demandada, vencida en el pleito.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que lo resuelto en la sentencia apelada mandando liquidar el impuesto sobre el 10 % de las sumas que

la actora ha remesado a la Culver Export Corporation, liquidación a efectuar con el procedimiento de la estimación de oficio la cual tomará como base "que la utilidad *mínima* de los comerciantes o entidades respectivas será el 5 % anual sobre el capital efectivo que representa la empresa" (art. 7º de la ley 11.683, t. o.) importa considerar capital fuente al porciento bruto del producido de la exhibición de las películas acreditado por la actora a la Culver.

Que en consecuencia, la cuestión planteada en este juicio radica en la precisa determinación de lo que debe considerarse capital fuente y de cuál es el rédito de dicho capital, derivado de fuente argentina, por el cual debe pagarse el impuesto correspondiente. Si el capital fuente lo constituyen las películas facilitadas a la actora por la Culver para su explotación en la Argentina, el rédito sobre el cual ha de recaer el impuesto será el precio pagado por el uso aludido, y el problema consistirá en la determinación del criterio y el monto de las deducciones necesarias para establecer el rédito neto. En cambio, si ha de tratarse como capital fuente al porciento bruto del producido de la explotación, que la actora acredita a la Culver mientras esté en el uso de las películas que esta última ha puesto a su disposición, el problema no consiste precisamente en la determinación de las deducciones sino en la determinación del rédito mismo.

Que si el porciento bruto es considerado o tratado como capital para la aplicación del procedimiento del art. 7º, quedan sin explicación satisfactoria el carácter o condición de las películas facilitadas por la Culver a la actora para su exhibición en el país, y la causa de la renta que se le atribuya a dicho porciento bruto considerado capital. La Culver es propietaria de las pe-

lículas cuya explotación en la Argentina ha contratado la actora; es por dicha explotación, no por el dominio de las películas, que la actora acredita a la Culver el porciento bruto de lo que las exhibiciones le producen. Dicho porciento es el precio del uso. El bien por cuyo uso se lo paga tiene, pues las características de un capital, es decir, de un valor económico susceptible de una explotación lucrativa. Pero considerar al porciento capital fuente, importa contradecir esta realidad pues no puede ser capital, en el orden de un mismo proceso económico como en el caso que aquí se considera aquello de cuya explotación se recibe un tanto por ciento mientras se conserva su propiedad y el tanto porciento recibido.

Que no por responder la norma de liquidación de la sentencia apelada al propósito de lograr una más equitativa determinación del rédito *neto*, vistas las dificultades que hay en estos casos para hacer con precisión y fundamento las deducciones que la ley admite, es menos ineludible la consecuencia aludida en el considerando precedente. Si en razón de que el beneficio neto que representa para la Culver la exhibición en este país de las películas facilitadas a la actora, no puede determinarse en forma clara y fehaciente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia, (art. 7º de la ley 11.683, t. o.), se lo calcula sobre la base mínima del 5 % del porcentaje bruto de las exhibiciones acreditado por la actora a la Culver, se aplica a la solución de un problema la norma de la solución de otro. Es cierto que el art. 7º indica el procedimiento para determinar por estimación de oficio la renta *neta* de un modo *directo* y que por ello implica una tácita deducción de "los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos" (art. 2º, ley 11.682, t. o.). Pero

una cosa es tomar como base para la directa estimación del beneficio neto el valor del capital y muy otra un conocido beneficio bruto de ese mismo capital. Hay una razón, —lo que en la experiencia se ha comprobado ser, por lo común, el rendimiento mínimo de las empresas lucrativas— para establecer que el beneficio neto no se fijará nunca —cuando hay que recurrir a la estimación de oficio— en menos del 5 % del capital, pero no la habría para que, *si la renta bruta es conocida* pero hay dificultades insalvables para determinar las deducciones procedentes, se estimará de oficio, como rédito neto, el 5 % de esa renta. Una tal presunción teórica sería obviamente arbitraria porque es evidente que en el común de los casos el mantenimiento y conservación de la fuente de los réditos no insume el 95 % del monto bruto de estos últimos. Si para evitar esta consecuencia, como el art. 7º fija el 5 % en concepto de base *mínima* se lo aumentará hasta llegar a un monto de deducción que corresponda presumiblemente a lo que por lo común constituye en el género de explotación lucrativa de que se trata la diferencia entre el producido bruto y la ganancia líquida, habría que aplicar tantos porcientos que, referidos a un determinado capital, serían de una magnitud arbitraria como estimación presunta de la renta neta que este último es susceptible de producir. Es que una norma concebida para la solución de un determinado problema no puede dar razonablemente la de otro cuyos términos son distintos. El criterio que tiene razón de ser en una situación no la tiene en otra porque la naturaleza de una y otra son diversas.

Que si no es posible una determinación concreta y precisa de las deducciones —en el supuesto de que alguna sea legalmente procedente en el caso de este jui-

cio, lo que se examinará más adelante— y se considera que la solución está en el citado art. 7º la actora hubiera debido probar fehacientemente cuál es el valor de lo que dicho texto llama "el capital efectivo que representa la empresa", es decir, el capital con el cual la Culver obtiene el beneficio que la actora le acredita. Ese capital lo constituyen, o con más propiedad cabría decir que está representado y tiene como medio de obtener ganancias en este país las películas facilitadas a la actora para su exhibición en la Argentina. Y sobre el valor del capital fuente así entendido no se ha producido prueba, precisamente porque la actora sostiene la tesis de que el porciento bruto de su explotación acreditado por ella a la Culver, más que el precio de un uso es de hecho un precio de venta y constituye, por ende, el capital cuya renta neta hay que determinar para liquidar el impuesto. Está fuera de discusión que cuando se trata del valor de las películas como capital fuente no se trata de su mero valor físico sino de la realidad económica por ellas representada susceptible de producir ganancias que bien poco tienen que ver con el valor físico. Pero puesto que no se está ante una lisa y llana operación de venta, que el derecho a la explotación adquirido por la actora mediante el porciento bruto que acreditan a la Culver es cosa substancialmente distinta de un verdadero derecho de propiedad sobre las películas, esta propiedad, —que la Culver, hoy su sucesora, conserva— y aquel derecho de explotación limitado en el espacio y en el tiempo —que es lo adquirido por la actora—, aparecen bien claramente como dos realidades distintas e inconfundibles. Y de esas dos realidades capital fuente a los fines del impuesto de que se trata es la película de la Culver colocada por ella en la Argentina en cuanto medio que el

capital constitutivo de la fuente productora tiene para obtener una ganancia aquí, y rédito de ese capital no puede, en consecuencia, considerarse a otra cosa que al precio por ella cobrado a la actora para autorizarla a explotar aquí dichas películas durante el tiempo del contrato. Se vuelve, pues, a la observación inicial de que no se está ante el problema de determinar al rédito de un cierto capital sino ante el de saber si lo que la ubicación de un capital aquí produce bajo forma del porciento bruto tantas veces aludido es o no rédito *neto*.

Que aunque se hubiera demostrado acabadamente, —que no se ha demostrado—, equivaler en realidad y a pesar de todo lo dicho, el porciento bruto a un precio de venta pues las películas dadas en explotación mediante su pago nada apreciable valen después del término por el cual se hacen comúnmente estas cesiones de uso los términos de la cuestión y las conclusiones precedentemente establecidas no variarían. No sólo porque el hecho de que el capital generador del rédito sea de una productividad breve, lo cual hace que se procure obtener en poco tiempo un alto rendimiento que incluya la rápida amortización o recuperación de él, no hace que esa productividad deje de ser un rédito propiamente tal, sino también y sobre todo porque como queda expresado en rigor las películas no constituyen para la apreciación económica de la amortización un capital independiente, pues como producto que son de la total actividad cinematográfica con que se les ha dado existencia lo que puede llamarse su aptitud lucrativa les viene de aquella fuente, son el modo de obtener la ganancia que procura el negocio cinematográfico considerado en su integridad. En consecuencia sólo relativamente cabe hablar, refiriéndose a cada una de ellas, de un capital de corta vida económica. El por-

ciento bruto acreditado por las compañías explotadoras a la distribuidora es el modo de percibir sus ganancias que tiene el negocio cinematográfico aludido. Lo alimenta la circulación de las películas que produce y es en función del producido probable de esa circulación —y por consiguiente también de la mayor o menor duración de ese producido— que el costo de producción es regulado, como en todo negocio. Por ello si bien ha de tomarse en cuenta la importancia de la brevedad de la vida económica de cada película en la determinación del rédito neto no ha de extremarse hasta el punto de deducir el 90 % del porcentaje bruto de la explotación asignado a la distribuidora central, que es lo que se decide en la sentencia recurrida al establecer como rédito neto presunto el 10 % del mencionado porcentaje. De acuerdo con lo expuesto, se ajusta presuntivamente a la realidad económica del caso la deducción del 50 % hecha por la Dir. del Imp. a los Réditos en la resolución del 24 de julio de 1934.

Que la ley 12.599 sancionada el 4 de octubre de 1939 considera rédito neto al porciento bruto en cuestión. Y como dicha ley sería, según su texto, aclaratoria del art. 17 de la ley nº 11.682 (t. o.) se trata de saber si efectivamente lo es, si en tal caso es aplicable en este juicio no obstante la decisión administrativa de fecha anterior que esta demanda ataca y si, admitido que tenga efecto retroactivo y que no hay caso juzgado que se oponga en la especie a dicha retroactividad, no vulnera el principio de igualdad ni es confiscatoria. El orden en que estos puntos deben considerarse es inverso al de la precedente enunciación, porque si hay confiscación o lesión del principio de igualdad, la inconstitucionalidad del precepto haría innecesaria toda otra consideración de él.

Que el art. 17 de la ley 11.682 (t. o.) para cuya aclaración se habría dictado el precepto de que se trata, menciona "la locación de cosas muebles o de derechos, las regalías, las rentas vitalicias y las rentas o subsidios periódicos". El art. 11 de la ley 12.599 dice textualmente que "*Las regalías* a que se refiere el art. 17 de la ley 11.682 (t. o.) constituyen un rédito neto sujeto al impuesto sin deducción de importe alguno en concepto de amortización o recuperación del capital físico o inmaterial en razón de cuya explotación o transferencia se fijó la regalía". Aunque pueda sostenerse que la denominación de regalía no corresponda en rigor al porciento bruto de la explotación de las películas no cabe duda, teniendo presente el dictamen de la Comisión Honoraria del 14 de noviembre de 1932, el posterior art. 14 de la ley 11.682, el art. 67 del decreto reglamentario del 2 de enero de 1939 y la discusión parlamentaria del art. 11 de la ley 12.599, que se ha entendido comprenderlo en esa denominación. Y como el último precepto citado no modificó en el punto por él contemplado el criterio que preside el régimen vigente de impuesto a los réditos caracterizado por gravar la renta neta sino que sienta un juicio o estimación sobre el carácter de los réditos a que se refiere afirmando que son netos, se trata de saber si hay razón suficiente para considerar que tienen ese carácter los porcientos brutos en discusión aquí. Si no la hay el real sentido de la norma legal en cuestión sería el de crear dentro de un régimen presidido por el principio de que se entenderá por rédito "el remanente neto o sea el sobrante de las entradas o beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos" (art. 2), una categoría de réditos en los cuales el impuesto se calcularía sobre su monto bruto. Lo cual im-

portaría un tratamiento diferencial sin razón de ser en la naturaleza de las cosas y violatoria, en consecuencia, del principio de igualdad enunciado por el art. 16 de la Constitución.

Que dentro del género "regalía" existen especies de ella cuyo monto constituye indudablemente un rédito neto porque no hay, por parte de quien recibe el importe de ellas gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente de esa productividad. Tal no es, sin embargo, el caso de la participación de la empresa distribuidora en el producido de la explotación de las películas por ella facilitadas mediante esa participación. Para obtener, mantener y conservar su rédito la fuente de producción necesita, fuera de los gastos causados por la ubicación de las películas en la Argentina, amortizar o recuperar el capital en la medida de que la actividad del negocio comporte, por su índole, reducción o aminoramiento de él. Por consiguiente si se está en presencia de un rédito en cuya obtención además de los gastos aludidos se consume el medio de obtenerlo, que es lo que sucede con las películas cinematográficas como fué reconocido por la propia Dirección del Impuesto a los Réditos en su resolución del 27 de julio de 1934 al asignarles una vida económica probable de dos años, negar la posibilidad de ninguna deducción en tales casos es colocarlos arbitrariamente en condiciones de inferioridad con respecto a todos los demás réditos en los cuales las deducciones son admitidas. La norma del art. 11 de la ley 12.599, es pues, inconstitucional respecto a los réditos contemplados en este juicio.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada y se declara que la norma del art. 11 de la ley 12.599 no es aplicable para la liquidación del im-

puesto a los réditos en el caso de este juicio por comportar violación del principio establecido por el art. 16 de la Constitución Nacional y que dicho impuesto debe liquidarse sobre el porciento bruto que la actora acredita a la empresa de la que recibe las películas que explota, previa la deducción estimada de oficio por la Ger. del Imp. a los Réditos en la resolución del 27 de julio de 1934. Sin costas.

TOMÁS D. CASARES.

FORTUNATO PIOLETTI

RECURSO DE REVISION.

Es improcedente el recurso de revisión fundado en que cuando la Corte Suprema dictó su fallo se había operado la prescripción de la multa impuesta [1].

CLORINDA PAZ v. RAMON PAZ POSSE SUS SUCESORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema la revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por los tribunales locales en uso de atribuciones que les son propias y exclusivas, a cuyo efecto es ineficaz la invocación de garantías constitucionales [2].

---

(1) 9 de marzo de 1945.
(2) 9 de marzo de 1945. Fallos: 31, 229; 116, 96; 161, 145.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. FERROCARRIL DEL SUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es procedente el recurso extraordinario fundado en varias disposiciones de la Const. Nacional interpretadas en la sentencia apelada, a efecto de aplicar una norma local, en sentido contrario al sustentado por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Las normas provinciales no pueden impedir el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, por lo que en los casos previstos por la ley 454 de la Prov. de Bs. Aires no obsta a la procedencia del recurso la falta de precepto de la misma que lo autorice.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Las atribuciones que la ley 454 de la Prov. de Bs. Aires otorga al Depto. Prov. del Trabajo respecto de los accidentes ocurridos en el territorio de aquélla son constitucionalmente válidas y no dependen del domicilio de las personas a quienes afecta su ejercicio ni pueden ser invalidadas por esta circunstancia.

SENTENCIA DEL JUEZ DE CRIMEN

La Plata, 4 de mayo de 1944.

Y vistos: los expedientes del Depto. del Trabajo nos. 9548, 9532 y 10.256, del año 1943, acumulados por decretos de fs. 31 y 54; y

Considerando:

I) Que el recurrente Oscar Loewenthal, en el escrito de fs. 46 alega la inconstitucionalidad de la ley 4558 y en especial los artículos que atribuyen funciones judiciales al Director del Dpto. del Trabajo y sostiene, también, que la aplicación del art. 6º de dicha ley, a una persona que habita en la Capital

Federal viola los principios consagrados por la Constitución Nacional.

II) Que igual cuestión, plantea el recurrente a fs. 7, 19 y 25 acerca de las sanciones impuestas en los respectivos expedientes administrativos acumulados, por lo que corresponde al infrascripto decidirlas, tomando a tal efecto, en consideración las impugnaciones de fs. 46 por ser más amplias y por tratarse de situaciones idénticas.

III) Que en cuanto a la inconstitucionalidad articulada, ella es improcedente. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. El art. 108 de la misma Carta Fundamental especifica cuáles son los actos que no pueden ejercer.

Conforme a los preceptos constitucionales dictados, surge, que la Prov. de Buenos Aires, ha obrado dentro de la órbita de sus facultades al crear el Depto. del Trabajo, como institución local.

La ley 4548, orgánica de esta institución, ha sido dictada en virtud de atribuciones privativas, puesto que la misma no es derecho común y, por consiguiente, no versa sobre ninguna de las materias de legislación reservadas al Congreso Nacional, que determina el art. 67, inc. 11, de la constitución citada.

La facultad que tienen las provincias para legislar sobre materias de faltas o contravenciones, que no constituyen delitos del Cód. Pen., emana de la conservación o reserva de todo el poder no delegado al gobierno federal.

De ahí que la ley 4548 en su art. 12 al investir al Director del Depto. de Trabajo de la potestad para imponer penas de multas y de detención subsidiaria, por incumplimiento a las leyes obreras, no viola ninguna cláusula de la Const. Nacional, ni tampoco afecta la división de los poderes ni repugna al régimen judicial que consagra la Const. provincial.

Así como las autoridades municipales, jefe de policía, etc., tienen atribuciones para imponer penas por faltas o contravenciones relativas a las funciones administrativas que ejercen, del mismo modo, el Director del Dpto. del Trabajo, tiene autorización legal para asegurar el cumplimiento de las leyes del trabajo y sus reglamentaciones dentro de la jurisdicción territorial de la provincia.

La circunstancia de que se le asigne el carácter de "juez de falta" no significa por su condición de funcionario admi-

nistrativo que se le acuerde el poder de administrar justicia, ni que en virtud de tal denominación, debía encontrarse comprendido dentro de la organización del poder judicial, en la forma que determinan los arts. 148 y 154 de la Const. Provincial; ni menos que sus actos o resoluciones incumban a los magistrados judiciales. Su función se encuentra claramente delimitada; actúa como autoridad represiva de "las faltas" o transgresiones a las leyes, de cuyo cumplimiento está obligado legalmente a velar. Cualquiera que sea su denominación, su facultad no ultrapasa tales límites.

Más aún, la Provincia, de acuerdo con su derecho propio e inalienable, en materia de faltas y contravenciones del género ya indicado, puede implantar la legislación pertinente y crear los organismos o autoridades encargadas de su juzgamiento, sin que ello implique una violación a los principios democráticos ni afecte a la división e independencia de los poderes del Estado.

La inconstitucionalidad de la ley 4548 ha sido debatida y resuelta por el más alto tribunal de la Provincia y de la Nación, habiéndose establecido la constitucionalidad de la misma, como resulta de los siguientes fallos dictados en las causas B. nº 27.882 caratulada "Williams Miguel contra De Ridder Luis Ltda., Indemnización de accidente de trabajo", de fecha 26 de julio de 1943, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y "Costes Antonio contra Prado Andrés, inconstitucionalidad de la ley 4548", de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual este Tribunal declaró que dicha ley no es violatoria de ninguna cláusula de la Constitución.

Conforme pues a las consideraciones expuestas, desestimo la inconstitucionalidad que alega el recurrente.

IV) Que en cuanto a la inaplicabilidad del art. 6º de la ley 4548, que también cuestiona es de advertir que los accidentes que dieron motivo a las resoluciones administrativas, se produjeron en territorio de la provincia o sea dentro de la jurisdicción atribuída al Depto. del Trabajo (art. 2º de la ley cit.).

El hecho de que el patrono tenga su sede central en la Cap. Federal, tal circunstancia, no le libera de la obligación de cumplir con las disposiciones legales que rigen en el lugar del accidente. Dicho lugar es el que da competencia a las autoridades provinciales del Depto. del Trabajo para intervenir y requerir los informes necesarios, a los efectos de la fijación de la indemnización que correspondieren a las víctimas o a sus

derecho habientes. Siendo ello así, al solicitar, este organismo los informes relativos a los sucesos ocurridos no se ha excedido en sus funciones y en consecuencia, la entidad requerida ha debido proporcionárselos, sobre todo cuando se le han hecho las notificaciones en su sede, por intermedio del Depto. Nac. del Trabajo, como consta en los expedientes acumulados.

La disposición legal cuestionada es perfectamente aplicable en los casos ocurrentes, en razón de lo expuesto y por la circunstancia de tratarse la empresa F. C. S. de una persona jurídica, que no goza de privilegios, ni está exenta del cumplimiento de las leyes obreras y que puede ser demandada en jurisdicción de la provincia como resulta del fallo mencionado en el considerando anterior (a pesar de tener la sede central en la Cap. Federal) por cuestiones de accidentes del trabajo.

Por ello desestimo las impugnaciones que se formulan en el escrito que proveo.

V). Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 127 de la ley 4548 el infrascripto interviene en grado de apelación como tribunal de derecho, siendo en tal carácter que ha tratado en los considerandos anteriores, las cuestiones fundamentales planteadas por el recurrente en los cap. 1, 2 y 3 de su escrito. En cuanto a las cuestiones que plantea en el cap. 4, ello ha debido ser materia del descargo, como así también la prueba que ahora intenta valerse.

El recurrente a pesar de haber sido citado, no ha producido el descargo en la forma y oportunidad que determina el inc. 2 del art. 124 de la ley 4548, siendo por ello que hacen plena prueba, los contenidos de los testimonios obrantes a fs. 1. 12 y 32 de estas actuaciones, que constatan las infracciones cometidas. (Art. 125 de la misma ley).

Por ello y por no resultar acreditado ningún vicio que por expresa disposición de la ley anule las actuaciones desestimo las impugnaciones formuladas contra la ley 4548 y declaro que la pena impuesta en las resoluciones recurridas corresponden a la naturaleza de la infracción imputada, por lo cual confirmo en todas sus partes las resoluciones administrativas de fs. 5, 18 y 36. (Arts. 6 y 127 de la ley 4548).

Devuélvanse estas actuaciones a la repartición de su procedencia, sirviendo el presente de atenta nota de envío. — *Esteban J. Mutti.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

D. Oscar Loewenthal, vecino de esta ciudad y gerente general del F. C. del Sud, acude a V. E. por vía directa por habérsele negado el recurso extraordinario que dedujo contra una resolución de la justicia en lo criminal de La Plata, confirmatoria de otra del Depto. del Trabajo de la Prov. de Bs. Aires, en la que se le impuso una multa por no haber suministrado oportunamente ciertos informes requeridos por dicho departamento, relativos a obreros empleados al servicio del ferrocarril. Funda el recurso en carecer de jurisdicción el Depto. del Trabajo provincial para juzgar infracciones cometidas en esta Capital. Desde luego, queda descartado si existió o no infracción, cuestión de hecho no revisible en esta instancia; y tampoco se invoca el fuero federal.

En casos semejantes al presente (F. 406 y F. 407, L. IX), actualmente a estudio de V. E., tengo expresado que la posibilidad constitucional de que el Depto. del Trabajo de la Prov. de Bs. Aires imponga multas a quienes, por estar domiciliados fuera del territorio provincial, se nieguen a suministrar informaciones legalmente exigibles y relativas al trabajo de operarios en dicho territorio, emerge de que quien tiene jurisdicción para pedir informes, la tiene asimismo para reprimir la negativa de darlos. Se trata indiscutiblemente de accidente del trabajo ocurrido en la Prov. de Bs. Aires; y en ella, con arreglo a reiterada jurisprudencia de V. E., el Depto. Nac. del Trabajo carece de jurisdicción. ¿Quiénes entonces sino las autoridades provinciales podrían imponer multa? No es el caso de delito procesable donde quiera que se cometa, sino de

falta de cumplimiento de órdenes legítimamente adoptadas en expediente administrativo sujeto, por ley, a determinada jurisdicción.

En su mérito y aun cuando el caso deje algún margen de duda, me inclino a pensar que no debe prosperar el recurso *sub-judice*. Buenos Aires, febrero 27 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1945.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el Ferrocarril del Sud en los autos Departamento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c./ Ferrocarril del Sud", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurrente ha sustentado el derecho que entiende asistirle en varias disposiciones de la Constitución Nacional a las cuales el fallo apelado, a los efectos de la aplicación de una norma local, da una inteligencia contraria de la que aquél les atribuye —art. 14, incs. 2 y 3, de la ley 48—. A lo que cabe agregar que las leyes provinciales no pueden impedir el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —doct. de Fallos: 174, 252; 190, 50 y 228 entre otros—, razón por la cual la ausencia de precepto respecto del recurso para ante el Tribunal en la ley 4548 no es óbice para su procedencia —v. en ese sentido doct. de Fallos: 187, 79.

Que, por consiguiente, el recurso extraordinario ha sido mal denegado a fs. 67 y ha debido concederse, lo que así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que esta Corte ha decidido considerando entre otros los arts. 5 y 104 y sigtes. de la Const. Nacional —Fallos: 189, 79; 191, 327; 194, 317; 195, 50 y 529; 196, 530 entre otros— que el conocimiento en los accidentes del trabajo ocurridos en territorio de las provincias corresponde a las autoridades de las mismas. Y ha añadido que por razón de la naturaleza de los derechos de cuya tutela se trata, no son constitucionalmente objetables las atribuciones al respecto otorgadas al Depto. del Trabajo de la Prov. de Bs. Aires. Y que los estados están "facultados para proveer, por leyes o decretos, a la mejor ordenación y fiel cumplimiento de las leyes comunes nacionales" —Fallos: 187, 449— pudiendo sancionar las infracciones a las primeras con penas —fallo citado— lo que concuerda con el poder de legislar en materia de faltas —Fallos: 195, 319 y los allí citados.

Que es obvio que estas atribuciones son independientes del domicilio de las personas a quienes afecta su ejercicio y no pueden ser invalidadas por esta circunstancia —conf. doct. 216 U. S. 462—. No tratándose, por lo demás, de derechos delegados a la Nación es ineficaz la invocación de los arts. 67, inc. 11 y 27 de la Const. Nacional.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada de fs. 55 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

El art. 17, inc. b, de la ley 11.682 (t. o.) aplicado a los intereses de los créditos en descubierto de que haya hecho uso en el exterior el Banco de la Prov. de Bs. Aires, es contrario a los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional y 2 y 3 de la ley 1029.

Sentencia del Juez Federal

Buenos Aires, mayo 20 de 1942.

Y vistos: Los autos caratulados "Banco de la Provincia de Buenos Aires contra la Nación", por devolución de una suma de dinero e inconstitucionalidad de decreto", de su estudio resulta:

1º. A fs. 1, el Banco de la Prov. de Bs. Aires, por apoderado, demanda a la Nación por devolución de $ 4.094,31 m/n. abonados en concepto de impuesto a los réditos, sobre intereses de los créditos que el Banco de la Prov. de Bs Aires, tiene abiertos en el exterior, con intereses, sosteniendo que no puede gravarse los intereses de los créditos obtenidos fuera de la jurisdicción de la República. Pide costas. Explica que la Asociación de Bancos de la República Argentina, ha reclamado ante el Ministerio de Hacienda por la aplicación del impuesto al caso expresado, sin que se haya hecho lugar al reclamo por haberse considerado aplicable el art. 14 de la ley 11.682. Manifiesta que no se trata de réditos provenientes de capitales colocados en el país, ya que a los efectos de los contratos de créditos en descubierto, el Banco de la Provincia se domicilia en Londres por lo que es inaplicable el art. 14 de la ley 11.682. Invoca el art. 1205 del Cód. Civ. y 1210 del mismo código, con arreglo a los cuales, el contrato de crédito gravado debe juzgarse por las leyes y usos del país en que debieron ser cumplidos. Además el dueño de los intereses es una institución que nunca ha tenido nada que ver con las leyes argentinas y que no aceptaría la reducción del tipo de interés, que implicaría la retención del impuesto a los réditos. Niega al Estado argen-

tino soberanía y jurisdicción para imponer contribuciones fuera del territorio de la Nación.

En otro orden de argumentos, invoca la inmunidad que asiste al Banco en el poder local federal, por lo dispuesto en el art. 104 de la Const. Nacional, ley 1029, leyes provinciales nos. 2980, 3126, 3250 y concordantes, y decretos del P. E. Nacional, inmunidad que beneficia al Banco ya se le considere agente de retención, o que deba cargar con el impuesto mismo.

Termina pidiendo se ordene devolver lo reclamado y las sumas que se vea obligado a abonar el Banco durante el curso del juicio por el mismo concepto, por no haber ordenado la Dir. del Imp. a los Réditos la suspensión del cobro, como se solicitó de acuerdo con el art. 40 de la ley 11.683.

2º Declarada la competencia del Juzgado a fs. 52 vta, a fs. 53 contesta la demanda el Sr. Proc. Fiscal. Expresa que de la relación de hechos de la demanda, surge la existencia de un contrato regulado por los principios del derecho internacional privado, y también la evidencia de que en virtud de ese contrato, un Banco domiciliado en el extranjero percibe intereses que le remesa y abona un Banco domiciliado en la República Argentina.

Niega acción al actor para repetir sumas ingresadas a nombre de terceras personas de quienes no acredita cesión ni representación alguna. El agente de retención cumple una carga pública, función temporal accidental, en carácter de agente auxiliar de la administración pública, y está sometido a la subordinación jerárquica, sin poder discutir la orden del superior para darle cumplimiento y no es deudor del impuesto, por lo que no puede intentar la repetición que pretende.

Califica la situación jurídica existente entre los Bancos argentinos y extranjeros que se conceden en forma recíproca cuentas en descubierto, como contrato de cuenta corriente internacional, que se conciertan para facilitar el cambio internacional sin desplazamiento de numerario

Sostiene que al exigirse impuesto sobre los intereses que el Banco de la Provincia paga a Bancos extranjeros por los capitales que ellos tienen acreditados aquí, en compensación como derivación de los que el Banco de la Provincia dispuso en el extranjero, se está gravando réditos derivados de fuente argentina.

Niega la exención y privilegios que el Banco invoca, por tratarse de impuestos ingresados como anticipos a cuenta de

terceros, sin que haya mediado la responsabilidad subsidiaria que determina el art. 24 de la ley 11.683.

Considerando:

1º El orden de las defensas opuestas al progreso de la acción, impone al Tribunal el estudio por separado de las siguientes cuestiones: 1º si el Banco actor, en su carácter de agente de retención puede deducir la demanda instaurada; 2º en caso afirmativo, si corresponde o no la aplicación del impuesto a los réditos en el caso de autos; 3º en caso afirmativo, si las invocadas inmunidades fiscales que sostiene la actora le corresponden, la eximen del pago del impuesto oblado.

2º La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el pleito seguido entre las mismas partes y en que se discutió la procedencia del cobro de impuesto a los réditos sobre los dividendos que el Banco abona a los accionistas e intereses devengados por los bonos hipotecarios (Fallos, t. 186, pág. 970), ha declarado que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 25, 26 y 27 de la ley 11.683 (t. o), tienen personería para ejercitar las acciones acordadas a los contribuyentes por el art. 42 de la misma ley todas las personas responsables de su cumplimiento, y entre otras los agentes de retención, personería que también nace del hecho de creerse el actor con derecho a una situación de privilegio fiscal emergente del carácter que invoca, de institución de Estado de la Provincia de Buenos Aires comprendida por consiguiente, dentro de las exenciones dispuestas por el art. 5º de la ley 11.682 (t. o.). Además dijo el alto Tribunal: "Sería realmente inusitado vedarle al Banco actor la posibilidad de demostrar al Fisco su derecho para no cumplir con la obligación de retener en razón del privilegio que aduce, evitando así las sanciones pecuniarias que la ley le impone directamente".

3º La Suprema Corte de Justicia en el caso "Tornquist y Cía. Ltda. contra la Nación" (Fallos: t. 181, pág. 184), ha analizado la misma situación a la que se plantea en estos autos, declarando que los intereses devengados a favor de un Banco radicado en el extranjero por un crédito en cuenta corriente en descubierto acordado a un banco argentino, son de fuente argentina y están gravados por lo tanto por el impuesto a los réditos. En el mismo fallo recordó el Tribunal que la tendencia actual es hacer prevalecer el derecho fiscal del Estado en que se produce el interés, sobre el que suministra el capital, como lo destaca el informe presentado a la Sociedad de las Naciones el 7 de febrero de 1925 sobre "doble imposición y

evasión fiscal'' fs. 15, atribuyéndose en el mismo informe (pág. 32) al Estado del domicilio del deudor, el derecho de percibir el impuesto de la renta de los intereses de los depósitos y las cuentas corrientes. Aceptando el suscrito la doctrina sentada en el pronunciamiento aducido, resultaría improcedente la demanda, salvo el alcance que se dé a la pretendida inmunidad fiscal del actor, que se estudia a continuación.

4º El Banco actor invoca la inmunidad que le asiste en el orden fiscal federal por lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución Nacional y ley nacional Nº 1029, la que lo ampara, según su demanda, ya se le considere agente de retención o que debe cargar con el impuesto mismo.

Los alcances de la pretendida exención han sido estudiados y determinados por la Corte Suprema Nacional, en el caso citado en el considerando 1º, con una erudición que hace honor a la historia del Tribunal.

En dicha sentencia se declaró respecto de los dividendos de las acciones y servicios de los bonos hipotecarios, la improcedencia del cobro de impuesto a los réditos, por declararse que el Banco actor es una institución de Estado y no un Banco particular, y que es inadmisible que la Provincia de Buenos Aires, haya renunciado a los privilegios y derechos que ella se reservó sobre su Banco Y como ya lo había dicho la Corte Suprema (Fallos: t. 147, pág. 239) el Gobierno de la Nación no puede impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes que no han delegado o se han reservado, porque por esa vía podría llegarse a anularlos por completo.

No obstante lo dicho, debe analizarse en particular, si la exención puede alcanzar al caso de autos, en el que se trata de un impuesto abonado por el actor como agente de retención, pero que en definitiva debe recaer sobre el Banco extranjero acreedor de los intereses. Para resolver esta cuestión, el Tribunal tiene presente, que en la sentencia ya dictada del juicio seguido por las mismas partes, la Corte Suprema dijo: ''Que cuando se dice que el gravamen afecta tan sólo a los accionistas y tenedores de bonos y no al Banco, se olvida que éste es la fuente de donde proviene esa utilidad y esos intereses, y que aquélla se encuentra sometida al contralor permanente de la Dirección de Réditos. En efecto, el Banco de la Prov. de Bs. Aires como deudor directo de las utilidades o como agente de retención debe admitir o tolerar, dentro de sus oficinas y dependencias estrictamente provinciales las siguientes restricciones dispuestas por la ley 11.683 (t. o)'' y a continuación

la Corte enumera las obligaciones de presentar declaraciones juradas como agente de retención, el derecho de la Dirección General de verificación de las declaraciones e inspección de libros, de hacer comparecer como testigo al presidente de la institución, usando de la fuerza pública de imponerle multas por infracciones o por falsas declaraciones u omisiones.

Por todas esas razones, el Banco de la Prov. de Bs. Aires, dijo la Corte, no es extraño al impuesto a los réditos y no puede sostenerse que la aplicación del mismo no la perturbaría en el desempeño de sus funciones públicas.

Todas las precedentes consideraciones son aplicables al caso del impuesto cuya devolución se reclama, y sobre todo, lo es el considerando siguiente del fallo de la Corte: "Respecto del impuesto que gravita sobre los intereses de los bonos, la operación de préstamo hipotecario, exenta por la ley de todo gravamen, es alcanzada también y afecta a la institución, desde que si el valor del título depende de la cuantía del interés, disminuído éste por el impuesto aquél se reduce proporcionalmente".

Del mismo modo es evidente que de declararse la procedencia del impuesto que se intenta repetir la tasa del interés que el Banco paga a los Bancos extranjeros, aumentaría.

Por todo lo cual, corresponde al Tribunal, en acatamiento a la doctrina de la Corte Suprema, declarar que la inmunidad fiscal que le asiste como Banco de Estado, alcanza también respecto del impuesto que se ha cobrado sobre los intereses devengados por créditos abiertos en Bancos extranjeros.

5º Atento el resultado de los precedentes considerandos, y dado que la actora además de la suma reclamada en la demanda pidió se ordenara la devolución de todas las que se viera obligada a abonar durante el curso del juicio, debe prosperar la acción por la suma que la pericia de contabilidad de fs. 125 demuestra que se abonó efectivamente y que en total alcanza a $ 7.169.62 m/n.

6º Los intereses deben abonarse al actor desde la notificación de la demanda respecto de la suma reclamada en la misma y respecto de cada pago posterior desde la fecha de cada uno de éstos, siendo improcedente el pedido de capitalización trimestral formulado en el alegato por el actor, el tipo de interés, debe ser el que cobra el Banco de la Nación Argentina por descuentos a los Bancos de plaza.

7º El Tribunal entiende que la imposición de costas a que se refiere el art. 48 de la ley 12.151, no es imperativa. En el

caso de autos, resulta equitativo declararlas por su orden, dado la conclusión a que se llega en el considerando 3º, y que el resultado definitivo del pleito está basado en la doctrina de una sentencia de la Corte Suprema de fecha posterior al llamamiento de autos.

Por todo lo cual, fallo declarando que la Nación debe devolver al Banco de la Prov. de Bs. Aires la suma de $ 7.169,62 m/n. con intereses en la forma que se determina en el considerando 6º, y sin costas. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, julio 30 de 1943.

Vistos y considerando:

Que el actor demandó la condena del Fisco a devolverle la suma de $ 7.169.62 que se había visto obligado a pagarle en concepto de réditos de intereses por el uso de créditos que en descubierto le habían abierto algunos Bancos del exterior y utilizados también fuera del país (Fs. 1 y 84), y las que tuviera que abonarle durante la secuela de la causa, más sus intereses.

Funda su demanda en la inaplicabilidad del art. 17, t. o. de la ley 11.682 y en la amplia exención constitucional y legal de todo impuesto a sus operaciones.

Que en efecto, esta última razón ha sido reconocida y aplicada en toda su extensión en los fallos de las tres instancias que se registran en el T. 186, pág. 170 de la C. S. y que *brevitatis causa* se tendrán como parte de esta sentencia.

No es dudoso que cualesquier operación bancaria que realiza el Banco de la Prov. de Bs. Aires en el país o en el exterior, las verifica en su carácter de instrumento de gobierno del Estado a que pertenece, y, en tal condición, está fuera del poder impositivo de la Nación, pues que de lo contrario sería trabado y perturbado en el desempeño de su alta finalidad.

Por eso, la Corte Suprema sentó la conclusión que se lee en la pág. 243 de su decisión, de "que, en definitiva, el Banco actor tenía por su ley, al sancionarse el impuesto a los réditos, la garantía de exención de todo tributo actual o futuro respecto del mismo y de *todas* sus operaciones"

Que frente a estas razones, no puede sostenerse con éxito la aplicación de la precitada disposición legal y de los fallos

que también se registran en la colección de decisiones de la Corte Suprema, t. 186 pág. 170, que se fundaban en ella, cualquiera que sea su grado de razonabilidad.

Por estos y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma, declarándose que el art 17 del texto ordenado de la ley 11.682, en cuanto se pretende aplicarlo al Banco de la Prov. de Bs. Aires, por el interés de créditos en descubierto en Bancos del exterior y utilizados fuera de la República es contrario a los arts. 31 y 104 de la Const. Nacional y 2º y 3º de la ley 1029, sin costas. — *R. Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo* (con su voto) — *J. A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera* (con su voto).

Voto de los Dres. Carlos del Campillo y Carlos Herrera

Considerando:

Que la Corte Suprema en el fallo entre las mismas partes citado por el señor Juez *a quo* (186:170), ha establecido en la pág. 243, que el Banco actor tenía por su ley, al sancionarse el impuesto a los réditos, la garantía de exención de todo tributo actual o futuro respecto del mismo y de *todas* sus operaciones.

Que la aplicación del impuesto mencionado a los réditos devengados por los préstamos que obtuviere el Banco, en el país o en el exterior, importaría una traba a la facultad de hacer uso del crédito que es indispensable para el desenvolvimiento de las operaciones y logro de las finalidades de la institución en su calidad de instrumento del Estado de la Prov. de Buenos Aires, todo lo cual se deduce de la adopción por el alto Tribunal, en las págs. 240 y 241 de su recordada sentencia, de la doctrina consagrada por la Corte Suprema de los Estados Unidos antes y después de la enmienda 16 de la Const. Americana.

Por ello y fundamentos de la sentencia de fs. 101, se la confirma, sin costas, declarándose que el art. 17 inc. b) de la ley 11.682 (t. o.) aplicado a la renta de los créditos en descubierto de que haya hecho uso en el exterior el Banco de la Prov. de Bs. Aires, es contrario a los arts. 104 y 31 de la Const. Nacional y 2º y 3º de la ley Nº 1029. — *Carlos del Campillo* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1945.

Y vistos: Los del recurso ordinario de apelación concedido al Fisco Nacional en los autos que le sigue el Banco de la Provincia de Buenos Aires sobre réditos, venidos de la Cámara Federal de la Capital.

Considerando:

Que esta Corte en la causa Banco Provincia v. Nación (Fallos: 186, 170) ha examinado los derechos y privilegios del Banco actor que emanan del Pacto de 11 de noviembre de 1859, de las disposiciones de la Const. Nacional y de la ley núm. 1029, y ha llegado a la conclusión de que "el Banco tenía por su ley al sancionarse el impuesto a los réditos, la garantía de exención de todo tributo actual o futuro respecto del mismo *y de todas sus operaciones*", de las cuales no podría excluirse, como lo decide la sentencia apelada, la que motiva estos autos. Pues so color de que el impuesto deba recaer sobre el Banco extranjero, acreedor de los intereses, los funcionarios fiscales de la Dirección de Réditos hallaríanse autorizados a mantener una intromisión permanente en el Banco de la Provincia como agente de retención, llamada a provocar precisamente los conflictos que se intentaron evitar y que la sentencia antes citada, cuyos fundamentos se dan por reproducidos, pone de manifiesto. No se trata de dilucidar conflicto alguno nacido de interferencias con potestades impositivas extranjeras, cuestión que no ha sido planteada en el juicio, sino de reconocer un derecho que la Prov. de Bs. Aires se reservó por un pacto incorpo-

rado en la Const. Nacional, cuyo valor y amplitud ha sido fijado ya por la Corte en el caso antes citado.

En su mérito y por los fundamentos concordantes aducidos en 1ª y 2ª instancias, se confirma la sentencia apelada.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares (*en disidencia*).

Disidencia del Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares

Considerando:

Que si bien la materia propia de este litigio no es la procedencia del impuesto a los réditos sobre los beneficios obtenidos por instituciones financieras extranjeras con motivo de operaciones de crédito realizadas en la Argentina con el Banco actor, como éste funda la repetición demandada en que la negativa de dichas instituciones a pagar el impuesto aludido ha hecho que recayera sobre él con menoscabo de las exenciones de que goza, y en que sus privilegios le eximen también de ser agente de retención, puesto que de no actuar el Banco como tal agente en estos casos la percepción del impuesto se hace por completo imposible, el punto central de la cuestión debatida es el de saber si, supuesta la obligación de las instituciones aludidas de pagar impuesto a los réditos por las operaciones de que se hizo mención, los privilegios del Banco actor llegan hasta el extremo de sancionar la indicada imposibilidad y con ello una indirecta exención impositiva en favor de dichas instituciones para el caso de sus

operaciones con el Banco actor. A causa de ello la potestad impositiva de la Nación con respecto a estas operaciones y su confrontación con la potestad impositiva de los países a los que pertenecen los bancos prestamistas, viene a formar parte, ineludiblemente, de la materia propia de este juicio.

Que es doctrina de esta Corte declarada *in re* "Tornquist c./ Fisco Nacional" (Fallos: 181, 184) que "cualesquiera sean las operaciones que el Banco deudor realice con los fondos acreditados por la institución extranjera, lo cierto es que se trata de préstamos en los que la remisión efectiva del dinero está substituída por el crédito en descubierto (con el cual) hace servir a esos capitales prestados en menesteres del país y paga por ellos el interés o rédito convenido o de práctica. Ese interés... es la retribución de un servicio prestado aquí; *es la porción que en la distribución de las riquezas corresponde al capital por un negocio o acto de producción realizado en la Argentina,* sin perjuicio del correlativo negocio que importe para el Banco y la economía del extranjero..."

Que constituyen el fundamento de esta tesis principios concernientes a la potestad impositiva de la Nación de indeclinable aplicación en toda circunstancia porque se refieren al ejercicio de facultades inherentes a la soberanía. No es admisible, que tratándose de un hecho imponible —en el caso de este juicio, la obtención de una ganancia con motivo de un préstamo a interés con el que se alimentan las actividades económicas de un prestatario cuyo negocio tiene su asiento en el país— hecho producido dentro de su jurisdicción territorial, bajo el imperio y el amparo de sus autoridades, que es como decir a favor del orden público establecido y mantenido por ellas, decline la Nación ni

siquiera indirectamente su potestad impositiva en tales casos como lo pretende el Banco actor, porque desde otros puntos de vista los estados extranjeros en que los prestamistas tienen la sede de su negocio gravan esta misma operación. No interesa averiguar aquí si la gravan en razón de la ganancia producida y obtenida en la Argentina o en atención a otros aspectos del episodio económico que se considera. Tratándose de lo primero no es, por cierto, la superposición de un impuesto extranjero sobre otro que el país tiene clarísimo derecho a establecer lo que puede determinar, para poner remedio a la doble imposición, un reconocimiento de primacía y hasta de exclusividad para la potestad impositiva extranjera; el remedio, sólo puede ponerlo, en este caso, una justa convención internacional (consid. 5º de la sentencia citada). Y tratándose de lo segundo, no hay problema porque no habría doble imposición sino diverso gravamen de diversas fases del proceso económico.

Que como nada puede haber en el régimen institucional de la Nación superior a la Nación misma puesto que haberlo importaría poner a una parte por encima del todo, lo cual es un modo de negar el todo y concluir con él, la exención pretendida por el Banco actor en virtud de los privilegios que lo asisten y fueron reconocidos por esta Corte (Fallos: 186, 170) es inadmisible, puesto que al admitirla se sacrificaría la eminente potestad impositiva de la Nación a que se ha hecho referencia en el considerando precedente. Los privilegios invocados por el Banco no tienen en el espíritu del tratado y las leyes en que constan el alcance que se pretende en esta demanda. Concernientes las últimas y el primero a la constitución y el ordenamiento de la unidad nacional, —su objeto esencial no es

acordar privilegios o exenciones a la Prov. de Bs. Aires y a tales o cuales dependencias u órganos administrativos suyos sino estructurar jurídicamente la conciliación lograda, los privilegios o exenciones sólo son modalidades del acuerdo—, interpretarlas con el sentido y alcance de restringir la potestad impositiva nacional en la forma explicada en el considerando anterior implicaría la contradicción de que la unidad nacional se logró en este punto a costa de la integridad institucional de la Nación.

Que la Nación ha podido sin menoscabo de los atributos de su soberanía declinar contractualmente, en aras de la unidad del país, y en favor de uno de los estados federales con los que se integra esa unidad, la potestad de establecer ciertas contribuciones, puesto que se trataba de constituir la integridad institucional requerida precisamente para la existencia operante de una soberanía *nacional*. No otro alcance tiene la exención impositiva establecida en favor del Banco actor y que fué objeto de judicial reconocimiento en el fallo citado. Pero si la concepción que de sus facultades impositivas tienen los estados extranjeros en los cuales está la sede de los capitalistas a cuyos préstamos ha recurrido el Banco, hace que estas operaciones resulten para él más onerosas pues ha concluído por hacerse cargo de dichas contribuciones, no obstante estar determinadas por la ganancia de los prestamistas, no por la operación del Banco, y recaer formalmente sobre aquéllos, no sobre éste, pretender en razón de ello que la Nación ha de ahorrarle al Banco esa mayor onerosidad dejando de cobrar el impuesto aludido, es llevar la exención invocada hasta el extremo de imponer la tácita prevalencia de un criterio impositivo extraño radicalmente opuesto al que tiene la Nación

en la materia, es decir, hasta el extremo de la expresada contradicción de que el requisito de un pacto de unidad puede imponer el sacrificio de aquello que se procuraba instituir mediante él.

Que por eso lo que esta Corte pudo decir en los considerandos de su recordada sentencia *in re* "Banco de la Provincia c./ la Nación" (Fallos: 186, págs. 236 a 238) sobre las consecuencias que en orden a las exenciones y privilegios de que el Banco goza podía importar la condición de agente de retención del impuesto a los réditos exigidos a sus accionistas y a los tomadores de sus bonos hipotecarios, no es de aplicación en este caso porque no puede haber dentro de la Nación órgano alguno, de ella o de las provincias que la integran, que no le deba la cooperación indispensable para que no sea eludido por nadie el cumplimiento de obligaciones impuestas por ella en su condición de estado soberano para la obtención de los recursos que requiere el cumplimiento de los fines que su Constitución especifica. Se explica que la incorporación de las provincias a la Confederación haya podido ser condicionada, y si la condición consistió en eximir a tal o cual organismo provincial de ciertas cargas impositivas para su mayor independencia o autonomía, se comprende que en la interpretación de ese régimen se considerara, como lo hace el fallo citado, no sólo la incidencia del impuesto en cuestión sobre la vida económica del Banco a través de su repercusión sobre el valor de sus acciones y de sus bonos hipotecarios, que son los medios de la constitución de su capital, sino también la oportunidad que creaba el cobro de ese impuesto para la ingerencia de un organismo del gobierno nacional en un instituto provincial cuya autonomía había sido tan celosamente resguardada en el acto de

la incorporación del estado de Buenos Aires a la Confederación. En resguardo de esa autonomía podía considerarse hasta la indirecta afectación de ella comportada por el hecho de tener que actuar el Banco como agente de retención cuando se trataba de un impuesto que se interpretó no deber gravitar sobre él de ningún modo, ni directa ni indirectamente. Pero cuando se trata de un impuesto que si gravita sobre él es porque quienes están obligados a pagarlo se niegan a ello desconociendo la potestad fiscal de la Nación (Conf. las cartas presentadas por el Banco actor corrientes a fs. 60 y sigtes.) algo más esencial que la autonomía del Banco está aquí en juego; y hay bien graves motivos para que el hecho de ser el Banco agente de retención en la emergencia no haya de considerarse por él como nada parecido a un allanamiento de sus privilegios sino, por el contrario, goce del muy alto privilegio de servir a la Nación en el ejercicio de un atributo de su soberanía.

TOMÁS D. CASARES.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES v. FERROCARRIL CENTRAL ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia dictada en juicio de apremio que rechaza la defensa de prescripción fundada por el apelante en una ley federal.

MULTAS.

La multa aplicada a una empresa feroviaria por la Dir. Gral. de Ferrocarriles por infracción al art. 259 del Regl. Gral. de Ferrocarriles es de carácter penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución del 4 de diciembre de 1943, el Consejo de la Dir. Gral. de Ferrocarriles aplicó a la Empresa del F. C. C. Argentino una multa de quinientos pesos. No consta en qué fecha se notificara tal multa; pero de autos resulta que el 31 de marzo de 1944 se inició apremio para el cobro de la suma respectiva, que se intimó el pago en 27 de abril subsiguiente y que el ferrocarril fué citado de remate el 28 de junio. Opuso entonces, entre otras excepciones, la de prescripción; y habiendo sido ella rechazada se trae ahora un recurso extraordinario con tal motivo.

Considero que debe declarárselo mal concedido, pues la sentencia de remate, aparte de no ser definitiva o irreparable, se limita a decidir que no son aplicables al caso las disposiciones del Cód. Pen. relativas a prescripción; cuestión esta última de derecho común, y ajenas a la revisión de V. E. por vía del recurso extraordinario.

Si así no lo entendiera V. E., corresponderá mantener el fallo apelado por los fundamentos que aparecen expuestos con amplitud en las resoluciones concordantes de fs. 42 a 45. Agregaré todavía que, ni aun admitiendo la tesis del recurrente sobre aplicabilidad del Cód. Pen. prosperaría su pretensión de que la multa impuesta está prescripta por el transcurso de un año.

En efecto, las infracciones materia de multa se cometieron el 5 de junio de 1943, y la multa fué impuesta el 4 de diciembre del mismo año. No consta la fecha

de la notificación; pero, según queda dicho, a fs. 19 aparece una diligencia de intimación de pago, hecha el 27 de abril de 1944, o sea, antes de vencerse el año. Con esto habría terminado la posibilidad de oponer prescripción de la acción, y de ahí en adelante sólo procedería alegar prescripción de la pena; *mas esta última, con arreglo al art. 66 del Cód. Pen. se cuenta, no ya desde la fecha de la infracción, sino desde la media noche del día en que se notifique la condena.* Obvio es, entonces, que no habría transcurrido todavía el año exigido por el art. 65, inc. 5°, ni aun en la hipótesis de ser aplicable el sistema de dicho código. Buenos Aires, febrero 22 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra la sentencia del Juzgado Federal de esta Capital que desestima la prescripción opuesta por la recurrente en el juicio de apremio que le sigue la Dirección General de Ferrocarriles; y

Considerando:

Que el recurso procede por las razones expresadas por el Sr. Juez Federal —fs. 41— las de la recurrente —fs. 49— y la constante jurisprudencia de esta Corte Suprema —Fallos: 187, 636; 193, 460; 195, 26; y 198, 447. Así se declara.

Que la cuestión de fondo, traída a conocimiento de esta Corte, en el presente caso, consiste en saber si la multa que aplicó la Dir. Gral. de Ferrocarriles a

la Empresa del F. C. C. Argentino por infracción al art. 259 del Regl. Gral. de Ferrocarriles concordante con el art. 162 del Cód. de Com. (retardo en el transporte; fs. 7 vta., Cap. 3º), es de carácter civil, retributiva del daño causado o es de carácter penal.

Que la constante jurisprudencia de esta Corte ha decidido que son del último carácter las sanciones de naturaleza económica que disminuyen el patrimonio del infractor no como retribución o compensación del daño o desmedro que haya ocasionado la infracción, sino como represión punitoria de esa falta —Fallos: 170, 149 y 192, 229 entre otros—; y en el caso del t. 195, pág. 520, dijo expresamente, refiriéndose a una multa impuesta a un ferrocarril por la Dir. Gral.: "Que de esa conclusión general" (la de imponer penas) "no se infiere la consiguiente facultad del aludido organismo administrativo, de imponer soluciones y sanciones penales en todos los casos en que se suscite una controversia entre las empresas ferroviarias y los cargadores o los pasajeros, sobre interpretaciones de las leyes y los reglamentos atinentes al servicio que aquéllas prestan; y al preceptuar el art. 76 de la ley 2873 el procedimiento consiguiente a una infracción denunciada y expresar que, en el caso en que la empresa suspenda o desista de la infracción o repare el daño causado, quedará exenta de ulterior responsabilidad o penalidad por razón de dicha infracción, ni ha involucrado todos los conflictos posibles, ni ha establecido que las decisiones y sanciones han de aplicarse siempre por la Dirección aludida; sólo en los casos de los arts. 33, 35 y 49 de la ley 2873 caben las *sanciones penales*, a que se refieren los arts. 91 y 94 y, como se demuestra en el fallo de primera instancia, el de autos no puede considerarse comprendido allí".

El art. 94 de la ley 2873 dice: "El P. E. establecerá multas de 100 a 1.000 $ *para castigar* las infracciones de los reglamentos que dicte o apruebe, especialmente las que importen falta o desatención hacia los pasajeros y cargadores por parte de las empresas y sus empleados".

En la misma resolución de la Dir. Gral. de Ferrocarriles se hace la discriminación entre las sanciones de carácter administrativo —2º punto— devolución de fletes e indemnización de daños y perjuicios— y la de carácter penal —4º punto, multa de 500 pesos.

En su mérito y concordantes de la recurrente, se revoca la resolución apelada y se declara que la multa que motivó el juicio de apremio es de carácter penal y se devuelven los autos al juzgado de origen para que en consecuencia dicte la resolución que corresponda conforme a derecho en lo atinente a la prescripción. Hágase saber y repóngase el papel en el juzgado de referencia.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

TORIBIO IBARRA v. EUGENIO RUSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La regla según la cual la Corte no puede rever la declaración de que la sentencia objeto del recurso extraordinario está consentida, sufre excepción cuando lo decidido es insostenible por resultar de los autos que, sea por aplicación impertinente del plazo fijado por una ley local

o por cómputo erróneo del plazo, dicho recurso fué interpuesto dentro del término legal de cinco días, excluído el de la notificación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal surgida con motivo del fallo, que no pudo ser oportunamente prevista y planteada por el apelante.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 3 del decreto nº 15.516 no puede ser retroactivamente aplicado, sin violar el art. 17 de la Constitución Nacional, al caso en que con acuerdo de ambas partes se decretó antes el desalojamiento del demandado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 13 vta. de los autos principales se ha denegado al actor un recurso extraordinario para ante V. E. en razón de que fué interpuesto (fs. 10) cuando la sentencia de fs. 6 vta. estaba consentida por aquél.

No es exacto el fundamento de dicha denegación. La sentencia de fs. 8 vta. mal puede estar consentida por el actor cuando no se le ha notificado, ni siquiera existe diligencia alguna al respecto. Por lo demás, así debió entenderlo el juez al continuar la instancia admitiendo y dando curso al escrito de fs. 10.

Como la expresada denegación de fs. 13 vta., importa privar a la parte —por un motivo inaceptable— de la posibilidad de traer el caso en revisión ante la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario que ha interpuesto, soy de opinión que corresponde revo-

car la resolución preindicada de fs. 13 vta. en cuanto ha podido ser materia de apelación; y ordenar sean devueltos los autos al tribunal de origen para que se pronuncie sobre la cuestión constitucional planteada por la parte a fs. 10/12, así como sobre la procedencia del recurso extraordinario allí interpuesto para ante V. E. Buenos Aires, marzo 7 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1945.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el actor en los autos Ibarra Toribio c./ Russo Eugenio" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1) Que aun cuando en principio no puede reverse por esta Corte la declaración de que el auto contra el que se intenta el recurso extraordinario se encuentra consentido —Fallos: 137, 30; 180, 16 y otros— la regla sufre excepción en los casos en que lo decidido sea insostenible, como acontece en la especie —Fallos: 192, 104 y 237 entre otros—. Pues siendo así que el término para interponer la apelación extraordinaria es de cinco días —Fallos: 191, 364 y 514 entre otros— sin contar el de la notificación —art. 41, Cód. supletorio— y cualquiera sea la naturaleza del juicio y la ley procesal que haya regido la causa, la resolución de fs. 13 vta. evidencia ya sea la aplicación impertinente del art. 38 de la ley 11.924, o un cómputo erróneo del plazo referido, aun admitiendo que el auto apelado se noti-

fique por nota. (Conf., días de nota señalados a fs. 3, martes y viernes); la fecha del auto de fs. 8 vta. —16 de noviembre de 1944, jueves— y la del escrito de fs. 10 — 23 del mismo mes y año— o sea el quinto día útil a partir del de su notificación.

2) Que por lo demás el pronunciamiento recurrido de fs. 8 vta., que prescindiendo de la audiencia del actor, deja sin efecto por aplicación del decreto 15.516, el juicio en que, con acuerdo de partes, se decretó antes el desalojo del demandado —fs. 6— configura una manifiesta transgresión a la garantía constitucional de la propiedad —Fallos: 199, 466; causa "Orlando Angela María v. López Carlos" fallada en 15 de diciembre de 1944— en cuanto, por virtud de una norma posterior aniquila el derecho adquirido que consagra la sentencia firme dictada en el pleito.

3) Que en esas condiciones y en atención a la imposibilidad que ha mediado en la especie para plantear en el curso del procedimiento la pertinente cuestión federal —Fallos: 184, 137; 187, 576; 190, 368; 193, 487 entre otros— y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 10 de los autos principales.

4) Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

5) Que los fundamentos del considerando 2º de esta sentencia y la doctrina sustentada en los precedentes allí mencionados —que se da por reproducida en obsequio a la brevedad— bastan para la decisión de esta causa e imponen la revocatoria del auto recurrido de fs. 8 vta.

En su mérito se revoca el auto apelado de fs. 8 vta. Hágase saber; devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

BEATRIZ E. SPIRA DE PREMIANI v. MATEO N. VEZA Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y Ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción para seguir conociendo en el juicio sobre cobro de pesos promovido por un miembro del personal de una legación extranjera, respecto de quien resulta de autos que está civilmente concursado ante los tribunales ordinarios con conocimiento del titular de la legación, que no objetó la intervención de los mismos, y que según la ley de empleados públicos de su país el concurso es causa de cesantía que se produce en determinado plazo si antes no es despedido por la autoridad competente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La nota obrante a fs. 19, expedida por la Legación del Reino de Yugoeslavia, acredita que D. Mateo N. Veza se ha presentado espontáneamente promoviendo su concurso ante un juzgado en lo civil de esta Capital; y que por ese mismo hecho, dejaría de pertenecer

al personal de dicha legación, a más tardar, el día 9 del corriente mes.

En consecuencia, y desaparecida de tal suerte la causal que decidió a V. E. a admitir fuese éste un caso de jurisdicción originaria de la Corte, procede resolver acuda la actora ante quien corresponda. Mantengo así, a mérito de nuevos motivos legales, las conclusiones de mi dictamen del 14 de noviembre de 1944 (fs. 12). Buenos Aires, febrero 21 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Premiani Beatriz Ernestina Spira de contra Veza Mateo N. y Veza Olga H. Segura de sobre juicio ejecutivo por cobro de pesos" a fin de decidir respecto de lo dictaminado a fs. 21 y pedido a fs. 23.

Y considerando:

Que de autos resulta, según comunicación de la Legación del Reino de Yugoeslavia, que el titular de la misma no ignora el concurso civil de D. Mateo N. Veza, en el Juzgado Civil de la Capital a cargo del Dr. Maturana, Secr. Dellepiani. También se desprende de esa misma nota que no se ha formulado objeción a la intervención de la justicia ordinaria de la Capital. Por lo contrario, la aplicación a Veza de la Ley de Empleados Públicos de Yugoeslavia según la cual el concurso es causa de cesantía, que se produce en el término de tres meses, "si la autoridad competente no despide al concursado antes de expirar dicho plazo"

importa la admisión de su sometimiento a la justicia civil del país, y excluye la intervención de esta Corte en la causa —Fallos: 198, 147— como por lo demás también correspondería decidirlo si Veza hubiera efectivamente cesado en sus funciones —Fallos: 196, 473.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que esta Corte carece de jurisdicción para seguir entendiendo en la causa, debiendo ocurrir el peticionante ante quien corresponda.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JOSE E. URIBURU v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

La protesta no requiere el empleo de términos especiales ni forma sacramental alguna; basta que se halle concebida en términos que excluyan la posibilidad del desconocimiento de la disconformidad del contribuyente y de las razones en que se funda.

IMPUESTO: Confiscación.

Para declarar inconstitucional un impuesto territorial por confiscatorio es indispensable que quien lo impugna pruebe la absorción por el tributo de una parte substancial de las utilidades producidas por el inmueble gravado, a cuyo efecto debe tenerse en consideración el rendimiento normal medio de una correcta explotación del fundo afectado, prescindiendo de la supresión o disminución de utilidad provenientes de circunstancias eventuales o de la inapropiada administración del contribuyente, debiendo fijarse el porciento absorbido por la contribución sobre la base del monto de las utilidades sin descontar el gravamen discutido y el valor de éste sin la rebaja hecha por pago anticipado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

A falta de pruebas que corroboren las conclusiones del perito contador extraídas de los libros y papeles del contribuyente, con las cuales no concuerdan totalmente las del perito agrónomo que no encuentra explicación satisfactoria para el bajo rendimiento de la explotación ganadera resultante de dichos libros, debe concluirse que no está probado el carácter confiscatorio atribuído al impuesto territorial creado por la ley Nº 3787 de la Prov. de Córdoba que, por otra parte, según el actor, absorbió en 1939 y 1942 el 32,72 % y el 30,95 %, proporciones no confiscatorias, y en 1940 y 1941 el 37,48 % y 37,20 % a causa de circunstancias anormales que no justifican una declaración de inconstitucionalidad.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde apercibir al letrado que incurre en apreciaciones innecesarias para la defensa que importan un apartamiento de la mesura con que debe expedirse ante el Tribunal y de la consideración debida a éste y ordenar que se testen por Secretaría los términos impropios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Procede la jurisdicción originaria por tratarse de causa civil en que los actores tienen su domicilio en la Cap. Federal (información de fs. 37 a 39) y demandan a una provincia —la de Córdoba— habiéndose además puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley de impuestos nº 3787.

Fundada la acción exclusivamente en el carácter confiscatorio que la actora atribuye a dicha ley, la solución del caso comporta decidir una cuestión de hecho librada por completo al prudente criterio de V. E., conforme a lo dictaminado reiteradamente en ocasiones similares. Buenos Aires, febrero 26 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Uriburu José Evaristo contra Córdoba la Provincia sobre devolución de impuestos", de los que resulta:

Que a fs. 31 se presenta D. Santiago Freire, en calidad de apoderado de D. José Evaristo Uriburu y Da. Agustina Roca de Uriburu y dice:

Que demanda a la Prov. de Córdoba por devolución de $ 219.305,45 m/n., pagados en concepto de contribución directa por los años 1939, 1940, 1941 y 1942 por los campos "El Mataco" y "Punta del Agua" y por una chacra en la estación "La Cautiva", de propiedad de sus mandantes, situados en el Dpto. Río Cuarto, Pedanía La Cautiva. Pide intereses y costas.

Que a los efectos de la aplicación de la ley 3787, la Dir. de Rentas valuó el campo "Punta del Agua" —8.069 Hs. en $ 1.291.040 m/n.; "El Mataco" —13.530 Hs.— en $ 2.081.600 m/n.; y la chacra "La Cautiva" —10 Hs.— en $ 1.900 m/n. Para establecer el porciento legal —que va del 5 ½ hasta el 20 %— tomó en cuenta el valor conjunto de las propiedades, calculando luego el impuesto según el de cada uno por separado. Se pagó así por el establecimiento "Punta del Agua", en 1939, $ 18.591 m/n; en 1940, $ 20.656,65; en 1941, $ 18.591; en 1942, $ 17.853,10; siendo de observar que alguna de estas veces, se abonó el gravamen con descuento del 10 % por pago anticipado. La suma total fué de pesos 75.691,75 m/n.

Que durante esos mismos años y por "El Mataco" se pagaron $ 37.468,80, $ 37.468, 80, $ 33.721,90 y

$ 34.855,20 respectivamente, también a veces con el 10 % de rebaja. El importe conjunto fué de $ 143.514,70 m/n.

Que la chacra "La Cautiva" requirió de 1939 a 1942 las siguientes cantidades: $ 23,05; $ 25,60; $ 23,05 y $ 27,35; en total $ 99,05 m/n.

Que durante los ejercicios de explotación que comienzan cada año el 1° de abril y terminan el 31 de marzo del siguiente, las utilidades han sido, respectivamente, en 1939/40: $ 82.250,57; en 1940/41: $ 92.768,46; en 1941/42: $ 103.481,60. En el período 1942/43 aun no cerrado al iniciarse la demanda, excederán sin duda la suma de $ 52.465,65 pagadas por contribución territorial. La proporción de utilidades que absorbió el impuesto es, en total, del 59,80 %, de la renta neta o del 37.65 %, de la misma no deducidos de ella los gravámenes litigiosos.

Que por la magnitud de la suma cobrada, ésta deja de tener carácter de impuesto; convierte a la provincia en socio gratuito de la explotación de los campos; e implica una confiscación que viola el art. 17 de la Const. Nacional de acuerdo con la doctrina de los precedentes de esta Corte que cita.

Que los gravámenes que repite fueron pagados en la oportunidad y circunstancias que detalla, y con la correspondiente protesta.

Termina pidiendo que en su momento, se haga lugar a la demanda, con costas.

Que corrido traslado de la misma a fs. 39 vta., a fs. 47 comparece el apoderado de la Prov. de Córdoba, Dr. Carlos J. Rodríguez, que a fs. 49 contestando la demanda, dice:

Que para juzgar respecto de la constitucionalidad del impuesto discutido es necesario precisar el fundamento de la contribución territorial. El sistema clási-

co, considera las distintas fuentes de renta, la tierra, el capital y el trabajo, para graduar la capacidad contributiva del ciudadano, a la que llega con varios tributos, directos e indirectos, y por último, el complementario a las rentas en conjunto. El gravamen territorial es así el impuesto especial a la renta de la tierra libre de mejoras, en cuya producción se entendía participaba en proporción exacta a su valor venal.

Que luego se descubrió la renta territorial por Ricardo, y la influencia que en la misma tiene el poder productivo de la tierra y la cercanía del mercado, que da lugar a una "renta no ganada" sobre tierras menos fértiles y distantes que fijan sin embargo el precio del producto. Estas ideas fueron completadas por Stuart Mill, Henry George y otros que pusieron en claro la renta social de la tierra, mayor valor, independiente de todo trabajo o capital, fuente de cuantiosas fortunas.

El impuesto adquiere así un aspecto político-social; tiende a gravar con preferencia las rentas no ganadas, sustraídas indebidamente al patrimonio del Estado y embolsadas por los terratenientes; y a restablecer la justicia en el reparto de la riqueza social.

Que luego de abundar en este orden de ideas añade que las leyes 3787 y 3889 se fundan en el concepto moderno y universal del impuesto a la tierra; no tildan de socialista ni de comunista al gobierno que los aplica; no constituyen atentado a la garantía de la igualdad; ni tienen propósito confiscatorio alguno, pues sólo recaen sobre una pequeña parte de la renta no ganada que acumula el monopolio de la tierra. Combatirlos importaría pues supina ignorancia, arraigado prejuicio o refinada mala fe.

Que aun prescindiendo de las consideraciones que anteceden y tomando en cuenta la renta de la tierra

que se obtiene con el empleo de capital y trabajo, tampoco el gravamen es confiscatorio, cuestión ésta que considera de hecho. Y en el terreno de los hechos niega que el impuesto cobrado tenga relación con la renta que del suelo pueda obtener su propietario; niega la verdad de su contabilidad y estadísticas y en fin, que el porciento con que el gravamen afecta la renta, sea confiscatorio.

A continuación observa la validez de las protestas invocadas por el actor, que analiza a la luz de la jurisprudencia de esta Corte. Y termina pidiendo que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 52 vta.— se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 207. Y resuelta a fs. 213 la incidencia planteada a fs. 210, se agregaron a fs. 214 y 226 los alegatos de las partes. A fs. 243 dictamina el Sr. Procurador General llamándose a fs. 243 vta. autos para definitiva.

Y considerando:

1) Que la defensa fundada en la insuficiencia de las protestas, debe desestimarse ante el resultado del informe de fs. 69, y de lo resuelto en casos análogos. Por lo demás si bien es exacto que la jurisprudencia de esta Corte ha exigido para la validez de reservas similares a las formuladas por los actores, el cumplimiento de ciertos requisitos —mención de las razones en que se funda; recepción por la administración p. e.— no es menos cierto que nunca ha requerido el empleo de términos especiales ni forma sacramental alguna. En resumen, los telegramas de fs. 64 y siguientes concebidos en términos que excluyen la posibilidad del desconocimiento de la disconformidad del contribuyente y de las razones en que se funda son suficien-

tes a los fines para los que se los invoca. Conf. Fallos: 200, 128 consid. 1º y los que allí se citan.

2) Que la prueba producida en autos —además de la que menciona el anterior considerando— consta de las peritaciones de fs. 97 y 149; de los testimonios de fs. 120 vta. y siguientes y 187 y siguientes y del informe de fs. 173 vta. y siguientes. A todas ellas se hará referencia en la medida de lo indispensable para la resolución de la causa.

3) Que a fs. 97 el perito contador Sr. Osvaldo Goldaracena manifiesta haber examinado los libros de contabilidad y los comprobantes y documentos vinculados con la explotación de los campos de los actores. Los libros son: el de Caja y Diario, con su correspondiente Mayor y el de Inventarios; todos son llevados de manera esmerada y eficiente y no están rubricados.

Que a continuación informa sobre la valuación de los establecimientos "El Mataco" y "Punta del Agua" y sobre el impuesto territorial pagado antes y después de la ley 3787. A este último respecto, especifica que el gravamen que en 1938 era para el "Mataco" de $ 16.861,50 m/n., se elevó en 1939, 1940 y 1941, a pesos 37.468,80 m/n; y en 1942, a $ 38.728,00, los dos últimos pagados con un 10 % de descuento. Y que el campo "Punta del Agua" pagaba hasta 1938, $ 9.763,25 m/n; en 1939 a 1941 fué gravado con $ 20.656,65, tributo que en 1942 se redujo a $ 19.636,80, habiéndose satisfecho los años 1939, 1941 y 1942 también con rebaja.

Que las utilidades de la explotación de ambos campos en los ejercicios que comprenden del 1º de abril al 31 de mayo, fueron en 1939/40 de $ 121.589,94 m/n.; en 1940/41, $ 96.915,34; en 1941/42, $ 103.929,60 y en 1942/43, $ 132.352,19 m/n.

Que la proporción de las utilidades brutas —las

netas más el impuesto— absorbidos por éste, fué para el año 1939, el 31,556 %; en 1940, el 37,489 %; en 1941, el 33,481 % y en 1942, el 28,481 %. La proporción entre el gravamen y las utilidades netas es distinta y varía del 39,824 % —en 1942— al 59,975 %, en 1940.

Que se refiere en seguida a la gravitación del impuesto territorial antes de la ley 3787; a los otros impuestos o tasas que gravan los campos de los actores —que son reducidos— y al carácter de la administración, que califica de económica.

Que comprueba luego que la valuación fiscal de los inmuebles de los demandantes es inferior a la que figura en los libros de aquéllos; que las utilidades reales son superiores a las denunciadas en autos, por defectos en la imputación de impuestos atrasados; que el porciento de las utilidades respecto de la valuación fiscal, del valor según inventario y del capital invertido es reducido. Respectivamente para los años 1940 a 1943, es de 3,605; 2,873; 3,081; 3,615; 3,122; 2,489; 2,669; 3,399; 2,570; 2,056; 2,169 y 2,816 %.

Que especifica también que los impuestos que fuera de la contribución directa graven los campos de los Sres. Uriburu, no son elevados —en ningún ejercicio alcanzan a $ 1.000 m/n.— y señala que el monto total de los gravámenes guarda una proporción con la valuación fiscal de los inmuebles que nunca ha superado el 1,737 %.

Que termina analizando "los rubros que forman los Balances y Cuadros Demostrativos de ganancias y pérdidas" y señalando que no surge de la contabilidad gasto que corresponda a aumento de capital.

4) Que los Sres. Adolfo Bullrich y Cía. Ltda. designados en calidad de peritos agrónomos a fs. 74 vta., se expiden a fs. 149 y dicen:

Que los campos "El Mataco" y "Punta del Agua", situados en la Prov. de Córdoba, Departamento Río Cuarto, Pedanía "La Cautiva", lindan entre sí y forman un solo establecimiento, con una extensión total de 21.599 Hs., de las cuales la mayoría —18.801 Hs.— son de buena calidad, están provistos de las aguadas y mejoras que detallan, y sujetos a un régimen de lluvias cuyo promedio general es de 666 mms. anuales. En cuanto a la chacra "La Cautiva" es usada como descanso de las haciendas que se llevan a cargar en la estación del mismo nombre; y el valor del total, inclusive las mejoras, es de $ 3.197.918,40 m/n.

Que la explotación agrícola en su mayor parte realizada por chacareros arrendatarios a porciento en especie —20 a 23 % de la cosecha— ha sido reducida de 8.634 Hs. en 1938/39 a 5.669 Hs. en 1942/43, estando el resto del campo destinado a ganadería, y poblado con ganado vacuno —alrededor de 10.000 cabezas— yeguarizo —entre 600 y 700— y lanares en menor cantidad. Los cultivos se hacen en forma corriente y adecuada; la explotación ganadera es normal.

Que para la determinación de la utilidad obtenida de la ganadería se choca con la dificultad de que falta en la pericia de contabilidad el detalle de las partidas globales asignadas a la hacienda vacuna, yeguariza y lanar, —cuyo precio de venta no se especifica—, así como tampoco la edad, calidad ni estado de los animales vendidos. Los cuadros de consumo, mortandad, venta y compra, aumento o disminución que analiza —el consumo es normal; la mortandad algo elevada; la venta importante, en los tres últimos ejercicios hasta importar una liquidación parcial de capital— permiten formar una impresión favorable de la explotación ganadera, aunque no precisar los precios obtenidos, que

deben presumirse los corrientes en plaza. En cuanto a la agricultura, su rendimiento ha sido normal.

Que el valor locativo de las tierras aptas para la siembra del trigo es de $ 7,30 m/n por Ha. y de las destinadas al cultivo del lino, de $ 6,28 m/n. Todo el campo puede ser arrendado a $ 8,00 m/n. la hectárea con fines de explotación ganadera.

Que en el período 1938/42, a pesar de la tonificación general del mercado de tierras, subsistió el desinterés por los situados en el Sud de Córdoba. En la zona reducida en que están los establecimientos de los actores, la mejoría puede calcularse entre un 10 y un 20 % únicamente, para los campos con mejoras adecuadas y no sujetos a arrendamientos para agricultura.

Que hasta hace poco se esperaba de las inversiones en campos una renta del 6 % bruto o 5 % neto; actualmente, un poco menos. Con este índice la utilidad presunta de los establecimientos de autos debió ser de $ 9,60 m/n la hectárea, aunque calculan su valor locativo en una suma inferior como más arriba se ha dicho.

Que estiman el capital total invertido por los Sres. Uriburu —inclusive haciendas— en $ 4.075.935,00 m/n. del que era dable esperar una renta no inferior al 5 %. Sin embargo las utilidades reales han oscilado entre el 2 y el 3 %. Esta desproporción puede explicarse en parte por la inconveniencia económica actual de la agricultura. No saben los peritos a qué atribuir el bajo rendimiento de la ganadería, cuyo único factor desfavorable es la mortandad elevada —entre 390 y 761 cabezas por año— atribuíble a la falta oportuna de lluvias y la consiguiente escasez de pastoreos.

El dictamen termina con la comprobación de que los campos de los actores son explotados en toda su extensión.

5) Que los testigos de los actores declaran de fs. 130 vta. en adelante. Son Luis Scala, Pedro Meinardo, Francisco Comoglio, María R. Vda. de Bercia, Ursula Vda. de Fichetti, Pascual Comoglio, Juan Pignochino, Juan Gerónimo Rezza, Carlos Rezza, Pedro L. Bisotto, Bienvenido Dalmagro, Pedro Ziletti y Francisco Candelero. Trátase de agricultores, arrendatarios en el campo de los Sres. Uriburu, cuyas declaraciones son uniformes en el sentido de que el arrendamiento que pagan —entre el 20 y el 22 % en especie— es muy elevado y no admite aumento.

Que a fs. 187 y sigtes. son interrogados los Sres. Antonio de la Torre, ganadero; Herberto Federico González, martillero; Esteban Bronda; José Toselli; Blas Juan, Pedro y Antonio Panero; y Arnaldo Gubler, agricultores y José Grando, comerciante, propuestos por la demandada. Declaran sobre el arrendamiento que se paga en campos similares al de los actores —en especie entre el 18 y el 25 %; en dinero en sumas variables desde 8 hasta 16 m$n la ha.— sobre el valor venal de esas tierras —desde m$n 160 a 290 la ha. con mejoras— sobre el producto en especie de la explotación agrícola, etc. Los Sres. González y Grando han sido tachados por la actora.

Que en cuanto al informe de fs. 174 —del Ministerio de Hacienda de la Provincia— versa sobre la valuación fiscal de los campos de los Sres. Uriburu, que de m$n 2.900.700 para 1938, se ha elevado a m$n 3.662.200 para 1942.

6) Que esta Corte en el precedente de Fallos 200, 128 —y en los casos anteriores que allí se citan— ha decidido que para la declaración de la inconstitucionalidad de un impuesto territorial atacado como confiscatorio, es imprescindible que quien lo impugna pruebe

de manera concluyente, la absorción por el tributo de una parte sustancial de las utilidades producidas por el inmueble gravado. Se ha decidido también que debe considerarse el rendimiento normal medio de una correcta explotación del fundo concretamente afectado, prescindiendo de la supresión o disminución de utilidades por circunstancias eventuales, o las que provienen de la inapropiada administración del contribuyente.

Que a ello cabe agregar que para fijar el porciento absorbido por la contribución debe tomarse como base el monto de las utilidades sin descontar el impuesto discutido y el valor de éste sin la rebaja hecha por el contribuyente por pago anticipado. Y por último que la prueba proveniente de los libros del interesado debe estar corroborada por otros elementos de juicio para que pueda fundarse en ella una sentencia condenatoria en casos de la naturaleza del presente. Fallos: 194, 428; 195, 250; 196, 122.

Que la pericia de contabilidad no aparece corroborada por el resto de la prueba traída a los autos. Desde luego su concordancia con el dictamen del perito agrónomo no es total pues si bien éste no objeta la explotación de los establecimientos de que se trata, indudablemente no confirma el rendimiento de la ganadería. Esa partida es, por otra parte, el factor primordial para la determinación de las utilidades, que según queda dicho, han producido entradas sensiblemente inferiores al promedio de la renta presumible para establecimientos de esa índole.

Que sobre el punto cabe aún añadir que incumbía a los actores el esclarecimiento completo de la cuestión. Y que precisamente por referirse su prueba a asientos de sus libros pudieron y debieron completarla con la

justificación de los extremos necesarios para dar base concreta al pronunciamiento del Tribunal.

Que el resto de la prueba no permite subsanar la deficiencia señalada por el dictamen del perito agrónomo. La testimonial actora, desde luego, porque se refiere en forma muy principal a la explotación agrícola y la demandada, por no serle favorable y no versar sobre el aspecto del pleito que se examina.

Que rectificando los cálculos del perito contador sobre la base de que el elemento de comparación es el impuesto nominal cobrado sin el descuento por pago anticipado, como se ha dicho, y aceptando, de momento, las conclusiones del alegato del actor, fs. 214, la proporción entre las utilidades y el gravamen para los años 1939, 1940, 1941 y 1942 resulta ser de 32,72; 37,48; 37,20 y 30,95 %, es decir de un promedio superior al 34 %.

Que no obstante este término medio elevado corresponde rechazar la demanda por cuanto, de acuerdo con los precedentes de jurisprudencia que se han citado, el carácter confiscatorio del impuesto no resulta demostrado. En los años 1939 y 1942 el porciento del impuesto con relación a las utilidades, según la misma actora lo afirma en su alegato, sería de 32,72 % y 30,95 %, proporción que no alcanza a ser confiscatoria, las proporciones más elevadas, que determinan la elevación del promedio para los cuatro años, 37,48 % y 37,20 % corresponden a los años 1940 y 1941; son los años de menor utilidad a causa probablemente de la mayor mortandad de hacienda y a la sequía que revela el informe de fs. 149. Es de tenerse en cuenta, por último, que los rendimientos de la explotación ganadera son bajos, lo que sólo se explica, a juicio del perito agrónomo, por la elevada mortandad a consecuencia

de falta de lluvias oportunas. Condiciones anormales que no justificarían una declaración de inconstitucionalidad.

Por estos fundamentos se rechaza la demanda y se absuelve a la Provincia de Córdoba. Sin costas por no encontrar mérito el Tribunal para imponerlas. Resultando del escrito de contestación a la demanda y del alegato de la demandada que su representante el Dr. Carlos J. Rodríguez incurre en apreciaciones innecesarias a la defensa que se le ha encomendado, que importan indudable apartamiento de la mesura con que debe expedirse ante esta Corte y de la consideración que le debe, apercíbesele. Y téstense por Secretaría los términos subrayados en rojo del escrito de fs. 49.

ROBERTO REPETTO — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

AMALIA ARROTEA DE MUÑOZ —SU SUCESIÓN— v. PROVINCIA DE CORDOBA

IMPUESTO: Confiscación.

Para demostrar el carácter confiscatorio de un impuesto territorial —como el de la ley 3889 de la Prov. de Córdoba— no basta establecer la proporción entre el gravamen computando el rendimiento normal medio de una correcta explotación del fundo afectado durante varios años, sino que es menester, además, la prueba de la absorción de una parte sustancial de la renta del inmueble gravado referida principal y concretamente a la cuota anual de la contribución que se intenta repetir en el juicio, a cuyo efecto no es suficiente dar por reproducido el informe referente a años anteriores presentado por el perito agrónomo en otro juicio análogo seguido entre las mismas partes con motivo del mismo impuesto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Territorial.

El impuesto territorial establecido por la ley 3889 de la Prov. de Córdoba no es violatorio de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Constitución Nacional.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde apercibir al letrado que emplea en su alegato términos inconvenientes y ordenar que éstos sean testados por Secretaría.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa por tratarse de demanda contra la Prov. de Córdoba y haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de la ley 3889 de dicha provincia.

Fundada la acción exclusivamente en el carácter confiscatorio que la actora atribuye a dicha ley, la solución del caso comporta decidir una cuestión de hecho librada por completo al prudente criterio de V. E., conforme a lo dictaminado reiteradamente en ocasiones similares. Buenos Aires, noviembre 17 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Muñoz Amalia Arrotea de (sucesión) contra Córdoba, la Provincia sobre inconstitucionalidad de la ley provincial núm. 3889" de la que resulta:

Que a fs. 9 se presenta D. Rafael A. Palomeque por la sucesión de Da. Amalia Arrotea de Muñoz de-

mandando a la Prov. de Córdoba por devolución de la suma de m$n 41.718,60, pagada con protesta, en concepto de contribución territorial.

Expresa que su mandante es propietaria de dos fracciones de campo ubicadas en el departamento P. R. Sáenz Peña, con los linderos que indica, y de una extensión de 24.384 hs., 81 as. y 98 cs. Para el año 1941 y en una sola cuota pagó su instituyente en concepto de impuesto territorial m$n 75.852, de acuerdo con la tasa del 20 ‰ que le corresponde conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 3889. El mismo tributo en 1938, ascendió a m$n 34.133,40, siendo la diferencia entre ambas cantidades —$ 47.718,60— la que repite por entender que el actual gravamen es inconstitucional por arbitrario y confiscatorio, pues alcanza a m$n 3,11 por hectárea, sobre un aforo de m$n 175 término medio, superior al valor venal, y absorbe más del 50 % de la renta anual producida por el bien gravado.

Que a continuación transcribe uno de los comentarios periodísticos a que dice dió lugar la ley que impugna, refiriéndose luego, entre otras consideraciones, a los antecedentes de la misma, de acuerdo con los cuales concluye que no tiene finalidad fiscal; que establece categorías irrazonables, pues trasunta una enérgica e injusta hostilidad hacia una clase social, los propietarios de campo, no justificada por el propósito de combatir el latifundio, que no existe en la Prov. de Córdoba.

Que se refiere luego a la incompatibilidad del impuesto establecido por la ley 3889 con la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Const. Nacional, pues sostiene es confiscatorio de la renta de la tierra, importa una expropiación de hecho inconciliable con las disposiciones del Cód. Civ. que cita, y con

los arts. 67, inc. 11, y 108 de la Const. Nacional, y persigue un fin —la división de la tierra— que no puede sustentar el ejercicio de las facultades impositivas de los Estados. Y luego de abundar en reflexiones semejantes, especifica que de los guarismos de las utilidades de los ejercicios de 1936 a 1940, extraídos de la contabilidad del establecimiento "La Amalia" a que se refiere el pleito resulta que la contribución territorial que pesa sobre los campos de su mandante absorbe aproximadamente el 60 % de las utilidades que producen los mismos y es por consiguiente, inválida.

Termina pidiendo que oportunamente se haga lugar a la demanda. Pide intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda lo contesta a fs. 28 Dn. Ernesto S. Peña, apoderado de la Prov. de Córdoba, el que dice:

Que niega que los impuestos cobrados a la actora hayan absorbido más del 50 % de las utilidades de sus campos, así como el rendimiento que a éstos les asigna y la eficacia probatoria de su contabilidad. La atacada es una verdadera ley impositiva, cuya justicia jamás alcanzaron los terratenientes egoístas e impermeabilizados a las exigencias de la hora; con ella, el mandatario que la propuso honró a su pueblo y ha sido destacado por la opinión pública de la Provincia como uno de sus más prestigiosos gobernantes.

Que se refiere luego a las atribuciones de los Estados en materia impositiva, que sostiene son amplias y escapan al contralor del Gobierno y de los jueces federales en todo lo que no afecte los principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución, como lo fundamenta en la jurisprudencia nacional y extranjera que cita.

Que analiza luego las disposiciones de la ley 3889,

para concluir que se ajusta a las exigencias de la técnica moderna y que está informada por propósitos de justicia y equidad, configurando tanto constitucional como económica y financieramente, una contribución territorial proporcional a la fortuna en bienes raíces del contribuyente.

Que la tacha de confiscatoriedad es en el caso injustificada, pues no puede tener tal carácter un impuesto que sólo alcanza al 20 °/₀₀ del capital gravado, según se desprende del precedente que menciona y transcribe parcialmente. Y añade, entre otras consideraciones, que en el improbable caso de que esta Corte admitiera la inconstitucionalidad de las contribuciones cobradas a la actora, debe declarar aplicable la ley 3949, cuyo art. 1° dispone que si por cualquier causa se anularan los pagos del impuesto territorial, la propiedad raíz de que se trata quedará sujeta a la tasa en vigencia inmediatamente inferior a la del pago dejado sin efecto.

Termina pidiendo se rechace la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba —fs. 35 vta.— se produjo la que menciona el certificado de Secretaría de fs. 153. A fs. 156 y 172 se agregaron los alegatos de las partes y a fs. 188 dictamina el Sr. Procurador General llamándose a fs. 188 vta. autos para definitiva.

Y considerando:

Que esta Corte ha tenido oportunidad de establecer, en varios casos en que se impugnó como confiscatoria la contribución territorial cobrada por la Prov. de Córdoba a partir de la sanción de la ley 3787, los requisitos necesarios para que tales demandas prosperen. Y ha declarado en primer término, que la invalidez

del tributo no puede resultar sino de la prueba de la absorción por el Estado de una parte sustancial de la renta del inmueble gravado —Fallos: 200, 128 y los que allí se citan.

Que, desde luego, esa prueba debe referirse principal y concretamente al período correspondiente a la cuota anual de la contribución territorial que se repite. Pues si bien es exacto que la jurisprudencia del Tribunal ha establecido que la proporción entre el impuesto y la renta debe establecerse computando el rendimiento normal medio de una correcta explotación del fundo afectado —Fallos: 183, 319; 196, 122; 200, 128— con ello sólo ha querido decirse que el porciento absorbido por el tributo en un determinado ejercicio, aun de ser elevado, no importa violación constitucional en los casos en que la escasez de la renta es debida a factores eventuales o a la inapropiada administración del contribuyente. Ciertamente no ha admitido esta Corte que baste para declarar confiscatorio el impuesto territorial cobrado un determinado año, la demostración de que más de un tercio de las utilidades de varios años anteriores han debido emplearse en pagar la contribución territorial exigida durante los mismos, aun suponiendo invariable el monto del gravamen. Faltaría en efecto la prueba concreta de las utilidades durante el período debatido, de cuyo análisis no puede prescindirse para la solución del pleito —ver doctrina de Fallos: 184, 542; 185, 12; 186, 401; 189, 234 y Fallos: 190, 231 y 309; 194, 428; 195, 250; 196, 122 y 511; 200, 128.

Que las conclusiones a que llegan los precedentes considerandos no son susceptibles de modificación por la circunstancia de que en la especie actora y demandada hayan concurrido al ofrecimiento de la prueba pericial, —fs. 52—, limitando la peritación de contabili-

dad a los años 1936/940 y pidiendo se tenga por reproducida la de los Sres. Adolfo Bullrich y Cía., agregada en el expediente seguido entre las mismas partes —nº 512, fs. 163 a 194—. Pues como el Tribunal ha tenido también ocasión de reiterarlo últimamente —Fallos: 200, 128— el cargo de la prueba de los extremos necesario para la declaración del carácter confiscatorio de un gravamen incumbe solamente al contribuyente, y únicamente en circunstancias excepcionales puede pesar sobre el Estado demandado la necesidad de aducir prueba de la validez de sus tributos.

Que en la especie faltan así los elementos de criterio indispensables para que la demanda pueda prosperar, ya que no se ha justificado en forma alguna cuáles han sido las utilidades del establecimiento de la sucesión actora durante el año 1941. Y no puede argüirse eficazmente con las constancias del dictamen de los Sres. Bullrich y Cía. a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes. Pues como resulta de la sentencia dictada por esta Corte en el anterior pleito habido entre las partes —Fallos: 196, 122— las conclusiones a que llegaron los mencionados peritos sirvieron como argumentación subsidiaria y prueba corroborante de la que se produjo en aquel juicio y que aquí falta. Ya entonces por lo demás, respecto del año 1940, se declaró tratarse de un caso límite, sirviendo el trabajo de los Sres. Bullrich y Cía. para disipar la duda a que la situación podía prestarse sobre la base de que el dictamen del contador llegaba a una proporción apenas superior al tercio entre el impuesto y las utilidades.

Que de todo lo expuesto resulta que la absorción por el impuesto impugnado de una parte sustancial de las utilidades producidas el año 1941 por los campos

de la sucesión actora, no se ha comprobado, y que por ese motivo, la demanda no debe prosperar.

Que la contribución ha sido también impugnada como arbitraria, por aplicársela sobre la base de una distinción irrazonable de clases o categorías de contribuyentes, encaminada no a alcanzar un fin de beneficio público, sino a hostilizar a determinado grupo de personas. En otros términos por atentar contra la garantía de la igualdad ante la ley y las cargas públicas que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional.

Que al respecto ni la prueba producida, ni las razones aducidas en el escrito inicial del juicio y no reiteradas en el alegato de fs. 156 requieren ampliación alguna de las consideraciones de las sentencias dictadas por esta Corte en los casos de Fallos: 190, 231 y 309; 194, 428 que son aplicables al de autos y bastan para rechazar la demanda en cuanto persigue se declare la invalidez del impuesto territorial por la causa apuntada. Corresponde así absolver a la Prov. de Córdoba en el presente juicio.

En su mérito se rechaza la demanda interpuesta por la sucesión de Da. Amalia Arrotea de Muñoz contra la Prov. de Córdoba por repetición de la suma de pesos 41.718,60 m/n. Con costas. Y siendo inconvenientes los términos del núm. XVI del alegato de fs. 172, apercíbese a su firmante el Dr. Carlos J. Rodríguez y téstense por Secretaría los términos subrayados en rojo.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JUAN B. GABUTTI v. DOMINGO FERRETTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Cónsules extranjeros.

Corresponde a la justicia federal conocer en la demanda contra un cónsul extranjero por reivindicación, fundada en la nulidad de un remate judicial desestimada anteriormente por el tribunal provincial que lo decretó.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Versa este litigio sobre reivindicación de unos bienes situados en jurisdicción de San Luis. El demandado —Domingo Ferretti— desempeña funciones de cónsul de Suiza en Mendoza (fs. 26); pero como la demanda se funda exclusivamente en que deben ser declaradas nulas las actuaciones de un remate decretado por el Juez de Paz de Los Chosmes, remate de donde emergen los derechos de Ferretti, la Cám. Fed. de Mendoza, por fallo de fecha 11 de mayo ppdo. ha resuelto declarar incompetente a la justicia federal para conocer en el asunto (fs. 184).

Desde luego, procede el recurso extraordinario en cuanto media denegación del fuero de excepción: lo que no resulta igualmente claro es que V. E. deba revocar el fallo de la Cámara. A mi juicio, corresponde mantenerlo por sus fundamentos. Buenos Aires, julio 18 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido contra la sentencia de fs. 184 por la cual la Cám. Fed. de Mendoza se declara incompetente para entender en la causa seguida por Juan B. Gabutti contra Domingo Ferretti sobre reivindicación; y

Considerando:

Que según se desprende de las constancias de los autos (fs. 26) por informe del P. E. de la Prov. de Mendoza, ha sido justificado que el demandado Ferretti ejercía en la fecha del informe —junio de 1942— las funciones de Cónsul de Suiza en la citada provincia, razón por la cual el auto de fs. 27 v. tuvo por acreditado el fuero federal. En esas condiciones tramitóse la causa y se dictó sentencia en primera instancia sin observación alguna acerca del fuero. Recurrida aquélla ante la Cám. Fed. de Mendoza, ésta, sin pronunciarse sobre el recurso de apelación que le está sometido, ha declarado su incompetencia para entender en la causa.

Que, el art. 2, inc. 3º, de la ley 48 establece que los jueces federales entenderán en las causas que versen sobre negocios particulares de un cónsul o vicecónsul extranjero. En la fecha de trabarse la litis el demandado Ferretti se hallaba comprendido en esa disposición. Por consiguiente, la sentencia de la Cám. Fed. que no lo admite así debe ser revocada reasumiendo el tribunal la jurisdicción de que se ha desprendido.

Que cabe agregar, a mayor abundamiento que no se ha discutido en la presente causa la competencia de

la justicia federal para conocer en ella. Sólo se trata de que el demandado que adquirió los bienes objeto de la reivindicación en un remate público cuya nulidad fué desechada por el juez de paz que ordenó aquél, opone como argumento legal respecto de uno de los puntos en litigio la imposibilidad de que en esta causa vuelva a considerarse la validez del susodicho remate por entender que los procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás y ante la justicia federal y recíprocamente pero sin promover, precisamente, cuestión de competencia.

En mérito de estas consideraciones se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal revocando, por consiguiente, la sentencia de fs. 184 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Remítase estas actuaciones a la Cám. Fed. de Mendoza para que reasuma la jurisdicción de que indebidamente se ha desprendido, procediendo a fallar la causa.

Roberto Repetto — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

PRUDENCIA VITAL CRESPO DE INSAURRALDE v. CIA. MARITIMA BELGA (LLOYD REAL)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Corresponde a la justicia federal conocer en la demanda fundada en el art. 1010 del Cód. de Comercio por cobro de perjuicios emergentes de la muerte de un tripulante, promovida por los sucesores de éste contra la compañía naviera.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia ordinaria de Rosario, los sucesores de D. Pedro Insaurralde demandaron a la Cía. Marítima Belga (Lloyd Real) por cobro de perjuicios emergentes de la muerte de aquél, producida a juicio de los actores por no habérsele suministrado oportunamente asistencia médica y los salarios a que tenía derecho. Fundaban su acción en disposiciones de los cód. civil y de comercio.

La demandada contestó derechamente a fs. 21 oponiéndose, pero sin formular reparo alguno sobre jurisdicción. Sin embargo, catorce meses después, al presentar su alegato de primera instancia (fs. 112) sostuvo tratarse de asunto correspondiente a la justicia federal. Desestimadas sus pretensiones por el fallo de 2ª instancia, obrante a fs. 176, trae ahora un recurso extraordinario, admisible desde luego, ya que media denegación de fuero y se invoca éste por razón de la materia.

Estudiado el caso, encuentro que si se hubiera fundado la acción en cumplimiento de la ley 9688 correspondería claramente a la justicia ordinaria (167: 106; 180: 118; 182: 164; 183: 456); pero ocurre que se la funda en incumplimiento de las obligaciones a que alude el art. 1010 del Cód. de Com., artículo inconfundiblemente referible a contratos celebrados entre el armador de un buque y los tripulantes del mismo. No veo cómo pudiera sostenerse que las responsabilidades derivadas de ese contrato sean asunto ajeno a la navegación, y por ende, a la justicia federal. A ello se agrega

que el derecho de Insaurralde a los salarios con que hubiera podido atender oportunamente a su asistencia, fueron motivo de otro litigio ante la justicia federal, fallado ya, condenándose a la Cía. Marítima Belga (Lloyd Real) a pagar a los hoy actores dos mil pesos, con intereses y parte de las costas (octubre 13 de 1941, fs. 89, exp. nº 3574 anexo).

En tales condiciones, y aunque el asunto se preste a alguna duda por el desdoblamiento de que ha sido objeto, me inclino a pensar que corresponde revocar la sentencia apelada. — Buenos Aires, agosto 29 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario concedido a fs. 182 en el juicio seguido por "Vital Crespo de Insaurralde Prudencia contra Cía. Marítima Belga (Lloyd Real) sobre daños y perjuicios"; y

Considerando:

Que el art. 2, inc. 10º, de la ley 48 determina que los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia en las causas sobre cumplimiento de las obligaciones del capitán y tripulantes y en general sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo.

Que tal jurisdicción es privativa y excluyente de los tribunales de provincia y debe declararse la incompetencia de éstos aún de oficio y en cualquier estado de la causa.

Que la actual demanda persigue la reparación de

los daños y perjuicios derivados de relaciones legales de gente de mar como son las que habrían dado causa a los daños y perjuicios reclamados.

Que en tales condiciones, habiéndose denegado a la recurrente el fuero federal y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación se revoca la sentencia apelada, declarándose que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JULIO C. SALDIVIA v. HUGO ESPINOSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional contra la sentencia que, interpretando los arts. 101, 102 y 1026 del Cód. Civil en sentido concordante con la parte pertinente del art. 12 de la ley 11.924, dispone que la demanda dirigida contra el firmante de un pagaré no reconocido no sea notificada en el domicilio que aparece constituído en aquél sino en el domicilio real del supuesto deudor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la justicia de paz local D. Julio C. Saldivia pidió se citase a D. Hugo Espinosa para que compareciera a reconocer como suya la firma del pagaré obrante

a fs. 1; citación que debía hacerse, bajo apercibimiento de rebeldía, en el domicilio que dicho documento expresa. El Sr. juez *a quo* exigió se denunciara previamente el domicilio real del demandado (fs. 2 vta. y 4); y como la Cám. de paz respectiva ha mantenido tal resolución (fs. 8), trae ahora el actor un recurso extraordinario para ante V. E., fundado en que el art. 12 de la ley 11.924 no pudo derogar las disposiciones del Cód. Civ. que rigen en materia de domicilio especial, convenido por las partes para el cumplimiento del contrato materia de este litigio.

Antes de ahora he tenido ocasión de expresar a V. E. que el art. 12 aludido nada tiene de inconstitucional en cuanto se lo interprete como una mera medida procesal encaminada a facilitar la recta administración de justicia. Ciertamente el actor afirma que el demandado constituyó domicilio especial en la Cap. Federal; mas ¿qué prueba hay de ello en autos, como no sean las enunciaciones del documento que el mismo actor presenta para que, como medida previa, el presunto deudor reconozca su firma? Puesto que por ahora sólo se trata de saber en qué domicilio ha de citársele a tal efecto, paréceme que tanto el Sr. juez *a quo* como la cám. de paz han procedido acertadamente al exigir se haga la citación en el domicilio real del presunto deudor. Dicho de otro modo: *el actor no ha acreditado hasta ahora, ni por sumaria información, ni de otra suerte, que exista un convenio relativo a la constitución de domicilio especial.*

En tales condiciones, considero que no existe todavía prueba de la existencia de conflicto entre la ley procesal nº 11.924 y el Cód. Civ. En tal sentido, no sería aplicable al caso actual, lo resuelto por V. E. en 191 : 170.

A mérito de ello, conceptúo que hasta este momento

no aparece demostrada en autos la tacha de inconstitucionalidad que sirve de base al recurso. — Buenos Aires, octubre 10 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1945.

Y vistos los autos "Saldivia, Julio César contra Espinosa, Hugo, juicio ejecutivo" en los que se ha concedido al actor el recurso extraordinario contra la sentencia dictada a fs. 8 por la Sala IIIª de la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Paz Letrada.

Considerando:

Que en el caso Sanz v. Mastache (Fallos: 191, 170) invocado por el apelante, esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario fundado en el art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional contra una sentencia que, remitiéndose a los fundamentos del dictamen fiscal, declaró inaplicables en el territorio de la Cap. Federal las disposiciones contenidas en los arts. 101 y 102 del Cód. Civ., en razón de lo establecido por el art. 12 de la ley 11.924.

Que la situación planteada en estos autos es diferente, desde que no se prescinde de lo dispuesto en los mencionados artículos del Cód. Civ., ni se niega validez y efecto al domicilio especial convenido por las partes para la ejecución de sus obligaciones, sino que tan sólo se trata de resolver si, en presencia del documento privado de fs. 1, la notificación de la demanda debe efectuarse en el domicilio que aparece indicado en la obligación o en el domicilio real del demandado.

Que la sentencia de primera instancia a cuyos fun-

damentos se remite la Cámara, adopta la solución mencionada en segundo término, basándose para ello en la interpretación de los arts. 101 y 102 del Cód. Civ., a los que no atribuye otro alcance que el de determinar la competencia territorial, y en lo dispuesto en el art. 1026 del mismo código que, a juicio del tribunal de la causa, impide reconocer por ahora autenticidad y valor al documento de fs. 1, desde que no ha sido reconocido por su firmante a quien correspondería citar a ese efecto en su domicilio real.

Que, por consiguiente, siendo irrevisible la interpretación de la ley común por medio del recurso extraordinario y no tratándose de una sentencia arbitraria, dicho recurso resulta improcedente en el presente caso (Fallos: 136, 131; 190, 409; 197, 48).

En su mérito, atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 9.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JULIO MENDEZ v. MARIA E. ORAYEN DE PETRINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

El art. 12 de la ley 11.924 interpretado y aplicado en el sentido de exigir la notificación de la demanda en el domicilio real del demandado como requisito indispensable para proseguir el juicio, privando de los efectos que conforme a los arts. 101 y 102 del Cód. Civil, corresponde al domicilio expresamente constituído con dicho fin

por las partes mediante escritura pública, es contrario al principio de la uniformidad de la legislación común establecida por el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El caso actual es equiparable al que motiva mi dictamen de esta misma fecha *in re* Saldivia v. Espinosa; con la particularidad de que el Sr. juez *a quo*, en su auto de fs. 15 vta., admite que la citación previa del deudor en su domicilio real, no importará desconocer validez al domicilio especial, si resultare habérselo convenido por las partes.

Doy, pues, por reproducidas las razones que allí hice valer; y en su mérito, opino que no puede prosperar el recurso extraordinario deducido a fs. 13 y 19 contra el decreto de fs. 10 vta. — Buenos Aires, octubre 10 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1945.

Y vistos los autos: "Méndez Julio contra Orayen de Petrina M. E., juicio ejecutivo" en los que se ha concedido al actor el recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 15 vta.

Considerando:

Que en la escritura a que se refiere el testimonio de fs. 2 y sigtes, contra los cuales no se ha formulado en autos impugnación alguna y merecen, por lo tanto,

plena fe (Cód. Civ., art. 993, 1010 y concordantes), se convino que "llegado el caso de demandarse judicialmente el cumplimiento de este contrato, las partes se someten y aceptan desde ya la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Cap. Federal, fuero civil, prorrogando por cualquier otra que les corresponda y constituyendo al efecto la deudora su domicilio legal en aquella Capital calle Montevideo nº 933".

Que, a diferencia de otros casos en que sin otra indicación aparece fijado un domicilio en un instrumento privado y no reconocido, en el presente los términos de la cláusula transcripta no permiten dudar de que el objeto de la constitución del domicilio legal establecido al final de la misma no ha sido determinar los tribunales competentes para conocer en el caso de un posible pleito, indicados al comienzo de la citada cláusula, sino establecer un domicilio para todos los efectos del juicio previsto, entre ellos las notificaciones pertinentes.

Que lo resuelto en el auto de fs. 15 vta., en cuanto impide tramitar la ejecución mientras no se cumpla el requisito del notificar al demandado en su domicilio real la iniciación del juicio significa, como también resulta claramente del auto de fs. 18 vta., privar al mencionado domicilio convenido por las partes, del efecto que le corresponde con arreglo a los arts. 101 y 102 del Cód. Civ., y ello en razón de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 11.924 que modifica así el sentido y alcance de las citadas disposiciones de la ley común respecto de las causas que tramiten ante la justicia de paz letrada de la Cap. Federal, creando una situación inconciliable con el principio de la uniformidad de la legislación común establecido por el art. 67, inc. 11, de la

Const. Nacional, como lo declaró esta Corte en Fallos: 191, 170.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, se revoca la resolución apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. ROLF —LA MONDIALE— v. DALMIRO HERNANDEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar convenido expresamente.

El juez del lugar del domicilio convenido por las partes a los efectos del juicio en un pagaré reconocido como auténtico es el competente para conocer en la ejecución del mismo, aunque el deudor tenga su domicilio real en la Cap. Federal y en ésta haya realizado los pagos parciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La confusa redacción del documento agregado a fs. 1 del expediente tramitado en La Plata, año 1944, nº 13.829 —Alcaidía de la Sec. 2ª— no permite conocer cuál fué la voluntad de las partes en lo que concierne a la jurisdicción competente para entender en la demanda sobre cumplimiento de las obligaciones que aquél contiene. El texto impreso está en contradicción con in-

dicaciones agregadas a máquina. No se sabe, pues, si la demanda debe seguirse en La Plata o en el domicilio del acreedor en "*esta Capital*" (Bs. Aires), donde, por lo demás, debían efectuarse los pagos parciales allí previstos.

Ante esa duda, debe estarse a lo que resulta de la prueba acerca del domicilio del deudor —dado que se trata del ejercicio de una acción personal—, el que lo ha acreditado en la Cap. Federal (expediente seguido ante esta jurisdicción).

Debe tenerse además en cuenta en apoyo de esta conclusión, como aclaratorios de la intención de las partes, los hechos posteriores a la celebración del contrato (art. 218, inc. 4º, del Cód. de Com.). Estos confirman que los pagos se han hecho siempre en Bs. Aires (véase libreta de cr ›tas mensuales agregada a fs. 15 del expediente de la Cap. Federal).

Las razones preinsertas me inducen a opinar que la presente contienda de competencia trabada entre el Alcalde de la Sec. 2ª de La Plata y el Juez de Paz Letrado de la Sec. 31 de la Capita' de la Nación, debe resolverse en favor de la competencia de este último. — Buenos Aires, marzo 7 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1945.

Autos y vistos: Considerando:

Que el Juez de Paz Letrado de la Cap. Federal ha dado cumplimiento al exhorto que le dirigió el Alcalde de la Sec. 2ª de La Plata para trabar embargo sobre el sueldo que percibe Dalmiro Hernández como chauf-

feur nº 50.411 en la Corporación de Transportes. Pedido su levantamiento por el demandado que planteó a la vez una cuestión de competencia por inhibitoria el Sr. Juez Letrado de la Capital requirió del Sr. Alcalde de La Plata se inhibiera de seguir conociendo en la causa.

Que como lo ha declarado esta Corte Suprema (Fallos: 152, 62; 181, 244; 182, 187) la contienda de competencia planteada entre magistrados de distintas provincias no puede ser decidida por la ley local de una de ellas, ya que precisamente se discute la jurisdicción de aquéllos —arts. 67, inc. 11, y 104 de la Constitución.

Que habiendo convenido las partes un domicilio especial en el instrumento de fs. 1 de la ejecución seguida en La Plata, es indudable la competencia del alcalde de aquella ciudad, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 101, 102 y 1197 del Cód. Civ. y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Que ese documento no ha sido tildado de falso por el deudor y antes bien se le ha dado por reconocida la firma puesta al pie del mismo. Allí se ha constituído domicilio especial en la calle siete de La Plata nº 488 sometiéndose las partes a la jurisdicción ordinaria de los tribunales de "esta Capital" debiendo entenderse por tal la ciudad de La Plata que lo es de la Prov. de Bs. Aires. Ni la circunstancia de haberse demostrado que el deudor tiene domicilio en la Cap. Federal ni la de haberse realizado pagos parciales en ella anula el domicilio especial pues, como es obvio, no es incompatible la existencia de éste para el caso de ejecución judicial con la fijación de otro domicilio para el cumplimiento normal del contrato.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de este juicio corresponde

al Alcalde de la Sec. 2ª de La Plata, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Paz Letrado de la Cap. Federal, Dr. H. Fernández Marelli.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES v. FERROCARRIL SUD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No es susceptible de recurso extraordinario la sentencia condenatoria recaída en un juicio de apremio seguido contra una empresa ferroviaria por la Dir. Gral. de Ferrocarriles, con el objeto de cobrarle una multa aplicada por ésta en circunstancias que no autorizan a calificar el caso como anómalo y claramente excedente del ejercicio normal de las atribuciones de dicha repartición, a lo cual no obsta el crecido número de ejecuciones semejantes seguidas contra las empresas (1).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones dadas a fs. 55 por virtud de las cuales se deniega el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. en el presente juicio de apremio por cobro de multas, seguido por la Dir. Gral. de Ferrocarriles contra la Empresa del F. C. del Sud, son ajustadas a derecho y suficientes para justificar el rechazo de la presente queja. Salvo que V. E. encontrara

---

(1) En igual sentido fueron resueltos en la misma fecha varias causas análogas seguidas contra el F. C. Sud y el F. C. Oeste.

en el caso de autos características de hecho similares a las tomadas en cuenta al resolver la causa F. C. C. Argentino v. Municipalidad de La Banda (182: 293) invocadas por la recurrente, cuya apreciación corresponde a V. E. exclusivamente. — Buenos Aires, marzo 7 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de marzo de 1945.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por la demandada en los autos Dirección General de Ferrocarriles contra Ferrocarril del Sud", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha declarado —Fallos: 194, 401— invocando una doctrina reiterada e indiscutida, que por regla general las sentencias dictadas en juicios ejecutivos y de apremio no son susceptibles de recurso extraordinario. Y ha añadido que el argumento fundado en el agravio irreparable que tales pronunciamientos pueden producir por razón del monto de la condena —o la suma de las impuestas en procedimientos similares— a los efectos de encuadrar el caso en el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia citada, pierde vigor cuando la solvencia del ejecutante es indudable y el resarcimiento del daño es posible por vía del correspondiente juicio ordinario.

Que, por otra parte, las impugnaciones al procedimiento administrativo no autorizan a concluir que la Dir. Gral. de Ferrocarriles haya procedido en la especie en forma irregular, excediéndose claramente en el

ejercicio de sus atribuciones, "como sería necesario para prescindir del beneficio legal del pago previo al debate judicial sobre la legitimidad de las sanciones pecuniarias que ella aplica" —Fallo cit., consid. 3º, *in fine*.

Que a lo expuesto cabe agregar que la circunstancia de que la Dir. Gral. de Ferrocarriles ejecute las multas impuestas, y que éstas sean numerosas, no constituye una anomalía, en presencia de lo dispuesto en los arts. 71, inc. 15, y 92 de la ley 2873 y de las circunstancias de hecho que resultan de los autos principales elevados como mejor informe y de los demás en que el Tribunal se expide en la fecha. Y que la sentencia dictada en el juicio ordinario de apelación en el precedente de Fallos: 195, 520, no resuelve el fondo de la controversia planteada en los autos, ni la doctrina del mismo autorizó la apertura del recurso extraordinario en el apremio que entonces se siguió —Fallos: 194, 401.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. ARGENTINA DE CAPITALIZACION "LA CONTINENTAL" v. PROVINCIA DE CORDOBA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Es válida y eficaz la protesta que si bien no se refiere explícitamente a la inconstitucionalidad del gravamen alude a su carácter confiscatorio al tacharlo de excesivo y referirse al reclamo administrativo que contiene la expresa alegación de la inconstitucionalidad.

IMPUESTOS INTERNOS: Unificación.

Los contribuyentes damnificados por un impuesto provincial en contravención a lo establecido en la ley nacional nº 12.139, carecen de acción para demandar la nulidad del gravamen fundados en esa circunstancia, sin perjuicio de la que pueda corresponderles para pedir la nulidad del impuesto si fuera contrario a la Const. Nacional, a las leyes del Congreso o a los tratados con naciones extranjeras.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

El recargo de patente establecido por la ley 3795 de la Prov. de Córdoba para las compañías de capitalización que emitan bonos o títulos sorteables, responde no solamente a un fin fiscal sino también social y no importa violación de la igualdad asegurada por el art. 16 de la Const. Nacional.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

No corresponde a los tribunales suplir mediante medidas para mejor proveer tendientes a rectificar la prueba de una de las partes, las omisiones en que incurrió la otra al indicar los puntos de la prueba de peritos y al guardar silencio cuando se le hizo conocer el informe de los mismos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

Resultando de la prueba reunida en autos y corroborada por la intención expresada claramente en el curso de la discusión parlamentaria, que la patente cobrada por aplicación de la ley 3795 de la Prov. de Córdoba a una compañía de capitalización que emite bonos sorteables, lejos de guardar razonable proporción con la productividad del negocio gravado —respecto de cuyo bajo rendimiento no se ha probado que provenga de circunstancias anormales o de deficiencias de explotación— es confiscatoria y prohibitiva del ejercicio de la actividad de referencia, que no ha sido considerada ilícita, corresponde declarar que el gravamen es violatorio de los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional y hacer lugar a la demanda de repetición de lo pagado en ese concepto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer en este caso con jurisdicción originaria por tratarse de litigio en el que es parte una provincia y se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de leyes provinciales de impuestos.

Por obra de tales leyes —que llevan los nos. 3795 y 3892— la Prov. de Córdoba exigió durante los años 1939, 1940 y 1941 a "La Continental, S. A. de Capitalización", el pago de patentes que esta última conceptúa violatorias de normas constitucionales. Se reclama, en consecuencia, la devolución de lo así pagado, intereses y costas inclusive.

La inconstitucionalidad alegada por el actor —única cuestión que debo analizar en este dictamen— se basa en cinco motivos. A saber: violación de normas de igualdad; ser inconciliable el cobro de dichas patentes, con lo dispuesto en la ley nacional nº 12.139; oponer ellas obstáculo a la libre circulación interprovincial de los capitales; revestir las mismas, carácter confiscatorio; e impedir, además, el ejercicio de una industria lícita.

No encuentro en autos elementos de criterio suficientes para sustentar la primera tacha. Del texto de las leyes impugnadas no resulta se exigiera a "La Continental" mayor impuesto que a las restantes compañías de capitalización, ora tuviesen su asiento en la Prov. de Córdoba o fuera de ella. En consecuencia, no hubo desigualdad ante la ley.

Tampoco aparece demostrado que el impuesto materia de reclamo, fuese del tipo de los que se comprometió a no establecer la Prov. de Córdoba cuando aceptó la ley 12.139. Del propio escrito de demanda se des-

prende que el impuesto a las compañías de capitalización existía en 1934, o sea, desde antes de ser dictada aquélla por el Congreso; y no figura dicho impuesto entre los que, con arreglo a los arts. 19 y 21 de la 12.139 debía Córdoba suprimir para lo sucesivo.

Asimismo, encuentro insuficientemente demostrado que se graduara el monto del impuesto de patentes con propósitos equiparables al de establecer en la Prov. de Córdoba una aduana para dificultar la entrada de capitales procedentes de la Cap. Federal u otros puntos del territorio, en procura de inversión lucrativa.

Por lo que respecta a los dos motivos restantes, pudiera reducírselos a uno solo; pues si, por su monto, las patentes resultaban confiscatorias, esa misma circunstancia habría significado impedir el ejercicio de actividades industriales lícitas. Apreciar si el monto del impuesto fué o no excesivo, comporta actualmente una cuestión de hecho, librada por completo al prudente criterio de V. E. Conforme lo tengo expresado muchas veces, no existe constitución, ley, decreto o jurisprudencia firme a la que pudiera yo referirme para determinar con claridad cuál es el límite de la fortuna individual que el Estado no puede ultrapasar cuando exige a los habitantes del país las contribuciones requeridas para el mantenimiento de los servicios públicos. Tal es mi opinión. — Buenos Aires, julio 29 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de marzo de 1945.

Y vistos los autos "La Continental" S. A. Arg. de Capitalización contra la Prov. de Córdoba sobre devolución de 27.900 pesos", de los que resulta:

Que a fs. 14 D. Mauricio Mayer, en nombre de la actora, promueve demanda sobre devolución de pesos 27.900 m/n provenientes de tres patentes que considera inconstitucionales aplicadas a su representada sobre sus actividades en el territorio de la provincia demandada.

Exponiendo los hechos en que funda la acción, manifiesta que la Prov. de Córdoba ha aplicado a las compañías de capitalización una patente especial que era de $ 700 anuales durante los años 1934 a 1938 (ley 3896, art. 43, inc. c, para 1934 y 1935 y ley 3650, art. 43, inc. b, para los demás), de $ 8.000 para los años 1939 y 1940 (ley 3795, art. 12, inc. b) y de $ 15.000 para el año 1941 (ley 3892, art. 12, inc. b). La actora, que funciona con autorización del P. E. de la Nación y bajo la vigilancia de la Inspección de Justicia y realiza algunas operaciones en la Prov. de Córdoba, ha tenido que pagar la patente impugnada, como resulta de los tres recibos que acompaña —$ 7.200 por el año 1939 y otro tanto por 1940 y $ 13.500 por 1941, hecho el descuento del 10 % establecido por la ley para los casos de pagos por adelantado— y ha formulado en cada oportunidad la respectiva protesta por escrituras públicas de las que también presenta los testimonios correspondientes.

En cuanto al derecho expresa que: 1º las mencionadas patentes son violatorias del derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y comerciar asegurado por el art. 14 de la Const. Nacional, así como de lo que en consonancia con el mismo dispone el art. 8 de ese estatuto. Las disposiciones impugnadas obedecen al propósito, claramente expresado durante la discusión en la Cám. de Diputados provincial, publicada en el Diario de Sesiones de 1940, págs. 1421 a 1423, de impedir a las sociedades de capitalización el ejercicio de su co-

mercio en el territorio de la Prov. de Córdoba. Pues como dijo el miembro informante de la Comisión de Presupuesto "aquí se trata de sancionar una disposición legal con el objeto de hacer desaparecer de la Prov. de Córdoba las actividades de las compañías de capitalización, que constituyen un drenaje para la economía de Córdoba, porque los dineros van a parar a la Cap. Federal". Los gravámenes de esa índole, afirma la actora, han sido declarados inconstitucionales por la Corte Suprema en casos como los de Fallos: 98, 82; 118, 278; 150, 419; 168, 305; 179, 98; 2º las patentes de referencia son asimismo violatorias de los arts. 9, 10 y 11 de la Const. Nacional, que establecen la libertad de tránsito y de comercio dentro de los límites del país, y del art. 67, inc. 12, que otorga al Congreso la facultad de reglar el comercio interprovincial. Porque dichos gravámenes tienden a impedir la circulación de los capitales dentro de la Nación, como resulta de las manifestaciones formuladas en la sesión del 19 de noviembre de 1940 por el miembro informante de la Cám. de Diputados; 3º también existe violación del principio de la igualdad asegurado por el art. 16 de la Const. Nacional, desde que las patentes en cuestión se han sancionado y aplicado con un propósito francamente persecutorio y con el fin confesado de impedir a las empresas de capitalización desarrollar actividades en el territorio de la provincia demandada. Entiende el actor que esta impugnación debe prosperar con arreglo a la jurisprudencia de Fallos: 98, 52; 115, 111; 149, 417; 175, 102; 175, 205 y 184, 50; 4º el gravamen protestado es, además, confiscatorio y, como tal, violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional. Según los libros de la actora, las ganancias en 1939 hubieran sido de $ 14.508.25 m/n., sin la patente de $ 8.000.—, que ab-

sorbió el 60 % de aquéllas y las redujo a $ 6.508.25; en 1940 las ganancias habrían sido de $ 6.136.34, pero fueron totalmente absorbidas por la patente, arrojando una pérdida de $ 1.863.66 m/n, y en el primer semestre de 1941, las ganancias sin la patente habrían alcanzado a $ 589.95, más el importe de la patente correspondiente a ese período — $ 7.500— ha ocasionado una pérdida de $ 6.910.05 m/n. Los impuestos confiscatorios, prosigue la actora, han sido declarados inconstitucionales por la Corte Suprema en numerosas oportunidades, como resulta de Fallos: 115, 111; 183, 319; 186, 421 y de las sentencias dictadas en los casos Macchi di Cellere y de Julio Méndez contra la Prov. de Córdoba, cuya jurisprudencia invoca; 5º las patentes en cuestión violan, por otra parte, las disposiciones de la ley 12.139, que implantó la unificación de los impuestos internos nacionales. Las compañías de capitalización pagan un impuesto interno de ½ °/oo sobre cada cuota que perciben, de acuerdo con el art. 7 del capítulo sobre régimen fiscal de seguros del decreto del 19 de enero de 1932, art. 18 de la ley 11.252 y ratificación realizada por el art. 1º, punto 4º, de la ley 11.582, y pagan, además, un impuesto de sellado del 1 ½ °/oo sobre cada título que emiten, según el art. 2 de la ley 11.290. Las provincias que han adherido al régimen de la ley 12.139, como Córdoba, han renunciado al derecho de aplicar impuestos de esa naturaleza sobre las mismas actividades (arts. 18 y 20 de dicha ley).

Después de fundar la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en los arts. 101 de la Const. Nacional, 1º, inc. 1º, de la ley 48; en la ley 1467 y en el art. 2 de la ley 4055 y en la circunstancia de tratarse de una acción de repetición de impuestos inconstitucionales promovida contra una provincia por una sociedad anónima

argentina domiciliada en la Cap. Federal, solicita que, previo los trámites legales, se declare que las leyes de la Prov. de Córdoba núms. 3795, art. 12, inc. b) y 3892, art. 12, inc. b) son violatorias de los arts. 14, 8, 9, 10, 11, 67 inc. 12, 16 y 17 de la Const. Nacional y se haga lugar a la devolución reclamada, con intereses y costas.

Que a fs. 31 contesta la demanda D. Ernesto S. Peña en representación de la Prov. de Córdoba.

Niega a la actora todo derecho para exigir la devolución de la suma que reclama y niega, también, que los impuestos impugnados le hayan absorbido el 50 % de las utilidades que le producen sus operaciones comerciales en el territorio de Córdoba, que sean verídicas las ganancias que se atribuye la Compañía, lo mismo que las supuestas pérdidas, y que tengan eficacia probatoria los libros mencionados en la demanda.

Opone falta de acción para reclamar por la supuesta violación de la ley 12.139, pues el art. 23 de ésta sólo confiere a la Nación o a las provincias adheridas, con exclusión de los contribuyentes, la personería necesaria para pedir la nulidad de la disposición provincial violatoria del régimen legal creado por aquélla. Tal es la jurisprudencia establecida en Fallos: 183, 160; 185, 139; 186, 64. Por lo demás, afirma que las leyes 3795 y 3892 no importan violación de la ley 12.139, pues no gravan en forma específica a productos o artículos afectados con impuestos nacionales, que es lo vedado por la indicada ley nacional.

Sostiene que la protesta correspondiente a la patente de 1939 es ineficaz por no contener referencia a la inconstitucionalidad del gravamen, desde que se limita a impugnarlo "considerando que es excesivo e ilegal". La actora había iniciado el respectivo expediente administrativo solicitando la disminución del

impuesto y al no prosperar el pedido pagó con la indicada reserva, dejando a salvo las acciones pertinentes. La cuestión constitucional no fué, pues, comprendida en la protesta y según la jurisprudencia de la Corte, no procede fundar en ella la acción de repetición (Fallos: 182, 218; 186, 64; 190, 277) en cuanto a las protestas correspondientes a las patentes de 1940 y 1941, sólo habilitan para articular en juicio la inconstitucionalidad del impuesto por razón de su hipotético carácter confiscatorio, ya que no aluden a otras razones de invalidez de las leyes 3795 y 3892, por lo que la compañía carece de acción para demandar a la provincia por la supuesta infracción a los arts. 14, 9, 10, 11 y 16 de la Const. Nacional.

La demanda afirma, por otra parte, que las patentes en cuestión no violan el art. 14 de la Constitución, como resulta de la circunstancia de que las demás sociedades de capitalización pagan el gravamen sin reservas y continúan practicando sus operaciones comerciales. No se trata de patentes prohibitivas ni la ley responde a este propósito, respecto de lo cual nada prueban las palabras del diputado informante del respectivo proyecto, desde que formaba parte de la minoría de la Cámara.

Tampoco demuestra la actora que resulte afectado el comercio interprovincial. Por lo contrario, los actos que realizan las compañías de capitalización lejos de hallarse comprendidos entre los actos de circulación territorial, lo están entre los de comercio interno sujetos a las facultades impositivas de las provincias.

Asimismo, no pueden considerarse a las patentes de referencia como violatorias del principio de la igualdad que establece el art. 16 de la Const. Nacional, desde que no se ha exigido a la actora un impuesto

diverso o más oneroso que el que se cobra a las demás compañías que se encuentran en igualdad de condiciones.

Por fin, tampoco existe violación del art. 17 de la Const. Nacional. Este es ajeno al caso de autos porque las patentes han sido cobradas con arreglo a la ley, en ejercicio de una facultad legítima, y las confiscaciones prohibidas por la Constitución son o bien las medidas de carácter personal y de fines penales por las que se desapodera de sus bienes a un ciudadano o bien el apoderamiento de los bienes de otro sin sentencia fundada en ley, o por medio de requisiciones militares. Las sociedades de capitalización que actúan en Córdoba pagan esas patentes sin cuestionarlas, porque es un negocio que produce ganancias de apreciable volumen y que permiten pagar cómodamente altos impuestos. La circunstancia de que en un caso especial, por las diversas causas que influyen en la marcha de los negocios, una compañía vea mermada sus ganancias, no basta para atribuir el fracaso a las altas patentes y para invalidarlas.

El representante de la demandada concluye solicitando el rechazo de la acción, con costas.

Que abierto el juicio a prueba, se produjo la que indica el certificado de fs. 204, alegaron las partes a fs. 208 y 267, dictaminó a fs. 275 el Sr. Procurador General y dictóse a fs. 276 vta. la providencia de autos para sentencia.

Y considerando:

Que las protestas observadas por la demandada reúnen los requisitos de los actos de esta naturaleza. La relativa al tributo de 1939 porque si bien no se refiere explícitamente a la inconstitucionalidad, la

mención del exceso del gravamen importa alusión al carácter confiscatorio que lo hace inconstitucional, a lo cual ha de agregarse la alusión hecha en el mismo acto al reclamo administrativo previo, el cual consta a fs. 99 vta. y contiene explícita imputación de inconstitucionalidad. En cuanto a las de 1940 y 1941 formuladas, según su texto, "por considerar dicha patente confiscatoria, ilegal, inconstitucional y contraria a la ley nacional 12.139" son claramente inobjetables, según la reiterada jurisprudencia del Tribunal sobre la formalidad de estos actos.

Que, como lo tiene declarado esta Corte, la ley 12.139 "confiere solamente a las otras provincias y a la Nación el derecho de demandar en los casos de infracción la nulidad del impuesto" que se pretende haber sido establecido por una de las primeras violando el régimen de unificación establecido por dicha ley y los compromisos sobre los que reposa (Fallos: 183, 160; 185, 139; 186, 64). Por consiguiente, el fundamento de esta demanda consistente en que la ley provincial de creación de la patente impugnada es incompatible con la ley nacional 12.139 debe desecharse.

Que la repetición se demanda también porque se considera que el monto del impuesto lo hace confiscatorio, vulnera consiguientemente el derecho de trabajar y comerciar, es contrario al principio de igualdad y obstaculiza inconstitucionalmente el comercio interprovincial (arts. 9, 10, 14 y 17 de la Constitución Nacional). Que de estas impugnaciones tienen en definitiva un mismo fundamento las relativas a que es confiscatorio y a que viola el derecho de trabajar y comerciar, porque esto último ocurriría en tanto en cuanto el monto del gravamen constituyera un verdadero impedimento para el ejercicio normal de dichos dere-

chos. Débese, pues, examinarlas conjuntamente, lo que se hará después de considerar la que se refiere a la garantía de la igualdad.

Que a la imputación de desigualdad responde la provincia demandada sosteniendo que no la hay porque todas las sociedades de la misma naturaleza que la actora son gravadas del mismo modo. Pero ello solo no desvirtúa la objeción, si para las sociedades de capitalización se crea una patente mayor que la establecida para las sociedades comerciales dedicadas a actividades análogas sin que la mayor onerosidad de la patente en el caso de las primeras tenga razón y fundamento suficientes en la particularidad de sus operaciones y finalidades.

La ley 3795, que rigió en 1939 y 1940 estableció en el art. 12, letra B. para los "bancos o compañías de capitalización que emitan bonos o títulos sorteables" una patente de $ 8.000 anuales. La ley 3596, vigente hasta entonces establecía en el art. 43, letra B. una patente de $ 700 para los "bancos o compañías de capitalización". En 1941 la ley 3892 repitió en su art. 1º el rubro de la 3795 pero elevó la patente a pesos 15.000. Si se confronta el texto de ésta última —la 3795— con el de la que inmediatamente la precedió se comprueba la creación de dos categorías o grupos de sujetos obligados al pago del gravamen, tratándose de las sociedades de la naturaleza de la actora: la de las que emiten y la de las que no emiten títulos o bonos sorteables. La ley de 1941 conserva la distinción pero eleva la patente de las primeras en la forma que se indicó precedentemente. Quiere decir que el recargo de patente impuesto a las compañías de capitalización obedece al hecho de que intervenga como uno de los elementos de su operación el sorteo de los

bonos emitidos. Se grava más onerosamente, —por una finalidad social y no sólo fiscal— la actividad comercial de que se trata porque en el régimen de ahorro que es la operación de capitalización, se hace intervenir como un incentivo la posibilidad de que la suerte le obtenga al tomador del bono una ganancia extraordinaria. La distinción tiene, pues, razón bastante. Si se pretende que aun teniendo razón de ser la distinción no la tiene el monto de la diferencia entre una y otra patente ha de responderse que mientras la patente mayor no sea una exacción y vulnere el derecho de trabajar y comerciar no es de la incumbencia de los jueces pronunciarse sobre la prudencia, discreción o buen sentido económico y social de dicha diferencia. Corresponde pues, en vista de la precedente conclusión sobre la violación del principio de igualdad entrar a considerar los argumentos relativos a la confiscatoriedad y el derecho de trabajar y comerciar.

Que el dictamen pericial de fs. 142 llega a la conclusión de que el superávit de los años 1939 y 1940 fué de $ 6.508,25 y $ 1.863,66 y que en 1941 se produjo un déficit de $ 12.704,83. De donde la patente, que en 1939 y 1940 fué de $ 8.000 y en 1941 de $ 15.000 no habría guardado ninguna relación razonable con la productividad del negocio gravado por ella, sino todo lo contrario; su carácter confiscatorio y prohibitivo sería innegable, pues no se ha probado ni alegado siquiera que la desproporción obedezca a deficiencias de la explotación o anormalidad de las circunstancias. Verdad es que, por los motivos explicados por el perito en la primera parte de su dictamen, es sumamente difícil determinar el resultado del negocio de la actora en la Prov. de Córdoba, teniendo como tiene centralizada la contabilidad de sus operaciones y siendo cada una de

éstas tan susceptible de desplazamientos durante su tiempo de ejecución a causa de los cambios de domicilio de los suscriptores. Y también es verdad que llama la atención la escasa productividad del negocio de la actora en la provincia demandada siendo que es de pública notoriedad la creciente prosperidad del mismo en todo el país durante esos años. Pero las críticas hechas a la pericia por el representante de la demandada en su alegato no lo son a las conclusiones que el perito saca de los elementos de juicio empleados por él en su estudio, sino a la utilización de sólo esos elementos, por sostener que la determinación de conclusiones correspondientes a la verdadera realidad económica del negocio requería el examen de otros. Y no es al Tribunal, sino a las partes a quien incumbe la producción de la prueba pertinente. Una cosa es el ejercicio de la facultad de decretar medidas para mejor proveer con el objeto de aclarar o precisar el sentido y alcance de las pruebas traídas por las partes a los autos y otra muy distinta el uso de esa facultad con el objeto de rectificar la prueba producida cuando, como en este caso, la demandada omitió indicar los puntos de pericia que, según resulta ahora de su alegato, consideraba necesarios para la obtención de conclusiones ajustadas a la realidad, y una vez presentado el dictamen no le hizo observación ninguna, ni pidió que le requirieran al perito explicaciones ni informaciones complementarias, no obstante habérsele hecho saber por cédula la presentación, a fs. 190. Lo que ahora se hiciera por iniciativa del Tribunal en este punto sería indebida suplencia de esas omisiones.

En el caso de este juicio la obligación de la demandada con respecto a la prueba central de la causa era particularmente grave y apremiante, porque pesaba en su contra una presunción de ser la patente confiscato-

ria y prohibitiva, proveniente de los explícitos fundamentos con que las dos ramas de la legislatura provincial habían sancionado la elevación de su monto, primero de $ 700 a $ 8.000 y luego a $ 15.000 (fs. 43, 44 y 45). En presencia de una prueba pericial producida con intervención de la demandada sin que ésta pretendiera en ningún momento rectificaciones, aclaraciones ni complementaciones de ella, ni trajera a los autos elementos de juicio como para desvirtuar sus conclusiones, de cuya prueba resulta ser la patente en cuestión confiscatoria e indiscutiblemente prohibitiva del ejercicio de un comercio que no se ha pretendido que sea ilícito, y en ausencia, por lo demás, de prueba alguna de la demandada demostrativa de que las elevaciones mencionadas, cuya magnitud sólo es comparable a la de las patentes de los negocios de préstamos claramente usurarios, obedecieran a otra cosa que al declarado propósito prohibitivo, el cual respondía, a su vez, no sólo al factor "alea" que interviene en estas operaciones sino también a detener lo que se llamó en la discusión parlamentaria el drenaje del dinero de la provincia que esta clase de negocios producía, la declaración de inconstitucionalidad se impone en el caso ineludiblemente.

Que la inconstitucionalidad debe fundarse en el texto mismo de la ley y en sus efectivas consecuencias respecto a los derechos y garantías reconocidos por la Const. Nacional; no lo que el legislador se propuso hacer sino lo que realmente hizo con la ley sancionada. Pero si la prueba de los efectos de la ley demuestra que su aplicación viola derechos sancionados por la Constitución no debe prescindirse, para confirmar la conclusión de la explícita intención del legislador claramente incompatible con dicho derecho, tratándose de una actividad cuya licitud, como se dijo, no está en tela de juicio. Que

es lo que sucede en este caso. Al considerar las modificaciones introducidas por la Cám. de Senadores a la sanción de la de Diputados relativa al proyecto de ley de patentes presentado por el P. E. el 19 de julio de 1938, el miembro informante de la Comisión de Presupuesto, diputado Ferrer, dijo refiriéndose a la elevación a $ 16.000 de la patente a las compañías de capitalización que emitiesen títulos sorteables: "es una elevación que no tiene mayor alcance porque para esta clase de empresas tan prohibitivos son los $ 8.000 como los $ 16.000" (fs. 43, pág. 1623). Y en la sesión del 3 de julio de 1940 dijo el mismo diputado, mientras se consideraba un proyecto de ley destinado a prohibir la venta de mercaderías con premios, pero refiriéndose a las compañías de capitalización aludidas por el diputado Arrarás en el transcurso de ese debate: "Al tratarse de las leyes impositivas... se incorporó ...una patente que esta Cámara, con el concepto de que sería prohibitiva para las mismas (las compañías mencionadas) la estableció en una suma alta, etc.". El diputado Negritto confirmó a continuación que ése había sido el propósito en aquella oportunidad (fs. 44, pág. 258). Y por fin en la sesión del 19 de diciembre de 1940 al tratarse la modificación de la ley 3793 que fué luego la 3892, respondiendo a la proposición del diputado Arrarás que las patentes de estas compañías se elevaran a $ 30.000 para evitar el juego que sus operaciones comportan y el drenaje económico que le producen a la provincia, el diputado Duarte, en nombre de la Comisión de Presupuesto expuso: "creemos que la patente de $ 15.000 es suficientemente fuerte para que actúe en el sentido prohibitivo" (fs. 45, pág. 1422).

Que la precedente conclusión hace innecesario considerar también la alegación de ser las patentes cues-

tionadas violatorias de la libertad del comercio interprovincial.

Por estas consideraciones, oído el Sr. Procurador General, se declara que la patente establecida por las leyes 3795 y 3892 de la Prov. de Córdoba a las compañías de capitalización que emitan bonos o títulos sorteables es violatoria de los derechos de comerciar y de propiedad reconocidos por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, se hace lugar a la demanda condenándose a la Prov. de Córdoba a devolver a la actora, en el plazo de sesenta días, la cantidad de $ 27.900 m/n., con sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación desde la fecha de la notificación de la demanda. Sin costas.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

MARIA GAZTAÑAGA DE SANTAMARINA v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del suelo.

Los inmuebles susceptibles de producir renta, cedidos gratuitamente en uso a terceros, se hallan exentos del gravamen sobre la renta presunta de los mismos [1].

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Repetición de impuestos.

Los trámites administrativos realizados de acuerdo a la ley 11.683 con el objeto de obtener la devolución del im-

(1) 21 de marzo de 1945. Fallos: 192, 90.

puesto indebidamente pagado, no constituyen en mora a la Nación ni le imponen la obligación de pagar desde entonces intereses moratorios, que sólo corren desde la interpelación judicial ([1]).

MARCOS KRIMER v. FRANCISCO ASCONE

MARCAS DE FABRICA: Registro.

No tiene derecho para exigir el registro de una marca de fábrica quien no es comerciante ni fabricante de los productos que desea distinguir con aquélla; solución a la cual se ajusta la sentencia que declara la nulidad de la marca registrada en infracción a esa regla y cedida a un tercero, desestima la oposición formulada por éste con respecto al pedido de registro hecho por quien reúne las condiciones requeridas por explotar desde hace años una marca similar que olvidó renovar, y hace lugar a la inscripción como marca nueva solicitada por este último ([2]).

ERCOLINO A. LEMME v. PROVINCIA DE CATAMARCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en el juicio promovido contra una provincia por un profesional vecino de otra y extraño a la administración de aquélla, sobre cobro de honorarios correspondientes a los servicios que le prestó, sin que sea óbice la circunstancia de que en el decreto de nombramiento se haya dispuesto que la regulación de los honorarios se hiciera por la legislatura y de que haya consentido trámites administrativos tendientes a la regulación y al cobro.

---

(1) Fallos: 194, 345.
(2) 21 de marzo de 1945. Fallos: 163, 5; 183, 228; 193, 160.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se reclama ante V. E. el cobro de servicios prestados a la Prov. de Catamarca por un vecino de Tucumán. Aquélla sostiene que el actor, habiendo deferido por convenio la fijación de sus honorarios a la legislatura provincial, no puede ahora someterla a V. E. en causa de jurisdicción originaria. Por su parte el actor sostiene que no funcionando dicha legislatura local en razón de haber caducado todos los poderes provinciales a base de la intervención a los mismos ejercitada por las actuales autoridades emanadas de un movimiento revolucionario, es inaceptable la pretensión de la provincia. Y como entiende que el caso encuadra en el art. 1°, inc. 1°, de la ley n° 48, ya que se trata del ejercicio de una acción civil por cobro de pesos proveniente de una locación de servicios, afirma que V. E. es competente para conocer en la misma por la vía por él elegida.

Paréceme indudable que el actor tiene razón. La Corte Suprema es el tribunal que debe decidir la controversia, que en caso contrario quedaría librada al arbitrio exclusivo de una de las partes.

Es la doctrina de V. E. en 186, 82 y 188, 545 a la que me remito y doy por reproducida para evitar repeticiones.

Procede, pues, que el tribunal conozca originariamente en la presente causa, desestimando la excepción de incompetencia opuesta a fs. 32 por la provincia demandada. Buenos Aires, marzo 7 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Lemme Ercolino A. contra Catamarca, la Provincia sobre cobro de servicios prestados" para resolver la excepción opuesta a fs. 32.

Y considerando:

Que a fs. 9 D. Ercolino A. Lemme se presenta por intermedio de apoderado y demanda a la Prov. de Catamarca por cobro de servicios prestados en la oportunidad y circunstancias que relata, y que estima en la suma de m$n. 20.000 o la que en definitiva fije esta Corte.

Que el apoderado de la provincia demandada Dr. don Francisco J. Vidiri sostiene a fs. 32 que el Tribunal es incompetente para conocer en la causa. Lemme fué, en efecto, designado en 13 de marzo de 1943, para estudiar el funcionamiento en lo referente al manejo de fondos y contabilidad, de las oficinas de Hacienda y de las reparticiones autárquicas de la administración, por decreto cuyo art. 3º disponía que la legislatura regulara los honorarios correspondientes de acuerdo a lo dispuesto en el art. 106 de la ley de contabilidad 796/1065. Posteriormente y ya ocurrida la revolución del 4 de junio, el actor, en oportunidad de solicitar un anticipo por exp. letra L, Nº 1959, año 1943, expresamente reconoció y aceptó la forma convenida para establecer la retribución de los servicios que pactara, a cuyo fin la intervención federal ha previsto en el presupuesto aprobado por el Superior Go-

bierno de la Nación en enero 25 de 1944, la cantidad de m$n. 1.500.

Que sobre la base de estos antecedentes alega que la determinación por la legislatura de los honorarios correspondientes, en caso de designación de personas extrañas a la administración —por falta de técnicos en la misma— para el desempeño de tareas oficiales, importa el ejercicio de una facultad no delegada, de incumbencia exclusiva de las autoridades locales, que esta Corte no puede substituir.

Que originándose el presente juicio en un acto de imperio no es una causa civil, como no lo son las que versan sobre la retribución que pudiera corresponder a las personas que prestan servicios en la administración local, satisfechas conforme al presupuesto de gastos en vigor en la Provincia.

Que no importa a los fines de su argumentación la circunstancia de que los honorarios de Lemme se fijaran en definitiva —a raíz de sus gestiones de pago— por el interventor de Catamarca, con aprobación del Gobierno Nacional, por razón de la transitoria ausencia de la legislatura.

Que a fs. 38 se oyó nuevamente, al actor, dictaminando a fs. 40 el Sr. Procurador General. A fs. 40 vta. se llamaron autos para resolver.

Que en la sentencia transcripta en Fallos: 195, 210, cons. 1°, se ha dicho: "Que la jurisprudencia de esta Corte ha admitido que deben distinguirse de los funcionarios o empleados provinciales, cuya remuneración y demás derechos y obligaciones son establecidos y gobernados por el respectivo régimen constitucional y administrativo..., los supuestos en que los Estados contratan los servicios de profesionales, con

fines generalmente técnicos, y ajenos al lleno de las funciones ordinarias de la administración."

"Que en Fallos: 175, 275 se estableció que no impedía la distinción mencionada, la circunstancia de que, en la segunda hipótesis, la encomienda hecha al interesado suponga la realización de un acto de imperio por la demandada. Y que la designación de una persona para una función no prevista en el cuadro de la administración ni en el presupuesto provincial —sin horario, oficina, jerarquía, ni sueldo— cuando es aceptada por el nombrado, y se trata de tareas propias de su profesión o medio de vivir, constituye una locación de servicios que encuadra en los arts. 1623, 1627 y concordantes del Cód. Civ. y es fuente de derechos susceptibles de ser litigados ante esta Corte. Expresa o implícitamente, esta misma doctrina ha sido aplicada en Fallos: 153, 304; 166, 148; 186, 82 y 137; 188, 545 entre otros."

Que a lo dicho en los considerandos precedentemente transcriptos cabe agregar que en Fallos 197, 250 esta Corte ha entendido que no bastaba para privarla de su jurisdicción en causas similares a las de autos la circunstancia de que se hubieran consentido trámites administrativos en el orden provincial, tendientes a la regulación y cobro de los honorarios del actor. Trátase en efecto del medio conducente para elucidar por vía extrajudicial el derecho que pudiera asistirle, cuyo desconocimiento no resultará de ordinario sino de resolución de los órganos gubernamentales pertinentes o de la omisión de pronunciamiento de los mismos.

Que a los efectos de la decisión a dictar es indiferente la circunstancia de que la determinación de los honorarios de Lemme se haya hecho por el Interventor

Federal con anuencia del Gobierno Nacional, en vez de serlo por la legislatura de la Provincia.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la excepción de incompetencia opuesta a fs. 32, con costas.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JUAN JOSE GAZZOLO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INTERESES: Extinción del derecho al cobro.

El dueño que al recibir la suma fijada por sentencia firme en concepto de total indemnización por la expropiación, omite formular salvedad alguna acerca de los intereses no comprendidos en aquélla, pierde todo derecho a reclamarlos después aunque anteriormente hubiera hecho una manifestación de la que resultare su propósito de cobrarlos (1).

COSA JUZGADA.

No habiéndose incluído en la demanda sobre indemnización de los daños y perjuicios provenientes de la expropiación, el capítulo referente a los intereses, que pudo y debió ser comprendido en la misma por su carácter accesorio y por ser también una consecuencia de la expropiación y de la forma como fué realizada, y habiéndose fijado en el fallo respectivo la suma correspondiente al dueño en concepto de precio y total indemnización, debe concluirse que existe manifiesta incompatibilidad entre la nueva acción tendiente a cobrar intereses y la anterior demanda y lo resuelto acerca de ella, y que no sería posible hacer lugar a aquélla sin contrariar lo decidido por la sentencia anterior y quebrar su autoridad de cosa juzgada.

---

(1) 21 de marzo de 1945. Fallos: 183, 276.

LUIS F. ACUÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia del Jefe de la Policía Federal que, en cuanto declara que el recurrente está comprendido en las disposiciones del decreto 21764/44 y debe inscribirse en el Registro Nacional de Personas al servicio de entidades extranjeras, no reviste carácter de pronunciamiento judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por decreto nº 21.764 dictado en acuerdo de ministros el 18 de agosto del año pasado, se creó un "Registro Nacional de personas al servicio de entidades extranjeras", poniéndolo a cargo de la policía federal. Deberían inscribirse en dicho registro, dentro de los sesenta días de su apertura, las personas domiciliadas en la Cap. Federal que se hallaran al servicio de, o desempeñaren funciones en, toda compañía, sociedad, agrupación y asociación con personalidad jurídica o sin ella, cualquiera fuese su finalidad, organizada y dirigida desde el extranjero, o fuere filial, rama o sucursal de otra entidad extranjera". Otras disposiciones del mismo decreto fijaron plazos de inscripción para los domicilios fuera de la Capital, así como para quienes en lo sucesivo quedasen comprendidos en sus prescripciones. Multas, arrestos y otras sanciones completaban el sistema.

Publicado ese decreto en el Bol. Ofic. del 8 de setiembre subsiguiente (Nº 14.990), se presentó al Sr. Ministro del Interior el Dr. Luis Fernando Acuña, abo-

gado del Depto. Legal de los Ferrocarriles Anglo-argentinos y de la Cía. Ferrocarrilera de Petróleo, expresando no alcanzarle las disposiciones aludidas, pues entendía no estar al servicio de entidades extranjeras, sino colaborar en la prestación de un servicio público indispensable a la Nación. Además, negando al decreto nº 21.764 la calidad de ley, pidió se declarase que no estaba obligado a cumplirlo.

Pasado el expediente a conocimiento del Sr. Jefe de la Policía Federal, éste último resolvió notificar al Dr. Acuña que le correspondía inscribirse en el registro. Contra tal proveído interpuso el interesado un recurso extraordinario para ante V. E., que ha sido denegado por considerar el Sr. Jefe de Policía no existir aún resolución que pudiera servirle de fundamento. De ahí la actual queja.

A mi juicio, el recurso es inadmisible, puesto que no aparece dictada en contra del recurrente sentencia alguna definitiva susceptible de causarle agravio irreparable, o cerrarle las puertas de la justicia. Con arreglo al decreto nº 21.764, la obligación de inscribirse en el registro quedó subordinada al hecho de su apertura; y no resulta esté ya en funciones, pues con arreglo al art. 3º del decreto 32.038/44 (Bol. Ofic. diciembre 11/44), debe dictarse previamente una reglamentación que todavía no ha sido publicada.

Mal puede existir entonces cosa juzgada, en los términos de los fallos de V. E. que el recurrente invoca (191: 85 y 193: 408); y así corresponde declararlo. Buenos Aires, marzo 13 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de marzo de 1945.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el recurrente en los autos Acuña Luis F. s./ inconstitucionalidad del decreto nº 21.764/44", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la resolución del Sr. Jefe de la Policía Federal que declara que el Dr. Luis Fernando Acuña, en su calidad de abogado principal del Depto. Legal de los Ferrocarriles Anglo-Argentinos y de abogado de la Cía. Ferrocarrilera de Petróleo, está comprendido en las disposiciones del decreto 1.764/44, y "le corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Personas al servicio de Entidades Extranjeras", no reviste el carácter de pronunciamiento judicial, indispensable para que proceda al respecto el recurso extraordinario En cuanto esa decisión aparece dictada sin otro fin que despachar la petición del Dr. Acuña dirigida al Sr. Ministro del Interior y en la que aquél sostenía no encontrarse "al servicio de entidades extranjeras", le alcanza la doctrina de la jurisprudencia que establece que no es función judicial el evacuar consultas —Fallos: 2, 254; 126, 383; 188, 179 entre otros— como las que el art. 2 del decreto en cuestión autoriza a resolver a la Jefatura de la Policía Federal en casos similares al de autos.

En su mérito y de acuerdo con lo pedido por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

FRANCISCA VIDAL DE FRANCO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado por el procurador fiscal en disposiciones de las leyes federales 1804, 8172, 11.682 y 11.757 contra la sentencia que las interpreta en forma contraria a las pretensiones del Fisco.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Generalidades.

El requisito de la protesta no es necesario para la procedencia de la repetición autorizada por el art. 41 del texto ordenado de la ley 11.683 sobre impuesto a los réditos.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

El régimen de la ley 8172, suplantó íntegramente, sin excepción alguna, al régimen orgánico del Banco Hipotecario Nacional creado por la ley 1804.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Las cédulas emitidas por el Banco Hipotecario Nacional con posterioridad a la ley 8172 están sujetas al pago del impuesto a los réditos.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, abril 2 de 1943.

Y Vistos: para resolver en definitiva este juicio seguido por Francisca Vidal de Franco contra Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp. Réditos), sobre demanda contenciosa, Ley 11.683 t. o. y

Resultando:

Que la actora manifiesta que con fecha 30 de abril y 20 de junio de 1929, adquirió 99.900 pesos y 10.175 pesos respectivamente en cédulas del Bco. Hipot. Nacional correspondientes a las extinguidas emisiones de las series 23 y 31; y creado para 1932 el impuesto a los réditos abonó por este concepto la suma total de $ 825,55 m/n.

Ese impuesto lo ha satisfecho hasta la conversión de las

cédulas dispuesta por el Poder Ejecutivo y legalizada por la ley 12.136 la que en su artículo 2º dispuso que las cédulas del Bco. Hipot. Nacional, así como sus cupones serán libres de este gravamen.

Oportunamente solicitó la devolución del impuesto que se le había obligado a pagar y que en cada caso había abonado bajo protesta pero la Dirección no accedió a ello "porque sólo están exentos los réditos provenientes de cédulas emitidas en virtud de la ley 12.136".

Con fecha 13 de agosto de 1940 pidió reconsideración pero tampoco se hizo lugar a ella fundándose la Dirección entre otros argumentos, en que por la ley 11.682, artículo 5 inciso b, en su redacción originaria, y por la 11.757, los réditos de las cédulas emitidas a partir de la vigencia de la ley 8172, no están exentos del gravamen a los réditos.

Para demostrar que la Dir. Gral. Imp. Réditos no tiene derecho para desestimar su petición, debe hacer presente que la ley que creó el Bco. Hipot. Nacional número 1804, libró de impuestos por su artículo 29 a las cédulas hipotecarias y que esta ley no ha sido derogada por el artículo 84 de la ley 8172, modificatoria de aquélla, pues este artículo sólo deroga "todas las disposiciones que se opongan a la presente ley", y en la ley 8172 no hay disposición que se oponga a aquella liberación.

Por otra parte, la primera ley de impuesto a los réditos que se dictó en el país, número 11.586, en su artículo 10 inciso 9º, excluyó de la retención de intereses devengados por títulos, entre otros los de las cédulas del Bco. Hipot. Nacional y en este precepto, debe verse una interpretación del legislador acerca del alcance de la ley 1804 y de su modificatoria 8172.

Por otra parte ella adquirió esas cédulas con la solemne promesa del Estado de que estaban legalmente exentas de todo impuesto Fiscal circunstancia que corroboró el propio Banco Hipotecario Nacional en las libretas entregadas a los depositantes y en anuncios públicos.

En mérito de lo expuesto, solicita se declare que el Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp. Réditos), está obligado a devolverle la suma de $ 825.55 m/n, que indebidamente se le obligó a pagar, con intereses y las costas del juicio.

Que el Sr. Proc. Fiscal al contestar la demanda dice que la ley 11.682 en su art. 5º inciso b) establece que están excluídas del impuesto creado por la misma "los réditos pro-

venientes... de las cédulas del Bco. Hipot. Nacional... en cuanto sus leyes de emisión respectivas, eximiéndolas del impuesto, sean de aplicación".

Dicha disposición fué aclarada por la ley 11.757 la que en su parte pertinente dice "no están exentos los réditos provenientes de cédulas del Bco. Hipot. Nacional emitidas a partir de la vigencia de la ley 8172..."

La ley 8172 suprimió el artículo de la ley 1804 que acordaba exención de impuestos nacionales y provinciales sobre tales títulos y dicha supresión ha sido mantenida por la núm. 10.676 que introdujo modificaciones a aquélla.

La actora carece, por tanto, de todo derecho a la devolución que pretende, por lo que solicita se rechace con costa la demanda.

Y considerando:

Que la cuestión planteada en autos ha sido ya resuelta en sentido favorable a las pretensiones de la actora, por la Cám. Fed. de Apelaciones en dos casos análogos, registrados en Jurisprudencia Argentina tomo 63 pág. 61 y tomo 73 pág. 144. Se establece en la primera de esas sentencias que la exención de impuestos que el artículo 29 de la ley 1804 acuerda a las cédulas emitidas por el Banco Hipotecario Nacional no ha sido derogada por la ley 8172, desde que la derogación que contiene el art. 34 se refiere a las que se opongan a ella y es evidente que la liberación de impuestos en nada la contraría.

Que el proveyente comparte ese criterio de interpretación y como el art. 5 inc. b de la ley 11.682 ha excluído expresamente del impuesto a los réditos a las cédulas del Bco. Hipot. Nacional en cuanto sus leyes de emisión respectivas, eximiéndolas del impuesto, sean de aplicación, las cédulas han seguido exentas de ese impuesto durante la vigencia de esta ley, por aplicación del citado art. 29 de la ley 1804.

Que si bien la ley 11.757 modificó esa situación, en las sentencias antes citadas, la Cám. Fed. de Apelación llega a la conclusión de que no pueden interpretarse sus disposiciones como desconocimiento de derechos legítimamente adquiridos con anterioridad, bajo la promesa del Banco, que es un órgano del Estado, de que esas cédulas estaban exentas de toda contribución nacional.

Por estas consideraciones, fallo: declarando procedente la repetición de la suma de ochocientos veinticinco pesos con

cincuenta y cinco centavos moneda nacional pagados indebidamente en concepto del impuesto de la ley 11.682, suma que deberá serle reintegrada a la actora Doña Francisca Vidal de Franco por la Dir. Gral. Imp. Réditos, con intereses desde la notificación de la demanda y con costas. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, 18 de agosto de 1943.

Y vistos: De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso de Emiliano Arrascaete en junio 26 de 1940, publicado en Jurisprudencia Argentina, tomo 73 pág. 144, se confirma por sus fundamentos, con costas, la sentencia recurrida de fs. 34 de este juicio seguido por Francisca Vidal de Franco contra el Fisco Nacional, por repetición. — *Carlos del Campillo, Ricardo Villar Palacio* (en disidencia), *Juan A. González Calderón, Carlos Herrera.*

Disidencia.

Considerando:

Que la sentencia en recurso, sostiene que el art. 29 de la ley 1804, primera ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, rigió hasta la fecha de la promulgación de la ley 11.757, 4 de octubre de 1933, y que, de consiguiente, las cédulas del actor sólo están gravadas a partir de esa fecha.

Que es de observar, como lo hace notar el apelante en su expresión de agravios, que el citado art. 29 declaró exentas de todo impuesto de sellos y de toda contribución Nacional o provincial, a las cédulas que emitiera dicha institución, exención que desapareció automáticamente, al sancionarse la nueva ley orgánica núm. 8172, cuyo art. 1º dispone que desde su promulgación, el Bco. Hipot. Nacional, se regiría por las disposiciones de ella; entre las cuales no se repite aquella exención, ni otras varias disposiciones de diverso orden que contenía la anterior, y sí, en cambio se crea otra que no es ya en favor de las cédulas, sino en beneficio del Banco, al que declara exento del pago de todo impuesto y de toda contribución nacional o provincial, como establecimiento emisor, o, como dice más exactamente su art. 32 "por los títulos que emita".

Que en presencia de estos textos legales, tales privilegios en cuanto se refiere a los réditos de las cédulas, no pueden

considerarse subsistentes, a menos de admitirse la tesis del actor, que así lo pretende, argumentando con la falta de disposición expresa en la nueva ley que derogue aquellos, lo cual es inadmisible pues con semejante criterio, se podría sostener también que subsiste la prohibición que contenía la ley 1804 en el inc. 3º de su art. 61, que prohibía al Banco operar sobre propiedades arrendadas por más de cinco años, cuando el art. 53 de la ley 8172, al repetir aquel texto, excluye este inciso e incluye otro nuevo; o el de que las sucursales del Banco, en el interior del país, se administraran por medio de los consejeros de administración que creaban los arts. 3 y 7 de la ley 1804, cuando por la ley 8172, se centraliza actualmente en su directorio. Y como estos casos, pueden citarse muchos más, en que la nueva ley no contiene disposición expresa contradictoria sobre un punto que legislaba la anterior y que sin embargo, no por ello se consideraba subsistente en la administración de dicho establecimiento.

Que en cuanto a la disposición del inc. b), del art. 5 de la ley 11.682, que declara la exención del impuesto a los réditos, a las cédulas de dicho banco, según sus leyes de emisión, y en cuanto éstas, "eximiéndolas de impuesto", fueran aplicables, indudablemente se ha referido a las lanzadas durante el imperio de la ley 1804, que lo fueron todas aquellas que se emitieron hasta que se promulgó la nueva que actualmente lo rige, la 8172. Esta es, pues la razón de la ley aclaratoria núm. 11.757, de 4 de octubre de 1933, que declaró expresa y categóricamente, al solo fin, parece de evitar toda duda al respecto, que no gozan de exención del impuesto a los réditos, las cédulas del Bco. Hipot. Nacional, emitidas a partir de la vigencia de la ley 8172.

Que como se ve, se trata de privilegios distintos: el primero el del art. 29 de la ley derogada 1804, que favorece a las cédulas, el segundo, actualmente en vigor, que beneficia al banco emisor, no a los títulos que emite, por las operaciones de emisión de éstos; exención que poco después se hace extensiva a los edificios de su sede central y sucursales (Ley 10.676.)

Que por tanto cabe concluir que las cédulas del actor, emitidas con el privilegio de la ley 1804, no están exentas del pago del impuesto a los réditos desde la vigencia de la ley 8172; y que de consiguiente, han debitado aquél, bien y legalmente.

Que ante estas conclusiones, no es posible sostener que la

ley 11.757 haya legislado con efecto retroactivo, como lo dice el actor, porque es por imperio de la 8172 por lo que no gozan del privilegio que creara la 1804, las cédulas hipotecarias de que se trata, y no por disposición de aquélla; por lo que huelga un mayor examen sobre el punto.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs. 34 rechazándose en consecuencia la demanda deducida. Las costas de ambas instancias por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Ricardo Villar Palacio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de marzo de 1943.

Y vista la precedente causa caratulada "Franco Francisca Vidal de, demanda contenciosa c./ Fisco Nacional" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 44.

Considerando en cuanto a la procedencia del recurso:

Que tanto la parte actora como la demandada han fundado oportunamente el derecho que sostienen les asiste, en distintas disposiciones de leyes de carácter federal, como lo son las que llevan los nº 1804, 8172, 11.682 y 11.757 —Fallos: 115, 181; 135, 218; 127, 82; 181, 442; 187, 511 y 687; 197, 590 entre otros.

Que la sentencia apelada interpreta y aplica las leyes citadas en forma contraria a las pretensiones del Fisco recurrente, cuyo representante interpuso en término y fundó correctamente a fs. 43 el recurso extraordinario concedido a fs. 44, habiéndose llenado así los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la resolución de esta Corte dictada con fecha 26 de septiembre de 1941, en la causa "Arrascaete Emiliano c./ Gobierno Nacional" no es óbice para el otorgamiento del recurso concedido, pues aquélla obedece

a deficiencias en el planteamiento de la cuestión federal e interposición de la apelación extraordinaria que no existen en la especie.

Que por consiguiente; de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 y en la jurisprudencia arriba citada, corresponde decidir que el recurso extraordinario ha sido bien concedido a fs. 44, lo que así se declara.

Considerando en cuanto al fondo:

Que no siendo indispensable el requisito de la protesta previa para que proceda la repetición de lo pagado en concepto de impuesto a los réditos, las objeciones hechas a la que formulara la actora en este caso deben desecharse —Fallos: 194, 96 y 345.

Que se demanda la devolución de lo pagado durante los años 1932, 1933 y 1934 en concepto de impuesto a los réditos por los intereses de cédulas hipotecarias emitidas con posterioridad a la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional nº 8172.

Que la primitiva ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, nº 1804, dispuso en su art. 29 que las cédulas emitidas por el Banco estarían exentas de toda contribución nacional o provincial.

Que la nueva ley orgánica, nº 8172, del 7 de septiembre de 1911 no incluye la disposición del citado art. 29 ni otra de análogo significado y alcance. Su art. 32, con la modificación introducida por la ley 10.676, dispone que "el Banco Hipotecario Nacional estará exento de todo impuesto y de toda contribución nacional o provincial por los títulos que emita así como también del sellado en las actuaciones judiciales... e igualmente los solicitantes en sus gestiones con el Banco. Estarán también exentas de todo impuesto o contribución nacional o provincial la casa de propiedad del Ban-

co y las de sus sucursales''. A lo cual ha de agregarse que por el art. 84 de la misma ley quedaron derogadas todas las disposiciones que se opusieran a dicha ley, y que según el art. 1º desde la promulgación de ella ''el Banco Hipotecario Nacional creado por la ley 1804... se regirá por las disposiciones de la presente'', es decir, la 8172.

Que de estos antecedentes se deduce: 1º que el régimen de la ley 8172 suplantó íntegramente, sin excepción alguna, —como no fuera mediante reproducción en su texto de disposiciones contenidas en la 1804—, al régimen orgánico de esta última. El art. 1º de la ley 8172 importa derogación formal de la 1804. Complementariamente el 84 deroga las disposiciones de otras leyes que pudieran oponerse a lo establecido por ella; 2º que sobre exención de contribuciones nacionales o provinciales no hay en la ley 8172 otro texto que el art. 32; 3º que la letra del art. 32 alude a exenciones establecidas en favor del Banco exclusivamente, salvo la relativa a las gestiones de los solicitantes con el Banco; 4º que esto resulta más claro aún, si cabe, confrontando dicho texto con el art. 29 de la ley 1804 pues éste dice que ''*las cédulas* que emita el Banco estarán exentas... de toda contribución nacional o provincial'' y el 32 de la 8172 dispone que ''*el Banco Hipotecario Nacional* estará exento de todo impuesto y toda contribución... por los títulos que emita''.

Que ni en la exposición de motivos con la cual sometió el P. E. al Congreso Nacional el proyecto de nueva ley orgánica ni en la discusión parlamentaria de ninguna de las dos Cámaras hay consideración especial ninguna sobre lo dispuesto en el citado art. 32.

Que la ley 11.586, primera de impuesto a los réditos no incluye entre los intereses de títulos exentos de di-

cha contribución a los de las cédulas hipotecarias (confrontar art. 4). Lo dispuesto por el inc. b) de su art. 10 sólo se refiere al régimen de las retenciones y no es de buena interpretación hacer argumento de él para determinar el alcance de algo tan fundamentalmente distinto como es el sistema de las exenciones que dicha ley adopta.

Que, por lo demás, no conteniendo la ley citada exención expresa, todo lo que resulta de la disposición del inc. b) del art. 10 es que se dudó sobre si las cédulas hipotecarias en circulación a esa fecha estaban o no exentas de todo gravamen. Con lo cual la cuestión se retrotrae a la interpretación del art. 32 de la ley 8172.

Que lo dispuesto por el art. 5º de la ley 11.682 no trae ningún esclarecimiento pues excluye del impuesto a los réditos a los provenientes de títulos públicos "en cuanto sus leyes de emisión, eximiéndolos de impuesto, sean de aplicación". Síguese tratando de saber si las leyes de emisión de cédulas, sancionadas bajo el régimen de la 8172 eximen o no de impuestos a los intereses de ellas.

Que carácter formalmente aclaratorio lo tiene el art. 1º de la ley 11.757 según el cual "no están exentos los réditos de las cédulas hipotecarias emitidas a partir de la vigencia de la ley 8172". Con todo esta disposición legal no trae la solución del asunto sino porque el texto del art. 32 consiente y hasta impone, como se explicó antes, la interpretación sancionada mediante ella. Siendo así la ley 11.757 tiene un innegable valor corroborante, pero nada más; no es sobre ella sino sobre la interpretación del art. 32 de la ley 8172 confrontado con el 29 de la derogada ley 1804 que la solución debe asentarse primordialmente.

Que tiene, sin duda, importancia moral el hecho,

acreditado con el informe de fs. 22, de haber afirmado el Banco en sus publicaciones de propaganda y en las libretas entregadas a los depositantes, con toda su autoridad de institución oficial, que sus cédulas no estaban gravadas por impuesto alguno. Pero es con sujeción a lo que el Tribunal entiende que dichas leyes disponen y no a lo que sobre el particular declaró entender el Banco en la oportunidad de ofrecer y colocar sus emisiones que este juicio debe ser resuelto, pues en él sólo se trata de la interpretación de dichas leyes y no de las consecuencias posibles en orden a la responsabilidad del Banco por haber asegurado la existencia de una exención no establecida por la ley.

Por estas consideraciones y las concordantes del voto en disidencia (fs. 41 y 42) en la sentencia apelada se la revoca en lo que ha podido ser materia del recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ACORDADA SOBRE LA CREACION DE LA CAMARA DE APELACIONES DEL NORTE

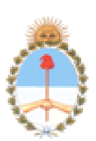
En Buenos Aires, a 2 de abril de 1945, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. D. Roberto Repetto, y los Sres. Ministros Dres. D. Antonio Sagarna, D. Benito A. Nazar Anchorena, D. Francisco Ramos Mejía y D. Tomás D. Casares, para examinar la nota del P. E., de marzo 15 del cte. año, por la cual se comunica a esta Corte Suprema el nombramiento del Dr. Fernando Dupuy, para desempeñar el cargo de vocal de la Cám. de Apels. del Norte con asiento en Resistencia (Chaco), el Sr. Presidente, Dr. D. Roberto Repetto dijo:

"Que el art. 94 de la Const. Nacional, y el inc. 17 del art. 67 de la misma, previenen de modo terminante que el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Nación. Los incs. 27 y 14, a su turno, atribuyen al Congreso, como legislatura local para la Capital y territorios nacionales, jurisdicción exclusiva para la creación de tribunales de este orden.

Que el P. E. de hecho se obligó bajo juramento

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



a cumplir la Constitución y, por consiguiente, no pudo dictar el decreto 4256, creando una Cámara de Justicia en los Territorios Nacionales, desde que, por una parte, la materia de ese decreto no se encuentra comprendida en ninguno de los fines declarados por la revolución del 4 de junio, y, por la otra, carecería del doble carácter de urgencia y necesidad indispensables para que el P. E. de hecho ejercitara, a título de excepción, facultades que la Constitución asigna expresamente al Congreso de la Nación. El ejercicio de las funciones de apelación atribuídas por el decreto al organismo judicial creado por él son actualmente desempeñadas por la Cám. Fed. existente en Paraná.

Que las consideraciones emitidas en el voto en minoría en la causa seguida por la Municip. de la Cap. v. Mayer, Carlos M. sobre expropiación, recientemente resuelta, son de estricta aplicación al presente caso.

Que es prudente proceder en esta forma con el fin de evitar que los actos judiciales producidos por el tribunal de que se trata sean objetados de nulidad después de producidos, no sólo por los propios litigantes, sino por terceros contra quienes se intentara hacerlos valer en el futuro.

Que si bien la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha resuelto que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos sólo puede pronunciarse a petición de parte y no de oficio (Fallos: 190, 142; 192, 213; 186, 130), tal jurisprudencia sólo se aplica al ejercicio de las facultades judiciales y no al supuesto, como es el del caso presente, de actividades derivadas del art. 99 de la Constitución, que autoriza a la Corte a dictar su reglamento y, por consiguiente, a fijar las condiciones con arreglo a las cuales ejercitará su facultad de tomar juramento a los funcionarios designa-

dos por el P. E. de hecho o de derecho. Como se declaró en la resolución dictada el 14 de marzo de 1903, por la cual este Tribunal se negó a tomar juramento a un juez letrado nombrado en comisión por el Dr. José E. Uriburu, Presidente Provisional del Senado, en ejercicio del P. E. N., sin haber prestado el juramento exigido por el art. 80 de la Constitución, "la Suprema Corte no es un poder automático. Tiene el deber, en este caso, de examinar y discernir si el acto con motivo del cual se le llama al cumplimiento de una función propia, reviste o no la validez necesaria por razón del origen o poder de que emana, y si este poder se halla o no habilitado para expedir el acto de que se trata, mayormente, cuando la Corte haya debido intervenir para que ese poder cumpla ante ella el requisito que ha de habilitarlo para el ejercicio de sus funciones. Si la Suprema Corte hubiera dejado de observar que el Dr. Uriburu no ha cumplido ese requisito, que es el juramento que ha debido prestar ante ella y aceptar el nombramiento de juez que ha hecho para el Territorio de Santa Cruz, recibiéndole el juramento de ley, con razón merecería este Tribunal el cargo de poco celo en el cumplimiento de sus atribuciones, desde que permitiría el desconocimiento de éstas, y lo que es peor, se haría cómplice con el Presidente Provisorio del Senado, de violación de la ley, aceptando como legítima la que éste ha hecho de ella al entrar a desempeñar el P. E.".

El Sr. Ministro Dr. D. Francisco Ramos Mejía dijo:

"La Corte acaba de establecer en el caso Municip. de la Cap. v. Mayer, Carlos M., sobre expropiación, confirmando su jurisprudencia de casos anteriores, que

las facultades de carácter legislativo del Gobierno de hecho son limitadas y que sus actos de esa naturaleza sólo son válidos en cuanto sean indispensables para mantener el funcionamiento del Estado y cumplir los fines de la revolución, única fórmula compatible con la situación de hecho creada y la vigencia de la Const. Nacional. El Poder Judicial de la Nación, según expresa disposición del art. 94 de la Constitución, es ejercido por esta Corte y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Nación, y el art. 18 establece, como garantía fundamental, que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. La creación de tribunales por decreto, cercenando la jurisdicción de los tribunales establecidos por ley, es incompatible con las disposiciones constitucionales citadas, afecta la independencia del Poder Judicial y no es de indispensable necesidad para que el Estado siga funcionando. Es cierto que esta Corte ha aceptado la separación de jueces, admitiendo que la depuración de la justicia era uno de los fines de la revolución, pero, aparte de que esa medida era de muy distinto carácter, esa depuración se admitió a título temporario y el mismo Gobierno la dió por terminada. Con posterioridad, el principio de la inamovilidad consagrado por el art. 96 de la Constitución recobró todo su imperio."

Los Sres. Ministros Dres. D. Antonio Sagarna y D. Benito A. Nazar Anchorena, adhirieron a lo manifestado precedentemente por el Sr. Ministro Dr. D. Francisco Ramos Mejía.

El Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares dijo:

"Consecuentemente con lo que ha sostenido respecto a las facultades legislativas de los gobiernos de hecho *in re* Municip. de la Cap. v. Mayer, Carlos M., sobre expropiación, entiende que la creación de los tribunales de que se trata es un acto válido como si proviniera de una sanción del Congreso y que, por consiguiente, no cabe oponerle lo dispuesto por el art. 94 de la Constitución, que se refiere a "los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Nación", puesto que dicho texto constitucional no hace otra cosa que reproducir lo dispuesto en el inc. 17 del art. 67, relativo a las atribuciones del Congreso y sólo quiere decir que la creación de tribunales inferiores es atribución legislativa. Objetar la validez de la creación que se considera importa una de dos: afirmar que el gobierno de hecho no tiene en ningún caso atribuciones de esa especie o sólo afirmar que no la tiene para este objeto. Pero en el último supuesto la objeción no puede consistir en la invocación del art. 94 sino en la de las razones o motivos particulares por los cuales la creación en cuestión no está dentro de lo que el gobierno de hecho puede hacer en el orden legislativo. Sobre la imposibilidad de una tal delimitación por parte de la autoridad judicial, me remito a lo argumentado en el caso que invoco al principio y sólo agrego al respecto que la restricción de jurisdicción que el establecimiento de nuevos tribunales impone inevitablemente en la de los preexistentes de la misma competencia, no tiene ningún significado institucional de excepción del que se pueda seguir que ese acto legislativo deba estarle vedado a un gobierno de hecho, máxime cuando la jurisdicción —sólo territorial—, que se substrae a los tribunales existentes

vendría a ser asumida por otros de la misma naturaleza y jerarquía como son los que se crean en este caso. Y en cuanto al riesgo de inestabilidad para los derechos adquiridos y las situaciones creadas con motivo de la actuación de estos tribunales, proveniente de que la validez de los actos del gobierno de hecho no puedan proyectarse en la normalidad constitucional, fuera de que el exponente no admite dicha tesis, porque si hay actos del gobierno de facto que pueden tener valor de leyes, es de la esencia de ellos el tenerlo mientras no sean derogados de la única manera que puede serlo una ley, es decir por otras leyes (art. 17, Cód. Civil, que traduce un principio jurídico de valor universal), no hallo que el riesgo sea en este caso mayor o más grave que en el de muchas otras sanciones legislativas de los gobiernos de hecho que se consideran justificadas por necesidades generales, los fines de la revolución u otros motivos análogos. Y como la creación de que se trata no viola ninguno de los derechos y garantías declarados por la Const. Nacional, entiendo que nada obsta para que se tome juramento al magistrado cuya declaración se ha comunicado al tribunal".

Por lo tanto, atento al resultado de las opiniones precedentemente expuestas, se resuelve no tomar juramento al doctor Fernando Dupuy y comunicar esta decisión al P. E. con transcripción del presente acuerdo. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — BENITO A. NAZAR ANCHORENA — FRANCISCO RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES — *Ramón T. Méndez* (Secretario.)

ACORDADA SOBRE TRASLADO DE JUECES FEDERALES

En Buenos Aires, a 2 de abril de 1945, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Roberto Repetto y los Sres. Ministros Dres. D. Antonio Sagarna, D. Benito A. Nazar Anchorena, D. Francisco Ramos Mejía y D. Tomás D. Casares, para examinar el decreto del P. E. de fecha 28 de febrero próximo pasado, por el cual nómbrase juez federal en la Ciudad de Santa Fe al Dr. Luis Nemesio González, actual juez federal en San Rafael, Mendoza, en reemplazo del Dr. Salvador M. Dana Montaño, que se traslada a otro juzgado y trasládase al Dr. Salvador M. Dana Montaño, juez federal en la Ciudad de Santa Fe, al juzgado federal de San Rafael, Mendoza, y la nota del Sr. Juez federal de Santa Fe, Dr. Salvador M. Dana Montaño, de fecha 31 de marzo ppdo., por la cual solicita que esta Corte "adopte las medidas que correspondan para hacer efectivas las garantías del art. 96, Const. Nacional, en relación a los antecedentes expuestos, a fin de que el que suscribe sea mantenido en el cargo de juez federal de la sección Santa Fe, que constitucionalmente ejerzo y sea respetado plenamente en el ejercicio de las funciones que en su consecuencia desempeño en la sede y jurisdicción para las que se me prestó acuerdo y fuí designado y con la compensación que por ley tengo actualmente", el Sr. Presidente Dr. D. Roberto Repetto dijo:

"Que el art. 96 y sus concordantes de la Const. Nacional disponen que los jueces de la Corte Suprema y de los demás tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta

y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley y que no podrá ser disminuída en manera alguna mientras permanezcan en sus funciones.

Que la remuneración fijada por la ley de presupuesto al Sr. juez federal de San Rafael es menor que la atribuída por la misma al Sr. juez federal de Santa Fe, y, por consiguiente, el traslado, que no cuenta con el acuerdo de ambos magistrados, comporta la consecuencia de que al de Santa Fe le ha sido disminuída su remuneración por el acto del Gobierno, es decir, se habría vulnerado a su respecto, mediante dicho acto, el principio de la inamovilidad judicial consignado por el recordado art. 96, también en el aspecto económico.

Que este principio, cuya finalidad es la de asegurar la independencia del Poder Judicial frente a los avances de los otros poderes es de antigua data tanto como la aspiración de los hombres de lograr buena justicia. Hace más de 160 años que el texto del art. 96 de la Constitución, casi con la misma redacción, fué incorporado por Hamilton a la Constitución de los Estados Unidos de América, de donde fué tomado por nosotros. Fundándolo, dijo, más o menos, que la realización de una sana justicia era imposible en el hecho si los funcionarios llamados a impartirla no disponían de la certeza, de que nada debían temer en sus personas o en sus bienes, ni del P. E. que dispone de la fuerza ni del Parlamento que maneja la bolsa. Ante esas dos amenazas, añadió, ningún ciudadano que fuese en verdad un espíritu justo y prudente se expondría a aceptar un cargo judicial, con el consiguiente perjuicio colectivo derivado de que los mejores se alejarían de tales funciones.

Que con motivo de la forma en que la revolución del 4 de junio, pasados los primeros momentos, usó

de la facultad que se había reservado de remover los pocos jueces cuya inconducta a su juicio fuera notoria, esta Corte solicitó y obtuvo una audiencia del entonces Presidente General Ramírez, y con asistencia del Auditor General de Guerra, Dr. Delfino y del General González, el Presidente de la Corte, en síntesis, expresó lo siguiente: que sin duda uno de los fines perseguidos por la revolución del 4 de junio había sido mejorar la administración de justicia, pero el resultado podría verse comprometido en breve tiempo si las remociones ya producidas y las amenazas sobre otras que evidentemente no figuraban incluídas entre las que se tuvo en vista al principio, estaban produciendo una grave preocupación en los miembros de la Administración de Justicia y entre los litigantes que veían ya sus pleitos en peligro a causa de hallarse en vías de desaparecer la independencia del Poder Judicial. El único procedimiento, añadió, para remediar tal mal, era el de dictar una resolución por la cual se declarara que el gobierno de hecho había terminado su acción revolucionaria en el Poder Judicial, recobrando por consiguiente su vigor el principio de la inamovilidad de los jueces establecidos por el art. 96 de la Const. Nacional y así lo cumplió el P. E., dándose un comunicado oficial sobre el punto.

Que el art. 96 de la Constitución es obligatorio para los funcionarios del gobierno de hecho en virtud del juramento prestado por ellos en el acto de tomar posesión de sus altos cargos."

El Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares dijo:

"Que la inamovilidad de los jueces, establecida por los arts. 45, 51 y 96, de la Const. Nacional, como uno de los medios concretos de lograr el afianzamiento de la justicia, que es uno de los fines para los cuales la Nación

se dió la ley suprema que la rige, sólo cede ante claras exigencias de ese afianzamiento, incompatibles con dicha inamovilidad.

Que el traslado de los jueces importa violación de la garantía aludida si no media el consentimiento de los trasladados o los superiores intereses de una mejor organización de la justicia.

Que el decreto del P. E. en el que se disponen los traslados de que aquí se trata, no da fundamento alguno de ellos y tampoco se ha acreditado ante el tribunal el consentimiento de los interesados". Los Sres. Ministros Dres. D. Antonio Sagarna, D. Benito A. Nazar Anchorena y D. Francisco Ramos Mejía, adhirieron a lo expuesto por el Sr. Presidente Dr. D. Roberto Repetto y por el Sr. Ministro Dr. D. Tomás D. Casares.

En consecuencia, el tribunal declara que los traslados que se le han comunicado, violan la garantía de la inamovilidad de los jueces consagrada por el art. 96, de la Const. Nacional, y resuelve comunicarlo así al P. E. N. y las Cáms. Feds. de Rosario y Mendoza, con transcripción de este acuerdo. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — BENITO A. NAZAR ANCHORENA — FRANCISCO RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES — *Ramón T. Méndez* (Secretario.)

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. CARLOS M. MAYER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Procede el recurso extraordinario fundado en que el decreto nº 17.290 modificatorio de la ley 189, es violatorio de los arts. 16, 17, 18, 67, inc. 11, 95 y concs. de la Const. Nacional contra la resolución que, al decidir lo contrario y limitar la prueba de peritos ofrecida por el recurrente a las medidas de la finca, negándosela para establecer su valor, debe ser equiparada a una sentencia definitiva pues aunque posteriormente, en la decisión final del pleito, se reconociese que el recurrente tenía razón, no sería entonces posible producir la prueba de que fué privado desde que la casa habría sido demolida, con lo que resultaría frustrado el derecho federal oportunamente invocado.

GOBIERNO DE FACTO.

El gobierno surgido de la revolución del 4 de junio de 1943 tiene todas las atribuciones que la Const. Nacional acuerda al P. E. de derecho, así como las facultades legislativas necesarias para mantener el funcionamiento del Estado y cumplir los fines de la revolución, si bien con limitaciones que lleven a un mínimo indispensable la derogación del principio representativo, puesto que el reconocimiento amplio de tales facultades sería incompatible con la vigencia de la Constitución. Las normas de carácter legislativo dictadas por dicho gobierno dentro de esos límites serán formalmente válidas en cuanto a los hechos realizados mientras aquél subsista, mas vuelto el país a la normalidad constitucional dejarán de regir para el futuro a menos que el Congreso las reconozca válidas. También rige respecto del gobierno *de facto* la prohibición establecida en el art. 95 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto nº 17.290 modificatorio de la ley de expropiación nº 189 es válido en cuanto a su origen y rige mientras perdure el gobierno de hecho que lo dictó.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 6º inc. a) del decreto nº 17.290 modificatorio de la ley de exprcpiación nº 189, en cuanto limita la prueba de peritos al solo objeto de decidir sobre cuestiones de hecho relacionadas con la superficie o dimensiones del bien expropiado u otra de idéntica naturaleza es contrario al art. 16 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 6º inc. a) del decreto nº 17.290 modificatorio de la ley de expropiación nº 189, no es violatorio de los arts. 94 y 95 de la Const. Nacional.

Sentencia de 1ª Instancia

Bs. Aires, setiembre 18 de 1944.

Vistos y considerando: 1º — Que al disponer el auto de fs. 7, se otorgara posesión a la Municipalidad del inmueble materia de la expropiación demandada, dió como fundamento el art. 4º de la ley 189 y la urgencia que invocó la actora en mérito a ser de utilidad pública la apertura de la Avda. 9 de Julio.

Que si bien es verdad, como lo asevera la demandada, la ley 8855 que ordena la apertura de esa avenida fué sancionada hace más de 30 años y la Municipalidad ha esperado hasta ahora, sino para emprender esa obra pública, para expropiar la finca del demandado, también lo es que éste ha debido inferir el prcpósito de la parte actora de instaurarle este juicio, del hecho notorio de haber expropiado anteriormente otros inmuebles circundantes o, por lo menos, ubicados dentro de su zona, razón por la cual debió tomar con tiempo sus precauciones para evitarse los trastornos que naturalmente implica un desalojo en breve plazo.

Sin duda, el hecho igualmente notorio de haber detenido la Municipalidad la continuación de la apertura de la avenida desde la calle Tucumán, en dirección al Norte en contraste con los desapropios acelerados de que fueron objeto los inmuebles comprendidos entre esa calle y la de Bmé. Mitre y actualmente proseguidos hacia el Sur, pudo hacer presumir que la

obra pública de que se trata habría de continuarse paulatinamente, es decir, despojándola del ritmo precipitado que se asignó al largo tramo mencionado, pero lo cierto es que advertida la prensa de esta Capital del propósito que animaba a la Intendencia de dar continuidad a la apertura emprendida, hízose eco de él y los particulares afectados por la expropiación han podido adoptar los medios de ponerse a salvo de un desalojo compulsivo.

Ello no obstante, cabe observar que la Municipalidad ha ejercitado la facultad conferida por la segunda parte del art. 4º de la ley 189 sin cumplir con el requisito previo de consignar el precio ofrecido y no aceptado. En efecto: despréndese de su escrito de fs. 40, cap. 5º, que no hizo oferta. Pero si se arguyera que ella era superflua, atento a la disconformidad expuesta por el propietario a fs. 11, apart. 4º, es evidente que la fijación provisional de esa suma no puede quedar librada al exclusivo criterio de la expropiante, pues ello podría facilitar la mayor arbitrariedad autorizando el pago de un precio vil y mediante él obtener la desposesión del propietario. Tampoco el P. Judicial tiene, por ahora, elementos de ilustración para señalarlo. Pero el art. 5º del decreto del P. E. nº. 17.290, suministra una norma en cuanto establece que el expropiante queda autorizado para abonar al propietario y demás interesados que la acepten, la indemnización acordada, previa tasación e informes de las reparticiones oficiales competentes.

La Municipalidad reconoce, a fs. 52 vta., que ha depositado el equivalente de las dos terceras partes de la Contribución Territorial, o sea, que ha depositado una suma inferior a la de la tasación de la repartición oficial.

Tratándose de inmuebles, "el avalúo para el pago de la contribución directa es antecedente razonable, por cuanto es una estimación aceptada por el expropiado —aun cuando con objeto distinto— y no puede ser reputada excesiva por el Estado desde que conforme a ella percibe el impuesto" (*Expropiación por causa de utilidad pública*, por el doctor WALTER VILLEGAS, p. 407, núm. 130; edición del Instituto Argentino de Estudios Legislativos).

La Corte Suprema de la Nación ha declarado, para autorizar la posesión de urgencia que deben concurrir ciertos requisitos y entre ellos "el depósito de una suma razonable en carácter de oferta de indemnización" (Fallos, t. 194, p. 220). En consecuencia, la Municipalidad está obligada a integrar el depósito efectuado hasta cubrir el valor de la última tasa-

ción para el pago de la Contribución Territorial, justificando en forma esa apreciación de la que no hay en autos prueba alguna, so pena de mandarse restituir la posesión al propietario.

2º — Por otra parte, se sostiene la inconstitucionalidad del recordado decreto núm. 660 y al particularizarse con el art. 6º en cuanto elimina la prueba de peritos para justificar el valor de los inmuebles, se alega que ello constituye una restricción al derecho de defensa.

La facultad del P. E. para dictar el decreto de que se trata dimana de la circunstancia de constituir un gobierno de facto, que se desempeña sin P. Legislativo. La Corte Suprema, en su acordada de junio 7 de 1943, al acusar recibo al Gobierno provisional de la nota en que éste comunicaba su constitución, expuso: "que ese Gobierno se encuentra en posesión de las fuerzas militares y policiales necesarias para asegurar la paz y el orden de la Nación y, por consiguiente, para proteger la libertad, la vida y la propiedad de las personas y ha declarado, además, en actos públicos, que mantendrá la supremacía de la Constitución y de las leyes del país, en ejercicio del poder". "Que tales antecedentes caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos de facto respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él".

En consecuencia, en principio, el P. E. ha podido expedir el decreto. Es cierto que su art. 6º proscribe la prueba de peritos para estimar el valor del inmueble expropiado, pero ello no es bastante para afirmar que la defensa de los derechos queda violada, vulnerándose el art. 18 de la Const. Nacional.

En efecto: el inc. a) del art. 6º es suficientemente amplio en su texto, como para dar cabida a toda clase de prueba tendiente a suplir la pericial de avalúo, que se elimina. Los antecedentes reunidos para la aplicación del impuesto territorial y las tasas municipales y de obras sanitarias, como dice el precepto, lógicamente, deben ser fundados y esos fundamentos deben ser dados por técnicos, por funcionarios versados. Porque si así no fuera, tales antecedentes podrían conceptuarse de valor legal muy inferior. Deben, por lo demás, ser traídos a los autos para que las partes puedan analizarlos, discutirlos o conformarse a ellos. No podrán ser afirmaciones dogmáticas, pues dejarían de encuadrarse en el concepto de "elemen-

tos de juicio'' que le suministra al tribunal la primera parte de ese art. 6º y tendrán que ofrecer caracteres de seriedad e imparcialidad para que no se alteren los conceptos del derecho en perjuicio de la recta justicia y, por tanto, de los litigantes que recurren, o son traídos a ella.

Fuera de lo expresado, el inc. a) se refiere a ''las demás pruebas que produzcan las partes'' y en ellas se comprende la testimonial de personas que pueden ser idóneas y todas las otras admisibles en derecho.

Razones por las cuales el juzgado desestima la inconstitucionalidad opuesta.

3º — Descartado el argumento de la falta de urgencia y de la inconstitucionalidad alegada y colocándonos en la hipótesis verosímil de que la Municipalidad acatará lo dispuesto acerca de la integración del precio fijado provisionalmente, pues en caso contrario deberá restituir la posesión que ha tomado, cabe decidir que la ocupación autorizada por el art. 4º de la ley 189 no implica modificar el estado actual del inmueble hasta tanto se hallen reunidos los antecedentes a que se refiere el inc. a) del art. 6º y muy especialmente hasta que el perito que las partes deben nombrar, o en su defecto el tribunal, se haya expedido respecto de la superficie cubierta a expropiar, tal como expresamente lo solicitó la Municipalidad en su escrito de fs. 5. Si se violara esta disposición de ''no innovar en la cosa'', desaparecería total o parcialmente la base misma de la pericia y se substraería al expropiado el medio directo e insospechable de probar las circunstancias de hecho conducentes a la estimación pecuniaria, vale decir, al justo valor de su propiedad. La inspección ocular pedida es un recurso probatorio legal, al que debe accederse.

El plazo para el desalojo queda, como consecuencia de lo que se decide, prorrogado hasta que se hayan cumplido los requisitos de que se ha hecho mérito, puesto que mientras tanto, no hay ningún objeto práctico ni legal en el desahucio.

Por estos fundamentos, resuelvo: 1º) Mantengo la posesión acordada a la Municipalidad de la finca Córdoba 1054, siempre que ésta integre el precio provisional, como se estableció en el consid. 1º, dentro de 3 días, y bajo apercibimiento de obligarla a restituir el inmueble. 2º) No hago lugar a la inconstitucionalidad del decreto núm. 660 y consiguientemente, de su art. 6º, ni a la audiencia pedida a los efectos indicados en el punto 6º de su petitorio de fs. 24. 3º) Imparto la orden de no innovar en el inmueble de que se trata, con arreglo a lo establecido en el consid. 3º. 4º) Prorrogo el término del

desalojo hasta que se hallen reunidos los elementos de juicio a que se refiere el mismo considerando, para el caso de que no se haga efectivo el apercibimiento arriba decretado. 5º) Concedo el recurso de apelación, en relación, en cuanto no hago lugar al plazo pedido por el demandado para el desalojo. 6º) Decreto la inspección ocular requerida y oportunamente se señalará la fecha. 7º) Dispongo el pago de las costas por su orden, dada la forma en que se resuelven las diversas cuestiones planteadas. — *Eduardo Rojas.*

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Bs. Aires, diciembre 20 de 1944.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

El Sr. vocal Dr. Chute dijo:

1º — Iniciado este juicio de expropiación por la Municip. de la Capital, una incidencia previa ha paralizado el procedimiento y motivado la resolución que por apelación de las dos partes viene a conocimiento del tribunal. Se agravia el demandado por haberse rechazado las tachas de inconstitucionalidad opuestas contra el art. 6º del decreto del P. E., de fecha 6 de julio de 1944, que introduce modificaciones a la ley 189, y la actora, por condicionarse la posesión del inmueble objeto de la expropiación al aumento del precio depositado, por la orden de no innovar respecto del inmueble, por la prórroga del plazo para el desalojo hasta tanto se cumplan distintos requisitos de orden procesal.

2º — Por su naturaleza y consecuencias he de considerar en primer término la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el expropiado, que sostiene que el decreto-ley 17.290, de fecha 6 de julio ppdo., no puede modificar una ley de la Nación por expresa disposición de los arts. 36 y 67, inc. 11 de la Constitución y 17 del Cód. Civ., como también que el art. 6º de dicho decreto vulnera las garantías constitucionales consagradas por los arts. 17 y 18 al limitar el derecho de defensa proscribiendo en los juicios de expropiación la prueba de peritos para establecer el valor de los inmuebles.

Es público y notorio que el actual Gobierno de la Nación, surgido del movimiento revolucionario del 4 de junio de 1943, ha sido reconocido por la Corte Suprema de la Na-

ción en acordada del 7 del mismo mes y año —que reeditó las razones expuestas por el alto tribunal en oportunidad del reconocimiento del general Uriburu— "con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos de facto respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él" (*J. A.*, 1943-II, p. 522).

En tal virtud y habiendo declarado la Corte respecto de los funcionarios de hecho "que la doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegido al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados, ya que no les sería posible a estos últimos realizar investigaciones ni discutir la legalidad de las designaciones de funcionarios que se hallan en aparente posesión de sus poderes y funciones" (Fallos, t. 148, p. 303), no puede discutirse en principio la facultad de que gozan los gobiernos de hecho para dictar decretos-leyes con todos los alcances propios de las leyes dictadas por el P. Legislativo (arts. 1º y 17, Cód. Civ.), "cuya actividad sustituye, por razones de necesidad y urgencia, sobre materia de la competencia ordinaria de éste" (SALVADOR DANA MONTAÑO, *Principios de derecho público*, Santa Fe, t. 2, p. 138).

La conclusión antedicha es la consecuencia lógica de las circunstancias excepcionales en que se desenvuelven los gobiernos de facto, ya que al carecer de P. Legislativo, que en un régimen como el nuestro es el encargado de elaborar las leyes, sus decretos-leyes son el instrumento de que se valen para llenar las finalidades propias del gobierno y de los intereses generales de la población.

Admitida, pues, en términos generales, la facultad de los gobiernos de hecho para dictar decretos-leyes, corresponde dejar expresa constancia que esa facultad no es ilimitada; en otras palabras, ella puede ejercitarse siempre que con tales medidas no se afecten las garantías que consagra la Const. Nacional. "Los gobiernos que se constituyen en circunstancias excepcionales, después que el gobierno legal ha sido depuesto, detentan de hecho todos los poderes; hay que reconocerles el poder de legislar en toda materia; y si sus decretos no atentan contra ninguno de los principios generales del derecho superior, se imponen forzosamente a la obediencia y entran en la legislación del país. Lo que en reali-

dad legitima un gobierno no es su origen, sino solamente la conformidad de sus actos al derecho superior, cualquiera que sea el fundamento que se dé por otra parte a ese derecho superior" (DUGUIT: *Traité de droit constitutionnel*, 2ª edición, t. 4, p. 745).

Conforme a los principios expuestos debe reconocerse, en consecuencia, la necesidad del contralor judicial cuando una norma de un decreto-ley es contraria a la ley suprema del país. Tal doctrina, que es de la esencia de nuestro sistema político de división de los poderes, ha sido establecida con toda claridad y precisión por la Corte Suprema en la causa "Impuestos internos c. Malmonge Nebreda", en los siguientes términos: "Que ello no obstante, si normalizada la situación, en el desenvolvimiento de la acción del gobierno de facto, los funcionarios que lo integran desconocieran las garantías individuales o las de la propiedad u otras de las aseguradas por la Constitución, la administración de justicia encargada de hacer cumplir ésta, las restablecería en las mismas condiciones y con el mismo alcance que lo habría hecho con el P. E. de derecho" (Fallos, t. 169, p. 309).

3º — De acuerdo a las consideraciones precedentes, debe concluirse que carecen de fundamento las razones esgrimidas por el demandado para negar a los gobiernos de hecho, en base a lo establecido por los arts. 36 y 67, inc. 11 de la Const. Nacional, la aptitud de legislar mediante decretos-leyes, que al decir de GOUET, son los medios normativos impuestos por la necesidad del Estado. Esa aptitud puede ejercitarse con toda la amplitud necesaria que el gobierno estime conveniente para los intereses de la comunidad, apreciación ésta que queda fuera de la órbita de acción de los jueces, circunscripta sólo, como dije antes, a velar por el mantenimiento de las garantías constitucionales.

Conviene puntualizar, a mi juicio, para evitar cualquier equívoco y fijar el alcance de esa facultad, que los decretos-leyes dictados en momentos excepcionales por los gobernantes de facto son válidos y se extienden a todas las situaciones comprendidas en ellos aunque en el futuro el gobierno *de jure* no los ratifique, como también que los mismos pueden suspender, modificar o derogar otras leyes. "Su eficacia formal, si no contrarían disposiciones constitucionales relativas a la materia reglada, es la misma que la de la ley material o propia, aunque suspendan, modifiquen o deroguen a otra ley. Pueden suspender, modificar o abrogar disposiciones de ley si ellas son contrarias a la Constitución, y sólo por ello. Pueden contener

normas nuevas o supletorias, siempre que estén de acuerdo con la Constitución" (DANA MONTAÑO, *op. cit.*, p. 167).

4º — Sentado lo que antecede y descartada la inconstitucionalidad del decreto-ley 17.290 por carencia de facultades del Gobierno que lo dictó, que reconozco con la limitación expresada, corresponde considerar el otro aspecto de la cuestión planteada, o sea si el art. 6º de dicho decreto es violatorio del derecho de defensa en juicio y atenta contra el derecho de propiedad al no permitir la prueba pericial en los juicios de expropiación, salvo para el caso de medición de los inmuebles.

La primera alegación paréceme excesiva y contraria a la doctrina que sobre el particular ha fijado la Corte Suprema al establecer en qué casos debe considerarse violada la garantía de la defensa en juicio. Reiteradamente el alto tribunal ha juzgado "que no puede decirse desconocido el principio consagrado por el art. 18 de la Constitución, desde que el recurrente ha sido oído y ha podido ejercitar ampliamente sus medios de defensa" (Fallos, ts. 100, p. 408; 116, p. 23; 119, p. 174; 120, p. 216; 121, p. 399, y 137, p. 255), como también que "Esta garantía constitucional no impone, en efecto, que los litigantes deban ser oídos y tengan el derecho de producir sus probanzas en cualquier momento y sin ninguna restricción de forma, pues ello haría interminables los litigios y muy difícil el contralor de la prueba por las partes interesadas y el desempeño de la función judicial. Confiere solamente un derecho cuyo ejercicio debe ser reglamentado, es decir, restringido o limitado por las leyes de procedimientos, a fin de hacerlo compatible con el derecho análogo de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz. En sustancia, la inviolabilidad de la defensa sólo exige que el litigante sea oído y que se le dé oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescriptas por las leyes de procedimientos" (Fallos, t. 147, p. 45).

En virtud de lo expresado y lo resuelto por la Corte en los casos citados, juzgo que la exclusión de la prueba pericial que sanciona el art. 6º del decreto no viola la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa, puesto que tal modificación de la ley 189 no implica una privación completa ni una restricción sustancial de ella, como lo demuestra el hecho de que aquel texto da cabida a toda clase de pruebas para reemplazar a la pericial en el avalúo de los inmuebles.

5º — La tacha de inconstitucionalidad basada en que el art. 6º vulnera el derecho de propiedad al impedir a los pro-

pietarios la prueba pericial para el avalúo de los inmuebles, es más seria y fundada que la anterior, pero tampoco la considero viable. Es verdad que si la prueba de expertos tuviera la importancia y exclusividad que se le quiere atribuir, el propietario se vería impedido con su supresión de producir un adecuado medio probatorio en defensa de sus derechos, pero en realidad la situación es otra y de ahí que el decreto de referencia haya buscado modificar el régimen imperante hasta ahora a fin de dar más elasticidad y justeza a los elementos de juicio admitidos para fijar el monto de la indemnización.

A poco que se advierta que la prueba de peritos de la ley 189 sólo constituía un simple antecedente para el juzgador, el que de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la ley 4128 podía apartarse de las conclusiones de aquéllos, fácil es concluir que su exclusión no puede traer los perjuicios irreparables que se pretenden, al punto de sostenerse que con tal modificación se vulnera el derecho de propiedad.

Dos antiguos fallos de la Corte, de los años 1872 y 1887, confirmatorios de las sentencias de 1ª instancia, *in re* "Wall v. Fisco nacional" y "F. C. de Buenos Aires y Rosario c. Canessa" (Fallos, t. 20, p. 375, y t. 32, p. 69), dieron la pauta del relativo alcance dada en esta materia a la prueba de peritos por el alto tribunal. En la primera de las causas citadas, el juez doctor Zavalía dió los siguientes fundamentos: "Es inaceptable la teoría de que la opinión conforme de dos peritos, que en este caso no son sino dos tasadores, deba dictar la sentencia del juez, quedando éste obligado a proceder de acuerdo con ese dictamen aun cuando juzgue con su convicción, con la justicia y con el mérito de los autos, pues tal cosa no dice la ley ni pudiera decirla, siendo, por el contrario, una teoría legal y establecida constantemente que la opinión pericial es meramente ilustrativa y no preceptiva para el juez, quien debe formar su juicio por el mérito que arrojen los autos."

El proyecto de ley de expropiación elaborado por la Sección de Derecho Constitucional del Instituto Argentino de Estudios Legislativos, excluyó también la prueba de peritos para el avalúo de los bienes raíces en razón de que el análisis ponderado de los juicios de expropiación ventilados en los tribunales argentinos, puso de manifiesto que la fijación de las indemnizaciones basados en la prueba pericial es no sólo inconveniente, sino realmente injusta. En sus consideraciones sobre el proyecto, el Dr. A. Walter Villegas, presidente de la Comisión, se refirió en estos términos al dar los fundamen-

tos del porqué de la exclusión de este medio de prueba: "Quiere decir, que los jueces han debido prescindir de tales apreciaciones; si han debido prescindir de ellas ha sido porque eran inexactas; y si contenían un defecto tan capital, es incuestionable que no llenan la finalidad perseguida y que, por consecuencia, lo juicioso es excluirlas dentro del sistema de la ley. No se salvan de la objeción los peritos terceros, designados de oficio, pues se ha llegado a comprobar que han excedido en su estimación a la del perito del expropiado. Por otra parte, ha pasado ya al conocimiento general —y los profesionales que siguen estos asuntos han podido comprobarlo directamente— que el sistema pericial se presta a combinaciones inconfesables, siempre en perjuicio del expropiante. Todas estas circunstancias conducen a eliminar los informes de peritos como base fundamental para establecer la indemnización; máxime cuando en realidad no se ponen en ejercicio conocimientos científicos que pueden resumirse en consecuencias exactas (verdadera razón de la prueba pericial), sino meras apreciaciones más o menos fundadas pero siempre arbitrarias" (*Expropiación por causa de utilidad pública*, Bs. Aires, 1939, p. 335.)

Las razones invocadas por el demandado para atacar la validez del recordado art. 6º son más efectistas que reales, no sólo porque, como se ha visto, la prueba pericial no constituye en esta clase de juicios el justo asesoramiento perseguido por el legislador —lo que no impide reconocerle toda su importancia y trascendencia cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria—, sino también porque dicho artículo no impone, como se pretende, que el valor de los bienes a expropiarse se fije exclusivamente de acuerdo con el criterio de las oficinas administrativas, convirtiéndose así el gobierno en juez y parte de esta clase de asuntos. Por el contrario y prescindiendo de los otros elementos de juicio que aquél admite, el inc. a) se refiere a "las demás pruebas que produzcan las partes", amplitud ésta que está demostrando la inexistencia de lesión alguna a los intereses de los propietarios, a quienes se faculta, con exclusión de la prueba de peritos, para aportar al juicio todos los antecedentes que estimen necesarios para la justa y equitativa determinación del precio.

Pienso, por lo tanto, que no existe el ataque al derecho de propiedad que se sostiene y que la tacha de inconstitucio-

nalidad opuesta no puede, en consecuencia, prosperar, como con acierto lo ha resuelto el Sr. juez.

6º El depósito equivalente a las dos terceras partes de la tasación de la Contribución territorial efectuada por la Municipalidad en concepto de precio del bien a expropiarse, no puede considerarse irrisorio ni arbitrario; podrá no satisfacer las aspiraciones del propietario, pero ello no es suficiente para condicionar la posesión del inmueble a la integración de precio dispuesta por el *a quo* —que tampoco ha de ser definitivo—, puesto que en casos de urgencia se reconoce el derecho de ocupación desde que el expropiante consigne a disposición del propietario el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados a las resultas del juicio (art. 4º, ley 189). Debe, pues, revocarse en esta parte el pronunciamiento apelado.

7º La cuestión referente a la prórroga del plazo para el desalojo carece en las actuales circunstancias de objeto, toda vez que el demandado ya ha desocupado el inmueble, según así lo hizo saber oportunamente al juzgado.

Procede, en cambio, considerar la orden de no innovar impartida por el juzgado y de la que se agravia la actora. Estimo justa esa decisión, ya que cualquiera sean las razones de urgencia invocadas por la Municipalidad, es evidente que no corresponde demoler la finca hasta tanto no se cumplan las medidas de prueba tendientes a demostrar el estado en que se encuentra, entre ellas la pericial, para establecer la superficie cubierta y del terreno a expropiar, tal como lo solicitó la propia Municipalidad en su escrito inicial. Lo contrario implicaría privar al expropiado de su derecho a producir las pruebas que autoriza el art. 6º del decreto 17.290, y al juez de indispensables elementos de juicio de la indemnización.

Por estos fundamentos, voto por que se confirme la resolución apelada de fs. 8 en cuanto rechaza la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto-ley 17.290 y ordena no innovar en la finca objeto de esta expropiación, y se la revoque en cuanto supedita el mantenimiento de la posesión acordada a la Municipalidad a la integración del precio depositado. Las costas de esta instancia por su orden, en atención al resultado de los recursos.

Los Dres. *de Tezanos Pinto* y *Perazzo Naón* adhirieron al voto que antecede.

El Dr. *Miguens* dijo:

1º Mi discrepancia con el Sr. vocal preopinante consiste únicamente en la interpretación del art. 6º, inc. a) del decreto-ley 17.290 en cuanto limita la prueba pericial en los juicios de expropiación a "cuestiones de hecho relacionadas con la superficie o dimensiones del bien expropiado u otras de idéntica naturaleza". En mi entender, esa disposición vulnera derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional y no debe ser aplicada en el caso sub júdice.

2º Es común encontrar en las leyes de fondo y aun en las de forma textos que proscriben determinadas pruebas o limitan su producción a circunstancias especiales o bien establecen taxativamente las que pueden admitirse para acreditar ciertos hechos. Véase, a vía de ejemplo, lo referente a la prueba del nacimiento (arts. 79 a 88, Cód. Civil); de la defunción (arts. 96 y sigts.); de los contratos mayores de $ 200 (art. 1193); las disposiciones sobre documentos en blanco (art. 1017); particiones (art. 3466); servidumbres (art. 3095); insanias (art. 142); la exclusión como testigos de los ascendientes, o descendientes y cónyuges (art. 186, Cód. de Procs.) y de la confesión en juicios de divorcio (art. 70, ley de matrimonio).

3º Tales cortapisas o limitaciones a la amplitud de la prueba; como las que pueden establecerse respecto a las defensas, recursos o trámites procesales y que son exigidos por la naturaleza de ciertos juicios, por razones de orden público y a veces de simple conveniencia, no importan una violación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa, consagrada en el art. 18 de la Const. Nacional, sino una simple reglamentación de la misma. El Dr. Chute ha recordado la constante jurisprudencia de la Corte Suprema a este respecto, a la que, desde luego, adhiero.

4º Distinta es la solución, a mi parecer, cuando se prohibe una prueba fundamental e indispensable para acreditar los extremos de una acción, a un punto tal, que esa prohibición legal lastime el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad. Y ello resulta precisamente más patente en los juicios de expropiación.

5º La Constitución declara en el art. 17 que la propiedad es inviolable y sólo admite su privación por parte del Estado cuando a causa de utilidad pública una ley decreta la expropiación, debiendo esa propiedad ser previamente indemnizada. Y la justa indemnización, según el art. 2511 del

Cód. Civil, comprende no sólo el pago del valor real de la cosa sino también el perjuicio directo que no venga de la privación de su propiedad. De esto se sigue necesariamente que en los juicios de expropiación es esencial el avalúo exacto del bien expropiado, pues de lo contrario la garantía constitucional quedaría seriamente vulnerada. El Estado se incautaría de la propiedad particular, impidiendo al dueño que arbitre todos los medios necesarios para justipreciarla.

6º Para este justiprecio considero indispensable la prueba de peritos. No están capacitados los tribunales de justicia para apreciar por sí solos las innumerables cuestiones de índole técnica que pueden suscitarse en estos procedimientos y para cuya dilucidación se requieren conocimientos especiales (art. 161, cód. de proced.). Sin los expertos difícil será, si no imposible, tasar los materiales de un edificio, los muebles adheridos al mismo, la depreciación por fraccionamiento, plantaciones, maquinarias, etc. Lo mismo digo para apreciar "todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que eran consecuencia inmediata y directa de la expropiación", como reza el art. 16 del decreto.

7º Aun respecto del valor del terreno, es función de peritos informar a los jueces sobre ciertas modalidades que tienen influencia para determinarlo, como la relación entre frente y fondo, coeficientes de valorización y desvalorización, ubicación y orientación, etcétera.

8º No basta para suplir a la prueba pericial los elementos de juicio indicados en el precepto legal impugnado. Aparte de que muchos de ellos provienen del mismo expropiante y responden a finalidades distintas, se trata de antecedentes dignos de tomarse en cuenta pero que no son decisivos ni alcanzan a subsanar las dificultades técnicas a que hice referencia anteriormente.

9º Los defectos, por cierto notorios, de los expertizajes en las expropiaciones, pueden remediarse con una adecuada reglamentación, sin necesidad de eliminar esa prueba que, como dije, es imprescindible. Por otra parte, es justo consignar que en muchas oportunidades los peritos han servido de auxiliares eficaces de la justicia. Tengo a la vista el trabajo sobre avaluaciones en la calle Corrientes realizado por el ingeniero Valientes Noailles, conformado por un núcleo de profesionales designados como terceros y que sirvió de pauta en numerosos casos.

Por lo expuesto, voto con la mayoría, salvo en cuanto

a la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto, reclamada por el demandado y que juzgo debe ser aceptable.

El Dr. *Maschwitz* dijo:

Adhiero al voto del Dr. Chute, con la salvedad, asimismo, que contiene el del Sr. Vocal Dr. Miguens, creyendo, sin embargo, deber agregar, que la prueba pericial es, sin duda, la decisiva en esta clase de pleitos, y no me explico por qué, conforme al decreto 17.290, se admite en la expropiación de bienes que no sean inmuebles (art. 6º, inc. d]) y no respecto de éstos.

Además no soy de los que opinan que esa prueba haya fracasado en la práctica, puesto que en alguno u otro caso, quizás los que después se han hecho de más pública notoriedad, puede ser que los expertos hayan salido de su cometido real, favoreciendo a alguno de los intereses en juego, hasta por incompetencia; es cuestión de personas, y sostengo que cuando el juez efectúa la designación con independencia, premeditada y seriamente, nada hay que temer, como me fué dado apreciarlo en mi función anterior y lo he vuelto a palpar ya en el tribunal de que formo parte, cuando el nombramiento provenía de quien puso empeño en llenar cumplidamente la función de juzgar.

Y me convence más lo expuesto, frente al caso especial en examen en el que el precio de la última compra es de antigua data, el edificio es posterior y será de difícil justificación el costo real en sus detalles; no produce renta desde que habitaba en él el propietario; y los demás elementos generales partirían de oficinas públicas, que forman parte de una administración de la que también lo es la demandante. Por ello, así voto.

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que precede y oído el Sr. fiscal de cámara, se confirma la sentencia apelada en cuanto rechaza la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto del P. E., de fecha 6 de julio de 1944, modificatorio de la ley 189 y ordena no innovar en la finca objeto de la expropiación, y se la revoca en cuanto supedita el mantenimiento de la posesión acordada a la Municipalidad a la integración del precio depositado. Las costas de la alzada por su orden, en atención al resultado de los recursos. — *Raúl Perazzo Naón.* — *Roberto E. Chute.* — *César de Tezanos Pinto.* — *José C. Miguens.* — *Hernán Maschwitz.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las razones que sirvieron de fundamento a mis dictámenes de los casos 200, 181 y 299, considero procedente en el *sub judice* el recurso extraordinario. Se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad del decreto 17.290 de fecha 6 de julio de 1944, en cuanto modifique a la ley 189; y el fallo apelado, obrante a fs. 131, admite la validez de dicho decreto. La tacha de inconstitucionalidad se funda en que el P. E. no pudo modificar a la ley por decreto, y además este último resulta por su contenido inconciliable con garantías constitucionales.

Acerca de lo primero, nada podría agregar a lo ya dicho en el citado dictamen 200: 181 "Prov. de Bs. Aires v/. Elvira C. de Lacour". Sigo pensando que ni nuestro Estatuto Fundamental, ni las acordadas de esta Corte Suprema que se han invocado en autos (158: 290 y 196: 5), reconocen al P. E. *de facto* facultades legislativas ilimitadas. Bajo tal concepto, y conforme lo expresé entonces, "la modificación de la ley 189 por decreto sólo podría admitirse a título de medida de emergencia"; y para determinar si existió o no impostergable urgencia en modificarla, ha de estarse al criterio prudencial de V. E., pues no existe ley preestablecida ni jurisprudencia categórica que definan cuándo se ha producido una emergencia susceptible de justificar determinadas medidas.

Desde luego, si V. E. resolviere negativamente esa primera cuestión carecerá de objeto entrar al estudio de la segunda. Por vía de hipótesis, paso a analizarla colocándome en el caso de que, a juicio de la Cor-

te, el decreto 17.290 deba conceptuarse equiparable a una ley dictada por el Congreso para corregir defectos de la 189, reiteradamente puestos en evidencia durante más de medio siglo de ser ella aplicada por los tribunales.

Paréceme claro que en cuanto a establecer el sistema de perito único en los juicios de expropiación, una reforma legislativa hecha por el Congreso nada tendría de inconstitucional. Ni existe en nuestro Estatuto Fundamental disposición alguna que haga obligatorio el peritaje múltiple, ni la experiencia aconseja mantenerlo. En la mayoría de los casos, los peritos propuestos por las partes se limitan a reforzar las pretensiones de sus clientes, sean cuales fueren; de suerte que en vez de aportar elementos de criterio útiles para el esclarecimiento de la verdad; tienden más bien a dificultar la tarea del juez y encarecer el litigio. La crónica judicial suele ofrecer a tal respecto casos rayanos en lo escandaloso.

Ahora, y con referencia a las cuestiones concretas planteadas en autos, ¿Ha podido prohibirse que ese perito único dictamine sobre el valor de los inmuebles expropiados, o sea de impedir al juez oiga al respecto otras tasaciones que las de ciertas oficinas públicas? Aquí está, si no me equivoco, el *quid* de la dificultad. Esas oficinas, para tasar, se valen de peritos designados administrativamente. ¿Por qué negar, entonces, al juez el mismo derecho? Aparece así una falla, cuya importancia aumenta al considerar que en ocasiones resulta ser expropiante el mismo P. E. que designó a los tasadores; de donde emergería que la ley ordena se oiga necesariamente a los peritos nombrados por una de las partes fuera de juicio y prohibe oír a los que proponga la otra durante el juicio. Encuentro in-

compatible tal sistema con el precepto de igualdad ante la ley, categóricamente establecido en la Const. Nacional.

A mérito de ello, y no obstante prestarse el asunto a dudas, opino que corresponde modificar en tal sentido la sentencia de la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil, obrante a fs. 131/139. Bs. Aires, marzo 7 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de abril de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Carlos M. Mayer contra la sentencia de la Excma. Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital dictada en el juicio que le sigue la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, sobre expropiación (1).

Considerando:

Que iniciado el juicio y convocadas las partes a juicio verbal a los efectos de lo dispuesto por el art. 6º del decreto 17.290 del 6 de julio de 1944, modificatorio de la ley de expropiación 189, el recurrente se opuso sosteniendo que debía fijarse audiencia a los efectos de nombrar peritos de acuerdo con la ley modificada por ser contrario a la Constitución Nacional el citado decreto y, como la solución ha sido adversa a sus pretensiones, interpone recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido, invocando los arts. 16, 17, 18, 67 inc. 11, 95 y sus correlativos de la Const. Nacional. Lo funda: a) en que un

(1) En la misma fecha fué resuelto en igual sentido el juicio seguido por la Municipalidad de Bs. Aires contra A. Pauly Laborde.

simple decreto del P. E. no puede modificar una ley de la Nación porque el poder legislativo es un atributo del Congreso, como lo consigna el art. 36 y lo exige el art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional, y ningún habitante de la Nación está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe —art. 19—; b) en que el decreto cercena el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Const. Nacional, cuando en su art. 6º, inc. a) limita la prueba pericial a las medidas de la finca y la niega para establecer su valor, implantando un régimen discriminatorio incompatible con el régimen normal para todos los demás litigantes; c) en que afecta el derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Const. Nacional, cuando crea un procedimiento de excepción en que el Fisco se constituye en juez y parte, para establecer el valor de la propiedad expropiada por intermedio de sus propias oficinas, equivalente a una confiscación; d) en que el citado art. 6º usurpa facultades judiciales, que sólo corresponden a los tribunales, cuando atribuye a las oficinas administrativas dependientes del P. E. la facultad de establecer el valor del bien expropiado —arts. 94 y 95 de la Const. Nacional.

Que el recurso extraordinario procede por cuanto la cuestión federal ha sido introducida en tiempo oportuno, la resolución es contraria al derecho invocado, y si bien no se trata de una sentencia definitiva, en estricto sentido, debe ser equiparada a los efectos del recurso extraordinario, pues, si continuara la secuela del juicio y la sentencia definitiva fuera invalidada, la prueba que se pretende no sería posible por la demolición de la casa y el derecho invocado quedaría frustrado —Fallos: 190, 124; 191, 362; 193, 115.

Que triunfante el movimiento militar del 4 de ju-

nio de 1943 y hecha saber a esta Corte la constitución de un gobierno provisional para la Nación que juraba mantener la supremacía de la Const. Nacional, el Tribunal dictó la acordada del 7 del mismo mes, en la que, ante el hecho consumado, declaró "que el gobierno que acababa de constituirse era un gobierno de facto cuyo título no puede ser judicialmente discutido con éxito por las personas en cuanto ejercite la función administrativa y política derivada de su posesión de la fuerza y como resorte de orden y de seguridad social" y que si "en el desenvolvimiento de la acción del gobierno de facto, los funcionarios que lo integran desconocieran las garantías individuales o las de propiedad u otras de las aseguradas por la Constitución, la Administración de Justicia encargada de hacer cumplir ésta las restablecería en las mismas condiciones y con el mismo alcance que lo habría hecho con el Poder Ejecutivo de derecho" —Fallos: 196, 5.

Que fué así como quedó constituído un gobierno de hecho bajo la forma del P. E. de la Constitución, que si bien pudo en razón de la fuerza que lo encumbraba derogar la Constitución y darse su propio estatuto, se limitó a derrocar al P. E. y a disolver al P. Legislativo jurando cumplir la Constitución, y mantuvo el funcionamiento del P. Judicial constitucionalmente organizado. Por ello la Corte, en cumplimiento de un deber ineludible y ante la necesidad de que el país siguiera su curso al amparo de los derechos y garantías constitucionales, siguió actuando en la plenitud de sus funciones, sin declinar ninguna de sus facultades, ni asumir otras que las que le corresponden constitucionalmente.

Que la vigencia de la Constitución y la continuación del P. Judicial de origen constitucional son hechos

fecundos en consecuencias, que no pueden ser perdidos de vista, y de una importancia fundamental y decisiva para resolver las cuestiones de la naturaleza de las planteadas en este juicio. Es indudable que el gobierno de hecho tiene todas las facultades que al P. E. constitucional le otorga la Const. Nacional, y así lo ha establecido la Corte en casos anteriores —Fallos: 165, 199; 169, 309; 178, 377—. Es indudable también que no puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas. La prohibición del art. 95 de la Const. Nacional tiene todo su vigor. Lo contrario sería concederle al gobierno de hecho facultades extraordinarias y los que lo consintieran incurrirían en el anatema del art. 29 de la Constitución.

Que la cuestión del ejercicio de facultades legislativas es más compleja. La Constitución establece para la Nación un gobierno representativo, republicano, federal. El P. Legislativo que ella crea es el genuino representante del pueblo y su carácter de cuerpo colegiado la garantía fundamental para la fiel interpretación de la voluntad general. El gobierno de hecho es unipersonal, carece de representación popular y si mantiene la vigencia de la Constitución, cuya restauración se propone según declaraciones notorias, es un gobierno transitorio entre dos gobiernos constitucionales. Sin embargo, la necesidad y la imposición de los hechos le hace ineludible el ejercicio de las facultades legislativas que le sean indispensables para mantener el funcionamiento del Estado y para cumplir los fines de la revolución; lo contrario llevaría al caos y a la anarquía. Pero estas facultades tienen que ser limitadas, llevando a un mínimum indispensable la derogación del principio representativo. Lo exige la ne-

cesidad de tutelar la seguridad jurídica y conservar el régimen de los derechos fundamentales de la vida civil, tal cual han sido organizados por la representación nacional. Reconocer a un hombre o a un grupo de hombres amplias facultades legislativas es incompatible con la vigencia de la Constitución. También en el orden del tiempo las facultades legislativas del gobierno de hecho tienen su limitación. Vuelto el país a la normalidad las disposiciones de tal carácter dejan de regir para el futuro, salvo su ratificación por el Congreso, siendo válida su vigencia anterior con relación a los hechos realizados. Es ésta, por otra parte, la doctrina que surge de los Fallos de la Corte —169, 309; 172, 344; 179, 408; 180, 274; 184, 574—. En el primer caso se dijo: "Puede llegar el caso que un gobierno surgido de la revolución, bajo la presión de la necesidad, propia de lo extraordinario de esa situación, y en ausencia de un Congreso que colabore, para llenar una exigencia que él considere vital, use de facultades legislativas, dando lo que se ha llamado decretos-leyes. El hecho, si bien puede ser explicable y tener su imperio dentro de la anormalidad de la situación, el Poder Judicial, llamado a pronunciarse, no puede darle la autoridad legal de que intrínsecamente carece, ni menos acordarle efectos jurídicos que lo proyecten sobre la situación normal que le ha sucedido". En el segundo se reconoció en el gobierno de hecho la facultad de separar jueces.

Que, en consecuencia, el P. E. ha podido dictar el decreto 17.290 del 6 de julio de 1944, modificando la ley de expropiación 189, en defensa de los intereses del Estado mal protegidos, a su juicio, por el sistema de la ley y tal decreto es válido en cuanto a su origen y rige mientras perdure el gobierno de hecho que lo dictó.

Que, sin embargo, el art. 6º del citado decreto en cuanto limita la prueba pericial a las cuestiones de hecho relacionadas con la superficie o dimensiones del bien expropiado u otras de idéntica naturaleza, es contrario a la garantía de la igualdad ante la ley consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional. La prueba pericial es doctrinariamente necesaria para ilustrar al juez cuando la solución del caso requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria. Los peritos son así auxiliares indispensables de la justicia y contribuyen al acierto de sus decisiones ilustrando al juez en la materia de su competencia. Es una prueba admitida sin discrepancia por los códigos y leyes vigentes nacionales y provinciales —arts. 141 y sigtes. de la ley 50; arts. 161 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para la Capital; arts. 322 y sigtes. del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional para la Capital y Territorios Nacionales; etc.— la establecía a efecto de fijar el precio en las expropiaciones la ley 189; la establece la ley 8.890 en su art. 7º con relación al pago del impuesto a la herencia en determinados casos. El decreto en cuestión, al modificar la ley 189, excluye la intervención de peritos en la expropiación de inmuebles únicamente en los casos en que el Estado es parte y sólo para que se ilustre a la justicia sobre el precio que el Estado debe pagar. Crea así una distinción arbitraria privando al litigante, en los juicios en que el Estado tiene interés especial, de un medio de prueba que su propia legislación le acuerda para situaciones análogas en todos los otros juicios. El principio de igualdad requiere que no se establezcan excepciones ni privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Es, pues, vulnerado

en el presente caso de acuerdo con la doctrina del fallo 199, 149. No puede sostenerse que la exclusión se justifica en este caso porque la determinación del valor de los inmuebles no requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria. Si bien esa determinación puede no requerirlos, en términos generales, cuando sólo se trata de lo que se llama el valor de plaza de la tierra, esto es, el que tiene en el lugar y la época puesto que no hay cálculo técnico que autorice a apartarse del que resultan de la oferta y la demanda, los requiere indudablemente para la fijación del promedio de las transacciones en las que ese valor se manifiesta, para la aplicación de ese criterio al caso particular con la debida consideración de todas sus modalidades y para la estimación del valor de lo que integra, junto con la tierra, el inmueble expropiado, respecto a lo cual es inútil el promedio de los precios de plaza pues sólo se refiere a lo único promediable que es la tierra, o sea, lo único de análogos caracteres en todas las operaciones promediadas. Para la estimación de la incidencia de todas las particularidades aludidas sobre el valor de lo expropiado, las cuales no son por cierto "de idéntica naturaleza" a "las cuestiones de hecho relacionadas con la superficie o dimensión del inmueble" (art. 6º inc. a, in fine) la prueba pericial, así sea en la forma restringida que el mismo texto legal establece, no es menos indispensable que en los de las disposiciones legales citadas precedentemente. Hay, pues, una analogía de situación a causa de la cual la exclusión de la prueba pericial sancionada por el artículo de que se trata comporta desigualdad.

Que la usurpación de facultades judiciales, que se invoca como último agravio, no existe en el caso. La

disposición impugnada, si bien dice que la indemnización se fijará "en base a los siguientes elementos de juicio" que enumera, agrega en el inc. a) "y las demás pruebas que produzcan las partes", con lo que amplía las pruebas a disposición de las partes y de la justicia, no le impone a ésta un criterio fijo, y sería siempre ella la que fijara la indemnización de acuerdo con los elementos de juicio que las partes aporten. La ampliación de los medios de prueba no puede, en ningún caso, conducir a la inconstitucionalidad, es la limitación arbitraria la que conduce a ella.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se declara que el decreto 17.290 del 6 de julio de 1944, modificatorio de la ley de expropiación nº 189 es válido por su origen, y que su art. 6º, inc. a) en cuanto limita la prueba de peritos al solo objeto de decidir sobre cuestiones de hecho relacionadas con la superficie o dimensiones del bien expropiado u otras de idéntica naturaleza es contrario al art. 16 de la Const. Nacional y, en consecuencia, se revoca la sentencia de fs. 131 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Roberto Repetto (*según su voto*) — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — Tomás D. Casares (*según su voto*).

Voto del Sr. Presidente Dr. D. Roberto Repetto

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 14, incs. 2 y 3, de la

ley 48 toda vez que habiéndose discutido en la causa la validez del decreto nº 17.290 dictado en acuerdo general de ministros con fecha 6 de julio de 1944, en cuanto por él se modifica el art. 6 de la ley 189, la decisión recaída ha sido contraria a los principios de la Const. Nacional invocados por el recurrente. Trátase, además, de una sentencia definitiva o que debe asimilarse a las de ese carácter, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, desde que la decisión final de la cuestión, aun cuando fuera favorable al recurrente, podría resultar tardía o de aplicación imposible al litigio, con el consiguiente agravio del derecho del apelante (Fallos: 150, 72; 167, 423; 182, 293; 185, 74; 190, 124). En su mérito y reproduciendo el dictamen del Sr. Procurador General se declara bien concedido el recurso.

Que entre las varias cuestiones planteadas la fundamental es la de saber si el P. E. de hecho ha podido, mediante el decreto enunciado, derogar o dejar sin efecto una ley nacional en pleno vigor en el momento de la clausura del Congreso. La circunstancia de que la elucidación de este punto puede implicar y hacer innecesario el examen de las demás cuestiones aconseja tratarla en primer término.

Que, en presencia de los antecedentes de que se hará mérito, no parece dudoso que el P. E. de hecho carece de facultades, en tal carácter, para dictar decretos con efecto de leyes en materia de legislación común o procesal, a causa de las limitaciones impuestas por la propia revolución del 4 de junio al ejercicio de sus poderes y facultades en el gobierno de la República.

La principal de tales limitaciones fluye de las palabras formuladas por el Sr. Presidente de la República, quien, al tomar posesión de su alto cargo, apresuróse a manifestar que "empeñaba todas sus ener-

gías para el restablecimiento del pleno imperio de la Constitución y del afianzamiento de las instituciones". No se hizo referencia alguna concreta a la posibilidad de dictar, en general, decretos con el valor de leyes en materia de derecho común o procesal.

Esta Corte al dictar la acordada del 7 de junio posterior, reconociendo al gobierno de hecho, tuvo muy en cuenta la existencia de ese juramento, cuyo contenido, en lo substancial, el actual Presidente de la República ha reiterado con unción en actos posteriores. Por eso, partiendo de tan importantes antecedentes y recordando la tradición democrática de las instituciones argentinas, siempre presente en las palabras del instrumento que las legisla, con la cual pugnaría aquella solución, la Corte, con asentimiento unánime, pudo declarar que "si en el desenvolvimiento de la acción del gobierno de facto los funcionarios que lo integran desconocieran las garantías individuales u otras de las aseguradas por la Const. Nacional, el P. Judicial de la Nación encargado de hacer cumplir aquélla, las restablecería como en las épocas normales en las mismas condiciones y con el mismo alcance que lo habría hecho con el P. E. de derecho".

La revolución clausuró el Congreso, pero en momento alguno se atribuyó las facultades legislativas correspondientes a aquel cuerpo. Hacerlo hubiera significado un cambio tan imprevisto en el espíritu y en la letra de la Carta Fundamental, que, sin temor a afirmaciones equivocadas, podría decirse que el régimen representativo, republicano federal preconizado en aquélla habría desaparecido del instrumento no obstante el propósito contrario expresado tan enfáticamente por los propios autores del movimiento revolucionario del 4 de junio. (Fallos: 196, 5).

Que la Constitución es, pues, el estatuto que según los recordados antecedentes, debe aplicarse con el fin de saber si el P. E. tiene facultades para sancionar el decreto destinado a modificar la ley nº 189 sobre expropiación, en vigor desde el año 1866. De acuerdo con aquélla, entre las atribuciones del Congreso, figura la de dictar los códigos penal, civil, comercial y de minería (art. 67, inc. 11) y las leyes de interés general como es la núm. 189.

Que, en presencia de tales textos, no hay duda de que la facultad para sancionar o modificar leyes es eminentemente legislativa, sin perjuicio de la intervención que al Poder Ejecutivo legal podría corresponderle en tiempos normales como co-legislador tomando la iniciativa, según ha sido la práctica, en la sanción de la mayoría de los códigos y leyes orgánicas, pero ninguno de ellos o su reforma ulterior habría revestido valor legal sin la correspondiente sanción del Congreso.

Que el decreto nº 17.290 dictado en acuerdo general de ministros, con fecha 6 de julio de 1944 en cuanto modifica el art. 6 de la ley 189 desconocería así la última parte de la acordada del 7 de junio de 1943 y específicamente, el juramento prestado por el Sr. Presidente y el de los Sres. Ministros que lo suscribieron.

Tal juramento, en efecto, tuvo entre otros objetos delimitar las facultades de que el gobierno revolucionario se valdría para cumplir los fines perseguidos por el movimiento. Fué un compromiso de honor tomado por el Presidente y sus Ministros ante el pueblo de la República de cumplir y hacer cumplir la Constitución en todo cuanto no fuera estrictamente indispensable para lograr la realización de aquéllos.

La sanción de nuevos códigos y estatutos o la mo-

dificación o derogación de los que se encuentran en vigor, visiblemente no estarían en el mismo caso en que pudieran hallarse las leyes de carácter electoral o las que propendan al mejoramiento de la condición social de las clases trabajadoras o al de la moral administrativa, únicos fines enunciados por la revolución como esenciales, naturalmente siempre que estas mismas no allanaran los derechos y garantías asegurados a los habitantes del país por la Carta Fundamental. Equiparables a tales fines serían los de aquellas provisiones de carácter fiscal impuestas como indispensables para la marcha de la Nación y aquellas que respondieran a otras necesidades de urgente e impostergable satisfacción, doctrina desenvuelta durante el gobierno de hecho correspondiente a la revolución del año 1930. Esta Corte declaró entonces, con motivo de un decreto dictado por el P. E. Provisional surgido de aquella revolución (Fallos: 169, 309) que "El P. E. tuvo las facultades ejecutivas, mas no las legislativas ni las judiciales". Y agregó que "Si la fuerza de la necesidad hace que al funcionario de hecho se le reconozcan las mismas facultades que al de derecho, nada justifica que se atribuyan mayores. Ello importaría dejar librado al albedrío de un solo hombre los más delicados y graves intereses del Estado y el respeto de las garantías individuales". (En igual sentido Fallos: 177, 237; 178, 377; 174, 225; 185, 36; 180, 384). Tal doctrina permisiva sólo se aplica a casos de notoria urgencia y con el fin de llenar una necesidad de orden vital de guerra o de paz, decisiva para la suerte de la Nación que, ciertamente, no concurre en el caso bajo examen.

La definición o enunciación de las facultades de los poderes del gobierno y su estricta observancia, so-

bre todo en presencia de un movimiento revolucionario, tiene más trascendencia para la suerte de las instituciones democráticas que los posibles males transitorios derivados de aceptar la conclusión de que el gobierno de hecho carece de facultades legislativas para reformar o sancionar los códigos generales o las normas de derecho público consignadas en leyes básicas.

Que son tan claros los términos usados por los arts. 19 y 36 de la Constitución para atribuir sólo al Congreso esa facultad y tanto, también, los empleados por la acordada del 7 de junio al expresar, salvo para aquellas situaciones excepcionales a que se ha hecho referencia, "que el gobierno de hecho no puede tener más facultades que las correspondientes al gobierno de derecho" —límite éste sellado con la fuerza de un juramento— que ninguna duda quedaría sobre la cuestión. Ha de recordarse sobre este particular que si el P. E. legal en tiempos normales no tiene, como es obvio, la facultad de sancionar leyes durante el receso del Congreso, menos podría atribuírselas el gobierno de hecho.

Que la función específica del Congreso es la de sancionar las leyes necesarias para la felicidad del pueblo; la del P. E. consiste sólo en hacerlas cumplir debidamente. Es clásico el principio de la división y coordinación de los poderes ínsito en toda democracia y tan antiguo como nuestra Constitución o su modelo norteamericano o como el mismo Aristóteles, que fué su primer expositor. Ese espíritu trasciende en la letra de toda la Constitución y en la jurisprudencia de esta Corte. (Fallos: 165, 199; 169, 309; 173, 321; 195, 539).

En razón de tal circunstancia, el juramento de res-

petarla significa y abarca el compromiso solemne de mantener sin menoscabo las atribuciones substanciales de ambos poderes dentro de sus órbitas respectivas y eso, que cumplió la anterior revolución, da la pauta segura para mantener intacto, también en ocasión de ésta, el armazón institucional de la República.

Que es oportuno recordar aquí el concepto expresado por San Martín en una de sus cartas a Guido, notable por su hondura y sentido filosófico: "para defender la libertad y sus derechos se necesitan, dice, ciudadanos capaces de sentir el intrínseco y no arbitrario valor que proporciona un gobierno representativo". Es decir, un gobierno con libertad de sufragio, con división, correlación y armonía de los poderes que lo integran, con publicidad de los actos administrativos y responsabilidad de los funcionarios públicos; ese gobierno es el que organiza el art. 3º de la Constitución, comprendido, por consiguiente, en el juramento de cumplirla prestado el 7 de junio del año 1943 anteriormente recordado.

Que la amplitud de facultades de un gobierno de hecho no puede determinarse con idéntico criterio en cada lugar de la tierra. El genio de los hombres que componen un pueblo, la influencia de la tierra y de la historia, sus antecedentes, costumbres, tradiciones, su concepto de la libertad concretado en el amor a las instituciones del gobierno representativo, prefijan características propias de las cuales sería imprudente prescindir para medir aquellas facultades.

En nuestro país el gobierno surgido de la revolución del 4 de junio de 1943, al igual que el del año 1930, omitió toda declaración en el sentido de prevalerse de los decretos leyes como normas regulares de gobierno.

Es indudable que la revolución del 4 de junio co-

nocía este antecedente así como las restricciones impuestas por la jurisprudencia de la Corte relativas al uso de aquéllos. A su vez el gobierno revolucionario del año 1943 concretó el propósito fundamental de la revolución en la intención de restablecer "el pleno imperio de la Constitución y el afianzamiento de las instituciones" concepto éste que no armoniza con el uso de decretos leyes en forma ilimitada, y estrictamente antagónico con la modificación de leyes en vigor por tales decretos.

En efecto, si estos decretos pudieran dictarse por el gobierno de hecho en todas aquellas hipótesis en que la Constitución faculta al Congreso para ejercitar sus funciones legislativas, el propósito transcripto habría sido desvirtuado y vertido en sentido inverso, no obstante la claridad definitiva con que fuera expresado: el régimen republicano representativo quedaría gravemente desintegrado al concentrarse en un solo poder las facultades que la Constitución y, por tanto, el juramento recordado, confieren expresamente a dos poderes. Todo ello importaría un peligroso olvido de los principios sentados por la jurisprudencia argentina sobre gobiernos de hecho, jurisprudencia establecida computando antecedentes, necesidades y costumbres de nuestro ambiente, con desmedro de las instituciones fundamentales organizadas en la Const. Nacional, cuyo afianzamiento fué objeto principal del juramento mencionado.

Que en presencia de esta solución, se hace innecesario pronunciarse acerca de las demás cuestiones planteadas, y así se declara.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del Sr. Procurador General de la Nación se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido

ser materia del recurso, declarándose que el art. 6º del decreto nº 17.290 dictado por el P. E. de hecho no puede modificar la ley nº 189 sancionada por el Congreso Nacional.

ROBERTO REPETTO.

VOTO DEL SR. MINISTRO DR. D. TOMÁS D. CASARES

Considerando:

Que la posición de la autoridad judicial con respecto a los actos de un gobierno de hecho cuestionados ante ella, no es substancialmente distinta de la que le corresponde ante los de un gobierno regular. La determinación de su validez esencial es misión propia del P. Judicial tanto en un caso como en otro. Tratándose de los actos de un gobierno regular lo será atendiendo al modo que para la sujeción de ellos a la justicia y su enderezamiento al bien común se establece en los principios, declaraciones y garantías de la Const. Nacional, —traducción positiva de las exigencias de un orden justo—, y se articula en todas las demás disposiciones de ella relativas al establecimiento y facultades de los distintos órganos del gobierno. Si las autoridades son de hecho pero la Constitución es mantenida, la actitud sólo varía en lo que concierne a la validez *formal* de actos que la Constitución encomienda a órganos cuya caducidad se ha producido con la revolución. Y hasta en el supuesto de una abrogación revolucionaria de la Constitución sigue recayendo sobre la autoridad judicial, en razón de su naturaleza, la misma misión, que en este último supuesto ejercerá desde el inabrogable derecho natural, trátese de los tribunales que existían antes de la revolución y ésta mantuvo, o de los que la

propia revolución hubiera establecido. El resguardo de los primeros principios del orden jurídico es siempre, en toda circunstancia, y más que en ninguna en las de convulsión, la razón de ser primera de la existencia de una autoridad judicial.

Que, con todo, hay dos cosas de las cuales no juzga la autoridad judicial respecto al proceso de un gobierno revolucionario, en oportunidad de los litigios donde se cuestione la validez de sus actos: de la licitud de la revolución consumada y de la elección que, dentro de lo que consienten el orden natural, el bien común y la integridad de la Nación, haga de sus fines propios dicha revolución. El punto de partida del juicio judicial es el hecho consumado de la posesión efectiva de un suficiente poder de mando por el gobierno que la revolución ha constituído. Se parte de la presunción de que ese poder se ejercerá en justicia y en la línea de las finalidades en pos de las cuales la Nación consumó su unidad y se dió una Constitución. La comprobación de ello debe estar en la raíz de toda decisión de la autoridad judicial que reconozca validez a los actos del gobierno revolucionario traídos a juicio ante ella.

Que tener las autoridades surgidas de un movimiento revolucionario la atribución de ejecutar válidamente todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus finalidades, como es doctrina unánime (Fallos: 158, 290 y 196, 5), quiere decir estar naturalmente facultadas para imperar con autoridad y por ende con fuerza obligatoria, dentro de los límites precedentemente enunciados, las decisiones, inclusive legislativas, requeridas por el recto y eficaz ejercicio del gobierno, del modo posible en la situación de anormalidad institucional producida por la revolución. Porque un gobierno de hecho no ha de atender sólo a los fines de

la revolución que lo impuso sino también y por sobre cualquiera finalidad particular, a los de todo gobierno político propiamente dicho, consistentes en la conducción de la comunidad hacia ese su bien por excelencia que proviene de ajustarse con creciente perfección el reconocimiento de lo suyo, es decir, su derecho, a cada uno y, lo primero de todo, a la propia comunidad en cuanto tal.

Que a la conclusión precedente no se opone el hecho de cumplirse el proceso revolucionario, según declaración y juramento de las autoridades que lo ejecutan, bajo el imperio de la Constitución. Esa sujeción no puede ser al régimen normal de todos los órganos de gobierno establecidos por ella sino al de los que subsisten íntegros, puesto que la revolución produce la inhabilitación accidental de algunos. Y esa inhabilitación no puede traer la consecuencia de que los fines de gobierno y administración que en un régimen de integridad constitucional debieran realizarse mediante ellos queden irremediablemente paralizados mientras no se constituyan de nuevo legalmente, porque los fines esenciales de la Constitución requieren en toda circunstancia una atención inaplazable, así como la existencia de la Nación requiere un gobierno y el imperio de excepcionales circunstancias puede hacer qué se deba tener por tal al que se ha establecido fuera de los modos constitucionales.

Que si por comportar el estado de hecho, como sin duda comporta, un riesgo para la vida de la Nación, pues la actuación de un sistema que asegure la expresión fiel de las reales necesidades de la comunidad mediante una representación genuina de todas sus partes, es garantía fundamental de su paz y su recto desenvolvimiento, y si por ser, como sin duda es, para la

Nación una defensa de su propia integridad la integridad de sus instituciones y el regular funcionamiento de ellas, no obstante el hecho irrevocable de la revolución y sus consecuencias con respecto al funcionamiento del Congreso se juzga la competencia legislativa del gobierno de facto con sujeción a las normas constitucionales que determinan cuáles han de ser los órganos de esa función (arts. 36 y sigtes.), no cabe reconocimiento de facultad legislativa alguna. Tan insanablemente nulas deberían considerarse las sanciones de esa especie relativas a los fines de la revolución, como las requeridas por conveniencias de bien público o pura y simplemente por el servicio de la administración en lo más indispensable e impostergable de él. La consecuencia es incompatible con los imperativos de la existencia de la Nación cuyo ser, que preexistió al establecimiento de sus actuales instituciones positivas, debe subsistir y subsistirá, con la protección de Dios, como una invencible voluntad de justicia, a través de cualesquiera eventualidades políticas. No obstante deber ser breve, por su propia índole, la actuación de un gobierno de hecho como tal, puesto que la autoridad política debe ahorrarle a la comunidad que rige cuanto de anormalidad puede serle ahorrado en el tiempo y en el modo, los intereses generales, enunciados en la enumeración que de los fines para los cuales se dió el país una Constitución es hecha en el Preámbulo de ella, deben ser atendidos sin solución de continuidad. Además la condición de una autoridad de hecho le impone, sin duda, en el ejercicio de sus poderes una contención proporcionada a su anormalidad institucional, pero también una singular atención de los intereses aludidos. Es la razón por la cual al considerar las facultades de estos gobiernos la doctrina y la jurispruden-

cia suele referirlas a los fines de la revolución que los establece. Consumado el gravísimo recurso a la violencia se procurará justificarlo realizando los fines que lo determinaron, justificación que dependerá en primer término de la naturaleza de éstos, pero también, como es natural, de la posibilidad de realizarlos.

Que si de todo lo precedente ha de concluirse que al gobierno de hecho le son inherentes, en cuanto gobierno, facultades legislativas, la limitación de ellas por ser dicho gobierno autoridad de hecho, no puede hacerse fundándola en una distinción, cualquiera fuere, de materias o ámbitos de legislación porque la generalidad de un criterio semejante es inaplicable para la formulación de los juicios particularizados y concretos que la índole de la delimitación impone, como se explicará en seguida. El número de las inevitables excepciones haría que éstas lejos de confirmar la regla la destruyeran. No cabe apelar sólo a los fines de la revolución —generalmente indeterminados, por lo demás, y condicionados en cuanto a su alcance por el proceso de las circunstancias— porque puede haber necesidades en materias ajenas a esos fines y de más perentoria atención que la de éstos y porque si las facultades de un gobierno de hecho en materia legislativa son limitadas a causa de *la naturaleza* de dichos gobiernos nada debería poder con respecto a ese límite el arbitrio de los autores de la revolución mediante la enunciación de los fines de ella. Ni a una distinción entre lo que es propio de los códigos fundamentales, las leyes orgánicas y las de derecho público y lo que corresponde al resto de la legislación porque tanto los fines de la revolución, si se admite que éstos ponen el límite, como las necesidades generales pueden estar comprendidas en la materia de las primeras y porque

mediante las segundas cabe hacer creaciones y reformas de tanta trascendencia institucional como mediante las primeras y no se ve entonces por qué haya de considerarse intangibles a unas y no a otras. Ni al criterio de la necesidad porque, salvo su aplicación con el sentido extremo de lo que no puede dejar de hacerse sin que la postergación equivalga, pura y simplemente, a inexistencia de gobierno, aplicación sólo posible en los casos de gobiernos de brevísima duración, la determinación de la una o la otra en función de los intereses generales no es formulable con carácter general; es propio de un juicio de prudencia política en cada oportunidad y por lo mismo no lo es del juicio judicial.

Que no obstante seguirse de todo lo anterior que ante el hecho consumado de una revolución, lo que, durante el tiempo indispensable para el establecimiento del orden institucional, realice un gobierno de hecho con la irregularidad formal impuesta por la disolución accidental de los órganos normales de realización valdrá, a pesar de la irregularidad, en cuanto lo hecho esté en el orden de la justicia, y de los principios de la Constitución, y en los límites que la misma asigna a la competencia de cada uno de los poderes, no se sigue, sin embargo la identidad de la actuación de un gobierno de hecho con la de una autoridad política institucionalmente constituída. Porque a todo gobierno le son inherentes en cuanto gobierno, facultades legislativas en la medida en que es necesario legislar para gobernar, las tiene un gobierno de hecho. Pero en cuanto es *de hecho*, colocado, en fuerza de su origen, fuera de un sistema institucional de representación tanto en orden a su establecimiento como al ejercicio de la función legislativa, debe recurrir a las facultades aludidas con una medida de prudencia y continencia

sumas. Pero una delimitación de esta naturaleza no puede hacerse sino por razones circunstanciales que sólo en cada caso cabe determinarlas. Puesto que es en atención a las correlativas *necesidades* de la comunidad y del eficaz ejercicio del gobierno que se reconocen facultades legislativas a la autoridad de hecho, el juicio sobre lo que estas últimas pueden comprender tiene que ser el de la aludida necesidad en cada caso, es decir un juicio eminentemente circunstancial y concreto que ninguna norma general de distinción puede presidir porque se trata de situaciones particulares cuya estimación está condicionada por su particularidad, precisamente. La precedente mención de la continencia y la prudencia con que el gobierno de hecho, por ser tal, ha de recurrir al ejercicio de facultades legislativas alude a la delimitación del único modo que consiente la naturaleza de la materia sobre la cual recae y muestra que no se trata de un límite positiva ni antagónicamente legal sino correspondiente al juicio de la prudencia política. Todo lo que puede decirse es que mientras sus órganos están fuera de un orden institucional la autoridad debe ejercerse con un sentido restrictivo que distinga la proyección de los fines revolucionarios en la renovada vida institucional que el movimiento se proponga instaurar, de la realización inmediata requerida por esa misma instauración y por los superiores intereses generales del país.

Que por tratarse de una distinción de prudencia política, que no consta ni puede ser formulada en términos de norma general, como son, por su naturaleza, las normas legales a las que la autoridad judicial debe ceñir su actuación, no cae, de un modo directo, bajo el contralor de la justicia. El ejercicio incontinente, imprudente o indiscreto de la autoridad por parte de

un gobierno de hecho no sería irregularidad formal o extralimitación de competencia, sino mal gobierno. Puesto que no hay norma general de delimitación positivamente sancionada, ni se la puede deducir con ese carácter de la naturaleza de las cosas, como se explicó antes, sino que la determinación debe ser hecha por un juicio concreto de prudencia en cada caso, el ejercicio de un contralor judicial sobre este punto importaría una revisión política obviamente impropia de la justicia. Y por no poderse ceñir a una norma general preestablecida, sino que la norma tendría que dársela a sí misma la autoridad judicial en cada caso mediante un juicio subjetivo y singular, al daño posible de un uso indiscreto de las facultades legislativas por parte del gobierno de hecho se agregaría el del estado de inseguridad producido por la eventualidad de una revisión judicial de alcance por completo imprevisible. Los jueces, enseñaba de antiguo San Agustín, no deben juzgar de las leyes sino según ellas. Supuesta, naturalmente su condición de verdaderas leyes, es decir, su intrínseca justicia, lo que en nuestro derecho positivo es su conformidad con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Para resolver lo cual también juzgan según la ley puesto que lo hacen según la ley natural y la ley suprema del propio derecho positivo. La existencia de un gobierno de hecho establecido por una revolución supone un asentimiento colectivo originario (Fallos: T. 2, pág. 127), de él sigue dependiendo, y en él está el contralor conforme a la naturaleza de las cosas cuando se trata de remediar lo que, sin comportar injusticia esencial ni violación de los principios y garantías de la Constitución, es un mal ejercicio de la autoridad reconocida como tal o sea un mal gobierno. Cuando comportan lo uno y lo otro, —pues

los principios de la Constitución Nacional son una de las traducciones positivas posibles de las exigencias primordiales de la justicia—, los jueces están en lo más entrañable de su misión propia al ejercer un contralor que asegure la supremacía de tales principios con un rigor de juicio proporcionado en cada caso a la posible anormalidad de las circunstancias. Es la misión que les reconoce y les asigna el art. 31 de la Constitución, y cuya eminencia impone un cumplimiento de ella estrictamente puesto en los límites de su ámbito propio.

Que por todo ello el reconocimiento originario del gobierno de hecho como autoridad política de la Nación efectuado con motivo de su instalación y el que se hace aquí de sus atribuciones legislativas dentro de los límites enunciados precedentemente no importa convalidación para todo futuro del proceso revolucionario en cuanto tal. La autoridad judicial tiene el deber de juzgar de la validez de los actos del gobierno de hecho en cada caso en orden a su constitucionalidad y su justicia. Y en éste reconoce en principio validez y obligatoriedad a la reforma de la ley 189 por el decreto del 6 de julio de 1944, porque está dentro de la competencia constitucional del poder legislador en el orden nacional sin perjuicio de considerar, como se hará más adelante, la conformidad de la disposición de ella particularmente objetada con los pertinentes principios y garantías de la Constitución Nacional.

Que en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 6º del decreto en cuestión alegada por el demandado, se remite a las consideraciones y a la conclusión de la mayoría del Tribunal en este mismo fallo.

TOMÁS D. CASARES.

S. A. GANADERA "EL YUNQUE" v. PROVINCIA DE CORDOBA

DEMANDA: Contestación a la demanda. Requisitos.

La negativa de que sean "verídicos los hechos en que la demanda se basa", formulada en la contestación por el representante de la provincia demandada, obliga al actor a probar todos y cada uno de los hechos invocados, entre ellos la protesta y su notificación a las autoridades respectivas [1].

PAGO: Pago indebido. Protesta. Notificación.

No habiéndose demostrado la notificación de la protesta telegráfica a las autoridades provinciales, corresponde rechazar la demanda sobre repetición de impuestos [2].

FRANCISCO Y AGUSTIN GUTIERREZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ABOGADO.

La circunstancia de que el profesional que actúa en el doble carácter de abogado y apoderado de su parte, firme con una estampilla de veinte centavos el respectivo alegato, no autoriza a aplicar la sanción que establece el art. 45 del decreto 30.439, sobre arancel de honorarios, para el supuesto en que falta la firma de letrado, que en el caso existe, sino tan sólo a exigir el complemento del pago del impuesto, conforme al art. 88 del decreto 9432 [3].

BANCO POPULAR ARGENTINO v. PROVINCIA DE CORDOBA

HONORARIOS DE PERITOS.

La circunstancia de que el perito común designado de oficio en el pleito contra una provincia con posterioridad a

(1) 4 de abril de 1945. Fallos: 182, 218; 183, 156; 186, 437.
(2) Fallos: 182, 218; 187, 128; 195, 243.
(3) 4 de abril de 1945.

la sanción de la ley 12.578 sea empleado a sueldo de la Nación, no es óbice para que pueda exigir a aquélla el pago de la mitad de sus honorarios y gastos (1).

C. A. SAN LORENZO DE ALMAGRO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

El art. 5º, inc. f) de la ley 11.682 (t. o.) emplea la expresión "entidades de beneficio público" en un sentido más restringido que la de "establecimientos de utilidad pública" utilizada en el art. 33, inc. 5º, del Cód. Civil y no establece la exención del impuesto en consideración a una clase determinada de contribuyentes sino a la utilidad social que represente la entidad eximida.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Los clubs de foot-ball creados con fines de cultura y sin propósito de lucro, cuyas rentas son destinadas a la atención de aquella finalidad, están exentos del impuesto a los réditos aun cuando una parte de sus ingresos provengan del producto del foot-ball profesional, actividad no exenta en sí del gravamen, si de la prueba reunida en autos resulta que dicha actividad ha ocasionado al club, durante los años que se consideran en el juicio, pérdidas que han sido cubiertas y superadas por las entradas provenientes de las cuotas de los socios, sobre las cuales recaería en realidad el impuesto si no mediare la exención prevista en el art. 5º, inc. f) de la ley 11.682 (t. o.).

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, febrero 17 de 1943.

Y vistos: Estos autos caratulados: "Club San Lorenzo de Almagro contra Gobierno de la Nación, sobre repetición (réditos)", de cuyo estudio resulta:

---

(1) 4 de abril de 1945. Fallos: 187, 352 y 360; 188, 115; 190, 20; 195, 370.

I. Que a fs. 12 se presenta la parte actora por apoderado y expone que inicia esta demanda contra el Fisco Nacional por repetición de impuesto cobrado indebidamente por la Dir. Gral. Imp. Réditos que asciende a la suma de $ 15.601.62 más los intereses desde la fecha de interposición del recurso administrativo, S. C. N., t. 189, pág. 422, costos y costas.

Dice que el C. A. San Lorenzo de Almagro de acuerdo al art. 1º de sus estatutos que acompaña, es una institución civil con el objeto: a) de cultivar y difundir la afición y desarrollo de los ejercicios físicos elevando el nivel moral e intelectual de sus asociados, en locales adecuados para la práctica de todos los deportes; b) fomentar el espíritu de sociabilidad y unión entre los asociados y familiares; c) mantener relaciones con asociaciones similares nacionales y extranjeras.

Continúa transcribiendo los arts. 4, 6, 8 y 29 de sus estatutos, de donde surge que la institución que representa es una asociación que no persigue fines de lucro; que no reparte dividendos; que sus directivos no perciben sueldos; que en caso de disolución sus bienes pasan al Consejo Nacional de Educación; que no tiene ni puede tener ganancia, no obstante que por razones de contabilidad los balances la determinen, ya que teniendo fines limitados, ello se traduce en un mayor engrandecimiento de la misma y sus instalaciones, con miras al mejoramiento social.

Agrega, que además de practicarse todos los deportes, se realizan conferencias periódicas; presta sus instalaciones al distrito escolar; bajo instructor enviado por el Ministerio de Guerra, se practica el ejercicio de tiro, identificándose con las tareas del Estado. Destaca la labor del cuerpo médico del club prestando sus servicios gratuitamente y cuya misión es aconsejar sobre la conveniencia individual de la práctica de tal o cual deporte.

No obstante lo expuesto la Dir. Gral. Imp. Réditos, no ha hecho lugar al recurso de repetición interpuesto, siendo el argumento principal, que la recurrente tiende principalmente al sostenimiento del fútbol profesional, lo que no constituye una actividad cultural o científica ya sea a la colectividad o a los miembros que la componen, olvidando el concepto general emitido por la Com. Hon. de Imp. Réditos que dice textualmente: "Son entidades de beneficio público, aquellas que ni directa ni indirectamente persiguen un fin de lucro, caracterizándose al contrario, por el propósito de alcanzar una finalidad socialmente útil". Y éste desde luego es el con-

cepto que debe primar y que está de acuerdo con el inc. f) del art. 5º de la ley 11.682 (t. o.) que determina como requisito esencial la inexistencia de lucro.

Niega que la actividad de su mandante sea principalmente el sostenimiento del fútbol, como se puede ver en el art. 1º de los estatutos, que ni siquiera lo menciona, sin desconocer que aquel deporte, sea el de mayor gravitación popular y que no es un fin sino un medio de cultura física, intelectual y de educación, siendo una verdadera profilaxis al sustraer a las masas de otros lugares de innegable corrupción.

Además, sostiene que la Dirección no es consecuente con sus principios, pues en el recurso interpuesto por su mandante solicitando la devolución de una suma cobrada en concepto de impuesto a las transacciones, se resolvió hacer lugar a la repetición por considerar que de acuerdo al art. 4º de los estatutos, era una institución de beneficio público.

Termina citando casos de jurisprudencia al respecto exponiendo algunos argumentos y agrega que en el año 1927, cuando su representado solicitó personería jurídica, la Inspección General accedió aprobando los estatutos por cuanto satisfacía los extremos del inc. 5º del art. 33 del Cód. Civil pues sus fines detallados en el art. 2º, proponden al bien común. Invoca asimismo, el inc. f) del art. 5º de la ley 11.682 (t. o.), y disposiciones concordantes del Cód. Civil. Acompaña comprobantes de pago bajo protesta. Pide se abra a prueba el juicio, reservándose el derecho de ampliar la demanda. A fs. 18, amplía la demanda en la suma de $ 5.699.17 m/n., lo que hace un total de $ 21.300.79 moneda nacional, dejando constancia que en cuanto a este último pago opone la defensa de prescripción y que se haga lugar a la misma con intereses y costas.

II. Que a fs. 22, contesta la demanda el Proc. fiscal Dr. Víctor Paulucci Cornejo, pidiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes y con costas.

Niega lo afirmado por la actora que no quede expresamente reconocido en su exposición y luego de transcribir los argumentos de la parte actora, manifiesta que de las actuaciones administrativas resulta que el fundamento de la denegatoria de exención radica en que la asociación actora practica el juego de fútbol con jugadores profesionales, hace notar esa circunstancia que no condice con la definición de "beneficio público" que forma la exención del art. 5º inc. f) de la ley 11.682 (t. o.).

Sostiene, que la asociación actora al formar cuadros de jugadores profesionales se ha puesto en el mismo terreno que las demás empresas de espectáculos públicos a precio, vale decir que en el sentido de la ley, ha perdido su condición de entidad de beneficio público y por ello, ya que según lo ha dicho la Suprema Corte Nacional reiteradamente, las exenciones de impuesto deben aplicarse restrictivamente, por lo que debe concluirse, que la suma ingresada según recibos de fs. 6 y 7 de estos autos, ha sido bien exigida desde que, el espectáculo público de jugadores profesionales debe considerarse gravado.

Termina dando por reproducidos los dictámenes y resoluciones que obran en la actuación administrativa agregada por cuerda.

Considerando:

I. Que de acuerdo a la controversia planteada corresponde resolver si la parte actora está incluída en la excepción determinada por la ley 11.682, art. 5º inc. f) que dice: "quedan excluídos de este gravamen..., las sumas que se donasen a entidades de beneficio público o culto religioso que no persiguiesen fines lucrativos, reconocidas como tales por la Dirección y los demás réditos obtenidos por dichas entidades, siempre que se destinen únicamente al beneficio público o culto religioso". De la precedente norma se desprende que la ley, al referirse a entidades libres del tributo en cuestión, tiene especial cuidado en considerar la *finalidad* que persiguen las mismas, poniendo como condición *que no sean lucrativas*, y cuyos réditos se destinen al *beneficio público* o culto religioso,

De tal manera, para gozar de la excepción aludida, es necesario cumplir con sus requisitos: a) finalidad no lucrativa; b) sus réditos se destinen al beneficio público o culto religioso, es decir que se refiere a las "simples asociaciones" como comúnmente se las denomina, cuyo carácter más destacado sea precisamente la falta total de todo espíritu de lucro.

II. Que la parte actora, cuya personería le fué acordada, en virtud del art. 33 inc. 5º del Cód. Civil (v. fs. 39|40), cae dentro del concepto de simples asociaciones como ha sido reconocido por las partes. Su finalidad se encuentra determinada en sus estatutos (v. fs. 38) en cuyos arts. 2, 4, 6, 8 y 29 se destaca que la institución *no persigue fines de lucro;* no reparte entre sus asociados dividendos; *en caso de disolución* de la misma, *sus bienes pasan al Consejo Nacional de*

Educación, evidenciando con ello que desarrolla una obra de bien común.

III. Que la negativa fiscal, al beneficio en que cree comprenderse la actora, consiste en la circunstancia de que ésta no reviste los caracteres de una entidad de beneficio público, como expresa la ley, debido a que la asociación aludida practica el juego de fútbol con jugadores profesionales y que por tal motivo se ha puesto en el mismo terreno que las demás empresas de espectáculos públicos a precio.

Si bien el concepto para caracterizar las entidades de utilidad pública o beneficio público debe ser restrictivo, porque así lo impone la consecuencia que es la exención o privilegio impositivo, no es dudoso que comprende todo propósito que no respondiendo al interés particular de cada asociado, favorezca en cambio desinteresadamente un núcleo, aun cuando sólo constituya una fracción del grupo social, no sólo durante el tiempo que funcione la entidad, sino también en el caso de disolución, ya sea por estar previsto en sus estatutos el destino de sus fondos, o en su silencio por imperio de la ley, art. 50 del Cód. Civil pues en uno y otro caso existe un beneficio útil a la sociedad.

Entiende el suscrito, que el hecho de que la actora destine parte de sus ingresos a retribuir profesionales del deporte de fútbol para aumentar la eficiencia de los cuadros, no modifica por ello su fin, sino que se vale de ese medio para obtener un mayor adiestramiento en los jugadores cuya exclusiva dedicación por ser remunerada, hace de ellos elementos más competentes dentro del deporte, redundando con su actuación más destacada, en un mayor solaz y esparcimiento entre los asociados y público en general aficionado, consiguiendo día a día agrupar en mayor número un gran sector de la colectividad en un entretenimiento sano y moralizador.

El hecho de que los jugadores de fútbol sean profesionales, sólo podrá tener por consecuencia que ellos paguen impuesto, si correspondiere, pero no transforma en comercial o entidad de finalidad lucrativa, al club.

Por otra parte, está probado en autos que la institución actora se vale de otros medios de deportes para cumplir su finalidad, no sólo del punto de vista teórico como son sus "estatutos" —v. fs. 38—, sino en la vida real de la misma, como se desprende: en sus "memorias" que se acompañó oportunamente —v. fs. 28—, en los "balances", "cuentas de ganancias y pérdidas", etc. de que informa la pericia del

contador Estrebou —v. fs. 55/80—, donde se pone de manifiesto el destino que tiene la contribución a la asociación por parte de los socios, que hace ver a la actora como un establecimiento que reporta a la sociedad grandes beneficios con su acción promotora de recreos y esparcimientos, y facilitando gratuitamente sus instalaciones a las autoridades nacionales para la práctica de ejercicios físicos por los alumnos de los colegios (v. fs. 29, 31, 32, 34, 37), como asimismo la práctica de tiro (v. fs. 43), coadyuvando con ello a la obra que desarrolla el Estado en ese aspecto.

En sentido concordante se ha pronunciado la Cám. Fed. *in re* "Asociación Propietarios de Bienes Raíces c/. Gobierno de la Nación", sobre repetición, v. *Gaceta del Foro*, t. 148, p. 253 y *J. A.*, 69, p. 741; como también en el caso "Centro de Cabotaje Argentino c/. Gobierno de la Nación", sobre repetición, v. *J. A.* t. 74, pág. 973, sentencia que fué confirmada por la Suprema Corte el 18 de julio de 1942; en la causa "Caja de Subsidio Médico contra el Fisco", fallada por la Cám. Fed. el 11 de diciembre de 1942 y cuyos argumentos doy por reproducidos; debiendo entenderse comprendida a la actora, entre las entidades que la ley denomina como de "beneficio público", por el solo hecho de no repartir utilidades, como lo demuestra la pericia de contabilidad.

Lo expuesto, induce al suscrito a aceptar la demanda por la suma reclamada a fs. 12/17 con la ampliación de fs. 19, omitiendo con respecto a esta última, considerar la prescripción opuesta por la actora, atento el resultado de este pronunciamiento.

Con las boletas corrientes a fs. 6 y fs. 7, aparece acreditado el pago cuya repetición se solicita y, en consecuencia corresponde su devolución por el total reclamado (art. 784, Cód. Civ.).

Los intereses deben correr desde la notificación de la demanda, atento lo resuelto por la reiterada doctrina de la Suprema Corte que se cita en el fallo registrado en *J. A.*, 1942, III, pág. 45.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el Gobierno de la Nación deberá reintegrar al Club San Lorenzo de Almagro, la suma de $ 21.300.79 m/n., más sus intereses al tipo Banco de la Nación desde la fecha de notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Alfonso F. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, agosto 4 de 1943.

Y vistos: Siendo arreglada a derecho, con la salvedad de que la actora no es una de las "simples asociaciones" a que se refiere el art. 46 del Cód. Civ., porque goza de personalidad jurídica, lo que no modifica las conclusiones a que arriba el Sr. Juez *a quo*, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 81. — *R. Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de abril de 1945.

Y vistos: La demanda contenciosa por repetición de impuesto deducida por el C. A. San Lorenzo de Almagro contra la Nación (Dirección Gral. Imp. Réditos), venida en tercera instancia ordinaria por apelación de la demandada.

Considerando:

Que la actora demanda la devolución de sumas de dinero pagadas bajo protesta, en concepto de impuestos a los réditos. Se funda en el art. 5°, inc. f), t. o., de la ley 11.682; en que por sus estatutos es una institución civil creada con fines de cultura, que no reparte dividendos entre sus asociados, la comisión directiva que lo dirige es honoraria, el capital social en caso de disolución pasaría al Consejo Nacional de Educación; que el foot-ball es el deporte de mayor gravitación popular por el entusiasmo que despierta y por lo que significa como posibilidad económica para cumplir con la alta finalidad social que inspira a la institución, pero él no es un fin, sino un medio que permite

realizar una obra de cultura física, intelectual y de verdadera educación; que la institución no tiene propósitos de lucro y, por el contrario, es una institución de beneficio público.

Que la demandada se opone a la demanda por cuanto la actora practica el juego de foot-ball con jugadores profesionales, lo que no condice con la definición de beneficio público que informa el art. 5°, inc. f), de la ley 11.682, t. o. y al formar cuadros de jugadores profesionales la actora se ha puesto en el mismo terreno que las demás empresas de espectáculos a precio, perdiendo su condición de entidad de beneficio público.

Que es exacto que el Club San Lorenzo de Almagro es por sus estatutos y reglamento una institución con personería jurídica, creada con el objeto de cultivar y difundir la afición y desarrollo de los ejercicios físicos, al par que la práctica de sanos preceptos que se encaminen a elevar el nivel moral e intelectual de sus asociados y fomentar el espíritu de sociabilidad y unión entre los mismos y sus familias —art. 10—; en el que se prohiben terminantemente los juegos de azar —art. 4°— y que llegado el caso de disolución los fondos que resultaren de la liquidación irían a poder del Consejo Nacional de Educación —art. 6°—.

Que también es cierto que la actora explota el foot-ball profesional obteniendo del producido de los partidos, del traspaso de jugadores y otros rubros, fuertes sumas que representan en el haber de su balance partidas importantes. La proporción de las entradas provenientes del foot-ball profesional con relación a las cuotas de socios y con relación a las cuotas totales es, resepectivamente: año 1936, 46,3 % y 44,7 %; 1937, 40,9 % y 38,7 %; 1938, 47,8 % y 44,9 %; 1939, 74,8 %

y 60,9 %; 1940, 59,2 % y 53,9 %; 1941, 80,8 % y 73,3 %. Pericia de fs. 103.

Que el art. 5º, inc. f) t. o. de la ley 11.682, dice: "Quedan excluídos de este gravamen: ... f) Las sumas que se donasen a entidades de beneficio público o de culto religioso que no persiguiesen fines lucrativos, reconocidas como tales por la Dirección y los demás réditos obtenidos por dichas entidades, siempre que se destinen *únicamente* al beneficio público o culto religioso". ¿Qué debe entenderse por entidades de beneficio público y réditos destinados *únicamente* al beneficio público? Desde luego no se trata de utilidad pública, término amplio y genérico empleado por el art. 33, inc. 5º, del Cód. Civ. con referencia a las personas jurídicas de existencia posible entre las que enumera las sociedades anónimas, los bancos y las compañías de seguros. Es algo mucho más restringido. La exención del impuesto se establece en la ley no en consideración a una clase determinada de contribuyentes, creando a su favor un privilegio, sino en consideración a la utilidad social que la institución eximida representa.

Que si se prescinde de la inclusión del foot-ball profesional en las actividades de la actora, la exención establecida por el artículo transcripto la alcanza pues sus finalidades consignadas en el estatuto que la rige son de beneficio público y sus balances muestran que la totalidad de sus réditos se destina a la atención de esas finalidades.

Que la procedencia de la exención podría ser objetada si los réditos de que se trata estuvieran integrados por el producido del foot-ball profesional por lo menos en cuanto al importe de dicho producido. No puede sostenerse que el foot-ball profesional en sí y como finalidad exclusiva sea una actividad de beneficio públi-

co, carente de espíritu de lucro y acreedora al privilegio de exención de impuesto; ingentes sumas de dinero son percibidas por los clubs que conciertan las luchas y por los jugadores que en ellas intervienen. De esa conclusión no se infiere un menosprecio de dichas actividades ni un desconocimiento de su finalidad lícita; sólo significa que siendo ellas productoras de riquezas no sería justo eximirlas de la contribución —proporcionalmente modesta— al pago de los servicios que la administración proporciona a todos los habitantes del país, exención que se reflejaría como siempre en el cálculo financiero en un recargo a otras actividades lícitas. Pero el dictamen pericial de fs. 55 y 103 y el examen de los balances demuestra que confrontados separadamente los ingresos y los gastos relativos a esta actividad le ha acarreado pérdidas al club todos los años que aquí se consideran aunque se computen los ingresos que el perito omite en la información complementaria de fs. 103. Si a pesar de ello los balances arrojan superávits es porque el producido de las cuotas de los socios cubre y supera dichos déficits. Luego el rédito gravado que consignan las planillas del expediente administrativo está exclusivamente constituído por las cuotas mencionadas, el importe de las cuales se destina a atender las finalidades de la institución, las que, según se dijo al principio, hacen que se la considere de bien público. En consecuencia se dan las dos condiciones de la exención exigidas por el art. 5º de la ley 11.682.

Que la precedente conclusión no es desvirtuada por el hecho de que parte de lo recaudado en concepto de cuotas de los socios sea insumido por el sostenimiento del foot-ball profesional. No obstante las razones en virtud de las cuales podría considerarse que esa absorción desnaturaliza relativamente las finalidades de la

institución al asignar una tal preponderancia en la inversión de los réditos, al sostenimiento del aludido espectáculo, lo cierto es que dichas exhibiciones no están fuera de los fines del club y que la preponderancia está consentida y aprobada por los asociados que han podido conocer los balances respectivos en las oportunidades legales. A lo cual cabría agregar que si se relaciona el crecimiento del número de socios con el de las sumas destinadas al sostenimiento del foot-ball profesional hay que concluir que el crecimiento de lo primero responde a la creciente importancia asignada por el club a lo segundo.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada de fs. 88. Sin costas.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

C. A. RIVER PLATE v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Exenciones.

Los clubs de foot-ball creados con fines de cultura y sin propósito de lucro. cuyas rentas son destinadas a la atención de aquella finalidad, están exentos del impuesto a los réditos aun cuando una parte de sus ingresos provengan del producto del foot-ball profesional, actividad no exenta en sí del gravamen, si de la prueba reunida en autos resulta que dicha actividad ha ocasionado al club, durante los años que se consideran en el juicio, pérdidas que han sido cubiertas y superadas por las entradas provenientes de las cuotas de los socios, sobre las cuales recaería en realidad el impuesto si no mediare la exención prevista en el art. 5º, inc. f) de la ley 11.682 (t. o.).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de abril de 1945.

Y vistos: la demanda contenciosa por repetición de impuesto deducida por el C. A. River Plate contra la Nación, (Dir. Gral. Imp. Réditos), venida en tercera instancia por apelación de la demandada.

Considerando:

Que se demanda la devolución de lo pagado por impuesto a los réditos fundándose en que la exención establecida en el inc. f) del art. 5º de la ley 11.682 t. o. alcanza a la institución actora.

Que la cuestión es idéntica a la planteada y resuelta en esta misma fecha en los autos "Club San Lorenzo de Almagro c./ Gob. de la Nación". El club actor es de análoga condición al que se acaba de nombrar, son análogos los fines consignados en el estatuto que lo rige y en su caso como en el citado la exención le es negada porque practica el foot-ball con jugadores profesionales lo cual se sostiene que lo coloca en el mismo terreno de las demás empresas de espectáculos a precio.

Que en el caso citado, por las razones que se dan en la sentencia de él y que es innecesario repetir aquí, llega el Tribunal a la conclusión de que la exención procede porque los réditos gravados no provienen del foot-ball profesional, cuya práctica le produce déficits solventados con el ingreso constituído por las cuotas de los socios, lo que quiere decir que los réditos de que se trata no son sino el saldo de esas mismas cuotas luego de aplicarlas a cubrir ese déficit y a los gastos generales del club determinados por la atención de los servicios que presta a sus asociados. Y como las exhibiciones

de foot-ball no están fuera de los fines que colocan al club en la condición de institución de beneficio público y la preponderante importancia, —respecto a las demás actividades del club—, atribuída a esas exhibiciones mediante jugadores profesionales está consentida por los asociados cuyo número ha crecido en proporción al crecimiento de dicha preponderancia, no cabe oponer a la procedencia de la demanda la relativa desnaturalización que de las finalidades del club podría considerarse que produce la absorción de parte del producido de las cuotas de los socios por el sostenimiento del foot-ball profesional. Y como la situación respecto al déficit causado por este último espectáculo es la misma en este caso, según resulta del dictamen pericial de fs. 111, idéntica debe ser la solución.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada de fs. 143. Sin costas.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

COMPAÑIA SANTAFESINA DE INMUEBLES Y CONSTRUCCIONES v. NACION ARGENTINA

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

No tratándose del caso previsto en el art. 509, inc. 2º, del Cód. Civ. ni habiendo mediado interpelación, debe rechazarse la pretensión de la empresa constructora de pavimentos de cobrar intereses al deudor que, si bien había optado por realizar el pago al contado, no lo hizo sino varios años después de terminada la obra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de abril de 1945.

Y vistos los autos "Cía, Santafesina de Inmuebles y Construcciones c./ Fisco Nacional sobre cobro de pesos", en los que se ha concedido a la parte actora el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de fs. 112.

Considerando:

Que la ejecución de la obra pública de que se trata en este juicio fué encomendada a la antecesora de la actora por la ordenanza testimoniada a fs. 37 estableciéndose en ella las siguientes formas de pago a opción de los propietarios: al contado, a diez años de plazo en cuotas semestrales con el 8 % de interés anual y en ciento sesenta y nueve mensualidades con el mismo interés y 4 % de amortización anual acumulativa. Ninguna de las dos partes ha puesto en tela de juicio que con respecto a la porción de la obra a que se refiere este juicio se conviniere el pago al contado.

Que no obstante recibirse el pavimento en 1928 el pago no se efectuó hasta 1940 (fs. 22 y 18). En la oportunidad de él la actora dejó a salvo su derecho para cobrar los intereses.

Que la actora sostiene haber hecho requerimiento extrajudicial antes de la gestión administrativa que terminó con el pago mencionado, pero no se produjo la prueba de ello pues el expediente 2.192, C., 1930, en el que constaría, no se ha agregado.

Que, en consecuencia, el cobro de los intereses re-

clamados sólo sería procedente si "de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que debía cumplirse la obligación fué un motivo determinante por parte del acreedor" (art. 509, inc. 2º, del Cód. Civ.).

Que librada como estaba por la ordenanza de concesión a la opción del propietario la forma de pago entre las tres indicadas precedentemente, no hay duda alguna de que la mera posibilidad de que algún propietario eligiera el pago al contado, como el Gobierno Nacional en este caso, no fué para el acreedor motivo determinante del contrato, que es lo que requiere el texto legal citado para que el mero vencimiento del plazo ponga en mora al deudor. Es verdad que hay incongruencia en optar por el pago al contado y luego demorarlo diez años, siendo que se podía haber elegido la forma del pago a plazo. Lo sucedido significa el goce del beneficio del pago a plazo más el del beneficio del pago al contado consistente en no soportar la carga de los intereses. La incompatibilidad de los dos beneficios es, en principio, innegable. Pero como no se trataba, según acaba de explicarse, del caso del inc. 2º del art. 509 del Cód Civ., el pago al cabo de diez años del importe correspondiente al pago al contado, no habiendo prueba de requerimiento judicial ni extrajudicial hecho con anterioridad, aparece como un consentimiento del acreedor que explica y justifica en el caso la inexistencia de la obligación de abonar intereses no obstante la demora con que se canceló la obligación, puesto que el deudor sólo es responsable de los daños e intereses que su *morosidad* causare al acreedor (art. 508 del Cód. Civ.), y no hay mora, salvo que la ley la establezca por el solo he-

cho del vencimiento del plazo sin requerimiento judicial o extrajudicial del acreedor (art. 509).

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada. Sin costas.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

CARLOS CAMPOMAR v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

Para determinar la renta neta producida con anterioridad al 1º de enero de 1940 por los inmuebles edificados comprendidos en la primera categoría de réditos, no procede deducir suma alguna en concepto de amortización de aquéllos por agotamiento, desgaste y destrucción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de abril de 1945.

Y vistos estos autos seguidos por Carlos Campomar contra el Fisco Nacional, por devolución de impuesto a los réditos pagado bajo protesta.

Y considerando:

Que se trata en el caso de la cuestión relativa a la procedencia de la amortización de los inmuebles en el cálculo de los réditos de 1ª categoría y al carácter aclaratorio o modificatorio del art. 10 de la ley 12.599 que estableció la improcedencia de dicha amortización.

Que nada hay en los términos de esta litis que la singularice al punto de no ser de rigurosa aplicación en ella lo argumentado y resuelto *in re* "Adela Escorihuela de Escorihuela v. Dirección General del Impuesto a los Réditos" (Fallos: 187, 330). La identidad de situaciones impone idéntica solución siendo, por lo mismo, innecesario repetir las consideraciones expuestas en aquella oportunidad bastando darlas aquí por reproducidas.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada de fs. 89. Sin costas.

ROBERTO REPETTO (*en disidencia*) — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA (*en disidencia*) — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

DISIDENCIA

Y vistos: Por sus fundamentos, concordantes con lo resuelto en el caso análogo que se registra en el t. 193, pág. 430, de la colección de fallos de este Tribunal, se confirma la sentencia apelada de fs. 89. Sin costas.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA.

SHEPHERD Y CIA. v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Los plazos a que se refieren los arts. 9, 11 y 14 del decreto 126.372 del 18 de febrero de 1938 no han podido

ser establecidos por el P. E. como términos de caducidad de los derechos sin invadir las facultades atribuídas al P. L. por el art. 67, inc. 11, de la Const. Nacional.

CONTROL DE CAMBIOS.

Las disposiciones legales que rigen el control de cambios no imponen la obligación de restituir al Fisco los beneficics indebidamente obtenidos por los interesados mediante la violación de aquéllos, pero no se oponen a que el monto de los mismos sea tenido en cuenta para graduar la multa en una suma que puede llegar a comprenderlos desde que dicha sanción, según el art. 17 de la ley 12.160, puede alcanzar hasta el décuplo de las operaciones realizadas.

CONTROL DE CAMBIOS.

A falta de prueba de que el Fisco haya vendido o intentado vender divisas en el mercado libre, única circunstancia que podría haberle privado de realizar una ganancia con la que se habría enriquecido el importador que, mediante el abultamiento del valor declarado por la mercadería despachada a plaza, obtuvo un excedente de cambio para otros fines que los indicados por las autoridades, no procede fundar en los principios del enriquecimiento sin causa la pretensión de que el infractor devuelva los beneficios que logró indebidamente, la que tampoco puede basarse en la obligación de restituir que el Cód. Civ. impone al poseedor de mala fe si la adquisición de las divisas fué legítima.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, agosto 28 de 1943.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por Shepherd y Cía. contra la Nación sobre repetición de una suma de dinero; y

Resultando:

Que la compañía actora manifiesta que con fecha 16 de marzo de 1936 la Oficina de Control de Cambios dispuso la extracción de muestras de un embarque de tinta para im-

prenta, en colores, a efecto de determinar su valor en plaza. La tasación fué solicitada a la Unión Industrial Argentina, la que informó asignando a ese producto un valor inferior al que figuraba en la factura de origen. Al mismo tiempo ordenó una inspección en sus libros de comercio que realizó un contador de la citada oficina.

La Oficina de Control de Cambios dispuso el 5 de setiembre de 1936, solicitarles una declaración jurada de los permisos de cambios obtenidos desde el 10 de octubre de 1931 hasta la fecha de la resolución y les exigió declaraciones o descargos con respecto al resultado de la inspección y tasación practicada. Por nota que presentó el 16 de diciembre de 1936 dió cumplimiento exacto a esos requisitos, exponiendo las objeciones que merecía el informe del contador. Los cargos que formulaba el indicado contador consistían textualmente en las dos cuestiones siguientes:

1º. Que el monto de las divisas giradas es inferior al monto de cambio obtenido representando esta diferencia un valor de £ 14.184.12.8.

2º. Que el destino aplicado al cambio obtenido no siempre es el invocado en las solicitudes de cambio dado que es utilizado también para liquidar:

a) deudas comerciales de años anteriores;

b) deudas particulares en Londres.

En cuanto al primero le aclaramos, dice la demanda, al mismo contador de Control de Cambios en el momento de su tarea, que las £ 14.184.12.8 estaban a disposición de ellos para realizar negocios futuros, y en cuanto al punto 2º, que todas las divisas fueron destinadas al pago de mercaderías importadas. No obstante, dichas explicaciones no surtieron efecto.

La citada repartición les exigió un detalle de utilización de los permisos de cambio oficial desde el 10 de octubre de 1931, con indicación del beneficiario y tipo de cambio de las transferencias.

Como resultado de los trámites expuestos dictó una resolución por la cual, sin perjuicio de aplicarse la multa prevista en el art. 17 de la ley 12.160, les obligaba a reintegrar la cantidad de £ 9044.0.11. Además, les anuló varios permisos en curso y ordenó la suspensión provisional de esa franquicia. Al parecer toda la cuestión reside para la oficina en haber aplicado divisas a pagos que no corresponden a mer-

caderías importadas. Dicen "al parecer" pues no obstante aceptar como inobjetable la demostración que hicieron de haber abonado mercaderías importadas con los permisos de cambio obtenidos (excepto según la misma oficina de Control de Cambio £ 9044.0.11) les impone el P. E. la obligación de restituir $ 12.860 m/n. de beneficio obtenido, "por haber utilizado indebidamente divisas del mercado oficial".

La resolución de la Oficina de Control de Cambios, fué cumplida y a tal efecto procedieron a adquirir la cantidad de £ 9044.0.11 cuya operación les produjo una pérdida de $ 3.418,63 m/n.

Elevado con dicho motivo un pedido de reconsideración la oficina con fecha 24 de junio de 1937 resolvió desestimarlo fundándose para ello que "en cuanto a la utilización indebida de cambio por £ 9044.0.11, cuya devolución al mercado oficial consta a fs. 87, debe destacarse que las disposiciones sobre control de cambios establecen que los acuerdos de cambios son intransferibles y deben utilizarse exclusivamente para transferir al exterior el valor real de las mercaderías para cuyo pago se autorizan o, en caso contrario, deben ser devueltos a la oficina para su anulación (Recopilación de Decretos y Disposiciones de fecha 7 de junio de 1933). Por ello, en los certificados en formularios 105 se establece que la liquidación de los mismos debe responder al pago de las importaciones cuyo despacho a plazo se indica en dicho formulario".

La mentada recopilación, es un folleto que incluye decretos del Gobierno Provisional del año 1931/32 y uno del Gobierno que le sucedió del 14 de marzo de 1933, todos los cuales tratan cuestiones ajenas a las que trata la Oficina de Control de Cambios en el párrafo reproducido. Sólo existe en la parte final del folleto de referencia, un capítulo titulado "Disposiciones para los Bancos" que no lleva firma ni fecha y en cuyo apartado 12 se lee lo que sigue:

"Los acuerdos de cambio de la Comisión de Control de Cambios son intransferibles y deben por lo tanto ejecutarse en forma que han sido concedidos o anularse, devolviendo a la Comisión de Control de Cambios los permisos no utilizados, dentro de los cinco días de su vencimiento."

El P. E. funda su sentencia en haber comprobado:

1º. El abultamiento del valor real de las mercaderías despachadas en plaza con permisos previos de cambio.

2º. Que su firma obtuvo mayor cantidad de divisas que

las que les correspondían para el pago de importaciones, utilizándolas para otros fines.

Admite el reintegro de £ 9044.0.11 y reconoce haber anulado los permisos de cambio acordados para el despacho de las mercaderías cuyo valor la Oficina de Control de Cambios dijo haberse abultado.

Aun cuando rechazaron por inexacto este último cargo y negaron eficacia probatoria al dictamen de la Unión Industrial Argentina, con respecto al valor de las tintas, lo cierto es que no han podido obtener beneficio de ninguna naturaleza puesto que devolvieron las libras reclamadas y no se les acordó las del embarque cuyo valor impugnó el Control de Cambios.

El art. 17 de la ley 12.160 estatuye lo siguiente: "El P. E. determinará los requisitos necesarios... para establecer la índole de todas las operaciones de cambio;... Las multas a aplicarse en casos de infracciones o falsas declaraciones de conformidad con la reglamentación dictada por el P. E., no podrán exceder del décuplo de la operación realizada".

Como se ve ningún párrafo de este artículo determina taxativamente cuáles son y en qué consisten las infracciones en que puedan incurrir los importadores.

Por decreto del 18 de febrero de 1938 recién se determina lo que constituyen especialmente infracciones a los efectos del art. 17 de la ley 12.160.

Afirman que con anterioridad a esta manifestación expresa del P. E., no ha existido ninguna disposición escrita emitida por el Control de Cambios o el Ministerio de Hacienda, atribuyendo el carácter de transgresión a esa clase de operaciones.

Por consiguiente, el decreto de fecha 26 de febrero de 1940 está viciado de inconstitucionalidad e ilegalidad por vulnerar los arts. 18, 19, 28 y 95 de la Const. Nacional.

Cita luego alguna jurisprudencia favorable a la tesis que sostiene, y en mérito de todo ello solicita se declare inconstitucional e ilegal las disposiciones que la Oficina de Control de Cambios les ha aplicado, disponiendo se les devuelva la suma de $ 19.318.23 m/n descompuesta así: $ 15.899.60 que se vieron obligados a pagar en el juicio ejecutivo que se les siguió; y $ 3.418.63 como quebranto por un reintegro de divisas que se les obligó a hacer; todo, con intereses y costas.

Que contestando la demanda el representante de la Nación dice que la resolución que, en lo administrativo, se ha dado al caso de autos, ha tenido dos etapas:

1°) Las resoluciones de la Comisión de Control de Cambios, confirmadas por el Ministerio de Hacienda el 14 de junio de 1938, y

2°) El decreto del P. E., fecha 26 de febrero de 1940, que fijó la ganancia indebidamente obtenida por la sumariada y le aplicó la multa.

En cuanto a lo primero, dichas resoluciones conforme al art. 17 de la ley 12.160, arts. 9 y 11 del reglamento del 18 de febrero de 1938, ha pasado en autoridad de cosa juzgada, porque se han cumplido las dos instancias procesales establecidas.

Con respecto a lo segundo, con el decreto del P. E., se produce idéntica situación por cuanto el actor no recurrió del mismo en el término de tres días que le fija el art. 14 del citado reglamento.

No es acertada la demanda cuando se ocupa del régimen oficial de cambios en busca de una supuesta inconstitucionalidad que nazca de la falta de ley, pues el Control de Cambios fué creado por decretos del Gobierno Provisional que tuvieron según lo ha reconocido la jurisprudencia, fuerza de ley y luego, y dentro del régimen constitucional, esa misma fuerza les fué atribuída por la ley 11.671, por las subsiguientes leyes de presupuesto y, por fin, por la ley 12.160. A este respecto, disipando la confusión que la demanda padece, debe recordar que la ley 12.160, art. 17 dijo: "Las multas a aplicarse en casos de infracción... de conformidad con la reglamentación *dictada* por el P. E....": el legislador empleó el vocablo "dictada" participio pasado que evidentemente debe aplicarse a los decretos anteriores a su sanción.

Y en la especie de autos la actora ha violado todas las disposiciones concernientes al régimen de cambios, haciendo por tanto, procedente la aplicación de la multa de la cual reclama.

Por lo que hace a la devolución de la ganancia indebidamente obtenida, la situación no es menos clara. Si la detentación de divisas está prohibida y penada; si en forma ilícita obtuvo y usufructuó largos años, más de nueve mil libras esterlinas, debe concluirse que, por lo menos, debe ser tratada como poseedora de mala fe.

Se sigue, entonces, que ha debido entregar los "frutos" producidos o que hayan podido producir esas libras. (Cód. Civ. arts. 2356, 2358 y correlativos).

Por todo ello, pide el rechazo de la acción en todas sus partes, con costas.

Y considerando:

I. — Que la suma que intenta repetir la actora en el *sub-lite*, alcanza a la cantidad de $ 19.318.23 y se descompone en dos rubros diferentes: a) $ 12.860 que pagó en concepto de devolución de beneficios indebidos, a la que debe agregarse $ 32.11 que es la parte proporcional de los intereses pagados en el juicio ejecutivo seguido en la secretaría actuaria, intereses que alcanzaron a $ 39.60 respecto de la suma total pagada. Es decir, pues, que en total y por este primer concepto la demanda persigue la devolución de $ 12.892.11 m/n; b) $ 3.000 que pagó en concepto de multa que se le impuso por infracciones a las disposiciones reglamentarias del control de cambios, a la que debe agregarse la suma de $ 7.49 en concepto de intereses y por las mismas razones expuestas respecto del rubro anterior.

II. — Que habiendo opuesto el Proc. Fiscal como defensa, la cosa juzgada administrativa, conviene analizarla con carácter previo, porque de prosperar se haría innecesario el estudio de las demás diversas cuestiones planteadas.

El decreto del P. E. de 18 de febrero de 1938, nº 126.372, publicado en el Bol. Ofic. de 14 de marzo de 1938, y en *J. A.* t. 62, sec. legislación, pág. 19, recopiló y ordenó las normas que se aplican en la instrucción de los sumarios por infracciones a las disposiciones sobre control de cambios y en los arts. 9, 11 y 14 determina diversos plazos para deducir recursos de la oficina para ante el Ministerio, y de reconsideración ante el P. E. De las constancias del sumario agregado, resulta que dichos plazos se dejaron cumplir por la firma actora sin interponer los recursos pero estima el suscripto que ello no obsta a la interposición de esta demanda porque el P. E. no puede por decreto establecer plazos perentorios que produzcan la caducidad de derechos, ya que ello significaría invadir la esfera de facultades reservadas al P. L., a quien la Const. Nacional le atribuye la de dictar la legislación de fondo (art. 67, inc. 11).

El Proc. Fiscal, insiste en la defensa de los derechos de la demanda, en sostener que la parte actora habría reconocido la existencia de la cosa juzgada administrativa, en el escrito del sumario, de fs. 121. Sin embargo es de advertir que en ese escrito, se arguyó precisamente que el P. E. no podía imponerle la obligación de devolver supuestos beneficios porque la resolución de la Oficina de Control de Cambios de fs. 74/76 del sumario no establecía la obligación de devolver beneficios,

y además debe señalarse que en el escrito de fs. 82/85, la firma actora se reservó el derecho de acudir a la vía judicial en defensa de sus derechos.

III. — Que atento la conclusión sentada en el anterior considerando, debe analizarse si el P. E. procedió o no dentro de sus facultades, al dictar el decreto nº 55.886 de 26 de febrero de 1940, que corre a fs. 115 del sumario, y por el cual se fijó la suma de $ 12.860 en concepto de beneficios indebidos que obtuvo por la comisión de infracciones la firma Shepherd, y se aplicó a la misma la multa de $ 3.000.

Respecto de la primera cantidad, cabe advertir que ninguna disposición legal ni reglamentaria puede invocar la Nación para obligar a pagarle los beneficios obtenidos con motivo de las infracciones a las disposiciones reglamentarias del control de cambios. Distinto hubiera sido si en concepto de multa se hubiera impuesto la obligación de abonar una cantidad equivalente a tales beneficios, pues el P. E. tiene la facultad de reprimir las infracciones con multas hasta del décuplo del monto de la operación (art. 17, ley 12.160) y es evidente que dentro de tal margen cabría la devolución de los beneficios, pues es imposible que éstos alcanzaran a diez veces el monto de la operación.

Además es de destacar que la suma fijada en tal concepto de supuestos beneficios, se determinó calculando la diferencia entre los tipos de cambios vigentes en el mercado libre y el oficial vendedor, teniendo en cuenta los promedios de los años 1934, 1935 y 1936 y multiplicando el total de cambio obtenido en exceso por dicho promedio, previa deducción de la pérdida experimentada por la firma sumariada al efectuar la operación de reintegro de divisas (informe de fs. 84). Pero no puede afirmarse, que el Estado se haya perjudicado en dicha suma. En efecto, es sabido, que los beneficios de la Nación por las diferencias de cambio, consisten en el margen entre el precio de compra de divisas a los exportadores y el precio de venta a los importadores en el mercado oficial, y en todo caso para demostrarse un perjuicio a la Nación por la obtención de divisas para importación que luego tuvieron otro destino habría que acreditar que la Nación concurrió al mercado libre a ofrecer divisas en venta, por exceder en el mercado oficial las ofertas de divisas a la demanda de los importadores, prueba que en autos falta, y por tanto, no puede afirmarse que la Nación haya sufrido perjuicios por la suma de $ 12.860 que justificara su derecho a exigir el reintegro a la firma Sheperd

y Cía., toda vez que como resulta del expediente administrativo y lo reconoce la demandada, las divisas fueron reintegradas.

Por estas consideraciones, forzoso es concluir que en esa parte, que la obligación impuesta por el P. E. lo fué sin facultades legales para establecerla, y por tanto la repetición intentada debe prosperar, argumentación que hace innecesario considerar las demás defensas y cuestiones planteadas al respecto por las partes.

IV. — Que con relación a la multa impuesta a la actora por el P. E. en el mismo decreto citado en el anterior considerando, es necesario determinar los antecedentes que dieron origen al sumario agregado a estos autos y que motiva el pleito.

En dicho sumario la Oficina de Control de Cambios, juzgó reunidos elementos suficientes como para considerar a la conducta de la actora encuadrada dentro de las infracciones reprimibles, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias del Control de Cambios. Dichas infracciones habrían consistido en haber abultado el valor declarado por la mercadería despachada a plaza bajo el nº 15.815/36, consistentes en partidas de tinta, según resultó de la tasación practicada por la Unión Industrial Argentina (fs. 11 del sumario), y en haber utilizado permisos de cambio para otros fines que los indicados en las autorizaciones respectivas, por un total de £ 9.044 0.11 que correspondían en parte a cancelación de deudas anteriores al año 1933 y en parte a pagos de deudas particulares de uno de los socios.

Tales conclusiones, son el resultado de la intervención contable practicada en el negocio de la actora por funcionarios de la Oficina de Control de Cambios, en la que se comprobó, a estar a los informes elevados y que obran en el sumario, diversas irregularidades en el método general de la contabilidad, en la defectuosa documentación en la omisión de importantes operaciones, en los registros ambiguos y confusos y en sus resultados generales, ya que no es posible determinar con exactitud el significado de los saldos de las distintas cuentas, (informe de fs. 24/36 del sumario agregado). Es de destacar, que a criterio del suscripto, de no ser estas conclusiones fiel reflejo de la verdad, como lo expresa la actora en el sumario y en estos autos, bien fácil le hubiera sido desvirtuarlas con una simple compulsa en este juicio, que habría permitido rectificar tan severas afirmaciones. Sin embargo, no se ha practi-

cado lo que pudo haber sido tan útil prueba en caso de que los informes expresados no fueran exactos, y es lógico en consecuencia, reconocer que los mismos traducen la real situación de la contabilidad, por lo que, el Juzgado acepta sus conclusiones.

La actora pretende desvirtuar fundamentalmente la argumentación de la Oficina de Control de Cambios, sosteniendo que si bien los beneficiarios de los giros no fueron los indicados en las declaraciones hechas al solicitar los permisos previos, nada se oponía a ello en la época en que se hicieron los giros, porque la misma redacción del formulario 105, (fs. 78) autorizaba el cambio de girado, con tal que el girante, fuera siempre el importador que solicitó las divisas. Sin embargo, aun aceptando como correcto el procedimiento indicado, no llega a justificar la conducta de la actora, a quien se hace una imputación diferente, cual es, haber destinado los permisos concedidos para cancelar obligaciones distintas que las indicadas en los mismos: en parte deudas anteriores a 1933, época del establecimiento del permiso previo de importación, y en parte a cancelar deudas particulares de los socios. Tal imputación, no la ha levantado la actora, como se ha visto, como podría haberlo hecho, con una prueba fácil de producir en esta instancia judicial, y estando apoyada en las conclusiones de la inspección contable practicada en el sumario, no puede prosperar la defensa argüída por la actora, que se refiere pues, a una cuestión diversa a la que motivó la imposición de la multa. No se ha reprimido la conducta de Shepherd por haber hecho giros a distintos beneficiarios que los indicados en los permisos previos, sino por haberse destinado a diversos fines que los declarados.

V. — Que la actora sostiene que en todo caso, no le sería aplicable multa alguna, porque el art. 17 de la ley 12.160, ha referido la determinación de las infracciones al régimen del control de cambios, a la reglamentación que dictare el P. E. y como la misma se dictó con fecha febrero 18 de 1938, no podría aplicársele ninguna sanción sin incurrir en violación del principio de la irretroactividad de la ley penal e invoca el fallo de la Corte Suprema de Justicia en el juicio seguido por National Lead Co. c. la demandada (Fallos: 187, 36).

Sin embargo el atento estudio de los antecedentes del referido caso resuelto por la Corte, demuestra que era muy diverso al *sub-lite*. De acuerdo a las constancias de aquellos autos, consignadas en las sentencias del Juez Federal, Excma.

Cámara y Suprema Corte, resulta que la firma que allí demandaba a la Nación, llevaba una contabilidad en perfecto orden, y se puso de manifiesto, la buena fe con que actuó, y que el fin primordial de la institución del cambio oficial no se desvirtuó. En el fallo de la Corte Suprema, se consideró justa la absolución de la pena a la casa Lead, "porque el art. 17 de la ley 12.160 supeditó a la reglamentación del P. E. la aplicación de multas por infracciones o falsas declaraciones y esa reglamentación se dictó recién en 18 de febrero de 1938, el cual menciona como infracción en el inc. c) del art. 2º "la aplicación del cambio otorgado a fines distintos que los indicados al solicitarlo" que es lo que hizo Lead. No es el caso del decreto de 13 de abril de 1935 que fija multa del décuplo *para toda falsa declaración*, pues aquí se ha reconocido uniformemente la buena fe de la actora, lo que excluye la falsedad".

Resulta pues bien claro del párrafo transcripto, que la Corte Suprema ha dejado a salvo el caso de que se hubiera incurrido en falsedad al solicitar el permiso previo de cambio.

Los antecedentes de autos, precisamente, no permiten afirmar con igual seguridad, la buena fe de la actora, que no se discutió en el caso de National Lead. En primer término, la actora no ha destruído con prueba en este juicio, la grave imputación formulada en el sumario de haberse abultado sobremanera el valor de las dos partidas de tinta que tasó la Unión Industrial Argentina, que aunque no es una institución oficial, reviste seriedad como para atribuir verosimilitud a lo que informó en el sumario, tanto más si la firma interesada sólo se limitó a desconocerle valor probatorio, pero sin producir prueba de ninguna especie para desvirtuar su tasación. En segundo lugar, el Tribunal entiende que no se ha levantado el cargo formulado de haberse destinado parte de las divisas a pagar deudas particulares de uno de los socios, lo que sólo pudo hacerse incurriendo en falsedad respecto del destino del cambio, que sólo se concedía para la importación de mercaderías, y por último, debe insistirse nuevamente, respecto de las divisas que se destinaron a pagar deudas anteriores a la implantación del sistema del permiso previo. Es evidente que éstas sólo pudieron conseguirse mediante falsa manifestación de sus fines. Basta pues destacar, para advertir que sólo con falsas manifestaciones pudieron obtenerse las divisas, que los permisos de cambios llevaban insertas declaraciones del tenor siguiente: "Declaramos bajo juramento que los datos arriba indicados son exactos y que el cambio solicitado corresponde exclusivamente al valor de la mercadería cubierta por los do-

cumentos de embarque de referencia'' y además que la factura consular y certificado de origen que presentaban los importadores al despachar a plaza la mercadería, de conformidad con la reglamentación aprobada por Decreto del P. E. de 1º de junio de 1934 se expresa ''El importador... nº... declara bajo juramento que los datos consignados en esta factura consular son reales y verdaderos; y que los precios mencionados son el fiel reflejo de lo convenido con los vendedores, etc.''.

Por todo ello, estima el proveyente que el *sub-lite* presenta las modalidades que la Corte Suprema dejó a salvo, en el caso citado, y que por tanto es de aplicación el art. 17 de la ley 12.160 en cuanto autoriza al P. E. a aplicar multas en los casos de falsas declaraciones.

En su consecuencia la alegada inconstitucionalidad de la multa no es procedente. En cuanto al art. 18 de la Const. Nacional, que se dice violado por aplicarse retroactivamente una disposición de índole represiva, es inconsistente el argumento porque la ley 12.160 art. 17, ya preveía la posibilidad de imponer las multas en casos de ''falsas declaraciones'' y por tanto, con el solo fundamento de dicha disposición legal, se justificaría la imposición de la multa. Por iguales motivos debe desecharse la impugnación de violar el art. 19 de la Const., porque como queda dicho bastaría en el caso, por tratarse de ''falsas declaraciones'' la invocación del art. 17 de la ley 12.160, o aun, el decreto de 13 de abril de 1935 citado por la Corte Suprema en el caso de National Lead contra la Nación. No hay violación tampoco, por análogos motivos del art. 28 de la Const., ni del art. 95, porque el P. E. al aplicar la multa, ha ejercitado una facultad autorizada por el art. 17 de la ley 12.160, que concretamente la actora no ha impugnado de inconstitucional.

Por todas estas consideraciones, fallo declarando que la Nación debe devolver a la actora la suma de $ 12.892.11 m/n con intereses desde la notificación de la demanda y desestimando la acción en lo demás que intenta repetir. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la causa y a que la acción prospera parcialmente. — *Alfonso E. Poccard.*

Aclaratoria

Bs. Aires, setiembre 10 de 1943.

El Tribunal estima necesario aclarar, que en el consid. I de la sentencia precedente, ha incurrido en error al expresar

que la suma que se intenta repetir alcanza a la cantidad de $ 19.318.23 siendo así que esa cantidad que efectivamente es la que aparece mencionada en la demanda de fs. 11, fué posteriormente reducida por la parte actora, en razón de haber desistido de la partida de $ 3.418.63 m/n incluída en la demanda en concepto de quebrantos, por las razones expresadas en el escrito de fs. 35.

Tal ha sido la razón por la cual la procedencia de la repetición de esa partida, no ha sido objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia que antecede.

Con ese alcance, téngase por aclarado el consid. I del fallo dictado. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, setiembre 18 de 1944.

Considerando:

1º Que como lo reconoce el representante del Fisco en esta instancia, las disposiciones que rigen el control de cambios no se refieren específicamente a la obligación de devolver los beneficios ilegalmente obtenidos. El P. E. tiene en el art. 17, ley 12.160, el medio para que no queden impunes las violaciones al régimen establecido, mediante la aplicación de la multa que dicho texto legal autoriza y que puede ser hasta del décuplo de las operaciones realizadas; y es lógico suponer que al graduarse la sanción se tendrá en cuenta no solamente la naturaleza y modalidades de la infracción sino también la importancia de los beneficios que ha obtenido ilegalmente el interesado.

2º Que no puede fundarse la obligación impuesta a la actora en los principios del enriquecimiento sin causa, porque como lo hace notar el Sr. juez *a quo*, falta la prueba de un perjuicio correlativo para el Fisco, ya que no se ha sostenido ni pretendido acreditar que vendiera o tratara de vender divisas en el mercado libre, única circunstancia en que cabría reconocer que ha sido privado de realizar una ganancia con la que se habría enriquecido la actora. Tampoco es admisible invocar la obligación del poseedor de mala fe de devolver la cosa con sus frutos o productos, porque si bien el empleo dado a las divisas obtenidas no fué el establecido al concederse los permisos de cambio, la adquisición de esas divisas fué legíti-

ma y es sabido que la buena fe en la posesión consiste en la persuación en que se encuentra el poseedor de la legitimidad con que se constituyó el derecho real que ejerce (Cód. Civ., arts. 2355 y 2356).

3º Que en cuanto a la multa aplicada, la actora ha invocado la prescripción de la acción, sosteniendo que por el carácter penal de aquélla es de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 62, inc. 5º del código de la materia. El representante del Fisco aduce que no es procedente esa defensa en esta oportunidad, por no haberse hecho valer oportunamente en el juicio ejecutivo. Este tribunal, en el caso Staino, Bartolomé (suc.) v. Banco de la Nación, en junio 23 ppdo. ha dejado establecido que si bien es cierto que el art. 278, ley 50, concordante con el art. 500, C. Pr., establece que cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará, tanto al actor como al reo, su derecho a salvo para promover el ordinario, esa disposición debe interpretarse en el sentido de que el subsiguiente juicio ordinario es procedente cuando el ejecutado no ha podido invocar ciertas defensas por no ser de las permitidas en el procedimiento breve o con relación a las cuales existen limitaciones o por no haber podido producir prueba completa en razón de lo apremiante del término legal y la no procedencia del extraordinario. El propósito de la ley no es el de establecer un doble juicio en todos los casos, sino garantizar a las partes una mayor amplitud de defensa y prueba, cuando ellas han sido restringidas en el ejecutivo. En el *sub lite* la defensa invocada surge de las constancias del expediente administrativo agregado sin acumular; su prueba era perfectamente posible dentro del juicio ejecutivo y su interposición está autorizada dentro de ese procedimiento breve por el inc. 3º del art. 270, ley 50; de manera que su alegación en juicio ordinario, después de dictada la sentencia de 1ª instancia, es extemporánea y no debe admitirse. Por ello, se lo desestima.

4º Que en cuanto a la procedencia de la multa en sí, ella está claramente demostrada en el fallo apelado. No se trata aquí de la aplicación retroactiva de las disposiciones del decreto de febrero 18 de 1938, aplicación que la Corte declaró contraria al art. 18, Const. Nac., en el caso de National Lead (Fallos: 187, 36) sino de falsa declaración, reprimida por el decreto de abril 12 de 1935, como lo hizo notar la Corte en el mismo caso citado.

Por lo expuesto y por sus fundamentos, se confirma en

todas sus partes la sentencia apelada. Costas de esta instancia, también por su orden, atento el resultado de los recursos interpuestos. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de abril de 1945.

Y vistos: Los recursos ordinarios de apelación concedidos a sendas partes a fs. 136 vta. en los autos Sheperd y Cía. v. Gob. de la Nación, por repetición de una suma de dinero, venidos de la Cám. Fed. de la Capital.

Considerando: En cuanto a los recursos:

Que el concedido a la parte actora no es procedente de acuerdo a lo que dispone el art. 3º, inc. 2º, de la ley 4055 por cuanto el valor disputado por ésta en esta instancia no excede de cinco mil pesos. Sólo lo es, el concedido a la parte demandada, puesto que la cantidad que se manda devolver a la actora excede de dicha suma.

Y en cuanto a este último: Por los fundamentos expresados en los puntos II y III de la sentencia de primera instancia (de fs. 100) y 1º y 2º de la Cámara (de fs. 134), que son ajustados a derecho y a las constancias de autos de que se hace mérito en dichos fallos, se confirma la sentencia apelada. Sin costas, atento el resultado del pleito.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

MARIA J. DEVOTO Y GONZALEZ v. PROVINCIA DE CORDOBA

PRUEBA: Peritos.

El perito que se designe para dictaminar sobre la explotación de campos debe ser ingeniero agrónomo ([1]).

LUIS ORTIZ BASUALDO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del suelo.

A falta de prueba que permita calificar de arbitrario el valor atribuído por la Dir. Imp. Réditos a un inmueble utilizado por su dueño como lugar de veraneo, es inobjetable el cálculo del rédito presunto efectuado por aquella repartición sobre la base del porciento mínimo que indica el art. 11 de la ley 11.682, t. o.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

Para determinar la renta de un establecimiento rural que constituye una unidad económica y es, también, utilizado en parte por su dueño como lugar de veraneo, no procede efectuar discriminaciones tendientes a establecer el diferente resultado de cada una de las explotaciones a que está dedicado, con el objeto de fijar luego el monto de los gastos deducibles en concepto de sueldos del personal que, indistintamente, trabajó en todos ellos según las épocas del año y las diversas etapas de la producción.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del suelo.

A falta de prueba fehaciente —no lo es la peritación fundada exclusivamente en los libros y papeles del actor— demostrativa de que no se ajusta a la realidad el cálculo de los réditos de una estancia efectuado por las autoridades administrativas mediante la comparación con los comprobados de un campo contiguo y la compensación del mayor costo de la producción del primero con el ma-

(1) 9 de abril de 1945.

yor valor de sus productos, procede atenerse a dicho cálculo.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Réditos del suelo.

Para determinar la renta neta de un inmueble dado en locación procede computar los alquileres devengados y no percibidos aún por el contribuyente que no ha probado sean incobrables.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, julio 27 de 1943.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por D. Luis Ortiz Basualdo contra el Fisco Nacional (Dir. Imp. Réditos) sobre repetición de impuesto, ley 11.683, t. o.,

Y resultando:

Que el actor manifiesta que a mediados del año 1938, la Gerencia del Imp. a los Réditos resolvió rectificar sus declaraciones juradas por los años 1932 al 1937 inclusive, no obstante haberlas aceptado anteriormente después de prolija revisación.

Las rectificaciones versaron sobre amortizaciones no admitidas en la renta de sus propiedades; en gastos de personal de sus establecimientos de campo Península Huemul (Nahuel Huapí) y Huaglen y en haber asignado mayor valor productivo y por último en que se le cobra impuesto sobre alquileres de casas que no ha percibido.

Que por el concepto expresado se vió obligado a abonar la suma de $ 23.468,25, suma cuya devolución reclama, con más los intereses y las costas.

Que el Sr. Proc. Fiscal Dr. Víctor J. Paulucci Cornejo contesta la demanda negando en primer término todo lo expuesto por el actor en cuanto no lo reconozca expresamente. Observa además, que no se ha acompañado el comprobante de pago de la suma que se pretende y que dicho pago tampoco surge de las actuaciones administrativas agregadas, por lo que es de aplicación el art. 10 *in fine* de la ley 50. Asimismo, no se ha probado, si el pago se hubiese efectuado con la protesta correspondiente.

Examina luego por separado cada uno de los rubros mo-

tivo de la litis para llegar a la conclusión de la sin razón del actor y por todo ello pide el rechazo de la acción, con costas.

Que el actor a fs. 6 desiste de la demanda en la parte que se refiere a la amortización por desgaste de inmuebles, en mérito de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el caso que se registra en J. A. en el t. 71, pág. 881, y manifiesta que no procede la imposición de costas por su desistimiento parcial por haber sido tal jurisprudencia posterior a su demanda; que en consecuencia, su acción queda reducida a la suma de diecisiete mil setecientos dos pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional.

Que abierto el juicio a prueba, se produjo la que certifica el actuario a fs. 65 vta., llamándose autos para sentencia a fs. 76 vta.

Y considerando:

1°. Que de la carta de fs. 92 y de la resolución de la Gerencia Gral. del Imp. a los Réditos de fs. 99, ambas de las actuaciones administrativas agregadas, surge el pago de la suma reclamada, y en cuanto a la necesidad de que ella fuera abonada con protesta para que sea viable esta acción de repetición como lo pretende el Sr. Proc. Fiscal, carece de razón, de conformidad a la jurisprudencia existente en el procedimiento contencioso de la ley de que se trata.

2°. Que con respecto a la amortización de inmuebles el actor desiste de su demanda atento la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema en el caso que se registra en *J. A.* t. 71, pág. 881.

3° Que con referencia a la estancia Península Huemul (Nahuel Huapí), dos son las cuestiones a resolver:

a) valor locativo asignado al chalet residencia de los propietarios;

b) deducción de los sueldos del personal.

Con respecto al punto a) la Gerencia del Imp. a los Réditos, a falta de otros elementos de juicio, ha asignado al chalet y a las cinco hectáreas del parque que lo circunda, un valor de $ 205.000 m/n. (que es un cálculo aproximado del valor real de dichos inmuebles) y sobre este valor el coeficiente del 5 %, habiéndose por tanto ajustado al temperamento autorizado por el art. 11 de la ley 11.682 t. o. y como en el presente litigio no se ha traído pruebas o antecedentes que

razonablemente permitan modificar tal criterio, el suscripto resuelve mantenerlo y así se declara.

Que en cuanto al punto b) el suscripto estima que dentro de nuestras prácticas rurales, un establecimiento de la índole del que se trata constituye una unidad económica, no cabiendo, por tanto, hacer discriminaciones destinadas a establecer el diferente resultado económico de cada una de las explotaciones a que se encuentra dedicado y con el objeto de fijar luego el quantum de los gastos deducibles. Además de lo expuesto, lo prueba en el caso sub-lite la contabilidad llevada por el establecimiento que, al decir del señor perito en su dictamen de fs. 49, involucra en forma global y en un solo renglón la suerte del negocio.

Que lo anteriormente dicho con relación a los gastos en general, se hace más evidente con referencia a los que se realizan en sueldos de personal, ya que en las tareas agrícola-ganaderas en que el trabajo no es continuo, especialmente en las primeras, y en que además, varía la intensidad del mismo según las épocas y las distintas etapas de la producción, la gente empleada se utiliza indistintamente en los diversos menesteres, siendo tales gastos, necesarios y comunes, y por tanto, deducibles del conjunto de las entradas.

4°. Que con referencia a la explotación del Campo Huaglen, se estima acertado el criterio de la Dir. Gral Imp. Réditos al equiparar, a falta de otro elemento de juicio, el resultado de su producción al campo lindero "La Matilde". Y aplicable a los efectos de la deducción de los gastos de sueldos de personal, el criterio expuesto en el punto anterior.

5°. Que por último, con respecto a los alquileres devengados pero no percibidos aún por el contribuyente, cabe observar que el art. 11 de la ley 11.682 t. o. establece que "La renta neta se determina en la siguiente forma: De la renta bruta real o presunta (arrendamientos o alquileres devengados...) se efectuarán las deducciones respectivas..." Y que el art. 59 de la Reglamentación de la citada ley que "Los propietarios que alquilan o arriendan sus inmuebles determinarán su rédito bruto sumando a) Los alquileres o arrendamientos devengados (Salvo los incobrables)..."

Como se ve, de ambas disposiciones, la legal y su aclaratoria, la reglamentaria, son los alquileres devengados y no los percibidos, lo que se tiene en cuenta para fijar el impuesto.

Que esto no podría decirse que quebranta el principio informante de la ley que, por su naturaleza ha querido gra-

var la ganancia o renta, por cuanto si se tratara de un alquiler devengado pero que en definitiva resultara incobrable no sería fuente del impuesto. Tal extremo —el carácter de incobrable—, debió ser acreditado con las constancias judiciales respectivas, lo que en el caso no ha ocurrido.

Por las consideraciones expuestas, fallo: Declarando que en la liquidación del impuesto y con relación a este juicio, la Gerencia General del Impuesto a los Réditos debe ajustarse al criterio determinado en los considerandos de esta sentencia y que, por tanto el Fisco Nacional (Dir. Gral. Imp. Réditos) debe devolver al actor, don Luis Ortiz Basualdo, la diferencia resultante, entre lo percibido y lo que debió percibirse, con intereses del 6 % desde la notificación de la demanda y sin costas por la novedad del caso. — *Alfonso E. Poccard.*

Sentencia de la Cámara Federal

Bs. Aires, 26 de noviembre de 1943.

Considerando:

Que en cuanto a la estimación del valor locativo de la casa y parque anexo del establecimiento en Península Huemul, establecido el valor de la propiedad en $ 205.000, no desconocido por el propietario, la administración ha seguido el criterio prescripto en el art. 11 de la ley; no siendo aceptable el argumento de que hace mérito el actor de que la renta presunta es exagerada por cuanto la finca en cuestión sólo podría alquilarse por la temporada de verano; en primer lugar, porque esto no ha sido probado y además porque es evidente que su utilización por los dueños se hace en cualquier época del año.

Que la cuestión referente al producido de las 150 hec. del campo Huaglen, tampoco es admisible. La resolución administrativa de fs. 97 de las actuaciones respectivas demuestra que el procedimiento adoptado, consistente en tomar para dicha extensión los mismos índices de producción del establecimiento vecino "La Matilde" es equitativa, pues si bien los gastos deben considerarse superiores en la explotación de oleaginosos y frutas, los precios de éstos son siempre superiores a los de los cereales que se cultivan en "La Matilde", estableciéndose una lógica compensación entre ambos rubros; y la

venta de pasto se hace sin gastos apreciables pues éstos corren por cuenta de los compradores.

Que en cuanto a los alquileres, a los argumentos expuestos por el señor juez a-quo para demostrar que lo que debe tenerse en cuenta son los devengados y no los cobrados, cabe agregar que el art. 8º, inc. b) de la Regl. Gral., al establecer en que año corresponde declarar la renta, prescribe que los demás réditos se incluirán en la declaración jurada del año en que hubieran sido cobrados, "salvo la renta del suelo para la cual la ley dispone que se tome como base la renta devengada".

Por ello y sus fundamentos, se confirma en todas sus partes y sin costas la sentencia apelada. — *R. Villar Palacio.* — *Carlos del Campillo.* — *J. A. González Calderón.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de abril de 1945.

Y vistos los autos "Ortiz Basualdo, Luis v. Fisco Nacional (Dir. Gral. Réditos)" en los que se han concedido los recursos interpuestos por las partes a fs. 88 y fs. 89 contra la sentencia de fs. 87.

Considerando:

Que respecto al rédito presunto de la casa habitación y las cinco hectáreas de parque de la estancia Huemul, la aplicación hecha por la Dir. Imp. Réditos del art. 11 de la ley 11.682 t. o. es inobjetable, puesto que no se ha negado que se trata de un inmueble utilizado para residencia de los dueños. Y como no se probó ser arbitrario el valor atribuído por la Dirección a dicho bien, el monto del impuesto, calculado en el por ciento mínimo que indica el artículo citado, no ha podido ser menor.

Que los fundamentos por los cuales el Sr. Juez de 1ª instancia hace lugar a la demanda en lo concer-

niente a la deducción de los sueldos del personal de la estancia Huemul se ajustan a la modalidad del caso y no han sido, por lo demás, rebatidos ni en ésta ni en la 2ª instancia.

Que en ausencia de pruebas fehacientes demostrativas de que no se ajusta a la realidad de las cosas el cálculo de los réditos de la estancia "Huaglen" mediante comparación con los probados del campo contiguo "La Matilde", criterio razonable en principio puesto que lo es la compensación del mayor costo de la explotación de "Huaglen" con el mayor valor de sus productos, ha de estarse al cálculo hecho por la Dir. Imp. Réditos. La única prueba traída a los autos para atacar esta estimación es la pericia de fs. 49 que hecha exclusivamente sobre la base de las anotaciones y papeles del actor no constituye, sin duda alguna, elemento de juicio suficiente.

Que el cálculo del impuesto relativo a la renta de los inmuebles se ha hecho con sujeción a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 11.682 t. o. y 59 del decreto reglamentario. Y como el actor no ha probado que los alquileres no cobrados a que se refiere su impugnación fueran incobrables, la liquidación debe mantenerse también en este punto.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto ha sido objeto de los recursos. Sin costas.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

DOLORES ASCASUBI Y OTRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE NULIDAD.

Es improcedente el recurso de nulidad que no ha sido fundado en la instancia para ante la cual fué interpuesto.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

No demandándose la nulidad del decreto que dejó sin efecto a otro sino el reconocimiento del derecho a la pensión y al pago de lo que a raíz del primero dejó de liquidarse al actor, la prescripción de la acción deducida hállase regida por el art. 4023 del Cód. Civil.

PENSIONES MILITARES: Expedicionarios al desierto.

Es nulo el decreto por el cual, desconociéndose la calidad de expedicionario al desierto reconocida al causante por un decreto anterior, se priva a sus descendientes de la pensión que, por aplicación de las leyes 10.135 y 11.293 les había sido acordada y pagada.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción bienal.

Habiendo transcurrido el plazo de dos años desde la fecha en que el P. E. de la Nación conoció el error en que se funda para demandar la nulidad del decreto dictado con ese vicio, corresponde declarar la prescripción de la acción opuesta por la parte contraria.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En caso de duda que podría ser resuelta en sentido positivo o negativo con presunciones de equivalente fuerza de convicción acerca de la exactitud de los hechos en que se fundó el decreto por el cual se reconoció el derecho a la pensión establecida por las leyes 10.315 y 11.293, debe decidirse la cuestión en favor de la estabilidad de lo resuelto por dicho decreto.

SENTENCIA: Principios generales.

No formando parte de la litis contestación el punto referente al derecho de una de las actoras para acumular

a la pensión militar sobre la que versa el juicio otra graciable acordada por ley del Congreso, no corresponde dictar pronunciamiento alguno acerca de la incompatibilidad de ambos beneficios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 11 de abril de 1945.

Y vistos los autos caratulados Ascasubi Dolores y Benigna contra Gob. de la Nación sobre cobro de pesos, en los que se ha concedido a ambas partes los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 72 vta. y 74 contra la sentencia de fs. 72.

Y considerando:

Que el recurso de nulidad no fué fundado en esta instancia ni hay en la sentencia apelada defecto formal que lo autorice.

Que la prescripción del art. 4030 del Cód. Civ. opuesta por el representante del Gob. Nacional es, en el caso, improcedente como lo tiene reiteradamente resuelto el Tribunal, puesto que las actoras no demandan la nulidad del decreto del 5 de setiembre de 1935, que dejó sin efecto lo resuelto por el art. 19 del decreto del 26 de diciembre de 1929, sino el pago de lo que a raíz del primero dejó de liquidárseles, por lo cual la prescripción aplicable sería la del art. 4023 (F. 101, p. 224 y los antecedentes allí citados.)

Que la petición de la Sra. viuda del mayor D. Horacio Ascasubi en el sentido de que se reconociera haber sido su marido expedicionario al desierto, fué denegada el 7 de agosto de 1924. Pedida reconsideración por resolución ministerial del 5 de abril de 1926, se mantuvo lo resuelto (fs. 18 y 56 de los antecedentes

administrativos). Pero por decreto del 26 de diciembre de 1929 se declaró acreditada la condición de referencia y se acordó a la viuda el beneficio correspondiente (fs. 97 de las mismas constancias y Bol. Mil. del 28 del mismo mes y año).

Que la comisión encargada de revisar las pensiones militares acordadas se expide el 24 de junio de 1931 opinando que no puede considerarse al mayor Ascasubi expedicionario al desierto (fs. 110). Pero el 4 de agosto del mismo año el Sr. Ministro de Guerra, "en vista de que una misma autoridad ha vertido distintos informes al respecto", requiere a la Dir. Gral. de Personal una ratificación o rectificación sobre el particular "debiendo agotarse todos los recursos existentes mediante una nueva búsqueda" etc. (fs. 117). Esta se efectúa conforme a lo ordenado, según consta de fs. 118 a 138 de las constancias que se vienen citando y por fin, el Dir. Gral. de Personal eleva el expediente al Sr. Auditor General manifestando que la Dirección "ha agotado todos los recursos a fin de constatar si el causante se encontró en la guarnición de Rojas en el período comprendido entre el 1º de octubre de 1861 y abril de 1862, *vacío que se encuentra en el cómputo de servicios que se adjunta*" (fs. 139). El Sr. Auditor General dictamina a fs. 148 reconociendo la deficiencia de la documentación oficial, pero opinando que no hay elementos de juicio suficientes para suplirla y dar por acreditado, como lo hace el coronel jefe de la [illegible] división de la Dir. Gral. de Personal, el 7 de julio de 1932 (fs. 146) que el mayor Ascasubi estuvo en actividad en Rojas desde octubre de 1861 hasta abril de 1862, si bien debe tenerse por probado que, no obstante la falta de constancias en el legajo del nombrado, revistó en actividad durante ese tiempo. Al término

de esta investigación se dicta el decreto del 5 de setiembre de 1935 (fs. 89 del expte. A. 7385 de la Com. Rev. de Pensiones) dejando sin efecto el art. 19 del decreto del 26 de diciembre de 1929.

Que esta Corte ha declarado reiteradamente no ser admisible la derogación de un decreto que acuerda pensión sino en virtud de causa legal sobreviniente y que si el P. E. comprobara la existencia de error, dolo o cualquier otra causa de nulidad debe demandar la declaración de ella ante la justicia (Fallos: T. 175, pág. 368; 179, 394 y 427; 192, 260).

Que en la contestación de fs. 17 el representante del P. E. reconviene por nulidad del decreto de 1929, pero las actoras opusieron a esta acción la prescripción del art. 4030 del Cód. Civ., que es la pertinente, como lo tiene resuelto el Tribunal en casos análogos (Fallos: 179, 427; 181, 224) y que en este caso se ha operado pues el decreto de 1935 es prueba acabada de que, por lo menos, desde la fecha de él el P. E. conocía el error en que se fundó para demandar la nulidad y esta demanda es del 25 de octubre de 1940.

Que los antecedentes relatados en los considerandos anteriores demuestra ser particularmente aplicable al caso de este juicio la enunciada doctrina de la irrevocabilidad; tanto que, aunque la cuestión se considerara con prescindencia de ella, debería llegarse a la misma conclusión, pues lo que demuestran las constancias existentes en los expedientes administrativos es que en la foja oficial de servicios de D. Horacio Ascasubi hay un vacío respecto a los que prestó entre octubre de 1861 y abril de 1862, no obstante estar suficientemente acreditado, como lo reconoce el Sr. Auditor General en el citado dictamen de fs. 148, que Ascasubi estuvo en actividad durante ese tiempo. Lo

dudoso es si lo estuvo en Rojas, de la línea de fronteras, como para poder considerársele expedicionario al desierto. La duda puede resolverse en sentido negativo o positivo con presunciones de equivalente fuerza de convicción, como lo demuestran la conclusión favorable del Jefe de la II división de la Dir. Gral. de Personal (fs. 146) después de la prolija búsqueda ordenada el 4 de agosto de 1931 (fs. 117) y la opinión adversa del Sr. Auditor General. Con tales antecedentes la cuestión debe resolverse en favor de la estabilidad de lo decretado por el P. E. el 26 de diciembre de 1929.

Que la cuestión relativa al derecho de la actora Dolores Ascasubi para acumular a la pensión militar de que aquí se trata la graciable que se le acordó por ley 11.972 es ajena a la litis. No la planteó la parte demandada en la contestación de fs. 17 y la demanda sólo se refiere a la pensión acordada por el decreto del 26 de diciembre de 1929 y dejada sin efecto por el del 5 de setiembre de 1935. Declarado por esta sentencia que el derecho a pensión de las actoras en su carácter de hijas de D. Horacio Ascasubi se rije por el decreto de 1929, en el cual se reconoció haber tenido este último el carácter de expedicionario al desierto, lo concerniente a la compatibilidad de ese derecho con la aludida pensión graciable queda por completo fuera de lo sentenciado, para ser contemplado y resuelto por quien y del modo que corresponda.

Por estas consideraciones y con la salvedad que se consigna en el último considerando se revoca la sentencia de fs. 72 y se declara que el derecho de las actoras a la pensión que les corresponda en su carácter de hijas del mayor don Horacio Ascasubi se rije por el decreto del 26 de diciembre de 1929 que tiene

por acreditada la condición de este último de expedicionario al desierto y se condena, en consecuencia, al Gobierno Nacional a liquidar a las actoras el importe que les corresponda en el concepto indicado desde la fecha en que la pensión a que se refiera el decreto del 26 de diciembre de 1929 les fué reducida. Sin costas.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

EFRAIN VEGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar en que debieron ser entregadas al denunciante las mercaderías que el acusado debió adquirir con el dinero que a ese efecto le fué dado, es el competente para conocer en la denuncia sobre defraudación fundada en que el acusado empleó los fondos en provecho propio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El estudio de las presentes actuaciones no permite establecer claramente si la suma de dinero que el denunciante Segundo David Maza entregó a Efraín Vega a objeto de que adquiriera para aquél algunas mercancías debían ser entregadas a Maza en esta última ciudad. Hubo al respecto una locación de servicios a cumplirse en Mendoza.

Al no entregarlas, Maza imputa a Vega el haber

distraído en su provecho los fondos que recibió. Resulta claro, pues, que de existir delito, se habría cometido en Mendoza, en esa oportunidad; con prescindencia del momento en que se hizo entrega del dinero, pues fué éste un acto realizado de plena conformidad de partes.

Por la naturaleza de los hechos incriminados y el lugar de su comisión resulta evidente que es el juez de dicho lugar el competente para conocer en la causa criminal formada al expresado Vega (Const. Nacional, art. 102.)

En tal sentido soy de opinión que debe dirimirse la presente contienda de competencia negativa trabada entre el Juez de Instrucción en lo Criminal de la Cap. Federal y el del Crimen y Correccional de Mendoza. Buenos Aires, marzo 20 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 13 de abril de 1945.

Autos y vistos: Los de la cuestión de competencia suscitada entre un juez de instrucción en lo criminal de esta Capital y el del crimen de la 1ª circunscripción de Mendoza para entender en el proceso contra Efraín Vega por defraudación:

Por los fundamentos del Sr. Procurador General de la Nación se declara que es juez competente en el caso, el de Mendoza a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al magistrado de la Capital.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

SOCIEDAD EN COMANDITA EDUARDO RETIENNE v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la resolución ministerial R. V. 670, del 10 de octubre de 1938, es violatoria de los arts. 67, inc. 1º, y 86, inc. 2º, de la Const. Nacional, en cuanto establece el porciento de impurezas que puede contener una substancia para ser considerada impura o comercialmente pura, contra la sentencia que la considera comprendida en esta última categoría por entender que así resulta del informe de la Oficina Química Nacional (1).

DAVID U. T. PADROS

PODER DE POLICIA.

Sin perjuicio de las atribuciones que, salvando el campo de la legislación común y el respeto de las garantías individuales, incumben a las provincias en materia de regulación y policía del comercio y de la producción local, el Congreso Nacional puede legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y el interior o perturbar el bienestar general en el orden nacional, en ejercicio de su facultad para reglar aquéllos y fomentar a éste y en la medida que a tales fines fuese necesario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La ley 3959, en cuanto se aplica para penar el tránsito de una tropa de ovinos atacada de sarna en el interior de una provincia, no es violatoria de los arts. 104 y 105 de la Const. Nacional.

---

(1) 16 de abril de 1945.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados "Padros David U. T., inf. a la ley 3.959", ejercitando la facultad conferida por el art. 8º de la ley 4.055, á V. E. digo:

La cuestión de inconstitucionalidad, única que el interesado plantea por vía de recurso extraordinario a fs. 79, estriba en decidir si la ley 3.959, sobre policía sanitaria animal, invade facultades expresamente concedidas por la Const. Nacional a los gobiernos de provincia. A mi juicio debe resolverse el punto negativamente, pues dicha ley es de las que por su naturaleza y finalidad pueden ser dictadas por el Congreso y aplicadas uniformemente en todo el territorio del país con arreglo a lo dispuesto en el art. 67 incs. 12, 16 y 28 de la misma Constitución. Se halla en el mismo caso que muchas otras de parecido tipo, destinadas a mantener un eficaz control sanitario sobre el tránsito interprovincial de personas o productos.

Corresponde, así, mantener el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, febrero 9 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de abril de 1945.

Y vistos: La precedente causa seguida contra D. David U. T. Padrós, por infracción a la ley 3959, en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 81.

Y considerando:

Que sin perjuicio de las atribuciones que, salvando el campo de la legislación común y el debido respeto de las garantías individuales, incumben a las provincias en materia de regulación y policía del comercio y la producción locales —arts. 104 y sigtes. de la Const. Nacional; Fallos: 178, 308; 182, 170; 185, 22 y otros— el Congreso puede legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional, en ejercicio de la facultad que le asiste para reglar aquéllas y fomentar a éste, y en la medida que a tales fines fuese necesario. Const. Nacional, art. 67, incs. 12 y 16. La jurisprudencia de esta Corte ha admitido la existencia de esta atribución nacional —Fallos: 173, 429; 199, 150 y los allí citados— que no es por lo demás exclusiva del régimen institucional argentino —conf. 295 *U. S.* 495; 301 *U. S.* 1, entre otros.

Que las precedentes consideraciones bastan para sustentar la ley nacional 3959 de policía sanitaria animal, en el aspecto en que se la cuestiona, o sea en su aplicación para penar el tránsito de una tropa de ovinos atacada de sarna en el interior de la Prov. de Bs. Aires [1].

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia

---

(1) La Cámara Fed. de Apelación consideró probado que la tropa de ovinos despachada por el prevenido por camión particular desde su establecimiento situado en Alsina, partido de Baradero, llegó al día siguiente al Mercado de ganado de Avellaneda, en cuyas circunstancias la Inspección veterinaria comprobó la existencia de sarna en varios de los animales remitidos.

apelada de fs. 75 en lo que ha podido ser objeto del recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ALFREDO H. VANINI v. IMPUESTOS INTERNOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto extemporáneamente en subsidio del recurso de revocatoria contra una resolución del Administrador Gral. de Imp. Internos que impone una multa menor de cien pesos [1].

FERROCARRILES DEL ESTADO v. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Corresponde conocer originariamente a la Corte Suprema en la demanda promovida contra una provincia por un vecino de la Cap. Federal por indemnización de daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de un contrato de locación.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

No es aplicable el término de prescripción previsto en el art. 4037 del Cód. Civ. sino en el art. 4023 a la acción sobre indemnización de daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de un contrato de locación, aunque el

---

(1) 16 de abril de 1945. Fallos: 189, 422; 191, 366 y 504; 198, 142.

actor haya invocado el art. 1109 del Cód. Civ. en apoyo de su derecho.

LOCACION DE COSAS.

El art. 67, inc. 17 de la Const. de Santa Fe vigente en 1927, por el cual corresponde al P. L. disponer del uso y de la enajenación de los bienes fiscales, no obsta a la validez del contrato de locación de una fracción de terreno ubicada en el Puerto de Santa Fe celebrado por la Dir. del Puerto con los FF. CC. del Estado y aprobado por el P. E. provincial, pues dicho puerto fué construído en virtud de un contrato celebrado entre los gobiernos nacional y provincial, con autorización de las leyes respectivas, conforme al cual correspondía al gobierno provincial la explotación del puerto.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Contractual.

El locatario de un inmueble provincial que al encontrar a este último parcialmente ocupado por un tercero, demandó a éste sin dar intervención alguna al locador y fué vencido en el juicio porque el demandado tenía a su vez, un contrato de arrendamiento celebrado también con la provincia, carece de derecho para exigir a ésta el pago de las costas que le fueron impuestas en dicho litigio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los Ferrocarriles del Estado demandan ante V. E. a la Prov. de Santa Fe por indemnización y perjuicios provenientes del incumplimiento de un contrato de arrendamiento.

Se trata, pues, de una acción civil entablada contra la expresada provincia por quien tiene su domicilio en la Cap. Federal.

La causa corresponde, así, a la jurisdicción origi-

naria de la Corte Suprema. La demandada por su parte la ha aceptado. Bs. Aires, junio 11 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de abril de 1945.

Y vistos: El juicio de jurisdicción originaria seguido por la Adm. Gral. de los FF. CC. del Estado contra la Prov. de Santa Fe, sobre cobro de pesos.

Resultando:

Que a fs. 1 se presenta Alejandro J. Segura, por la citada Administración, demandando a la Prov. de Santa Fe por cobro de $ 1.244 m/n., sus intereses y las costas. Dice: que el 17 de noviembre de 1927 su mandante celebró con la Dir. del Puerto de Santa Fe un contrato de arrendamiento por una fracción de tierra destinada a operaciones de tráfico y, entrado su mandante en posesión del inmueble, comprobaron que una parte estaba a su vez ocupada por los Sres. Dufour y Fratelli; que su mandante, ejerciendo los derechos emergentes de su condición de arrendatario, inició las acciones pertinentes contra estos señores con el objeto de obtener el inmediato desalojo de la fracción ocupada, ante el Juzgado Federal de Santa Fe, con el resultado final que no se hizo lugar a la acción porque los demandados tenían, a su vez, un contrato de arrendamiento celebrado también con la Provincia, de fecha anterior; que en consecuencia de esa resolución judicial se iniciaron gestiones de indemnización ante el Gob. de la Provincia la que, por resolución del Min. de Hacienda, reconoció su obligación de devolver el exceden-

te de arrendamiento, pero se rehusó al pago de las costas y gastos judiciales que la interposición de la citada demanda le había ocasionado a su mandante, cuyo importe total es la cantidad reclamada, sin que se haya podido llegar a una solución satisfactoria a pesar de las gestiones extrajudiciales y de las promesas de los diferentes ministros de hacienda; que es indudable la culpabilidad del Gob. de la Provincia en lo que se refiere a los actos que motivan la demanda; propietaria o administradora de los terrenos del puerto dispuso de ellos en virtud del contrato y debía tener la completa seguridad de que, cuando arrendaba a los FF. CC. del Estado, ya había otorgado una concesión semejante en menor cantidad a los Sres. Dufour y Fratelli y cuando supo que la propiedad arrendada no podía ser usada y gozada en su totalidad por el actor debió acudir a solucionar la cuestión, pero lo no hizo y cuando terminó el asunto judicial debió la Provincia reconocer su error y pagar los gastos originados a su mandante; que la Provincia reconoce únicamente el reintegro del importe de los arrendamientos de la fracción ocupada por Dufour y Fratelli, pero se niega a reparar el perjuicio proveniente de la condenación en costas. Cita los arts. 1109 y 519 y siguientes del Cód. Civ. y termina pidiendo se condene a la Prov. de Santa Fe al pago de la suma reclamada, sus intereses y costas.

Que corrido traslado de la demanda ésta fué contestada a fs. 26 por Urbano de Iriondo en representación de la Prov. de Santa Fe. Dice: que niega todos los hechos en que se funda la demanda de que no fueran expresamente reconocidos en su escrito; que es exacto que la Adm. del Puerto de Santa Fe cedió en arrendamiento al actor la fracción de terreno indicada en la demanda, pero que dicho contrato fué rescindido

por resolución gubernativa del 1° de agosto de 1933, es decir con más de cuatro años de anterioridad a su vencimiento, rescisión que por resolución del 11 de enero de 1934 se retrotrajo al 28 de mayo de 1932, rescisión que fué solicitada por el actor accediéndose a ella sin indemnización ni cargo alguno por tratarse de tan importante repartición nacional; que opone la nulidad del contrato que se invoca por cuanto siendo atribución del P. L., por expresa disposición constitucional —art. 61, inc. 17, de la Const. de Santa Fe— disponer del uso y enajenación de los bienes fiscales, no pudo el P. E. y mucho menos una repartición provincial, que está lejos de tener facultades de poder administrador, ceder en arrendamiento la fracción de terreno referida, por lo que ninguna responsabilidad puede alcanzar a la Provincia; que ese acto debió realizarse por sus representantes legales y en lo que excediera sólo produciría efecto de los mandatarios —art. 33, inc. 2° y art. 36 del Cód. Civ.—; que los actores no ocuparon de inmediato los terrenos por lo que la Dir. del Puerto de Santa Fe, con conocimiento de la Adm. de los FF. CC., continuó ocupando parte de los terrenos en concesiones precarias entre las cuales figuraba la de Fratelli Dufour, y la demandante sin hacer observación alguna ante la falta de terreno, sin dar a conocer su propósito de iniciar acciones judiciales contra dichos ocupantes, inició la acción por desalojo que fué desestimada, con costas cuyo importe pretende ahora repetir, olvidando que su actitud precipitada la tomó sin conocimiento ni intervención del arrendador; que en el reclamo administrativo que la actora interpuso con fecha 4 de junio de 1932 se autorizó, por resolución del 4 de febrero de 1933, la devolución del importe del arrendamiento correspondiente a la fracción que diera motivo al jui-

cio perdido, no haciéndose lugar al pago de los honorarios y gastos, esa resolución fué notificada el 2 de marzo del mismo año y el 5 de abril siguiente la representación de la actora invocando "cumplimiento de instrucciones de la superioridad", se limitó a reclamar la devolución ordenada sin hacer salvedad de ningún género sobre la cantidad desestimada, lo que se viene a revivir con esta demanda muchos años después; que no hay culpabilidad del gobierno porque la Provincia mal podía acudir a solucionar la situación si la ignoraba y fué la actora la que debió acudir a ella a proponer las soluciones que creyera viables en la seguridad de su aceptación, así si hubiera mediado error hubiera sido fácil salvarlo, sin recurrir a la justicia considerando meros intrusos a quienes alegaban derechos a ocupar los terrenos, insistiendo en la prosecución del juicio sin informarse de los antecedentes; que el arrendatario no dió siquiera aviso al arrendador de la imposibilidad de usar íntegramente el terreno y decidió promover la acción directa contra los ocupantes, en vez de pedir la disminución proporcional del arriendo o la rescisión del contrato con los daños y perjuicios y ahora ya no es posible responsabilizar a la Provincia desligada, como está, por haber devuelto la parte proporcional del arrendamiento; que la actora estaba obligada a dar el aviso "en el más breve tiempo posible" bajo pena "de ser privada de toda garantía por parte del locador", según lo establece el art. 1530 del Cód. Civ. y la disminución del precio acordado ha puesto término a toda reclamación desde que la pequeña fracción de que se le privara no era parte principal de la cosa —art. 1531 del Cód. Civ.—; que, por último, invocándose el art. 1109 del Cód. Civ. opone la prescripción del art. 4037 del mismo código. Termina pidiendo

se falle haciendo lugar a la prescripción o no haciendo lugar a la demanda, con costas.

Que corrido traslado al actor de la prescripción opuesta éste fué evacuado a fs. 31, pidiendo su rechazo con costas. Dice: que si bien ha invocado el art. 1109 del Cód. Civ. lo ha hecho por tratarse de un principio de carácter general, pero que, según resulta de los propios términos de la demanda, la acción ha sido motivada por el incumplimiento, por parte de la demandada, de sus obligaciones de locadora; que la acción deriva directamente del art. 1561 del Código citado y no existiendo disposición alguna que establezca una prescripción especial rije la del art. 4023, que fija el plazo de diez años, que no ha transcurrido desde la sentencia de desalojo que lleva fecha 30 de octubre de 1929 hasta el momento en que inició la demanda.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 41, las partes alegaron a fs. 44 y 53, el Sr. Procurador General de la Nación se expide a fs. 57 sobre la jurisdicción originaria de la Corte y a fs. 57 vta. se llama autos para sentencia.

Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, el caso es de la jurisdicción originaria de la Corte por tratarse de una causa civil, ser la demandada una provincia y tener la actora su domicilio en esta Capital —arts. 100 y 101 de la Const. Nacional; art. 1°, inc. 1°, ley 48; art. 2° ley 4055; Fallos: 198, 129.

Que no obstante la invocación en el escrito de demanda del art. 1109 del Cód. Civ., es indudable que la acción deducida se funda en el incumplimiento del contrato de locación, pues se demanda el pago de los da-

ños causados por su incumplimiento, acción personal cuya prescripción está regida por el art. 4023 del Cód. Civ. y que nace cuando el juicio contra Fratelli Dufour fué fallado en contra del actor o sea el 30 de octubre de 1929 —fs. 105 del expediente agregado, F. C. C. Norte contra Fratelli Dufour—. En consecuencia habiéndose iniciado el presente juicio el 26 de noviembre de 1938, la prescripción invocada no se ha operado y debe ser rechazada.

Que de los diversos expedientes administrativos y judicial agregados resultan los siguientes hechos: la actora, después de varios trámites, contrató con la Dir. del Puerto de Santa Fe el arrendamiento de una fracción de terreno ubicada sobre el canal de derivación, *ad referendum* del Gob. de la Provincia, el 17 de noviembre de 1927, contrato que fué aprobado por el P. E. el 5 de diciembre del mismo año; Fratelli Dufour ocuparon cierta extensión del terreno arrendado, por lo que el 19 de julio de 1928 los actores formularon una protesta ante escribano público contra aquéllos y, notificado el Dir. del Puerto de Santa Fe, expuso que efectivamente el terreno se encontraba ocupado y que la Dirección había solicitado el desalojo reiteradamente; el actor demandó a Fratelli Dufour por desalojo y pago de arrendamiento el 9 de agosto del mismo año, pero el juicio fué fallado en su contra, con costas, declarando la justicia que las operaciones realizadas por Fratelli Dufour fueron autorizadas por la Dir. del Puerto, que permitió la ocupación de la plazoleta y percibió el pago de los derechos.

Que, en virtud de estos antecedentes, la actora gestionó de la Provincia la devolución de parte del arrendamiento y de las costas pagadas en el juicio contra Fratelli Dufour, pero aquélla sólo hizo lugar a lo

primero por decreto del 4 de febrero de 1933. El reclamo se inició el 2 de junio de 1932, pero ya el 28 de mayo la actora había iniciado gestiones para la rescisión del contrato, rescisión que fué acordada por el P. E. el 1º de agosto de 1933 con antigüedad al 28 de mayo de 1932.

Que ese contrato de locación, base de la acción deducida, es válido. Es cierto que el art. 61 inc. 17 de la Const. de Santa Fe, vigente en 1927 establece que corresponde al P. L. disponer del uso y de la enajenación de los bienes fiscales pero el Puerto de Santa Fe fué construído en virtud de un contrato entre el Gob. Nacional y el de la Provincia, ambos autorizados por las respectivas leyes, y por ese contrato el Puerto debía ser explotado directamente por el Gob. de la Provincia —fs. 68— es, por lo tanto, claro que al ser aprobado por decreto del P. E. de la demandada del 5 de diciembre de 1927 el contrato de locación realizado por la Dir. del Puerto con el actor, *ad referendum* del P. E., el acto quedó válidamente concluído y este último obraba dentro de sus atribuciones constitucionales y legalmente autorizado.

Que si el actor se vió perturbado en el uso o goce del bien arrendado, debió poner el hecho en conocimiento del locador y exigirle a éste lo mantuviera en el uso y goce pacífico de la cosa y en su caso, una disminución del precio o la rescisión del contrato —arts. 1515, 1526, 1527, 1530 y 1531 del Cód. Civ.—. Pero el actor, en vez de ejercer ese derecho, prefirió demandar a los ocupantes y fué vencido en el juicio, sin intervención del locador, declarando la justicia que las operaciones realizadas por Fratelli Dufour fueron autorizadas por la administración del Puerto, la que percibió los derechos. Las costas en que fué condenado

el actor, cuyo pago reclama ahora, le fueron impuestas por su culpa, al iniciar un juicio sin la prudencia de comprobar previamente cuál era la situación jurídica de Fratelli Dufour como ocupante del terreno, en vez de haber iniciado la acción que le competía contra el locador. La protesta formulada contra Fratelli Dufour el 19 de julio de 1928, notificada al administrador del puerto —fs. 1 del expediente judicial agregado— no lo cubre de las consecuencias de su error. La Provincia demandada no está obligada a indemnizar el valor de esas costas que, en realidad, no son la consecuencia del incumplimiento del contrato sino del error del actor.

Por estos fundamentos se rechaza la demanda, sin costas por no encontrar mérito para imponerlas.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

GREGORIO BOZA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La Corte Suprema es incompetente para conocer originariamente en la causa sobre reinvidicación promovida contra una provincia por el cesionario de los derechos y acciones de los herederos del supuesto dueño, si uno de éstos tiene su domicilio en el extranjero aunque los demás lo tengan en la Cap. Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

D. Gregorio Boza, invocando el carácter de cesionario de parte de las acciones y derechos de los herederos del Dr. Hugo A. Bunge, demanda a la Prov. de Bs. Aires por reivindicación de un campo; y con la sumaria información de fs. 16 y el poder de fs. 13 presenta prueba de que uno de dichos herederos tiene su domicilio en París, y los restantes en la Cap. Federal.

Esta Corte tiene resuelto que no surte el fuero federal cuando un argentino domiciliado en el extranjero demanda a una provincia (93: 239); de suerte que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1 y 10 de la ley 48, para que V. E. pudiera conocer originariamente en la causa civil iniciada por el Sr. Boza sería necesario fuesen vecinos de distinta provincia todos los cedentes de las acciones y derechos base de la demanda. No apareciendo hasta aquí cumplido tal requisito, la jurisdicción de V. E. no resulta debidamente acreditada. — Bs. Aires, abril 11 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de abril de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Boza Gregorio c. Bs. Aires la Prov. s. devolución de tierras" a los efectos de decidir respecto de la jurisdicción del Tribunal.

Y considerando:

Que esta Corte ha decidido que "carece de jurisdicción para conocer respecto de personas no aforadas —Fallos: 190, 353 y 446; 192, 486—" Fallos: 195, 455— situación en que se encuentra uno de los actores, que "vive en el extranjero" —Fallos: 93, 239—.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que la presente causa no es de la competencia de esta Corte Suprema.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

MARIA E. B. ARANA v. PROVINCIA DE BS. AIRES

PAGO: Principios Generales.

La circunstancia de que algunas de las boletas de pago del pavimento presentadas con la demanda estén a nombre de una persona que no es ninguno de los actores, y otras extendidas con el apellido de éstos lleven nombres distintos no es suficiente para concluir que no se ha demostrado el pago invocado en la demanda, desde que no fueron objetadas en la contestación, la posesión de ellas es prueba suficiente de que el pago fué directa o indirectamente efectuado por los actores y, además, resulta de la escritura de venta del respectivo inmueble realizada por estos últimos que son las mismas boletas a que se refiere el escribano (1).

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

Es válida y eficaz la protesta realizada mediante escritura pública notificada al Dir. Gral. de Rentas de la Provincia en la cual se dan las razones constitucionales

(1) 16 de abril de 1945.

pertinentes por quien estaba debidamente facultado al efecto por los interesados [1].

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

La protesta formulada por quien, sin acreditarlo, dijo estar encargado de escriturar la fracción de terreno afectada por el pavimento y fundada en la circunstancia de "considerar excesivo el importe del mencionado afirmado, que excede en mucho al 30 % fijado por la ley", es válida y eficaz a los efectos de la acción de repetición de lo pagado en concepto del pavimento de referencia fundada en que es confiscatorio [2].

AFIRMADOS.

La contribución de pavimentos que excede el beneficio que recibe la propiedad afectada y absorbe alrededor del 70 % del valor del inmueble es confiscatoria.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

Es improcedente la repetición de las multas en que incurrió el contribuyente a causa de su negligencia en el pago de la contribución de afirmados que se declara confiscatoria y se ordena devolver.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

Los gastos de protesta reclamados en la demanda, acreditados en el juicio deben ser incluídos en el importe que la parte demandada por repetición de un gravamen inconstitucional debe pagar a la actora por prosperar la acción.

JUAN JOSE GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

No corresponde a la justicia militar sino a la ordinaria conocer en la causa sobre homicidio y hurto promovida contra un conscripto del ejército a quien se imputa en primer término haber dado muerte, en el domicilio de la

(1) Fallos: 190, 277; 191, 9; 200, 123.
(2) Fallos: 194, 144; 196, 546; 200, 128.

víctima, al oficial del ejército a cuyo servicio estaba como asistente por habérselo facilitado en calidad de tal, sin conocimiento de la superioridad, el capitán de quien el procesado era en verdad asistente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Viene a V. E. para ser dirimida con arreglo al art. 9, inc. d, de la ley 4055, esta contienda de competencia que se plantea entre un juez de instrucción de esta Capital y otro de igual clase en la militar, por conceptuar ambos corresponderles el conocimiento del proceso a que ha dado lugar el homicidio del teniente 1° D. Eugenio Barrancos. *Prima facie*, y hasta donde es dable establecerlo atentos los elementos de criterio sometidos a V. E. por ambos jueces, he aquí los hechos.

En abril del año ppdo., el conscripto Juan José González entró a servir de asistente al capitán D. Ernesto Roberto Salcedo, quien se lo facilitó al teniente 1° Barrancos sin que resolución alguna oficial lo destinara al servicio particular de éste último (fs. 19, 68 y 77, exp. militar). La actuación de González en el domicilio de Barrancos parece haber sido un tanto irregular; y sea por esa causa, sea por otras, el expresado conscripto recibía mal trato de la que después fué su víctima. El 6 de noviembre, habiendo tenido González aviso telefónico de hallarse en grave estado su señor padre, despertó a Barrancos con objeto de pedirle permiso para atender al traslado de aquél a un hospital, le fué negado; como insistiera en la petición, Barrancos le acometió a golpes; y en esas circunstancias, tomando González una pistola que estaba a mano, dió muerte al teniente.

El Sr. Juez de Instrucción Militar considera tratarse del caso de insubordinación fuera de servicio, previsto por los arts. 635, inc. 5 y 638 *in fine* del Cód. de Justicia Militar; y el Sr. juez de los tribunales ordinarios entiende, por su parte, que la forma irregular en que González desempeñaba tareas de servicio doméstico en casa de Barrancos, quita al hecho las características de una insubordinación militar y permite calificarlo como homicidio sujeto a las disposiciones del Cód. Penal, pues no se trataría de situación de las que "por afectar a la existencia de la institución militar, tan sólo las leyes militares prevén y castigan", según la fórmula del art. 117, inc. 2, del Cód. de Justicia Militar.

Según queda dicho el incidente ocurrió entre un teniente que ordenaba a un conscripto permanecer en la casa mientras este último insistía en salir, al parecer con causa justificada pues la partida de defunción obrante a fs. 5 (inc. de competencia) acredita que Antonio González, presunto padre de González, falleció al día siguiente. Ahora, ¿ha de entenderse que todo acto de desobediencia o insubordinación, sea el que fuere y ocurra donde ocurriere, cae necesariamente bajo la jurisdicción de los tribunales militares cuando sus protagonistas pertenecen al ejército?

A mi juicio, aun cuando en general la insubordinación y la desobediencia constituyan delitos militares, ello no obsta para que en ciertos casos especiales pueda admitirse corresponda el asunto al fuero ordinario. Así autorizan a pensarlo, la jurisprudencia de V. E., y lo dispuesto en el art. 515 del Cód. de Justicia Militad. Depende todo de la forma y el sitio en que los hechos se desarrollen.

Así nuestra Corte Suprema, en 136: 206, haciendo

suyos los fundamentos de un dictamen del entonces Procurador General de la Nación Dr. José Nicolás Matienzo, tiene resuelto que las heridas causadas por un conscripto a un sargento, con disparo de armas de fuego, en una casa situada a inmediaciones del cuartel, no constituyen materia de juzgamiento por las autoridades militares; y en otra ocasión (200: 237, noviembre 13 ppdo.), que los actos cometidos por militares fuera de servicio, contrariando órdenes o disposiciones superiores, y en funciones ajenas a las que les correspondan, caen bajo la jurisdicción originaria.

Además, cúmpleme hacer notar que si bien el art. 509 del Cód. de Justicia Militar considera atenuante de la insubordinación la circunstancia de haber sido ella precedida inmediatamente de un abuso de autoridad por parte del superior contra el cual se cometa aquélla, el art. 515, complementario de ésa y otras disposiciones del mismo capítulo, previene que ellas "sólo rigen respecto de los delitos militares, y en ningún caso serán de aplicación a los delitos de carácter general, ni a los delitos especiales cuando ellos sean de la competencia de los tribunales militares". Ello presupone admitir pueda existir algún caso excepcional en que la falta de respeto del inferior al superior pueda conceptuarse sin esfuerzo simple agravante del delito cometido. De otra suerte, holgaba el distingo.

En el caso de autos, la insubordinación habría consistido, primero, en negarse González a cumplir la orden de seguir prestando durante esa mañana un servicio doméstico que nunca tuvo la obligación de prestar; y segundo, en haber resistido a tiros la subsiguiente agresión violenta con que Barrancos intentó hacerse obedecer. Trátase, pues, de situaciones equipa-

rables sin esfuerzo a las que V. E. contempló en los fallos aludidos, particularmente el primero.

Atenta esa jurisprudencia, y dentro de las dudas a que el caso se preste como consecuencia de lo resuelto por V. E. en 147: 45, me inclino a pensar que la contienda jurisdiccional debe resolverse a favor de la justicia ordinaria. — Bs. Aires, marzo 23 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de abril de 1945.

Autos y vistos: La cuestión de competencia trabada entre el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital, a cargo del Juzgado nº 4, y el Sr. Juez de Instrucción Militar para conocer en el juicio criminal seguido a Juan José González, por homicidio y hurto.

Considerando:

Que el hecho más grave que motiva el proceso, según resulta de los autos en el estado actual de la investigación, es el siguiente: el 6 de noviembre de 1944, por la mañana, en un departamento de la casa calle Anchorena 1451, el procesado Juan José González, que prestaba servicio como conscripto en el ejército, dió muerte, hiriéndolo de dos balazos, al teniente 1º Eugenio Pascual Barrancos, a quien servía en la casa como asistente a pesar de serlo del capitán Ernesto Roberto Salcedo, pues la víctima no tenía derecho a tal servicio en su domicilio, según declara este último a fs. 131 del sumario. Lo que sucedía sin conocimiento de la superioridad según resulta del informe de fs. 29 del incidente sobre inhibitoria.

Que la jurisdicción militar es de excepción y de aplicación restrictiva y sólo corresponde, de acuerdo con el art. 117 del Cód. de Justicia Militar, en los delitos esencialmente militares, como son los que afectan la existencia de la institución militar, prevén y castigan tan sólo las leyes militares, los que afectan directamente el derecho o los intereses del Estado o de los individuos cuando son cometidos por militares o empleados militares en actos de servicio militar o en lugares sujetos exclusivamente a la autoridad militar y a los demás casos que el código expresamente determina.

Que los delitos que se le imputan a González, homicidio y hurto, son delitos comunes previstos por el Cód. Penal de la Nación, cometidos en un domicilio particular, fuera de actos de servicio, y si bien cometidos por un militar contra otro, sin carácter esencialmente militar, como lo requiere la disposición legal citada.

Por estos fundamentos, la jurisprudencia de la Corte —Fallos: 136, 206; 163, 141; 200, 237— y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación se declara que el conocimiento del presente juicio corresponde al Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital, a quien se le remitirán los autos, con aviso al Sr. Juez de Instrucción Militar en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

SANTIAGO A. PARAMIDANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la interpretación de la ley de sellos aplicada por los tribunales ordinarios de la Cap. Federal y en que es violatorio del art. 18 de la Const. Nacional exigir el uso de estampilla de abogado para el ejercicio de la defensa por el letrado defensor [1].

JUAN FELIX ALVARENQUE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal conocer en la causa criminal promovida por haberse incendiado o intentado incendiar un puente integrante de un camino nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo al croquis de fs. 5 y a lo informado a fs. 53 vta. de los autos principales, en la localidad de Avellaneda, Prov de Bs. Aires, existe un puente sobre el arroyo Maciel, que prolongando la calle 12 de octubre integraría actualmente la Ruta Nacional Nº 2. Ese puente fué materia de un atentado criminal destinado a destruirlo, resultando quemadas en parte las barandas del mismo.

---

(1) 16 de abril de 1945. Fallos: 179, 348; 180, 122; 188, 120; 199, 431.

Con tal motivo, entre el Juez Federal de La Plata y el del crimen y correccional de la justicia local de dicha ciudad, se ha trabado una contienda de competencia negativa. Corresponde a V. E. dirimirla atento lo dispuesto por el art. 43 del Cód. de Procs. y art. 9 de la ley 4055.

Si como *prima facie* parece desprenderse del proceso, se tratara de un puente que forma parte del patrimonio de la Nación, la justicia de sección debe conocer en la causa (185: 319 y doctrina allí citada), haciéndolo en primer término con respecto al o a los delitos federales, atenta la preferencia establecida por el art. 38 del Cód. de Procs.; sin perjuicio de la jurisdicción que competa a la justicia local, respecto de cualesquiera otros delitos que surjan del sumario. En tal sentido corresponde dirimir la contienda. — Bs. Aires, marzo 23 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de abril de 1945.

Autos y vistos: La cuestión de competencia negativa trabada entre el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional a cargo del Juzgado nº 1, Depto. de la Capital, Prov. de Bs. Aires, y el Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado nº 2 de La Plata, para conocer en el juicio criminal seguido contra Juan Félix Alvarenque y otros.

Considerando:

Que el proceso se sigue por el hecho de haberse incendiado o intentado incendiar el puente existente en la calle 12 de octubre de Avellaneda, integrante del camino nacional nº 2, el 31 de octubre de 1944, delito de

carácter común que *prima facie* puede ser el reprimido por el art. 186 del Cód. Penal.

Que resultando de las comunicaciones de fs. 145, 146 y 147 que la damnificada es la Dir. Nac. de Vialidad y, por consiguiente, dañado un bien de propiedad de la Nación, corresponde el conocimiento de la causa a la justicia federal de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte. Fallos: 185, 319.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se declara que el conocimiento del presente juicio corresponde al Sr. Juez Federal de la Ciudad de La Plata, a quien se remitirá el juicio, con aviso al Sr. juez provincial en la forma de estilo.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

HILARION APPES v. S. A. CIA. DE ELECTRICIDAD LOS ANDES

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Indemnizaciones provenientes de otras leyes.

La empresa afiliada a la Caja de la ley nº 11.110 que cumple con la obligación del aporte patronal, no está obligada a pagar a sus empleados las indemnizaciones establecidas en la ley 11.729, aun cuando éstos no se hallen todavía en situación de reclamar beneficio alguno a dicha Caja por no haber transcurrido el plazo de tres años desde la afiliación de la empresa (1).

---

(1) 18 de abril de 1945. Fallos: 190, 198.

JOSE L. RODRIGUEZ v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS CIVILES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Los tribunales de justicia pueden a efecto de resolver si un empleado nacional tiene derecho a algunos de los beneficios previstos en la ley 4349, examinar si la exoneración de aquél decretada por el P. E. y transformada después en cesantía se ha debido o no a una justa causa.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Devolución de aportes.

El empleado nacional cuya exoneración, decretada por haber dejado de merecer la confianza del P. E., fué luego transformada en cesantía manteniéndose su separación del cargo por considerarse que había sorprendido la buena fe de sus superiores al falsear los motivos para solicitar una licencia, invocando razones de índole familiar cuando en realidad se hallaba detenido por la policía a consecuencia de un movimiento subversivo en el que, sin embargo, no se ha probado su participación, tiene derecho a la devolución de aportes prevista en el art. 27 de la ley 4349.

Sentencia del Juez Federal

Bs. Aires, 26 de mayo de 1944.

Y vistos: estos autos caratulados: "Rodríguez, José Lorenzo contra Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre devolución de pesos de cuyo estudio resulta:

1. Que a fs. 1 se presenta Lorenzo Rodríguez, por derecho propio, iniciando juicio por cobro de la suma de $ 3.465 o la que en más o menos resulte de la liquidación a practicarse, con costas. Indica que el 30 de diciembre de 1933 fué privado de su libertad por la Policía de la Capital, en cuya situación y en razón del estado de sitio imperante, fué mantenido hasta el 26 de abril de 1934. Solamente se le indicó que se le detenía por razones políticas, razones inexistentes ya que permaneció ajeno a los movimientos de esa índole. Pidió entonces una licencia al administrador de aduanas, fun-

dándola en motivos de índole privada. El P. E. resolvió el 28 de marzo de 1934 exonerándolo "por haber dejado de merecer la confianza del P. E." negándole también los sueldos devengados entre el 30 de diciembre de 1933 y el 28 de marzo de 1934. Luego de una gestión de reincorporación efectuada en 1937, consiguió por decreto de fecha 13 de setiembre de 1941, que la exoneración fuera convertida en cesantía; pero en los considerandos del decreto en que esto se dispuso se le imputa el haber falseado los motivos invocados al solicitar la licencia, lo que por su parte niega, cuando menos en la intención que se le atribuye de sorprender la buena fe de sus superiores.

En fecha 17 de marzo de 1942 solicitó de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles la devolución de los aportes acompañando al efecto los correspondientes certificados de servicios, a lo que se opuso la Caja por la circunstancia de que la separación del cargo se debió a no merecer la confianza del P. E. Cita ampliamente la doctrina de la Cám. Fed. *in re* Palleros. Concluye pidiendo el progreso de la demanda con más los intereses capitalizados en la forma que la ley determina y las costas del juicio.

2. Que a fs. 40, contesta la demanda Marcelino A. Escalada Iriondo por la demandada, solicitando su rechazo con costas. Indica que el actor fué exonerado por su participación en un movimiento subversivo o sea que su separación implicó una medida disciplinaria. El nuevo decreto que transformó la exoneración en cesantía, modificó la primitiva denominación de la baja, pero dejó subsistentes las causas de esta última. Sostiene que el art. 27, ley 4349 sólo autoriza la devolución de los aportes cuando la separación del empleado se ha originado en una causal por completo ajena a su voluntad.

3. Abierto el juicio a prueba a fs. 44 se produjo aquella sobre la cual certifica el actuario a fs. 79 alegando las partes sobre su mérito a fs. 81 y 88 con lo que se dictó a fs. 93 la providencia de autos para sentencia, y

Considerando:

1º. Que el art. 27, ley 4349, consagra para los casos que en él se determinan, el derecho del afiliado a la Caja a la devolución de los aportes que hubiere realizado. Este es sin duda alguna, un *derecho*, o sea, algo que la ley en los expresados casos le reconoce como debido y que el empleado puede en tal concepto reclamar y perseguir, al igual que

puede reclamar y perseguir él o sus causahabientes cualquier otro de los beneficios que la ley acuerda, así sean jubilaciones ordinarias o extraordinarias, o pensiones.

2º Que ese *derecho* a la devolución de los aportes que consagra el art. 27, ley 4349, queda amparado por la defensa que constitucionalmente corresponde al derecho de propiedad. No sostiene por cierto el suscrito que el afiliado conserve la propiedad de los aportes que efectuare, los que pasan al patrimonio de la Caja para quedar definitivamente incorporados al mismo. Sostiene en cambio, que el *crédito* por devolución de aportes nacido en los casos que el art. 27, ley 4349 estatuye, importa un verdadero derecho de propiedad, ya que el concepto de este derecho "comprende todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad" (Corte Suprema de la Nación, "Fallos", t. 187, p. 309, jul. 31/940).

Y la garantía del derecho de propiedad, supone antes que cualquier otra cosa, la facultad de recurrir a la justicia en procura del reconocimiento del derecho, aun en el caso de que ese reconocimiento debiera poner a cargo del Estado o de una repartición pública la obligación de cumplir lo que en justicia debe.

3º Que en los casos que se registran publicados en J. A.: t. 54, p. 718; t. 55, ps. 53 y 445, y t. 70, p. 65, etc., la Excma. Cám. Fed. ha sostenido la tesis de que es menester investigar si la separación del empleado tiene lugar o no por una causa que le sea imputable, debiendo por tanto la justicia entrar a la investigación del motivo real del hecho, sin estar obligada a ajustarse a los términos literales que el Poder Administrador hubiere utilizado en la redacción del decreto de separación.

Que en particular *in re* Palleros (J. A., t. 67, p. 954) la Excma. Cám. Fed. afirmó "La facultad amplia y sin cortapisas que tienen los jueces para investigar los casos y las causas que las fundamentan que se traen a sus estrados". Agregando luego, y haciendo ya referencia precisa al caso del cesante que demanda la devolución de los aportes, "¿Cómo, pues, habría de discriminarse la causa, para juzgar de su fuerza, si los tribunales carecieran de la facultad necesaria para indagar su verdadera naturaleza? Si se admitiera la negativa el empleado quedaría inerme frente a la autoridad, que podría a su antojo calificar caprichosamente la separación de aquél sin fundamento real en los hechos."

4º Que la tesis que se sustenta en el consid. anterior no implica la invasión por parte del Poder Judicial en terreno propio del P. E. Este designa y remueve por sí solo a los empleados nacionales "cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución" (art. 86, inc. 10). Y no es esta facultad de designación o remoción la que se discute. Pero el contrato de empleo genera para el empleado varios derechos patrimoniales comenzando por el sueldo, e incluyendo este derecho potencial a la devolución de los aportes efectuados a la Caja de Jubilaciones. Y estos derechos patrimoniales por sujetos que queden a las normas del derecho administrativo no dejan de ser derechos de propiedad con el alcance que a esta expresión se confiere en los consid. 1º y 2º de esta sentencia. Si el P. E. califica una separación de exoneración, sin justificar la razón en que se funda para ello, o si invocara como causal una que no resultara en forma alguna probada, el Poder Judicial no podría intervenir para juzgar el acto en sí; pero en cambio si el P. E. que produce dicho acto lo invoca aún cuando sea por una repartición distinta, y con el propósito de detener un juicio que se le sigue y en que se encuentra en juego el derecho de propiedad de un administrado, la justicia puede y debe examinar ese acto con motivo del derecho al cual se le pretende oponer, determinando así entonces y sólo frente a ese derecho su verdadero alcance. No implica ello revisar un acto de otro poder, sino juzgar una causa con verdadero conocimiento de todos los elementos que la integran.

5º Que el actor, según resulta del oficio de la Policía que obra a fs. 50 fué detenido el 30 de diciembre de 1933, "permaneciendo a la orden y disposición del Superior Gobierno de la Nación" hasta el 26 de abril de 1934, fecha en que recuperó su libertad, no existiendo "ningún antecedente o constancia sumarial de tal medida, ni fué sometido a proceso en razón de dicha detención". Que la razón de este procedimiento parece ser la que se determina por el inspector general de policía en su informe de fs. 65 o sea que el actor fué detenido "el 30 de diciembre de 1933, conjuntamente con Raúl Guillermo Luzuriaga, al practicarse un allanamiento en su domicilio de aquella época —Tronador 2364— por tenerse conocimiento que en el mismo vivía este último, contra quien existía orden de captura por su participación en el movimiento subversivo ocurrido en la Prov. de Santa Fe el 29 de diciembre de 1933".

Pero la sola presencia de Luzuriaga en el domicilio de Rodríguez, no prueba por cierto la participación de éste en el movimiento revolucionario en que aquél quedara implicado, ni aun es bastante para atribuir a Rodríguez la calidad de cómplice o encubridor que exige la concurrencia de determinadas y precisas condiciones. Lo lógico es suponer a Rodríguez ajeno a dicho movimiento, pues de lo contrario el P. E. hubiera oportunamente remitido los antecedentes a la justicia a los efectos de instruir el pertinente proceso.

6º Que como surge de la resolución de fs. 66, el P. E. por decreto de 13 de sept. de 1941 convirtió en cesantía la exoneración que se resolviera en el anterior decreto de 28 de marzo de 1934. No obstante en los considerandos se manifiesta que "la medida de que recurre le fué impuesta por haber sorprendido la buena fe de la superioridad, al falsear los motivos para solicitar una licencia en la que adujo razones de índole familiar, cuando en realidad el interesado se hallaba detenido a consecuencia de un movimiento subversivo". Cabría observar 3 cosas al respecto: a) que no aparece demostración alguna de la tal participación; b) que en el informe de la Dir. de Personal que obra a fs. 76 vta. se indica que la licencia se solicitó "por asuntos propios", c) que al pedir la licencia no había disposición alguna que obligara al actor a denunciar su situación de detenido, y que en la omisión de esta denuncia es lógico ver antes que el propósito de engañar a las autoridades de las que dependía, el muy razonable y humano propósito de evitar que se adoptara en su contra una medida como la que en definitiva recayó.

7º Que la causa suficiente para fundar una separación que impida al empleado reclamar la devolución de sus aportes, debe apoyarse indiscutiblemente en hechos *objetivos*. Y entre ellos no puede considerarse incluído el de "haber dejado de merecer la confianza" del P. E. Los mandatarios y funcionarios que desempeñan el P. E. pueden haber dejado de tener confianza en un empleado aun en ausencia de un hecho que motive dicha pérdida, pues la confianza, disposición espiritual particular frente a personas o circunstancias, no siempre se adquiere o se pierde en razón de hechos. Puede el P. E. separar al empleado que se encuentre en estas condiciones, y carece el Poder Judicial de facultad para rever la calificación de exoneración que se hubiere establecido para dicha separación. Pero en cambio, cuando entre el afiliado

y la Caja sea menester resolver el litigio planteado con motivo de la devolución que se pretende, no puede tal calificación constituir naturalmente la decisión del caso; sin que ello importe nada menos que alterar la garantía constitucional de la defensa en juicio y el resguardo del derecho de propiedad.

8º Con los antecedentes que obran en autos, no resulta acreditado que la pérdida de confianza que motivara la exoneración —ver decreto de fs. 56— apareciera fundada en *hechos* del empleado. Por otra parte, la consideración contenida en el decreto posterior —ver fs. 66— no parece tampoco lo bastante eficaz como para *fundamentar* una separación que se origine en hechos imputables al separado.

En el caso que se registra publicado en J. A., t. 76, p. 620, y en el cual un empleado separado de su cargo en virtud de haber sido detenido por la Policía al suponerlo complicado en un movimiento subversivo, pidió la devolución de sus aportes, la Excma. Cámara al hacer lugar a la demanda entró a considerar la ausencia de motivos que fundaran la detención, y consiguientemente la ulterior separación, para concluir estableciendo que, como "en realidad el actor fué declarado cesante sin que mediara un motivo imputable a su voluntad o a su conducta, y en tales condiciones debe reputarse que su cesantía se produjo por no requerirse sus servicios".

En virtud de todo lo expuesto, fallo el presente haciendo lugar a la demanda y condenando a la demandada a abonar, previa la pertinente liquidación, el monto de los aportes que el actor hubiere efectuado, con más sus intereses en la forma que determina el art. 27, ley 4349; sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, octubre 30 de 1944.

Considerando:

Que este tribunal dejó establecido en el caso Lozada (J. A., t. 56, p. 718) que fuera confirmado por sus fundamentos por la Corte Suprema de la Nación, tanto que la interpretación lógica del art. 27, ley 4349, es que el empleado conserva su derecho a la devolución de aportes siempre que ha sido removido sin justa causa; como que el Poder Judicial tiene atribuciones para investigar si esa justa causa ha exis-

tido, sean cuales fueren los motivos que el P. E. haya invocado para disponer la separación. No se trata, desde luego, de invadir la esfera de acción del P. E., dentro de la cual es elemental la facultad de nombrar y remover el personal de la administración pues no se pide aquí por el interesado que los tribunales dejen sin efecto la separación y lo repongan en su empleo; se trata simplemente de determinar si el funcionario ha perdido o no el derecho a que se devuelvan sus aportes a la Caja de Jubilaciones, reclamo que supone la aceptación de su separación como definitiva. La doctrina expuesta fué reiterada por esta cámara en el caso Palleros (J. A., t. 67, p. 953) y se hizo también aplicación de la misma en el de Di Bartolomé, confirmado también por sus fundamentos por la Corte Suprema ("Fallos", t. 185, p. 235.)

Por ello y las razones en que se sustenta tanto al apreciar los hechos como al aplicar el derecho, se confirma sin costas la sentencia apelada. — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.* — En disidencia: *Juan A. González Calderón.*

Disidencia

Vistos y considerando:

1º El argumento base con que cohonesta la tesis central de su sentencia, es para el Sr. Juez *a quo* "el derecho" que reconoce a los empleados públicos el art. 27, ley 4349, a la devolución de aportes en los casos allí previstos: ese *derecho* a la devolución "queda amparado —dice— por la defensa que constitucionalmente corresponde al derecho de propiedad" "y la garantía del derecho de propiedad —añade más adelante— supone antes de cualquier otra cosa, la facultad de recurrir a la justicia en procura del reconocimiento del derecho, aun en el caso de que ese reconocimiento debiera poner a cargo del Estado o de una repartición pública la obligación de cumplir lo que en justicia debe".

Estos conceptos son exactos en principio, pero no es posible prescindir de la verdad y de la eficacia institucional que corresponde reconocer expresamente aquí a otras normas jurídicas del derecho público, cuya aplicación por los tribunales de justicia es inexcusable en casos como el *sub júdice.*

2º En la misma sentencia apelada se admite que también está en juego la facultad o atribución constitucional conce-

dida al P. E. por el inc. 10, art. 86, Ley Suprema, según la cual *por sí solo* nombra y remueve a los empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución". Trátase pues, de una de esas facultades o atribuciones llamadas "privativas" del Presidente, en las que tiene capacidad bastante para proceder con criterio discrecional, esto es, sin que en el ejercicio de las mismas pueda ser controlado o restringido por el departamento judicial del gobierno, porque, si ello ocurriera, la regla máxima o principio característico de nuestra forma de gobierno —la separación e independencia de los 3 poderes—, quedaría totalmente frustrada de su correcto sentido, y en la realidad.

3º El actor ha sido removido de su empleo, primero *exonerado*, después declarado "cesante", "por haber dejado de merecer la confianza del P. E." (fué empleado en la Dir. Gral. de Aduanas, desde el 16 de marzo de 1925 hasta su exoneración por decreto de marzo 28 de 1934).

La afirmación que se hace en la sentencia apelada, de que con los antecedentes que obran en autos no resulta acreditado que la pérdida de confianza que motivara la exoneración apareciera fundada en "*hechos* del empleado" —y que, "por otra parte, la consideración contenida en el decreto posterior no aparece tampoco lo bastante eficaz como para 'fundamentar' una separación que se origine en hechos imputables al separado"—, es una afirmación que va demasiado lejos y compromete principios necesarios de derecho público, como es la facultad constitucional del P. E. más arriba mencionada. Semejante tesis no puede ser aceptada, ni aun dándole al art. 27, ley 4349, la por demás amplia interpretación que el recurrente y la sentencia apelada pretenden.

4º La Corte Suprema en el fallo registrado en "Fallos", t. 148, p. 183, ha dicho (p. 186): "Hallándose bien establecido que el P. E. al resolver la destitución de que se trata actuó dentro de los límites de sus poderes constitucionales y en las condiciones fijadas por la ley respectiva (que en el presente caso no la hay), desaparece el fundamento de la intervención de la justicia, porque siendo los distintos departamentos que forman el Gobierno de la Nación independientes y supremos en sus respectivas esferas de acción, el Judicial carece de autoridad para examinar los motivos que determinen a los otros departamentos a ejercer sus atribuciones". "El Poder Judicial carece de autoridad para examinar *los motivos* que determinen a los otros departamentos a ejercer

sus atribuciones'', dice la Corte Suprema, y no es posible afirmar lo contrario.

5º ''La justicia no tiene una misión tutelar respecto del P. E. en el manejo de la cosa pública'', dice otra sentencia de la Corte, (Fallos: t. 166, p. 271). ''Y cuando este Poder nombra, remueve o declara una cesantía, procede como entidad pública, encargado de dar las directivas que crea conveniente a los negocios del Estado, y no como persona jurídica o entidad del derecho privado. Sus relaciones de derecho entre aquella entidad y el empleado público, no nacen de un simple contrato de derecho civil de locación de servicios, sino de un acto de imperio o de mando en virtud del cual, sin un acuerdo previo, el Estado inviste al empleado nombrado de la función pública, reglamentada por leyes, decretos y disposiciones del superior que le marcan sus deberes, atribuciones y derechos, y que constituyen en su conjunto el derecho administrativo que le es aplicable'' (Fallos: t. 99, p. 309, y t. 126, p. 62).

6º Restaría aquí que el recurrente demostrara encontrarse en alguna de las situaciones previstas en el referido art. 27, ley 4349, para tener derecho a lo que pide en la demanda de fs. 1 (devolución de $ 3.465 en concepto de aportes efectuados a la Caja como descuentos jubilatorios). En ninguno de los supuestos contemplados por dicho art. 27 (despido por razones de economía, no requerirse los servicios del empleado, o por cambio de designación en el orden administrativo, o por supresiones en el presupuesto o leyes especiales) se encuentra el recurrente, pues como acaba de verse, fué ''exonerado'' por *haber dejado de merecer la confianza del P. E.*, y si bien después se convirtió en ''cesantía'' aquella medida administrativa, a su pedido (decreto de set. 13/1941), cuando un empleado ha sido separado del cargo por razones de mejor servicio, y con mucho mayor fundamento si la causa es grave, ésta debe considerarse justa, y en consecuencia, pierde sus eventuales derechos a la devolución de aportes previsto en el art. 27, ley 4349.

Por estos fundamentos, revócase la sentencia apelada, y se rechaza la demanda, sin costas, porque el actor ha podido creer que tuvo razón para litigar. — *Juan A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede en este caso, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación del art. 27 de la ley especial 4349 y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado.

Lo trae la Caja Nac. de Jub. y Pens. Civ., sosteniendo que a los efectos de la devolución de aportes prevista en el art. 27 de dicha ley, la justicia no puede rever las calificaciones que ha el P. E. cuando destituye a alguno de sus empleados.

En el *sub-judice*, José Lorenzo Rodríguez fué exonerado de su puesto (decreto de marzo 25 de 1934, fs. 56), "*por haber dejado de merecer la confianza del P. E.*"; exoneración que se convirtió en cesantía siete años más tarde (fs. 66), sin que ello importara cambio en los fundamentos de la medida. Por eso se le negó la devolución de aportes. El juez y la cámara, esta última con disidencia del vocal Dr. González Calderón, han hecho lugar a la demanda de Rodríguez y ordenan a la Caja conceda dicha devolución (fs. 94 y 116).

Estudiado el caso, paréceme que la Caja recurrente ajusta sus pretensiones a la jurisprudencia de V. E. La Cámara cita en apoyo de su doctrina dos fallos, mas no los encuentro aplicables. Prescindo de otro más que cita el tribunal apelado —Palleros v. Caja—, que fué traído a la Corte Suprema, declarándose improcedente el recurso por tratarse de cuestión de hecho y prueba (mayo 8 de 1940; dictamen de diciembre 7 de 1939).

De los dos aludidos, el 185: 235 se refiere a cuestión distinta y de características tenidas especialmente

en cuenta: se había despedido de Obras Sanitarias a un empleado por negarse a sacar carta de ciudadanía argentina, obligación emergente de órdenes muy posteriores a su entrada a dicha repartición. En el restante, la Corte confirmó, por sus fundamentos, los del dictamen de esta Procuración General, y lo resuelto en 164: 126, una sentencia de la Cám. Fed. que desestimaba la demanda de D. Angel Losada contra la Caja por devolución de aportes, (*J. A.*, t. 54, pág. 718). Ciertamente se invocaron allí facultades para rever los motivos que tuvo el P. E. para dejar cesante a su empleado; pero no en términos tan categóricos como los de la sentencia apelada, pues en uno de los párrafos correspondientes, se lee:

"Dentro de este último concepto (cesantía *por no requerirse* los servicios del empleado) es imprescindiblemente necesario distinguir, a su vez, los que se decretan sin causa, de los que reconocen un motivo especial, mas o menos grave, *a juicio de la autoridad que la resuelve con facultad bastante para ello*".

Frente a esos dos fallos, no muy categóricos según queda dicho, hay otros que apoyan más bien la tesis de la Caja recurrente. En 183: 457, resolvió V. E. que el art. 27 de la ley 4349 ha fijado en forma limitativa cuándo procederá la devolución de aportes. En 164: 126, había aplicado ese principio para denegar el beneficio en un caso que guarda cierta analogía con el actual, pues parece claro que la cesantía de Rodríguez fué dispuesta como medida disciplinaria. Y también resulta aplicable lo decidido en 161: 240; 162: 306; 164: 61 y 188: 275, si bien con referencia a la ley 10.650.

En mérito de lo expuesto, me inclino a pensar que

corresponde revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. — Buenos Aires, diciembre 27 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de abril de 1945.

Y vistos: los presentes autos seguidos por José Lorenzo Rodríguez c. la Caja Nac. de Jub. y Pens. Civ. s. devolución de pesos, en razón del recurso extraordinario intentado.

Por sus fundamentos y de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Corte Suprema *in re* 164, 126; y 185, 235 entre otros, se confirma la sentencia de fs. 116 en cuanto pudo ser materia de recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

TIMOTEO TOLEDO Y OTRA

CORRUPCION DE MENORES.

La agravación de la pena en los casos en que el autor de la corrupción de menores es el encargado de la guarda de la víctima, no requiere que dicha guarda provenga de quien pueda otorgarla con derecho, sino que basta la situación de hecho creada por cualquier circunstancia; por lo cual corresponde encuadrar en la última parte del art. 125 del Cód. Penal el caso en que la víctima ha sido enviada al domicilio del corruptor para acompañar a la esposa de éste cuando quedaba sola con motivo del trabajo de aquél.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de abril de 1945.

Y vistos: Considerando:

Que en autos están plenamente probados tanto la existencia del hecho que motiva este juicio, a que se refieren las sentencias de primera instancia y la apelada, como la responsabilidad criminal del acusado Timoteo Toledo, único apelante, en calidad de autor.

Que la calificación legal del hecho es la que se hace por la mayoría del Tribunal *a quo*, corrupción de menores previsto por el art. 125 del Cód. Penal en su último apartado. La agravación de la pena en los casos en que el autor es el encargado de la guarda de la víctima no requiere que esa guarda provenga de quien pueda otorgarla con derecho; basta la situación de hecho creada por cualquier circunstancia. El fundamento de la agravación está en el abuso de autoridad con que se comete el delito, valiéndose del respeto que se inspira, de la influencia moral que se tiene por la situación de hecho creada. Es lo que sucede en el presente caso, en el que la víctima ha sido enviada al domicilio del corruptor para acompañar a la esposa cuando se quedaba sola con motivo del trabajo de aquél; a ambos les correspondía el cuidado material y moral de la menor y abusando de esa situación la corrompieron.

Que de acuerdo con la regla de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal y teniendo en cuenta que el delito fué cometido por ambos, marido y mujer, que fué ésta la que incitaba a la menor a acceder a los deseos del propio marido y presenciaba el contacto carnal en su propio

lecho, lo que demuestra la grave perversión moral de ambos, la pena impuesta debió ser más grave, pero no puede ser aumentada por falta de recurso acusatorio.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 152 en cuanto condena a Timoteo Toledo, por corrupción, a once años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

NICOLAS CONSTANTINIDIS v. MERCADO NACIONAL DE FRUTOS

FISCAL.

El Proc. Fiscal, en la calidad de titular de la acción pública penal, es parte en los juicios referentes a la aplicación de sanciones punitorias (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por el Proc. Fiscal en cuestiones propuestas por primera vez en el escrito en que lo interpone, contra el pronunciamiento que acordó el derecho amparado por la otra parte en la Const. Nacional (2).

---

(1) 18 de abril de 1945. Fallos: 184, 170; 186, 17; 189, 169; 190, 389.

(2) Fallos: 180, 83 y 246; 191, 93; 196, 178. En igual sentido fué resuelta en la misma fecha la causa contra Miguel Elías Assef.

LORENZO OGGIER v. CIA. DE ELECTRICIDAD DEL ESTE ARGENTINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El juez del lugar donde, so pretexto de darles destino a una caja de jubilaciones, fué retenida por una empresa concesionaria de servicios públicos parte de los haberes de sus empleados y cobrado un sobreprecio a los usuarios es el competente para conocer en la denuncia sobre defraudación, aunque la compañía tenga su domicilio en otro lugar en el cual también se practicaron las liquidaciones respectivas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones dadas a fs. 28 por el Juez de Instr. en lo Crim. de la Cap. Federal, mantenidas a fs. 32 por la Cám. de Apelaciones, son suficientes para que V. E. decida a favor de la incompetencia de dicho juez la presente contienda trabada con el de 1ª instancia en lo Crim. y Correc. de Colón (Entre Ríos).

En efecto, el hecho que se denuncia como delictuoso aparece cometido en Colón al retener la Cía. de Electricidad denunciada parte de los haberes mensuales de un empleado so pretexto de darles destino a una caja jubilatoria a la que parece no estaba siquiera afiliada; y con igual pretexto, cobrar a los usuarios del servicio preindicado un sobreprecio en las facturas de consumo. El lugar de comisión del delito determina la jurisdicción competente para su juzgamiento (Const. Nacional, art. 102).

No obsta a lo dicho la circunstancia de tener en Bs. Aires su domicilio legal la sociedad denunciada,

porque aquí sólo habrían podido realizarse actos preparatorios al confeccionarse las liquidaciones respectivas. La defraudación, de existir, se habría cometido en Colón al hacerse efectivas tales liquidaciones. — Bs. Aires, abril 10 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de abril de 1945.

Autos y vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General declárase que el conocimiento de la presente causa, iniciada con motivo de la denuncia presentada por D. Lorenzo F. Oggier, corresponde al Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Crim. y Correc. de Colón (Prov. de Entre Ríos), a quien se remitirán los autos haciéndolo saber al Sr. Juez de Instrucción de la Cap. Federal en la forma de estilo.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía.

CLAUDIA ALVAREZ FREILE DE ZAPATERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es improcedente el planteamiento de una contienda de competencia por inhibitoria con respecto a un juicio sucesorio que ha terminado con la inscripción en el Registro de la Propiedad, en cuanto a los únicos bienes conocidos de la sucesión, de la declaratoria de herederos dictada a favor del cónyuge supérstite.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las contiendas de competencia sólo pueden referirse a los juicios en tramitación toda vez que, con respecto a los definitivamente concluídos, no cabe como es obvio discutir la jurisdicción.

En el caso de autos, no sólo se trata de una sucesión concluída sino que, la inhibitoria solicitada por el juez de La Pampa (fs. 57 del expte. de la Cap. Federal) se dirige en causa distinta de la expresada sucesión. Se demanda allí por petición de herencia —según así califica el Consejo Nacional de Educación la acción entablada para declarar vacante la expresada sucesión— se demanda allí, digo, al heredero declarado en dicha sucesión. Trataríase de una acción, que ya ha sido contestada por el demandado, en la que han de discutirse los derechos del referido heredero y acerca de lo cual el juez de la Capital que intervino en la sucesión, no se atribuye jurisdicción.

No advierto tampoco cómo podría dicho juez desprenderse del conocimiento de una causa ya fenecida, como es la precitada sucesión.

La contienda ha sido evidentemente mal planteada por el Juez Letrado de La Pampa; es por ello ajustada a derecho la sentencia denegatoria que a fs. 65 dictó la Cám. Civ. de la Cap. Federal.

Corresponde, pues, sin perjuicio de la jurisdicción que el Juez Letrado de La Pampa pueda tener para conocer en la acción que se inicia, dirimir el conflicto jurisdiccional trabado con el de la Capital en el sentido que dejo expresado. — Bs. Aires, marzo 20 de 1945. — *Juan Alvarez*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de abril de 1945.

Autos y vistos: Considerando:

Que a diferencia de los casos a que se refieren los fallos de los ts. 157, 144; 182, 190 de la colección de esta Corte, en el presente el juicio sucesorio quedó terminado con la inscripción en el Reg. de la Propiedad, respecto de los únicos bienes conocidos de la sucesión y previo pago del impuesto a la transmisión gratuita, de la declaratoria de herederos dictada a favor del cónyuge supérstite reconocido en aquélla como único heredero de la causante (fs. 25 vta., 40 y sigtes., 50).

Que, por consiguiente, corresponde aplicar aquí la jurisprudencia de esta Corte Suprema según la cual las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden los ya concluídos (Fallos: 103, 96; 151, 69 y los allí citados).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase improcedente la contienda de competencia planteada por el Sr. Juez Letrado de La Pampa al Sr. Juez de 1ª Inst. en lo Civil de la Cap. Federal para que éste se inhiba de conocer y se desprenda del juicio sucesorio de Da. Claudia Alvarez Freile de Zapatero tramitado y concluído ante el mismo. Devuélvanse los expedientes a los juzgados de su respectiva procedencia.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. MINETTI Y CIA. LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Cuestionada por una sociedad multada como infractora a la ley 12.591 la inteligencia del art. 12 de ésta en orden a la posibilidad de aplicar multas a las sociedades anónimas, el sostenimiento de la solución afirmativa por el fiscal en la respectiva contestación importa oportuno y correcto planteamiento por su parte de la cuestión federal consistente en la interpretación de dicho artículo, y, por lo tanto, procede el recurso extraordinario deducido más tarde por dicho funcionario contra la sentencia definitiva que resuelve la cuestión en sentido opuesto al sustentado por el mismo.

PRECIOS MAXIMOS.

La posibilidad de aplicar multas a los directores, administradores, gerentes o miembros de las personas jurídicas o sociedades establecida por el art. 12 de la ley 12.591, no excluye la de hacer recaer dichas sanciones sobre las entidades como tales sino que coexiste con esta última (1).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de abril de 1945.

Y vistos los autos caratulados: "Minetti y Cía. Ltda. — apela resolución del Min. de Agricultura de la Nación", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 564 vta. por el fiscal contra la sentencia dictada a fs. 555 por el Juez Federal.

Considerando:

Que la interposición del recurso extraordinario por parte del representante del gobierno nacional estaba

---

(1) En igual sentido fueron resueltos en la misma fecha las causas seguidas contra "Marchiaro Hnos. y Cía." y "Cagnolo y Cía.".

autorizada en este caso por el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, pues cuestionada como lo había sido la inteligencia del art. 12 de la ley 12.591, que es federal, la decisión podía ser —como en efecto fué— contraria al derecho que el gobierno nacional consideró que le asistía para imponer las multas de que se trata en estos autos a una sociedad anónima y en ejercicio del cual dictó el decreto atacado del 10 de marzo de 1944. (Fallos: 192, 213).

Que el requisito formal de la procedencia del recurso extraordinario consistente en el planteamiento oportuno de la cuestión federal, "dentro y no fuera de las instancias ordinarias" (Fallos: 175, 262; 179, 54, etc.) responde al propósito de que dicha cuestión sea introducida en la causa de modo que pueda ser considerada y resuelta en la sentencia respectiva, sin lo cual el examen y decisión de ella por esta Corte importaría un pronunciamiento de única instancia y dejaría por ende, de ser un recurso, que es lo que el art. 14 de la ley 48 ha establecido (Fallos: 158, 183).

Que por ser ésa la razón del requisito no ha de considerárselo omitido porque no se menciona explícitamente en la oportunidad de plantear la cuestión, el propósito de mantenerla hasta el extremo del recurso extraordinario. Se lo cumple si se invoca la norma constitucional o legal en que se funda el derecho alegado y se argumenta la procedencia de su aplicación en el caso (Fallos: 160, 101; 177, 400; 187, 505). Es lo que se ha querido decir a este respecto cuando se ha sostenido que "el cumplimiento de este requisito no exige términos sacramentales ni palabras o frases determinadas" (*El recurso extraordinario*, por IMAZ Y REY, pág. 211 y la cita de la jurisprudencia norteamericana hecha allí mismo).

Que hecha cuestión por la sociedad multada de la inteligencia que debía atribuirse al art. 12 de la ley 12.591 en orden a la posibilidad de aplicar multas a las sociedades anónimas (fs. 491), la contestación del representante del gobierno nacional a fs. 500, donde se argumenta sobre el sentido y alcance de dicho artículo como fundamento del derecho de su representado para imponer las multas de que se trata, es planteamiento oportuno y suficiente de la cuestión federal, puesto que con ello quedó formalmente incluído en la litis lo relativo a la inteligencia del texto federal citado y a su relación con el derecho que en él funda el gobierno nacional.

Que el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. representante del Gob. Nacional se refiere exclusivamente a la inteligencia dada al art. 12 de la ley 12.591 por el Sr. Juez de la causa, pues sólo en ella reposa la revocatoria de la multa decidida en la sentencia de fs. 555.

Que el art. 2º, de la ley 12.591 castiga "toda infracción a los precios máximos" y "todo acto que comporte destruirlos o alterarlos". Si bien las expresiones no mencionan al sujeto pasivo de la pena, su terminante generalidad hace que no deba excluirse de la responsabilidad que comportan los actos a que las mismas se refieren a ningún ejecutor posible de ellos, si otras disposiciones de la ley no los excluyen explícitamente. La infracción se reprime con multa sea quien fuere el autor; "persona" de existencia visible, "persona jurídica", "entidad" o "sociedad comercial", para nombrarlos con las denominaciones que la misma ley emplea. Luego, salvo disposición en contrario de esta última, la multa puede ser impuesta a cualquiera de las especies jurídicas de infractores que acaban de

mencionarse. Es, pues, con sujeción a la explicada generalidad de dichas normas que deben interpretarse las demás disposiciones relativas al régimen de la penalidad de que se trata.

Que la interpretación de la primera parte del art. 12 que dice: "cuando los que violen esta ley sean sociedades comerciales o personas jurídicas, los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles serán personalmente responsables" podría prestarse a dudas si se la considera aisladamente, pero si se la confronta con lo dispuesto en su segunda parte y con el citado art. 9° y se repara en que no hay en la ley disposición alguna que contradiga la doctrina de la responsabilidad corporativa de las entidades, implícitamente contenida en el art. 9° y explícitamente sancionada por la segunda parte del art. 12 en materia de reincidencias, no las ofrece. Interpretar la parte transcripta del art. 12 en el sentido de que cuando las infractoras son personas jurídicas o sociedades comerciales, la responsabilidad por la multa que constituye la pena es trasladada por la ley a la persona de los directores, administradores, etc. importaría restringir la comprensión del art. 9, restricción que la ley pudo sin duda establecer, pero que no se puede tener por establecida, en presencia de los textos recién aludidos, sino mediante una expresión de la voluntad legislativa más clara y terminante en el sentido de la restricción, es decir, en el de una fundamental divergencia con la doctrina de las disposiciones citadas que, como se dijo, no está contradicha por ningún precepto de la ley comentada. Pero el artículo transcripto no tiene esa terminante claridad, pues no dice que si los que violen la ley son sociedades o personas jurídicas la responsabi-

lidad por las multas será de los directores o administradores, sino que cuando la infracción haya sido cometida por las entidades indicadas los directores, etc. que hayan intervenido en los actos punibles serán personalmente responsables. Puesto que el artículo comienza por admitir que la violación sea imputable a la sociedad o persona jurídica, lo cual implica la posibilidad de que se las haga responsables —posibilidad confirmada por lo dispuesto en la segunda parte —la responsabilidad de los directores que establece a continuación no debe considerarse supletoria de la de dichas entidades, como si éstas no pudieran tenerla, sino coexistente, es decir, complementaria de la de ellas. Coexistencia que la ley vuelve a establecer a renglón seguido cuando se trata de la reincidencia.

Que de la ley 12.591 cabe decir lo que de la 11.226 —sobre el comercio de carnes— tiene expresado esta Corte: "No es una ley penal destinada a prevenir y castigar delitos"; las multas son en ella "sanciones ejemplarizadoras e intimidatorias" indispensables para lograr su acatamiento (Fallos: 185, 251). No se trata, por consiguiente, de una represión penal en sentido estricto y, por ende, no cabe oponer a una interpretación de ella que admita la posibilidad de multar a las sociedades y personas jurídicas el carácter restrictivo de la interpretación de las leyes penales, ni lo dispuesto por el art. 43 del Cód. Civ. Fuera de que, por una parte, no se trata en el caso de una interpretación extensiva, puesto que siendo indiscutible la responsabilidad de las entidades jurídicas por la violación de la ley comentada tratándose de las reincidencias, la interpretación que las responsabiliza de las transgresiones primarias no importa incluirlas por extensión en el número de los sujetos pasibles de pena, y por otra nada se oponía

institucionalmente a que una ley posterior, de carácter federal, estableciera en su materia propia una norma distinta de la que establece el recordado artículo del Cód. Civ.

Que la responsabilidad de las personas jurídicas por los hechos ilícitos que no son delitos ha sido admitida por la jurisprudencia de esta Corte aun en ausencia de disposición legal que expresamente la establezca, por aplicación de los principios del derecho civil en la materia (Fallos: 111, 338; 113, 111; 169, 120; 177, 314; 162, 210 y especialmente 182, 5). A lo cual cabría agregar el precedente de la ley 11.226, cuyos arts. 6º, 9º, 12º y 13º castigan con multas las infracciones a que los mismos se refieren haciéndolas recaer, sin distinción ni salvedad, sobre quien los haya violado, por lo cual se ha hecho pasibles de ellas, sin distinción, a sociedades comerciales, como consta en los fallos registrados en los tomos 171, pág. 366 y 185, pág. 251; y el precedente de las ordenanzas de aduana, a propósito de las cuales ha declarado esta Corte que sancionan la responsabilidad de las sociedades o personas jurídicas por los actos ilícitos que importan la violación de ellas y están, por consiguiente, obligadas a soportar las sanciones pecuniarias correspondientes. (Fallos: 99, 317; 126, 165; 135, 197, etc.). Ante la doctrina que inspira a dichos antecedentes, la interpretación del art. 12 en el sentido de que la responsabilidad de los directores y gerentes no es supletoria sino complementaria de la que pesa sobre la sociedad como tal, no importa atribuir a la ley 12.591 una orientación radicalmente distinta de la del derecho común vigente sobre el particular, sino sólo comprobar una nueva aplicación particular de la posibilidad admitida por este último en los casos citados y otros análogos.

Que la similitud de los arts. 3º, 5º y 6º de la ley 11.210, tenida como modelo por el legislador al establecer el régimen de las sanciones en la 12.591 (Diario de Ses. de la Cám. de Dip. de la Nación, año 1939, pág. 959) con los arts. 9 y 12 de la 12.591, sólo autorizaría su invocación en este caso y oportunidad para sustentar una interpretación distinta de la enunciada si existieran aplicaciones de ella por parte de este Tribunal que la contradijeran, lo que no sucede, y se tratara de situaciones jurídicamente equiparables, lo que tampoco sucede porque la ley 11.810 es una ley penal incorporada al código respectivo por disposición del art. 10 de la misma.

Que por todo lo expuesto ha de concluirse que cuando en el art. 12 se dice que si la ley es violada por una sociedad comercial o persona jurídica "los directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles serán personalmente responsables", no hace recaer sólo y exclusivamente en ellos la responsabilidad de manera que no haya la posibilidad de multar sino a ellos en los casos de las violaciones descriptas y castigadas por el art. 9º. Establece que la sanción impuesta a la sociedad como tal, no excluye la imposición de las que correspondan a los miembros por su personal responsabilidad. Esta es, por lo demás, la interpretación que adelantó el Tribunal in re "Vicente Martini e hijos, Soc. de Resp. Ltda." con motivo de la aclaratoria resuelta el 22 de febrero del corriente año.

Que el recurso extraordinario sólo se refiere, en este caso, a la inteligencia del art. 12 de la ley 12.591. No cabe, pues, —como por lo demás lo reconoce la propia parte al mismo tiempo que intenta la defensa (fs.

595)— pronunciamiento ninguno respecto al monto de las multas aplicadas.

Por estas consideraciones se revoca la sentencia de fs. 555 en cuanto ha podido ser materia del recurso concedido. Y vuelvan los autos al Sr. Juez de la causa para la decisión que corresponda.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

CIA. DOCK SUD DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

El término de prescripción de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de una concesión es el previsto en el art. 4023 del Cód. Civil.

DOCK SUD.

El canal del Dock Sud es una ampliación del puerto del Riachuelo complementario de éste y del puerto Madero, si bien debe funcionar como un organismo independiente dentro del puerto de la Capital del que forma parte integrante.

PUERTO.

La explotación de un puerto comprende la facultad de resolver lo relativo al giro de los vapores que arriban al mismo, la cual no es una función privativa de gobierno que excluya la posibilidad de todo convenio al respecto entre el Estado y el concesionario del puerto con las salvedades inherentes al poder de policía.

DOCK SUD.

El Estado carece de facultades para restringir o denegar el giro al Dock Sud, por razones de protección o defensa de sus intereses fiscales comprometidos en la explotación del puerto de la Capital, a los barcos que vengan a realizar operaciones en aquél.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El Estado debe indemnizar a la empresa concesionaria del canal del Dock Sud los daños y perjuicios consistentes en la privación del cobro de los derechos que aquélla habría percibido si las autoridades portuarias que alteraron el régimen de la concesión, no hubiesen negado el giro pedido por un vapor que venía a realizar operaciones en dicho canal.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 28 de octubre de 1942.

Y vistos: para resolver estos autos caratulados "Cía. del Dock Sud de Bs. As. v. Gobierno de la Nación, sobre daños y perjuicios", de los que resulta:

1º Que a fs. 4 se presenta la actora deduciendo formal demanda contra el Gobierno Nacional por cobro de la suma de $ 10.650, o la que en definitiva se fije en concepto de daños y perjuicios, en mérito de las siguientes consideraciones: Dice que es titular de una concesión para explotar una zona del Puerto de Buenos Aires que le ha sido acordada por ley 2346. Que para la utilización y explotación de ese servicio público, ha debido invertirse capitales de suma importancia y que por consiguiente para atender a las obligaciones contraídas como para sacar una utilidad razonable es necesario garantir un volumen determinado de operaciones que esté en relación con las instalaciones afectadas a este servicio. Que ello es lo que surge del texto e interpretación razonable de la ley concesión (núm. 2346). Que no obstante ello, se ha notado una positiva acción en contra de esa obligación por parte del Estado quien ha trabado en forma sistemática dentro de lo razonable el funcionamiento y uso de los servicios prestados. Que el caso concreto que trae a juicio se refiere al vapor "Uba" de la línea Lloyd Brasileiro ocurrido en el año 1934. Dicho buque debió

cargar en el Dock Sud 5.000 toneladas de cemento a pedido de la compañía naviera. Que la Aduana de la Capital desatendió ese pedido ordenando que el "Uba" fuera girado a Puerto Nuevo donde existían instalaciones que permitían esa operación. Se sostiene que esa actitud se ha traducido para la Empresa actora en la pérdida de la suma reclamada por los distintos conceptos que se especifican a fs. 6. Se funda la demanda en las pertinentes disposiciones de la ley 2346 y arts. 901, 1197, y concs. del Cód. Civil. Se hacen una serie de consideraciones más en este sentido y se pide en definitiva se haga lugar a la acción intentada con intereses y costas.

2º) Declarada la competencia del juzgado y corrido traslado de la demanda al P. E. por intermedio del ministerio del ramo, a fs. 32 se presenta el Sr. procurador fiscal, Dr. Paulucci Cornejo, contestando y dice: Que la demanda es improcedente. Que los hechos que fundamentan la demanda demuestran que no existe acción por parte de la actora porque no es titular de derecho alguno. Agrega que el Estado en el ejercicio del Poder de policía que por su naturaleza es irrenunciable dispuso el giro del buque en uso de atribuciones indiscutibles. Que ello surge de los mandatos imperativos de la Constitución Nacional, de la ley 8389 y de la doctrina sentada por la Corte en diversos fallos que se citan en apoyo de su tesis. Se hacen luego una serie de argumentos y consideraciones de toda índole en este sentido y se sostiene en definitiva ou la función del Estado en lo que es materia de este juicio (giro de los buques) es limitada y absoluta. de manera que no existe fundamento legal alguno que sea eficaz a lcs efectos perseguidos. Pide en definitiva el rechazo de la acción con costas. sin perjuicio de alegar también la prescripción de la acción en base a lo dispuesto en el art. 4037 del Cód. Civil, y

Considerando: 1º Que la defensa de prescripción que entre otras articula la demandada en su escrito de responde (fs. 45), debe desestimarse. La acción que por daños y perjuicios se traduce en este sentido no se funda en hecho alguno que constituya un delito o cuasidelito, por lo que la inaplicabilidad del art. 4037 del Cód. Civil que se ha invocado resulta así manifiesta.

El hecho generador de la litis a estar a los términos del escrito de demanda deriva del incumplimiento —por parte de la demandada—, de las obligaciones contractuales emergentes de la ley concesión 2346. En consecuencia, la prescrip-

ción decenal prevista en el art. 4023 del mismo código es la que debiera aplicarse, pero resultando de las propias constancias de autos que el término señalado no ha trascurrido en la hipótesis, la defensa analizada debe desestimarse y así se declara.

2º Que en cuanto hace al fondo del asunto debatido en autos, según se desprende claramente de los términos del escrito de demanda (fs. 4), lo que se persigue en este juicio es el cobro de una suma en concepto de daños y perjuicios derivados del incumplimiento, por parte del Estado, de la ley contrato 2346 por la que se acordó a la Empresa actora la concesión de explotar una sección del Puerto Nuevo de Bs. Aires en la zona sud del Riachuelo. Se afirma que el incumplimiento de libre explotación de la zona afectada a la concesión se ha concretado en el caso particular que se analiza por la oposición de la Dirección de la Aduana de la Capital, a que se girara el vapor "Uba" al Dock Sud como se había solicitado, disponiendo por el contrario que el amarre de dicho buque debía practicarse en el Puerto Nuevo.

3º Que las razones y fundamentos dados por la demandada en su escrito de responde (fs. 31) para sustentar la improcedencia de la acción intentada en este juicio, son suficientes como para determinar el rechazo del reclamo en la forma solicitada.

Es indudable que el Estado en el ejercicio del Poder de policía que emana en forma inherente de su soberanía, tiene facultades reconocidas para disponer del movimiento portuario en todo el territorio de la República (arts. 4, 9, 12. 26, 67, incs. 1º y 9º de la Constitución Nacional). Esa facultad que es por principio irrenunciable porque hace a la esencia misma del concepto de Estado, en el que residen todos los poderes propios tendientes a asegurar su existencia y finalidad, no puede lógicamente ser objeto de limitación alguna dentro de un marco que pudiera afectar en lo más mínimo los propósitos indicados.

Bajo este punto de vista, analizado con toda detención y acierto por la defensa como se ha señalado anteriormente, la acción debe desestimarse definitivamente, y a sus efectos el juzgado da por reproducidas en esta sentencia las razones expuestas a fs. 31.

4º Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y particularizando al caso de autos los principios de orden general que inducen a aceptar el criterio anteriormente indicado, cabe

también significar que aun cuando pudiera existir una razón atendible para analizar con más detenimiento las razones expuestas por la actora en apoyo de su reclamo, ellas no tienen en el presente la eficacia suficiente como para modificar la solución adoptada.

Si bien es cierto que dentro de un razonable criterio de interpretación jurídico no se hace posible el aceptar que las facultades anteriormente invocadas puedan llegar a la derogación implícita de una concesión, como sería el hecho sistemático de trabar la acción de explotación —mediante el uso del poder de policía—, en una medida tal que produjera la paralización práctica del ejercicio de un derecho que se ha garantizado mediante una ley, debe también señalarse muy especialmente que en la hipótesis esa circunstancia no aparece comprobada por el hecho que motiva este juicio. El caso del vapor "Uba", admitiendo que fuera rigurosamente exacto lo afirmado por la actora, no revela la situación que se ha puesto de manifiesto anteriormente. Este no sería más que un hecho aislado que por sí no apareja ninguna inquietud en el sentido ya expresado y que por su falta de importancia resta toda eficacia al argumento que se ha hecho en la demanda (fs. 4).

5º Que por lo demás debe también observarse que, contrariamente a lo que parecería entender la actora, el P. E. se ha reservado en la ley contrato 2346, la facultad de vigilar e intervenir en la construcción y explotación de las obras que son objeto de la concesión (art. 1º, inc. 4º), dentro de las que cabe lógicamente disponer sobre el giro de los buques que expresamente se halla reglamentado en el puerto de Bs. As., por la ley 8389 (art. 4º, inc. 1º), cuya aplicabilidad es incuestionable de acuerdo a la interpretación clara que emana de su propio texto, sin perjuicio de lo que se ha dicho en el 2º considerando de esta sentencia.

Por las precedentes consideraciones, fallo rechazando la demanda instaurada por la Cía. del Dock Sud de Bs. As. c. Gobierno de la Nación, sin costas, en atención a la naturaleza especial de las cuestiones debatidas. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, julio 30 de 1943.

Considerando: Que las constancias del expediente administrativo agregado no autorizan a afirmar, como lo sostiene la actora, que al disponer la Aduana de la Capital el giro del vapor "Uba" al Puerto Nuevo haya sido guiada por un mero motivo de interés pecuniario; por lo contrario, del informe producido a fs. 10 vta. de dichos obrados surge que "se tuvo en cuenta al otorgar ese giro que en ese sitio se disponía de un amplio muelle, con vías férreas, guinches y todos los elementos necesarios para facilitar la operación", razones éstas que se vinculan directamente con las indiscutidas facultades de policía del Estado, entre las cuales figura en esta materia, como es obvio, la de determinar el lugar más apropiado, teniendo presente los elementos de que se dispone, para la carga y descarga de los buques.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 123, también sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.* — *Carlos Herrera.* — *Ricardo Villar Palacio,* en disidencia.

Disidencia

Considerando: 1º Que respecto de la prescripción de la acción que se opuso a fs. 45, que se mantiene a fs. 133 vta. fundada en lo dispuesto por el art. 4037 del Cód. Civil, ella no es procedente por cuanto el actor no hace emerger su derecho de un cuasidelito, sino del incumplimiento de un contrato. Por ello, se lo rechaza.

2º Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión traída a decisión consiste en si el Gobierno, obrando por medio de los empleados aduaneros y privando a la actora de las retribuciones que el vapor "Uba" le hubiera producido al operar en su canal-puerto, violó o no la ley 2346 de concesión.

3º Que la sentencia en recurso legitima el proceder de la Aduana, fundada en que por aplicación del Poder de policía, tuvo facultades para obrar así, y también de la que emerge del art. 1º, inc. 4º, de dicha ley, que le atribuye el

derecho de intervenir en la construcción y explotación de las obras.

4º Que de los antecedentes de autos resulta que el 23 de agosto de 1934, el representante del vapor "Uba" pidió el "giro" de éste para la 1ª Sección del Dock Sud, a fin de cargar 5.000 toneladas de cemento en bolsas que estaban en vagones; que por razones de orden fiscal, se le dió otro destino —Puerto Nuevo—, dentro del cual, por pedimento de aquel mismo representante, se lo cambió de ubicación (informe de fs. 10 vta. del Director de Alcaidía, expediente administrativo C-18.907), concepto éste que se repite en otro informe de los mismos obrados, pero con más claridad aún, cuando se expresa a fs. 14 que se procedió así, también "por razones elementales de orden fiscal que en todos los casos deben primar sobre las conveniencias o intereses particulares"; que el mencionado vapor permaneció en operaciones de carga y descarga en Puerto Nuevo, desde el 24 de dicho mes hasta setiembre 1º siguiente (fs. 98 y 99 de los autos principales); que la Aduana percibió $ 184,22 por servicio de guinche sobre kilos 578.375, nada por tracción y peonaje, por no haber prestado estos servicios, pero que de acuerdo con la tarifa que fijó el decreto de 7 de setiembre de 1935, núm. 137, le hubiera correspondido $ 1.589 por el primer concepto, $ 4.719,33 por el segundo y por todo el kilaje embarcado, y que respecto del peonaje no se tiene tarifa acordada (fs. 101); que las sumas que hubieran correspondido a la actora si el "Uba" hubiese operado exclusivamente en el Dock, serían las de $ 1.149,89, $ 345,67 y $ 1.382,72, por el 50 % de los derechos de entrada y 9 días de permanencia y muelle, o sea un total de $ 2.878,28 (fs. 12, informe del jefe de liquidaciones de la Aduana, expediente C. 18.907).

5º Que la ley de concesión antes mencionada al otorgar el privilegio sujeta a la vigilancia e intervención del Gobierno la construcción y la explotación de las obras (inc. 4, art. 1º), le acuerda al concesionario el importe total de los derechos de muelle, almacenaje y eslingaje y el 50 % de los de puerto que se cobren en el canal, de acuerdo con las tarifas que fijen de común acuerdo aquél y el P. E., que las que en caso alguno serán menores que las que el Estado cobre en el Puerto de la Capital (art. 8º) y sujeta también a su control el canal de navegación, a los fines de las leyes y reglamentos sobre higiene y policía de puertos (art. 14).

6º Que cualquiera que sea el alcance que la demanda atribuya a las disposiciones de los arts. 1º, inc. 4º, y 14 mencionados, en concordancia con los poderes inmanentes del Estado en ejercicio del Poder de policía y un mejor orden fiscal y rentístico con que arguye, para pretender legitimar la negativa de "giro" del vapor "Uba" al Dock de la actora, como lo hizo, es inadmisible, porque no se alcanza la relación que pueda existir entre el giro negado y esos conceptos, ya que no se han expresado razones valederas para fundarlas, desde que no es suficiente la simple enunciación del poder para hacerlo, ni la ganancia o ventaja pecuniaria de que se vería privado el Fisco, por la utilización de las obras e instalaciones de la concesionaria.

Si la concesión de un servicio es la delegación de una parte de la autoridad del Estado en favor de un particular, para que éste preste dentro de los límites que fija la ley respectiva, de la que nacen deberes y derechos a cargo y en favor del concesionario y del concedente; y si del estatuto que lo acuerda, resulta que el particular debía y debe a su costa solventar la construcción y el mantenimiento de una obra onerosa, para que preste el servicio a que estaba y está destinada, la llegada de buques a sus instalaciones y las consiguientes operaciones de carga y descarga con utilización de los servicios complementarios a ellas anexos, el Gobierno tiene el deber de no entorpecer ni obstruir el libre arribo de éstos, so pena de desconocer su voluntaria promesa en el acto de la concesión y bajo cuya fe se la ejecutó y conserva.

A las razones invocadas de conveniencias fiscales y del poder del Estado para disponer sin limitación alguna del orden portuario y sin motivos valederos, en forma tal, que con ello se desconocen de hecho los derechos del concesionario a recibir en sus muelles los barcos que lo soliciten, como ocurrió en el caso que se juzga, se oponen elementales conceptos sobre que se acordó y aceptó aquélla. No podía pretenderse que el concesionario se empeñara en una obra de esa magnitud, sin contar con la seguridad del leal cumplimiento por parte de aquél, del implícito compromiso de no entorpecer ni prohibir el arribo de barcos al Dock, a menos de cegar en absoluto la fuente de la cual extraería el dinero necesario para amortizar los capitales utilizados y la ganancia razonable a que tenía derecho.

También es evidente que el Gobierno, al delegar en el concesionario una parte de su autoridad para la prestación del importante servicio público, limitó voluntariamente, en la

consecución del fin que él no podía en el momento lograr, no sólo las ventajas fiscales invocadas, sino una parte de sus facultades como poder, que no puede ejercitarlas ahora respecto de la empresa del Dock Sud en la forma que lo pretende y en que lo ha hecho, sin un motivo razonable, pues que el invocado Poder de policía y las reglamentaciones portuarias y decretos también aducidos, no pueden en modo alguno interferir el objeto mismo de la concesión, la llegada, sin cortapisas, de los barcos a sus instalaciones.

Por eso la Corte Suprema dijo en el fallo que se registra en el t. 155, p. 12, consid. 24 (p. 37), al resolver el pleito que siguió el Fisco a la parte actora en este juicio que el hecho de que la percepción de los derechos de entrada se haga efectiva directamente por el Estado dentro del Dock, no puede suprimir o alterar el derecho otorgado en la concesión, ya que no es razonable admitir que la Nación, al pactarla, se reservase el uso de sus facultades reglamentarias o legislativas para anularla o modificarla a su arbitrio.

En el mismo pronunciamiento, —considerando 16 (pág. 31)—, el alto tribunal también expresó en concordancia con el referido, "... que sin una base concreta ningún cálculo sobre el costo y producido de la obra era factible y además porque no es de presumir que el concedente se reservase la facultad de alterar y hasta suprimir, mediante el uso de sus facultades administrativas o indirectamente mediante otras leyes, los derechos acordados en el acto de la concesión, sin ninguna indemnización; porque el éxito del sistema de concesiones, como instrumento para promover el bienestar general, mediante la colaboración de capitales privados, finca, cabalmente, en el estricto y leal cumplimiento de las obligaciones convenidas".

7º) Que de acuerdo con las constancias arriba expresadas y de las consideraciones que preceden, es indudable que la demandada debe resarcir a la actora, con sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, las cantidades que en los términos del citado inc. 4º, art. 1º de aquella ley y en las proporciones por él fijadas, hubieran correspondido a la demandante en cuanto a los derechos de entrada, permanencia y muelle, si el vapor "Uba" hubiera atracado y operado en su Dock durante 7 días, como se calcula y pide a fs. 6 del escrito de demanda, de acuerdo con la liquidación que se practique a este efecto y la que la actora jure dentro de la suma de $ 6.000 que se difiere a su juramento estimatorio por los de-

rechos de almacenaje y eslingaje, cuyo monto no es posible establecer y calculando una prudente deducción por los gastos necesarios para prestar esos servicios (art. 220, C. Pr.).

Que demandado el pago de $ 10.560.10, o lo que resulte de la prueba, con sus intereses, la actora no ha incurrido en *plus petito* como se sostiene por la demandada en las dos instancias.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se declara que el Gobierno Nacional debe pagar a la compañía Dock Sud de Bs. As. la suma que arroje la liquidación a que se alude en el consid. 7, con más la que jure la actora dentro de la cantidad de $ 6.000, con sus intereses, desde la fecha de la notificación de la demanda y con costas. — *Ricardo Villar Palacio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de abril de 1945.

Y vistos: El recurso ordinario en tercera instancia deducido contra la sentencia pronunciada por la Cám. Fed. de la Capital en los autos seguidos por la Cía. del Dock Sud de Bs. Aires contra el Gob. de la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios; y

Considerando:

Que en lo referente a la prescripción la sentencia apelada concuerda con la jurisprudencia de esta Corte Suprema, conforme a la cual prescribe a los diez años entre presentes o veinte entre ausentes la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios fundada en el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de una concesión (Fallos: 190, 321).

Que la ley 2346, de octubre 3 de 1888, acordó a los Sres. Paul Angulo y Cía., de los cuales la empresa actora es sucesora, "el derecho de excavar y explotar por su cuenta un canal de navegación que, partiendo

de un punto sobre el antepuerto del Riachuelo hacia el Este del terreno ocupado actualmente por el Lloyd Argentino, termine en la inmediación de la Estación Mitre, Ferrocarril a la Ensenada'' (art. 1º).

Que la concesión comportaba una ampliación del puerto del Riachuelo (v. pág. 35 del t. 155 de los Fallos de esta Corte) mediante un canal con profundidad suficiente para que puedan entrar buques de ultramar (art. 1º, inc. 2º de la ley 2346) calificado por el miembro informante en la Cám. de Dip. como complementario de aquél y del puerto Madero (Diario de Ses. de 1888, t. I, pág. 626) y considerado por el Reglamento del Puerto de la Capital del 31 de julio de 1908 como parte integrante de la 2ª sección del puerto (art. 2), ajustándose así a la realidad desde que, según resulta del informe agregado de fs. 13 vta. a 15 del expte. nº 18.907, C., 1934, del Min. de Hacienda de la Nación, para entrar al Dock Sud los buques tienen que hacerlo necesariamente por el único canal de acceso existente, que no es otro que el del puerto de la Capital.

Que ello no obstante y como lo reconoce la Aduana de la Capital a fs. 18 vta. del citado expediente nº 18.907, la explotación y administración del canal del Dock Sud corresponde a la empresa concesionaria en los términos fijados por la ley 2346, conforme a los cuales el Dock debe funcionar como un organismo independiente dentro del puerto de la Capital. Pues aunque al Gobierno de la Nación le corresponde la mitad de los derechos de puerto y, sin duda, el poder de policía ínsito en toda concesión (arts. 8 y 14 de la ley 2346) es lo cierto que el Dock Sud constituye una creación jurídica de derecho público con patrimonio propio y facultad de contratar sobre la materia, vincula-

da a las autoridades portuarias con las limitaciones señaladas por las disposiciones de la ley 2346.

Que, desde luego, la explotación de un puerto comprende la facultad de resolver lo relativo al giro de los vapores que arriben al mismo (ley 8389, art. 4°, inc. 1°). Mas no se trata de una función privativa de gobierno que excluya la posibilidad de todo convenio al respecto entre el Estado y el concesionario de un puerto o de un canal con las salvedades inherentes al Poder de policía. Es lo que ocurría con el puerto de Rosario, de propiedad privada, con arreglo a cuyo reglamento (art. 14) era facultad de la empresa concesionaria designar el lugar en que los buques deberían ser colocados y amarrados. En el puerto de Santa Fe dicha atribución corresponde a la administración del mismo, dependiente del gobierno provincial (arts. 3, 5 y 42 del reglamento respectivo).

Que en el presente caso hállase fuera de discusión la facultad del Dock Sud para girar los buques dentro del canal ya que, como se dice a fs. 18 vta. del expediente administrativo núm. 18.907 antes citado, no interesa al Estado la posición y lugar de amarre de los barcos que no ocupan instalación alguna de éste. Trátase, en cambio, de saber si el Estado tiene facultades para restringir o denegar el giro al Dock Sud, por razones de protección o defensa de sus intereses fiscales comprometidos en la explotación del puerto de la Capital, a los barcos que vengan a realizar operaciones en aquél.

En efecto, de las actuaciones administrativas de referencia resulta que el 23 de agosto de 1933 la Cía. Lloyd Brasileiro, representante en esta Capital del vapor "Uba", solicitó que esta embarcación, próxima a entrar en lastre al puerto de la Capital, fuese girada

a la sección 1ª del Dock Sud, en donde debía recibir un cargamento constituído por 5.000 toneladas de cemento, una parte cargada ya en lanchas dentro del Dock, otra a cargarse de tierra y por último una partida que venía en viaje al Dock por el F. C. del Sud. La Dir. de Alcaidía de la Aduana de la Capital denegó la solicitud "por razones de orden fiscal y ejercitando al propio tiempo las facultades que le confiere el art. 7 del Regl. del Puerto" (fs. 10 del expte. adm. cit.).

Las autoridades administrativas entienden que la ley 2346 no establece derecho a giro de vapores, pero admiten que la concesión lo comprende, si bien limitado por el del Estado para obtener la compensación correspondiente a la inversión de capitales en las instalaciones de dragado, canales de acceso, muelles, guinches, etc., del puerto de la Capital y evitar una competencia perjudicial para sus intereses fiscales (fs. 17 vta., 19, 19 vta., 25 y 26 del expediente administrativo citado; contestación a la demanda, fs. 41 y sigtes.).

La empresa actora sostiene, a su vez, que no mediando en este caso razones de orden o seguridad portuarios sino tan sólo de interés fiscal, las autoridades administrativas no pueden legalmente negar la entrada al Dock Sud de los buques que vengan al mismo para efectuar operaciones comerciales.

Que las actuaciones del expediente nº 18.907 antes mencionado revelan, sin duda alguna, que el giro del vapor "Uba" al canal del Dock Sud fué negado exclusivamente por razones de interés fiscal (informes del Dir. de Alcaidía fs. 10 vta. y 11 vta. de la Contaduría a fs. 14 y del Dir. Gral. de Aduanas a fs. 20 vta.). Así lo reconoce también el representante de la Nación en la contestación a la demanda, donde afirma, como el Adm. de la Aduana a fs. 17 vta. y sigtes. del expte.

adm., que el Estado tiene facultades para denegar por razones de orden puramente fiscal el giro de buques al Dock Sud, para evitar, en defensa de sus legítimos intereses económicos, que una empresa particular pueda privarle de la justa retribución que corresponde a los capitales invertidos por aquél en las obras del puerto de la Capital (fs. 33, 41 y sigtes.).

Que la competencia que la empresa concesionaria haría al Estado no escapó a la previsión de los legisladores que dictaron la ley 2346 estableciendo, como compensación fiscal, la obligación de la empresa de entregar el 50 % de los derechos de puerto al Estado, que no gastaba absolutamente nada en la construcción ni en la conservación del canal. Con respecto a dicha competencia, decía el diputado Malbrán, al exponer los fundamentos del proyecto respectivo: "En cuanto a que este proyecto no vendrá a perjudicar a la Nación, disminuyendo la renta fiscal proveniente del movimiento del puerto, también está demostrado por los antecedentes que ha tenido la comisión a la vista, que tal perjuicio no se producirá. El movimiento actual de mercaderías en el puerto de Bs. Aires y la extraordinaria afluencia de buques a dicha rada, son superiores a la capacidad que ofrecen el puerto del Riachuelo y el puerto Madero, en todo el desarrollo de su plan". (Diario de Ses. de 1888, t. I, pág. 626).

Sin embargo, ello no fué óbice para que se establecieran en la ley algunas disposiciones tendientes a impedir que la competencia pudiera desarrollarse fuera de los límites de lo correcto y razonable. Y así se reservó expresamente para el Estado la vigilancia e intervención en la explotación del canal (art. 1°, inc. 4°); se dispuso por el art. 8 de la ley que las tarifas a fijarse por la empresa con intervención del P. E. "en

ningún caso serán menores que las que se cobren en los muelles y depósitos del Estado en el Puerto de la Capital'' con el propósito, manifestado durante la discusión, de evitar los derechos diferenciales; se prohibió transferir la concesión sin acuerdo del P. E. (art. 13), y se previó expresamente la posibilidad de expropiar en cualquier tiempo las obras del canal (art. 10).

Que ni las disposiciones de la ley 2346, que determinan la extensión y medida de los derechos y deberes del concesionario (Fallos: 141, 190; 155, 12; 183, 116) ni los antecedentes parlamentarios de la misma suministran apoyo a las pretensiones sustentadas en autos por la demandada. Y, por lo contrario, éstas resultan desautorizadas por la forma lisa y llana en que se acordó a la compañía la explotación del canal por su cuenta, sin otras limitaciones que las establecidas en la ley 2346, entre las que no figura la de restringir o negar el giro por razones fiscales, no obstante haberse previsto la competencia que la empresa haría al Estado.

Tanto las aclaraciones del miembro informante acerca de la improbabilidad de la competencia al Estado como la restricción contenida en la última parte del art. 8 de la ley 2346, resultarían inexplicables si el legislador hubiera entendido reservar para las autoridades administrativas la facultad no consignada en la ley, de restringir o denegar el giro de buques al Dock Sud por razones fundadas tan sólo en la defensa o protección de los intereses fiscales comprometidos en la explotación del puerto de la Capital. Porque es evidente que dicha facultad bastaría por sí sola para impedir o eliminar toda posible competencia, y su otorgamiento al Estado habría hecho de todo punto innecesaria cualquier otra previsión en resguardo de sus intereses patrimoniales.

Que, por otra parte, habría sido imposible obtener que alguien arriesgara, en esas condiciones, tan importantes capitales en una empresa cuya prosperidad o fracaso habrían de quedar librados nada menos que al arbitrio y a las conveniencias económicas de su concedente y concurrente. Como dijo esta Corte Suprema en Fallos: 155,12, refiriéndose al Dock Sud, debe observarse que "tratándose de una obra pública que requería el levantamiento de los capitales necesarios para llevarla a término, ni el concesionario ni el Gobierno, éste al autorizarla y aquél al aceptarla, han podido creer que las entradas llamadas a procurar el rendimiento y amortización de tales capitales habrían de quedar supeditadas a los cambios y a las fluctuaciones de la legislación que en el futuro se fuera dictando. Desde luego porque sin una base concreta ningún cálculo sobre el costo y producido de la obra era factible y además porque no es de presumir que el concedente se reservase la facultad de alterar y hasta de suprimir, mediante sus facultades administrativas o indirectamente mediante otras leyes, los derechos acordados en el acto de la concesión, sin ninguna indemnización. El éxito del sistema de concesiones como instrumento para promover el bienestar general, mediante la colaboración de los capitales privados, finca cabalmente en el estricto y leal cumplimiento de las obligaciones convenidas. De otro modo, no hubiera podido decirse en el Senado que el proyecto respondía a la inteligente iniciativa de empresarios que buscan la ventaja personal, poniéndola al amparo de la ventaja pública".

Que es indudable que el giro de los barcos que realicen operaciones de carga y descarga en el puerto de la Capital o que se hallen fondeados en él por cual-

quier motivo, es una atribución que corresponde a las autoridades a cuyo cargo se encuentra la explotación del mismo, sobre las cuales tiene superintendencia el Dir. Gral. Así resulta de claras disposiciones de la ley 8389 (arts. 2 y 4, incs. 1º y 4º) y del decreto reglamentario del 23 de diciembre de 1911 (art. 3).

Pero ni en dicha ley ni en su decreto reglamentario existe referencia alguna que permita inducir que la regulación de la explotación del Dock Sud esté también comprendida entre las actividades atribuídas a las autoridades del puerto de la Capital. Por lo contrario, el art. 3, inc. 1º, de la citada reglamentación dispone en cuanto al giro de los buques que sus consignatarios o agentes deberán dar aviso a la Dir. Gral. del Puerto con veinticuatro horas de anticipación a la llegada de aquéllos, mediante un memorándum en el que especificarán la clase y cantidad de mercadería que conducen, *para que sean adoptadas las medidas tendientes a la inmediata descarga y el despacho o almacenaje de la carga*. Esta disposición y las demás del citado artículo, ponen de manifiesto que tanto la ley como el decreto no entienden reglamentar otra cosa que el giro de los buques que habrán de realizar operaciones comerciales en los muelles que explota el Estado, entre los cuales no figuran los del Dock Sud, cuya situación se contempla, en cambio, expresamente en el Regl. Interno dictado para el mismo el 7 de septiembre de 1935, según cuyo art. 1º del capítulo referente a Buques "todo pedido de colocación o sitio en los diques de propiedad de esta compañía para buques, mercaderías, etc., debe ser hecho por escrito al jefe del Dock con la mayor anticipación". Esta disposición claramente presupone que no es facultativo de las autoridades administrativas denegar tan sólo por razones de protección de

los intereses del Estado comprometidos en la explotación del puerto de la Capital, el giro a los buques que vengan a realizar operaciones comerciales en el Dock, puesto que si así no fuera, a la atribución de negar el giro habríase agregado por vía de reglamentación otra por la cual quedaría en manos del Estado concedente y competidor agravar aún más la situación de la empresa en caso de negativa de giro, desde que ella podría hallarse en la necesidad de reservar lugares que luego podrían no ser ocupados precisamente a causa de esa denegación, lugares que de otro modo podrían haber sido aprovechados para operaciones de otros barcos.

Que reconocer a la Administración la facultad de restringir o negar en las condiciones expuestas el giro a los barcos que vengan a realizar operaciones en el Dock Sud equivaldría a reconocerle el poder de regular, sin otra finalidad que obtener a costa de la empresa concesionaria mayores ventajas de orden patrimonial que las previstas en la ley 2346 para el Estado concedente y concurrente con aquélla, la explotación de un canal en cuya construcción y conservación no ha invertido el Fisco suma alguna, acordada por la ley de concesión únicamente a la empresa constructora sin otras limitaciones que las establecidas en sus disposiciones entre las cuales, como ya se ha dicho, no figura la que se le pretende imponer por la Administración.

Que, en conclusión, son inadmisibles las modificaciones que *a posteriori* y no por razones de policía general o especial del servicio público sino tan sólo de protección de los intereses patrimoniales comprometidos por el Estado en las obras del puerto, se pretende imponer al margen de la ley y de los reglamentos a la concesión otorgada por la ley 2346 para limitar el giro de barcos a los que las autoridades administrativas te-

niendo en cuenta los intereses del Fisco y del concesionario así como la situación del Dock consideran destinados a éste, con prescindencia de la voluntad de los usuarios, cuya comodidad ha tenido especialmente en cuenta la ley, como resulta del art. 3, inc. 2º de la misma y del art. 2 del decreto del 20 de diciembre de 1933 referente a la habilitación del galpón nº 10 del Dock.

Que las argumentaciones de la demandada fundadas en que el giro a Puerto Nuevo fué dado al vapor "Uba" a pedido de los agentes de la respectiva compañía y en la falta de acción de la empresa del Dock por no haberse ocasionado perjuicio a los armadores ni a los cargadores ni mediar reclamo alguno de éstos, carecen de toda eficacia. Puesto que, en cuanto a lo primero, es innegable que el pedido de giro al Puerto Nuevo fué consecuencia necesaria de la denegación del que habían solicitado para el Dock Sud. Y respecto de lo segundo, porque no se reclama en este juicio el resarcimiento de daños sufridos por la empresa naviera o los cargadores sino por el Dock Sud como consecuencia de la violación por parte del Estado de las obligaciones contractuales emergentes de la concesión acordada por la ley 2346, perjuicios consistentes en haber privado al concesionario del cobro de los derechos que habría percibido si no se hubiese negado el giro solicitado.

Que de lo expuesto en los precedentes considerandos resulta con claridad que la denegatoria del giro solicitado por los agentes del vapor "Uba", importó alterar el régimen de los derechos y obligaciones emergentes de la concesión, en perjuicio de la empresa actora.

Que esta Corte ha reconocido en diversos fallos que las disposiciones contenidas en los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional protegen también a los derechos emer-

gentes de una concesión y ha declarado la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios sufridos por el concesionario a consecuencia de la violación de los respectivos derechos y obligaciones por parte del primero (Fallos: 145, 307; 158, 268; 176, 363; 183, 116).

Que los informes agregados a fs. 98 y 99 de estos autos y a fs. 13 del expte. adm. nº 18.907-C.-1934 demuestran la existencia de lugar disponible en los muelles del Dock Sud desde el 23 al 31 de agosto de 1934 así como la procedencia del cobro del 30 % de los derechos de entrada, permanencia y muelle por los siete días que duraron las operaciones de carga, para establecer cuyo monto exacto deberá efectuarse la liquidación pertinente, ya que el informe citado de fs. 13 se refiere a un período de nueve días.

Que para determinar las cantidades que habría cobrado la empresa en concepto de derechos de guinche, tracción y peonaje, debe recordarse que según manifestaciones de su representante (fs. 1 del expte. adm. nº 18.907) de las 5.000 toneladas de la carga, 1.204 estaban en lanchas, que los derechos de peonaje son convencionales (informe de fs. 101 de estos autos) y que no hay en el expediente elementos para establecer el monto de los gastos ocasionados a la empresa por esos servicios para deducirlo a fin de establecer el beneficio líquido que aquélla habría obtenido en el caso de que la carga se hubiera realizado en el Dock Sud; por lo que procede que el actor preste en cuanto a ello el correspondiente juramento estimatorio (art. 374 de la ley 50 y art. 220 del Cód. de Proc. Civ.; Fallos; 166, 276; 182, 210; Chacon v. Gob. Nacional, fallada el 6 de octubre ppdo.) dentro de la suma de pesos seis mil que el Tribunal fija en atención a las circunstancias expresadas y a lo informado a fs. 101 vta. de estos autos.

En su mérito se revoca la sentencia apelada y se declara que el Gob. de la Nación debe pagar a la Cía. del Dock Sud de Bs. Aires Ltda. la suma que resulte de la liquidación que, con arreglo a lo expuesto precedentemente, deberá practicarse, en cuanto a los derechos de entrada, permanencia y muelle, más la que jure el actor dentro de la cantidad de pesos seis mil moneda nacional, con intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la notificación de la demanda, sin costas.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

MANUELA C. ORTIZ DE CUELI v. NACION ARGENTINA

PRUEBA: Prueba supletoria.

Siendo incompleta y errónea la documentación administrativa referente a los servicios que es necesario acreditar para establecer el derecho del causante a la jubilación extraordinaria prevista por el art. 19 de la ley 4349 procede admitir como prueba supletoria la información producida a ese efecto con intervención de la Caja respectiva [1].

EMMA ROBERT v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS: Pensiones. Personas beneficiadas.

La existencia de hijos naturales del causante sin derecho a pensión alguna por ser varones y mayores de edad,

(1) 20 de abril de 1945. Fallos: 172, 107.

excluye de dicho beneficio a la madre natural de aquél ([1]).

EDWIN PATRICK MOXEY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 14 y 19 de la Const. Nacional, que establecen la libertad de profesar libremente su culto y el derecho de no hacer lo que la ley no manda, contra la sentencia que, reconociendo que la ley no contiene disposición alguna relativa al nombre que puede darse a las personas, se funda en la costumbre para prohibir al recurrente que dé a su hijo un nombre en idioma extranjero que no pertenece al Santoral.

NOMBRE.

En materia civil la costumbre no puede ser invocada como fuente legal sino cuando la ley se refiere expresamente a ella, ni autoriza a los jueces a suplir la ley estableciendo prohibiciones de carácter general sustituyéndose al legislador, como las creadas por la jurisprudencia en cuanto a los nombres de las personas no contenidos en el Calendario o en el Santoral.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de profesar el culto.

La obligación de los padres de dar a sus hijos nombres del Santoral está reñida con los arts. 14 y 20 de la Const. Nacional que garantizan a los habitantes del país el derecho de profesar libremente su culto.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de realizar lo no prohibido.

No existiendo en nuestra legislación respecto del nombre que los padres pueden dar a sus hijos otra prohibición que la de darles un nombre afrentoso o inmoral, resultante de lo dispuesto en el art. 953 del Cód. Civ., privar a aquéllos del derecho de darles nombres extranjeros importa violar el art. 19 de la Const. Nacional.

---

(1) 20 de abril de 1945. Fallos: 195, 416.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Bs. Aires, diciembre 7 de 1943.

Y vistos: Considerando:

La ley 1565, no contiene disposición alguna relativa al nombre propiamente dicho o pronombre que pueda darse a las personas.

En ausencia de disposiciones expresas al respecto, la costumbre ha consagrado como nombres que pueden darse a las personas, los contenidos en el calendario o bien nombres de carácter histórico o dotados de celebridad mundial (*G. del Foro*, ts. 82, pág. 240; 81, pág. 229; 104, pág. 107; 115, pág. 243 y antecedentes allí citados).

Los nombres Keith Fleming que el recurrente pretende agregar al de Patricio, no se encuentran en ninguno de los casos mencionados, lo que por otra parte tampoco se ha pretendido justificar.

Si bien la Const. Nacional consagra el principio de que "ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe" (art. 19) este principio no se viola ni desconoce en el caso *sub-judice*, desde el momento que tratándose del nombre de las personas y a falta de disposiciones legales expresas la doctrina admite que las reglas de la costumbre tienen el valor de normas jurídicas.

Por ello, fundamentos del precedente dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, y de conformidad con lo solicitado por el Sr. Asesor de Menores, se confirma la sentencia apelada. — *José C. Miguens. — Juan Carlos Lagos. — Hernán Maschwitz.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUPLENTE

Suprema Corte:

El derecho que invoca el recurrente ha sido fundado en los arts. 14, 19 y otras disposiciones de la Const. Nacional. En tal virtud considero procedente la admisión del recurso extraordinario interpuesto.

En cuanto al fondo del asunto:

El peticionante Edwin Patrick Moxey ha invocado en sus presentaciones la costumbre de su país de origen como fuente de derecho a los efectos de la inscripción de su hijo en el Registro Civil de la Capital con nombres que no tienen traducción directa al castellano, no figuran en el Santoral, ni revisten carácter histórico ó celebridad universal, requisitos éstos exigidos por la jurisprudencia argentina sobre la materia.

No existiendo normas legales en nuestro país que regulen la cuestión del nombre, se produce entonces un conflicto de costumbres. Las establecidas en la República Argentina tienden naturalmente a la defensa del idioma nacional.

No encuentro motivos básicos que autoricen la alteración de las costumbres nacionales, que juegan en este caso, a falta de disposiciones legales, el rol de normas subsidiarias, reglamentarias de los derechos que acuerda la Constitución a los habitantes del país.

Por estas consideraciones pido a V. E. la confirmación de lo resuelto a fs. 25. Bs. Aires, 28 de marzo de 1944. — *Saúl M. Escobar.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 20 de abril de 1945.

Y vistos: Los del recurso extraordinario concedido a fs. 29 en los autos Moxey Edwin Patrick, venidos de la Cám. 2ª de Apel. en lo Civil.

Y considerando en cuanto al recurso:

Que el apelante D. Edwin Patrick Moxey solicitó del Jefe del Reg. Civil de la sección 18ª se inscribiera el

nacimiento de su hijo ocurrido el 4 de enero de 1943 en el sanatorio de la Av. Alvear 3576 con el nombre de "Patricio Keith Fleming", a lo que se opuso el jefe del Registro. Recurrida esa resolución ante el juzgado en lo civil para que se ordenara la inscripción, ésta fué denegada por el juez y luego por la Cám. 2ª en lo civil que confirmó la sentencia de 1ª instancia.

El apelante en su escrito de fs. 19 presentado ante la Cám. en lo civil funda su derecho en los arts. 14 y 19 de la Const. Nacional por cuanto en la sentencia de 1ª instancia se le prohibe dar un nombre a su hijo que no figura en la lista de los santos de la Iglesia Católica, en contra de la garantía constitucional de profesar libremente su culto y de no estar obligado a hacer lo que la ley no manda. Esos mismos artículos, entre otros de la Constitución, se invocan en el escrito en que interpone el recurso extraordinario. Y siendo la sentencia contraria al derecho invocado por el apelante que se funda en las citadas cláusulas constitucionales, el recurso extraordinario es procedente, de acuerdo al art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Y en cuanto al fondo de la cuestión:

Que la sentencia apelada sostiene que la ley 1565 no contiene disposición alguna relativa al nombre que pueda darse a las personas; por lo que, en ausencia de disposiciones expresas, la costumbre ha consagrado como nombres los contenidos en el calendario o bien los nombres de carácter histórico o dotados de celebridad mundial. Lo que no ocurre, dice, con los nombres Keith y Fleming que el recurrente quiere agregar al de Patricio.

El art. 42, inc. 3º, de la ley 1565 sólo establece al respecto que la inscripción del nacimiento se hará ex-

tendiendo una partida que exprese:... 3º "el nombre que se dé al nacido". No dispone que el nombre deba ser en español, ni que deba constar en el calendario, el que sirve para designar el modo o procedimiento con que cada pueblo computa o ha computado las divisiones artificiales del año civil, y éste mismo con el año solar para la concordancia de ambos. Así se dice calendario Juliano, Gregoriano, Israelita, Musulmán, Azteca, etc. Tampoco preceptúa que pertenezcan al Santoral, que contiene la lista de los nombres de los santos cuya festividad se conmemora en cada uno de los días del año; ni, por último, que debe ser en español o tener su equivalencia en este idioma.

Que la costumbre al respecto, de que se hace mérito para dar un fundamento legal a la resolución denegatoria, si bien es fuente de derecho al efecto de interpretar los actos o convenciones mercantiles (art. V, tít. prel. del Cód. de Com.) no lo es en materia civil, que busca la solución legal en otras fuentes, pues como lo dispone el art. 16 del Cód. Civ. "si la cuestión no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aun la cuestión fuere dudosa se resolverá por los principios generales del derecho". Además, el art. 17 del mismo, concordante con el anterior, establece "que las leyes no pueden ser derogadas sino por otras leyes. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derecho sino cuando las leyes se refieren a ellos". Es necesario, pues, que la ley civil se refiera expresamente a la costumbre para que ella pueda invocarse como fuente legal, como ocurre en el caso del art. 1627 del citado código. Estos artículos disponen que los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, y sólo se refiere a los liti-

gios entre partes, cuyas diferencias, si no fueran resueltas, llevarían a los litigantes a solucionar sus cuestiones por la vía directa con el desorden y peligro consiguientes, pero no autoriza a los jueces a suplir la ley estableciendo prohibiciones de carácter general, sustituyéndose al legislador. Por otra parte la costumbre invocada, que en el caso no tiene fuerza de ley, no sólo no resulta de los autos, sino que la afirmación de su existencia parece ser aventurada. La excusación del Sr. Procurador General, corriente a fs. 33, se la funda precisamente en que varias personas de su familia, dentro del cuarto grado de consanguinidad, llevan nombres que no pertenecen al español ni a personalidades históricas. Es de pública notoriedad que son muchos los argentinos de ambos sexos, especialmente mujeres, que llevan nombres extranjeros que, naturalmente, han sido aceptados por los jefes del registro civil que los inscribieron, a falta de una ley que prohiba su uso. De donde resulta que, como ha acontecido al apelante, según ocurra el nacimiento en una u otra parte de la República, el párvulo correrá el albur de llevar o no un nombre extranjero o de que figure o no en el Santoral.

Que la Constitución garantiza expresamente, no sólo a los argentinos sino también a los extranjeros, en los arts. 14 y 20 respectivamente, "el derecho de profesar libremente su culto". Lo que estaría reñido con la obligación de los padres de dar a sus hijos nombres del Santoral.

La circunstancia de que la partida de nacimiento sea un instrumento público de acuerdo al art. 979, inc. 2º, del Cód. Civ. y de que las escrituras públicas deban hacerse en el idioma nacional (art. 999), de que también se hace caudal en la sentencia de primera instancia, confirmada por la recurrida, nada tiene que ver ni que

hacer con los nombres de las personas o de los lugares que figuren en ellos, los que pueden ser, y lo son muy frecuentemente, extranjeros. Ninguna ley dispone que deban traducirse al español, como en el caso el nombre Fleming, que significa flamenco, nacido en Flandes, ni que deban prohibirse por ser intraducibles al español, como el de Keith. Es de observar, además, que contradice aquella presunta exigencia el texto mismo de la partida de casamiento del apelante, celebrado en esta ciudad, corriente a fs. 1, en la que figura el nombre Patrick del padre de la criatura y Mildred, de la madre —siendo ésta última argentina nativa— como así los de Harold William y William Henry testigos del acto, en idioma inglés, no obstante ser traducibles al español. Lo propio ocurre en la partida de nacimiento del primer hijo del apelante, corriente a fs. 17, de la que resulta que éste lleva los nombres de Juan y Llewellyn; ha sido inscripto en Hurlingham, pueblo de nuestra tierra que luce también nombre inglés, como el del citado primogénito, amparados dichos nombres por los arts. 14 y 19 *in fine* de la Constitución.

Que no existiendo ley, la única prohibición respecto al nombre, en el estado actual de nuestra legislación, podría hallársela en los principios que informan el art. 953 del código civil. De acuerdo a ellos, sólo podría impedirse el dar un nombre afrentoso e inmoral.

En su mérito se declara que la sentencia apelada es contraria a los arts. 14 y 19 de la Const. Nacional; y en consecuencia, se la revoca en cuanto ha podido ser materia del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES (*en disidencia*).

DISIDENCIA

Considerando:

Que el caso —relativo a una materia de legislación local— ha sido resuelto por aplicación de normas y principios de derecho civil, puesto que en ausencia de precepto legal relativo al nombre, en la ley de Registro Civil y en leyes análogas, los jueces de la causa se han remitido a los principios generales del derecho conforme con lo dispuesto por el art. 16 del Código Civil, entendiendo que según la doctrina concerniente al caso, en la que esos principios se expresan, la cuestión debe resolverse de acuerdo con la costumbre. Y es, en definitiva, una aplicación supletoria de ella —autorizada en la especie por el derecho común según queda explicado y resulta de relacionar la última parte del art. 17 del mismo Código con el 16 citado— lo que hace la sentencia. De lo cual se sigue que en el caso se manda hacer lo que el tribunal competente entiende que la norma jurídica aplicable manda hacer —por lo que no hay violación de lo dispuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional—. En cuanto a que ésa sea la norma aplicable y la debida interpretación de ella son cuestiones insusceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, como lo resolvió el Tribunal en dos casos fundamentalmente semejantes con motivo de recursos de hecho en los autos "Illa Roberto" y "Goldenberg Raquel", el 27 de octubre de 1943 y el 22 del mismo mes y año.

Por estas consideraciones se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 27 y concedido a fs. 29. Notifíquese y devuélvanse. — *Tomás D. Casares.*

JOSE A. LOBOS v. FRANCISCO RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Es procedente el recurso extraordinario contra el fallo de 2ª instancia que, prescindiendo de las alegaciones hechas por las partes y en la sentencia apelada —referentes, en el caso, a la procedencia de un desalojo por incumplimiento de los requisitos exigidos por el decreto nº 21.876/44— falla el juicio sobre la base de una cuestión federal introducida en el mismo por el tribunal de 2ª instancia e imposible de ser prevista por el recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sola circunstancia de que una causa haya sido resuelta por razones distintas de las alegadas por las partes no constituye violación de la defensa en juicio, sino el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho, gobernada por las respectivas leyes procesales, y no autoriza a otorgar el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto nº 21.876, en cuanto autoriza a dejar sin efecto el desalojamiento decretado por sentencia firme es violatorio del art. 17 de la Const. Nacional aunque dicho fallo haya sido dictado después de la fecha en que comenzó a regir el decreto y quedara consentido por haberse apelado fuera de término.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia de un juez de paz de San Juan, dictada el 3 de octubre de 1944, D. Francisco Rodríguez fué condenado a desalojar un predio situado en aquella provincia. Entre otros fundamentos, la sentencia

invocaba el de no haber cumplido en forma la parte demandada los requisitos que exige el art. 1 del decreto 21.876/44 del P. E. Nacional (fs. 17), sobre suspensión de juicios de desalojo. Esa sentencia fué consentida, pero no cumplida por la parte demandada.

En efecto, esta última, invocando el art. 3 del mismo decreto núm. 21.876 intentó ajustarse después del fallo al requisito que antes omitiera; pero no se le hizo lugar (fs. 26 vta.) y tal denegación fué confirmada por un juez de 1ª instancia (fs. 51-52). Contra ella trae ahora Rodríguez un recurso extraordinario fundado en haber aplicado el juez de alzada la jurisprudencia de V. E. en 200: 411, sin oírsele acerca de esa cuestión federal, ajena a la litis.

Considero inadmisible tal recurso, ya que la sentencia apelada desestimó las pretensiones de Rodríguez por dos motivos: existir sentencia firme (que interpretaba y aplicaba el decreto núm. 21.876/44), y reputarse inconstitucional cualquier interpretación que condujese a dejar sin efecto la cosa juzgada. Bastando, como basta, el primer argumento —o sea, que el decreto en cuestión no ampara los derechos pretendidos— la discusión sobre la constitucionalidad de dicho decreto se torna teórica, e ineficaz para dejar sin efecto el desalojo decretado.

En su mérito, corresponde declarar bien denegado el recurso. Bs. Aires, abril 16 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de abril de 1945.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido por el demandado en los autos Lo-

bos José A. c/. Rodríguez Francisco s/. desalojo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 51 decide el pleito sin "tener en cuenta ni las invocaciones hechas por las partes ni en la sentencia recurrida" —consid. 2ª, ap. 1º.

Que además la única razón invocada por el Sr. Juez de 1ª nominación —que actúa como tribunal de alzada en el caso— consiste en la invalidez constitucional del decreto núm. 21.876 en cuanto el mismo autoriza "que no se haga efectivo el lanzamiento, existiendo sentencia de desalojo firme" —consid. 2ª, ap. 3º— es decir que el juicio ha sido fallado sobre la base de una cuestión federal introducida en el mismo por la sentencia del superior tribunal de la causa, e imposible de prever por el recurrente.

Que en casos similares el recurso extraordinario ha sido declarado procedente por esta Corte —Fallos: 188, 477; 189, 169; 190, 373; 194, 506; 195, 458 y otros— y así corresponde resolverlo en la especie.

En su mérito se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 38 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que corresponde desde luego declarar que la circunstancia de que la causa haya sido decidida por razones distintas a las alegadas por las partes —que han sido ampliamente oídas— no constituye violación a la garantía de la defensa en juicio —Fallos: 178, 265— sino sólo el ejercicio de la facultad judicial de suplir el derecho que gobiernan las respectivas leyes procesales —Fallos: 182, 67 y 398; 183, 395 entre otros—.

Por lo contrario, esa razón ni siquiera autorizaría el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 187, 576; 190, 368; 193, 483.

Que en cuanto a lo que decide el fallo apelado respecto a la invalidez del decreto núm. 21.876 en la parte que autoriza a dejar sin efecto lo resuelto en sentencia firme, se ajusta a lo resuelto por esta Corte en casos análogos —Fallos: 199, 466; 200, 411.

Que los fundamentos que sustentan esa jurisprudencia son aplicables al caso, aun cuando la sentencia dictada en 1ª instancia se consintiera debido a la omisión de apelarla en término y pese a la vigencia anterior del decreto mencionado, pues ambas circunstancias no impiden que exista cosa juzgada, amparada por el art. 17 de la Const. Nacional.

En su mérito se confirma la sentencia apelada de fs. 51 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ROMANO NADALIN v. S. A. LA HIDROFILA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de los tribunales de la Cap. Federal que en juicio sobre accidente del trabajo rechazan las excepciones de litis-pendencia e incompetencia fundados en la circunstancia de estar en trámite las actuaciones iniciadas ante el Depto. del Trabajo de la Prov. de Bs. Aires, con arreglo a lo dispuesto en la respectiva ley local, y en el respeto que

ellas merecen en virtud de lo preceptuado por el art. 7 de la Const. Nacional ([1]).

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Procede revocar la sentencia que, sobre la base de que el obrero no ha consentido la intervención del Depto. del Trabajo de la Prov. de Bs. Aires y ha comparecido ante los jueces de la Capital en ejercicio de la acción prevista en el art. 15 de la ley 9688, rechaza las excepciones de litis pendencia e incompetencia opuestas por el patrón demandado ([1]).

DONATO R. JOFRE v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Personal comprendido.

Deben ser considerados empleados de banco a los efectos de la ley 11.575, las personas que durante dos años aproximadamente han prestado servicios en una imprenta de propiedad de un banco mediante retribuciones fijas con respecto a precios básicos establecidos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario procede, por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de disposiciones de carácter federal y ser la sentencia definitiva contraria al derecho invocado por el recurrente.

Sostiene este último —Bco. Francés e Ital. para la América del Sud— no haber sido empleados de banco "a los efectos de la ley 11.575" dos personas

---

([1]) 23 de abril de 1945. Fallos: 196, 530.

que trabajaron en una imprenta de su propiedad durante cierto tiempo. La Caja Bancaria primero, y la Cám. Fed. después, han desestimado tal pretensión con fundamentos que considero ajustados a derecho.

Sólo agregaré, pues, que la importancia dada por el Banco al art. 4º inc. b) del decreto núm. 89.624 de abril 29 de 1941 (*Bol. Ofic.*, mayo 9), reglamentario de la ley 12.637, resulta excesiva. Dispone dicho artículo:

"No se conceptúan empleados de bancos: ...b) Los profesionales y técnicos que no desempeñen tareas administrativas y solamente cumplan las inherentes a sus respectivas especializaciones, mediante el pago de una retribución especial que no tenga el carácter de sueldo fijo."

Sea cual fuere la interpretación de tal artículo, sería imposible fundar en él una decisión que importe apartarse del art. 7º de la ley 11.575. Las exclusiones contenidas en el art. 4º, citado, *rigen solamente a los efectos de la estabilidad y del escalafón, dispuestos por la ley 12.637, conforme lo previene claramente el art. 2º del aludido decreto*, al determinar lo que debe entenderse por "bancos". Trátase aquí de servicios prestados en una imprenta destinada al servicio normal del Banco.

De aceptarse el criterio del apelante, correspondería excluir asimismo del régimen de la Caja a los directores de las empresas bancarias (inc. *a* del mismo artículo); y a tal respecto, básteme recordar que con posterioridad a la sanción de la ley 12.637, V. E. declaró estar comprendidos dichos directores en el mencionado régimen (188: 280; e implícitamente en 197: 547 y otros equiparables).

A mérito de lo expuesto corresponde confirmar el

fallo apelado obrante a fs. 33, en cuanto pudo ser materia de recurso. Bs. Aires, marzo 23 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de abril de 1945.

Y vistos: el recurso extraordinario deducido en los autos "Jofré Donato R. v. Caja Nac. de Jubilaciones Bancarias —denuncia sobre servicios prestados en el Banco Francés e Italiano", contra la sentencia dictada por la Cám. Fed. de la Capital, y

Considerando:

Que la resolución de la Caja Bancaria de fs. 14 confirmada a fs. 33 por la Cám. Fed. llega a la conclusión que dada la naturaleza de las actividades que desarrollaban Melgarejo y Jofré en el Banco Francés e Italiano para la América del Sud, éstos deben ser considerados empleados de Banco en los términos del art. 7° de la ley 11.575.

Que tal conclusión concuerda por otra parte con la doctrina sustentada por esta Corte Suprema en las causas invocadas en el precedente dictamen del Sr. Procurador General.

Por ello y de acuerdo con el mismo, se confirma la sentencia de fs. 33 en cuanto pudo ser materia de recurso.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ARTURO BAZZI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: ***Procedimiento y recursos.***

La sanción establecida en el art. 14 de la ley 11.575 es aplicable tanto a los que no suministren las informaciones que se les requieran como a los que dificulten las compulsas tendientes a obtener datos o informes referentes al personal, en ninguna de cuyas situaciones se halla comprendido el Banco que al contestar el informe requerido por la Caja determinó la situación del empleado en cuestión dando la razón de su traslado, aunque la conducta observada por dicha institución sea objetable según la Caja [1].

BARTOLOME J. BAULIES Y BERNE

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión ante la Corte Suprema en materia penal sólo procede contra sus sentencias o las dictadas por las cámaras federales compuestas de tres miembros cuando hubieran podido ser recurridas en tercera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por sentencia del 13 de agosto de 1943 (fs. 92, exp. 24.623) la Cám. Fed. de La Plata condenó a Bartolomé Juan Baulies y Berne a sufrir tres años y seis meses de prisión, como autor responsable del delito de defraudación.

Pedida revisión de ese fallo ante la misma cámara,

(1) 25 de abril de 1945.

fué desestimada el 30 de octubre último (fs. 161, 2º cuerpo); y con tal motivo, se interpuso recurso ordinario para ante V. E. invocando lo dispuesto en el art. 4 de la ley 4.055.

Considero que dicho recurso es improcedente, porque el artículo citado sólo puede referirse a los casos en que la sentencia de la cámara, materia de revisión, hubiera sido apelable para ante esta Corte, lo que no ocurre en el *sub judice*. Si V. E. careció de jurisdicción para rever el fallo condenatorio dictado en agosto de 1943, ¿cómo habría de tenerla, para rever el que en octubre de 1944 mantiene lo resuelto antes? A interpretarse el art. 4 citado conforme lo quiere la parte recurrente, no quedaría fallo de las cámaras federales que no pudiese ser traído a revisión de V. E. por la vía ordinaria. El camino quedaría abierto a todos los procesados con sólo alegar cualquiera de los motivos previstos en el art. 551 del Cód. de Procs.

Es norma usual de exégesis no atribuir contradicciones al legislador; y pues el art. 3 de la misma ley 4.055 limita a delitos y penas determinadas el recurso ordinario, no parece razonable entender que, al mismo tiempo, se quiso hacerlo extensivo a todos los delitos y a todas las penas.

A mérito de lo expuesto, y aun cuando exista alguna jurisprudencia de V. E. en contrario, me inclino a pensar que el recurso fué mal concedido, y que así corresponde declararlo. En cuanto al recurso extraordinario, fué ya denegado a fs. 101 vta. — Bs. Aires, diciembre 14 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 25 de abril de 1945.

Y vistos: El recurso ordinario de apelación interpuesto por la esposa e hijos del condenado Bartolomé Juan Baulies y Berne contra la sentencia de la Cám. Fed. de Apel. de La Plata que no hace lugar al recurso de revisión deducido.

Considerando:

Que esta Corte ha declarado reiteradamente desde la sanción de la ley 7055 que el recurso ordinario de apelación no procede en materia penal contra las sentencias de las cámaras federales compuestas de cinco miembros porque ellas causan ejecutoria —Fallos: 162, 224; 170, 149; 182, 364; 183, 383 y otros.

Que concediéndose el recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y atribuyéndose su conocimiento al tribunal que dictó la sentencia en última instancia —arts. 551 y 553 del Cód. de Procs. en lo Crim. es indudable que en la jurisdicción federal corresponde la resolución del recurso a esta Corte o a las cámaras federales de apelación, según el caso.

Que la armonía entre las disposiciones citadas, lo dispuesto por el art. 4 de la ley 4055, la limitación establecida por el art. 3º, inc. 5º, de la misma ley y la exclusión de la tercera instancia de la Corte cuando las cámaras se componen de cinco miembros sólo es posible interpretando que el propósito legislativo ha sido que la Corte conozca en los recursos de revisión deducidos contra sus sentencias; las cámaras conozcan en los deducidos contra las dictadas por ellas o por los

jueces de su jurisdicción cuando hubiesen pasado en autoridad de cosa juzgada; las resoluciones dictadas por las cámaras de cinco miembros no son apelables; las dictadas por las cámaras de tres miembros lo son cuando las sentencias cuya revisión se solicita hubieran podido ser apeladas ante la Corte.

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, se declara mal concedido el recurso de apelación.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

MANUEL RIAFRECHA v. ADUANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la interpretación del art. 433 de las Ordenanzas de Aduana contra la sentencia que, considerándolo inaplicable, declara prescripta la pena de prisión impuesta conforme a lo dispuesto en el art. 1032 de aquéllas, por entender que el caso hállase regido por el art. 65, inc. 3º, del Cód. Penal.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduana.

La pena de prisión que establece el art. 1032 de las Ordenanzas de Aduana no es independiente sino subsidiaria de la multa, responde al propósito de evitar la impunidad de los infractores insolventes y esté sometida en cuanto a la prescripción a las mismas reglas que la principal, o sea a las que establece la ley 11.585, pues el art. 433 de

las Ordenanzas de Aduana se refiere únicamente a la acción penal [1].

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de abril de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por el Sr. Proc. Fiscal de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital contra la sentencia dictada por dicho tribunal en el juicio caratulado Manuel Riafrecha, Aduana 141-F-1932, que declaran prescripta la pena impuesta a José Francisco Sintic.

Considerando:

Que Sintic fué condenado definitivamente por defraudación aduanera a pena de multa, de conformidad con los arts. 1025 y 1026 de las Ordenanzas de Aduana y 55 y 59 de la ley 11.281; intimado para el pago de la multa, y no habiéndolo efectuado, se le impusieron dos años de prisión en virtud de lo establecido por el art. 1032 de las mismas ordenanzas.

Que detenido Sintic opone la prescripción de la acción y de la pena invocando las disposiciones del Cód. Penal, a lo que se opone el Ministerio Público sosteniendo que la prescripción está regida por el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana, que la fija en diez años, pero la sentencia de primera instancia, confirmada por la recurrida, hace lugar a la prescripción aplicando el art. 65, inc. 3º, del Cód. Penal.

Que el recurso extraordinario procede pues se cuestiona la interpretación de una ley nacional —art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 184, 482 y 200, 419— y, como

(1) En la misma fecha fueron resueltas en igual sentido las causas "Villa Espallargas y Cía. v. Aduana", "Fisco Nacional v. Domingo E. Crudo" y "Fisco Nacional v. Abel Díaz".

estando condenado Sintic por sentencia firme la única prescripción oponible es la de la pena, el caso se concreta a resolver qué prescripción rige para la pena subsidiaria establecida por el art. 1032 de las Ordenanzas de Aduana.

Que la penalidad impuesta a Sintic en la sentencia es la de multa y la de prisión establecida por el art. 1032 de las Ordenanzas de Aduana no es independiente, sino subsidiaria, establecida para evitar la impunidad de los infractores insolventes, sometida en cuanto a la prescripción, a los principios de la principal que substituye. No se concibe, en un régimen penal lógicamente organizado, que pudieran ambas estar sometidas a prescripciones distintas y que pudiera hacerse cumplir la pena subsidiaria estando prescripta la principal, ni declarar prescripta la primera subsistente la segunda. La pena es única, multa, y mientras ésta no esté prescripta la justicia debe hacerla cumplir en alguna de las formas que la ley establece.

Que es jurisprudencia constante de esta Corte que el art. 433 de las Ordenanzas de Aduana rige la prescripción de las acciones de carácter penal para la imposición de las multas que la misma ordenanza establece —Fallos: 200, 419 y los allí citados—, pero en el presente caso no se trata de la acción, sino de la pena ya impuesta, por lo cual la cuestión es distinta. Y como no ha sido resuelta hasta ahora por la Corte, ello obliga a un nuevo análisis de los términos de la citada disposición legal.

Que si bien el carácter especial de las infracciones de Aduana justifica la interpretación de los términos "cualquier otro género de reclamaciones de la Aduana contra un comerciante o vice-versa" empleados en la citada disposición legal, con el alcance que le ha dado

la jurisprudencia, ellos no autorizan a extenderla hasta la prescripción de las penas. El carácter penal de la sanción obliga a una interpretación restrictiva que comprende la diferencia entre acción y pena a los efectos de la prescripción. Con el expresado criterio, el término de la prescripción de la acción no puede ser extendido al de la pena, sin una disposición clara del legislador que así lo establezca.

Que a falta de una disposición expresa de las Ordenanzas de Aduana sobre el punto debe estarse a las disposiciones comunes y, tratándose de una multa impuesta por infracción a una ley de impuestos, es de aplicación la ley 11.585, que fija el régimen para la prescripción de esa clase de penas. Esta conclusión surge con toda claridad de la doctrina de la Corte en casos análogos, como puede verse en los Fallos: 156, 100; 184, 162; 187, 569; 192, 183; 198, 214 y 380. La jurisprudencia citada por la sentencia de primera instancia —185, 251; 186, 389— no es aplicable al caso: en el primero se trata de multas impuestas por infracciones a la ley 11.226, que no es una ley de impuestos; en el segundo, de fijar el momento en que comienza el curso de la prescripción.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo solicitado por el Sr. Procurador General de la Nación, se revoca la sentencia apelada de fs. 602 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario y vuelvan los autos a la Cámara a fin de que se dicte el pronunciamiento que corresponde.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. CALERA AVELLANEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario fundado en ser contraria al art. 95 de la Const. Nacional la facultad acordada al Presidente de la Nación por el art. 9 de la ley 12.591, en haberse violado la defensa en juicio y en que el art. 12 de la ley citada no autoriza a multar a las sociedades o personas jurídicas sino sólo a sus directores, gerentes o funcionarios responsables, contra la sentencia que decide esas cuestiones en forma opuesta a las pretensiones del apelante.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 9 de la ley 12.591 en cuanto faculta al P. E. para imponer las multas que establece dejando expedita la instancia judicial ante la cual puede ventilarse el asunto con toda la amplitud de un procedimiento contencioso, no importa violación del art. 95 de la Const. Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La citación hecha al "representante legal" de una sociedad sin individualización personal o sea en forma que excluye la posibilidad de que haya podido creer que se refería a él particularmente y no a la sociedad, para comparecer a una audiencia con las pruebas de descargo que tuviere, la comparecencia de aquél y su ofrecimiento de remitir los datos pertinentes, impiden considerar vulnerado el derecho de defensa en el procedimiento administrativo por infracción a la ley 12.591 atribuída a la sociedad representada.

PRECIOS MAXIMOS.

La posibilidad de aplicar multas a los directores, gerentes o representantes de las sociedades establecida por el art. 12 de la ley 12.591 no excluye la de hacer recaer dichas sanciones sobre las entidades como tales sino que coexiste con esta última, de la que es complemento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de abril de 1945.

Y vistos los autos "Calera Avellaneda S. A., Infrac. ley 12.591 —Expte. 251.079— 1942" en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 307 contra la sentencia dictada por el Juez Federal de la Capital a fs. 302.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, oportuna y formalmente interpuesto, es procedente porque se cuestiona la inteligencia de una ley federal y la decisión ha sido contraria al derecho invocado por el recurrente y porque se alega que el art. 9 de dicha ley y el procedimiento administrativo seguido para la imposición de la multa vulneran garantías constitucionales.

Que el recurso se funda precisamente en ser violatoria del art. 95 de la Const. Nacional la facultad acordada por el art. 9 de la ley 12.591 al Presidente de la Nación; en haberse violado la garantía de la defensa en juicio en el procedimiento administrativo y en que el art. 12 de la ley citada no autoriza a multar a las sociedades o personas jurídicas sino sólo a sus directores, gerentes o funcionarios responsables.

Que sobre la primera alegación tiene expresado esta Corte, con motivo de la aplicación de la ley 11.226 sobre el comercio de carnes, que acuerda al P. E. una facultad idéntica a la que le concede la 12.591, que "ningún precepto constitucional se opone a que el Congreso —procurando con la sanción directa e inmediata de tales infracciones hacer más eficiente su control y prevención—, faculte al P. E. a obrar como juez ad-

ministrativo e imponer sanciones como la multa cuya legitimidad se cuestiona, siempre que se deje expedita la instancia judicial; y con ese criterio ha dictado los preceptos similares de las leyes de aduana, de impuestos internos, de ferrocarriles, la 8999, etc. que facultan al poder administrativo a imponer sanciones diversas que no excluyen la decisión judicial sobre su procedencia definitiva y que como lo ha declarado este Tribunal, t. 167, pág. 145, "tienen el concepto de garantías establecidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes" —Fallos: 171, 377—. Se trata en el caso de una función claramente administrativa y no de las específicamente judiciales, que son las que el art. 95 veda al Presidente de la Nación, pues la ley en cuestión no es una ley penal y sus transgresiones no constituyen delitos en sentido propio —Fallos: 185, 251—. Aquí, como en la ley 11.226, la decisión administrativa deja expedita la instancia judicial (art. 11) que se ha ventilado con toda la amplitud de un procedimiento contencioso.

Que fuera de haber tenido el recurrente en la instancia judicial una inobjetable amplitud de defensa, no existió violación de ese derecho en lo administrativo. La citación que consta a fs. 82 es bien explícita. Se cita en ella al "representante legal" de la sociedad, sin individualización personal, lo que excluye la posibilidad del equívoco invocado a fs. 312; ni dicho representante pudo considerarse personalmente citado, ni puede pretender la sociedad que no se la citó en forma, emplazado como fué su *representante* al cual, por lo demás, otorgó, para los fines de la citación, la carta poder de fs. 84. Con dicho telegrama se notifica la fecha de una audiencia en la que el representante deberá prestar declaración y podrá presentar "las pruebas que

en su descargo tuviere". Y por fin, el citado concurrió a la audiencia en nombre de la sociedad y ofreció remitir los datos que se le requerían y los demás que considerase de interés (fs. 82 y 86). Ni la formalidad ni el concreto desenvolvimiento de la actuación administrativa autorizan a considerar lesionado en forma alguna el derecho de defensa.

Que en cuanto a la interpretación del art. 12 de la ley 12.591, esta Corte acaba de tener oportunidad de pronunciarse "in extenso" sobre el particular en la causa "Minetti y Cía. Ltda., apelando de una resolución del Ministerio de Agricultura de la Nación" fallada el 20 del corriente, llegándose allí a la misma conclusión de la sentencia recurrida en estos autos: la posibilidad de multar a los directores, gerentes o representantes de las sociedades establecida por el artículo en cuestión no excluye la de hacer recaer dichas multas sobre las entidades como tales; coexiste con esta última, de la que es complemento. La argumentación expuesta en aquella oportunidad se da aquí por reproducida.

Por estas consideraciones, se confirma la sentencia de fs. 302 en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DE CORRIENTES v. PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en el interdicto de despojo deducido contra una provincia por una empresa concesionaria de servicios públicos en la misma domiciliada en la Capital Federal, desde que no se demanda la revocación del acto de las autoridades locales por el cual se declaró caduca la concesión sino la reparación del agravio consistente en haberse desposeído de sus bienes al concesionario sin orden judicial.

CONCESION: Extinción.

La declaración de caducidad no autoriza por sí sola la ocupación, por parte de la autoridad concedente, de los bienes del concesionario afectados a la prestación del servicio que constituye el objeto de la concesión, pues aquéllos están protegidos por el principio de la inviolabilidad de la propiedad que sólo cede, en principio, ante la expropiación formalmente declarada y previa indemnización.

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

Si bien incumbe a la autoridad concedente decidir si existe o no riesgo de interrupción del servicio público encomendado a un concesionario, cuando tal riesgo no proviene de un acto de este último sino de aquélla es inadmisible que, so pretexto de tratarse del ejercicio de una atribución privativa, pueda eficazmente sostenerse que la desposesión ejecutada por la administración para asegurar la continuidad del servicio no da lugar a los remedios posesorios del derecho civil.

PODER DE POLICIA.

Las garantías de la inviolabilidad de la propiedad ceden ante el ejercicio de los poderes de policía del Estado requerido para la realización de un fin de cumplimiento inaplazable, a cuyo efecto el imperio del poder administrador como juez de las necesidades públicas alcanza su

plenitud y no puede ser obstaculizado por ninguna intervención judicial previa, si bien el ejercicio de esas facultades podrá y deberá ser juzgado por los tribunales de justicia cada vez que se demande la restauración de la integridad del derecho lesionado —como en el caso de los remedios posesorios— o la correspondiente reparación de los daños y perjuicios cuando no sea posible obtener lo primero.

INTERDICTOS: De recobrar y despojo.

Debe ser considerado como despojo el acto por el cual la autoridad administrativa después de declarar caduca la concesión, no porque se hubiera dejado de prestar el servicio público o porque se lo prestase deficientemente sino tan sólo por considerarla irregular o contraria al interés público, y de decretar la expropiación de los bienes del concesionario, tomó posesión de éstos sin orden judicial y so pretexto de asegurar la continuidad de los servicios; mas no corresponde ordenar la devolución de los bienes sino tan sólo la reparación de los perjuicios, en razón de haberse iniciado ante los tribunales provinciales el respectivo juicio de expropiación en el que se ha acordado la posesión pedida por el expropiador, siendo indiferente que esas actuaciones hayan tramitado ante un tribunal cuya incompetencia ha sido declarada por la Corte Suprema por tratarse de una causa de su jurisdicción originaria, ante la cual deberán dilucidarse las cuestiones referentes a la validez de lo actuado ante la justicia local.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por decreto de fecha 8 de julio de este año, el Sr. Interventor Federal en Corrientes resolvió revocar, por conceptuarla contraria al interés público, una concesión otorgada por la Municipalidad de la capital de dicha provincia a la Cía. de Electricidad de Corrientes. Resolvió también promover el juicio de expropiación

correspondiente; pero anticipándose a esto último, ordenó al Ministro General de la Intervención se posesionara de los bienes a expropiar, diligencia que quedó cumplida ese mismo día. Al subsiguiente hábil —10 de julio— el Fiscal de Estado de la Provincia inició dicho juicio ante los tribunales locales, acompañando boleta de depósito por la suma de quinientos mil pesos, y por providencia del 11, ordenóse la posesión judicial pedida, quedando notificada la Cía. de Electricidad de Corrientes el día 13. Sin embargo, la toma de posesión judicial no tuvo lugar hasta el 16 de octubre (constancias del expte. 7032, anexo).

Entretanto, dos horas después de iniciado en Corrientes el juicio de expropiación presentábase ante V. E. en esta Capital la Cía. de Electricidad de Corrientes prodeduciendo interdicto de despojo contra la citada provincia; y el litigio llegó hasta llamamiento de autos para sentencia, antes de que se cumpliera la orden de posesión judicial aludida. V. E. me pidió entonces dictamen, solicitó como medida previa traer a la vista el juicio de expropiación, así se hizo, y paso ahora a expedirme.

Se discute, en primer término, si el conocimiento de este interdicto corresponde a la jurisdicción originaria de V. E., ya que estaría en tela de juicio la ilegalidad del decreto de fecha 8 de julio, relativo a la caducidad de la concesión otorgada a la Cía. de Electricidad de Corrientes. Pienso que el argumento es poco sólido. Todo acto de gobierno se funda en ley, ordenanza, decreto o edicto; y, conforme lo tiene reiteradamente resuelto V. E., ello no es óbice a que puedan los perjudicados aducir acciones posesorias ante esta Corte (141: 65; 144: 386; 146: 110; 194: 204 y 210, entre otros). Sea o no válida la caducidad de la con-

cesión, lo que aquí debe decidirse es si el Sr. Interventor Federal pudo incautarse de los bienes de la compañía actora por su propia autoridad y sin esperar orden de juez; y a este último respecto, si mediaron o no las razones de impostergable urgencia previstas en el art. 2512 del Cód. Civ., cuestión de hecho, ajena a mi dictamen.

Discútese asimismo si, iniciado como lo está en Corrientes el juicio de expropiación, sería posible ordenar quede sin efecto la posesión dada al Gobierno de la Provincia por orden judicial, y se devuelvan los bienes a la compañía. V. E., en caso equiparable (182: 15, doctrina mantenida en 184: 273), ha admitido que procede dictar sentencia, limitándola a lo relativo a pago de costas y de perjuicios indemnizables.

A mérito de lo expuesto, pienso que V. E. tiene jurisdicción para continuar conociendo en este asunto, con la salvedad apuntada. Bs. Aires, diciembre 14 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de abril de 1945.

Y vistos los autos: "Cía. de Electricidad de Corrientes contra Corrientes la Provincia, sobre interdicto de despojo", de los que resulta:

Que a fs. 237 se presenta D. Lazar Greenberg, por la actora, y manifiesta que ésta, domiciliada en la ciudad de Bs. Aires, es titular de una concesión otorgada por las ordenanzas 225 y 134 de la ciudad de Corrientes para prestar en dicha ciudad el servicio público de suministro de energía eléctrica, a cuyo efecto estableció oportunamente todas las instalaciones necesarias;

que el interventor en la Provincia, fundado en un informe cuyas afirmaciones son falsas, ordenó que, con el concurso de la policía, se procediera a la incautación de las instalaciones de la empresa, y así se hizo, sin iniciar previamente el respectivo juicio de expropiación ni realizar inventario alguno. De tal manera, la compañía ha sido despojada de la finca y de las instalaciones de su propiedad con violación de los arts. 14, 17 y 31 de la Const. Nacional y 2363 y 2469 del Cód. Civil, pues las órdenes administrativas o los decretos de un interventor no bastan para justificar actos de turbación o despojo; por lo que promueve interdicto o acción de despojo contra la Prov. de Corrientes, conforme a la jurisprudencia de esta Corte que cita a fs. 238 vta. Y lo deduce ante este Tribunal porque la actora es una sociedad anónima autorizada por el P. E. de la Nación, con domicilio en la Cap. Federal, en la que también fué inscripto su estatuto; no ha pactado su sometimiento a la jurisdicción de los tribunales correntinos y, aunque así no fuera, el establecimiento de un domicilio especial no podría privarla de la jurisdicción establecida por la Constitución, porque no se fijan domicilios especiales en previsión de los actos ilícitos que pueda cometer una de las partes; y, por otro lado, la sociedad no tiene por objeto suministrar energía eléctrica exclusivamente en la Prov. de Corrientes. Tratándose, pues, según la actora y la jurisprudencia que invoca, de una causa civil promovida contra una provincia por un vecino de la Cap. Federal, calidad que no resulta modificada por la circunstancia de ser la compañía concesionaria de la provincia demandada, procede la competencia originaria de esta Corte, por lo que solicita que, previo los trámites legales, se haga lugar al interdicto o acción de despojo que deduce or-

denándose que se devuelva a la empresa la posesión de sus bienes y condenándose a la demandada al pago de los daños y perjuicios y las costas. En un otrosí hace referencia a los documentos que acompaña con la demanda y manifiesta que la incautación constituye una revocación indirecta de la concesión y que oportunamente la provincia deberá pagar la respectiva indemnización de daños y perjuicios.

Que en la audiencia realizada a los efectos del art. 333 de la ley federal 50, a que se refiere el acta de fs. 300, la actora reprodujo los términos de su demanda y agregó que en esos momentos los funcionarios del gobierno estaban haciendo apresuradamente y sin contralor alguno un inventario de los bienes de la empresa que se indican en la planilla que acompaña en ese acto, aunque de modo incompleto por estar en poder de la demandada los libros y papeles de la actora, por lo cual y por haber empezado las autoridades de la provincia a cobrar créditos por suministros anteriores a la incautación solicita un pronto pronunciamiento de la Corte, a cuyo efecto ofrece la prueba pertinente. Por su parte, el Dr. Miguel G. Méndez, apoderado de la Prov. de Corrientes, manifiesta que no le consta cuáles son los bienes de que se haya incautado el gobierno, si bien ello resultará del inventario que están levantando las respectivas autoridades, respecto de las cuales se resiste a creer que procedan en la forma que la actora pretende, por lo que niega sus imputaciones; ofrece diversas pruebas y presenta por separado un memorial en el que, contestando la demanda, expresa en resumen lo siguiente: 1°) que la Corte es incompetente para conocer en el juicio por no tratarse de una causa civil, desde que en ella se intenta, por medio de un interdicto de recobrar, obtener la revocación de

actos administrativos y decretos dictados por el actual gobierno de la Prov. de Corrientes. Aunque la exposición de hechos de la demanda es inexacta e incompleta, en ella se reconoce que la Intervención en Corrientes revocó la concesión hecha por la Municipalidad a la actora y como consecuencia mandó tomar posesión de las instalaciones y fincas de la empresa, como efectivamente se dispuso en los decretos 447-H- y 475-H del 6 y 8 de julio de 1944, de los que acompaña copia, por los cuales respectivamente se declaró de utilidad pública y sujetos a la jurisdicción del gobierno provincial los mencionados servicios públicos de suministro de energía eléctrica así como los bienes afectados a ellos, y se revocó la concesión acordada a la actora por ser contraria al interés público, ordenándose que se promoviera por la Fiscalía de Estado juicio sobre expropiación, en el cual fué depositada la suma de quinientos mil pesos, y que el Ministro de Hacienda tomara posesión de los bienes a expropiarse para asegurar la continuidad del servicio. Después de referirse a la extralimitación en que incurrió la Municipalidad al otorgar la concesión y a las liberalidades exageradas que se acordaron a la empresa en perjuicio de los intereses de los usuarios y del Estado, el representante de la demandada manifiesta que en 1937 fueron concedidos nuevos privilegios a la compañía; que ésta se encuentra financiada, dirigida y controlada por una empresa extranjera radicada fuera del país; que el Estado tomó posesión de los bienes de la actora sin violencia ni intervención de la fuerza pública; que al día siguiente y antes de que se notificara la iniciación de este interdicto, se inició ante los tribunales provinciales el correspondiente juicio de expropiación, en el que se depositó la suma antes indicada y se solicitó y de-

cretó la posesión judicial, todo lo cual es conocido por la actora, como resulta de las actuaciones sobre inhibitoria que promovió ante esta Corte. Al proceder en la forma explicada las autoridades de la Prov. de Corrientes han ejercido facultades administrativas de su exclusiva incumbencia, en materia extraña a la jurisdicción de los tribunales de justicia. Siendo el objeto del presente juicio conseguir la revocación de los actos administrativos cumplidos por el gobierno de la provincia demandada en su carácter de poder público y en ejercicio de poderes no delegados, por los que se declaró revocada la concesión de un servicio público, y se mandó tomar posesión de las respectivas instalaciones y promover el pertinente juicio de expropiación, es claro que no puede ser considerado una causa civil como lo requiere el art. 1º, inc. 1º, de la ley 48 para la procedencia de la competencia originaria de la Corte, cuya jurisprudencia ha establecido que las provincias no pueden ser demandadas originariamente ante ella por actos realizados en uso de su soberanía reservada, así en lo político y lo administrativo como en lo contencioso y de derecho común y que en punto a concesiones administrativas no hay jurisdicción originaria de la Corte porque no se trata de una causa civil. Después de citar y transcribir parcialmente diversos fallos del Tribunal el apoderado de la Provincia expresa que la doctrina que sustentan los fallos que cita, fundada en el respeto de la autonomía provincial tiene aplicación en la especie porque se debaten cuestiones de índole puramente local, como la referente a la invalidez de la concesión, caso en el cual la posibilidad de que se desconozcan derechos o garantías constitucionales sólo podrá dar lugar, en su oportunidad, al recurso extraordinario. Mientras tanto, con arreglo a lo que dis-

pone la Const. de Corrientes es al Superior Tribunal de ésta que le incumbe conocer en la causa. Por lo demás, agrega que la jurisprudencia invocada en la demanda para fundar la competencia es inaplicable en el presente caso, porque la acción de despojo no es posesoria sino policial; porque ella da lugar a una causa civil cuando se deduce entre particulares, pero no si interviene un concesionario de servicios públicos contra el Estado o poder concedente respecto de los bienes utilizados para cumplir dichos servicios, cuando las autoridades han tomado posesión de ellos para continuar la prestación, previa declaración de la caducidad de la concesión; 2º) que la acción de despojo es improcedente contra un acto de la administración pública que declara la caducidad de una concesión de servicios públicos, porque ese acto está librado al criterio y apreciación exclusivos del poder concedente, como tiene que ser en atención al concepto y a la naturaleza jurídica de la concesión, y resulta de las conclusiones de la IV Conferencia Nacional de Abogados que transcribe y de la jurisprudencia de los tribunales federales y provinciales que invoca. Hacer lugar al interdicto importaría dejar sin efecto los decretos del Gobierno de Corrientes dictados, como se ha dicho, en materia de su exclusiva incumbencia. Por otra parte, el concesionario sólo tiene un derecho precario que no puede dar lugar a una acción de despojo, inadmisible contra los actos —*iure imperii*— y la protección de su patrimonio, que es a lo único que tiene derecho, se efectúa mediante la correspondiente indemnización en el juicio respectivo; conclusión a la cual no obsta la circunstancia de que existen acciones para proteger al concesionario contra las perturbaciones de la posesión ocasionadas durante la vigencia de la concesión por los particula-

res, no por la administración pública, cuyos actos llevan consigo la presunción de su legitimidad que se opone y prevalece sobre la *furnus bonis juris* que podría alegar quien invoca la protección de la justicia. Después de referirse a la doctrina nacional y extranjera y a la jurisprudencia de esta Corte sobre esa cuestión, afirma que si la Prov. de Corrientes tiene facultades para declarar la caducidad de la concesión, necesariamente debe tener también los medios para ejercerlas, o sea para tomar posesión de los bienes del concesionario a efecto de continuar prestando el servicio público que de otro modo resultaría interrumpido. Trátase de una medida de policía, de un acto de gobierno realizado como poder público del que no pueden derivar relaciones civiles y que no importa desconocer el derecho de posesión y propiedad de la actora, como no lo ha desconocido la Provincia desde que depositó en el juicio de expropiación la suma de dinero correspondiente al valor de los bienes de la empresa. Tampoco podría prosperar la acción de despojo porque no ha habido despojo. La acción se da para reparar un daño derivado del acto impugnado, en el caso de que el ejecutor del mismo sea insolvente y de que al perjudicado le pueda resultar imposible hacerse resarcir el perjuicio sufrido, circunstancias que no median en el presente caso. Además, las autoridades de Corrientes no han obrado con la clandestinidad ni violencia necesarias para que exista despojo. Los bienes se han tomado en forma ostensible, sin el auxilio de la fuerza pública ni violencia ni compulsión y sin resistencia de los empleados de la empresa, que no protestaron en ese acto. A ello agrégase que los bienes no han sido tomados con la intención de ejercer sobre ellos un derecho de posesión o dominio sino tan sólo una tenencia provisional,

como una medida de orden policial para no interrumpir la prestación del servicio público, según lo demuestra el hecho de que en seguida iniciara el juicio de expropiación y en él pidiera y obtuviera la posesión judicial. Tampoco procede el interdicto porque oportunamente fué iniciado el juicio de expropiación, de manera que la presente causa carece de sentido y finalidad práctica, como en rigor entiende que resulta de la jurisprudencia del Tribunal, que en tal caso limita la cuestión a los daños y perjuicios. La contienda de inhibitoria planteada por la actora ante esta Corte Suprema prueba la existencia del juicio de expropiación mencionado; 3°) que, por último, la revocación de la concesión ha sido decretada por causas fundadas y justas, desde que la compañía actora violó el contrato en cuanto, según la demanda entiende que resulta de las constancias a que se refiere, sólo existe nominalmente y está controlada y financiada por una empresa extranjera radicada fuera del país, por lo que habría existido error en la persona del concesionario o éste habría cedido la concesión sin la necesaria autorización. Las demás violaciones de la concesión están detalladas en los considerandos del decreto n° 475-H- y en el estudio técnico a que se remite.

El representante de la demandada termina solicitando que se haga lugar a la excepción de incompetencia opuesta o, en su defecto, se rechace el interdicto por improcedente, con costas.

Que después de realizarse la audiencia a que se refiere el acta de fs. 361 en la cual ambas partes presentaron los memoriales de fs. 334 y fs. 350 y de agregarse a fs. 366 el dictamen del Sr. Procurador General, se dictó a fs. 367 vta. la providencia de autos para definitiva.

Y considerando:

Que las objeciones hechas a la jurisdicción originaria de esta Corte son inadmisibles porque no está aquí en tela de juicio la caducidad de la concesión resuelta por el gobierno de la intervención nacional en la Prov. de Corrientes sino la desposesión que le siguió. No se demanda la revocación de un acto de las autoridades de la provincia realizado por éstas en su carácter de poder público, sino la reparación del agravio que se sostiene haberse seguido de su ejecución respecto al derecho de propiedad de la actora. Y como el remedio elegido es una acción de despojo, es decir una causa típicamente civil, la jurisdicción originaria de esta Corte es en el caso inobjetable.

Que el 6 de julio de 1944 el Interventor Federal en la Prov. de Corrientes dictó el decreto nº 447 en el cual se declara "de utilidad pública y sujeta a la jurisdicción del gobierno provincial los servicios públicos de energía eléctrica, como así también todos aquellos bienes, muebles o inmuebles afectados al mismo" (fs. 262). Y el 8 del mismo mes y año refiriéndose a la declaración de utilidad pública del decreto precedente y por las razones dadas en los respectivos considerandos dicta el decreto 475-H por el cual se revoca "la concesión acordada por la Municipalidad de Corrientes para explotar el servicio público de electricidad a la Cía. de Electricidad de Corrientes, S. A., por ser contraria al interés público", se ordena promover el juicio de expropiación correspondiente, y "atento a la revocatoria dispuesta por el art. 1º y siendo necesario asegurar la continuidad del servicio" se dispone tomar posesión de todos los bienes a expropiar, debiendo proceder oportunamente el Escribano de Gobierno a levantar el

inventario de los mismos "notificando previamente a los que resulten ser los propietarios" (fs. 263). Dicha posesión es tomada el mismo día disponiendo en ese acto el Ministro General de la Intervención que la tomó "el levantamiento de un prolijo inventario" por el Escribano de Gobierno (fs. 251). El gerente de la compañía formalizó entonces protesta por "la incautación" haciendo responsable "al Gobierno o a quien correspondiera del pago del valor de las instalaciones y demás bienes de que se ha incautado así como también de cualquier otro daño o perjuicio que como consecuencia de tal hecho ilegítimo pueda sufrir en su patrimonio, incluso lo que resulte de la revocación del contrato" (fs. 247).

Que el día 10 de julio de 1944 el Fiscal de Estado de la Prov. de Corrientes promueve el juicio de expropiación dispuesto en el decreto 475-H, deposita el precio ofrecido por el gobierno expropiante y pide la posesión judicial de todos los bienes de la compañía, lo que el juez de la causa decreta el día 12 y se notifica a la expropiada el día 13. Dicha posesión es tomada el 16 de octubre del mismo año. El 15 de julio la compañía plantea ante esta Corte cuestión de competencia por inhibitoria resuelta favorablemente el 25 de agosto. Mientras tanto, el 10 de julio, la compañía promovió esta acción de despojo.

Que de los antecedentes relatados resulta tener su origen la desposesión de que reclama la actora en la caducidad de la concesión decretada por el poder público concedente. Si bien no se cuestiona aquí, ni podría cuestionarse en un juicio de esta naturaleza, la validez de dicha caducidad pues la acción no se funda en que se la decretare sin autoridad o sin derecho sino en el hecho de la desposesión que fué su inmediata consecuen-

cia, como este hecho tiene origen en aquel acto de imperio del poder público, para su recto juicio es indispensable tener presente su directo e inmediato antecedente.

Que la declaración de caducidad no autoriza de por sí la ocupación por parte de la autoridad concedente de los bienes propios del concesionario afectados a la prestación de los servicios que constituyen el objeto de la concesión. Una cosa es la concesión, otra los bienes del concesionario por más que estén afectados del modo que se acaba de indicar. A estos últimos los ampara la inviolabilidad de la propiedad que, en principio, sólo cede ante la expropiación por causa de utilidad pública formalmente declarada y previa indemnización (art. 17 de la Const. Nacional).

Que si bien dicha inviolabilidad sólo cede en principio ante la expropiación, y aquí no se había demandado esta última ni, por consiguiente, dado en pago precio alguno ni obtenido orden judicial de posesión cuando tuvo lugar la ocupación de la que se pide remedio en estos autos, los términos de la cuestión no son sólo éstos y no se la puede resolver sobre la base de ello solamente. Pues la posesión fué ordenada en el mismo decreto que decidió la caducidad y tomada por el gobierno concedente el mismo día sin subordinarse al procedimiento del juicio de expropiación, por considerar que se imponía "para asegurar la continuidad del servicio". Este es el punto de la litis cuyo juicio decidirá el de esta acción de despojo.

Que es de la incumbencia de la autoridad administradora decidir si corre o no riesgo la continuidad del servicio público encomendado a un concesionario, pero si el riesgo proviene de un acto de la misma autoridad, esta última no puede pretender que por estar en la lí-

nea de atribuciones privativas, como son las inherentes a su imperio, los actos de desposesión ejecutados por ella sobre los bienes del concesionario no pueden dar lugar a los remedios posesorios del derecho civil. Ello importaría dejar librado a su arbitrio la posibilidad de recurrir a esos remedios. Esa posibilidad debe depender de las reales circunstancias en que los hechos ocurran y no de las que sean creadas, sin clara justificación, por el propio poder administrador.

Que en el caso de este juicio el riesgo de que la continuidad del servicio se interrumpiera provinó de haberse decretado la caducidad de la concesión. Pero como ésta se decretó "por ser contraria al interés público" y no porque el servicio hubiera dejado de prestarse o se prestara con deficiencias o irregularidades cuya reparación no consintiese siquiera la demora de los plazos normales del procedimiento de la expropiación decidida en el mismo decreto de caducidad, el imperativo de la continuidad, invocado para tomar posesión de los bienes antes de que se la obtuviera judicialmente, aparece determinado sólo por haberle dado el gobierno concedente a su declaración el alcance de una cesación inmediata de la prestación del servicio por parte del concesionario, alcance que no era impuesto ni por las causas de la caducidad decretada —relativas a la irregularidad y grave inconveniencia de la concesión, no a hechos de la prestación del servicio— ni por ninguna circunstancia particular de la oportunidad en que se la decretó de la cual se siguiera la posible inminencia de una interrupción.

Que la situación es, en este caso, análoga a la creada con motivo de actos del poder público por los que éste toma posesión de bienes de propiedad privada en el entendimiento de que la ocupación realizada de pro-

pia autoridad es requerida y justificada por el cumplimiento de sus fines. Según se trate o no de fines de cumplimiento inaplazable, relativos a sus poderes de policía cederán o no, ante las exigencias de su cumplimiento, las garantías de la inviolabilidad de la propiedad. No hay inviolabilidad de la propiedad que prevalezca contra una urgencia de bienestar general. En presencia de esta última el imperio del poder administrador alcanza su plenitud. Ningún recurso judicial ha de obstarlo porque en tales circunstancias es de la esencia de la autoridad administrativa ser juez de las necesidades públicas. La atención de estas últimas mediante esa plenitud de imperio constituirá, por lo demás, una garantía esencial de la propiedad, al serlo del orden público, que constituye la condición del justo goce de aquélla. Pero cuando no se trata del ejercicio de los poderes de policía, inaplazables por su naturaleza, la inviolabilidad recobra toda su vigencia, porque entonces su eficaz garantía se confunde con la del orden público, uno de cuyos fundamentos es la existencia y la integridad de la propiedad privada. De donde se sigue que si bien el ejercicio del poder de policía no debe ser obstado por una intervención judicial previa, ello no quiere decir que no pueda ser juzgado y que no tenga que serlo cada vez que se demande la reparación de un derecho lesionado por dicho ejercicio. En la posibilidad del recurso jurisdiccional aun en estos casos está la garantía de que la asignación que de lo suyo haya hecho el poder público en esa oportunidad al particular y a la comunidad, es decir, la justicia de su acto, tenga un juez que no sea parte. Porque es verdad que el poder administrador es, en principio, tan gestor y custodio de los intereses particulares como de los de la comunidad en cuanto concierne al ordenamiento de

la vida colectiva, puesto que no hay interés individual verdaderamente legítimo que pueda estar en colisión con las exigencias del bien común, en la plenitud del cual reciben aquéllos acabada satisfacción, pero como esa superior armonía requiere en los hechos el constreñimiento de muchas pretensiones individuales alegadas como legítimos intereses y verdaderos derechos, en cuya oportunidad el poder administrador asume para ello necesariamente la representación de los intereses generales y obra como ejecutor de éstos y contendor de aquéllos, lo que los particulares invocan como derecho propio debe tener un juez que no sea la autoridad ejecutora de los actos cuestionados.

Que si procede, en estos casos, el recurso a la justicia, —la administrativa o la judicial según sea el régimen institucionalmente establecido para ellos—, no ha de tener sólo por objeto la reparación patrimonial del agravio causado al derecho de que se trata, sino cuando ésa es la única reparación compatible con las exigencias prevalentes del servicio público, como cuando se reivindica lo que está formalmente afectado a ese servicio. Fuera de tales situaciones y mientras las modalidades del caso permitan una restauración en su substancia propia de la integridad del derecho agraviado, es esto último y no la substitución de ello por una indemnización de daños y perjuicios lo que hace justicia. De ahí la procedencia, en principio, de los remedios posesorios cuando se trata de desposesión ejecutada por el poder público en su carácter de tal —Fallos: 27, 323; 95, 102; 118, 331 y 402; 141, 307; 149, 71 etc.—.

Que si bien la ocupación no se realizó con ánimo de poseer a título de dueño sino para atender, según se expresó en los actos pertinentes, las exigencias del ser-

vicio público, y el inmediato juicio de expropiación y la posesión pedida en él corroboran el reconocimiento de que la actora era propietaria, no por ello ha de variar la conclusión precedente, como tampoco influye en ella la circunstancia de no haber mediado clandestinidad ni vías de hecho. Puesto que el acto tuvo "el efecto de excluir absolutamente al poseedor de la posesión" y si bien provino de legítima autoridad, no estaba impuesto por razones de policía ni era parte necesariamente integrante del acto de imperio que fué el decreto de caducidad, según quedó explicado, debe juzgárselo como despojo (art. 2497 del Cód. Civil).

Que habiéndose demandado la expropiación el mismo día que se interpuso esta acción de despojo, el reconocimiento de la procedencia de esta última sólo debe traducirse en la condena al pago de los daños y perjuicios que la desposesión haya podido causar y al de las costas, no obstante lo expresado precedentemente sobre la improcedencia de substituir la reparación substancial del derecho lesionado por una reparación patrimonial. En efecto, demandada como ha sido la expropiación causaría un inútil perjuicio la devolución de los bienes a la actora en este juicio si como consecuencia de la expropiación hubiera de transferirse el dominio de ellos, y por consiguiente su posesión, a la provincia expropiante. La solución dada por esta Corte a la cuestión de competencia por inhibitoria que planteara ante ella la expropiada y como consecuencia de lo cual la expropiación promovida ante la justicia local de la Provincia de Corrientes debe quedar radicada ante este Tribunal no se opone a la solución indicada. Todas las cuestiones a que ello pueda dar lugar respecto a la validez de lo actuado en la justicia local deberán ventilarse en el juicio de expropiación con la

pertinente intervención de la autoridad expropiante. Resolver aquí y ahora cualquiera de esas cuestiones importaría pronunciarse fuera de los términos de la litis y violar el derecho de defensa de la demanda.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se hace lugar a la acción de despojo y se condena, en consecuencia a la Prov. de Corrientes a pagar a la actora los daños y perjuicios que ésta pruebe haberle causado la desposesión. Con costas.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ARISTIDES BIANCHI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites administrativos.

Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la causa sobre expropiación promovida por una provincia contra un vecino de la Cap. Federal aunque éste haya prorrogado la jurisdicción al allanarse al procedimiento administrativo establecido por la ley provincial, si ambas partes desistieron luego de él.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real.

Aun cuando con arreglo a los antecedentes sobre compraventas y expropiaciones en lugares de la zona próximos a lo expropiado pueda considerarse equitativo el precio que a la unidad métrica asignan de común acuerdo los peritos de ambas partes, corresponde hacer una prudente reducción del mismo en atención a la circunstancia, no considerada por aquéllos, de que lo expropiado debe ser

considerado para la fijación del valor como terreno de fondo.

EXPROPIACION: Indemnización. Daños causados por la expropiación parcial.

Procede indemnizar al dueño del inmueble expropiado lo que ha tenido que gastar en concepto de renovación de alambrado por no haber podido utilizar sino en parte el anteriormente existente.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

No siendo el costo del rellenamiento necesario para poner el terreno a la altura de la calle ensanchada sin perjuicio que pueda considerarse como una consecuencia forzosa de la expropiación, sino de la obra pública para la ejecución de la cual se expropió el inmueble, procede excluirlo del juicio sobre expropiación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que juicios de expropiación, como el *sub-judice*, seguidos entre una provincia y un vecino de la Cap. Federal, corresponden al conocimiento de la Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción originaria. Así se proveyó a fs. 5.

En cuanto a la cuestión a fallo, lo es puramente de hecho y prueba: fijar el monto de la indemnización que deba pagarse al expropiado. Como tal, resulta ajena a mi dictamen. — Buenos Aires, abril 1º de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 27 de abril de 1945.

Y vistos: los autos "Bs. Aires la Provincia contra Bianchi Arístides, sobre expropiación" de los que resulta:

Que a fs. 1 D. Roberto A. Solá, en representación de la Prov. de Bs. Aires, demanda al Dr. Arístides Bianchi, domiciliado en la Cap. Federal, o a quien resulte propietario del inmueble de 46 a., 72 ca., 5.156 m.^{2} ubicado en el partido de Avellaneda, afectado por las obras de ensanche de la Av. Bustamante, por expropiación del mismo, en cumplimiento del decreto del 25 de agosto de 1942, agregado a fs. 62 del expediente administrativo B. 191-1938, del Min. de Obras Públicas de la Provincia. De éste resulta el carácter de urgente necesidad pública que reviste la obra de referencia, autorizada por la ley 4655 y por la ley general de expropiación (art. 4, inc. 5°). La expropiación fué ordenada por decreto del 21 de junio de 1938 (fs. 24 del cit. expte. adm.), que también dispuso tomar posesión de la tierra, diligencia realizada el 4 de julio de 1938 por intermedio del alcalde de Avellaneda, y depositar la suma de $ 5.626.48 m/n. La disconformidad con esta suma, expresada por el Dr. Bianchi el 11 de agosto de 1938, ha originado la iniciación de este juicio.

Fúndase la acción en los arts. 17 de la Const. Nacional y 2511 y conc. del Cód. Civil, así como en la ley general de expropiación de la provincia demandada, en la ley especial que calificó la obra de interés público y en los decretos y las resoluciones que la complementan.

En consecuencia, la actora solicita que, previo los trámites legales, se haga lugar a la demanda declarándose transferido el dominio del inmueble mencionado a favor de la Prov. de Bs. Aires, por el precio de pesos 5.626.48 m/n ofrecido, con costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria (fs. 5), realizóse el pertinente juicio verbal a los efectos del art. 6 de la ley 189 (fs. 14), en el cual la actora reprodujo la demanda y ofreció prueba, y el Dr. Bianchi solicitó la agregación del escrito de fs. 11. En éste manifiesta que se allana a la procedencia de la acción instaurada, mas disiente en cuanto a la superficie de la tierra a expropiarse, al valor de la misma y a los perjuicios ocasionados, entendiendo que la suma ofrecida es muy inferior al valor efectivo del inmueble, atento la importancia del lugar y el precio superior que hace varios años, cuando la tierra valía menos, se pagó por la expropiación de un terreno situado frente al suyo en la esquina de las calles Salta y Burela. Ofrece prueba de peritos y solicita que se tenga por impugnado al precio ofrecido, se nombre al perito que propone y, en definitiva, se condene a la actora al pago de la indemnización, con intereses y costas.

Que, resuelto a fs. 15 el incidente planteado respecto de los puntos sobre los cuales debía versar la prueba de peritos, y diligenciada la prueba ofrecida por las partes, dictóse a fs. 54 v. previo dictamen del Sr. Procurador General, la providencia de autos para definitivo.

Considerando:

Que la jurisdicción originaria de esta Corte en el caso de este juicio no ha sido cuestionada y se la tuvo, además, por acreditada en la resolución de fs. 5. Y si

bien en el juicio que sobre expropiación indirecta de la tierra que está aquí en cuestión promovido por Bianchi contra la Prov. de Bs. Aires esta Corte se declaró incompetente porque el actor se había allanado a la jurisdicción administrativa y producido con ello prórroga de jurisdicción, con posterioridad —el 25 de agosto de 1942— la Provincia resolvió promover juicio de expropiación (fs. 62 del expte. adm.), lo cual, agregado a que Bianchi no hiciera cuestión de competencia en estos autos, importa un desistimiento por ambas partes del procedimiento administrativo, que coloca a la actora en libertad de recurrir a la jurisdicción originaria de esta Corte que constitucionalmente le corresponde.

Que el demandado se allanó a la expropiación, limitándose a cuestionar el precio ofrecido y a reclamar el pago de los daños y perjuicios causados por el desapoderamiento y que, según él, consisten en el valor de un alambrado que fué objeto de renovación con motivo de la ocupación de la tierra por parte del gobierno provincial y en el importe que sería preciso invertir para un rellenamiento con el cual se pusiese el terreno al nivel de la calle habilitada en el espacio objeto de la expropiación.

Que sobre la extensión de lo expropiado y su valor se expiden de común acuerdo los peritos propuestos por ambas partes y designados por el Tribunal a fs. 15. Sus conclusiones tienen en el dictamen fundamentos satisfactorios y suficientes. Según las constancias relativas a compraventas y expropiaciones en lugares de la zona próximos a lo expropiado, antecedentes cuya exactitud no ha objetado ninguna de las partes, puede considerarse equitativo el valor que a la unidad métrica asignan los peritos. Hay, sin embargo, una característica de lo expropiado de la que no se hace mérito

en la pericia y que, no obstante, tiene evidente influencia en la determinación del valor cuestionado. Se la puede apreciar en el plano de fs. 40. Con lo expropiado se completa la apertura de la calle Bustamante a la altura de la propiedad del demandado y se la rectifica. La consecuencia es que le queda a este último una extensión de tierra de 26.351.95 metros cuadrados delimitada por cuatro calles abiertas, dos de ellas pavimentadas (Salta y Bustamante), sin que para ello se haya causado desmedro alguno en la estructura del inmueble sino todo lo contrario. Por ello lo expropiado debe considerarse, para la fijación del valor, como terreno de fondo y, por consiguiente, en el valor establecido por los peritos sin considerar esta circunstancia debe hacerse una prudente reducción. Por todo ello el Tribunal estima en $ 4,50 el precio del metro cuadrado de la tierra expropiada.

Que según el informe de fs. 35 —única prueba existente sobre el particular— cuando se tomó posesión de la tierra no se retiró ningún alambrado sino un cerco vivo "dejándose en poder del locatario algunos alambres que lo entrelazaban". Se agrega allí mismo que el cierre del terreno no fué efectuado por la Dir. de Vialidad, lo que autoriza a concluir que si se hizo lo fué por el propietario. Los peritos han comprobado la existencia actual de un alambrado en la nueva línea del terreno y lo estiman en $ 542.— m/n. Este gasto, causado por la desposesión, debe indemnizarse si bien reduciendo prudencialmente la suma fijada por los peritos puesto que, según el invocado informe de fs. 35, se pudieron utilizar los alambres retirados del cerco vivo. El Tribunal estima equitativo fijar esta indemnización en $ 450.— m/n.

Que este juicio es por expropiación de la tierra

indispensable para el ensanche de la Avenida Bustamante (fs. 1 de este juicio y fs. 18 y sigtes. del expediente administrativo) y si bien el demandado incluyó entre los perjuicios cuya indemnización reclama el costo del rellenamiento necesario para poner el terreno a la altura de la calle ensanchada, ha de observarse: 1º que la actora objetó en la audiencia de fs. 14 la inclusión de este punto en la litis; 2º que el Tribunal dispuso a fs. 15 que la pericia tuviera el alcance pretendido por el demandado pero "sin perjuicio de la oportuna decisión del Tribunal sobre la pertinencia y eficacia de esa prueba"; y 3º que no se trata de un perjuicio "que sea consecuencia forzosa de la expropiación" (ley 189, art. 16, y decreto del 6 de julio de 1944) puesto que, de existir, lo sería de la obra pública para la ejecución de la cual se expropió la tierra del demandado.

Que, en consecuencia, el reclamo de la indemnización aludida está fuera de lugar en este juicio y debe ser excluída de la condenación.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 18 de la ley 189 tal como lo ha modificado el decreto del 6 de julio de 1944, corresponde imponer las costas al expropiante porque el precio que se manda pagar —pesos 19.467.67 m/n— es superior a la suma ofrecida —$ 5.626.48 m/n—, con más el 50 % de la diferencia entre esta última y la reclamada que es de $ 26.676 m/n, según el escrito de fs. 33 del expte. adm.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General en cuanto a la jurisdicción, se declara transferida a la Prov. de Bs. Aires la extensión de tierra de propiedad del demandado delimitada en la pericia de fs. 44 y se fija como importe de la indemnización debida por dicha provincia al demandado el de $ 19.467.67 m/n (importe de la

tierra más los $ 450 del alambrado), que deberán abonársele en el plazo de sesenta días, con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la desposesión mencionada a fs. 1 vta. no negada por el demandado. Con costas.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ACORDADA SOBRE LA CREACION DE LA CAMARA DE APELACIONES DEL NORTE

En Bs. Aires a 9 de mayo de 1945, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. D. Roberto Repetto y los Sres. Ministros Dres. Antonio Sagarna, D. Benito A. Nazar Anchorena, D. Francisco Ramos Mejía y D. Tomás D. Casares, para considerar la nota del P. E. de la Nación de fecha 19 de abril ppdo. (1), el Sr. Presidente dijo:

Que en la nota precitada el P. E. enumera hechos que, a su juicio, prueban la urgente necesidad de crear un tribunal de apelación para los territorios nacionales del Norte del país, y, en consecuencia, resuelve elevar aquéllos al Tribunal para su conocimiento, "a fin

---

(1) Cuyo texto es el siguiente:

Bs. Aires, 19 de abril de 1945.

A S. E. el Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
Dr. Roberto Repetto.

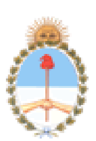
S/D.

Excmo. Sr. Presidente:

Por intermedio de V. E. pongo en conocimiento de esa Suprema Corte que el decreto nº 4256, instituyendo una Cám. de Apelaciones en el Norte fué dictado en cumplimiento del postulado constitucional de afianzar la Justicia. Bien sabe V. E. que la justicia de los territorios nacionales no es la que corresponde al grado de civilización y prosperidad en ellos alcanzado. La escasez de magistrados y el recargo

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

de que si éste lo considera conveniente sea llevada adelante esta iniciativa del P. E.''

Que la nota aludida constituye un pedido de parecer, o en otros términos, una consulta sometida a la consideración de este Tribunal con el propósito de conocer, si también a su juicio, la mencionada creación es necesaria y urgente.

Que sistemáticamente la Corte se ha negado a emitir opinión anticipada sobre cuestiones que, por su naturaleza, son de la incumbencia de los otros poderes del Estado a quienes corresponde la iniciativa en materia de legislación (art. 68 de la Const. Nacional). Lo impone así el principio de la coexistencia de tres poderes en el gobierno y la prohibición no menos fundamental, de la delegación de sus respectivas atribuciones.

A lo expuesto cabe agregar que si accediendo esta Corte a los deseos del P. E. se pronunciara, a título de

---

extraordinario de sus tareas: un Juez por cada 150.000 habitantes; personal subalterno exiguo y mal remunerado; inexistencia de locales apropiados para su funcionamiento y las enormes distancias que separan a los jueces de los tribunales de apelación, que hacen interminables los litigios, no han permitido hasta el presente que esa justicia sea lo que debe ser.

El subsanar efectivamente todas esas deficiencias y obviar las innúmeras dificultades que en continuo y progresivo aumento conspiran contra su eficacia, ha sido una preocupación constante del Poder Ejecutivo que presido. Todas estas anomalías han sido puntualizadas en reiteradas oportunidades por las Excmas. Cám. Fed. de Apelación a las cuales corresponde actuar como tribunal de alzada de la justicia territorial. En la Memoria elevada al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública en enero de 1944 por la Excma. Cám. Fed. de Apelaciones con asiento en la ciudad de Paraná, cuya jurisdicción comprende los territorios del Norte —Chaco, Formosa y Misiones— está reflejada con fidelidad su situación real como tribunal de apelación: ''El Tribunal que presido constituye la Cámara de Apelaciones de tres Territorios Nacionales: Chaco, Misiones y Formosa y dos Provincias: Entre Ríos y Corrientes. Es sencillamente notable el impulso industrial y comercial de los Territorios Nacionales citados, que incide directamente sobre la Cámara Federal como organismo superior en el mecanismo de su administración de justicia. También la competencia federal sobre las Provincias de Entre Ríos y Corrientes provoca la intervención de la Cámara en múltiples asuntos, especialmente aquellos regidos por leyes nuevas,

consulta, sobre la cuestión propuesta por aquél, correría el riesgo de adelantar opinión respecto de un posible caso que, sobre el mismo punto de derecho, pudiera luego planteársele por parte interesada.

Tal criterio sustentado siempre por este Tribunal encuentra antecedentes en la Convención Provincial de 1860, que suprimió el art. 97 de la Constitución por el cual la Corte Suprema debía solucionar los conflictos que surgieran entre las distintas ramas de los gobiernos provinciales, y en la Convención que sancionó la Constitución de los Estados Unidos el año 1787 fué rechazada la moción de facultar al P. E. y a los miembros del Congreso para requerir opiniones a la Suprema Corte sobre cuestiones de derecho. A su vez la Corte Suprema de los Estados Unidos en 1793 declinó respetuosamente contestar la pregunta que le formulara Washington por intermedio de su Ministro Jefferson (9 *Wheaton* 738; 179 U. S. 335; 2 *Dallas* 409;

Impuestos a los réditos, v. gr., que provienen en grado de apelación de los Juzgados Federales de Paraná, Concepción del Uruguay y Corrientes. Me creo obligado, Sr. Ministro, en procura de una mejor administración judicial respecto a este Tribunal, insistir en lo dicho anteriormente (Memoria correspondiente al año 1939), con relación al número de Vocales y personal de la Cámara, que no podrá atender como es debido sus funciones en creciente aumento, como ya se ha dicho, si no se contempla su situación frente a los vastos y poblados Territorios Nacionales que dependen de su jurisdicción. Creemos sinceramente, Sr. Ministro, que ha llegado el momento de encarar con soluciones prácticas y justas el problema de la jurisdicción y competencia de las Cám. Fed. de Apelación a fin de una equitativa distribución del trabajo, pues no es posible que subsista la anomalía de que actúen tribunales de alzada, v. gr. los de Córdoba y Tucumán —con competencia federal exclusivamente sobre provincias mediterráneas— lo que se traduce en escasez absoluta de asuntos, mientras a otros tribunales se les reserva la misión abrumadora de actuar como superiores tribunales de justicia de tres territorios superiores en población y extensión a varias provincias y muy por encima de éstas en cuanto al desenvolvimiento industrial y económico. Este último factor es el que ha vigorizado el despertar de los territorios, y ello ha generado un cambio en su vida judicial que repercute en la Cám. Fed. de Paraná que es su autoridad judicial más alta, salvo los casos de competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como no escapará al recto criterio del Sr. Ministro, no se interesa una mejora económica en la remuneración de los

WILLOUGHBY, párrafo 18, pág. 29, párrafo 1074) dentro de cuya negativa se ha mantenido hasta el momento actual.

De lo expuesto resulta que el pronunciamiento de esta Corte sobre un punto de derecho requiere, como condición ineludible, una contienda judicial que le confiera carácter de causa o pleito, o que dicho pronunciamiento sea necesario para el ejercicio de las facultades de superintendencia que asisten al Tribunal o de aquéllas que le son acordadas por el art. 99 de la Const. Nacional.

En mérito de tales consideraciones y agradeciendo muy especialmente al Sr. Presidente de la República la confianza depositada en el Tribunal con la iniciativa exteriorizada por la nota en examen, pienso que debe abstenerse esta Corte de dar la opinión que se le requiere, conservando así la tradición aludida que

---

vocales, secretarios, etc. de la Cámara, pues con ello el problema de la justicia de los territorios no se solucionaría en lo más mínimo. Creemos que es necesario que esta Cámara comparta su jurisdicción con otro tribunal similar, creado o a crearse, de modo que la división del trabajo permita una consagración más afanosa a sus propias funciones, con resultado satisfactorio para la administración de justicia y sus destinatarios, que lo son todos los habitantes de los territorios que integran su jurisdicción''.

Las investigaciones practicadas por el P. E. con motivo de numerosas denuncias y las estadísticas, corroboran la exactitud de lo expresado por la Excma. Cámara de Paraná, habiéndose comprobado casos de más de tres años de demora, no por razones imputables a los magistrados, sino por imposibilidad material de cumplimiento.

El P. E. urgido por la imperiosa necesidad de poner fin a tan irregular situación, consideró impostergable el aumento de jueces y, en especial la radicación de la apelación en los propios territorios, reduciendo considerablemente las distancias que separan a los jueces letrados de sus superiores jerárquicos con lo cual se lograba de inmediato, junto con una distribución más proporcionada de la labor judicial, el doble propósito de la celeridad en la tramitación y una superintendencia efectiva.

Por lo demás este acto de Gobierno está encuadrado dentro de los límites fijados por la jurisprudencia de esa Corte Suprema, la cual, en su fallo más reciente ha declarado: ''Sin embargo, la necesidad de la imposición de los hechos le hace ineludible el ejercicio de las facultades legislativas que le sean indispensables para mantener el funcionamiento

le ha permitido mantener el equilibrio con los otros poderes del Estado y conservarse ajena a las cuestiones políticas y al desgaste por fricción que habría sido su inevitable consecuencia.

El Sr. Ministro Decano Dr. D. Antonio Sagarna dijo:

La nota del Excmo. Sr. Presidente de la Nación no importa, en mi concepto, una consulta sino un pedido de reconsideración de lo resuelto en la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 2 de abril ppdo., aun cuando no se empleen las palabras estrictamente formales de revocar o reconsiderar; pues se ponen en conocimiento del Tribunal los hechos que expresa "a fin de que si esa Corte Suprema lo considera conveniente, sea llevada adelante esta iniciativa del P. E.", vale decir que se modifique la Acordada de referencia por la cual se decidió no tomar juramento al camarista nombrado Dr. Fernando Dupuy.

---

del Estado y para cumplir los fines de la Revolución; lo contrario llevaría al caos y a la anarquía".

La justicia es la base del orden social. Sin justicia no es posible el funcionamiento del Estado.

Numerosas autoridades, instituciones y caracterizadas entidades gremiales acogieron con regocijo estas iniciativas del P. E.: Unión de Cooperativas Agrícolas Chaqueñas Ltda. de Presidencia Roque Sáenz Peña, Cooperativa Agrícola El Progreso, Club Social, Cooperativa Agrícola de Unión, Sociedad Italiana Unión y Progreso, Junta Parroquial de la Acción Católica Argentina, Asociación Española de Socorros Mutuos, Consorcio Caminero nº 18, Cámara Regional, Centro Democrático Español, Asociación de Fomento de la Enseñanza, Empresa Constructora Vipiano; Colegio de Abogados y Cámara de Comercio e Industrial de Resistencia, etc.

Ocurrida la decisión adversa de la Corte Suprema de la Nación, todas estas instituciones han hecho llegar su insistencia para que la iniciativa del P. E. no sea abandonada.

En presencia de tales hechos el P. E. considera de su deber y dado la urgencia y la necesidad comprobadas y el innegable beneficio que aportaría a la República la instalación de los tribunales de apelación en los territorios nacionales, ponerlos en conocimiento del alto tribunal que preside V. E. a fin de que si esa Corte Suprema lo considera conveniente, sea llevada adelante esta iniciativa del P. E.

Dios guarde a V. E.

E. J. FARRELL — AMARO AVALOS.

La Corte no ha desconocido ni la necesidad de mejorar la justicia en los territorios del Norte mediante la ampliación de tribunales que la administren; ni, menos, la elevación de móviles del P. E. en la iniciativa que motiva la nota de S. E. el Sr. Presidente de la Nación de fecha 19 de abril del año en curso; se ha limitado a recordar un deslinde jurisdiccional fundado en la Const. Nacional que, tanto al asumir el mando, como en otras oportunidades, el gobierno surgido de la revolución del 4 de junio de 1943, ha jurado respetar, juramento que sirvió de base al reconocimiento de ese gobierno por esta Corte por acuerdo de fecha 7 de junio de 1943 y al que, consiguientemente, ha exigido a los magistrados de su dependencia nombrados por dicho gobierno. Esa manifestación solemne y categórica circunscribió, explícita y espontáneamente, el programa a realizar.

Entre los fines clara y precisamente invocados por los autores del aludido movimiento revolucionario para justificarlo ante el pueblo y por el gobierno encargado de realizarlo, no se menciona la reforma institucional de la justicia cuyas deficiencias —si existen— no se conceptuaron, por lo tanto, de urgente remedio, en el período transitorio del gobierno actual y al margen de las normas que la Carta Fundamental ha fijado para casos tales.

La proyección de una reforma como la que se propone en el decreto de fecha 23 de febrero del corriente año, nº 4256, con la creación de nuevos tribunales, la rectificación de la jurisdicción legal de los ya existentes, la inseguridad de los derechos decididos en justicia al amparo de este nuevo orden accidental, decidieron a esta Corte y conforme a los demás fundamentos expuestos en el acuerdo de fecha 2 de abril del año

en curso, a no tomar el juramento al camarista designado por el P. E. para el nuevo tribunal de Resistencia.

Las deficiencias que el P. E. menciona y otras que esta Corte ha hecho conocer en oportunidades varias al P. E., reconocen como causas, no solamente el exceso de trabajo y la insuficiencia de jueces, sino también la insuficiencia de empleados, la mala remuneración de éstos y aquéllos, la amovilidad de los magistrados de territorios y la mala o deficiente calidad de algunos funcionarios y empleados. En ese orden de ideas, mucho, fácil y eficaz puede hacerse por el gobierno conforme a los patrióticos propósitos invocados y dentro del poder limitado que ejerce; y mientras tanto, la observación y la experiencia que se adquiera por la administración actual y la ya adquirida por el Poder Judicial, servirán de base para un pronunciamiento del H. Congreso que dé carácter institucional y estable a esas creaciones propugnadas con indiscutible celo por el P. E.

Reconocida la facultad de los gobiernos de hecho de dictar decretos-leyes en casos de urgente necesidad y conforme a los fines de la revolución triunfante que los creó (Fallos: 2, 127; 169, 309) cabe agregar que esos decretos, para ser eficaces dentro del orden institucional, consolidando la paz y el progreso en justicia, deben discriminar entre aquéllos de efecto transitorio cuya naturaleza no afecte substancialmente a la sociedad y cuya posible rectificación ulterior por el Congreso no trastorne situaciones creadas a su amparo, y otros que afecten los derechos, principios y garantías constitucionales o las leyes orgánicas que reglamenten su ejercicio, causando trastornos y agravios irreparables. La creación de nuevas cámaras de alzada definiendo situaciones jurídicas discutidas, que pueden no

ser mantenidas en el período normal es de este último carácter y trascendencia, y así, el bien intentado acarrearía males quizá superiores a esa bondad perseguida.

Esto no implica, por parte de este Tribunal, inmiscuirse en el orden político-administrativo de incumbencia privativa del gobierno revolucionario, sino guardar su propio fuero y poner de manifiesto, con leal espíritu de colaboración, que otras medidas y arbitrios permitirán salvar o atenuar las deficiencias comprobadas. Si el crecimiento, en los territorios nacionales, de la población y las actividades económicas —superior notoriamente al de varias provincias argentinas— como lo hizo notar la Cám. Fed. de Paraná en la memoria correspondiente a 1939, que el P. E. cita en su nota, no ha determinado la provincialización de los mismos conforme a lo preceptuado en la ley núm. 1532 y a las exigencias de la verdad federal; ni el derecho de sus habitantes a participar en la organización del gobierno republicano, representativo; ni a decidir sobre los impuestos que pagan y su inversión; ni a fijar las fuerzas de línea, de tierra y de mar, que —sin embargo— sus hijos deben integrar; si esas deficiencias —ciertamente no imputables al gobierno actual— no se pueden subsanar en el breve término de un gobierno provisional, por bien inspirado, activo y capaz que se le reconozca, es claro que no puede aceptarse lo perentorio excepcional para lo previsto en el inc. 17 del art. 67 de la Constitución de la República.

Los Sres. Ministros Dres. D. Benito A. Nazar Anchorena, D. Francisco Ramos Mejía y D. Tomás D. Casares dejaron constancia de que consideraban, como el Sr. Ministro preopinante Dr. D. Antonio Sagarna, tratarse en el caso de una reconsideración y dijeron:

Consta en la acordada relativa a la creación de la Cám. de Apelaciones del Norte hecha por decreto del P. E. del 23 de febrero del corriente año, que esta Corte, consecuente con lo que acababa de decidir en la sentencia del juicio "Municipalidad de la Capital v. Carlos M. Mayer; expropiación" sobre las facultades legislativas de los gobiernos de hecho, consideró si habían mediado en el caso razones de urgencia o necesidad indispensable para la continuidad del funcionamiento del Estado, tanto como si se trataba del cumplimiento de las finalidades de la revolución.

Con respecto al primer punto no se ha producido desde entonces hasta hoy variación en las circunstancias de hecho contempladas, y con respecto al segundo, el juicio pertinente, ajeno a dichas circunstancias, no es tampoco susceptible de ser influído por hechos sobrevinientes, lo que le da carácter definitivo.

Por otra parte, el pronunciamiento no está sólo sustentado por los juicios de que se ha hecho mención sino también por otros relativos al significado institucional de los efectos que el establecimiento del tribunal a que se refiere el decreto del 23 de febrero produciría en la jurisdicción que es propia de los existentes, creados por ley. Y como esos juicios son independientes de toda consideración de hecho, no podía influir en los mismos lo que sobre la situación de la justicia en los territorios nacionales se expresa con muy serios fundamentos en la comunicación del Excmo. Sr. Presidente y era conocido por esta Corte en razón de la superintendencia judicial que ejerce.

A esta Corte no se le oculta la gravedad de esa situación; desea vehementemente ese remedio y confía en que sea un comienzo de él la iniciativa del actual gobierno, —a la que se ha considerado, sin embargo, en el

deber indeclinable de oponer la decisión que consta en la Acordada del 2 de abril—, pues dicha iniciativa quedará como elevado testimonio de la existencia de un problema que las autoridades legales, en posesión de la facultad constitucional de darle solución, deberán afrontar pronta y eficazmente. Pero uno es el juicio de la necesidad propio del poder administrador en el acto de adoptar propósitos de gobierno, y otro el juicio de la necesidad propio de la autoridad judicial en el acto de pronunciarse sobre los límites de las facultades legislativas de un gobierno de hecho. Aunque la autoridad judicial vea la necesidad señalada por el poder administrador, puede sin embargo, considerarse constreñida, en ejercicio de su misión propia, a oponer a la solución procurada la primacía de principios institucionales confiados especialmente a su custodia. Sin duda alguna también tuvo presente esa preeminencia el P. E. en el acto del decreto cuestionado, con la misma posibilidad de acierto, en el juicio respectivo, que la autoridad judicial. Pero como en el orden constitucional la vigencia de los principios aludidos se hará efectiva según la interpretación que de su sentido y alcance hagan los jueces, siempre que, como en este caso, el acto gubernativo dé lugar a su intervención (art. 31 de la Const. Nacional), esta Corte no ha podido declinar la suya, que consta en la Acordada del 2 de abril, a pesar de que obstara a la realización del propósito de gobierno que inspira al decreto del 23 de febrero, propósito que con ello sólo queda transitoriamente impedido durante el estado de hecho.

La actitud del P. E. ante las decisiones de este Tribunal que le fueron comunicadas el 2 de abril ppdo. y de la cual es una nueva expresión de singular autoridad la comunicación del Exmo. Sr. Presidente que se

acaba de considerar, comporta precisamente el más autorizado reconocimiento de la explicada primacía y del modo constitucional de hacerse efectiva en estos casos, y es, por ello, un acto fundamental de afianzamiento de la justicia.

En mérito de lo que resulta del acuerdo precedente, se decidió comunicar al P. E. que esta Corte considera que no puede modificar lo resuelto en la acordada del 2 de abril del corriente año. En consecuencia diríjase nota al P. E. con transcripción de esta acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — BENITO A. NAZAR ANCHORENA — FRANCISCO RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES. Ante mí: *Ramón T. Méndez.* (Secretario).

MERCEDES ESPINOSA DE ARNEDO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

En calidad de medida para mejor proveer procede disponer la agregación de los comprobantes del pago invocado en la demanda presentados por el actor en la audiencia designada para informar *in voce* ante la Corte Suprema y dirigir oficio tendiente a establecer su autenticidad, en el juicio seguido contra una provincia favorecida por la jurisprudencia que admite la negativa general de los hechos en la contestación, si no se alegó la inexistencia de los pagos ni la falsedad de los documentos de referencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 2 de mayo de 1945.

Autos y vistos: Considerando:

Que la agregación de las dos boletas referentes a los pagos invocados en la demanda pedida en la audiencia del día 25 del mes ppdo. por la parte actora, fué objetada en el mismo acto por el representante de la parte demandada, únicamente por razón de la oportunidad en que se la solicitaba.

Que, según lo dispone el art. 16 de la ley 50, los jueces están facultados para mejor proveer a decidir que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes y decretar la práctica de cualquier reconocimiento que reputen necesario.

Que si bien estas medidas no deben suplir, en principio, la negligencia de las partes, es ésta una razón que no cabe tomar en cuenta respecto del Estado litigante favorecido por la jurisprudencia del Tribunal que admite la negativa general de los extremos alegados en la demanda cuando, como en el caso de autos, no alega la inexistencia de los pagos ni la falsedad de los documentos de cuya agregación se trata.

Que es de tener en cuenta, al efecto, que la defensa del interés del Estado —nacional o provincial— en las causas judiciales, lo es del de todos y cada uno de los miembros de la respectiva colectividad; de manera que ha de cumplirse en la forma más conducente a la averiguación de la verdad y a la satisfacción de la justicia, al logro de cuyos fines tiende la medida que en este auto se decreta.

En su mérito y para mejor proveer se decide agregar los recibos acompañados por la parte actora y dirigir oficio a la Dir. Gral. de Rentas de la Prov. de Bs. Aires, por intermedio del Sr. Juez Federal de La Plata, para que informe sobre la autenticidad de los mismos que se acompañarán al efecto.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ORESTES CENDRERO v. VICENTE EZCURRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución que, sin decidir la cuestión federal planteada por el recurrente, se limita a declarar inoportuno su planteamiento y a ordenar la reposición del sellado en discusión, dejando supeditada la solución del punto al juicio ordinario de repetición [1].

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

Hallándose comprendidos la creación y el cobro de impuestos entre las cuestiones de urgencia de necesaria solución para la subsistencia del Estado, procede intimar a quien ha interpuesto un recurso de queja por denegación del extraordinario la reposición del sellado que establece el art. 87 inc. b) del decreto nº 9432, bajo apercibimiento de multa, aunque cuestione la validez de aquél.

---

(1) 7 de mayo de 1945. Fallos: 188, 5; 191, 362; 199, 435.

EDUARDO RÜPPEL

PROCURADOR.

La inscripción en la matrícula de procuradores no obsta al ejercicio de la profesión de abogado aunque ésta consista en el desempeño de funciones de orden técnico profesional como miembro de la asesoría legal de una repartición nacional, comprensivas de la representación y patrocinio judicial en los casos de los arts. 116 y sigtes. de la ley 4548 de la Prov. de Buenos Aires.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de mayo de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Rüppel Eduardo s./ Inscripción en la Matrícula de Procuradores", para decidir la incidencia planteada a fs. 14.

Y considerando:

Que según lo ha decidido esta Corte —Fallos: 136, 364— la inscripción en la matrícula de procuradores no es obstáculo al ejercicio de la profesión de abogado, que también se cumple en el desempeño de funciones públicas de orden técnico profesional, como es la de emitir dictámenes legales en el carácter de miembro de la asesoría legal de una repartición nacional.

Que, desde luego, tampoco impide la subsistencia de la matrícula del Dr. Rüppel la circunstancia de que sus funciones incluyan la representación y patrocinio judicial en los casos de los arts. 116 y sigtes. de la ley provincial 4548. Doctrina de las causas: "Michettoni", fallada en 19 de julio de 1937; "Squirru", decidida en marzo 19 de 1920; "Estrada", fallada en 4 de diciembre de 1936.

En su mérito se decide no hacer lugar a la eliminación de la matrícula de procuradores de D. Eduardo Rüppel pedida por D. Pedro E. García.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. VITIVINICOLA Y COMERCIAL LTDA. TOMAS AGUIRRE v. PROVINCIA DE SAN JUAN

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Para determinar el monto del juicio a que se refiere el art. 6 del decreto Nº 30.439 no procede computar las sumas que deberá pagar el vencido en concepto de intereses corridos desde la notificación de la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 7 de mayo de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Aguirre Tomás, S. A. Vitivinícola y Comercial Ltda. c./ San Juan, la Provincia s./ inconstitucionalidad de impuesto y devolución de $ 13.729.46" para decidir la cuestión planteada a fs. 153 y sigtes.

Y considerando:

Que según lo dispone el art. 6 del decreto 30.439 los honorarios del abogado serán fijados "teniendo en cuenta el monto del juicio" y de acuerdo con la escala que allí se establece.

Que a su vez el art. 8 dispone "que se considerará monto del juicio la cantidad que resulte de la sentencia o transacción" y no la suma porque se demanda o reconvenga, previendo además ese texto las regulaciones a practicar cuando la condena o transacción sea inferior a la mitad de la demanda; la forma de proceder para regular antes de terminado el juicio y las secuelas a que ese procedimiento puede dar lugar.

Que de tales textos no resulta que en contra de la práctica generalizada, deba comprenderse en el monto del juicio las sumas que en concepto de intereses corridos a partir de la notificación de la demanda se condena a satisfacer al vencido. Esos intereses son en gran parte producto de la imposibilidad de un fallo inmediato a la traba de la litis contestación; su monto es variable, de acuerdo con la duración del pleito, que a su vez puede depender de la diligencia del vencedor o de su representante y por último, se incluyen en el capital de la ejecución de sentencia, en donde, por tal vía, influyen en los honorarios de los profesionales que patrocinan al litigante ganancioso.

En su mérito se declara no haber lugar a lo pedido a fs. 153 y sigtes.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

LEONCIO FERNANDEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECUSACION.

Es improcedente la recusación de un perito formulada fuera del término previsto en el art. 143, ap. 3º, de la ley 50 y fundada en una causal no prevista en el art. 43 de la misma, como lo es la relación de dependencia que se atribuye a aquél con respecto a la provincia demandada, relación que no es consecuencia necesaria del hecho de que sea empleado en una municipalidad de dicha provincia [1].

CORPORACION DE TRANSPORTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No corresponde a la justicia federal sino a la ordinaria conocer en la causa sobre hurto de bienes de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hace varios meses, autores desconocidos hurtaron uno de los asientos de esterilla de un tranvía perteneciente al servicio urbano de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Bs. Aires; e iniciado sumario por las autoridades policiales, ni la justicia de instrucción ni la federal se consideran con jurisdicción para proseguirlo. A consecuencia de ello, viene ahora a conocimien-

(1) 7 de mayo de 1945.

to de V. E. la contienda negativa planteada entre los jueces respectivos.

A mi entender, no es aplicable al caso actual la jurisprudencia de V. E. en 199: 384. Allí, el proceso tuvo por base imputarse faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, a un funcionario público representante del P. E. Nacional (art. 265, Cód. Penal, y 2 inc. 5º y 6º, ley 48); aquí, de un hurto de bienes que no consta pertenezcan al tesoro público, ni hay motivos para suponer que haya sido cometido por empleados al servicio de la Nación. Ciertamente ésta es accionista, como otras entidades, de la Corporación de Transportes de la Ciudad de Bs. Aires, de suerte que indirectamente pudiera sufrir algún perjuicio a consecuencia del hurto; pero de ahí no se deduce que los delitos comunes cometidos contra bienes de la Corporación, lo sean contra bienes del Estado, o que el hurto aludido esté reprimido por ley especial del Congreso.

A mérito de ello, y sin desconocer que el caso se preste a dudas, me inclino a pensar corresponde a la justicia ordinaria de la Capital el conocimiento del sumario. Bs. Aires, abril 26 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de mayo de 1945.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General y no mediando en el presente caso las mismas circunstancias de hecho que promediaron en la sentencia de esta Corte del t. 199, pág. 384, se declara en esta causa seguida por la Corporación de Transportes de la Ciudad de Bs. Aires, por hur-

to, que es juez competente para conocer en ella el Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal nº 10 de la Cap. Federal, a quien se remitirán los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal Dr. Fox.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ERIC Th. DAG

ESTADO DE SITIO.

Es improcedente la denegación del derecho de opción establecido en el art. 23 de la Const. Nacional fundada en que, según los informes de las autoridades policiales, la persona detenida a la orden del P. E. habría cometido delitos por los cuales, sin embargo, no se le ha sometido a proceso alguno.

ESTADO DE SITIO.

Mientras dure el estado de guerra en que se halla la República Argentina queda en suspenso el deber del P. E. de hacer lugar a la opción de salir del territorio de aquélla respecto de los súbditos de los países enemigos detenidos a disposición de aquél en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 23 de la Const. Nacional.

Sentencia de la Cámara Federal

Buenos Aires, 23 de marzo de 1945.

Vistos y Considerando:

Que en la comunicación de fs. 15 el Sr. Ministro del Interior puso en conocimiento del Sr. Juez *a quo* que el P. E. no había hecho lugar a la opción para salir del país, formulada por el detenido Erico Dag, en virtud de lo informado

por la Policía acerca de las actividades desarrolladas por el mismo.

Que, en lo sustancial, el referido informe expresa que el nombrado Dag "se desempeñó como traductor y "asesor técnico" de la ex-Comisión Investigadora de Actividades Antiargentinas de la Cámara de Diputados, desarrolló en tal oportunidad actividades irregulares apoderándose de numerosa documentación de dicha ex-Comisión, incluso alguna de carácter "secreto" del Min. de Guerra".

Que la circunstancia de imputarse a Dag, en el mencionado informe, la comisión de delitos comunes determinó la medida que, para mejor proveer, decretó el Tribunal a fs. 22 disponiendo librar oficio al Sr. Ministro del Interior solicitándole informara si con motivo de los hechos imputados a Dag, éste se hallaba sometido a proceso y, en caso afirmativo, ante qué autoridad.

Que el Sr. Ministro del Interior, por nota de fecha 14 del corriente, en respuesta a la comunicación que le fué dirigida, hace saber que no tiene conocimiento de que el nombrado Dag se encuentre bajo proceso.

Que el hecho de que en un informe policial se impute a un habitante del país la comisión de delitos sin que resulte de autos que con motivo de esas presuntas actividades delictuosas haya sido sometido a proceso, no puede ser suficiente para privarlo del derecho que acuerda el art. 23 de la Const. Nacional. Lo contrario significaría dejar librada a la autoridad policial la detención indefinida de los habitantes del país durante la vigencia del estado de sitio.

Que en tales condiciones, forzoso es concluir que el fallo recurrido es arreglado a derecho y a las constancias de autos y conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema (Fallos: t. 200, págs. 253 y 264 y este Tribunal en casos análogos).

Por ello y oído el Sr. Proc. Fiscal de Cámara se confirma la sentencia apelada de fs. 16 y, en consecuencia, se declara que el P. E. debe hacer lugar a la opción para salir del país formulada por Erich Th. Dag o Erico Dag. — *Carlos Herrera*. — *Carlos del Campillo*. — *R. Villar Palacio*. — *J. A. González Calderón* (en discordia). — *Alfonso E. Poccard* (en discordia).

Discordia

Vistos y Considerando:

La disposición del art. 23 de la Const. Nacional, en cuanto permite que las personas arrestadas durante el estado de sitio, puedan optar por salir fuera del territorio argentino, debe interpretarse en el sentido de que contempla el supuesto de que, de tal autorización no puedan derivarse consecuencias perjudiciales para la Nación.

El caso que ha dado origen al presente recurso de *habeas corpus* reviste carácter excepcional, pues según expresa el Sr. Ministro del Interior en el oficio de fs. 15, el informe policial que sirvió de fundamento para dictar el decreto Nº 687/45, por el que se denegó el pedido de opción para salir del país interpuesto por Erico Dag, menciona que el nombrado "alemán, de 39 años de edad con 10 de residencia en el país, casado, ingeniero mecánico, fué detenido el 24 de junio de 1943 por dedicarse a actividades anticonstitucionales, y se lo mantiene en tal situación a disposición del P. E. de la Nación, de acuerdo al decreto Nº 2011 de fecha 3 de julio de 1943. Se desempeñó como traductor y "asesor técnico" de la ex-Comisión Investigadora de Actividades Antiargentinas de la Cámara de Diputados, desarrolló en tal oportunidad actividades irregulares, apoderándose de numerosa documentación de dicha ex-Comisión, incluso alguna de carácter "Secreto" del Ministerio de Guerra. Tratándose de un aventurero audaz e irresponsable, estima esta Jefatura que sus actividades, aún fuera de las fronteras del país, podrían ser perjudiciales para el mismo, por lo que es de opinión de que no debe hacerse lugar a la opción que formula, para salir del territorio de la Nación".

De los referidos antecedentes se deduce, que si el nombrado Erico Dag en un sujeto peligroso dentro del país, lo será mayor aún para el Estado Argentino, si sale del territorio nacional, dada la naturaleza de los hechos que se le atribuyen, contrarios a la seguridad del Estado.

En tales condiciones, y por lo mismo que en ningún caso, los intereses privados y los derechos de los particulares, pueden oponerse a los superiores de la Nación, corresponde declarar, que el recurso deducido no es procedente y en su consecuencia se revoca con costas al auto de fs. 16. — *Alfonso E. Poccard.*

Discordia

De acuerdo con la doctrina que informa mis votos en el caso Alvear (febrero 21 de 1933) y otros análogos y más recientemente en el de Mario Agnello (diciembre 31 de 1943), y los concordatos del voto precedente, revócase el auto de fs. 16 y, en consecuencia, se rechaza el recurso que lo motiva. — *J. A. González Calderón.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El súbdito alemán Eric Th. Dag, detenido por orden del P. E. Nacional durante la vigencia del estado de sitio, interpuso recurso de *habeas corpus* expresando haber optado oportunamente por salir del país en los términos del art. 23 de la Const. Nacional. Consta a fs. 12 haberse denegado tal opción por el P. E.; y a fs. 15, que según informes de la policía, Dag fué detenido a consecuencia de sus actividades irregulares mientras actuó al servicio de la Comisión Investigadora de Actividades Antiargentinas de la Cám. de Diputados, en cuya oportunidad se apoderó de numerosa documentación perteneciente a dicha comisión, incluso alguna de carácter secreto del Min. de Guerra. El mismo informe califica a Dag de "aventurero audaz e irresponsable".

La Cám. Federal de esta Capital hizo lugar al recurso con fecha 23 de marzo ppdo.; y habiendo interpuesto el Sr. Proc. Fiscal de 2ª instancia un recurso extraordinario, viene ahora a conocimiento de V. E. el expediente.

Sean cuales fueren los motivos determinantes del fallo de la Cámara, media un hecho nuevo, del que V. E. no podría prescindir, hecho que hace innecesario tomar en consideración dichos fundamentos. Me refiero a la

circunstancia de hallarse nuestro país en guerra con Alemania desde el 27 de marzo último (decreto nº 6945/45, *Bol. Ofic.*, marzo 28). No es posible que en tal situación los súbditos alemanes hallen amparo en la Const. Nacional para exigir del gobierno argentino les permita ausentarse del país, máxime cuando se les sindique concretamente, como aquí ocurre, de actividades perjudiciales a la defensa o la seguridad de la República. Consta oficialmente, por otra parte, que antes de la declaración de guerra Alemania mantuvo espías en nuestro territorio y opuso obstáculos a la salida y al tránsito de funcionarios diplomáticos y consulares argentinos.

El estado de guerra obliga a adoptar medidas precautorias contra los súbditos del país enemigo domiciliados en nuestro suelo, medidas que pueden ir desde la simple vigilancia hasta la concentración, o sea, el arresto. Resultaría inexplicable ciertamente, que la justicia argentina permita salir de la República, a súbditos del enemigo que pudieran sumarse a las fuerzas de éste por estar en edad militar, o llevarle informaciones perjudiciales a la defensa del nuestro. Y tampoco podría ordenarse su libertad bajo vigilancia, sin exponernos sin necesidad a los peligros del espionaje y el sabotaje.

Creo que el peso de esta sola consideración, reforzada por los antecedentes personales de Dag, bastará para que V. E. revoque el fallo apelado. Así lo solicito. Ella es también la que más de una vez se hizo valer ante la Corte cuando, sin mediar como ahora guerra declarada, invocaba el P. E. la facultad de imponer ciertas condiciones a la opción de los detenidos durante el estado de sitio. Bs. Aires, abril 21 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 9 de mayo de 1945.

Y vistos: Considerando:

Que la sentencia apelada se ajusta a la interpretación del art. 23 de la Const. Nacional hecha por esta Corte Suprema en reiterados fallos.

Que los antecedentes del detenido pudieron justificar que se le privara de libertad en ejercicio de la facultad que acuerda al Presidente de la Nación durante el estado de sitio el art. 23 de la Constitución, pero no que se le impidiera la salida del país, formulada como fué por él la opción que el mismo artículo autoriza, mientras la detención o el mandato de permanecer en el territorio nacional no proviniera de competente autoridad judicial a cuyo juzgamiento hubieran sido sometidas aquellas actividades suyas que se consideran atentatorias contra la seguridad del Estado.

Que ello no obstante, ocurrido el hecho de la declaración de guerra a Alemania con posterioridad a la sentencia en recurso y dispuesto por el P. E. en acuerdo de ministros del 2 de abril ppdo. que los súbditos de los países con los cuales se halla la Nación en estado de beligerancia no podrán abandonar el territorio argentino sin permiso especial (arts. 8, 9 y 11) facultad ésta indiscutidamente reconocida por el derecho de gentes a los estados beligerantes, siendo el recurrente súbdito alemán, expresada como está explícitamente a fs. 15 la opinión del P. E. sobre los perjuicios que podría acarrear al país la salida del detenido, aun antes del estado de guerra, el Tribunal no puede, en presencia de todo ello ordenar lisa y llanamente, como corresponde si sólo

se considera el *habeas-corpus*, que se permita al recurrente salir del país, sin prescindir de la condición jurídica de excepción en que la han colocado el estado de guerra y las medidas tomadas por el P. E. en su consecuencia.

Por estas consideraciones y lo con ellas concordante del dictamen del Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 26 y se declara en suspenso, mientras dure el estado de guerra con Alemania, el deber del Presidente de la Nación de hacer lugar a la opción de salir del país que, según la sentencia confirmada, ha tenido derecho de formular el recurrente.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

ELENA S. DE KEYSSER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Planteado entre un juez de la Cap. Federal y otro provincial, con motivo de una cuestión de competencia por inhibitoria, un conflicto referente al trámite a seguirse en la misma que no puede ser resuelto dentro de las organizaciones judiciales de que forman parte, procede la intervención de la Corte Suprema a fin de solucionarlo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

No procede dar trámite a la cuestión de competencia negativa promovida por un juez de la Prov. de Bs. Aires que, después de inhibirse para entender en una causa penal, remite las actuaciones al juez de la Cap. Federal que considera competente, sin haber notificado el auto de inhibición al fiscal ni al acusado o su defensor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante un juzgado del crimen de La Plata Da. Elena S. de Keysser, denunció haber sido víctima de los delitos de defraudación y sustracción de documentos, imputando tales hechos a Gaudencio Radaeli y otras personas. El Sr. Juez dió curso a la denuncia, practicó múltiples diligencias, y a cierta altura del sumario, conceptuando que los hechos denunciados se habrían producido con el fin de surtir efecto en la Cap. Federal, declaró carecer de jurisdicción para intervenir en la causa (fs. 343). Sin notificar su resolución a persona alguna, ese mismo día remitió los autos al de instrucción en turno de esta ciudad (fs. 348).

Este último sostiene que lo así resuelto no reviste calidad de sentencia ejecutoriada por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 18 inc. 15, y 19 inc. 1 del Cód. de Procs. de la Prov. de Bs. Aires; por lo cual, se niega también a intervenir (fs. 349). Y como a juicio del Sr. Juez de La Plata resultan innecesarias las notificaciones a que tales artículos se refieren, y el de la Capital insiste en su doctrina, córrese el riesgo de una paralización del sumario por falta de magistrado que le dé curso. A mérito de ello, tráense a decisión de V. E. las dificultades surgidas, preliminar de una contienda jurisdiccional entorpecida en su desarrollo. Pienso que a semejanza de lo ocurrido en casos equiparables, V. E. debe dictar resolución, pues de otra suerte el conflicto puede prolongarse indefinida y estérilmente, con desmedro de la justicia.

El art. 19, inc. 1 del Cód de Procs. Crim. para la Prov. de Bs. Aires, establece inequívocamente que cuan-

do un juez promueva contienda por considerarse incompetente, lo declarará así notificando al fiscal, al acusado o su defensor, y al querellante en los casos en que intervenga, pudiendo las partes pedir reposición y apelar en subsidio. Esa notificación es justamente la omitida; de suerte que el Sr. Juez de la Capital está en lo cierto al reputarla necesaria. Si, llevado el asunto a la Cám. de Apel. de La Plata, ésta dejase sin efecto lo resuelto, resultaría claro que el expediente nunca debió ser remitido a Bs. Aires.

Por otra parte, idéntico sistema es el vigente con arreglo al Cód. de Procs. de la Capital: apelabilidad del auto de inhibición (art. 57) y orden de no remitir la causa a otro juez, hasta tanto quede ejecutoriado dicho auto (art. 58).

A mérito de ello, y aunque el caso se preste a dudas, conceptúo que el medio más expedito para que la causa no se paralice estriba en ordenar vuelvan los actos al Sr. Juez de La Plata, a fin de que, como paso previo a la contienda, dé cumplimiento al requisito omitido, y proceda en consecuencia. Así lo solicito. Bs. Aires, mayo 3 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de mayo de 1945.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y no habiéndose dado cumplimiento por el Sr. Juez de la Prov. de Bs. Aires, al dictar la resolución de fs. 343, a lo dispuesto por los arts. 19, inc. 1, del Cód. de Procs. Crim. de aquel estado concordante con los arts. 57 y 58 del que rige en la Capital de la República, en cuanto se ha omitido

notificar aquélla al fiscal o a la querellante, se resuelve, a fin de evitar la paralización de la presente causa o su injustificada demora, que se la devuelva al juez de La Plata, quien deber previamente cumplir con el requisito de que se ha hecho mención. Procédase en consecuencia, haciéndose saber en la forma de estilo al Juzgado del Crimen nº 5 de la Capital de la Nación.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

JUAN P. LOPEZ AGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Penal. Prevención de la causa.

En el caso de duda acerca de la jurisdicción sobre el lugar en que fueron cometidos los hechos delictuosos, provenientes de la imprecisión de los límites provinciales, corresponde atribuir la competencia al juez que previno en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Viene a V. E., para ser dirimida, esta contienda de jurisdicción que se traba entre dos jueces del crimen —el de Gualeguay y el de San Nicolás— por conceptuarse ambos competentes para conocer en un proceso incoado contra Juan López Aguirre, por usurpación.

Motiva la contienda sostenerse por uno de dichos jueces que el inmueble materia del proceso se halla si-

tuado en territorio de Entre Ríos, en tanto que a juicio del otro pertenecería a Bs. Aires. Trátase de una zona limítrofe entre ambas provincias, no delimitada todavía.

Como ni corresponde a V. E. resolver la cuestión de límites pendiente, ni resultan de autos elementos suficientes para aconsejar otra solución, pienso que corresponde ceñirse al criterio adoptado por V. E. en 141: 33, por aplicación del art. 36 del Cód. de Procs. Crim. prosiga la causa ante el juez que haya prevenido en ella. Lo es en este caso el de San Nicolás. Bs. Aires, abril 20 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de mayo de 1945.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General y las razones concordantes de la resolución de fs. 24 —considerando 4º— [1], se declara que es competente para conocer en la causa seguida por Eulogio Glorio formulando denuncia sobre usurpación de una fracción de isla "Las Lechiguanas" contra Juan P. López Aguirre, el Sr. Juez del Crimen del Dpto. del Norte de la Prov. de Bs. Aires, que es quien habría prevenido en la causa, con remisión de los autos, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de la ciudad de Gualeguay, Prov. de Entre Ríos.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

---

(1) Que dice así:
4º) Que, en el caso de existir alguna duda, ya que existe litigio

CESAR A. PELAEZ

ENROLAMIENTO.

Las circunstancias de que el ciudadano estuviera ausente de la República Argentina y de que haya prestado el servicio militar en el país de su nacionalidad de origen, no autorizan a considerarlo exento de la obligación de enrolarse establecida por la ley 11.386 ni de la pena prevista en el art. 21 de la misma para el caso de infracción, cualquiera sea la validez que tengan los tratados celebrados con España en 1863, con Francia en 1927 y con Italia en 1938.

Sentencia del Juez Federal

Córdoba, noviembre 7 de 1944.

Y Vista: La causa contra César Augusto Cándido Peláez, para quien el minist. fiscal pide sanción de un año de servicio y el imputado su absolución;

Y Considerando:

Que el encausado nació en Suipacha, Prov. de Bs. Aires, el 3 de octubre de 1904, hijo de padres españoles; y a corta edad fué llevado a España y allí quedó huérfano de ambos, a cargo de sus abuelos. A los 20 años —1924— prestó servicio militar en el ejército peninsular, por considerar la ley respectiva como españoles a los hijos de éstos —*jus sanguinis*—. En enero de 1941 arribó a esta República y el 6 de marzo de 1944 —3 años después— se enroló aquí en su condición de nacido en ella, esto es, en la de argentino —*jus soli*—. Durante su estadía en España y conforme a la ley 11.386, y a su precedente, no se enroló en el consulado argentino correspondiente durante el año 1927, en ocasión del enrolamiento general (arts.

---

de límites de las islas "Las Lechiguanas", sin haberse producido aún dictamen por la Comisión técnica Nacional, designada de acuerdo a la Ley 12.251, por aplicación de lo dispuesto en el art. 36 del Código de Procedimiento en lo Criminal, corresponde la competencia al suscripto que ha prevenido en la causa (resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la causa 8.529 de la Secretaría actuaria, seguida contra Cafiero Domingo por abuso de armas y lesiones a Francisco Rial y éste por agresión a aquél).

2-ap. 3º, 36), por lo que, conforme a ella y al precepto que tiene por argentinos a los nacidos en el territorio de la República aunque fuesen de padres extranjeros —Ley 346, art. 1 -1º—, infringió la ley que disponía el rol cívico y militar al no inscribirse a tiempo (ley 11.386. 2-1º, 21);

Que el encausado aduce que los que cumplen obligaciones militares en España, como en su caso, están exentos de las mismas en la República y, de consiguiente, de las sanciones a su infracción. Sería lo conforme a un convenio celebrado entre la República y Francia el 26 de enero de 1927 y con Italia el 8 de agosto de 1938, aplicable a España por analogía y por la cláusula de la nación más favorecida; pero ambos convenios no fueron ratificados por ley argentina alguna y, por ende, no tienen fuerza legal. Correspondiendo a los jueces examinar los casos, ante todo, a la luz de la Const. Nacional. (Cód. Proc. supletorio, 59), cabe advertir que, para otorgar dicha fuerza a tales convenios, era menester la ratificación del Congreso para que fuesen leyes de carácter sobresaliente; y sin perjuicio del principio de la ciudadanía natural, que el propio Congreso debía respetar al ratificarlos (Const. Nacional, 31. 67-11º -19º). Y, a propósito, la Suprema Corte no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre tal inconstitucionalidad, porque ésta no fué invocada —como se requiere por el art. 14, inc. 1º de la ley 48 para proceder el recurso extraordinario— y porque tampoco éste procede en punto a los hechos y su prueba (SCN: 6/4/940, Fiscal v/. Nerpitd; Fallos, 186: 130), contrariamente, como se observa, a la aseveración del procesado de que el tribunal aceptó la tesis que él expone, en una sentencia que "fué confirmada por sus fundamentos". Y como igualmente se invoca el tratado argentino-español de reconocimiento, paz y amistad, del 21 de setiembre de 1863, ratificado por la ley 72 el 5 de noviembre siguiente, allí no se dispone sobre la materia otra cosa que la de que cada nación observe en su respectivo territorio las disposiciones consignadas en la Constitución y las leyes que les son pertinentes;

Que para fundar más aún la misma tesis, invócanse antecedentes jurisprudenciales de otros tribunales federales favorables; pero pronunciados en atención a la vigencia de dichos convenios, cuya constitucionalidad no examinaban (Cám. Fed. La Plata: 27/10/939, Torchia; JA, 68: 254; id: 21/4/941, Splendiani; La Ley, 22: 468; Cám. Fed. Mendoza: 25/11/939, Fiscal vs. Nerpitd —ya citado—). Desde luego, los tribunales que aplican los convenios invocados no sólo exoneran la pena

del servicio militar sino también, desde luego, la subsidiaria de prisión para el supuesto de ineptitud física; pero no advierten que ellos se refieren al servicio militar regular y no al que se impone a modo de pena, por el no cumplimiento oportuno de una ley que, como en el caso *sub-lite*, no es precisamente la militar sino también la de formación de los roles de los ciudadanos todos de la República —los no votantes inclusive—, y con efecto preciso a identificarlos. Es así que, no obrando las circunstancias de tales convenios, la Corte, último intérprete de las leyes federales, ha declarado que "procede condenar a un año de recargo en el servicio que le corresponda, al argentino que concurrió a enrolarse a la edad de 19 años, alegando como excusa su ignorancia acerca de esa obligación por haber vivido desde niño en Inglaterra, de donde recién llegaba —1 mes— (SCN: 12/4/939, Bobbet; Fallos 183: 262), porque "la ley 11.386 en su artículo 3º no prevé otra causa eximente de la obligación de enrolarse que la circunstancia de hallarse físicamente impedido para concurrir en persona a la oficina enroladora, por lo que los tribunales de justicia no pueden ampliar aquélla, sustituyéndose al legislador (SCN: 9/12/929, De La Cuesta, Fallos, 156: 214; id: el citado de Bobbet). De otra parte, cabe señalar que, aún admitiendo que el encausado estuviese amparado por los convenios aludidos, su infracción al enrolamiento también se habría manifestado por la circunstancia de que su obligación de enrolarse vencía a los 7 meses de su desembarco, y lo hizo tres años después — Bobbet lo fué no más a mes.

Por todo lo expuesto, resuelvo condenar a César Augusto Cándido Peláez a un año de servicio militar en concepto de infracción al art. 2º de la ley 11.386; o a la de dos meses de prisión, en su defecto. Con costas. — *Rodolfo Barraco Mármol.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, diciembre 21 de 1944.

Y vistos: considerando:

Que la obligación de enrolarse prescripta por la ley 11.386, no desaparece por el hecho de que el ciudadano se haya encontrado ausente de la República al tiempo en que deba cumplirse esa obligación ni por prestar el servicio militar en el país de su nacionalidad de origen, cualquiera sea la validez

que pueda atribuirse a los tratados que se invocan por el encausado.

Que esto es así, por cuanto la mencionada ley entre otros fines, sirve para preparar los registros cívicos y facilita la convocatoria de las clases militares en el momento que la autoridad respectiva lo crea procedente.

Que además, la demora de tres años para el enrolamiento en que ha incurrido el encausado después de su regreso al país le hace pasible de la penalidad que señala el art. 21 de dicha ley.

Por eso y sus fundamentos se confirma con costas el fallo apelado. — *Miguel A. Aliaga.* — *Luis M. Allende.* — *Rodolfo Otero Capdevila.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 20 confirmada, con adición de fundamentos, a fs. 29 decide la presente causa de acuerdo a la doctrina de V. E. adoptada al resolver el caso "Bobbet Ricardo Juan, infracción Ley 11.386" (183: 262).

No encuentro mérito para modificar en el presente caso la expresada doctrina; siendo ajena a ella la invocación de tratados que hace el procesado, insuficiente en todo caso, para alterar los fundamentos sobre que se apoya el fallo apelado.

Pido, por tanto, que V. E. lo confirme en cuanto concierna la infracción a la ley 11.386 cometida por el recurrente. Bs. Aires, abril 9 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de mayo de 1945.

Y Vistos: los autos "Peláez César Augusto Cándido —infracción al art. 2º de la ley 11.386", venidos

de la Cám. Fed. de Córdoba, por vía del recurso extraordinario de apelación.

Por sus fundamentos; los del precedente dictamen del Sr. Procurador General y la doctrina sustentada por esta Corte Suprema, entre otras, *in re*: C. S. 183-262, se confirma la sentencia de fs. 29 en cuanto pudo ser materia de recurso.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

EUGENIO PARADA LOPEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El art. 6 del decreto 2175 del 8 de julio de 1943, no es inconstitucional en cuanto importe delegar en el Presidente de la Cám. de Alquileres, o en el miembro de la misma que se designe para reemplazarlo, la facultad de imponer a los infractores del decreto 1580, sobre rebaja de alquileres, las sanciones que según la ley 12.591 deben ser aplicadas por el P. E.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La circunstancia de que la sentencia del juez federal, que se remite a los fundamentos de la resolución apelada, haya reducido a la mitad la multa aplicada por el Presidente de la Cám. de Alquileres con motivo de dos infracciones al decreto 1580 sobre rebaja de alquileres, una anterior a la publicación de éste y otra posterior, no autoriza a concluir que ha revocado dicha resolución en cuanto a la primera infracción, respecto de la cual la aplicación de la mencionada sanción debe ser declarada violatoria del art. 18 de la Const. Nacional por tratarse de una aplicación *ex-post-facto* del mencionado decreto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

D. Eugenio Parada López fué multado en $ 500 por la Cám. de Alquileres de esta Capital, por negarse a efectuar las rebajas de arrendamiento que ordena el decreto 1580, sobre los correspondientes a los meses de julio y agosto de 1943 en una finca de su propiedad.

El hoy recurrente, al apelar ante el Sr. Juez Federal, sostuvo entre otras razones (fs. 24-29):

a) imposibilidad legal de aplicar las sanciones del decreto 1580 (publicado en el Bol. Ofic. del 10 de julio de 1943) con referencia a recibos de alquileres otorgados antes de tal fecha;

b) falta de texto legal que atribuya al Presidente de la Cám. de Alquileres facultades para imponer multas.

El Sr. Juez, desestimando ambos argumentos, redujo la multa a $ 250; y contra tal fallo se trae ahora un recurso extraordinario.

Lo considero admisible, atenta la jurisprudencia sentada al respecto por V. E.; mas no ocurre lo propio en cuanto se refiera al motivo de la queja. Cierto es que las penalidades del decreto no pudieron aplicarse a hechos cometidos antes de su vigencia; mas no es menos exacto que las infracciones penadas con $ 500 fueron dos, y sólo una de ellas —recibo del mes de julio, fs. 6— resultaba anterior a la publicación del decreto en el Bol. Ofic. La otra —recibo fechado el 7 de agosto— es manifiestamente posterior; y como la sentencia del Sr. Juez redujo la multa a $ 250, implícitamente conservó tan sólo lo que correspondía a la segunda infracción.

Acerca de si el Sr. Presidente de la Cám. de Alquileres estaba o no facultado por el decreto 1580 para imponer sanciones, básteme recordar el fallo 199: 234, en que V. E. ha resuelto esa cuestión afirmativamente.

En consecuencia, pienso que debe mantenerse la sentencia apelada, obrante a fs. 31 vta., en cuanto pudo ser materia de recurso. Bs. Aires, noviembre 27 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 14 de mayo de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Parada López Eugenio, Infrac. al art. 7º del decreto 1580 —Cámara de Alquileres—", en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 33 vta.

Y considerando:

Que como correctamente lo precisa el dictamen precedente del Sr. Procurador General son dos las cuestiones que mantiene el escrito de fs. 33 —en que se interpuso el recurso extraordinario— de entre las planteadas en los autos. Pueden enunciarse así:

1) La facultad acordada por decreto al Presidente de la Cám. de Alquileres de la Capital para aplicar multas, es inconstitucional por tratarse de una atribución que solamente puede ser otorgada por ley. Y

2) La aplicación de un decreto estableciendo penalidades para actos antes lícitos, a un hecho ocurrido con fecha anterior a la de su publicación, es también inválida, por ser inconciliable con la garantía del art. 18 de la Const. Nacional.

Que por lo que hace al punto primero es necesario,

desde luego, establecer que no lo resuelve la doctrina del precedente de Fallos 199, 234. Allí en efecto, esta Corte se limitó a comprobar la existencia del otorgamiento por decreto a las Cám. de Alquileres, de la facultad cuestionada, sin pronunciarse respecto a la constitucionalidad de los decretos respectivos que entonces no se había discutido.

Que ahora sólo se discute la constitucionalidad del art. 6º del decreto 2175 del 8 de julio de 1943 en cuanto autoriza al Presidente de la Cámara de Alquileres, o al miembro de la misma que ésta designe para reemplazarlo, a aplicar las penalidades establecidas por el decreto 1580 del 29 de junio del mismo año sobre rebaja de alquileres, cuyo art. 7º establece que serán aplicables las sanciones de la ley 12.591 por el procedimiento establecido en la misma.

Que la citada ley dispone que las multas que ella establece sean impuestas por el P. E. con apelación, al solo efecto devolutivo, para ante el juez que corresponda, por lo cual toda la cuestión se reduce a establecer si el P. E. ha podido delegar su facultad en el Presidente de la Cám. de Alquileres o al miembro de la misma que ella designe, modificando así el procedimiento establecido por la ley.

Que si bien el P. E., en principio, no puede delegar las facultades que una ley le otorga, tratándose de un gobierno de hecho al que esta Corte le ha reconocido facultades legislativas limitadas en una sentencia reciente —causa Municipalidad de la Capital v. Carlos M. Mayer, fallada el 2 de abril último— ha podido modificar una ley transitoria como la 12.591 atribuyéndole a otro organismo, en casos especiales, la aplicación de las sanciones que aquella ley le atribuía. No se vulnera ninguna garantía constitucional ya que queda expedito

el recurso ante el Poder Judicial que la misma ley establece. La impugnación, en consecuencia, debe ser rechazada.

Que es, en cambio, cierta la aplicación *ex post facto* del decreto 1580, pues tanto la resolución de fs. 9 como la de fs. 31 vta. se remiten a los fundamentos del dictamen que les antecede, en los que expresamente se sostiene la punibilidad del cobro realizado antes de la publicación del referido decreto. La reducción del monto de la multa a la mitád por la segunda no autoriza, así, a tener por revocada la primera en la parte que declara susceptible de multa el hecho mencionado.

Que la invalidez constitucional de la sanción así impuesta es indudable —Fallos: 184, 531; 199, 466 y los allí citados— e impone la revocatoria del pronunciamiento apelado. Los autos deberán volver al Sr. juez en lo federal a los efectos de la 1ª parte del art. 16 de la ley 48.

En su mérito y con el alcance de los considerandos, se revoca la sentencia apelada de fs. 31 vta.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

RICARDO BECU Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Transmisión gratuita.

Los arts. 4, 5, 16, 17, 18, 28 31, 67, incs. 2 y 11, y 104 de la Const. Nacional no resultan violados por el hecho

de tomarse como base para establecer la tasa del impuesto sucesorio el total de cada hijuela, comprendidos los bienes situados dentro o fuera de la jurisdicción provincial, por aplicación de los arts. 1 y 6 de la ley 4350 de la Prov. de Bs. Aires. (1).

FERROCARRILES DEL ESTADO v. PROVINCIA DE SAN JUAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Contribuciones e impuestos locales.

La circunstancia de que corresponda a la justicia federal conocer en las ejecuciones de impuestos locales promovidas contra Ferrocarriles del Estado no es óbice para declarar su incompetencia en la demanda sobre consignación de una contribución provincial promovida por dicha entidad con el fin de compeler a las autoridades locales a cobrar tan sólo la suma que a juicio de la actora procede pagar según la ley 10.657 (2).

S. A. CIA. ARGENTINA DE NAVEGACION DODERO v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Compete a la justicia federal conocer en la causa sobre repetición de sumas pagadas por una empresa naviera en concepto de reposición de sellos correspondientes a sumarios administrativos instruídos por dependencias del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, con motivo de averías ocasionadas por vapores de dicha compañía a muelles, embarcaderos, boyas, etc. en la navegación que realiza por los ríos interprovinciales (3).

---

(1) 14 de mayo de 1945. Fallos: 167, 63; 193, 463; 194, 56; 195, 512. En disidencia reproduciendo los fundamentos de la formulada en el caso de Fallos: 167, 63 votó el Sr. Presidente Dr. Roberto Repetto.

(2) 16 de mayo de 1945. Fallos 195, 87.

(3) 16 de mayo de 1945.

FRANCISCO DE BIASE

ESTADO DE SITIO.

Es procedente el recurso de *habeas corpus* deducido en favor de quien, detenido a disposición del P. E. en ejercicio de la facultad establecida en el art. 23 de la Const. Nacional, sin haber sido sometido a proceso ante las autoridades judiciales, ha comunicado al P. E. su opción para salir del territorio del país sin haber obtenido otro resultado que una resolución denegatoria, aunque ésta se funde en sus malos antecedentes policiales ([1]).

MARIA MARRA DE FERRANTE Y OTROS v. FERROCARRIL MIDLAND

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado por una empresa ferroviaria en que, según la interpretación que atribuye a la ley 2873 en que se basa la demanda deducida contra ella, las disposiciones de la misma no le son aplicables por no tratarse de un ferrocarril nacional sino provincial y, por tanto, no está sujeto al fuero federal por razón de la materia, contra la sentencia que decide lo contrario y declara la competencia de la justicia federal ([2]).

S. A. CIA. ARGENTINA DE TELEFONOS v. PROVINCIA DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Compete a la Corte Suprema conocer originariamente en la demanda promovida contra una provincia por la empresa

(1) 16 de mayo le 1945. Fallos: 200, 253 y 264.
(2) 16 de mayo de 1945.

concesionaria de los servicios telefónicos en aquélla, domiciliada en la Cap. Federal, sobre cobro de servicios prestados a las autoridades provinciales fundado en la interpretación que atribuye a la cláusula del contrato de concesión referente a dichos servicios y a su precio (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

La circunstancia de que con motivo de cuestiones anteriores, distintas e independientes de la que ha originado un juicio en trámite ante la Corte Suprema de la Nación, la compañía actora, concesionaria de servicios públicos en una provincia, haya acudido a las autoridades administrativas o judiciales de la misma para solucionarlas, no significa que haya prorrogado la jurisdicción que le corresponde en el caso *sub lite* por razón de las personas (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites administrativos.

Los trámites administrativos realizados ante el P. E. de una provincia con motivo de la presentación, para su cobro, de las facturas correspondientes a determinados servicios prestados por una empresa concesionaria de servicios públicos, terminados con una resolución negativa, no importan un juicio, ni prórroga de jurisdicción ni hacen perder el derecho de ocurrir a la autoridad judicial competente para reclamar las reparaciones debidas (3).

VERONICA BERNAL DE TORNQUIST v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Prov. de Bs. Aires que, basándose en que la acción deducida ante ella persigue la repetición de lo pagado en concepto de un impuesto que reputa violatorio de la Const. Nacional y en que, según la Constitución y las leyes provinciales, dicho juicio debe

(1) 15 de mayo de 1945. Fallos: 183, 429.
(2) Fallos: 185, 330.
(3) Fallos: 134, 267; 173, 273; 191, 35.

ser promovido ante los tribunales ordinarios de Provincia, rechaza la demanda contencioso administrativa del recurrente, quien no puede sostener con eficacia que dicha decisión sea definitiva ni importe una resolución contraria al derecho federal que ha invocado como fundamento de su demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dejando a salvo mi opinión personal, si V. E. mantiene la doctrina aplicada en la causa "Empresa San Vicente v. P. E. de la Prov. de Bs. Aires", febrero 22 ppdo., similar a la presente, corresponderá declarar mal denegado a fs. 91 de los autos principales el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante la Corte Suprema. Aquí, como allí, el tribunal apelado —Suprema Corte de Justicia de la provincia precitada— ha decidido que, por la vía contencioso-administrativa, carece de jurisdicción para resolver un caso de impugnación de impuestos —o multas— objetados como violatorios de la Const. Nacional. Bs. Aires, abril 10 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de mayo de 1945.

Autos y vistos: el recurso deducido por la actora en los autos "Tornquist, Verónica Bernal de v. Gobierno de la Prov. de Bs. Aires".

Considerando:

Que eliminada por el fallo de fs. 55 —que admitió la excepción de incompetencia fundada por el Fiscal de

Estado en la circunstancia de haberse deducido la demanda fuera del plazo legal— la cuestión referente a la devolución de la suma de $ 3.790,50 abonada por el impuesto territorial de 1927 a 1931, el juicio quedó limitado a la reclamación formulada por la actora con motivo de haber tenido que abonar $ 6.472,44 en concepto de diferencia entre el monto del impuesto que había pagado en 1933, 1934 y 1935 según la valuación entonces vigente y el que luego resultó al aumentarse más tarde dicha valuación con motivo de la subdivisión del inmueble y de la incorporación del valor de la edificación hecha en algunos lotes, y en concepto, además, de las multas que le fueron aplicadas.

Que fundándose dicha reclamación en que, por haber satisfecho el impuesto territorial de los años 1933/35 de conformidad con los recibos acompañados con la demanda, la actora tenía un derecho adquirido de liberación que el Fisco no podía alterar requiriéndole el pago de diferencia alguna por razón de la nueva valuación, sin violar el art. 17 de la Const. Nacional y los concordantes del Cód. Civ., la Suprema Corte de Justicia de la Prov. de Bs. Aires, considerando que la acción contencioso administrativa autorizada por el art. 149, inc. 3º de la Const. Provincial es para cuestionar la legitimidad del acto administrativo cuando se hubiese infringido una ley, un decreto, reglamento u otro precepto administrativo que acordaba o amparaba un derecho individual del reclamante; que impugnándose el acto administrativo por violatorio de otros preceptos, debe deducirse la queja de inconstitucionalidad que permite el art. 149, inc. 1º, de la constitución local, si se invoca la violación de ésta por la decisión administrativa, o bien el juicio contencioso civil, ante los tribunales ordinarios si, como ocurre en el caso, se persigue

la repetición del pago de un impuesto que se tiene por contrario a disposiciones de la Const. Nacional o del Cód. Civ., resolvió rechazar la demanda contencioso administrativa, declarando, por otra parte, injustificado el motivo que la actora fundó en la ley provincial de condonación de multas por haber vencido los plazos respectivos.

Que, desde luego, esta Corte Suprema carece de jurisdicción para revisar el pronunciamiento apelado en cuanto se refiere a la interpretación y aplicación de las disposiciones provinciales en que se funda para afirmar que en el caso no procede la vía contencioso administrativa y desestimar por ello la demanda (Const. Nacional, arts. 104 y sigtes; Fallos: 153, 21; 172, 149).

Que, a diferencia de lo resuelto en Fallos: 176, 330; 198, 31; y 200, 370, no existe en el presente caso resolución contraria tácita ni sentencia definitiva que autoricen, como en aquéllos, la procedencia del recurso extraordinario. Porque la omisión de pronunciamiento no importa aquí substraer el litigio a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema y privar, de tal manera, el recurrente del derecho federal invocado, sino tan sólo diferir para otro juicio expresamente indicado en la sentencia apelada, la discusión y resolución acerca del derecho a repetir lo pagado indebidamente que la actora funda en los arts. 17, 31, 67, inc. 11 de la Const. Nacional.

Por ello, oído el Sr. Procurador General, desestímase la presente queja.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

A. F. ESTRUGAMOU —SU SUCESIÓN— v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

Para determinar la renta neta producida con anterioridad al 1º de enero de 1940 por los inmuebles edificados comprendidos en la primera categoría de réditos, no procede deducir suma alguna en concepto de amortización de aquéllos por agotamiento, desgaste y destrucción.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, noviembre 10 de 1942.

Y vistos: Para resolver estos autos caratulados, Estrugamou A. F. (su sucesión) contra Gobierno de la Nación, sobre repetición, de los que resulta:

1º Que a fs. 4, se presenta la actora por apoderado deduciendo formal demanda contra el Superior Gobierno de la Nación por devolución de la suma de $ 104.650.74 m/n., o la que en definitiva resulte, que le ha exigido indebidamente la Dir. del Imp. a los Réditos, en mérito de las siguientes consideraciones.

Dice que es propietaria de varios inmuebles cuyo detalle y valor se especifica en el referido escrito de fs. 4. Que en la liquidación del impuesto correspondiente a los años 1932 al 1937 inclusive se dedujo una suma determinada en concepto de amortización de conformidad con lo dispuesto por los arts. 11 y 23 inc. c) de la ley 11.682 (t. o.). Que ese escrito no fué aceptado por la Dir. de Réditos la que se negó a aceptar tales deducciones exigiendo en consecuencia la suma que ahora se intenta repetir. Se hace una serie de consideraciones de todo orden en el sentido de que la deducción imputada a amortizaciones es correcta y se pide en definitiva que se le devuelva la suma expresada, con intereses y costas.

2º Declarada la competencia del Juzgado a fs. 16 y corrido traslado de la demanda al Proc. Fiscal Dr. Gustavo Caraballo a fs. 17, se presenta contestando y dice:

Que la demanda es improcedente. Que las deducciones pretendidas por el actor son improcedentes porque representan capital y no réditos, a que se refiere el art. 2º de la ley 11.682

cuando establece el procedimiento para la determinación de la renta. Se hace una serie de consideraciones más en ese sentido, se sostiene que la liquidación practicada por la Dir. de Réditos es correcta y pide en definitiva el rechazo de la acción con costas.

Considerando:

1º Que la cuestión que se debate en autos no es novedosa. En distintos fallos la S. C. N. ha tratado "in extenso" la materia discutida en este litigio.

El suscrito ha tenido oportunidad de pronunciarse con fecha 20 de mayo del corriente año en el caso análogo, seguido por D. Mario J. Piccardo contra la Nación sobre repetición, por la secretaría actuaria, decidiendo el rechazo de la acción deducida al aplicar la doctrina sustentada por la Suprema Corte en el caso Escorihuela contra la Nación (fallo 187: 330, reiterado en los recaídos en los de S. A. Inmobiliaria y Financiera v. Fisco; Pablo Saint v. Fisco; Mauro Herlitzka v. Fisco y Darío Costaguta v. Fisco, siendo esta última de fecha 13 de mayo del corriente año).

2º Con posterioridad a la jurisprudencia citada, la Suprema Corte en fallo de fecha 4 de septiembre del corriente año, recaído en la causa seguida por la Cía. de Seguros El Comercio v. la Nación, modificó el criterio anterior, sustentando la mayoría del tribunal integrado por un conjuez, que el art. 10 de la ley 12.599 en cuanto dispone que las amortizaciones de los bienes usados en un negocio, como locales de venta, fábricas u oficinas, sólo se deducirán en la 3ª categoría de réditos, no es una ley aclaratoria o interpretativa sino una ley nueva, a la que no puede asignarse efecto retroactivo reconociéndose asimismo que los arts. 2º, 11 y 23 inc. c) de la ley 11.682 (t. o.) autorizan la amortización de inmuebles tanto a los réditos de la primera como de la tercera categoría.

Un mejor examen de la cuestión tan ampliamente analizada en los distintos fallos citados y en los respectivos de 1ª y 2ª instancia, deciden al suscrito a inclinarse en el sentido del reconocimiento del derecho a deducir de las entradas brutas, provenientes de la explotación de campos y casas la suma correspondiente a la amortización de la fuente, procediendo por consiguiente en principio el reconocimiento del derecho pretendido por la actora de este juicio.

3º En cuanto al porcentaje de amortización que cabe reconocer y en vista de que en la contestación de la demanda

(punto 15 fs. 18 vta.) se desconoce el pretendido por la demandante. el suscrito acepta como equitativo el 2 %. En consecuencia, practíquese una liquidación a los efectos de hallar la cantidad que deba devolverse.

Por las precedentes consideraciones, y remitiéndose el suscrito a las argumentaciones alegadas en el fallo de la S. Corte aludido en el consid. 2º y los precedentes concordantes, resuelvo hacer lugar parcialmente a la demanda, declarando que el Gobierno de la Nación deberá devolver a la actora (Estrugamou A. F. sucesión) la suma que resulte de la liquidación a practicarse, con más los intereses al estilo de los que percibe el Banco de la Nación (6 %) desde la notificación de la demanda, debiendo abonarse las costas en el orden causado, en atención al resultado del juicio y a la naturaleza y alcance de las cuestiones debatidas. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, mayo 3 de 1944.

Y vistos: considerando:

Por sus fundamentos —y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso de Juan Campomar contra Fisco Nacional (diciembre 10 de 1943)—, se confirma la sentencia apelada de fs. 44, y se la modifica en cuanto a la suma que manda devolver, la cual no podrá ser superior a la reclamada en la demanda y en cuanto fija un determinado tipo de interés, el que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema debe ser el que cobra el Banco de la Nación; sin costas, por no hallar mérito para su imposición. — *J. A. González Calderón. Carlos del Campillo.* — *R. Villar Palacio.* — *Carlos Herrera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de mayo de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Estrugamou A. F. —sucesión— contra Gob. de la Nación (Réditos) sobre repetición" en la que se ha concedido el recurso ordinario de apelación a fs. 54 vta.

Y considerando:

Que de acuerdo con lo resuelto el 9 de abril del corriente año en el juicio "Campomar Carlos v. Fisco Nacional" relativo a la misma cuestión que aquí se debate, corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 52.

En su mérito se revoca la sentencia recurrida de fs. 52. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

ROBERTO REPETTO (*según su voto*) — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA (*según su voto*) — T. D. CASARES — JORGE EDUARDO COLL (*en disidencia*).

VOTO DEL SR. PRESIDENTE DR. D. ROBERTO REPETTO Y DEL SR. MINISTRO DR. D. BENITO A. NAZAR ANCHORENA

Considerando:

Que en atención a lo resuelto por la mayoría actual del Tribunal en la sentencia dictada en 9 de abril del corriente año en los autos "Campomar Carlos v. Fisco Nacional" corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 52.

En su mérito se revoca la sentencia recurrida de fs. 52 , sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA.

DISIDENCIA DEL SR. CONJUEZ DR. D. JORGE EDUARDO COLL

Considerando:

Que la cuestión jurídica sustentada en este juicio —deducción de una suma de dinero en el pago anual del impuesto a los réditos en concepto de amortización del capital por desvalorización del inmueble, ley 11.682, comprendido en la 1ª categoría, art. 11, ha sido resuelta por el Tribunal en casos anteriores: Adela Escorihuela de Escorihuela v. Dir. Gral. de Imp. Réditos —Fallos: 187, 330; Cía. de Seguros "El Comercio" v. Dir. Gral. Imp. Réditos, Fallos: 193, 427 y Pedro M. Elizagaray —su sucesión— v. Dir. Gral. Imp. Réditos, Fallos 197, 209.

Que en opinión del suscripto la doctrina expuesta que afirma el voto de la minoría del Tribunal en el caso Escorihuela se ajusta a derecho, tanto en su faz constitucional referente a la ley 12.599, como a la interpretación lógica de la ley 11.682. Ante la claridad de los argumentos de ese voto considero innecesario repetir ideas al respecto, lo que por otra parte ya se hizo en el caso de la Cía. "El Comercio" desarrollándose ampliamente la doctrina por el conjuez Dr. Mora Olmedo; pero, a los efectos de interpretar la ley teniendo en vista los antecedentes que apreció el legislador al admitir un porcentaje de desvalorización para todo inmueble, sin distinción de categorías, paréceme conveniente recordar que el primer proyecto presentado al Congreso de la Nación en 1918, en su art. 11, inc. e) disponía como deducción a la renta bruta de todo bien: "La desvalorización de los bienes producida por uso o deterioro", concepto éste que sin duda debió inspirar el art. 11 de la ley vigente en concordancia con las disposiciones per-

tinentes de los artículos 22 a 26 de la misma ley, particularmente el 23, inc. c) desde que para toda clase de inmuebles cabe admitir agotamiento, desgaste y destrucción y que tanto los destinados a fuente de renta por contratos civiles de arrendamiento como los locales para comercio o industrias, todos son para sus propietarios negocios o sea beneficio o provecho del capital que constituye el rédito, fundamento del impuesto.

Que no obstante mi respeto por la jurisprudencia del Tribunal y el elevado concepto que me merecen las opiniones contrarias a esta doctrina expresadas en el fallo mencionado, estimo que ella responde a la lógica de la ley 11.682 y al criterio de esta Corte sobre lo que ha de entenderse por leyes interpretativas, función ésta esencial y propia del Poder Judicial.

Que, conforme a lo expresado en el escrito de fs. 46 el recurso de apelación interpuesto por la demandante a la sentencia de 1ª instancia se refiere únicamente a la imposición de costas. Que si bien se admite la demanda, es equitativo y justo, tanto en razón de las diferentes doctrinas que han primado en la solución de los casos de jurisprudencia, como así también por haber existido rebaja en cuanto a la amortización pretendida en la demanda, que las costas se abonen en el orden causado.

Por ello se confirma la sentencia de fs. 52 y se la modifica conforme a lo resuelto en 1ª instancia —fs. 44— en cuanto al porcentaje de amortización e intereses a cobrar, debiendo abonarse las costas en el orden causado.

JORGE EDUARDO COLL.

MANUEL E. CARBIA E HIJOS v. CÍA. ARGENTINA DE ELECTRICIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la ordenanza 8028 de la Municip. de la Cap. Federal, al obligar al pago de la tarifa 8, inc. 24, al consumidor que posee medios de generación propios con anterioridad a su sanción, sin consideración al consumo efectivo, establece un gravamen con efecto retroactivo violatorio de los arts. 2 y 3 del Cód. Civ., contra la sentencia que interpretando estas disposiciones concluye que dicha ordenanza no contraría el principio de la irretroactividad ni vulnera, por consiguiente, el derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la ordenanza 8028 de la Municip. de la Cap. Federal, al crear un gravamen desproporcionado con relación al consumo, crea a favor de la empresa concesionaria del suministro de energía eléctrica un monopolio violatorio de la libertad de comercio e industria y de la ley 11.210, contra la sentencia según la cual no existe dicho monopolio ni violación de dicha ley incorporada al Cód. Penal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la ordenanza 8028 de la Municip. de la Cap. Federal, al crear, sin tener facultades para ello, un gravamen en favor de la empresa concesionaria, viola los arts. 4 y 17 de la Const. Nacional, contra la sentencia que interpretando las leyes orgánicas respectivas resuelve que la Municipalidad tenía facultades suficientes para establecer dicha disposición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Procede el recurso extraordinario fundado en que la aplicación de la tarifa 8, inc. 24, de la ordenanza 8028 de la Municip. de la Cap. Federal aplicada tan sólo a los poseedores de motores generadores de energía eléctrica, sin consideración al consumo efectivo, hace imposible el ejercicio de una industria lícita asegurada por el art. 14 de la Const. Nacional, contra la sentencia que rechaza esa impugnación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

El cobro de la tarifa 8, inc. 24, establecida por la ordenanza 8028 de la Municip. de la Cap. Federal, a los poseedores de motores generadores de energía eléctrica, sin consideración al consumo efectivo, no vulnera el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita amparado por el art. 14 de la Const. Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El caso actual guarda visibles analogías con otro anterior resuelto por V. E. en 184: 188; de donde deriva ser admisible el recurso extraordinario concedido a fs. 278 contra la sentencia de la Cám. de Paz dictada el 16 de julio del corriente año (fs. 263). Está aquí en tela de juicio la constitucionalidad del inc. 24 de la tarifa 8 de la ordenanza 8028 de la Cap. Federal, promulgada el 29 de diciembre de 1936.

Sostiene el recurrente que antes de modificarse por tal ordenanza las tarifas de la energía eléctrica suministrada a la ciudad por la C.A.D.E. (sucesora de la C.H.A.D.E.) tuvo el derecho de hacer conectar su fábrica de calzado a los cables de dicha empresa, sin otra

obligación que la del pago de la energía realmente consumida; y que, a partir de tal cambio de tarifas, se le ha exigido pague cierto mínimo obligatorio, aunque ningún consumo de energía haga. Precisamente ésa es la situación que V. E. contempló en el caso recordado, aplicando la doctrina de los fallos 170: 233 y 173: 272; de suerte que a su respecto, doy por reproducido mi dictamen del 25 de marzo de 1939. Queda descartada la cuestión de si actuó la Municipalidad dentro de las facultades que le concede su ley orgánica al aprobar dicha tarifa, materia no susceptible de revisión en esta instancia por vía del recurso extraordinario.

Invocando tratarse de características propias del *sub judice*, sostiene la recurrente que aquella jurisprudencia no resulta aplicable ahora. Disiento con tal opinión. El hecho de que antes de entrar en vigencia dicha tarifa rigiera otra, no significa que los consumidores de la ciudad hubiesen adquirido irrevocablemente el derecho de que los poderes municipales mantuviesen aquélla hasta finalizar el plazo de la primitiva concesión. Con el mismo derecho con que la Municipalidad y la compañía concesionaria fijaron entonces plazo y tarifas, han podido modificarlos voluntariamente años después; salvo, por supuesto, mediar dolo, fraude o cualquiera otra de las causas que presuponen inexistencia de voluntad libremente expresada, causas ajenas también a la materia del litigio. Considero insostenible la tesis de que, al modificarse para el futuro cualquier contrato de servicios públicos, en una ciudad, ese cambio sólo afecte válidamente a los vecinos que hasta ese momento no utilizaron al sistema anterior. Repare V. E. que no se trata aquí de introducir novedades por ordenanza, y antes del vencimiento en un contrato de plazo fijo existente entre el actor y la C.A.D.E. Es posible que la nueva tarifa

resulte en esa parte, desfavorable para los vecinos; mas si se aceptara el principio aludido, fuerza sería concluir que el hoy quejoso, tampoco podría aprovecharla si le hubiera resultado favorable.

Además, la cuestión de si la ordenanza 8028 resultaba o no anulable por razones de dolo, fraude, etc., es por su naturaleza ajena al recurso extraordinario puesto que debe ser encarada y resuelta a base de la apreciación del mérito de la prueba rendida; y otro tanto ocurre con la relativa a si dicha ordenanza violaba o no la ley de *trusts* o el Cód. Penal. Carece, pues, de objeto, entrar al análisis de la prueba ofrecida a tal efecto.

No encuentro, entonces, demostrada en autos, la tacha de inconstitucionalidad, única que pudo servir de base al recurso. Bs. Aires, setiembre 23 de 1943. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de mayo de 1945.

Y vistos: El recurso extraordinario deducido por Carbia, Díaz y Cía. contra la sentencia dictada por la Cám. de Apel. de la Justicia de Paz Letrada de la Capital, Sala II, en el juicio que le sigue a la Cía. Argentina de Electricidad sobre repetición de pago.

Considerando:

Que el recurrente demanda la repetición de sumas de dinero pagadas a la demandada en virtud de la tarifa 8, establecida por la ordenanza municipal promulgada el 29 de diciembre de 1936, modificatoria de la concesión anterior, que autoriza el cobro mensual al

usuario que tiene otra fuente de energía además de la de la compañía, tanto si hace consumo de corriente eléctrica como si no lo hace, de una suma calculada en la forma que la misma ordenanza determina. Sostiene que la ordenanza no tiene efecto retroactivo y, por consiguiente, no puede ser aplicada en su caso, que tenía instalada su fuente propia con anterioridad y bajo la vigencia de una ordenanza que no establecía esa obligación; que si la ordenanza tuviera efecto retroactivo sería inconstitucional e ilegal, afectaría el derecho de propiedad amparado por el art. 17 de la Const. Nacional; que crea una restricción inconstitucional a la libertad de trabajar y al ejercicio de una industria lícita violando el art. 14 de la Constitución; que, además, la ordenanza viola la ley 11.210 de represión de los trust y, por último, que la Municipalidad de la Capital no ha podido otorgar por concesión facultades impositivas de las que ella misma carecía.

Que como la sentencia recurrida rechaza la demanda el actor interpone recurso extraordinario para ante esta Corte, que le ha sido concedido. Lo funda: 1º la ordenanza 8028, al obligarlos como consumidores y poseedores de medios de generación propios con anterioridad a su sanción, sin consideración al consumo efectivo, grava al usuario con efecto retroactivo con violación de los arts. 2 y 3 del Cód. Civ.; 2º la tarifa 8ª, al aplicarse sólo a los poseedores de motores de generación de energía, hace imposible el ejercicio de la garantía constitucional de ejercer una industria lícita, consagrada por el art. 14 de la Const. Nacional; 3º la ordenanza, al crear un gravamen desproporcionado con relación al consumo, crea a favor de la demandada un monopolio que, además de violar la garantía constitucional de libertad de comercio e industria, viola la ley nacional 11.210; 4º la or-

denanza, al crear un verdadero impuesto en favor de una empresa privada, viola los arts. 4 y 17 de la Const. Nacional y las leyes orgánicas de la Municipalidad de la Capital; 5º el servicio público concedido es una delegación de facultades que no puede atribuir a la empresa poderes de que ella misma carece, sin violar el art. 3270 del Cód. Civil.

Que los agravios indicados en 1, 3, 4 y 5 no autorizan la apertura del recurso extraordinario para ante esta Corte, pues las cuestiones planteadas han sido resueltas por razones de hecho o interpretación de leyes comunes o locales suficientes para sustentar el fallo recurrido. Tanto la sentencia de primera instancia, como la de segunda que la confirma, y se refiere a sus fundamentos, son claras al respecto. En cuanto al primer punto dice textualmente la recurrida: "... por aplicación de la doctrina de los arts. 2, 3, 4044 y 4045 del Cód. Civ., en el *sub-judice* debe concluirse que la misma no contraría el principio de la irretroactividad y de consiguiente no cabe declarar que la misma vulnere el derecho de propiedad". El tercero lo resuelven ambas sentencias afirmando que no existe monopolio e interpretando la ley 11.210, incorporada al Cód. Penal por su art. 10. El cuarto y el quinto quedan resueltos al afirmarse por interpretación de las leyes locales 1260, 4050 y 10.431, que la Municipalidad ha tenido facultades para dictar la ordenanza. Debe aclararse que la violación de los arts. 4 y 17 de la Const. Nacional se funda sólo como consecuencia de la carencia de facultades de la Municipalidad para crear lo que se ha dado en llamar un impuesto, por lo que reconocida esa facultad por interpretación de las leyes orgánicas respectivas, cuestión no revisible por la Corte en función del recurso extraordinario, la impugnación carece de base.

El recurso extraordinario ha sido, pues, mal concedido respecto a los agravios indicados y la Corte no debe pronunciarse sobre ellos —Fallos: 182, 51; 192, 108 y 139; 194, 284; 196, 597.

Que, en consecuencia, sólo corresponde resolver si el cobro de la tarifa mínima, haya o no consumo de energía eléctrica, vulnera el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita amparado por el art. 14 de la Const. Nacional. El recurrente no ha demostrado cómo viola ese derecho la obligación de pagar esa tarifa mínima, que compensa a la compañía productora los gastos que le ocasiona la necesidad de tener a disposición del usuario la energía eléctrica que éste tiene derecho de usar en caso de emergencia, sin previo aviso ni comunicación. Si el usuario, particular, industrial o comerciante que tenga generador propio de energía eléctrica, necesita o le conviene tener la seguridad de que en casos de inconvenientes en su propia producción no va a tener que parar las actividades de su industria o negocio, paga el precio de esa seguridad; si no le conviene no tiene la seguridad y nada paga. La libertad en el ejercicio de su industria o comercio no sufre interferencia alguna. Es la doctrina de la Corte en el caso de Fallos: 184, 188. La concesión es un acto jurídico de derecho público que tiene por fin esencial organizar un servicio de utilidad general, por él se delega en el concesionario la parte de la autoridad del Estado o de sus cuerpos administrativos indispensables para hacer efectiva, dentro de las bases establecidas por la concesión o por los principios del derecho administrativo, la remuneración de los capitales empleados en el servicio —Fallos: 183, 116—. Ese acto jurídico crea derechos y deberes no sólo entre concedente y concesionario, sino también entre éste y los usuarios del servicio público. Los contratos

entre el concesionario y los usuarios son de derecho civil, pero como son la consecuencia de la concesión, están regidos por ella y por las modificaciones que ésta sufra —doctrina del caso 158, 268—.

Que es de la esencia de la concesión de servicio público la facultad del Estado concedente de ampliar las condiciones impuestas al concesionario siempre que la efectividad, regularidad, seguridad o comodidad de aquél lo exija, pues el Estado no enajena la facultad de atenderlo debidamente ni se desprende de la responsabilidad consiguiente; pero, como lo ha dicho esta Corte —Fallos: 188, 9— los gastos derivados de tal contralor "no deben gravitar excesivamente sobre el equilibrio económico del concesionario y que tal facultad quedaría todavía restringida cuando el concedente hubiera reconocido al concesionario el privilegio de no soportar más cargas". Como es natural en caso de ser ineludibles esas nuevas cargas, las debe indemnizar el Estado — confr. JÈZE, *Derecho Administrativo*, p. 328, nota 1, con jurisprudencia del Consejo de Estado de Francia.

Que, como se comprende, el usuario está, en realidad, respecto del concesionario en las mismas condiciones que éste respecto del concedente; no puede ser obligado a soportar cargas, gastos y condiciones que perturben su capacidad económica para pagar el servicio. Mas no resulta en el caso en examen que tal circunstancia ocurra y si bien el actor tiene que pagar una cuota o tarifa que no estaba prevista cuando solicitó la conexión, no hay demostración de ser ella tan excesiva que la convierta en confiscatoria de los beneficios legítimos de su comercio, ni que siquiera le desequilibre los cálculos de una correcta explotación disminuyendo sus ganancias previstas.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo

dictaminado por el Sr. Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia de fs. 263 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Siendo innecesarios para la defensa y agraviantes para el tribunal *a-quo* los términos que se subrayan empleados por el actor y su letrado en el memorial de fs. 288, téstense por Secretaría y apercíbese a los firmantes del escrito.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — Tomás D. Casares (*en disidencia*).

Disidencia del Sr. Ministro Dr. Tomás D. Casares

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque se puso en cuestión la conformidad de ciertas cláusulas de la ordenanza municipal 8028 —tarifa 8, inc. 24— con principios y garantías de la Const. Nacional —arts. 4, 14 y 17—, y la sentencia de fs. 263, que es definitiva, decide el punto en sentido adverso a la garantía invocada.

Que sin perjuicio de considerar más adelante, si fuere necesario, la procedencia formal del recurso con respecto a la violación de otras garantías constitucionales alegadas por el recurrente, en lo relativo a la violación del derecho de propiedad debe abrírselo: 1º porque se lo invoca en el escrito de interposición de fs. 275, —cita del art. 14 de la Constitución a fs. 275 vta. y mención del carácter constitucional que tiene el problema de la retroactividad cuando la aplicación de

éste "hace económicamente imposible el uso de un bien incorporado al patrimonio de una persona"—; 2º porque si bien la sentencia recurrida decide el caso en lo concerniente a la retroactividad por invocación de disposiciones del Cód. Civ., alegado como estaba el agravio constitucional de una aplicación retroactiva en este caso, aquella invocación no es suficiente para sustentar dicha sentencia; y 3º porque la cita aludida, hecha en la interposición del recurso no fué una ocurrencia tardía, pues la cuestión constitucional relativa a la violación del derecho de propiedad se hizo explícitamente en la demanda (fs. 30 vta.) y se la mantuvo en la expresión de agravios (fs. 246 vta.) no siendo la formulación de ella en el memorial ante esta Corte (fs. 288) sino reiteración de aquellos planteamientos.

Que sobre la compatibilidad de la llamada tarifa de reserva con el derecho de propiedad y el principio de igualdad consagrados por los arts. 14, 16 y 17 de la Const. Nacional tuvo oportunidad de pronunciarse esta Corte el 14 de julio de 1939 en la sentencia que se registra en la pág. 188 del t. 184 de sus Fallos.

Que en dicho caso se trataba de la instalación, por parte del usuario, de una fuente propia de energía eléctrica, cuando ya estaba en vigencia la ordenanza aludida que se promulgó el 29 de diciembre de 1936 y en éste la instalación data del año 1935, a lo cual debe agregarse que el establecimiento de la mencionada fuente lo fué bajo un régimen de concesión con vencimiento en 1957.

Que si bien es indiscutible la facultad del poder público concedente para variar los términos de una concesión durante su vigencia y hacer más onerosa la prestación del servicio en la medida en que lo imponga, por razones de justicia o de mayor beneficio público, la

variación de las circunstancias o del modo como el servicio ha de prestarse, mientras no se demuestre que la modificación responde y *se ajusta* a esas variantes, el poder público concedente no puede introducir en la concesión vigente reformas que comporten para algunos usuarios una tal alteración de las condiciones en que utilizan el servicio, —consentidas por el régimen de la concesión vigente—, que esa utilización no pueda mantenerse si no es a costa de una modificación de aquellas condiciones lesivas para sus legítimos intereses, o de un recargo en el precio del servicio que, en sus casos, vendría a tener como causa condiciones de utilización, —la instalación de planta propia—, establecidas, como se acaba de decir, de acuerdo con las estipulaciones del régimen imperante cuando se las estableció.

Que la tarifa de reserva no viole ningún principio constitucional porque "con el precio de ella se afrontan los diversos gastos de instalación de redes, reservas permanentes de electricidad etc., que la compañía concesionaria se ha obligado a efectuar" como se declaró en el fallo citado al principio, y que, por consiguiente quienes una vez puesta aquélla en práctica se proponen establecer fuentes propias de energía eléctrica, teniendo al mismo tiempo conexión con la red de la concesionaria, habrían de considerar la conveniencia económica de ello habida cuenta de que están en justicia obligados a un pago aunque no consuman electricidad de la empresa, no quiere decir que dicha tarifa no pueda violarlo con respecto a los usuarios que decidieron la instalación de su fuente cuando la coexistencia de esta última con la utilización de los servicios de la empresa no les imponía recargo alguno sobre el costo de la energía de la concesionaria efectivamente consumida.

Que en este último caso la aplicación de la tarifa de reserva al modificar de un modo oneroso para el actor las condiciones de su explotación industrial dispuestas de acuerdo con las normas legales vigentes en materia de suministro de energía eléctrica, sin que esa onerosidad tenga su justificación en nuevas circunstancias, sino sólo en una modificación de los términos de la concesión, efectuada antes del vencimiento de su plazo, priva al actor de un derecho legítimamente incorporado a su patrimonio e importa por ello violación de la propiedad —Fallos: 176, 22—.

Que las tarifas de reserva no han venido a ser justas en razón de haberse modificado las circunstancias de la prestación del servicio y de la explotación de la empresa, es decir, que no responden a la exigencia de justicia de coordinar equitativamente las condiciones de la concesión con la modalidad de las circunstancias en que el servicio debe prestarse. El reconocimiento y el amparo del derecho del usuario no comporta desconocimiento de lo que en justicia le sea debido al concesionario, como no comportó injusticia el ejercicio de él mientras no había tarifa de reserva, es decir, hasta la reforma de 1936. Precisamente, al derecho en cuestión se lo considera en este caso como un derecho *adquirido* que se confunde con el de propiedad porque no se ha probado ni invocado que nada nuevo haya ocurrido en las modalidades de la prestación del servicio de energía eléctrica que justifiquen la imposición al usuario de una alteración particularmente onerosa de la forma en que había dispuesto la provisión de esa energía para su industria.

Que evitar el agravio patrimonial aludido cortando la conexión con las redes de la empresa, como sostiene la demandada que puede hacerlo el actor equivaldría a

obtener la integridad de un derecho mediante la renuncia de otro. Se trata precisamente de la compatibilidad de los dos derechos: el de tener una planta propia de energía eléctrica y el de tener conexión con las redes de la empresa para utilizar los servicios de ésta sin otro pago que el de la corriente efectivamente consumida, compatibilidad admitida por la ordenanza de concesión de 1907. A ella se acogió el actor. La modificación introducida por la ordenanza 8028 hizo cesar esa compatibilidad sin condiciones, poniéndole la del pago de una tarifa de reserva. Con la obligación de él tienen que contar desde entonces en su plan económico quienes quieran tener fuente propia y electricidad de la empresa, pudiendo decidirse sólo por la fuente propia o sólo por el servicio de la empresa. Pero a quien pudo decidir la instalación de planta propia sin el recargo de la tarifa de reserva y sin dejar de poder utilizar la corriente de la empresa la reforma de la concesión no ha podido colocarla en el trance de no poder mantener el uso de la fuente propia en las condiciones económicas previstas —es decir, sin el recargo de la tarifa de reserva— si no es con la renuncia a la utilización de la corriente de la empresa, utilización con la cual pudo contar cuando dispuso el establecimiento de su planta y que debió, por consiguiente, gravitar en el cálculo de la conveniencia de dicho establecimiento, dado que esa utilización le aseguraba, sin otro gasto que el pago de la corriente utilizada, una reserva de energía que, de lo contrario, tenía que proveerla con su propia fuente. La imposición del pago de la tarifa de reserva afecta y trastorna la condición patrimonial del usuario, sea por la onerosa variante que dicha obligación introduce en el cálculo de sus gastos sin que las circunstancias de hecho sean distintas de aquellas en las cuales realizó la

instalación de su planta, vale decir, sin que ese encarecimiento esté justificado por una modificación de los factores contemplados en la concesión de 1907 para obligar al concesionario a suministrar corriente sin otro cobro que el del importe de la consumida, tuviera o no esta última planta de producción (art. 13 de la ordenanza del 13 de diciembre de 1907), sea por la alternativa, —si se quiere evitar el recargo de la tarifa de reserva—, de suprimir o paralizar la planta propia, con la pérdida de capital que ello significa.

Por estas consideraciones, oído el Sr. Procurador General, se declara que la aplicación del inc. 24 de la tarifa 8 de la ordenanza municipal 8028 a los usuarios que tenían instalada y en actividad planta propia de producción de energía eléctrica a la fecha de la promulgación de dicha ordenanza, es violatoria del art. 17 de la Const. Nacional y en consecuencia se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo reponerse el papel en el juzgado de origen.

TOMÁS D. CASARES.

JULIO CLEVE v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a los militares. Inutilización para la carrera militar. Armada.

El reglamento orgánico del personal subalterno de la Armada que entró en vigor el 7 de julio de 1934 no impide computar, a efecto del retiro obligatorio, el tiempo anteriormente pasado en calidad de aprendiz en la Escuela Preparatoria, en carácter de personal contratado; por lo que corresponde acordar dicho retiro a quien, egresado de aquella escuela como marinero maquinista, continuó pres-

tando servicios con los que completó los diez años requeridos por el art. 12 tít. III de la ley 4856; a cuyo beneficio no obsta el que se siguiera contra el solicitante un proceso por deserción que no llegó a fallarse por habérsele dado de baja por enfermedad.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, 31 de mayo de 1944.

Y vistos: Para resolver en definitiva este juicio seguido por D. Julio Cleve contra la Nación, sobre otorgamiento de retiro militar, y

Resultando:

I. Que el actor manifiesta que ingresó a la Armada Nacional como aprendiz de la Escuela de Máquinas el 12 de marzo de 1923, habiendo prestado servicios hasta el 3 de octubre de 1935, o sea más de diez años, a los cuales corresponde agregar 1 año, 4 meses y 16 días de estado de sitio, que deben computarse doble de acuerdo a la ley 4856 y su reglamentación. Fué dado de baja por enfermedad contraída fuera de actos de servicio, pero de acuerdo con las disposiciones legales citadas y teniendo el mínimo de servicios exigidos, tiene derecho al retiro militar que gestiona.

El P. E. le niega tal beneficio por entender que los tres años de servicio prestados como aprendiz, a pesar de haber sido prestados a bordo de los buques y en reparticiones de la Armada, no son computables a los efectos del retiro.

Tampoco le computa el P. E. el tiempo de estado de sitio, como servicios dobles, porque al no computarle la escuela a los efectos del retiro, no alcanzarían el mínimum de diez años de servicios, y de acuerdo con la reglamentación de la ley 4856, no correspondería el referido cómputo.

Esta reglamentación del P. E. que exige un mínimo de diez años de servicios para que se compute como doble el tiempo del estado de sitio, es ilegal, por cuanto la disposición legal que rige la materia (art. 14 del tít. III, de la ley 4856), no exige ningún mínimo para que proceda el cómputo doble durante los períodos en que el país se halla en estado de sitio.

Por lo expuesto, solicita se condene a la Nación a acordarle el retiro militar que le corresponde de acuerdo con los

arts. 10 y 12 del tít. III de la ley 4856, y a abonarle todas las mensualidades que se le adeudan desde la fecha de su baja, con intereses, y todo, con costas.

Que ampliando su demanda el actor expresa a fs. 63, que la negativa del P. E. a acordarle el retiro se funda en que de acuerdo al nuevo reglamento orgánico de la Armada de fecha 7 de julio de 1934, los servicios prestados como aprendiz no deben computársele, contrariamente a lo que disponía el mismo reglamento antes de su modificación, y vigente en la época en que prestó tales servicios.

Sobre el particular ya se ha pronunciado la Corte Suprema en el caso de Mercelino Celaya contra la Nación.

Por otro lado, la nueva reglamentación no puede ser aplicada a los servicios prestados con anterioridad, toda vez que ya tenía derechos adquiridos, sin violar el art. 17 de la Const. Nacional, por lo que también solicita se declare nula e inconstitucional dicha reglamentación en todo cuanto dispone sobre la no computación de servicios prestados con anterioridad.

II. Que el Proc. Fiscal al contestar la demanda y después de negar todos los hechos expuestos en la misma en cuanto expresamente no los reconozca, niega asimismo el derecho en que ella se sustenta, porque según resulta del informe de la Dir. Gral. del Personal del Min. de Marina, el tiempo en que el actor prestó servicios en carácter de "aprendiz", conforme a las disposiciones vigentes, no es computable para el retiro militar que pretende.

De ello se sigue, que a la fecha de la baja, el actor no tenía diez años de servicios cumplidos, término mínimo exigido por la ley orgánica de la Armada en su art. 12, para el retiro de los individuos de tropa y clase.

Por otra parte, resulta de las actuaciones administrativas acumuladas, que el actor fué dado de baja por haber cometido la falta de deserción simple, no habiendo cumplido la pena que se le impuso por no permitirlo su estado de salud, a raíz de una enfermedad contraída fuera de actos de servicio.

A todo evento, opone la prescripción quinquenal que autoriza el art. 4027 del Cód. Civil, por lo que se refiere al pago de las mensualidades atrasadas, a computarse desde la fecha de iniciada esta acción.

Por todo ello, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

Que en las actuaciones administrativas se encuentra acre-

ditado que el actor, tal como lo manifiesta en su demanda, ingresó a la Armada Nacional como aprendiz de la Escuela Preparatoria el 12 de marzo de 1923, habiendo continuado prestando servicios ininterrumpidamente hasta el 12 de octubre de 1935 en que fué dado de baja.

Como se ve el actor ha prestado servicios más de los diez años, mínimo indispensable para que, de conformidad a las disposiciones de la ley 4856, le corresponda la pensión de retiro, pero como los primeros casi tres años lo fueron como aprendiz y el P. E. no los considera computables a dicho efecto, habrá que resolver ante todo esta cuestión planteada.

Que la Corte Suprema en su sentencia dictada con fecha 18 de diciembre de 1942 —juicio Marcelino Celaya contra Gobierno de la Nación— confirmando la de la Cám. Fed. de la Capital, ha sentado la doctrina de que los servicios prestados por los aprendices de la Armada en la época en que regía el reglamento que luego fuera modificado por el 7 de julio de 1934, son computables a los efectos del retiro, y éste es precisamente el caso del actor, por lo que así se declara.

II. Que con respecto al cómputo doble que corresponde a los servicios prestados por el actor durante el tiempo que rigió el estado de sitio, no cabe pronunciamiento, atento el desistimiento que sobre el punto formula el mismo en su alegato.

III. Que respecto a la deserción que habría consumado el recurrente, ella no afecta su derecho a retiro, pues mientras se estaba instruyendo la prevención sumaria a que dió lugar la citada falta disciplinaria, fué dado de baja por razones de salud, no habiendo recaído resolución definitiva sobre la falta disciplinaria que había motivado dicha prevención.

IV. Que por último y en cuanto a la prescripción opuesta por el Proc. Fiscal, y que se funda en el art. 4027 del Cód. Civ., es evidente que, tratándose de la percepción de sumas que se devengan por períodos mensuales, es procedente y así se declara.

Por las consideraciones expuestas, fallo: declarando que la Nación debe acordar al actor el retiro militar que le corresponde de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la ley 4856, y abonarle las mensualidades que por tal concepto se le adeudan con anterioridad a los cinco años de interpuesta esta demanda; con intereses estilo Banco Nación, y costas. — *E. A. Ortiz Basualdo.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, 1º de febrero de 1945.

Vistos y considerando:

1º La sentencia de fs. 80, en cuanto estima computables a los efectos del retiro, los servicios prestados por los aprendices de la Armada, en la época en que regía el reglamento anterior al vigente desde el 7 de julio de 1934, se ajusta a lo resuelto por la Corte Suprema, en la causa que se registra en el t. 194, pág. 405 de sus fallos.

IIº Lo argüído en contrario por el Sr. Proc. Fiscal de Cámara, no es viable en razón de que el actor prestó servicios como aprendiz en la Escuela Preparatoria, en carácter de personal contratado, desde el 12 de marzo de 1923, de la que egresó como marinero maquinista, el 9 de noviembre de 1925, y continuó prestando servicios hasta el 12 de octubre de 1935, fecha en que fué dado de baja (informe de fs. 7 y dictamen de fs. 12).

Los casos de Apaolaza (S. C., t. 197, pág. 373) y Artigas a que alude el Sr. Proc. Fiscal de Cámara, han contemplado situaciones fundamentalmente distintas. Lo que en ellas se declaró fué, que los cadetes de la Escuela Naval y los aprendices de la Escuela de Mecánica son simples aspirantes, que no pueden invocar derechos ni prerrogativas inherentes al estado militar, en tanto no egresen de esos institutos y se incorporen al cuerpo de oficiales los primeros y a los cuerpos auxiliares los otros.

El actor *egresó* de la Escuela Preparatoria y se *incorporó a la Armada contratado como marinero maquinista*, por lo que atenta la fecha en que prestó sus servicios, ha podido ampararse en lo dispuesto en el art. 46 del Regl. Org. del Personal Subalterno de la Armada, que entonces regía, como lo reconoce el Sr. Auditor de Guerra y Marina en su dictamen de fs. 12.

Por ello y no habiéndose impugnado en la expresión de agravios los demás fundamentos de la sentencia recurrida, se la confirma en cuanto dispone que la Nación debe acordar al actor Julio Cleve el retiro militar que le corresponde, de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la ley 4856, y abonarle las mensualidades que por tal concepto se le adeudan, con anterioridad a los cinco años de interpuesta la demanda, con intereses.

En cuanto a las costas, el Tribunal no encuentra mérito para eximir de ellas a la demandada y así se declara, por estar ya resuelta la cuestión por la Corte Suprema y por el propio P. E. antes de ser contestada la demanda.

A los efectos del decreto 30.439, vuelvan los autos a primera instancia. — *Carlos del Campillo.* — *Carlos Herrera.* — *R. Villar Palacio.* — *J. A. González Calderón.* — *Alfonso E. Poccard* (con su voto en cuanto a las costas).

Discordia parcial

La aplicación de costas a la Nación, en los casos en que es demandada como persona de derecho público, como sucede en el presente, sólo ha de imponerse como excepción, no estimando el suscripto que medie en el *sub judice* causal bastante al efecto.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 82, en cuanto a las costas se refiere, debiendo correr por su orden todas las de esta causa. — *Alfonso E. Poccard.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de mayo de 1945.

Y vistos: los presente autos "Cleve Julio v. la Nación sobre retiro militar" venidos de la Cámara Federal de la Capital por vía del recurso ordinario de apelación, y

Considerando: Que la situación planteada en el presente juicio es semejante a la resuelta por esta Corte Suprema *in re*: C. S. 194, 405 a favor de Marcelino Celaya.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 105, con costas.

Y téstense por Secretaría los términos subrayados del memorial de fs. 111 que el Tribunal considera irres-

petuosos, llamándose seriamente la atención de su firmante. Hágase saber y devuélvanse al Tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

CÍA. DOCK SUD DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

ARBITROS.

No procede la jurisdicción arbitral prevista en el art. 15 de la ley 2346 respecto del juicio en el cual se controvierte tanto la situación jurídica de la actora como ribereña del canal cuya construcción y explotación le concedió dicha ley, en orden a lo dispuesto por el art. 2639 del Cód. Civ. respecto de los 35 mts. de ribera que menciona el art. 7 de la ley citada, cuanto el alcance, oportunidad y modo de proceder a la expropiación de lo que este artículo declara de utilidad pública; todo lo cual es un problema de interpretación legal, no comprendido por ello en la jurisdicción arbitral establecida por el art. 15 de la ley 2346.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, abril 30 de 1943.

Y vistos: estos autos promovidos por la Compañía del Dock Sud de Buenos Aires contra la Nación sobre constitución de Tribunal Arbitral, de cuyo estudio resulta:

1) Que la actora por apoderado invocando lo dispuesto en el art. 15 ley 2346, demanda a la Nación, sobre constitución de tribunal arbitral para que resuelva el conflicto que pasa a exponer.

Expresa que es titular de la concesión otorgada por la Nación por la ley 2346 para construir y explotar un canal

puerto que arrancando del Riachuelo de Barracas, margen Sud, en la proximidad a la desembocadura del Río de la Plata, se interna en dirección al puerto denominado Sarandí. Que se ha construído el canal puerto y está en funcionamiento desde hace muchos años, habiendo surgido conflictos que se han tratado de solucionar por acuerdo directo, pero algunos, como el que motiva este juicio, no han podido recibir solución.

Agrega que el P. E. dictó el 5 de octubre de 1935 el decreto 68.574, por el que se le intimaba el cumplimiento de diversas obligaciones que resultaban de la ley 2346, entre otras la que figura consignada en el punto 5º de la parte dispositiva, que es la que motiva el pleito, por lo que se le ordenó que dentro de los 90 días procediera a dejar libre, de acuerdo con los términos de la ley, los 35 metros de ribera en ambas márgenes del canal, denegándose el pedido de someter la incidencia a tribunal arbitral.

El decreto de referencia fué mantenido por el de fecha 17 de octubre de 1940, dictado en el expediente 30.805-N-1930.

Dice que no se trata en modo alguno de una obra inherente a la concesión que el Poder Administrador reclama a la concesionaria invocando motivos de urgencia o necesidad, sino de un criterio de interpretación administrativa de la ley-contrato de concesión.

Examina los fundamentos jurídicos que abonan el derecho de su parte en cuanto al fondo del asunto y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

2) Declarada la competencia del juzgado (fs. 22 y 27) y corrido traslado, contesta la acción deducida al Sr. procurador fiscal, Dr. Emilio G. Fernández, solicitando el rechazo de la demanda con costas.

Dice que en estos autos no va a ventilarse si la intimación del P. E. es legal o no, sino si el resolverla da lugar a la aplicación del art. 15, ley 2346, que impone la formación de un tribunal arbitral, reduciéndose entonces la cuestión a determinar si la obligación de dejar libres los 35 metros de ribera es de las impuestas por la ley 2346 o si es ajena a sus cláusulas. Agrega que la propia actora reconoce que ninguna disposición de la ley le impone semejante obligación. La jurisdicción arbitral es de excepción y por consiguiente deben interpretarse restrictivamente las cláusulas legales, contractuales que la establezcan.

Sostiene que la obligación de dejar una calle o camino público de 35 metros hasta la orilla del río o canal, sin nin-

guna indemnización, pesa con carácter general sobre todos los propietarios limítrofes con ríos o canales, y es una de las restricciones que limitan el dominio privado y están regidos por el derecho administrativo y se trata de una cuestión en la que el Estado debe cumplir sus obligaciones como poder público y que no puede dejar librada a la resolución de árbitros.

3) Declarada la cuestión de puro derecho, corrióse un nuevo traslado a las partes, evacuando a fs. 30 y 35 llamándose autos para sentencia a fs. 38 vta., y

Considerando:

1) Que al sentenciar esta causa, el suscrito tiene presente que de acuerdo a una reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, puede afirmarse, como una norma de nuestro derecho positivo, que ningún principio de orden público se opone a que la institución del arbitraje sea practicado por el Estado como persona jurídica, a los fines de dirimir las controversias que puedan suscitarse con los particulares, y establecida esa institución por la ley e incorporada a un contrato, debe producir los efectos que en términos generales señala el art. 1197, Cód. Civ. (Corte Suprema, Fallos: t. 128, p. 402; t. 133, ps. 61 y 413, y t. 152, p. 347).

2) Que en virtud de tal principio que concreta los casos en que la Nación actúa dentro de la esfera del derecho privado, como persona jurídica, los que pueden someterse a la resolución de árbitros y arbitradores, debe concluirse que cuando en el litigio se debate la actuación administrativa de los poderes de gobierno en cumplimiento de atribuciones privativas que hacen a la gestión pública que se le ha confiado, no es admisible librar a la resolución de árbitros o arbitradores, el juzgamiento de la actuación de dichos poderes, por lo mismo que para casos tales, nuestra Const. Nacional ha reservado el juzgamiento a la competencia exclusiva de la justicia nacional (art. 100). Por ello, se ha dicho con razón que el Estado "sólo por excepción podrá ir a la jurisdicción arbitral, pero siempre que no esté de por medio una cuestión que involucre el alcance de su facultad de orden público, por mínimo que sea" (BULLRICH, RODOLFO, *La naturaleza jurídica de la concesión de servicios públicos y la jurisdicción competente para interpretar sus cláusulas;* ver *J. A.*, t. 51, sec. doct., p. 17); y asimismo que "toda atribución *jure imperii* del Estado (propia o común), todo lo que emane del poder de policía se ejerce en bien de la seguridad pública (o la higiene, o la

moralidad o el bienestar) y de consiguiente no es renunciable ni objeto de transacción; por ello tampoco puede someterse a árbitros" (BIELSA, RAFAEL, *La administración pública y el compromiso arbitral;* ver *J. A.*, t. 45, sec. doct., p. 22, y sostiene lo mismo en la nota que publica en *J. A.*, t. 59, p. 365).

3) Que en virtud de lo expuesto se ha declarado reiteradamente que "la jurisdicción arbitral, siendo esencialmente de excepción debe interpretarse en sentido restrictivo" y "de tal manera que lo que no se haya indicado con claridad como de su materia debe considerarse reservado a la jurisdicción natural y ordinaria creada por el imperio de las leyes" (Corte Suprema, Fallos, t. 170, p. 252, causa Ferrocarril Oeste v. Prov. de Bs. As., mar. 1/1934).

4) Que en el caso *sub examen*, motiva la demanda la exigencia del P. E. N., manifestada en el decreto del 5 de octubre de 1935 (68.574) por el que se intima a la actora a dejar libre los 35 metros de ribera en ambas márgenes del canal, y si bien es cierto que en algunas de las disposiciones de la ley 2346 (art. 7º) podría fundarse el derecho de la Nación, no quiere ello de por sí decir que las divergencias que suscite la cuestión deba resolverse por árbitros, porque si la misma es de las que involucran una actuación de Estado en la esfera de su gestión pública, no podría constituirse el tribunal arbitral (consid. 2º).

5) Que a juicio del proveyente, parece de toda evidencia que en el caso *sub lite* la exigencia del P. E. de que se deje una calle de 35 metros de ancho a cada lado del canal, tiene directa e indiscutible vinculación con la disposición del art. 2639 del Cód. Civil que constituye una de las restricciones impuestas al dominio privado, en el interés público, regido por el derecho administrativo (art. 2611 del Cód. Civil) y no es dudoso que al perseguir el Estado el cumplimiento de aquella disposición legal no obra en modo alguno como persona jurídica de derecho privado, sino en ejercicio de su gestión pública.

6) Que cabe dejar bien sentado al resolverse este juicio que incumbe sólo al tribunal la cuestión litigiosa en que se funda el pedido de constitución de tribunal arbitral, para establecer, de acuerdo a su naturaleza, si es procedente o no, sin que al respecto pueda tener importancia la simple calificación jurídica dada por las partes. En el *sub lite*, ya ha expresado el suscrito en el anterior considerando, que la cuestión planteada corresponde a la gestión pública del Estado y como consecuencia de tal declaración debe llegarse necesariamente a la

conclusión de que no es procedente la constitución de tribunal arbitral.

7) Que ratifica la opinión del proveyente expuesta en los considerandos precedentes, la doctrina que sustenta el fallo de la Corte Suprema dictado con fecha 27 de mayo de 1919 (*J. A.*, t. 3, p. 348 y Corte Suprema, Fallos, t. 129, p. 252) en el juicio seguido entre las mismas partes, en el que el alto tribunal, analizando los alcances del art. 15, ley 2346, dijo: "que del carácter del arbitraje que el art. 15 examinado establece, creando el de arbitradores y de los términos limitativos de esa jurisdicción en cuanto la circunscribe a determinadas cuestiones y no a todas las divergencias que pudieren suscitarse (Fallos, t. 70, p. 262 y t. 115, p. 203), se infiere que el arbitraje no ha sido creado en el caso para fijar la interpretación de las leyes en que funda su exención la empresa demandada, sino para resolver cuestiones técnicas y de hecho, que hasta cierto punto escapan a la competencia de los tribunales de justicia, o como lo ha establecido esta Corte Suprema para llevar a la jurisdicción arbitral las cuestiones de detalle o carácter técnico que sucesiva o simultáneamente pudieran surgir entre el Poder Ejecutivo y el concesionario, porque en esta clase de cuestiones se explica la intervención de árbitros con preferencia a los jueces de derecho, dado que son complejas y difíciles a causa de la diversidad de elementos de orden pericial que concurren a ellas".

Que en dicho fallo, en efecto, la Corte Suprema destacó que la ley 2346 creó un tribunal de arbitradores y no de árbitros, lo que legalmente es distinto, puesto que los árbitros *juris* proceden y fallan con arreglo a las leyes como los jueces ordinarios, y los arbitradores "en cualquier manera que ellos tengan por bien, con tal que sea de buena fe y sin engaño" (Fallos, t. 22, p. 371). En el *sub lite*, la cuestión a plantearse al tribunal sería estrictamente de derecho, a saber: si debe o no dejarse libre la calle de 35 metros de ambos lados del canal. No se trata por ende de cuestiones de hecho o técnicas, que podrían justificar la constitución del tribunal arbitral.

Precisamente, en el acordado caso seguido entre las mismas partes, dijo la Corte Suprema en el último considerando de su sentencia: "Que la cuestión que se pretende someter al juicio de arbitradores es esencialmente de derecho, en cuanto comprende la interpretación de diversas leyes sobre impuestos vigentes al acordarse la concesión y posteriores a ella y a la facultad del Congreso de crear nuevos impuestos o desdoblar

parcialmente los ya creados; y del texto del art. 15 analizado, no sólo no se infiere que el Congreso se propusiese sustraer tales cuestiones a la decisión de los tribunales de justicia, sino que ha entendido lo contrario, toda vez que como se ha dicho ha señalado el carácter de arbitraje por arbitradores, expresión que en el lenguaje jurídico tiene una acepción perfectamente determinada, como se ha establecido precedentemente".

En su consecuencia, fallo: rechazando esta demanda instaurada por la Cía. del Dock Sud de Bs. As. contra la Nación sobre constitución de Tribunal Arbitral; costas por su orden atenta la naturaleza de la cuestión debatida y porque la actora pudo considerar que le asistía derecho para litigar. — *Alfonso E. Poccard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, octubre 29 de 1943.

Considerando: Que si bien lo que motiva discusión entre las partes es el cumplimiento del art. 7º de la ley-concesión 2346, lo que permitiría encuadrar la cuestión suscitada como una de las situaciones previstas por el art. 15 de la referida ley, no es menos cierto que el decreto del P. E. N. de 5 de octubre de 1935, no constituiría un simple acto administrativo de interpretación de la concesión, toda vez que él no ha sido realizado en su carácter de persona jurídica, ya que se busca hacer efectiva la observancia de una cláusula de orden público.

Que a este respecto, ha dicho la Corte Suprema (Fallos, t. 178, p. 293) "que la sumisión de una discusión jurídica a la decisión arbitral por convenio de las partes, es sin duda una expresión de la autonomía de la voluntad y una prueba del respeto que ella impone, pero la libertad para contratar la solución arbitral en caso de diferencias, tiene sin embargo un límite, y es el de que no pueden serle sometidas las cuestiones que afectan el orden público o social..."

En su mérito, y fundamentos concordantes de la sentencia apelada de fs. 39, se la confirma; sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — *Carlos del Campillo.* — *Juan A. González Calderón.* — *Eduardo Sarmiento.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de mayo de 1945.

Y vistos los autos: "Cía. del Dock Sud de Bs. Aires v. la Nación, sobre constitución de tribunal arbitral" en los que se han concedido a fs. 54 vta. y 55 los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes, y

Considerando:

Que esta Corte tiene declarado respecto al alcance de la jurisdicción arbitral pactada en el art. 15 de la ley de concesión 2346 que del carácter del arbitraje que dicho artículo establece —creando el de arbitradores— y de los términos limitativos de esa jurisdicción en cuanto la circunscribe a determinadas cuestiones y no a todas las divergencias que pudieran suscitarse se infiere que el arbitraje no ha sido creado en el caso para fijar la interpretación de leyes sino para resolver cuestiones técnicas y de hecho que hasta cierto punto escapan a la competencia de los tribunales de justicia porque en esta clase de cuestiones se explica la intervención de árbitros con preferencia a los jueces de derecho dado que son complejas y difíciles a causa de los elementos de orden pericial que concurren en ellos. (Fallos: 129, 243).

Que la actora demanda la constitución de tribunal arbitral para someter a él su oposición al cumplimiento de lo dispuesto por el punto 5º de la parte dispositiva del decreto del P. E. Nacional del 5 de octubre de 1935, en el que se le manda "dejar libre, de acuerdo con los términos de la ley los 35 metros de ribera, en ambas márgenes del canal". Los términos de la ley a que el de-

creto alude son los del art. 7 de la 2346, que dice: "Declárase de utilidad pública la ocupación de los terrenos de propiedad particular que atraviesa el canal, así como los 35 metros de ribera". El plano de fs. 19 indica la posición de los muros divisorios y cercos, correspondientes a dependencias de la actora, colocados a menos de 35 metros del borde del canal.

Que "los 35 metros de ribera" mencionados por el art. 7 de la ley 2346 coincide con los que determina el art. 2639 del Cód. Civ. según cuya primera parte "los propietarios limítrofes con los ríos o canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río o del canal, sin ninguna indemnización".

Que según lo expuesto la controversia cuya decisión quiere entregar la actora a los arbitradores previstos por el art. 15 de la ley 2346 se refiere tanto a la situación jurídica de la actora como ribereña del canal cuya construcción y explotación le concedió la ley 2346, en orden a lo dispuesto por el art. 2639 del Cód. Civ. respecto a "los 35 metros de ribera" que menciona el art. 7 de la ley de concesión, cuanto al alcance, oportunidad y modo de proceder a la expropiación de lo que el citado art. 7 declara de utilidad pública. Todo lo cual es específica y exclusivamente un problema de interpretación legal de los que las decisiones de esta Corte citadas al principio ha declarado estar fuera de la jurisdicción arbitral que establece el art. 15 de la ley 2346 en el que la actora funda su demanda.

Que, por lo demás, lo relativo al cumplimiento de lo que dispone el art. 2639 del Cód. Civ. respecto a la calle o camino público de 35 metros puede entrañar cuestiones que afecten al estado como poder público y

que por ello no pueden ser sometidas al fallo de árbitros aunque esa sumisión se haya pactado porque tal pacto sería nulo (Fallos: 178, 293).

Por estas consideraciones se confirma la sentencia de fs. 53, sin costas.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA (*en discordia de fundamentos*) — F. RAMOS MEJÍA (*en discordia de fundamentos*) — TOMÁS D. CASARES.

DISCORDIA DE FUNDAMENTOS DE LO SRES. MINISTROS DRES. D. BENITO A. NAZAR ANCHORENA Y D. FRANCISCO RAMOS MEJÍA

Por los fundamentos expuestos *in re* Guido Simonini v. la Nación (Fallos: 194, 155), que se dan aquí por reproducidos, se confirma la sentencia de fs. 53, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida.

B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA.

S. A. CAMINOS Y CONSTRUCCIONES ARGENTINAS v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la demanda contra una provincia sobre repetición de un gravamen impugnado como violatorio de la Const. Nacional.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Notificación.

Debe considerarse debidamente notificada la protesta efectuada mediante telegrama que, según informe del Correo, llegó a destino, aunque la Dirección de Rentas de la Provincia, a la cual iba dirigido niegue su recepción y no esté probado en autos que el firmante del recibo fuera algún empleado de esa repartición; la que también niega que las notas con que la actora envió el importe del gravamen al respectivo receptor de rentas contuvieran protesta alguna, no obstante lo cual resulta que la contenían según el informe de peritos fundado en los libros comerciales de la actora.

PODER LEGISLATIVO.

La facultad a que se refiere el art. 67, inc. 27, de la Const. Nacional sólo comprende lo concerniente a la realización de la finalidad de la obra de que se trata y no excluye el ejercicio de las atribuciones legislativas y administrativas de las provincias sino en tanto en cuanto interfiera con la realización de dicha finalidad y la obste directa o indirectamente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Patentes.

El cobro de la patente establecida por el art. 1º de la ley 3295 de la Prov. de Entre Ríos para todos los que en ella desarrollen alguna actividad lucrativa, efectuado a una empresa de la Cap. Federal con motivo de la construcción de un camino nacional en el territorio de aquélla, no es contrario a los arts. 31, 67, inc. 27, y 108 de la Const. Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La jurisdicción originaria de V. E. emerge en estos autos, de tratarse de causa civil promovida contra la Prov. de Entre Ríos por una persona jurídica domiciliada en la Cap. Federal. Así quedó implícitamente resuelto en la providencia de fs. 15 vta. y desde entonces acá no han surgido elementos de criterio que permitan conceptuar hubiese error en ello.

He aquí lo debatido. Una ley de Entre Ríos —la nº 3295— exige patente a las empresas constructoras de pavimentos, carreteras y caminos; y por aplicación de tal ley, el fisco provincial ha cobrado ciertas sumas a la S. A. *Caminos y Construcciones Argentinas* (C. Y. C. A.). Esta última sostiene que el cobro fué inconstitucional, por servirle de motivo, exclusivamente, haber trabajado dicha empresa en la construcción del camino nacional entre Las Achiras y Gualeguaychú, o sea, sobre tierras de propiedad de la Nación.

A mi juicio, tal argumento es inconsistente. No se trata aquí de un impuesto que grave al Fisco Nacional, a tierras de su propiedad, o a empleados nacionales por razón de su cargo. Se grava es cierto, a personas que lucran mediante contratos privados con dependencias fiscales; pero no especialmente por ese motivo, pues lo que caracteriza a la patente es el ejercicio —o la posibilidad del ejercicio— de determinadas actividades profesionales en cualquier punto de la provincia de Entre Ríos. Ni siquiera hay prueba en autos de que la sociedad C. Y. C. A. se haya constituído al solo efecto de trabajar mediante contratos con el Gobierno Nacional, o de que al licitarse la construcción del camino entre Achiras y Gualeguaychú el Gobierno Nacional le garantizara exoneración del pago de impuestos provinciales.

Si el hecho de trabajar para dependencias nacionales crease a favor de los empresarios el derecho de no pagar impuestos o tasas locales, los escritorios y dependencias de la empresa quedarían prácticamente equiparados a oficinas públicas de la Nación, lo que resulta inadmisible.

Pienso, pues, que la parte actora no ha demostrado la tacha de inconstitucionalidad base de su demanda. — Bs. Aires, febrero 24 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 16 de mayo de 1945.

Y vistos los autos: "Caminos y Construcciones Argentinas (C. Y. C. A.) S. A. —ahora Polledo S. A. Industrial, Constructora y Financiera v. Entre Ríos, la Prov. s. cobro de pesos" de los que resulta:

Que a fs. 12 D. Juan G. Mendiburu en representación de "Caminos y Construcciones Argentinas (C. Y. C. A.) S. A. —ahora Polledo S. A. Industrial Constructora y Financiera —" domiciliada en la Cap. Federal, demanda a la Prov. de Entre Ríos por cobro de $ 1.133.35 m/n. con intereses, costos y costas, fundado en los hechos siguientes.

Con motivo de haber comenzado la actora la construcción del camino pavimentado de Las Achiras a Gualeguaychú en junio de 1941, a lo cual se obligó por contrato celebrado el 6 de marzo del mismo año con la Dir. Nac.de Vialidad, le fué exigido por la Dir. Gral. de Rentas de la provincia demandada el pago de la patente establecida por la ley local nº 3295, correspondiente al ramo "Empresa de Pavimentación", 5ª categoría, por los meses de junio a diciembre de 1941, la cual ascendió a $ 233,35 m/n. que la empresa pagó el 22 de octubre de 1941, según comprobante que acompaña, bajo protesta mediante telegrama colacionado del que presenta copia, fundada en que dicho gravamen era violatorio del art. 67, inc. 27, de la Const. Nacional, reiterada en carta de la misma fecha dirigida a la Dirección de la que se le remitió el recibo que acompaña.

En concepto de la misma patente por el año 1942 correspondiente al ramo "Construcciones de carreteras y caminos" 1ª categoría, la actora pagó $ 900 m/n. el

26 de enero de dicho año, según comprobante que también presenta, y bajo la protesta contenida en la nota que en la misma fecha dirigió a la Dir. de Rentas, de la cual se le envió el recibo que acompaña.

La actora manifiesta que no ha desarrollado en el territorio de la Prov. de Entre Ríos, en el tiempo correspondiente a las patentes que pagó, las actividades por las cuales les fueron impuestas, porque el expresado camino no se construye en jurisdicción de la demandada pues por formar parte de la red troncal de caminos nacionales dentro del sistema creado por la ley nacional 11.658, art. 3, es un camino nacional, de propiedad exclusiva de la Nación según el art. 18 de la citada ley. Además, la Dir. Nac. de Vialidad obtuvo para la Nación la propiedad de las respectivas tierras sobre las cuales se construye el camino. Y como según lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Const. Nacional, los caminos nacionales quedan, por la índole de su destino, sometidos a la jurisdicción nacional, y las provincias no tienen respecto de ellos facultad legislativa ni pueden establecer gravámenes de ninguna especie, conforme a lo resuelto en el fallo que cita, concluye que el cobro de las patentes mencionadas resulta violatorio de la expresada disposición constitucional. También contraría los arts. 31 y 108 de la Const. Nacional desde que la Provincia aplica y cobra un gravamen en un camino sometido a la jurisdicción nacional de acuerdo a un texto constitucional expreso y a las disposiciones de la ley nacional 11.658. Funda su derecho, además, en los arts. 509, 622 y 792 y concordantes del Cód. Civ.

Que a fs. 29 don Ernesto R. Fregosi, en representación de la Prov. de Entre Ríos, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Reconoce los pagos invocados por la actora pero

niega que el gravamen sea ilegal o inconstitucional y sostiene que ha sido establecido en ejercicio de facultades incuestionables de las provincias pues, como entiende que resulta de los artículos de la ley 3295 que transcribe, se trata de una patente impuesta a la actividad lucrativa de carácter civil o comercial dentro del territorio provincial, materia exclusiva y privativa de la jurisdicción local. Niega toda importancia al hecho de que el gravamen haya recaído sobre una empresa cuya actividad fué empleada en la construcción de un camino por cuenta de la Dir. Nac. de Vialidad, pues la Nación ejerce sobre él jurisdicción a los fines de la vialidad quedando en todo lo demás sujeto a la irrenunciable autoridad de la provincia que comprende, entre otras facultades, la de gravar la actividad desarrollada en forma de industria, comercio, etc.

Afirma, por fin, que los pagos han sido hechos sin protesta alguna, por lo que tampoco podría prosperar la acción de repetición.

Que abierto el juicio a prueba se produjo la que indica el certificado de fs. 72, alegaron las partes a fs. 74 y fs. 79, dictaminó el Sr. Procurador General a fs. 85 y se dictó a fs. 85 vta. la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que la jurisdicción originaria de esta Corte surge en el caso de ser una provincia la demandada y vecino de esta Capital Federal quien la demanda y de tratarse de una cuestión regida por la Const. Nacional y de una causa civil como es la repetición del impuesto cuya constitucionalidad se ataca.

Que la protesta fué formulada del modo y en la oportunidad que la jurisprudencia de esta Corte ha de-

clarado ser la que corresponden. El telegrama testimoniado a fs. 38 llegó a destino (informe de fs. 40). Y si bien es cierto que no hay prueba de que fuera empleado de la provincia demandada quien aparece firmando el recibo y en el informe de fs. 62 se niega la recepción, ha de observarse que también se niega haber comunicado la actora en las notas con que envió el importe de la patente, y cuya recepción se admite, que pagaba bajo protesta, y sin embargo el texto de esas comunicaciones, tomado por el perito de los libros comerciales de la actora, contiene explícitamente la reserva (fs. 67 y 67 vta.).

Que se considera inconstitucional la ley de la Prov. de Entre Ríos nº 3295 en su aplicación a la actora, porque la única actividad de esta última en dicha provincia que ha dado motivo para el cobro de la patente es la construcción del camino nacional de Achiras a Gualeguaychú. Ello violaría según la actora la norma del art. 67, inc. 27, de la Constitución que atribuye al Congreso Federal competencia exclusiva para legislar en todos los lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias para establecimientos de utilidad pública, y consiguientemente del art. 31 según el cual las provincias deben conformarse a lo que dicho texto llama "la ley suprema de la Nación" y del 108 que prohibe a los estados federales el ejercicio de los poderes delegados a la Nación.

Que el impuesto en cuestión es el de patente que grava a "toda persona que ejerza en la provincia un ramo de comercio, profesión, oficio, arte o industria o cualquier otra actividad lucrativa de carácter civil o comercial" (art. 1º de la ley 3295). Se trata de saber si el gravamen impuesto al ejercicio de una de las actividades indicadas, dentro de la provincia, pero con

motivo de trabajos encomendados por el Gobierno de la Nación en un lugar adquirido para una obra de utilidad nacional, importa usurpar una facultad fiscal exclusiva de este último. Para la debida consideración del problema ha de tenerse presente que la actora no desenvolvía su actividad en una zona de jurisdicción nacional por completo excluyente, sino que trabajaba en la construcción de un camino que por ser de la Nación, quedaría, en orden al régimen de su específica finalidad, es decir al régimen vial, bajo la jurisdicción de ella. No es, por consiguiente, de aplicación en este caso la jurisprudencia de esta Corte, invocada por la actora, relativa a las facultades fiscales de la Prov. de Bs. Aires respecto a actividades comerciales e industriales realizadas en la zona del puerto de la Plata, que es de jurisdicción nacional (Fallos: 155, 104; 168, 96; y el antecedente del puerto de Santa Fe en el tomo 103, pág. 403 y en el 111, pág. 179). Y también se ha de tener presente que según el art. 18 de la ley nacional de vialidad nacional, 11.658, el derecho de propiedad de la Nación sobre los caminos nacionales "no afectará el derecho de las provincias y municipalidades dentro de sus respectivas jurisdicciones", con lo que dicha ley distingue en el caso dominio y jurisdicción, en virtud de lo cual esta Corte tiene declarado, por ejemplo, que no corresponde a la justicia federal sino a la local el conocimiento de una causa referente a un delito común cometido en un camino nacional dentro de una provincia (Fallos: 185, 70 y los allí citados).

Que en los fallos citados, relativos a la jurisdicción exclusiva de la Nación sobre los bienes raíces adquiridos en el territorio de las provincias, se estableció con claridad, en resguardo de lo que es inalienablemente propio de las autonomías provinciales, que la

facultad a que se refiere el art. 67, inc. 27 de la Const. Nacional es sólo la de someter a su legislación exclusiva "los lugares" que dicho texto menciona, debiéndose evitar escrupulosamente una interpretación extensiva que incluya en esa facultad lo que no está directa y precisamente comprendido en la razón de ser de ella. Criterio restrictivo que debe inspirar especialmente la aplicación del precepto constitucional citado cuando se trata de lugares que por su naturaleza consienten cierta concurrencia de la jurisdicción provincial con la de la Nación, como en el caso de los caminos, según lo reconoce el citado art. 18 de la ley 11.658 y es evidente con respecto al poder provincial de policía mientras su ejercicio no vaya contra lo que constituye la aludida razón de ser de la jurisdicción nacional en ellos: impedir que la comunicación entre los estados "sea obstruída o estorbada de un modo innecesario por la legislación de estos últimos" (COOLEY, *Derecho Constitucional*, reglamentación del comercio, pág. 60, citado en el fallo de la pág. 350 del tomo 192; Confr. Fallos: 188, 27; 191, 502; 199, 326).

Que por el hecho de trabajar para el Gobierno Nacional en obras realizadas por éste dentro del territorio de una provincia, como es el camino de que se trata en este juicio, la actividad en cuestión no deja de ejercerse *en la provincia*. Y si ésta grava con una patente el ejercicio de esa especie de actividad en ella constituiría al mismo tiempo una arbitraria limitación de la indiscutible facultad fiscal de la Provincia para establecer esa especie de gravamen y cobrarlo a quienes operan dentro de sus límites y una arbitraria extensión del alcance de lo dispuesto por el inc. 27 del art. 67 de la Const. Nacional, considerar inconstitucional el cobro hecho a la actora, que ha ejercido en la

provincia actividades lucrativas de las que enumera el art. 1° de la ley 3295, porque sólo consistieron en trabajos destinados a la ejecución de una obra nacional. La legislación exclusivamente propia del Congreso Federal en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional es la concerniente a la realización de la finalidad del establecimiento de que se trata y las facultades legislativas y administrativas de la provincia en que la obra de utilidad nacional se establece con la adquisición del lugar indispensable no quedan excluídas de este último sino en tanto en cuanto su ejercicio interfiera con la realización de la finalidad de la obra nacional y la obste directa o indirectamente, nada de lo cual se ha pretendido que suceda en este caso.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se rechaza la demanda entablada por la S. A. Caminos y Construcciones Argentinas contra la Prov. de Entre Ríos. Sin costas.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS GRAFFIGNA LTDA. v. PROVINCIA DE SAN JUAN

TASAS.

La circunstancia de que la tasa deba guardar relación con el servicio que justifica su cobro, no impide que el monto de ella para cada contribuyente se establezca teniendo en cuenta el interés económico a que se refiere, en cada caso, el servicio público prestado; procedimiento por el cual se mantiene la verdadera igualdad entre los contribuyentes.

TASAS.

La relación que debe existir entre la tasa y el costo del servicio público que justifica su cobro no implica una equivalencia estricta, sino que al cobro de una tasa corresponda siempre la concreta efectiva o individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado del contribuyente; por lo que la impugnación del monto de una tasa considerada exhorbitante debe ser juzgada desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La falta de equidad de los impuestos, acerca de la cual no incumbe pronunciarse al poder judicial, no es suficiente para fundar la inconstitucionalidad de los mismos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales. Varios.

La tasa establecida por la ley 44 de la Prov. de San Juan en proporción al capital de las sociedades con personería jurídica con motivo de la inspección anual de las mismas no es violatoria de los arts. 4, 14, 16, 17 ni 31 de la Const. Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Nuevamente se somete a estudio de V. E. la constitucionalidad de la ley nº 44 de la Prov. de San Juan. Esa ley, agregada en copia a fs. 159, establece que las sociedades anónimas con personería jurídica serán inspeccionadas en la época que el P. E. determine, debiendo dejarse constancia de cada inspección en una hoja de papel sellado cuyo valor varía con arreglo a escala progresiva. El grado más alto de la escala —2 ½ °/oo sobre el capital— se aplica en cuanto exceda de cien mil pesos.

La S. A. "Viñedos y Bodegas Graffigna Ltda.",

que ha pagado ese gravamen, acude ahora a V. E. pidiendo se condene a la Prov. de San Juan a devolverle, con intereses, las sumas respectivas. Sostiene tratarse de exigencia violatoria de la Const. Nacional, en cuanto hiere el principio de igualdad, no guarda proporción razonable con el costo de los servicios de inspección, y resulta confiscatorio por su monto. Descarto otras cuestiones, ajenas a mi dictamen: la relativa a competencia de la Corte, resuelta por fallo del 15 de setiembre de 1941 (fs. 81); y la referente a prescripción de lo cobrado antes del 10 de octubre de 1926, sin objeto ya, atento el desistimiento de la parte actora (fs. 79).

V. E., después de examinar en 188: 105 los términos de la ley 44, concluyó que el gravamen impuesto por la legislatura de San Juan a las sociedades anónimas, no viola el derecho de igualdad. Lo dicho entonces por la Corte mantiene y ratifica doctrinas aplicadas antes al análisis de otros impuestos y tasas; de suerte que conceptúo innecesario repetir ahora las consideraciones hechas antes para sustentarla.

Acerca de la falta de proporción entre lo que cobra San Juan por inspeccionar las sociedades anónimas y los desembolsos que esa tarea le exige, doy asimismo por reproducido lo que resolvió la Corte en 188: 105, de acuerdo con mi dictamen.

En cuanto a si el 2 ½ °/oo sobre el capital constituye o no cuota confiscatoria, es asunto que no puede resolverse todavía con arreglo a texto legal o jurisprudencial definido; en todos los casos, sin fijar límite, V. E. acostumbra decidir prudencialmente, y cabe suponer aplique una vez más esa norma.

En parecida situación se halla lo relativo a insuficiencia o invalidez de las protestas bajo las que se

hicieron los pagos, que también ha sido materia de debate en el litigio. — Bs. Aires, febrero 24 de 1944. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 18 de mayo de 1945.

Y vistos los autos: "Graffigna Ltda. S. A. Bodegas y Viñedos contra San Juan, la Prov., sobre cobro de pesos", de los que resulta:

Que a fs. 51 D. Daniel González Videla (h.), en representación de la actora, promueve demanda por repetición de $ 131.739 m/n., intereses y costas, fundado en los siguientes antecedentes.

El 10 de octubre de 1936, la actora demandó a la Prov. de San Juan ante los tribunales locales de la misma por repetición de la suma anteriormente indicada, que había pagado con protesta en concepto del llamado "impuesto de inspección a las sociedades con personería jurídica", cuya copia acompaña con la documentación que en ella se menciona. En dicha demanda manifestó que, según el art. 1º de la ley dictada el 15 de noviembre de 1923, las sociedades con personería jurídica serán inspeccionadas anualmente, en la época que fije el P. E., por el agente fiscal en lo civil e inspector de sociedades, quien dejará constancia de su inspección en un sello de $ 25 para las sociedades civiles, de $ 500 para las sociedades con capital hasta $ 50.000, de $ 1.000 para las mismas con capital hasta $ 100.000, y, por el capital que exceda, el 2½ ‰. Por el art. 3 de la ley asígnase al agente fiscal un sobresueldo de $ 100 m/n. por el trabajo de inspección establecido, y, según el decreto reglamentario del 30 de noviembre de 1923, dicho funcionario deberá requerir de la sociedad inspec-

cionada el pago del sello correspondiente. La actora pagó bajo protesta, desde 1923 hasta 1929 y desde 1931 hasta 1933, con los gastos judiciales pagados en este último año, $ 131.739 por el gravamen aludido. La ley originó la protesta de las sociedades afectadas y de la prensa local y nacional, no obstante lo cual no fué derogada, si bien el respectivo ingreso fiscal fué excluído por el interventor nacional M. A. Avellaneda del cálculo de recursos para 1931, en atención a las reclamaciones de los interesados que, más tarde, ocasionaron la derogación de la ley. Esta es violatoria de los más elementales principios de derecho público incorporados definitivamente a las instituciones del país, que deben ser respetadas por las provincias al ejercer la facultad de dictar sus leyes locales que le reconocen los arts. 5, 104, 105 y 108 de la Const. Nacional, a cuyos principios, declaraciones y garantías deben conformarse: arts. 31, 14, 4, 16 y 17 de la misma. El gravamen en cuestión no es un impuesto sino una tasa, con arreglo al concepto establecido tanto por los autores como por la jurisprudencia de los tribunales nacionales, desde que la ley de 1923 crea el gravamen que determina su art. 1º, por el servicio de inspección anual que establece. Esa tasa es contraria a la equidad y a la justicia, puesto que el gasto anual producido por la inspección de todas las sociedades sólo asciende a $ 1.200 anuales, mientras que la provincia recauda con tal motivo $ 150.000 ó $ 200.000 anuales. La desproporción existente entre el costo del servicio y lo cobrado por él pone de manifiesto que la tasa en cuestión es contraria a la equidad y a la justicia, que son la base de las contribuciones, según el art. 4 de la Const. Nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema. Por otra parte, el gravamen es desigual, desde que el servicio que se presta a las socieda-

des es el mismo, sea cual fuere su capital, pero no es retribuído por ellos en igualdad de condiciones sino que unas pagan $ 25 y otras, como la actora, $ 13.250 anuales, suma que alcanza para sufragar los gastos de inspección de todas las sociedades durante diez años. No media razón alguna para que el mismo servicio sea retribuído de distinta manera, cantidad y proporción por quienes lo reciben ni para que el capital de las sociedades influya en el monto del gravamen. Este es persecutorio del capital y desigual por ello y porque en lo que excede el costo del servicio grava el capital de las sociedades como la actora y no el de las demás sujetas a inspección ni el de los particulares. Pues si el gasto que origina la inspección se cubre con $ 1.200 anuales, el excedente hasta alcanzar la suma de pesos 150.000 anuales ingresa a rentas generales como impuesto al que no están obligados los capitales de las demás sociedades y personas que resultan así beneficiadas en perjuicio de las sociedades que están en la condición de la actora y resultan gravadas de un modo que no es uniforme, imparcial ni proporcional. En todo lo que excede de $ 1.200, costo del servicio, el gravamen resulta arbitrario y repugnante al derecho de propiedad y a la libertad de comercio asegurados por los arts. 14 y 17 de la Const. Nacional. La falta de disposiciones, tanto en la ley como en el decreto, referentes a la reglamentación de la inspección y de las facultades del inspector, pone de manifiesto que sólo se hallan animados de un propósito fiscal persecutorio del capital, como lo revela la derogación de la ley. Siendo inconstitucional la ley, procede la repetición de las sumas reclamadas, porque sólo ante la amenaza del apremio y bajo protesta se hicieron los pagos, desde cuyas fechas respectivas deberán calcularse los intereses reclamados.

La demanda relacionada precedentemente quedó radicada ante los tribunales provinciales de San Juan que, en primera instancia dictaron sentencia condenatoria contra la provincia por la suma de $ 94.239 m/n., pues declararon prescripta la acción respecto de la suma de $ 37.500 correspondiente a los años 1923, 1924 y 1925. Recurrido el fallo por la demandada, la Suprema Corte local, resolvió declararse incompetente y anular lo actuado por entender que incumbía a la Corte Suprema de Justicia de la Nación conocer originariamente en dicha causa, en forma improrrogable. Por ello; por haber sido declarado improcedente el recurso extraordinario que entonces dedujo, y porque aceptar lo resuelto por la Suprema Corte de San Juan importaría inferir a la actora un agravio definitivo desde que aquel pleito había quedado trabado conforme a la *litis contestatio*, y en él la demandada reconoció que el gravamen impugnado era una verdadera tasa de inspección y no un impuesto, lo que haría inaplicable la jurisprudencia del caso Banco Italo Argentino v. San Juan desfavorable a la actora, ésta reproduce la mencionada demanda ante esta Corte Suprema solicitando, sin embargo, por las razones que invoca, se resuelva que la causa no puede quedar radicada ante este Tribunal por haber mediado prórroga del fuero federal definitivamente consumada, y, en el caso de que la Corte se considere competente, se ordene dar curso a la demanda, teniéndola por integrada con todos los argumentos de hecho y de derecho contenidos en la anteriormente deducida ante los tribunales sanjuaninos, y en su oportunidad, hacer lugar a la acción, con costas.

Que a fs. 67, D. José Antonio González, en representación de la Prov. de San Juan, contesta la demanda sosteniendo, ante todo, la competencia de la Corte Su-

prema para conocer originariamente en el juicio y luego la improcedencia de la pretensión de la actora referente a la integración de la actual demanda con los argumentos de hecho y de derecho que corren en la anteriormente deducida ante la justicia sanjuanina. Manifiesta, en cuanto a esto último que si la pretensión de la actora es que la litis quede trabada como lo estuvo en el juicio anteriormente seguido, no puede ser admitida pues las actuaciones respectivas se encuentran definitivamente anuladas y la presente causa debe tramitar con absoluta prescindencia de la otra. Además es inexacto que la provincia haya aceptado que el gravamen revista el carácter de una tasa, y aunque hubiera mediado ese reconocimiento, éste sólo fijaría la posición de las partes respecto de los hechos alegados y no impediría al Tribunal resolver los puntos de derecho según su exclusivo criterio.

Opone la prescripción decenal respecto de los pagos efectuados hasta el 10 de octubre de 1926. Desconoce todos los pagos invocados y alega falta de protesta y, por lo tanto, la improcedencia de la acción de repetición en cuanto a los pagos posteriores a la fecha indicada, porque las reservas hechas el 20 y el 21 de diciembre de 1923, el 13 de noviembre de 1924 y el 10 de octubre de 1926 no se refieren a los pagos posteriores, y las protestas efectuadas el 15 de noviembre de 1929, el 29 de agosto de 1931 y el 16 de marzo de 1932 no se han referido al hacerse el pago sino anteriormente ni expresan el motivo de la impugnación del impuesto, como es menester conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte.

Con relación a la constitucionalidad del gravamen impugnado expresa que ella ha sido reconocida por el Tribunal en el caso del Banco Italo Argentino v. San

Juan, idéntico al presente, siendo la actora una sociedad anónima con personería jurídica otorgada por el gobierno de la provincia por decreto del 3 de noviembre de 1919. La ley 44, que creó el gravamen, no viola el art. 4 de la Constitución porque éste sólo se refiere a las facultades impositivas del Gobierno Nacional y no de los de provincia, ni los arts. 14 y 16, como lo declaró la Corte Suprema en el caso mencionado, ni es confiscatorio pues sólo alcanza al 2½ °/₀₀ del capital de la actora, ni viola otras garantías constitucionales. Señala, además, que la distinción entre tasa e impuesto no es legal sino financiera y no guarda relación con el caso a decidir porque sólo cabe considerar si el gravamen viola o no las garantías constitucionales, cuestión independiente de las que se refieren a los requisitos que según la ciencia financiera, y no la Constitución, deben reunir las tasas y a su conveniencia y equidad.

Por último el representante de la provincia niega en absoluto todos los hechos invocados en la demanda no reconocidos expresamente en la contestación.

Que a fs. 79 la actora manifiesta que no se opone a la prescripción invocada respecto de los cobros efectuados hasta el 10 de octubre de 1926 exclusivamente, si bien entiende que esa defensa debe prosperar sin costas, debiendo proseguir el juicio por el remanente.

Que declarada definitivamente a fs. 81 la competencia de esta Corte Cuprema para conocer en la causa, abrióse ésta a prueba y se produjo la que indica el certificado de fs. 184, alegando las partes a fs. 189 y fs. 198. A fs. 212 dictaminó el Sr. Procurador General y a fs. 213 se dictó la providencia de autos para definitiva.

Considerando:

Que la competencia originaria de esta Corte quedó formalmente reconocida y declarada en la resolución de fs. 81.

Que se demanda la repetición de lo pagado en concepto de un gravamen, proporcional al capital de la actora, cobrado en oportunidad de la inspección anual a las sociedades con personería jurídica establecida por la ley 44 de la provincia demandada. El art. 1° de dicha ley manda inspeccionar anualmente a las sociedades indicadas y disponer que se deje constancia de la inspección en un sello según la escala que la misma disposición establece.

Que fundándose en el motivo y ocasión del cobro del gravamen sostiene la actora tratarse de una tasa y no de un impuesto y habérsele cobrado, por consiguiente, sin derecho lo que se le cobró pues no guarda relación ninguna con el costo del servicio público determinante de la percepción. Pero si bien la tasa dice, por su naturaleza, relación con el servicio que justifica su cobro, ello no impide que el monto de ella para cada contribuyente se establezca en relación con el interés económico al cual se refiere en cada caso el servicio público prestado, puesto que aunque este último sea en todos de la misma especie y en todos cuesta lo mismo prestarlo, es mediante la relación mencionada que se mantiene la verdadera igualdad si quienes dan lugar a la actividad administrativa, son económicamente desiguales en aquello que la determina, y la desigualdad consta en cada caso con certeza.

Que el gravamen de que se trata en este juicio es una tasa y no un impuesto, pues se le cobra en ocasión de una determinada operación administrativa indivi-

dualmente correspondiente a una actuación de la sociedad actora y con motivo de que dicha actuación depende de una autorización oficial y por consiguiente impone y justifica la inspección continuada de ella. Y es de la naturaleza de la tasa, según quedó expresado, tener relación con el costo del servicio. Pero no ha de interpretarse esto último en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer, sino en el de que al cobro de una tasa corresponda siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto), del contribuyente, lo cual no se discute que suceda en este caso. Por consiguiente la impugnación judicial que se haga del monto de una tasa considerada exorbitante debe juzgarse del punto de vista de su posible carácter confiscatorio (Fallos: 192, 139; 185, 12).

Que un gravamen consistente en el uno por ciento del capital de la sociedad inspeccionada, cuando el mismo no excede de $ 100.000 y del 2½ °/oo sobre el excedente, no es confiscatorio, de acuerdo con el criterio que ha inspirado las decisiones de esta Corte en numerosos casos análogos. Y en cuanto a que no sea equitativo ello no sería fundamento para declarar su inconstitucionalidad como se resolvió *in re* "Banco Italo Argentino de San Juan contra Prov. de San Juan" al considerarse el mismo gravamen que aquí se cuestiona (Fallos: 188, 105).

Que si la contribución de que se trata no es confiscatoria no viola la propiedad ni, desde ese punto de vista, impide el ejercicio del derecho de comerciar. Y tampoco lo impide desde otros por las razones que se expresaron en el considerando 6º de la sentencia citada que se dan aquí por reproducidas.

Que en cuanto a la violación de la igualdad tam-

bién basta remitirse a lo resuelto en aquella oportunidad. Sólo cabe agregar, recordando lo expuesto precedentemente, que en el hecho de no pagar lo mismo todas las sociedades que reciben el mismo servicio sino de pagar cada una en proporción a su importancia económica está precisamente la igualdad justa, que no es en estos casos una igualdad aritmética indiferenciada sino proporcional. Por lo demás, como lo dijo esta Corte en el fallo que se registra en la pág. 131 del T. 170, el servicio de la administración ha de considerarse tanto más importante y apreciable cuanto mayor sea el valor de los bienes a propósito de los cuales se lo presta.

Que la conclusión precedente exime de tomar en consideración la defensa relativa a la formalidad de las protestas y la de prescripción.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se rechaza la demanda, sin costas, dada la naturaleza de las cuestiones decididas.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ERMINIO RIANI v. PROVINCIA DE SANTA FE

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

La prescripción de la acción contra una provincia tendiente a obtener la reparación del daño que el actor pretende haber sufrido a consecuencia del despojo cometido en su perjuicio por un comisario de policía, sin derecho

y con abuso de sus funciones, se opera al año contado desde la fecha en que fué cometido el despojo y su curso no se interrumpe por las actuaciones administrativas (1).

OTTONELLO HNOS. Y CÍA. Y OTROS v. PROVINCIA DE TUCUMAN

LEY DE SELLOS: Exenciones.

Quien demanda ante la Corte Suprema a una provincia por expropiación indirecta debe pagar el impuesto de justicia establecido por el art. 94 del decreto 9432 aunque el pleito pueda ser la consecuencia de culpa u omisión de la demandada.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El impuesto de justicia establecido por el art. 94 del decreto 9432 que no reviste carácter confiscatorio no viola los arts. 17, 18 ni 28 de la Const. Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se demanda en la presente causa a la Prov. de Tucumán para obligarla a expropiar a los actores una usina de electricidad ubicada en la ciudad de Monteros de la expresada provincia, con sus correspondientes inmuebles, muebles y accesorios; y descontándose el éxito de la acción —de la que aun no tiene noticia la demandada—, se pide en el *otro sí* del escrito de fs. 33/58, exención del impuesto de justicia creado por decreto 9432/44 a cargo de quien inicia una demanda por entender que la posición que en la causa corresponderá

---

(1) 21 de mayo de 1945. Fallos: 168, 70; 183, 25; 189, 256.

a dicha provincia es la de parte actora y en razón de que la misma no es pasible de tal impuesto.

La demora de la provincia en iniciar la expropiación ha movido a los actores a compelerle para que lo haga.

No se conoce, empero, el resultado de la acción. Mientras ésta no se decida, no cabe relevar a quienes la inician del pago del impuesto de justicia que le corresponde.

Pido, en consecuencia, que V. E. lo intime a los interesados, bajo apercibimiento de no darse curso a la demanda. — Bs. Aires, mayo 5 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de mayo de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Ottonello Hnos. y Cía. y Ottonello Pedro, Santiago y Simón contra Tucumán la Prov. sobre expropiación inversa" a los efectos de decidir el artículo planteado a fs. 59.

Y considerando:

Que el art. 94 del decreto 9432 establece que están sujetos "a un sello de justicia" "las actuaciones judiciales que se inicien ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación" que este Tribunal ha declarado comprende las tramitaciones en que se requiere el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, como son los juicios que la norma citada enumera —causa "Pascuet, Absalón Leopoldo — Información ley 10.996" fallada en 2 de marzo del corriente año— y entre cuyas excepciones —art. 102— no figura el caso de autos.

Que la circunstancia de que el presente pleito pue-

da obedecer a culpa u omisión de la provincia no excluye tampoco a los actores del pago del gravamen, que se aplica con prescindencia de las razones que originen los pleitos, entre los cuales los iniciados ante esta Corte por inconstitucionalidad de leyes y actos de las autoridades provinciales, y sin perjuicio del cargo oportuno de las costas.

Que la tacha de invalidez del impuesto como contrario a los arts. 17, 18 y 28 de la Const. Nacional, debe desestimarse. Desde luego la garantía de la propiedad no es óbice a la aplicación de gravamen alguno —Fallos: 180, 107; 182, 146— en tanto no sea confiscatorio, y no puede tampoco serlo para la tasa del caso —Fallos: 170, 131— que siempre, en los pleitos de contenido patrimonial, pesará sobre alguien que entiende defender lo que es suyo. En cuanto a los arts. 18 y 28 de la Const. Nacional, son aplicables las razones dadas por esta Corte en los varios precedentes en que se ha discutido la validez del impuesto de sellos como lesivo de la defensa en juicio —Fallos: 125, 10; 132, 360; 188, 120; 193, 38 y otros—.

En su mérito se decide ordenar la intimación pedida por el Sr. Procurador General.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía. — T. D. Casares.

CLARA MUNCHMEYER DE JACOBI v. CAJA DE JUBILACIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS

JUBILACION DE EMPLEADOS BANCARIOS: Procedimiento y recursos.

La Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios no tiene facultades para dejar sin efecto la jubilación que ha concedido, sino que debe iniciar las acciones pertinentes ante los tribunales de justicia aun cuando la concesión del beneficio haya tenido por origen una ocultación de la verdadera situación del jubilado (1).

NACION ARGENTINA v. TEOFILO ARRICAU

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La misión de los peritos designados para informar al tribunal sobre el precio del inmueble expropiado consiste principalmente en suministrar los datos referentes a los precios obtenidos en las compraventas realizadas en el lugar y la época en que se efectuó la expropiación y determinar las semejanzas y desemejanzas de los inmuebles a que se refieren aquellas operaciones con respecto al que es objeto de la expropiación, así como los factores relativos al bien y a la operación de que se trata que han podido influir sobre el resultado de las compraventas en cada caso particular, tanto como el modo de influir, para poder establecer con relativo acierto el valor realmente promediable.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Los peritos designados en un juicio para determinar el precio del bien expropiado deben practicar unidos la diligencia y producir su informe en un solo escrito que también contenga la opinión del que disiente, de manera que los jueces no se hallen ante varias opiniones sino ante un contraste de ellas que ponga a prueba sus respectivos fundamentos. A tal efecto, el perito tercero deberá intervenir conjuntamente con los de las partes, los que deben

---

(1) 21 de mayo de 1945. Fallos: 177, 134; 186, 352.

comunicar al juez su discordia antes de producir su dictamen.

PRUEBA: Peritos.

La circunstancia de que los peritos no hayan practicado unidos la diligencia ni presentado conjuntamente su informe en un solo escrito, no autoriza a declarar de oficio la nulidad del acto no observado por las partes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de mayo de 1945.

Y vistos los autos "Fisco Nacional v. Arricau don Teófilo, hoy Arricau Pedro y Fernando s/ expropiación", en los que se han concedido los recursos ordinarios de apelación interpuestos a fs. 184 y fs. 188 contra la sentencia de fs. 182.

Considerando:

Que los recursos se refieren exclusivamente al valor fijado para el pago de la tierra y las mejoras en la sentencia de fs. 182.

Que el Gob. Nacional expropiante ofreció como precio la cantidad de $ 14.849,81 que comprende el valor de las mejoras, estimadas en $ 2.030. Este ofrecimiento se basa en la tasación de fs. 24, de la Dir. Gral. de Ingenieros del Min. de Guerra, y en la del Banco Hipotecario Nacional, de fs. 26. La primera se hizo en junio de 1939 y la segunda en mayo de 1941. Por su parte los demandados reclamaron como precio justo y por tratarse de una expropiación, el de $ 20.000 la hectárea (fs. 42 vta.).

Que en octubre de 1939, ante un requerimiento extrajudicial, los demandados ofrecieron su inmueble al

Gob. Nacional por la suma de $ 30.000 (fs. 20). Demorada la tramitación, en una nueva carta de 1941 (fs. 22) indicaron como punto de referencia para estimar el valor en ese entonces el precio de $ 11.000 la hectárea, obtenido por los martilleros Ungaro y Barbará en dos remates de tierras próximas, uno en Gral. Pacheco y otro en la estación Del Viso (F. C. del Estado).

Que las estimaciones hechas por los peritos propuestos por las partes discrepan en una medida inexplicable. El de la actora fija en $ 2.300 el precio de la hectárea, lo que da un total de $ 12.820,63, a lo que se agregan $ 2.000 como valor de las mejoras. El perito propuesto por los demandados establece un valor medio de $ 2,47 el metro —$ 24.700 la hectárea— y estima las mejoras en $ 8.936,20; el total es, pues, de pesos 146.726,25.

Que el perito tercero designado por el juez de la causa estimó en $ 1,28 el precio del metro cuadrado, lo que hace un total de $ 71.349,60. Tasa las mejoras en $ 1.800. Y por fin, el cuarto perito nombrado en segunda instancia tasa la tierra en $ 61.312,16 a razón de $ 1,10 el metro.

Que las conclusiones mencionadas no tienen, en rigor, otro valor que el de los elementos de juicio sobre los cuales reposan, y de ellos el principal, los precios obtenidos en las compraventas del lugar y la época en que se efectúa la expropiación, no es determinado por los peritos, sino que les es dado por la realidad, consistiendo la función pericial a su respecto sólo en determinar las semejanzas y desemejanzas de los inmuebles a los que esas compraventas se refieren, con respecto al que es objeto de la expropiación, y en señalar los factores que han podido influir sobre el resultado de las operaciones en cada caso particular, tanto como el mo-

do de influir, para poder establecer con relativo acierto el valor realmente promediable. Porque esto es lo más importante de la misión de los peritos cuando se trata de fijar el precio de la tierra sin mejoras (sentencia del 2 de abril del corriente año *in re* "Municipalidad de la Capital v. Carlos M. Mayer, expropiación"), la atención de los expertos, en casos como el de estos autos, debe aplicarse con preferencia a la clara mención de dichos elementos de juicio con todas sus características individualizantes, a la determinación explícita y fundada del valor promediable en cada caso que resulta excluyendo lo que ha influído favorable o desfavorablemente por motivos sólo relativos al bien y la operación de que se trata, y a la consideración de la medida en que esos valores son aplicables al inmueble expropiado, habida cuenta de las semejanzas y desemejanzas aludidas precedentemente. Y cuando son varios los expertos que intervienen es indispensable que practiquen unidos la diligencia para que tanto la exactitud de los elementos de juicio traídos por cada uno, cuanto el modo de apreciarlos, relacionarlos y referirlos al bien que se va a expropiar, sea confrontada por todos los demás, y los jueces no se hallen sólo ante varias opiniones sino ante un contraste de ellas que ponga a prueba sus respectivos fundamentos. Con ese objeto el art. 148 de la ley 50 manda que el dictamen no sea extendido hasta que los peritos hayan conferenciado entre sí, que contenga un juicio motivado y en caso de discordia "el de cada uno", es decir, que en este último caso cada uno debe dar no sólo los motivos de su juicio —los que tienen que ser dados siempre—, sino también los de la discordia. Y por eso, el modo de dictaminar más conforme con la mente de este precepto legal es el de la presentación de un solo escrito en el que se incluya la

opinión de quien disienta, sea en el texto único extendido por el perito al cual se encomienda la tarea de que trata el párrafo tercero del artículo en cuestión, —"el dictamen será extendido por uno de los peritos"—, sea en capítulo aparte, ejerciendo el derecho que acuerda a los disidentes el párrafo cuarto. El escrito único impone, de hecho, el contraste de las opiniones divergentes en la misma medida en que facilita la omisión de él el procedimiento de los escritos independientes. Y por análogas razones la intervención de un perito tercero no debe producirse después de haber dictaminado los de las partes sino conjuntamente con la de estos últimos, quienes habrían debido comunicar su discordia al juez de la causa antes de producir dictamen.

Que la omisión de estos procedimientos no fué alegada por ninguna de las partes en momento alguno del juicio y no autoriza una anulación de oficio, pero el Tribunal tiene el deber de señalarla en un caso como éste donde a causa de ella las peritaciones más que ilustrar perturban, puesto que técnicos que han debido "conferenciar entre sí" sobre el objeto de su dictamen pueden proponer tan discrepantes estimaciones del valor del inmueble como son la que lo tasa en $ 13.000 y la que lo avalúa en $ 140.000 sin hacerse cargo de la discrepancia de un modo directo y expreso, ni ofrecer, por consiguiente, ninguna explicación a su respecto.

Que de todos los dictámenes, el del perito propuesto por la parte actora es el que suministra mayores y más precisos antecedentes de ventas en las inmediaciones. El propuesto por la parte demandada sólo menciona dos transacciones: una en la estación Don Torcuato, de la que no dice en qué condiciones se efectuó, y otra en General Pacheco de la que no da detalle alguno de tiempo, extensión ni condiciones. Y el tercero se limita

a mencionar el valor que los martilleros por él consultados atribuyen a la tierra en el lugar, punto de referencia tan inseguro que mientras de él obtuvo este perito una estimación de $ 1,60 el metro (fs. 130 vta.), el designado por la Cámara, que también recurrió a esa fuente indeterminada, dice que los martilleros consultados valúan entre 0,80 y 1,40 el metro sobre el camino en ese sitio (fs. 180 vta.). Y como ni las partes ni los demás expertos han observado los datos del primer perito estas constancias constituyen puntos de partida inobjetables. De ellos las operaciones relativas á tierras de características más parecidas a la expropiada son las de quintas y chacritas de una hectárea, poco más o menos, situadas sobre el camino de San Miguel a San Fernando, vendidas en 1937 a un promedio de 0,75 el metro cuadrado (ver fs. 90) y el loteo de los martilleros Ungaro y Barbará, en noviembre de 1941, de tierras casi contiguas a las de los demandados donde el promedio fué de $ 1,06 en 120 mensualidades sin interés, por lo que el perito lo establece en $ 0,53 al contado (ver plano de fs. 91). Las demás operaciones son de tierras más distantes, más extensas o de muy distintas características, como sucede con el loteo sobre la ruta 9 (núm. 5 del plano de fs. 85; confr. asimismo plano de fs. 89) en un lugar ya muy subdividido, por lo cual el promedio de $ 2,39 el metro al contado no es para el caso elemento de juicio atendible. Si, no obstante la distancia, se acaba de mencionar la venta de 1937 es porque la forma de subdivisión coincide con la que de procederse a ella, impondrían en este caso la forma del terreno, cuyo fondo no permite la apertura de una calle intermedia con la cual se hagan lotes de reducida profundidad, por lo cual cada lote debería tener todo el fondo del terreno, que es, en buena parte

de su extensión, de no más de cien metros, y, en consecuencia, requerirían un frente proporcionalmente extenso. A lo cual hay que agregar que el extremo sud oeste de la tierra es más bajo y sólo consiente lotes de mayor dimensión. En suma, que la hipótesis de la subdivisión posible, alegada para justificar la posibilidad de obtener más altos precios, no es la de un loteo común sino la de formación de quintas o extensiones aptas para instalaciones industriales. Por eso el resultado de la venta efectuada en abril de 1941 por los rematadores Ungaro y Barbará, en las proximidades, —ver plano del loteo a fs. 48 y plano de ubicación al dorso—, en el cual sobre el camino se obtuvieron precios de $ 2,35 el metro —informe de fs. 50—, que calculados al contado se reducen a $ 1,17, fuera de la circunstancia de ser tierras ubicadas sobre la estación "El Talar", por corresponder el precio a lotes pequeños no debe tomarse sin restricciones como elemento de juicio relativo al valor de la tierra expropiada, a pesar de que ésta puede considerarse que da al camino íntegramente, pues su forma hace que las subdivisiones posibles deban dar todas ellas a él. Debe tenerse presente que los propietarios estaban dispuestos a vender esta tierra por pesos 30.000 en 1939 (fs. 20). Es verdad que desde entonces hasta la fecha de la desposesión (1941) los valores inmobiliarios han aumentado y por otra parte los precios de las ofertas para transacciones privadas no deben prevalecer en la fijación del justo precio para una expropiación, sobre las constancias demostrativas del valor corriente de la tierra en el lugar y la época de la desposesión. Pero en el año de la ocupación los demandados indicaban como elemento de juicio aplicable en la estimación del valor de su tierra el precio de $ 11.000 la hectárea pagado en las inmediaciones (fs.

22). Por todo ello el Tribunal considera equitativo, vistas las características del terreno, puntualizadas por el perito tercero (fs. 128) demostrativas de sus desigualdades y teniendo en cuenta que se trata de una venta forzosa, fijar en noventa centavos moneda nacional (0,90 m/n.) el precio del metro cuadrado para toda la extensión expropiada.

Que en presencia de las fotografías de fs. 83 y de las descripciones que de las mejoras hacen los peritos no cabe atribuirles mayor valor que el fijado en la sentencia de fs. 182.

Por estas consideraciones se modifica la sentencia de fs. 182 en lo que ha sido materia del recurso, reduciéndose a $ 52.164,49 m/n. la suma que la actora deberá pagar a la demandada en concepto de la expropiación con los intereses en la forma que determine dicha sentencia. Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado en razón del resultado del recurso.

ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — TOMÁS D. CASARES.

PROVINCIA DE SALTA v. CARLOS SERREY Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas.

No procede el fuero federal por distinta vecindad invocado por uno de los condóminos demandado conjuntamente con los demás por reivindicación si entre ellos existe la relación de mancomunidad prevista por el art. 10 de la ley 48 [1].

---

[1] 21 de mayo de 1945. Fallos: 169, 353; 189, 121.

FRANCISCO CALVO v. DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

La disposición del art. 23, inc. c) de la ley 11.682 (T. O.) debe ser entendida en lo referente a las amortizaciones que indica, con el alcance de la suma necesaria para la recuperación del agotamiento, desgaste o destrucción del bien mismo productor de la renta y no del capital comprometido en el negocio; a cuya interpretación no obsta la circunstancia de que técnicamente pueda concebirse una amortización más completa que aquélla.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Habiéndose resuelto por la sentencia apelada, en forma irrevisible, que el suelo libre de mejoras no sufre desmedro por el apropiado cultivo de la vid, no procede tomar como base para calcular la amortización prevista en el art. 23, inc. c) de la ley 11.682 (T. O.) el precio total de la adquisición del viñedo, si bien ello no obliga a prescindir del precio de adquisición de la parte amortizable del viñedo.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Ante la dificultad de determinar el precio de adquisición de la parte amortizable de un viñedo procede calcular la amortización sobre el costo de plantación de aquél, sin computar intereses sobre éste, más las partidas amortizables del capital fundiario y capital de explotación.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

El tiempo en función del cual debe calcularse la amortización de un viñedo es todo el que abarca la vida útil del mismo y no tan sólo el transcurrido desde la adquisición por el contribuyente.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Todos los gastos ordinarios conducentes a conservar el viñedo son amortizables.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Inmuebles.

Para determinar la renta neta producida con anterioridad al 1º de enero de 1940 por los inmuebles edificados com-

prendidos en la primera categoría de réditos, no procede deducir suma alguna en concepto de amortización de aquéllos por agotamiento, desgaste y destrucción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Lo referente a las costas devengadas en los juicios sometidos al conocimiento de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario es materia ajena a éste.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de mayo de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Francisco Calvo contra Dir. Gral. del Imp. a los Réditos por demanda contencioso administrativa" en la que se ha concedido el recurso extraordinario a fs. 174 y 178.

Y considerando:

Que las conclusiones a que llegó esta Corte en la causa "S. A. Bodegas y Viñedos Angel Cavagnaro Ltda. v. Dirección General del Impuesto a los Réditos" —Fallos: 199, 622— en lo referente al alcance del art. 23, inc. c) de la ley 11.682 (T. O.); a la manera de determinar el costo amortizable de un viñedo y el tiempo en función del cual debe calcularse su amortización, son estrictamente aplicables al caso de autos.

Que lo mismo cabe decir de lo resuelto en el precedente citado en el sentido de excluir el fallo del Tribunal las cuestiones no federales de la causa, en razón de la naturaleza del recurso concedido y de acuerdo con la jurisprudencia a que allí se hace mención.

Que de conformidad con lo expresado corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que decide respecto de la amortización de los viñedos del actor.

Que es igualmente ajustada a la doctrina admitida

en el recordado antecedente, la deducción sin limitación de la renta bruta, de las erogaciones ordinarias conducentes a conservar la productividad del bien fuente de la renta. En lo que sobre el punto dispone la sentencia apelada, debe asimismo confirmársela.

Que de acuerdo con lo resuelto el 9 de abril del corriente año en el juicio "Campomar Carlos v. Fisco Nacional" respecto de la amortización legal de los inmuebles edificados comprendidos en la primera categoría de réditos la sentencia apelada en cuanto admite "la amortización sobre edificios de renta" debe revocarse.

Que no cabe por último resolución alguna respecto de las costas devengadas en el juicio, por ser cuestión ajena al recurso extraordinario concedido —Fallos: 197, 370; 199, 622—.

En su mérito y por los fundamentos concordantes expresados por el señor Conjuez Dr. Faustino J. Legón en este acto, se decide:

1°) Revocar la sentencia apelada de fs. 164 en la parte que hace lugar a la amortización de edificios de renta;

2°) Confirmarla en lo demás que decide y ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Roberto Repetto (*según su voto*) — Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena (*según su voto*) — F. Ramos Mejía — Faustino J. Legon (*según su voto*).

VOTO DEL SR. PRESIDENTE DR. D. ROBERTO REPETTO Y DEL SR. MINISTRO DR. D. BENITO A. NAZAR ANCHORENA.

Considerando:

Que por los fundamentos precedentemente expuestos corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que decide con respecto a la amortización de los viñedos del actor y a la deducción de los gastos ordinarios conducentes a conservarlos.

Que en atención a lo resuelto por la mayoría actual del Tribunal en el juicio "Campomar Carlos v. Fisco Nacional" —fallo de 9 de abril del corriente año— respecto de la amortización legal de los inmuebles edificados comprendidos en la primera categoría de réditos, debe revocarse la sentencia apelada en cuanto admite "la amortización sobre edificios de renta".

En su mérito se resuelve:

1°) Revocar la sentencia apelada de fs. 164 en la parte que hace lugar a la amortización de edificios de renta;

2°) Confirmarla en lo demás que decide y ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ROBERTO REPETTO — B. A. NAZAR ANCHORENA.

VOTO DEL SR. CONJUEZ DR. FAUSTINO J. LEGÓN

Considerando:

Que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que decide sobre la amortización de los viñedos del actor y la deducción de los gastos conducentes a su conservación, por los fundamentos aducidos por el precedente fallo de esta Corte, y en cuanto las cuestio-

nes planteadas en la causa son susceptibles de recurso extraordinario.

Que respecto de la amortización de los inmuebles edificados comprendidos en la primera categoría de réditos, debo agregar:

1º) Que en la primera categoría legal —renta del suelo— no se prevé directamente esa amortización; por eso se ha debido argumentar: a) con el significado de *renta real* (art. 11), o de *remanente neto*, o de sobrante de entradas y beneficios sobre los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los réditos (art. 2 de la ley 11.682); b) con el alcance atribuído a "las deducciones respectivas, aplicándose las disposiciones pertinentes en los arts. 22 al 28" (art. 11, última parte de la misma ley).

En cuanto a lo primero (a), no es seguro que el sentido del texto y de la intención legislativa pueda extenderse hasta la amortización de que se trata: la idea de obtener, mantener y conservar el rédito supone gastos efectivos; no implica necesariamente cálculos amortizantes. En cuanto a lo segundo (b), resulta, por lo menos, dudoso que inicialmente cupiera admitir como *pertinente* aplicar a la primera categoría algo que —como la amortización— es vulgarmente un procedimiento típico del campo industrial o comercial. En los libros de las empresas de este carácter suele haber partidas referentes a amortización y esto es sobre todo adecuado en relación a máquinas y elementos semejantes, de vida útil más o menos reducida y computable. No ocurre generalmente lo mismo en la economía de los demás rentistas. En países de economía holgada, que ofrécen el fenómeno perceptible de las valorizaciones, no es excepcional advertir que edificios aun firmes y utiliza-

bles sean demolidos para levantar otras construcciones más modernas y productivas.

Puede así concluirse que la expresión "agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio" tiene preferente referencia al ámbito mercantil-industrial. Admitir la extensión del principio por considerarlo *pertinente*, no es indisputable.

2º) Que la duda fué resuelta por el poder público en esa inteligencia, reforzando el convencimiento público de que la amortización no cabía.

El decreto reglamentario del 1º de junio de 1933 sólo autorizó para la primera categoría la amortización *de las instalaciones* (art. 24, inc. 4º). Al referirse a la amortización en la tercera categoría (art. 49), señaló que se haría "de conformidad con lo que corresponde técnicamente y con los usos y costumbres corrientes en el *ramo respectivo*", aunque en ningún caso pudiese ser superior "a la que conste en los *libros comerciales* del contribuyente". Por último, respecto de profesionales y de contribuyentes asimilados a comerciantes, permitió la "amortización normal que corresponda a los *útiles de trabajo*" (art. 54, inc. d).

El Consejo de la Dir. Gral. Imp. Réditos solicitó que se modificase el art. 24 del mencionado decreto, a fin de hacer extensiva a los contribuyentes de primera categoría (renta del suelo) el derecho de deducir amortizaciones; pero el Min. de Hacienda, por resolución Nº 1454 del 30 de diciembre de 1936, al expedirse negativamente entendió que la ley la hacía pertinente sólo para industriales y comerciantes.

A todo esto vino a sumarse el art. 10 de la ley 12.599: *aclaró* los arts. 11 y 23, inc. c, en el sentido de que las amortizaciones sólo eran deducibles en la tercera categoría de réditos.

Como quiera que es principio de orden institucional que los actos de los poderes públicos tienen la presunción de validez y legitimidad, la interpretación *oficial* de la ley no puede ser enervada sino con suficientes razones.

3º) Que si todo gira en torno a un problema de *interpretación* genérica del alcance original de la ley, en principio, la más alta autoridad para hacerlo es el poder legislativo. Si lo hace por ley aclaratoria las dificultades de interpretación desaparecen; y el efecto se retrotrae al punto de partida, salvo las cuestiones terminadas. Así resulta de la regla 4ª. del título preliminar del Cód. de Com. y del art. 4º del Cód. Civ.: las leyes que tengan por objeto aclarar o interpretar otras leyes, no tienen efecto respecto a los *casos ya juzgados.*

La nota del codificador declara inspirarse en una norma del derecho prusiano, cuyo tenor auténtico es plenamente comprensivo: "La explicación de una ley antigua, considerada necesaria por el legislador y publicada en debida forma, *es decisiva para todos los casos litigiosos que todavía no hayan sido juzgados*". (Conf. ENRIQUE FERNÁNDEZ GIANOTTI: "*Normas legales interpretativas. La Ley*, t. 26, secc. doctrina, pág. 964).

Si bien el Cód. Civ. no es propiamente un cuerpo de derecho administrativo, no sólo incluye muchas normas típicamente administrativas, sino que subsidiariamente es aplicable en esa materia.

Por ende, esa doctrina que resuelve la aplicación del principio aclarado, sólo sería desechable si el caso *sublite* hubiese sido *ya juzgado* cuando la ley aclaratoria se dictó. No es así: caso ya juzgado exige sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada (SALVAT, I, núm. 302), que dió fin al litigio sin recurso posible. En este expediente la sentencia de primera instancia

se dictó el 31 de diciembre de 1942, es decir, con posterioridad al fallo de la Corte Suprema en el caso de doña Adela Escorihuela de Escorihuela que resolvió en favor de la ley aclaratoria.

Si el actor pagó inicialmente el impuesto sin la deducción que más tarde reclama; si siempre tiene que luchar con una interpretación fiscal desfavorable, es evidente que la aplicación a su caso de la ley aclaratoria no destruye sino una expectativa, y no llega a ser una sorpresa o *decepción* total.

4º) Que, por lo demás, admitiendo el criterio de autores acreditados, para quienes toda norma aclaratoria es una norma *retroactiva*, o en la intencionalidad retrospectiva del Congreso, corresponde contemplar si la retroactividad *querida* por el legislador es aceptable.

Ha sido siempre bien reconocido que contra la retroactividad de las leyes sólo se protege constitucionalmente el campo penal. En el Cód. Civil (art. 5º) le escapan todas las disposiciones atinentes al orden público; y como dice Salvat (I, núm. 305) apoyándose en expresiones de la Corte, "entre las leyes de orden público están incluídas las de carácter administrativo" (Véase además Busso: *Cód. Civ. anotado*, I, p. 24). Cabe, pues, la retroactividad en el ámbito fiscal o tributario, siempre que alguna otra garantía constitucional no resulte herida (v. gr.: porque hubiera *desigualdad* o *confiscación*).

5º) Que, según inconmovibles pautas, no debe entenderse haber *desigualdad* en diferentes tributos, sino cuando se grava desigualmente en circunstancias iguales. La simple referencia a la distinción que la ley hace entre *categorías* de réditos obsta a que se admita —en este caso— la existencia de tal desigual gravación. Si a *todos* los réditos de primera categoría se niega lo que

se permite a *todos* los de tercera, solamente nos hallamos ante un problema de política impositiva, extraño en principio a la competencia del poder judicial.

Así a una especial orientación de política fiscal obedece la discriminación —que también existe en nuestra ley— entre rentas *ganadas* y *no ganadas*: habíanla enérgicamente rechazado hombres como Peel y Gladstone; pero se impuso en Inglaterra hacia 1907, y es seguida en otros países (Hubert Rothe: *La taxation des revenus en Grande-Bretagne*, París, 1937, págs. 55-57).

Esta Corte ha admitido que el Congreso establezca distinciones o forme categorías de contribuyentes, con tal que no sean arbitrarias o resulten manifiestamente hostiles contra determinadas personas o clases (Fallos: T. 115, p. 111; t. 132, p. 402; t. 138, p. 313; t. 147, p. 409).

Según viejo y simple principio de Turgot "la desigualdad de tasas en razón de la desigualdad de riesgos no tiene nada de injusta" (Bentham J.: *Oeuvres*, Bruselas, 1840, III, p. 291). En paralela línea cabe pensar: si para comerciantes e industriales se adopten normas diferentes a las impuestas para los rentistas de inmuebles, tampoco es forzosamente injusto, mientras una arbitrariedad patente no interfiera.

Pero la mera falta de sentido económico o de eficacia fiscal en la tributación sería insuficiente para determinar su inconstitucionalidad, porque se vincula a apreciaciones de gobierno y a circunstancias sociales complejas (Fallos: T, 98, p. 20; t. 150, p. 106).

Y si la ley, simultáneamente, niega para lo pasado un régimen de deducciones que autoriza para lo futuro (como lo ha hecho la ley 12.599 en la segunda parte de su art. 10), tampoco pueden aducirse objeciones, ni se hiere la igualdad, porque es problema de política fiscal que el Congreso tiene competencia para resolver, en la

apreciación propia de las ventajas y de las necesidades.

6º) Que tampoco es adecuado fundar objeciones en una afectación de la *propiedad*, o *confiscación*.

Prescindiendo de si en estricta lógica y en el mejor sistema, fuese adecuado tener siempre en cuenta las amortizaciones, su falta de deducción en alguna de las rentas no hace sino gravitar en el *quantum* del *impuesto*, y no sobre la propiedad fuente.

Nada impide —por lo demás— que bajo el nombre de impuesto a la renta se adopten cambiantes criterios respecto de las deducciones: lo variable en esta materia es cosa de todas las legislaciones.

Podría ocurrir que la desproporción del impuesto resultase muy grande por la no deducción de las amortizaciones, cuando éstas son muy rápidas, y entonces se absorbiera la fuente. Ello no ocurre prácticamente tratándose de edificios de renta; y si el índice del impuesto a la renta no llega ni con mucho a lo que en otros países impera, con mayor razón ese argumento es desechable.

7º) Que por otra parte, para que la protección constitucional de la propiedad pueda extenderse a los derechos, es imprescindible que su incorporación al patrimonio sea clara, intergiversable.

No creo que baste una relación procesal como la de una *litis contestatio* para engendrarlos: no basta en las relaciones de derecho privado según el art. 4º del Código Civil; menos puede bastar en el derecho financiero, en el que la retroactividad es más amplia. Sus manifestaciones en el régimen norteamericano llegan a esto: "gastos deducibles de la renta bruta según la ley vigen- " te cuando se produjeron, pueden convertirse en no " deducibles por una ley posterior" (FREDERICK A. BALLARD: *Retroactive federal taxation*. Selected essays on

constitucional law. Chicago, 1930, t. I, libro V, p. 695).

8º) Que, —yendo al aspecto real de las cosas, alguna vez mencionado, o sea, que la casi totalidad de los contribuyentes han abonado sin deducir la amortización que en este caso se reclama—, no escapa a la atención el aspecto favorable que del punto de vista institucional ostenta la firme y decidida oposición de un ciudadano a un impuesto ilegítimo, aunque la mayoría o la totalidad de los demás contribuyentes lo hayan abonado. Es una forma clásica de ejemplificar la lucha por el derecho. Pero también es cierto, que cuando la norma tiende de hecho a hacer que *igualmente* todos paguen con el criterio que el supremo *poder legislativo* adopta es menos fácil —aunque no imposible— que se imponga al juez una evidencia de la arbitrariedad o el despotismo.

9º) Que en ese orden de consideraciones, pienso que la sobriedad y la prudencia deben restringir a su preciso ámbito la tremenda facultad judicial de declarar inaplicable una ley.

Es larga e instructiva la historia de la doctrina de la supremacía judicial, que anticipó el famoso Coke en Inglaterra y que desarrollaron Hamilton y varios jueces, especialmente Marshall: éste habló de "peculiar delicacy" en el asunto *Marbury v. Madison*, y en el de *Fletcher v. Peck* vuelve a anotar su *much delicacy*: por eso sólo puede resolverse la invalidez en caso *no dudoso*.

La resistencia contra ese enorme poder, que popularizó Lambert en su conocida obra sobre *El gobierno de los jueces*, aparece muy pronto en Estados Unidos. Por eso, desde el comienzo surge la noción restrictiva: una ley de la legislatura no debe ser declarada nula, a menos que la violación de la constitución sea tan manifiesta como para no dar lugar a dudas. Son innumerables las citas que al respecto pudieran aportarse (Conf.

JAMES B. THAYER: *The origin and scope of the american doctrine of constitutional law.* Selected essays on constitucional law. Chicago, 1938, t. I, p. 511 y siguientes).

La Corte argentina así lo ha entendido, como lo recuerdan nuestros tratadistas (GONZÁLEZ CALDERÓN: *Derecho Constitucional Argentino.* Bs. As., 1917, I, p. 436-439).

El respeto de la separación de los poderes impone parsimonia en la declaración de nulidad de las decisiones de los representantes constitucionales del pueblo y de las provincias.

Bryce comentaba favorablemente esta observación de Cooley: alguien puede, como miembro de la legislatura, votar contra una propuesta por considerarla inconstitucional; pero luego, como juez, si esa medida, aprobada en la legislatura a pesar de su oposición, le llega en un caso judicial, puede encontrar que sea su deber —aunque no haya en ningún grado cambiado su opinión— declararla constitucional.

Esto ha llevado a la doctrina de la *duda razonable* y al recelo contra los pronunciamientos de inconstitucionalidad por *simple mayoría.*

El suscripto en su libro sobre *Derecho Político Provincial* (págs. 302 y siguientes) ha aludido a las razones de exigir ciertos requisitos especiales para que los tribunales puedan declarar la inconstitucionalidad de una ley: en la doctrina moderna no son novedad.

Pero es interesante recordar que ya el mismo Marshall impuso una norma en 1834 según la cual una ley estadual no sería invalidada, a menos de contar para ello con el voto de la mayoría de la totalidad de la Corte (mayoría absoluta).

Entre 1823 y 1830 al menos seis propuestas se ha-

bían hecho al Congreso en el sentido de sólo admitir la invalidación judicial de una ley por la Corte con una mayoría de su seno (ya de 2/3 ya de 3/4), y, aunque en el orden nacional no se tradujo esa campaña en normas precisas, en algunos Estados particulares, sí. Un solo ejemplo: Ohio, en 1912, enmendó su constitución para establecer que la Corte estadual no podría declarar inválida por inconstitucional una ley, a menos de concurrir el voto de seis de sus siete miembros, salvo que esa decisión fuese confirmatoria de la del tribunal apelado (HOLCOMBE: *State government in the United States*. New York, 1935, p. 498).

Entre los argumentos tendientes a fundamentar la restricción hay uno que me llega especialmente en el caso *sub-lite*: se ha dicho en Estados Unidos que permitir a la Corte una decisión de *cinco contra cuatro* (allí son nueve los miembros) es poner indebido poder en manos de un hombre. Y se citan estas palabras de un discurso de Bryan en una convención del Partido Demócrata, en 1896: "se dice que hemos votado una ley " inconstitucional; lo negamos. La ley de impuesto a " la renta no fué inconstitucional cuando se votó; no " lo fué cuando la juzgó por primera vez la Suprema " Corte. No se convirtió en inconstitucional hasta que " uno de los jueces cambió su criterio, y nosotros no " podemos estar pendientes de conocer cuándo un juez " cambiará de opinión" (ROBERT E. CUSHMAN: *Constitutional decisions by a bare majority of the court*. Selected essays on constitutional law. Chicago, 1938, t. I, págs. 547-549).

Las alegaciones de inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 12.599 han originado una división profunda de las opiniones de los jueces que en diversas causas e instancias han considerado el punto.

La Corte se ha expedido reiteradamente en el sentido de la constitucionalidad. El voto de un conjuez en el caso de la Compañía *El Comercio* es, sobre esto, casi *obiter dictum* pues allí por unanimidad y por otras razones se entendió procedente la amortización (tratábase de bienes incorporados a un negocio, y de réditos de tercera categoría).

En el caso de autos el juez de primera instancia y un juez de Cámara difieren en sus opiniones con los otros dos jueces de Cámara. Según los votos del caso Escorihuela, aparecerían en la Corte dos ministros apoyando cada interpretación. Cuatro jueces contra cuatro: la decisión final estaría en el voto de quien integra la Corte como conjuez.

Si no bastaran los argumentos antes expuestos, si cupiera en el ánimo una duda, parece que la decisión debiera ser a favor de la validez de la ley.

Por ello se decide:

1) Revocar la sentencia de fs. 164 en la parte que hace lugar a la amortización de edificios de renta.

2) Confirmarla en lo demás que decide y ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

FAUSTINO J. LEGON.

JUAN CARLOS DOTTA v. SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Arts. 16 a 19 de la Constitución.

Procede el recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la Const. Nacional respecto de una sentencia condenatoria a una pena de multa o arresto en su defecto que,

por basarse en normas comunes o locales claramente ajenas al supuesto contemplado en la misma, resulta insostenible y frustratoria del principio fundamental de que las sanciones penales deben fundarse en ley anterior al hecho del proceso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Siendo inadmisible la responsabilidad por actos de terceros sin una ley expresa que la establezca fundada en razones de necesidad y justicia y no autorizando el art. 6 de la ley 4548 de la Prov. de Bs. Aires a castigar con multa o arresto al dependiente de una sociedad anónima por la desobediencia del directorio de esta última a una orden impartida por la autoridad respectiva, procede revocar la sentencia que aplica aquella sanción al encargado local del establecimiento de una sociedad anónima que, ateniéndose a lo dispuesto por el directorio de la misma, se abstuvo a reincorporar a un empleado no obstante la intimación, no fundada en ley alguna, que en ese sentido le formulara el delegado regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El 12 de julio de 1944 la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión en la Prov. de Bs. Aires intimó a la S. A. Instituto Biológico Argentino reincorporara a sus laboratorios de Florencio Varela, con pago de haberes, al ex-empleado Ascencio Segundo Devincenzi, dentro de tercero día, y bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el art. 6 de la ley provincial nº 4548 (fs. 48 a 52, expte. adm.); y habiendo pedido reconsideración el Instituto, le fué denegada (julio 24, fs. 65-66, íd.). Ambas resoluciones aparecen mantenidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión en 18 de agosto (fs. 70-71), notificándose de ello, en Flo-

rencio Varela, el administrador local Sr. Juan Carlos Dotta. Pocos días después, la firma multada acudió a la justicia federal de esta Capital iniciando recurso de amparo y demanda de inconstitucionalidad (fs. 13, agosto 31, expte. anexo).

Entretanto, y como no se diera cumplimiento a la intimación de reincorporar a Devincenzi, en 21 de setiembre la Delegación Regional conceptuando a Dotta personalmente responsable de dicha omisión, le aplicó una multa de cinco mil pesos o un año de arresto en su defecto, máximo de las sanciones que establece la ley provincial citada (fs. 5-6, expte. judicial 2/944). Dedujo entonces Dotta un recurso para ante la justicia del crimen; le fué concedido; hizo valer allí su defensa fs. 13, *ibid.*); y en 14 de octubre subsiguiente el Sr. Juez *a quo* dictó fallo confirmatorio de la multa (fs. 16, *ibid.*). Contra tal sentencia trae ahora el multado un recurso extraordinario, por vía directa, fundándolo en que (fs. 23) se le reputa infractor a una orden cuyo cumplimiento excedía a sus poderes de administrador de los laboratorios del Instituto, y además medió violación de las garantías que la Constitución acuerda a la defensa. Empero, al consignar la suma de $ 5.003.50, expresó haberle sido facilitado por el Instituto ese dinero (fs. 21 y 24).

Aparece así el asunto tramitado por dos vías judiciales. El Presidente y el Secretario del Instituto Biológico Argentino, gestionan del juez federal declare inconstitucional la intimación ordenada por la Secretaría de Trabajo y Previsión en 18 de agosto; han planteado desde su primer escrito el caso federal; y piden allí se suspenda el cumplimiento de tal intimación. Paralelamente, aquí, el administrador de los laboratorios de Florencio Varela acude a V. E. para que se deje sin efecto la multa.

En este segundo caso no encuentro claramente planteada la cuestión federal, básica del otro litigio. Así lo entendió también el juez del crimen al denegar el recurso (fs. 24 vta.). En su escrito de fs. 13-14, expresa Dotta que no pudo defenderse antes; pero es innegable que lo hizo en segunda instancia, y no alegó entonces otra cosa que la injusticia de condenársele a pagar personalmente una multa motivada por la intimación hecha al Instituto. Se trataría, así, de una cuestión de derecho común no susceptible de ser revisada por V. E. No se ha obstaculizado a Dotta el derecho de formular defensas o producir prueba: lo que ocurre es que no hizo valer oportunamente defensas que importaran plantear cuestiones de carácter federal. Por ello, me inclino a pensar que el recurso fué bien denegado.

Si V. E. decidiera abrirlo, corresponderá revocar el fallo apelado. Ni la ley provincial nº 4548, ni otra alguna, hacen solidariamente responsables a los administradores de establecimientos pertenecientes a sociedades anónimas de las sanciones derivadas de no dar cumplimiento los directorios de dichas sociedades a las intimaciones que se les hagan con motivo de contratos del trabajo. Dotta no ha desacatado orden alguna dictada en su contra: ha sostenido, simplemente, que recibir o despedir empleados escapaba a sus facultades de administrador local, por corresponder esa función al Directorio del Instituto Biológico Argentino. No hay prueba de que la aseveración fuese inexacta; y además, median estas circunstancias:

a) La secretaría de Trabajo y Previsión no resulta haber autorizado se desviaran hacia Dotta las responsabilidades emergentes de la intimación hecha al Instituto, y resistido por éste último mediante gestiones administrativas y judiciales de su directorio.

b) La conveniencia invocada por la Delegación Regional a fs. 5, exp. nº 2 de encontrar alguna persona física para hacer efectivo sobre ella el arresto subsidiario en caso de tener que llegarse a tal extremo, ni comporta necesidad legal, ni obligaba a Dotta a hacerse cargo de responsabilidades ajenas.

c) Ni siquiera aparece de autos hayan existido motivos para dudar de la solvencia del Instituto. Bs. Aires, abril 17 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 21 de mayo de 1945.

Y vista la precedente queja caratulada "Recurso de hecho deducido en los autos Dotta Juan Carlos v. Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión (Prov. de Bs. Aires)" para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según se desprende de los expedientes administrativos adjuntos el Sr. Delegado Regional en la Prov. de Bs. Aires de la Secretaría de Trabajo y Previsión decidió en julio 12 de 1944 que el Instituto Biológico Argentino debía reincorporar a sus tareas habituales al ex-empleado Ascencio Segundo Devincenzi. En 24 del mismo mes y año, el Sr. Secretario de Trabajo y Previsión confirmó la resolución anterior, desestimando el recurso interpuesto por la firma mencionada.

Que no habiendo sido reincorporado Devincenzi se inició sumario por infracción al art. 6 de la ley 4548, notificándose al Instituto en la localidad de Florencio Varela y previniéndole que podía alegar y probar en el

término de tres días lo que viere convenir a su derecho, por ante el Delegado Regional mencionado. La notificación se practicó el 13 de septiembre de 1944, en la persona del encargado local del Instituto Biológico Argentino, D. Juan Carlos Dotta, el que en ese acto expresó que su principal se domicilia en la calle Rivadavia 1745 de la Cap. Federal, donde están radicadas las autoridades que lo representan, las que por otra parte habían sometido ya el caso a la justicia federal, y son las que deben ser notificadas del procedimiento que se les sigue.

Que el 21 del mismo mes y año el Delegado Regional resolvió, por aplicación del art. 6 de la ley 4548, 90, inc. 4º, del Cód. Civ. y 143 del Cód. de Com., aplicar a D. Juan Carlos Dotta una multa de m$n. 5.000 susceptible de ser convertida en un año de arresto. Esa resolución fué confirmada por el Juez en lo Criminal y Correccional nº 5 de La Plata, contra cuya sentencia el mismo Dotta interpuso recurso extraordinario a fs. 23 del expediente caratulado "Instituto Biológico Argentino —Infracción a la ley 4548— Florencio Varela", que le fué denegado a fs. 24 vta.

Que en cuanto a la procedencia de la apelación extraordinaria corresponde establecer que en el curso del sumario se invocó por el recurrente la garantía del art. 18 de la Const. Nacional y la violación de la misma que importaría su condena en las presentes actuaciones.

Que esta Corte ha establecido que la invocación del art. 18 de la Const. Nacional autoriza la concesión del recurso extraordinario respecto de condenas basadas en normas comunes o locales claramente ajenas al supuesto contemplado en la sentencia, pues siendo ésta así insostenible, frustraría el principio fundamental que requiere que las sanciones penales se basen en ley ante-

rior al hecho del proceso —Fallos: 178, 355; 191, 245; doctr. de Fallos: 198, 145; 200, 22.

Que la pena aplicada a Dotta no encuentra desde luego fundamento ninguno en el art. 90, inc. 4º, del Cód. Civ., referente al domicilio especial de las compañías con varios establecimientos en el lugar de los mismos; ni en el art. 143 del Cód. de Com. que prevé la ejecución de las multas fiscales por actos del factor en bienes del principal y que son totalmente extraños a la cuestión decidida en la especie.

Que el art. 6 de la ley 4548 en manera alguna autoriza a sancionar la desobediencia a una orden impartida a una sociedad anónima, con una multa o arresto aplicado a un dependiente de la misma. La sanción corporal que ese texto prevé no cabe imputarla a una persona física por la sola razón de que no puede ser aplicada a una persona jurídica, prescindiendo de la culpa de la primera. Pues la responsabilidad por actos de terceros aunque no desconocida en nuestro régimen institucional —Fallos: 182, 437; 189, 230— es inadmisible sin una ley expresa, que fundada en razones de necesidad y justicia, la establezca, lo que no hace el texto invocado en la sentencia apelada.

Que el hecho de que Dotta no repusiera en su cargo a Devincenzi, pese a la oposición de sus empleadores, no constituye una infracción propia de aquél. No le atribuye ese carácter la circunstancia de que esa reincorporación fuera ordenada por el Sr. Delegado Regional pues no aparece fundada en ley alguna —Fallos: 191, 245— y es obvio que el art. 6 de la ley 4548 no lo autoriza a imponer sanción punitoria por vía de la aplicación extensiva de una pena sólo procedente para los supuestos de órdenes dictadas dentro de las atribuciones

propias de las autoridades del trabajo. Doctr. de la causa "F. C. S., infracción ley 4548 —(Prov. de Bs. Aires)" fallada el 18 de abril del corriente año.

Que lo expuesto comprueba acabadamente que el caso encuadra en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia y por consiguiente que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 23 ha sido mal denegado.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Por los mismos fundamentos expresados en los precedentes considerandos y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se revoca la resolución apelada de fs. 16, dejándose en consecuencia sin efecto la pena impuesta a D. Juan Carlos Dotta.

Antonio Sagarna — B. A. Nazar Anchorena — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ASESOR DE MENORES v. LA COMERCIAL DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La cuestión referente a la existencia de los recaudos necesarios para que prospere la excepción de litispendencia no reviste de ordinario carácter federal, que tampoco podría atribuírsele por invocación del art. 7 de la Const. Nacional sin someter por esa vía a la Corte Suprema la totalidad de los autos que decidan ese punto de naturaleza procesal y ajeno a su jurisdicción extraordinaria (1).

---

(1) 21 de mayo de 1945. Doctrina de Fallos: 194, 220; 199, 213.

ALBERTO RODRIGO FONTAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es improcedente la contienda de competencia por inhibitoria promovida ante la justicia federal con el objeto de privar a un tribunal militar del conocimiento de un proceso en trámite ante éste, promovida después de haber planteado esa cuestión por declinatoria a la que, a su vez, precedió el planteamiento, sin éxito de la cuestión por inhibitoria ante los tribunales ordinarios de la Capital.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por tercera vez se traen estos autos a conocimiento de V. E.

Primero, el procesado, capitán de intendencia Alberto Rodrigo Fontán acudió a la justicia local del crimen sosteniendo corresponder a ella y no a los tribunales militares, conocer en la causa. Ante el rechazo de tal pretensión, dedujo un recurso extraordinario, que V. E. desestimó por fallo del 28 de febrero último.

Después, el mismo procesado pidió al Consejo de Guerra para Jefes y Oficiales se declarase incompetente; y V. E. rechazó otro recurso extraordinario que se trajo contra la resolución denegatoria (marzo 21). Ese mismo día Rodrigo Fontán planteó de nuevo la contienda ante el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de esta Capital, y esta vez, sus pretensiones tuvieron providencia favorable; pero el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ante quien tramita ahora el proceso, sostiene tener jurisdicción para fallarlo. Con tal motivo vuelven los autos a fin de que V. E. dirima la contienda resultante.

Advierto, desde luego, que si bien Rodrigo Fontán alega surtir a su favor el fuero federal, tal cuestión no llega a esta Corte por vía del recurso extraordinario. El procesado ensaya ahora la inhibitoria, ante el Juez Federal, después de haber optado por la declinatoria ante el Consejo de Guerra, gestión subsiguiente a la inhibitoria promovida primero ante la justicia ordinaria. Atento lo resuelto por V. E. en 21 de marzo ppdo., sería admisible el recurso extraordinario contra la denegación del fuero federal *en última instancia;* pero no encuentro se lo haya deducido, aun cuando el defensor de Rodrigo Fontán, en 28 de marzo ppdo., al presentar ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina su extenso escrito de fs. 823 a 864 del exp. H. 403/45 (5 cuerpos) dejó preparado dicho recurso. Se ha limitado simplemente, a ensayar una segunda inhibitoria, olvidando la categórica prohibición del art. 45 del Cód. de Procs. Crim., que paso a transcribir:

"El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 45, para promover la competencia, *no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel a que hubiere dado preferencia*".

Dedúcese de ello que no debió admitírsele plantear de nuevo la inhibitoria. El Sr. Juez *a quo* considera que ésta última ha sido mera continuación de la anterior planteada ante la justicia ordinaria; mas no encuentro en autos elementos de criterio suficientes para cimentar tal tesis. A mi juicio, corresponden a materias distintas; mientras que la actual puede sin esfuerzo conceptuarse idéntica a la que fué materia de la declinatoria propuesta a los tribunales de justicia militar, y que con arreglo al fallo de V. E. sólo pudo venir a la Corte por vía de recurso extraordinario *contra la senten-*

cia definitiva del Consejo Supremo. Ese recurso —lo repito— no aparece interpuesto.

Si no obstante ello, y en atención a que dicho Consejo se ha pronunciado ya en definitiva sobre la competencia (aunque no sobre el fondo de la causa), entendiera V. E. corresponde entrar a dirimir la contienda así planteada, procederá hacerlo en favor de la competencia del Sr. Juez Federal, sin perjuicio de conceder prelación a los tribunales militares, para que juzguen los delitos de ese carácter involucrados en el proceso (art. 41, cód. cit.), si, conforme lo adelanté en mi dictamen del 17 de marzo ppdo. así lo conceptúa oportuno la Corte.

A mi juicio, la defraudación imputada a Rodrigo Fontán perjudicaría a una entidad autárquica del Estado ajena al Ejército, y habría sido cometida en desempeño de funciones administrativas de carácter netamente civil. Partiendo de tales bases, el hecho de que el funcionario acusado fuera al mismo tiempo oficial del Ejército, no comportaría necesariamente tratarse de actos cuya comisión afecta a la existencia de la institución militar, o están castigados exclusivamente por las leyes militares. Tal es mi opinión. Bs. Aires, mayo 15 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 23 de mayo de 1945.

Autos y Vistos: Considerando:

Que con motivo de la causa seguida contra el capitán de intendencia D. Alberto Rodrigo Fontán, de la pasiva, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, por perjuicios en la administración pública e insubor-

dinación y falsedad, el nombrado dedujo cuestión de competencia ante los tribunales ordinarios del crimen de la Capital a fin de que la justicia militar se inhibiera de seguir entendiendo en la susodicha causa. La cuestión fué desechada definitivamente por sentencia de la Cámara del Crimen el 26 de diciembre de 1944, contra la cual dedujo un recurso extraordinario que fué desestimado.

Que pocos días después, el 17 de febrero de 1945, el defensor del mismo acusado opuso ante la justicia militar una excepción de incompetencia por declinatoria sosteniendo que el conocimiento de la causa correspondía a la justicia federal, excepción que por no haber prosperado, como puede verse a fs. 646 del expediente agregado, determinó un recurso extraordinario para ante esta Corte, desestimado el 21 de marzo de 1945 a causa de no ser definitiva la sentencia del tribunal militar que la dictara —fs. 14 del expte. letra C. 999—.

Que, por último el 21 de marzo del mismo año promovióse nuevamente una contienda inhibitoria de jurisdicción ante la justicia federal de la Capital con el fin de obtener de ésta que se pidiera la causa del capitán Fontán al Consejo Supremo de Guerra y Marina y se abocara su conocimiento.

Que de tales antecedentes aparece que el recurrente, con motivo de una misma causa, ha usado dos veces del procedimiento de la inhibitoria y una el de la declinatoria mediante la excepción opuesta con el mismo fin ante la jurisdicción militar, sin contar además con dos recursos extraordinarios que no han podido prosperar. Mediante las actuales diligencias se intenta crear de nuevo la cuestión de competencia por inhibitoria legislada por los arts. 9 de la ley 4055 y 45 y 49 y sus concordantes del Cód. de Proc. Crim.

Que este estatuto legal, después de declarar que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria, para evitar situaciones procesales semejantes a las que acaban de señalarse dispone que el litigante que haya empleado en su defensa uno de los medios señalados para promover la competencia no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni usarlos simultánea o sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquél a que hubiere dado preferencia.

Que Fontán, al promover la excepción de incompetencia por declinatoria ante la justicia militar después de haberse resuelto en su contra la inhibitoria iniciada ante la justicia ordinaria de la Capital, ha violado el texto legal recordado según el cual le estaba vedado emplear sucesiva o simultáneamente uno y otro medio de defensa jurisdiccional. La sanción aplicable es la de que "debe pasar por el resultado de aquél" de los procedimientos a que hubiere dado preferencia. Y tal procedimiento sería en el caso el promovido ante el juez del crimen nº 2 de la Cap. Federal.

Que en el mismo caso y sujeto a tal sanción se hallaría el procedimiento sobre inhibitoria deducido ante el Juez Federal de la Capital. Después de la cuestión de competencia por declinatoria resuelta por el tribunal militar, vía elegida por el defensor del acusado, éste debió pasar por el resultado de aquel al que dió preferencia con arreglo a lo dispuesto por el recordado art. 49 del Cód. de Procs. Crim.

En su mérito y de acuerdo con los fundamentos concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, se declara que no ha podido plantearse cuestión de competencia por inhibitoria por D. Alberto Rodrigo Fontán ante el Sr. Juez Federal Dr. Horacio Fox. En consecuencia, devuélvanse a las corres-

pondientes autoridades judiciales aquella causa y las del tribunal militar solicitadas para el examen de la cuestión.

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — B. A. NAZAR ANCHORENA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

SOC. DE RESP. LTDA. SOMMARIVA, DE CARLI Y CIA. v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

LEY DE SELLOS. Exenciones.

Habiéndose declarado por el art. 103, inc. 1º, del decreto 9432 que las provincias están exentas del impuesto de sellos, no procede intimar a éstas el pago del que establecen los arts. 14, inc. c, y 7 con motivo de las transacciones judiciales que realicen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como resultado de la transacción a que llegaron las partes a fs. 71/72, cuyo carácter de tal éstas reconocen a fs. 79 y 81, solicité de V. E. (fs. 75) intimase a las mismas el pago del impuesto con que gravan dicho contrato los arts 14 inc. c) y 7º del decreto 9432 de 21 de junio de 1944 sobre papel sellado. El actor ha satisfecho la mitad a su cargo, pero la provincia demandada se cree exonerada del impuesto precitado por virtud de lo que establecen los arts. 103 inc. a) y 107 del mismo decreto. Solicita por ello se le exima del pago de la otra mitad (fs. 79).

Considero improcedente dicho pedido.

El caso es similar al resuelto por V. E. con fecha 6 de mayo de 1940 en causa "F. C. Nordeste Argentino v. Prov. de Corrientes" (F. 63, Lib. VIII) de acuerdo a lo solicitado por el suscrito

No se trata, aquí como allí, de reponer fojas de actuación judicial en gestiones hechas por una provincia, sino del pago de impuesto a un contrato —la transacción— que no figura entre la exoneración prevista en el art. 49, inc. 19, de la ley 11.290 que regía en aquella oportunidad y que, con respecto al presente caso, se encuentra reproducida en el art. 103, inc. 1º, del precitado decreto. Las exenciones que aquí se establecen se refieren exclusivamente a las "actuaciones judiciales" —sellado e impuesto de justicia— y no a los contratos que por cualquier otro motivo puedan concertar quienes, como las provincias, no están exoneradas del pago de todo impuesto nacional. Por ello no es de aplicación el art. 107 del decreto que se invoca a fs. 79.

Insisto, pues, en mi dictamen de fs. 75 de acuerdo a la referida doctrina de V. E. y solicito se intime a la Prov. de Entre Ríos el pago del impuesto en la parte que le corresponde; bajo apercibimiento de multa. Con costas. Bs. Aires, mayo 18 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de mayo de 1945.

Y vista la precedente causa caratulada "Sommariva, De Carli y Cía., Soc. de Resp. Ltda. c. Entre Ríos la Prov. sobre devolución de títulos", para decidir la incidencia planteada a fs. 79.

Y considerando:

Que la conclusión a que llegó esta Corte en Fallos 186, 496; citada en Fallos 190, 441; respecto a la reposición por parte de un Estado argentino, de la transacción presentada ante esta Corte, no puede subsistir en presencia de lo dispuesto en el art. 103, inc. 1°, del decreto 9432, cuya constitucionalidad no se discute y que declara exentas "del impuesto de sellos" a "las provincias".

Que como lo declaró esta Corte en Fallos 185, 329; si bien las exenciones impositivas son de interpretación estricta, este principio no alcanza a excluir de la franquicia a los casos que caben precisamente en los términos de la ley, ni, en la especie, a limitar el privilegio acordado a las provincias, al sellado de actuación. Esta inteligencia es corroborada por el alcance de las exenciones otorgadas a los demás titulares que el artículo menciona, y por otras disposiciones del título V, entre las cuales la del art. 107, que no hace distinción entre aquéllos.

En su mérito se declara no haber lugar a la intimación pedida por el Sr. Procurador General.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía.

EBE MARIA ROMERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Inscripción de nacimiento y reconocimiento de filiación.

El juez letrado de un territorio nacional con jurisdicción sobre el lugar donde ocurrió el nacimiento no inscripto en el registro civil, de una hija natural cuya madre compareció después a reconocerla y solicitar la respectiva inscripción ante los tribunales competentes de la Prov. de Bs. Aires, por tener entonces su domicilio allí, debe cumplir

el exhorto que le han dirigido estos últimos con el objeto de que se practique en la respectiva oficina del registro civil del territorio la inscripción ordenada por ellos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Da. Gregoria Romero solicitó y obtuvo de un juez de 1ª instancia de La Plata, se inscribiese el nacimiento de su hija Ebe María, nacida en Gral. Pico (Pampa); pero al librarse exhorto a aquella jurisdicción para cumplimiento de lo así resuelto, el juez exhortado sostiene corresponderle el conocimiento del asunto, atento lo dispuesto por el art. 35 de la ley 1565. Con tal motivo viene a V. E., la contienda de competencia trabada entre ambos jueces.

A mi entender, si se insiste en que el nacimiento sea inscripto en el Reg. Civ. de Gral. Pico, fuerza será dar la razón al Sr. Juez Letrado de La Pampa. Lo que no descubro es el motivo legal que impida al Sr. Juez de La Plata ordenar se inscriba dicho nacimiento en el registro del domicilio actual de la madre de la menor (art. 10 inc. e), ley citada), que es donde ha tramitado el juicio. No se trata aquí de rectificar una partida ya existente; y obvio resulta que muchas personas son inscriptas fuera del lugar en que nacieron, dejándose constancia de ello en el respectivo asiento. Bs. Aires, abril 26 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 28 de mayo de 1945.

Autos y vistos: Considerando:

Que se halla demostrado en las presentes actua-

ciones que la menor Ebe María Romero nació en Gral. Pico, Gob. de La Pampa, el 12 de julio de 1924, siendo reconocida como hija natural de Da. Gregoria Romero ante las autoridades judiciales de la ciudad de La Plata.

Que el Sr. Juez de la Gob. de La Pampa, solicitado por el de La Plata para disponer la inscripción correspondiente en la oficina del Reg. Civ. de aquel lugar, tanto del nacimiento como de la filiación de Ebe María Romero, se ha negado a cumplir la rogatoria en virtud de lo dispuesto por los arts. 34 y 35 de la ley de Reg. Civ. nº 1565.

Que estos últimos previenen que "si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, se presentará orden judicial para efectuarla". Esta "será dictada por el juez de primera instancia o el de paz en su defecto". Ninguno de estos dos artículos requieren para el caso de inscripción que ésta, obligatoriamente, sea autorizada por el juez del lugar donde se encuentra la oficina del Reg. Civil ante la cual debe hacerse la declaración prescripta por el art. 31.

Que, en cambio, el art. 87 de la susodicha ley nº 1565, al legislar sobre la rectificación o adición de las partidas del Registro, dispone que el juez competente para entender en esos actos es el letrado de primera instancia o en su defecto el de paz del lugar en que esté situada la oficina en que conste la partida que haya de rectificarse o adicionarse.

Que tratándose en el presente caso simplemente de la inscripción de una partida de nacimiento y de atribución de filiación, ella ha podido producirse ante la oficina del Reg. Civ. correspondiente al domicilio actual de la persona que la solicita no sólo porque la implícita prohibición contenida en el art. 87 no debe, por razones obvias, extenderse a la hipótesis del art. 35 sino, además,

porque el inc. 2º del art. 30 autoriza a inscribir los nacimientos que se verifiquen fuera de la Capital y territorios nacionales si los padres tuviesen su domicilio en ella.

Que las examinadas disposiciones de la ley nacional 1565 con sujeción a la cual ha podido juzgar la cuestión el Sr. Juez letrado del Territorio de La Pampa se repiten textualmente en la ley 2114 de la Prov. de Bs. Aires (arts. 30 inc. 2º, 34, 35 y 86) a la que se ha atenido el Sr. Juez de La Plata para recibir y aprobar la información. Las autoridades del territorio de La Pampa hállanse, por consiguiente, ante la comprobación judicial de un nacimiento hecha por juez competente para ello, tanto según la ley que rige en dicho territorio como desde el punto de vista de la que rige en el lugar donde la información fué hecha. Y esa comprobación, formalmente comunicada como lo fué, y cuya validez está además amparada por la norma del art. 7 de la Const. Nacional y sus leyes reglamentarias, 44 y 5133, impone la inscripción pertinente en el registro del lugar donde, según ella, ocurrió el nacimiento lo mismo que la efectuada en la jurisdicción de ese lugar del modo que dispone el art. 34 de la ley nacional 1565, —a la cual está sujeto el Reg. Civ. en los territorios nacionales—, para las denuncias hechas fuera de término.

Que de prosperar la oposición del Sr. Juez Letrado de La Pampa, no sólo quedaría desconocida la autoridad de una actuación judicial auténtica, sino que se impondría un doble procedimiento judicial para inscribir el nacimiento de una misma persona con el riesgo de que se llegue en las dos actuaciones a conclusiones contradictorias, sin recurso para resolver dicha contradicción, pues no habría en rigor cuestión de competencia ni fundamento para el recurso extraordinario pues las dos

decisiones se referirían a cuestiones de hecho y prueba no revisibles por esta vía.

Que en estas condiciones, la sentencia dictada por el Sr. Juez de La Plata ordenando al jefe del Reg. Civ. de Gral. Pico por intermedio del exhorto dirigido al Sr. Juez Letrado en turno del Territorio de La Pampa, la inscripción y reconocimiento de Ebe María Romero nacida en ese lugar, lo ha sido por juez competente y debe, por consiguiente, darse cumplimiento a aquél —Fallos: 195, 236; 199, 398.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General, se declara que es competente para ordenar la inscripción de que se trata el Juzgado nº 4 de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Depto. de la Capital de la Prov. de Bs. Aires, a quien se remitirán los autos para que reitere el exhorto de fs. 23, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez Letrado de La Pampa (Gral. Pico).

ROBERTO REPETTO — ANTONIO SAGARNA — F. RAMOS MEJÍA — T. D. CASARES.

HECTOR NOVOA

SERVICIO MILITAR.

Reconocido por la justicia federal el derecho a la excepción del servicio de las armas, las autoridades militares deben entregar inexorablemente la excepción al ciudadano, previo pago de la tasa respectiva.

SERVICIO MILITAR.

El estado de guerra no suspende automáticamente la aplicación de las disposiciones del cap. II, tít. III, del decreto nº 29.375 referentes a las excepciones de la obligación del servicio militar, sin perjuicio de la facultad del P. E.

para suspender, mientras dure dicho estado, la aplicación de esas disposiciones e incorporar a las filas aun a los ciudadanos anteriormente exceptuados.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Bs. Aires, marzo 6 de 1945.

Autos y vistos: los promovidos por el ciudadano Héctor Novoa, solicitando su excepción al servicio militar.

Considerando: Que según resulta de las constancias de autos, el recurrente ha comprobado que con el producido de su trabajo diario atiende a la subsistencia de su señora madre viuda, la que carece de medios suficientes que le permitan prescindir de dicha ayuda.

Que a fs. 10 el señor Proc. Fiscal se opone a lo solicitado, en razón de que el postulante tiene un hermano mayor soltero que está igualmente obligado a atender las necesidades del hogar.

Que del informe policial de fs. 7 y de las declaraciones testimoniales de fs. 8 y 8 vta. se desprende que dicho hermano vive en forma independiente desde hace aproximadamente 4 años y que no ayuda con suma alguna al sostenimiento de su hogar.

Que encontrándose probados los extremos que establece la ley militar, la cuestión a resolver es si no obstante tener un hermano mayor soltero procede accederse a lo solicitado. Al respecto la Corte Suprema de la Nación, en el caso similar González, Félix Horacio, ha declarado: "Corresponde eximir del servicio militar al ciudadano que es el único sostén de madre viuda. No importa que aquél tenga otros hermanos mayores y solteros obligados a pasar alimentos (art. 375, C. C.), si no existe ni sentencia que los obligue, ni prestación efectiva, estando, además, acreditado que no pueden atender con su trabajo personal a la subsistencia de la madre".

Que en mérito a lo expuesto y siendo innecesario abundar en mayores consideraciones, a juicio del suscrito corresponde eximir al solicitante de la obligación general ciudadana del servicio de armas.

Por ello, no obstante lo dictaminado por el Proc. Fiscal y oído el Defensor Oficial, resuelvo declarar al ciudadano Héctor Novoa, de la clase 1924, Dist. Mil. nº 22, matr. nº 5.277.908, comprendido dentro de los términos de lo dispuesto en el art. 63, inc. b), ley 4707. — *Belisario Gache Pirán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Bs. Aires, abril 11 de 1945.

Considerando: Que ni el art. 21, Const. Nacional, ni los arts. 1º, 29 y 45 del decreto nº 29.375, modificatorio de la ley 4707, ni el estado de guerra en que se encuentra el país, constituyen obstáculos para la prosecución de este expediente, en que se gestiona una excepción del servicio militar de conscripción para un ciudadano que, en razón de su edad, debe incorporarse a las filas el corriente año.

Con arreglo al art. 68, ley 4707, concordante con el art. 45, párr. 1, inc. a), decreto citado, la *justicia federal no concede las excepciones*, pues debe limitarse a *declarar comprobada o no* la causal de excepción alegada y, en su caso, la pobreza absoluta del solicitante.

La autoridad que otorga la excepción *es el Distrito Militar*, ante quien el interesado debe presentar el testimonio de la declaración judicial que acredita la comprobación de los extremos previstos en la ley.

De modo, pues, que es de exclusivo resorte de las autoridades militares el *otorgamiento* de las excepciones y por ello, incumbe a las mismas determinar si el estado de guerra exige o no la incorporación del ciudadano al Ejército o a la Armada, cualquiera que sea su situación frente a los casos de excepción previstos en la ley, y sin que al efecto puedan obstar a la incorporación ni aun las excepciones de servicio militar otorgadas con anterioridad.

Paralizar indefinidamente causas de esta naturaleza o denegar los pedidos por la sola razón indicada, podría traducirse en una perturbación social injustificada, creándose por la justicia estados de ansiedad, que, si bien —en caso necesario— han de afrontarse como deber ciudadano, no deben convertirse en amenaza anticipada para los hogares modestos y necesitados.

Por ello, no obstante lo dictaminado por el Sr. Proc. Fiscal de Cámara y ajustándose el pronunciamiento de fs. 12 a lo resuelto por reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, se confirma dicha resolución, declarándose que el ciudadano Héctor Novoa ha comprobado la causal de excepción invocada. — *Carlos Herrera.* — *Carlos del Campillo.* — *Ricardo Villar Palacio.* — *Juan A. González Calderón.* — *Alfonso E. Poccard.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la justicia federal de esta ciudad D. Héctor Novoa, argentino nativo de la clase de 1924, pidió se declarase existir a su favor causal de excepción del servicio militar por concepto de sostén de madre viuda (fs. 5). Tenía dos hermanos, uno de los cuales, del sexo femenino, ganaba $ 115 mensuales, y el otro, varón, cinco pesos diarios y alrededor de treinta pesos mensuales en propinas. El Sr. Fiscal se opuso atento la ayuda que esos dos hijos podían suministrar a la madre (fs. 10); pero el Sr. Juez *a quo*, entendiendo ajustarse a la jurisprudencia de V. E. en 196: 35, dió por comprobada la causal de excepción (marzo 6 ppdo., fs. 12).

Concedida apelación, y ya en segunda instancia el expediente, ha ocurrido un hecho nuevo; por decreto 6945 de fecha 27 del mismo mes (Bol. Ofic., marzo 28), el P. E. declaró hallarse la República en estado de guerra contra Alemania y el Japón. A mérito de tal circunstancia, sostiene el Sr. Proc. Fiscal de Cámara que corresponde denegar la excepción, atento lo dispuesto en los arts. 1 y 29 del decreto 29.375/44 (Bol. Ofic., noviembre 20 de 1944). Como, no obstante ello, la Cám. Fed. de esta Capital ha confirmado el fallo de primera instancia, trae ahora un recurso extraordinario para ante V. E., recurso que encuentro admisible, dadas las causas que lo motivan.

Dos son las cuestiones a resolver, y ambas versan sobre interpretación de textos del decreto nº 29.375/44, cuya constitucionalidad no se ha objetado. La primera de ellas, estriba en determinar si los artículos invocados

por el Sr. Fiscal obligan a rechazar todos los pedidos de excepción que se presentan a la justicia.

El decreto aludido no prohibe a los tribunales establecer si determinado ciudadano acredit[illegible] o no tener causales de excepción; y conviene recordarlo, porque si resultare no tenerla ¿qué perjuicio para la defensa nacional emergería de un fallo que así lo establezca? Obvio es, además, que ciertos defectos físicos resultan incompatibles con la prestación de servicio en cualquier tiempo u ocasión, y el ejercicio de determinados cargos públicos también comporta exención.

Ahora, ¿obligan las necesidades de la actual guerra a incorporar al ejército a todos los que sean sostén de madre viuda o padre impedido? Eso, ya lo resolverá el P. E., *a posteriori* y con referencia a determinadas clases; no es menester se anticipen a declararlo los tribunales resolviendo reclamos aislados. Por de pronto, no se ha llamado bajo banderas ni siquiera a la totalidad de la clase que normalmente debería incorporarse.

Pienso que en ausencia de disposiciones terminantes de la ley 4.707 o del decreto 29.375, el fallo apelado pudiera mantenerse con la aclaración de que si bien corresponde a los tribunales de justicia declarar comprobadas las causales de excepción, en tiempo de guerra esa declaratoria puede quedar suspendida en sus efectos si así lo requiriese la defensa del país. Tal criterio, no se opone al procedimiento señalado por la ley 9686, y sería aplicable igualmente a las excepciones ya concedidas.

Tampoco la segunda cuestión planteada atañe a la validez de dicho decreto, en cuanto modifique lo dispuesto por el art. 63 inc. b) de la ley 4707. Sólo se somete a fallo de V. E. la interpretación que deba darse al nuevo texto de dicha ley. He aquí sus diferencias:

LEY 4707	DECRETO Nº 29.375
"Exceptúase del servicio militar *al hijo* natural o legítimo de madre viuda, *que atienda con su trabajo personal* a la subsistencia de ésta o de un padre septuagenario o impedido".	"Exceptúase de la conscripción... *al hijo* natural o legítimo, *único sostén* de madre viuda, o de padre septuagenario o impedido".

Interpretando la ley, V. E. admitió (164: 340; 196: 35) no ser indispensable que el hijo a exceptuarse del servicio fuese *único sostén* de la madre o el padre; pero el nuevo texto, posterior a esa jurisprudencia, es bien claro, y mientras sólo se trate de interpretarlo, paréceme que ninguna duda puede caber acerca de su alcance.

Bajo tales conceptos, corresponde que V. E. revoque el fallo apelado, o en su defecto, lo aclare como queda dicho. Bs. Aires, abril 30 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de mayo de 1945.

Y vistos los autos "Novoa Héctor solicitando excepción del servicio militar", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 21 por el Sr. Fiscal de la Cám. Fed. de Apel. de la Capital contra la sentencia de fs. 19.

Considerando:

1º Que el recurso es procedente porque se funda en la interpretación de las disposiciones del decreto 29.375 de reformas a la ley orgánica del Ejército, conforme a la cual el apelante sostiene, contrariamente a

lo decidido por la sentencia recurrida, que hallándose el país en guerra no funciona texto alguno que autorice excepciones a la obligación del servicio militar (Fallos: 154, 380, 385 y 390; 155, 127; 156, 234; 181, 430; 189, 309).

2º Que según se desprende de lo dispuesto por el art. 68, inc. 1º, del tít. I, de la ley 4707 reformada por la nº 9686, cuyos términos ha reproducido el art. 45, inc. 1º, subinc. a) del decreto 29.375; de las explicaciones dadas por los miembros informantes de las respectivas comisiones tanto en el Senado, donde se trató en primer término la reforma de las disposiciones de la ley 4707 sobre juntas de excepciones (Diario de Sesiones de 1915, pág. 579), como en la Cám. de Dip. (Diario de Ses. de 1915, t. III, pág. 637) y de las aclaraciones formuladas ante esta última por el Min. de Guerra, corresponde exclusivamente a la justicia federal el *conocimiento y la resolución* de todas las causales de excepción que se relacionen con derecho y situaciones personales, por tratarse de cuestiones de carácter jurídico, reduciéndose la intervención de las autoridades militares, en esos supuestos, a *entregar* la excepción acordada judicialmente. Por ello la ley dispone que "en el caso que se declarase comprobada la causal, el interesado presentará testimonio en forma ante el jefe del distrito militar a que pertenezca, quien procederá a conceder *sin más trámite* la excepción, previo pago del timbre..." etc. En cambio, incumbe exclusivamente a las autoridades militares el conocimiento y la resolución de las excepciones por razón de inutilidad para el servicio por tratarse de cuestiones de hecho que deben resolverse con criterio técnico y militar. Esta interpretación, con arreglo a la cual las autoridades militares deben necesariamente, en la hipótesis del art. 45, inc. 1º, del de-

creto 29.375, entregar la excepción al ciudadano que ha justificado su derecho a ella ante la justicia federal, concuerda, por otra parte, con los antecedentes que originaron la reforma de las disposiciones de la ley 4707 sobre juntas de excepciones, conforme a las cuales las decisiones de estas últimas eran susceptibles de un recurso de apelación para ante la justicia federal, con los inconvenientes que señaló el senador Zabala al informar el proyecto (Diario de Ses. del Senado, 1915, pág. 579).

3° Que, sin embargo, ello no conduce a concluir que el estado de guerra importe por sí solo la suspensión automática de las excepciones militares.

Según el decreto n° 29.375, el servicio militar es la parte del servicio de defensa nacional que, durante la paz, cumplen los argentinos varones en las fuerzas armadas o bajo su dirección y comprende tres períodos, de los cuales el de la conscripción, del que en el caso se trata, es el que comienza el 1° de enero del año siguiente a aquel durante el cual los componentes varones de cada clase cumplan 20 años de edad (art. 2), denominándose soldado conscripto al argentino que cumple su período de conscripción, incorporado al ejército, en el servicio de las armas (art. 6°, inc. a). Reglamentando el servicio militar establece en el tít. III, cap. I, que todo argentino varón está sometido, en tiempo de paz, a la obligación de prestar servicio militar (art. 29) salvo las excepciones que establece el cap. II.

Si bien esas disposiciones se refieren al tiempo de paz, pues en la guerra todos los habitantes del país, sin distinción de nacionalidad, sexo o edad están obligados con las excepciones que se determinan respecto de los extranjeros, a prestar el servicio de defensa nacional, esta última obligación habrá de cumplirse de acuerdo con las disposiciones del citado decreto y las que se

dicten al respecto (arts. 1º y 29); lo que pone de manifiesto que el servicio militar en tiempo de guerra seguirá cumpliéndose como en tiempos normales mientras no disponga otra cosa el P. E. de la Nación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 86, incs. 15 y 17, de la Const. Nacional y el art. 29 *in fine* y concordantes del mencionado decreto.

Que ningún entorpecimiento se produce con ello en la ejecución de las disposiciones referentes al servicio militar desde que, por una parte, en razón de lo dispuesto por el art. 46 del decreto nº 29.375, el solicitante está obligado a incorporarse al Ejército si en la fecha fijada para ello no hubiera sido aún resuelto su pedido de excepción; y, por otra parte, el P. E. tiene, como se ha dicho, facultades de las que no solamente todavía no ha hecho uso sino que, según lo expresa el Sr. Procurador General, ni siquiera ha llamado bajo banderas a la totalidad de la clase que normalmente debía incorporarse, para suspender mientras dure el estado de guerra, la aplicación de las disposiciones referentes a las excepciones contenidas en los arts. 41 y sigtes. del cap. II del decreto respectivo e incorporar a las filas aún a los anteriormente exceptuados. En cambio, evítanse así los perjuicios, quizá irreparables en muchos casos, que ocasionaría precisamente a las personas más necesitadas la privación de su único sostén en momentos en que, sin embargo, a juicio del Poder Ejecutivo, las circunstancias no hacen necesario aún tal sacrificio por no requerirse todavía la incorporación al ejército de los ciudadanos comprendidos en los casos de excepción previstos por el art. 41 del decreto 29.375.

4º Que ningún pronunciamiento corresponde dictar acerca del punto a que se refiere la segunda parte del dictamen del Sr. Procurador General, porque la in-

terpretación del art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375 no fué cuestionada en el memorial de fs. 16 ni considerada en la sentencia recurrida ni ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 21 (Fallos: 188, 559; 195, 529).

Por estos fundamentos y los concordantes del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara que en los casos previstos en el art. 45, inc. 1º, del decreto 29.375 es inexcusable la entrega, previo el pago de la tasa respectiva, de la excepción al ciudadano cuyo derecho a ella fuera reconocido por la justicia federal y que el estado de guerra no suspende automáticamente la aplicación de las disposiciones del cap. II, tít. III, del decreto nº 29.375 referentes a las excepciones de la obligación del servicio militar. En consecuencia y sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo para resolver, cuando considere llegado el caso, suspender la aplicación de dichas disposiciones, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

ELADIO MIGUELES

SERVICIO MILITAR.

La circunstancia de que el solicitante atienda a la subsistencia de su madre casada en segundas nupcias y a la del actual esposo de ella, padrastro de aquél, por hallarse impedido para el trabajo, no es causal de excepción del servicio militar [1].

---

(1) Lo mismo se declaró en la causa Antonio Albela, fallada en la misma fecha.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cám. Fed. de La Plata ha declarado que el ciudadano Eladio Migueles, sostén de padrastro impedido, se halla en condiciones de excepción del servicio militar análogas a las que se hubiera hallado si fuese sostén de su Sr. padre. Contra tal fallo trae ahora un recurso extraordinario el Sr. Proc. Fiscal de Cámara, recurso admisible atenta la naturaleza que lo motiva.

Por lo que respecta al fondo del asunto, con arreglo a lo resuelto por V. E. en 86: 292 y 164: 107 tal equiparación es improcedente. Las relaciones jurídicas que establece el parentesco entre padres e hijos, difieren mucho de las existente entre padrastros y entenados. Tales razones, y las demás que señala el Sr. juez *a-quo* aconsejan revocar el fallo apelado. Así lo solicito.

En todo caso, y aun confirmándolo, atento el estado de guerra en que se halla nuestro país, procedería modificar dicha sentencia en los términos que lo tengo pedido al dictaminar en el caso Novoa. Bs. Aires, mayo 3 de 1945. — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de mayo de 1945.

Y vistos los autos "Migueles, Eladio-Padre Impedido - D. M. 16 - M. I. 0874046 - C. 1924", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 27 por el señor Fiscal de la Cámara Federal de La Plata.

Considerando:

Que esta Corte Suprema, interpretando las disposiciones de la ley nº 3318, primero (Fallos: 86, 292) y de la nº 4707 después (Fallos: 164, 107) ha establecido que la circunstancia de que el solicitante atienda tanto a la subsistencia de su madre casada en segundas nupcias como a la del actual esposo de ella, padrastro de aquél, por hallarse impedido para el trabajo, no es causal de excepción del servicio militar. Las disposiciones del decreto 29.375 no autorizan a apartarse de esa jurisprudencia, a cuyo efecto tampoco bastan las consideraciones del fallo de la Cámara Federal de La Plata invocado en la sentencia apelada y publicado en Jurisprudencia Argentina t. 61, pág. 19, fundadas en una supuesta semejanza entre esta situación y la del padre preso en cumplimiento de una pena, porque en esta última hipótesis la interpretación adoptada por el Tribunal hállase expresa y claramente comprendida en el texto legal, que se refiere al padre *impedido*.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, revócase la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.

JOSE CARLOS GIORGIO

SERVICIO MILITAR.

Los términos padre impedido del art. 41, inc. 3º, del decreto nº 29.375 comprenden la situación del padre recluído en la cárcel en cumplimiento de una pena.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por lo que refiere la posibilidad de tramitar excepciones militares ante la justicia en tiempo de guerra, nada podría yo agregar a lo dicho en mi dictamen de la fecha *in re* Novoa. Bajo otros conceptos, el caso actual difiere un tanto del allí estudiado.

En efecto, se trata aquí de establecer si son o no equiparables las condiciones de "padre impedido" a que aluden los arts. 63 inc. b) de la ley 4707 y 41, inc. 3, del decreto 29.375/44, y de "padre preso". V. E. resolvió el punto afirmativamente, *in re* Florentino Sebastián Notta, fallo del 27 de abril de 1936 (Gac. Foro 192: 163). Correspondería aplicar al *sub judice* esa jurisprudencia, pues consta a fs. 4 y 6 que Miguel Giorgio, padre del solicitante, está cumpliendo una condena a doce años de prisión que terminará el 27 de mayo de 1950.

Cúmpleme, no obstante, hacer notar a V. E. que el fallo de fs. 24 vta., al declarar a "José Carlos Giorgio, exceptuado de prestar el servicio militar", se aparta de lo establecido en la ley 9686, y de lo que, concordantemente, previene el art. 45, 1º, inc. a) del decreto 29.375/44.

En su mérito, solicito de V. E. modifique dicho fallo a fin de ajustarlo a las prescripciones citadas, agregándole además la aclaración que acabo de solicitar para el caso Novoa. Bs. Aires, abril 30 de 1945. —*Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Bs. Aires, 30 de mayo de 1945.

Y vistos los autos "Giorgio, José Carlos - Clase 1924 - D. M. 19 - Matrícula 5.101.326 - O. E.: L. P:, Sección 9ª", en los que se ha concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 26 por el Sr. Fiscal de la Cám. Fed. de Apel. de La Plata.

Considerando:

Que la cuestión en que se funda el recurso ha sido anteriormente resuelta por esta Corte Suprema en el sentido de que los términos "padre impedido" del art. 63, inc. b) de la ley 4707 —reproducidos luego por el art. 41, inc. 3º, del decreto 29.375— comprenden la situación del padre recluído en la cárcel en cumplimiento de una pena (sentencia del 27 de abril de 1936 *in re* Florentino Sebastián Notta, publicada en Gac. Foro, t. 122, pág. 163).

Que no corresponde dictar pronunciamiento alguno acerca de la cuestión a que se refiere la última parte del dictamen de fs. 32, por no haber sido materia del recurso extraordinario (Fallos: 188, 559; 195, 529).

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto en la primera parte del dictamen del Sr. Procurador General, confírmase la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso.

Roberto Repetto — Antonio Sagarna — F. Ramos Mejía — T. D. Casares.